JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

ACTAS HISTÓRICAS

- XIII -

Libro de Actas
desde el 5 de agosto de 1707
hasta el 22 de julio de 1708

Libro de Actas
desde el 5 de octubre de 1708
hasta el 30 de septiembre de 1712

Junta General
del Principado de Asturias

JUNTA GENERAL
DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS

ACTAS HISTÓRICAS

- XIII -

Libro de Actas
desde el 5 de agosto de 1707
hasta el 22 de julio de 1708

Libro de Actas
desde el 5 de octubre de 1708
hasta el 30 de septiembre de 1712

Junta General
del Principado de Asturias

2 0 2 3

Edición a cargo de:
Josefina VELASCO ROZADO

Edición diplomática a cargo de:
Mª Josefa SANZ FUENTES

Elaboración e índices:
Jeniffer FERNÁNDEZ GONZÁLEZ
Belén GARCÍA ALONSO
Felipe ROBLES LÓPEZ
Rosalía SANDOVAL CABALLERO

Se continúa la publicación de esta colección siendo Presidente de la Junta General del Principado de Asturias el Excmo. Sr. Marcelino Marcos Líndez

Imagen de cubierta: Luz Sol

© 2023, by Junta General del Principado de Asturias
ISBN de la obra: 978-84-86804-47-3
Depósito Legal: AS 1.896-2023 (USB + libro)
Printed in Spain. Impreso en España
Imprime: I. Gofer

SUMARIO

Págs.

NOTA DE EDICIÓN[1] XV

ACTAS
LIBRO DE ACTAS DE JUNTAS GENERALES Y DE DIPUTACIONES
1707, AGOSTO, 5 – 1708, JULIO, 22. Gobierno de D. Juan Santos de San Pedro 5

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1707, AGOSTO, 5. OVIEDO A.- Fols. 1 r. – 5 r. 9
Inserta:
Real provisión de Felipe V al concejo de Oviedo, ordenándoles reciban como corregidor del Principado de Asturias a don Juan Santos de San Pedro, a quien ha nombrado para el cargo. 1707, julio, 4. Buen Retiro. B.- Fols. 1 v. - 2 v.
Real cédula de Felipe V a don Juan Santos de San Pedro, nombrándole capitán a guerra del Principado. 1707, junio, 28. Buen Retiro. B- Fols. 3 r. – 3 v.
Real cédula de Felipe V a la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, ordenándole reciba el juramento de don Juan Santos de San Pedro como gobernador del Principado. 1707, julio, 4. Buen Retiro. B.- Fols. 3 v. – 4 r.
Bernardo de Zarandona Belarrinaga, secretario la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, da testimonio del juramento hecho por don Juan Santos de San Pedro del cargo de gobernador del Principado. 1707, julio, 18. Valladolid. B.- Fols. 4 r. – 4 v.

JUNTA GENERAL. 1707, AGOSTO, 16 – 22. OVIEDO A.- Fols. 5 r. – 50 v. 17
Inserta:
Real provisión de Felipe V sobre la representación del Principado en la Corte con motivo del nacimiento de un hijo suyo. 1707, julio, 27. Madrid. B.- Fols 12 r. – 17 r.
Inserta a su vez:
Certificación de acuerdo adoptado por la Diputación del Principado. [1707, mayo, 3. Oviedo]. B.- Fol. 13 r.
Decreto del gobernador del Principado D. Pedro Cachupín. 1707, mayo, 3. Oviedo. B.- Fols. 13r.
Acta de la Junta de Diputación del Principado. 1707, mayo, 13. Oviedo. B.- Fols. 13 r. – 16 r.
Auto de regulación en relación a la persona elegida para ir a la Corte al alumbramiento de la reina. 1707, agosto, 19. Oviedo. A.- Fols. 25 r. – 26 r.
Carta del don Rodrigo Miranda, conde de San Pedro, agradeciendo al Principado su ayuda. 1707, agosto, 4. Rapariegos. B.- Fols. 33 v. – 34 r.

1 Tanto el Estudio Diplomático como el Apunte Histórico que tradicionalmente introducían cada nuevo tomo se han trasladado en estos cinco últimos que ahora editamos al Libro de Presentación. Solo esta Nota de edición sirve como introducción al contenido.

Págs.

Auto de regulación acerca de la proposición hecha por don Clemente Vigil Hevia. 1707, agosto, 20. Oviedo. A.- Fols. 34 v. – 35 r.
Memorial de don Sebastián Bernardo sobre los cien soldados que pide don Fernando Moncada Aragón, duque de San Juan. B.- Fols. 35 v. – 36v.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1707, AGOSTO, 23. OVIEDO A.- Fols. 50 v. – 52 r. 67

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1707, AGOSTO, 31. OVIEDO A.- Fols. 52 r. – 53 v. 71

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1707, SEPTIEMBRE, 2. OVIEDO A.- Fols. 54 r. – 56 v. 75

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1707, SEPTIEMBRE, 25. OVIEDO A.- Fols. 56 v. – 62 v. 81
Inserta:
Real cédula de Felipe V informando del nacimiento del príncipe Luis. 1707, agosto, 30. Madrid. B.- Fols. 57 r. – 57 v.
Real Provisión de Felipe V sobre la representación del Principado para ir a la Corte a jurar al príncipe heredero. 1707, septiembre, 7. Madrid. B.- Fols. 58 r. – 62 v.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1707, SEPTIEMBRE, 26. OVIEDO A.- Fols. 63 r. – 70 v. 89
Inserta:
Auto de regulación en el que se determina por mayoría la elección de Juan de Malleza y Prado para que vaya a cumplimentar al rey. 1707, septiembre, 26. Oviedo. A.- Fols. 68 r. – 69 r.
Notificación del auto a Juan de Malleza. 1707, septiembre, 26. Oviedo. A.- Fol. 69 r.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1707, OCTUBRE, 19. OVIEDO A.- Fols. 70 v. – 71 v. 99
Inserta:
Carta de Francisco Ronquillo, presidente del Consejo de Castilla, para informar al Principado que ha cumplimentado al rey en su nombre, por ausencia de Juan de Malleza y Prado. 1707, octubre, 5. Madrid. B.- Fols. 71 r. – 71 v.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1707, NOVIEMBRE, 12. OVIEDO A.- Fols. 71 v. – 74 r. 103
Inserta:
Carta de Juan de Malleza y Prado dando las gracias al Principado por haberle nombrado de nuevo para cumplimentar al rey. 1707, octubre, 10. Lérida. B.- Fols. 72 r. – 72 v.
Carta de don Álvaro de Navia Osorio, vizconde de Puerto, sobre conmutar la leva de soldados por 360 caballos. 1707, octubre, 2. Barbastro. B.- Fols. 72 v. – 73 v.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1707, DICIEMBRE, 1. OVIEDO A.- Fols. 74 v. – 75 r. 109

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1707, DICIEMBRE, 12. OVIEDO A.- Fols. 75 r. – 76 r. 113
Inserta:
Carta de Francisco Ronquillo, presidente del Consejo de Castilla, al gobernador del Principado, agradeciendo la prontitud del arbitrio. 1707, noviembre, 23. Madrid. B.- Fol. 75 v.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1708, MARZO, 13. OVIEDO A.- Fols. 76 r. – 77 v. 117
Inserta:
Carta de don Vidal Martín, obispo de Ceuta e Inquisidor General, sobre la recomendación que el principado le ha hecho respecto a don Antonio de Rivero, inquisidor apostólico del reino de Aragón. 1708, febrero, 1. Madrid. B.- Fol. 76 v.
Memorial presentado por Miguel de la Moneda, sargento mayor. S. f. S. l. B.- Fol. 77 r. – 77 v.

Págs.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1708, MARZO, 22. OVIEDO A.- Fols. 77 v. – 78 v. 121

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1708, ABRIL, 14. OVIEDO A.- Fols. 78 v. – 79 v. 125
Inserta:
Real cédula en que Felipe V pide al Principado se hagan rogativas para el buen desarrollo de la expedición de Jacobo de Inglaterra a Escocia. 1708, marzo, 23. Madrid. B.- Fols. 79 r. – 79 v.

Petición del Concejo de Cabrales. 1708, MAYO, 24. OVIEDO A.- Fols. 79 v. – 81 v. 129
Certificación dada por Ignacio Valdés, escribano de la gobernación, de la inserción en el Libro de Acuerdos, por orden del gobernador, de los siguientes documentos:
Petición del concejo de Cabrales, presentada por Tirso González Candamo, para que no afecte a su concejo cierto repartimiento de alcabalas. S. f. S. l. B.- Fols. 79 v. – 80 v.
Auto del gobernador del Principado decretando que el concejo de Cabrales pague las alcabalas según se establece en la real ejecutoria que se obtuvo en ese sentido. B.- 1708, mayo, 10. Oviedo. Fols. 80 v. - 81 r.
Intimación del auto del gobernador a D. José de Toro Escajadillo, vecino y regidor perpetuo de la ciudad de Oviedo. 1708, mayo, 19. Oviedo. B.- Fol. 81 r.
Intimación al escribano de la gobernación Ignacio Valdés para que anote en los Libros de acuerdos la petición del concejo de Cabrales y el auto del gobernador. 1708, mayo, 23. Oviedo. B.- Fol. 81 r.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1708, JUNIO, 15. OVIEDO A.- Fols. 81 v. – 82 v. 135

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1708, JULIO, 13. OVIEDO A.- Fols. 82 v. – 84 v. 139
Inserta:
Carta de Gonzalo Zegrí de Salazar en la que da noticia de haber sido nombrado gobernador del Principado. 1708, junio, 13. Madrid. B.- Fol. 83 r.
Carta de Luis de Nava y Aguilar en la que da noticia de haber sido nombrado teniente de gobernador del Principado. 1708, junio, 13. Madrid. B.- Fols. 83 r. – 83 v.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1708, JULIO, 22. OVIEDO A.- Fols. 84 v. – 87 v. 145
Inserta:
Carta de don José de Grimaldo, secretario del Despacho Universal de Guerra, en la que reafirma el nombramiento de gobernador en don Gonzalo Zegrí, aunque el rey permite se haga representación de los reparos acerca de esta decisión. 1708, julio, 6. Madrid. B.- Fols. 85 r. – 85 v.
Auto del teniente de gobernador por el que se convoca Junta General para el 20 de agosto de 1708. 1708, julio, 22. Oviedo. A.- Fols. 87 r. – 87 v.

LIBRO DE ACTAS DE JUNTAS GENERALES Y DE DIPUTACIONES
1708, OCTUBRE, 5 – 1712, SEPTIEMBRE, 30. GOBIERNO DE D. GONZALO ZEGRÍ DE SALAZAR 151

JUNTA GENERAL. 1708, OCTUBRE, 5 - 11. OVIEDO A.- Fols. 88 r. – 122 r. 153
Inserta:
Real provisión de Felipe V por la que comunica al Principado su decisión de que el gobernador del mismo pase de ser ministro togado a militar, nombrando para el cargo a Gonzalo Zegrí de Salazar. 1708, junio, 28. Buen Retiro. B.- Fols. 88 v. - 90 v.
Juramento del cargo de gobernador del Principado de Asturias por Gonzalo Zegrí de Salazar. 1708, julio, 15. Madrid. B.- Fol. 90 v.

Págs.

Carta de Merced de Felipe V por la que comunica a don Gonzalo Zegrí de Salazar su nombramiento como gobernador del Principado de Asturias. 1708, septiembre, 12. Madrid. B.- Fols. 90 v. – 92 r.
Certificación de la concesión a don Gonzalo Zegrí de Salazar de dos meses de prórroga para tomar la posesión de su cargo en Asturias. 1708, agosto, 24. Madrid. B.- Fol. 92 r.
Nombramiento de Luis de Nava y Aguilar como teniente general del Principado. 1708, julio, 18. Madrid. B.- Fols. 92 v.- 93 v.
Juramento del cargo de teniente general del Principado de Asturias por Luis de Nava y Aguilar. 1708, agosto, 31. Madrid. B.- Fol. 93 v.
Auto de regulación de votos en el que quedan elegidos por diputados por Llanes Diego Alonso del Rivero y por Villaviciosa Lope José de Argüelles. 1708, octubre, 8. Oviedo. A.- Fols. 101 v.- 102 r.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1708, OCTUBRE, 14. OVIEDO A.- Fols. 122 v. – 128 r. 195
Inserta:
Petición de Francisco Plaza, impresor, al Principado para que se le abonen ciertos gastos a su imprenta. S.f. s.l. B.- Fols. 123 r. - 123 v.
Petición de Isabel María Trelles, duquesa del Parque, al Principado para que le pague el dinero que se le adeuda. S.f. s.l. B.- Fol. 124 v.
Petición de Clemente Vigil Hevia al Principado para que le pague el salario de catorce meses que sirvió como procurador general del Principado. S.f. s.l. B.- Fols. 124 v. – 125 r.
Memorial presentado por Clemente Vigil Hevia de los gastos derivados de ir a la Corte en cumplimiento de sus funciones. S.f. s.l. B.- Fols. 125 r. – 127 r.
Petición de Bartolomé Ronzón Miranda para que se le devuelva cierto dinero que adelantó al Principado. S.f. s.l. B.- Fol. 127 v.
Petición de Gabriel de la Villa al Principado para que le pague el dinero derivado de su trabajo como abogado. S.f. s.l. B.- Fol. 128 r.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1708, NOVIEMBRE, 2. OVIEDO A.- Fols. 128 v. – 130 v. 205
Inserta:
Real cédula del rey Felipe V sobre la subida del precio de la sal. 1708, octubre, 23. Buen Retiro. B.- Fols. 128 v. – 129 v.
Carta de Francisco Ronquillo, presidente del Consejo de Castilla, sobre la subida del precio de la sal. 1708, octubre, 24. Madrid. B.- Fols. 129 v. – 130 r.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1709, FEBRERO, 5. OVIEDO A.- Fols. 130 v. – 132 r. 211

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1709, MARZO, 9-10. OVIEDO A.- Fols. 132 v. – 140 r. 215
Inserta:
Carta de Gonzalo Zegrí de Salazar, gobernador del Principado, sobre las reclutas. 1708, octubre, 24. Madrid. B.- Fols. 134 r. – 134 v.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1709, MARZO, 24. OVIEDO A.- Fols. 140 r. – 142 v. 225
Inserta:
Carta de Gonzalo Zegrí de Salazar, gobernador del Principado, para que se envíen soldados y dinero. 1709, marzo, 18. Campos. B.- Fols. 141 v. – 142 r.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1709, ABRIL, 12. OVIEDO A.- Fols. 142 v. – 143 v. 231

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1709, MAYO, 17. OVIEDO A.- Fols. 143 v. – 145 r. 235

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1709, MAYO, 31. OVIEDO A.- Fols. 145 r. – 147 r. 239

Págs.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1709, JUNIO, 11. OVIEDO A.- Fols. 147 r. – 149 v. 243

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1709, JUNIO, 14. OVIEDO A.- Fols. 149 v. – 153 v. 249
Inserta:
Real provisión de Felipe V en la que autoriza y ordena el despacho de ayuda de costa a Martín de Llanes por haber acudido a la Corte. 1709, abril, 29. Madrid. B.- Fols. 150 v. - 151 v.
Auto de regulación sobre lo votado en referencia a Martín de Llanes. Oviedo. B.- Fols. 153 r. - 153 v.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1709, JUNIO, 26. OVIEDO A.- Fols. 153 v. – 159 r. 255
Inserta:
Certificación del nombramiento de Pedro Velarde Calderón y Prada como diputado por la ciudad de Oviedo. 1709, junio, 24. Oviedo. B.- Fols. 154 v. – 155 r.
Memorial de gastos presentado por Miguel García Infanzón y Osorio, tesorero de rentas reales. S. f. S. l. B.- Fols. 155 v. – 156 r.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1709, JULIO, 14. OVIEDO A.- Fols. 159 v. – 160 v. 263

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1709, JULIO, 22. OVIEDO A.- Fols. 160 v. – 162 r. 267

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1709, AGOSTO, 2. OVIEDO A.- Fols. 162 r. – 168 r. 271
Inserta:
Real cédula de Felipe V sobre el nombramiento de plenipotenciarios que intervengan en las negociaciones relativas a la Guerra de Sucesión. 1709, julio, 4. Madrid. B.- Fols. 162 v. – 167 r.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1709, AGOSTO, 23. OVIEDO A.- Fols. 168 r. –169 v. 279

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1709, SEPTIEMBRE, 30. OVIEDO A.- Fols. 169 v. – 171 r. 283
Ignacio de Valdés, escribano del rey y de la gobernación del Principado, da traslado de la documentación referente a la jura por el obispo de Oviedo don José Fernández de Toro, de don Luis, hijo de Felipe V, como príncipe heredero. A.-Fols. 169 v. – 171 r.
Incluye:
Real cédula de Felipe V cometiendo a don Gonzalo Zegrí, gobernador del Principado, tomar juramento de fidelidad a don Luis al obispo de Oviedo. 1709, agosto, 18. Madrid. B.- Fols. 169 v. – 170 r.
Auto de recepción y obediencia de la real cédula precedente por don Gonzalo Zegrí, gobernador del Principado. 1709, septiembre, 29. Oviedo. B.- Fols. 170 r. – 170 v.
Testimonio del pleito homenaje rendido por el obispo de Oviedo don José Fernández de Toro a don Luis como príncipe heredero. 1708, septiembre, 29. Oviedo. B.- Fols. 170 v. – 171 r.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1709, SEPTIEMBRE, 30. OVIEDO A.- Fols. 171 r. – 176 v. 287
Ignacio Valdés, escribano del rey y de la gobernación del Principado, da traslado de la documentación referente a la jura por los nobles del Principado de don Luis, hijo de Felipe V, como príncipe heredero, y da testimonio de cómo se realizó la jura. A.- Fols. 171 r. – 176 v.
Incluye:
Real cédula de Felipe V cometiendo a don Gonzalo Zegrí, gobernador del Principado, tome juramento de fidelidad al príncipe don Luis a los nobles residentes en Asturias. 1709, agosto, 18. Madrid. B.- Fols. 171 r. – 171 v.
Auto de recepción y obediencia de la real cédula precedente por don Gonzalo Zegrí, gobernador del Principado. 1709, septiembre, 1. Oviedo. B.- Fols. 172 r. – 172 v.

Págs.

Formulario del juramento remitido por Francisco Antonio Quincoces, secretario de cámara del rey. S. f. S. l. B.- Fols 172 v. – 174 r.
Testimonio del pleito homenaje rendido por los condes Marcel de Peñalba, Toreno y de la Vega y los marqueses de Valdecarzana, Camposagrado, Ferrera, San Esteban del Mar y Deleitosa. 1709, septiembre, 29. Oviedo. B.- Fols. 174 r. – 175 v.
Relación del ceremonial seguido en los juramentos del obispo y de los nobles, hecha por Ignacio Valdés, escribano de la gobernación. 1709, septiembre, 29. Oviedo. A.- Fols. 175 v. – 176 v.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1709, OCTUBRE, 7. OVIEDO A.- Fols. 176 v. – 186 r. 295
Inserta:
Carta de don M. Antonio López Pacheco, marqués de Aguilar, en que pide al Principado le pague la blanca al millar de todas las rentas reales. 1709, julio, 18. Madrid. B.- Fols. 177 r. – 177 v.
Real Provisión de Felipe V sobre la paga de la blanca. 1709, julio, 15. Madrid. B.- Fols. 177 v. – 179 v.
Inserta:
Real Provisión sobre la paga de la blanca. 1708, junio, 30. Madrid. B.- Fols. 178 r. – 178 v.
Certificación de la intimación hecha al gobernador del Principado por el escribano de la gobernación de la Real Provisión de 15 de julio de 1709. 1709, agosto, 16. Oviedo. B.- Fols. 179 r. – 179v.
Real Provisión de Felipe V para que se le pague a Martín de Llanes el dinero que se le debe por haber ido a la Corte. 1709, julio, 6. Madrid. B.- Fols. 179 v. – 181 r.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1709, OCTUBRE, 11. OVIEDO A.- Fols. 186 v. – 188 r. 307
Inserta:
Carta de García Pérez de Araciel, miembro del Consejo de Castilla, sobre las tasas a los granos. 1709, septiembre, 25. Madrid. B.- Fols. 186 v. – 187 r.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1709, NOVIEMBRE, 5. OVIEDO A.- Fols. 188 r. – 190 r. 313

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1709, NOVIEMBRE, 11. OVIEDO A.- Fols. 190 r. – 192 r. 319

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1709, DICIEMBRE, 16. OVIEDO A.- Fols. 192 r. – 195 v. 323
Inserta:
Carta de don Álvaro de Navia Osorio, vizconde del Puerto en que pide los 1700 doblones del indulto de recluta. 1709, septiembre, 1. Mora. B.- Fols. 193 r. - 193v.
Memorial de José Miguel de Heredia Rivera en que pide se le dé salario al alcaide de la fortaleza por la guarda de los soldados. S. f. S. l. B.- Fols. 194v. – 195 r.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1710, FEBRERO, 22. OVIEDO A.- Fols. 195 v. – 196 v. 329

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1710, ABRIL, 9. OVIEDO A.- Fols. 196 v. – 198 v. 333
Inserta:
Carta de don Francisco Ronquillo sobre posponer el donativo real. 1710, marzo, 5. Madrid. B.- Fol. 197 r.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1710, ABRIL, 21. OVIEDO A.- Fols. 198 v. – 200 r. 339

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1710, MAYO, 5. OVIEDO A.- Fols. 200 v. – 201 r. 345

Págs.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1710, MAYO, 9. OVIEDO A.- Fols. 201 v. – 202 r. 349

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1710, JUNIO, 4. OVIEDO A.- Fols. 202 r. – 203 r. 353

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1710, JUNIO, 26. OVIEDO A.- Fols. 203 r. – 204 r. 357
Inserta:
Real cédula de la reina gobernadora María Luisa de Saboya sobre la prórroga por cuatro años de los cuatro reales en fanega de sal. 1710, junio, 10. Madrid. B.- Fol. 203 r. – 204 r.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1710, AGOSTO, 2. OVIEDO A.- Fols. 204 r. – 205 r. 361

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1710, SEPTIEMBRE, 3. OVIEDO A.- Fols. 205 r. – 205 v. 365

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1710, SEPTIEMBRE, 26. OVIEDO A.- Fols. 205 v. – 208 r. 369
Inserta:
Real cédula de Felipe V para que aumenten el esfuerzo en defender sus tierras de los enemigos. 1710, septiembre, 19. Valladolid. B.- Fols. 206 r. – 206 v.
Real cédula del rey Felipe V en la que pide se haga donativo para la guerra. 1710, septiembre, 20. Valladolid. B.- Fols. 206 v. – 207 v.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1710, NOVIEMBRE, 27. OVIEDO A.- Fols. 208 v. – 212 v. 375
Inserta:
Carta de don Pedro Sarmiento, conde de Gondomar, comunicando al gobernador del Principado que el rey, por real decreto fechado el 16 de octubre, ha solicitado se le dé para el año próximo de 1711 el donativo tal y como se le dio para este año, por necesidades de la guerra. 1710, octubre, 24. Vitoria. B.- Fols. 208 v. – 209 r.
Real provisión de Felipe V autorizando al Principado a imponer el arbitrio de 1 maravedí en cuartillo de vino para con él abonar el donativo que les ha solicitado. 1710, octubre, 21. Vitoria. B.- Fols. 211 v. – 212 r.
Carta de D. José de Grimaldo, secretario del Despacho Universal de Guerra, agradeciendo a la Diputación haber acordado hacer un donativo al rey de 700 doblones para las urgencias de guerra. 1710, octubre, 9. Salamanca. B.- Fols. 212 r. – 212 v.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1710, DICIEMBRE, 21. OVIEDO A.- Fols. 213 r. – 213 v. 383

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1711, ENERO, 15. OVIEDO A.- Fols. 213 v. – 215 r. 387
Inserta:
Orden de pago de D. Gonzalo Zegrí de Salazar, gobernador del Principado, para entregar a José de Toro Escajadillo los 700 doblones de oro del servicio del rey. 1711, enero, 13. Oviedo. B.- Fols. 214 v. – 215 r.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1711, ENERO, 26. OVIEDO A.- Fols. 215 r. – 215 v. 393

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1711, ENERO, 27. OVIEDO A.- Fols. 216 r. – 217 v. 397

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1711, FEBRERO, 6. OVIEDO A.- Fols. 217 v. – 218 r. 401

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1711, FEBRERO, 11. OVIEDO A.- Fols. 218 r. – 218 v. 405
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1711, FEBRERO, 20. OVIEDO A.- Fols.– 218 v. – 221 r. 409
Inserta:

Págs.

Carta de don Antonio Ronquillo, conde de Gramedo, sobre la permuta de los 915 hombres que se habían pedido al Principado por 4.500 doblones. 1711, febrero, 10. Madrid. B.- Fols. 219 r. – 219 v.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1711, FEBRERO, 26. OVIEDO A.- Fol.– 221 v. 415

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1711, MARZO, 22. OVIEDO A.- Fols.– 222 r. – 224 r. 419
Acompaña:
Real provisión de Felipe V por la que da facultad al Principado para el arbitrio de dos reales de vellón en cada fanega de sal y otros dos en cada carga de avellana. 1711, marzo, 7. Madrid. B.- Fols. 222 v. – 224 r.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1711, MAYO, 18. OVIEDO A.- Fols.– 224 r. – 226 v. 425

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1711, JUNIO, 5. OVIEDO A.- Fols.– 226 v. – 228 v. 431
Inserta:
Real cédula de Felipe V por la que pide al Principado hagan las honras necesarias por la muerte de su padre el delfín Luis de Francia. 1711, mayo, 4. Zaragoza. B.- Fols. 228 r. – 228 v.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1711, JUNIO, 21. OVIEDO A.- Fols.– 228 v. – 232 r. 437
Inserta:
Certificación de nombramiento de Juan de Prado y Malleza como diputado por la ciudad de Oviedo. 1711, abril, 15. Oviedo. B.- Fols. 229 r. – 229 v.
Acompaña:
Memorial de gastos dado por Juan de Prado y Malleza por sus gestiones en la Corte y tasación de las mismas hecha por Lope José de Argüelles. 1711, junio, 22. Oviedo. B.- Fols. 230 r. – 232 r.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1711, JULIO, 11. OVIEDO A.- Fols.– 232 r. – 233 r. 445

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1711, SEPTIEMBRE, 5. OVIEDO A.- Fols.– 233 v. – 234 v. 449

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1711, DICIEMBRE, 6. OVIEDO A.- Fols.– 235 r. – 236 r. 453

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1711, DICIEMBRE, 13. OVIEDO A.- Fols.– 236 r. – 236 v. 457

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1711, DICIEMBRE, 21. OVIEDO A.- Fols.– 236 v. – 237 r. 461

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1712, ENERO, 16. OVIEDO A.- Fols.– 237 v. – 238 r. 465

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1712, ENERO, 30. OVIEDO A.- Fols.– 238 r. – 239 r. 469

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1712, FEBRERO, 18. OVIEDO A.- Fols.– 239 r. – 240 r. 473

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1712, FEBRERO, 24. OVIEDO A.- Fols.– 240 r. – 241 r. 477

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1712, MARZO, 2. OVIEDO A.- Fols.– 241 r. – 244 r. 481

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1712, MARZO, 5. OVIEDO A.- Fols.– 244 r. – 244 v. 487
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1712, MARZO, 26. OVIEDO A.- Fols.– 244 v. – 245 r. 491

Págs.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1712, ABRIL, 28. OVIEDO A.- Fols.– 245 r. – 246 r. 495

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1712, MAYO, 10. OVIEDO A.- Fols.– 246 r. – 247 r. 499

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1712, JUNIO, 4. OVIEDO A.- Fols.– 247 r. – 248 v. 503

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1712, SEPTIEMBRE, 16. OVIEDO A.- Fols.– 248 v. – 260 r. 507
Inserta:

Carta de Tomás Moreno Pacheco de Zúñiga, superintendente general de guerra en el Principado de Asturias, al gobernador en la que anuncia la copia adjunta de una cédula real. 1712, agosto, 30. León. B.- Fols. 249 v. – 250 r.

Carta D. Lorenzo Amengual, obispo de Gironda, director de la Real Hacienda, a D. Tomás Moreno Pacheco de Zúñiga por la que le traslada dos reales órdenes de Felipe V, expedidas el 19 de mayo y el 17 de agosto, sobre el nuevo impuesto para el mantenimiento del ejército. 1712, agosto, 25. Madrid. B.- Fols. 250 r. – 254 v.

Real cédula de Felipe V conteniendo la instrucción a los superintendentes generales de las 21 provincias del reino para la remisión de las deudas de contribuyentes previas al fin de diciembre de 1708. 1712, agosto, 22. Buen Retiro. B.- Fols. 255 r. – 257 v.

Carta de D. Lorenzo Amengual, obispo de Gironda, a D. Tomás Moreno Pacheco de Zúñiga con instrucciones para la cobranza del nuevo impuesto. 1712, agosto, 25. Madrid. B.- Fols. 258 r. – 259 v.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1712, SEPTIEMBRE, 18. OVIEDO A.- Fols.– 260 v. – 264 v. 523

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1712, SEPTIEMBRE, 22. OVIEDO A.- Fols.– 264 v. – 267 r. 531

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1712, SEPTIEMBRE, 30. OVIEDO A.- Fols.– 267 r. – 269 r. 537

ÍNDICES CONJUNTOS (independiente)

NOTA DE EDICIÓN. Introducción histórica

Este tomo XIII, de agosto de 1707 a septiembre de 1712, corresponde a dos gobernadores distintos, a dos libros diferentes, agrupados en uno. Son los de Juan Francisco Santos de San Pedro[1], que dura algo menos de un año, y el de Gonzalo Zegrí[2] (o Cegrí)[3] de Salazar, de julio de 1708 hasta la referida fecha de 1712, todavía ocupado el reino en la Guerra de Sucesión, aunque esta va decantándose del lado de Felipe V.

El 16 de agosto de 1707, reunida la Junta General, recibe los poderes del nuevo corregidor que habían sido remitidos a una Junta de Diputación anterior. Asisten 58 localidades (aunque el escribano da a todos la consideración de concejos) y nombran procurador general a Bernardo Vigil Hevia (ejerce su padre en su ausencia) del partido de Villaviciosa a quien correspondía en esta ocasión. Recuérdese que a la Junta General venían los representantes locales y que a efectos de elecciones y representaciones diversas (54) se agrupaban en partidos territoriales, aunque el criterio no fuese la proximidad. Entonces eran cabeza de partido a efectos de elección de diputados Avilés, Llanes, Grado, Obispalías, Oviedo y Villaviciosa. La Diputación estaba constituida por los designados en cada caso.

Asunto nada fácil es el nuevo reparto de soldados entre los distintos concejos. En cuanto a los asuntos de orden interno, el nuevo corregidor solicita los libros de acuerdos del fallecido Pedro Cachupín para determinar la situación. En uno de los últimos de la Diputación presidida por Cachupín se decidió confirmar a Pedro Antonio Peón Duque de Estrada para representar al Principado en el nacimiento del que podía ser el nuevo Príncipe de Asturias y así se da cuenta al nuevo corregidor. Sin embargo se debate si no será mejor esperar qué resulta del parto porque el interés de Asturias será diferente si nace Príncipe o Infanta. Surge a propósito de este tema, del nombramiento de representación ante la Corte, un debate sobre atribuciones que deben reservarse a la Junta y no puede realizar la Diputación, reprochándole al antiguo corregidor no haber respetado las Ordenanzas acordadas en tiempo de Lorenzo Santos de San Pedro en 1659 que para más abundar era tío del nuevo corregidor. Finalmente será Juan de Malleza y Prado el designado para este cometido al hallarse en Madrid y ser capitán de la Guardia Real y señor de la casa de Malleza, esperando con ello ahorrar el dinero asignado a dicha representación. Pero ambos nombramientos coexisten y no parece que el ahorro fuera tal. En todo caso la Diputación de la Junta General asigna mil doblones para mantillas, regalo al recién nacido Príncipe de Asturias Luis.

---

1 *Vid.* Apéndice onomástico. Selección de biografías.

2 *Vid.* Apéndice onomástico. Selección de biografías.

3 No existe punto de acuerdo en cuanto a la grafía del apellido. Predomina en la documentación Zegrí, mientras que muchos autores prefieren Cegrí, por ese motivo incluimos las dos fórmulas.

Así las cosas y con la guerra de Sucesión en pleno desarrollo siguen las peticiones de nuevos impuestos, de levas de soldados o cambio de dichas reclutas por dinero y otros efectos bélicos (armas o caballos). Es en el año 1708 cuando los británicos conquistan Menorca (septiembre) y hay una fallida expedición francesa a Escocia, cuestión que se recoge en una «Real cédula en que el rey pide al Principado se hagan rogativas para el buen desarrollo de la expedición de Jacobo de Inglaterra a Escocia» (abril de 1708). En el fondo estaba la pretensión de Luis XIV de apoyar la reposición de los Estuardo en el Reino Unido como más favorables a la causa de Felipe V en la Guerra de Sucesión. Pero se fue al traste el proyecto más ilusorio que real. De algún modo aquello fue el preludio de la intensificación de la oposición británica a Felipe V y vaticinó la referida conquista de Menorca. Los ecos de la política nacional e internacional tienen reflejo en las actas de las juntas asturianas y sus diputaciones.

La guerra pesaba en el bolsillo de los concejos y ahora es Cabrales quien reclama quedar fuera de una nueva derrama, lo que se le niega por parte del resto de los miembros.

En esta grave tesitura bélica, en la Junta de Diputación de julio de 1708 se recibe una carta de Gonzalo Zegrí de Salazar[4] comunicando su nombramiento como nuevo gobernador de Asturias. Este nombramiento supone un cambio sustancial que suscita reticencias ya que Zegrí era militar, no togado como habitualmente sucedía. Tal hecho se inscribe en la reorganización política y el control militar decretado por Felipe V en esos delicados momentos. En cualquier caso quedó convocada Junta General que entre el 7 y 11 de octubre de 1708 recibió la «Real provisión de Felipe V expresando su decisión de que el gobernador del Principado pase de ser ministro letrado a militar, nombrando para el cargo a Gonzalo Zegrí de Salazar», decisión tomada en junio, pero que al elegido se le había otorgado un tiempo de incorporación. En la misma convocatoria se nombra a Luis de Nava y Aguilar, un togado como teniente general del Principado de Asturias como apoyo en la justicia y se efectúa la designación de los miembros de la Diputación Diego Alonso del Rivero por Llanes y Lope José de Argüelles por Villaviciosa que se sumarían al marqués de Camposagrado, Pedro Antonio de Peón, el conde Marcel de Peñalba, Diego Avilés y Flórez y el marqués de Valdecarzana, conde de Talu y Escalante, como procurador general. Como era habitual será esta Diputación de prohombres[5] la que gobernará entre juntas.

Ya en la primera Junta de Diputación, en el mismo mes de octubre de 1708, tuvieron que recibir las quejas de quienes reclamaban deudas debidas: del impresor de la Junta Francisco Plaza[6] por impagos, cuando ya sus funciones eran muy importantes. Seguían las quejas de la duquesa del Parque por deudas eternizadas, las del representante en la Corte Clemente Vigil Hevia y de su apoderado, o del abogado Gabriel de la Villa. Como en el arte de dilatar los pagos, en el que eran maestros los diputados, se fueron resolviendo las cuestiones de más pre-

---

4 *Vid.* Apéndice onomástico. Selección de biografías.

5 *Vid.* Apéndice onomástico. Selección de biografías para la mayoría.

6 Francisco Plaza consta como impresor de la Diputación de la Junta General ya desde inicios del XVIII y parece deducirse que era utilizado para imprimir disposiciones de general conocimiento. También fue impresor municipal y de la ciudad. Inauguró una saga en la que siguió su hijo y su viuda. Cabe pensar además que los estudios universitarios dieran cierto trabajo a su oficio.

mura y menos desembolso. Los asuntos que siguieron ocupando a los miembros de la Diputación fueron los de la subida del impuesto de la sal, una vez más, y la recluta de soldados, sumando apuros a los ya existentes.

Es además en este año cuando llega a Asturias el oidor de la Chancillería de Valladolid Antonio José Cepeda con la comisión especial de instruir expediente a los particulares que en los concejos se apropiaron indebidamente de montes reales necesarios para la construcción naval y otros bienes que debían ser públicos. Esta comisión es el origen de la próxima Real Audiencia de Asturias.

En junio de 1709 se produjo un cambio de representación al ser nombrado Pedro Velarde Calderón y Prada diputado por la ciudad de Oviedo, aunque no era un personaje extraño, pues ya había formado parte de la Junta General como procurador de Obispalías, de varios concejos y regidor de la capital junto con el marqués de Camposagrado, al que sucedió en la Diputación. Siendo un hecho bastante común este de dejar sucesor a quien mejor representaba los intereses de los más pudientes o, como era este caso, al que había conseguido un notable ascenso para su casa.

En agosto de aquel año se recibió una «Real cédula sobre el nombramiento de plenipotenciarios que intervengan en las negociaciones relativas a la Guerra de Sucesión». Como siempre las guerras también se desarrollan en la trastienda haciendo correr falsedades sobre negociaciones finales o planes de paz inexistentes y contra ellas pretende ir esta disposición negando las pretensiones de los partidarios de la Casa de Austria, en particular ingleses y holandeses. La guerra se decide en Europa y son objeto de ataque particular las tierras de los Países Bajos y de Italia, o las amenazas sobre las plazas norteafricanas. Felipe V argumenta siempre su legitimidad y la necesidad de mantener la integridad de las posesiones de la corona, lamentando que la guerra siga perturbando la paz tan necesaria «y mi obligación de procurar a mis basallos el alivio de la cargas y males que les hace sufrir la guerra».

En las siguientes reuniones de Diputación de septiembre y octubre se suceden los actos protocolarios de jura de fidelidad al Príncipe de Asturias Luis por parte de autoridades, empezando por el obispo.

Todavía antes de finalizar el año vuelven a reclamarse tributos y reclutas, siendo un viejo conocido de la Junta General, el antiguo gobernador García Pérez de Araciel quien desde el Consejo de Castilla pregunta sobre la posibilidad de imponer tasas a la escanda y maíz argumentando desde la Diputación que sería muy inconveniente por haberse dado una pésima cosecha. La situación de la guerra continúa exigiendo esfuerzos al año siguiente. En septiembre de 1710 el rey Felipe V hace un llamamiento para que aumenten su esfuerzo en defender sus tierras de los enemigos, llegando a imponerse tributo al cuartillo del vino, prorrogar la imposición sobre la sal o a exigir el pago del dinero negociado a cambio de la recluta de soldados, hechos que se repiten en las diputaciones de 1711, añadiéndose además a los productos gravados la avellana.

Un hecho eminentemente político se cuela en las reuniones y en junio de 1711 se comunica el fallecimiento del Delfín de Francia, Luis, padre de Felipe V que solicita de las autoridades se programen honras en su nombre.

Las últimas reuniones de la Diputación bajo el gobierno del militar Gonzalo Zegrí de Salazar repiten la dinámica entre atender las necesidades más perentorias de la población y conseguir allegar recursos extraordinarios para responder a las exigencias de la guerra.

En este libro dual de dos corregidores de tan distinto signo, un letrado y un militar se aprecian diferencias considerables en cuanto a su propia actividad. Solo hay en los cinco años dos Juntas Generales, las de recepción de los nombramientos de los gobernadores. La actividad corriente se desenvuelve en la Junta de Diputación, 17 bajo presidencia de Juan Francisco Santos de San Pedro en su año de mandato y 54 de Gonzalo Zegri en los siguientes cuatro años.

Y la guerra todavía tendría continuidad.

Josefina Velasco Rozado

ACTAS

LIBROS DE ACTAS DE JUNTAS GENERALES Y DE DIPUTACIONES
1707, AGOSTO, 5 – 1712, SEPTIEMBRE, 30

LIBRO DE ACTAS DE JUNTAS GENERALES Y DE DIPUTACIONES
1707, AGOSTO, 5 – 1708, JULIO, 22
Gobierno de D. Juan Santos de San Pedro

LIBRO DE ACTAS DE JUNTAS GENERALES Y DE DIPUTACIONES
1708, OCTUBRE, 5 – 1712, SEPTIEMBRE, 30
Gobierno de D. Gonzalo Zegrí de Salazar

Archivo Histórico de Asturias. Fondo Junta General. Libro de Actas de la Junta General del Principado de Asturias y sus Diputaciones, libro número 90

LIBRO DE ACTAS DE JUNTAS GENERALES Y DE DIPUTACIONES
1707, AGOSTO, 5 – 1708, JULIO, 22

Gobierno de D. Juan Santos de San Pedro

21 folios en blanco.

Aparece entre ellos una nota separada que dice: Señor don Álbaro: nezesitto el Libro de Diputtaziones de el año de 34 y de 35. Ágame vuestra merzed favor de que le traiga el porttador.

Remitísele a Cueto como lo pide. Oviedo y abril 22 de 740

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1707, AGOSTO, 5. OVIEDO
A.- Fols. 1 r. – 5 r.

Inserta:

Real provisión de Felipe V al concejo de Oviedo, ordenándoles reciban como corregidor del Principado de Asturias a don Juan Santos de San Pedro, a quien ha nombrado para el cargo. 1707, julio, 4. Buen Retiro. B.- Fols. 1 v. - 2 v.

Real cédula de Felipe V a don Juan Santos de San Pedro, nombrándole capitán a guerra del Principado. 1707, junio, 28. Buen Retiro. B- Fols. 3 r. – 3 v.

Real cédula de Felipe V a la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, ordenándole reciba el juramento de don Juan Santos de San Pedro como gobernador del Principado. 1707, julio, 4. Buen Retiro. B.- Fols. 3 v. – 4 r.

Bernardo de Zarandona Belarrinaga, secretario la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, da testimonio del juramento hecho por don Juan Santos de San Pedro del cargo de gobernador del Principado. 1707, julio, 18. Valladolid. B.- Fols. 4 r. – 4 v.

[1r.] Diputtazión de 5 de agosto de 1707 para dar la posesión al señor don Juan Santtos de San Pedro del govierno destte Prinzipado

En el cavildo se la Sancta Yglesia Cathedral de estta ciudad de Oviedo, a zinco días del mes de agosto de mill setezientos y siete años, se juntaron en su Diputazión los señores cavalleros diputados nombrados por las villas y conzejos de este Prinzipado para efecto de dar la posesión del govierno de él al señor don Juan Francisco Santos de San Pedro, cavallero del orden de Calatraba, del Consexo de Su Magestad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, por averse combocado al Prinzipado para el día catorze del corriente y aver benido su señoría, dicho señor don Juan Santos, ayer quatro de él y prebenirse por real despacho de Su Magestad tenga tomada la posesión mañana seis. Por cuya causa, y que no se retarde el real servicio y posesión, estando juntos para este efecto espezial y señaladamente el señor lizenziado don Antonio de Bustillo Ribas Albarado, abogado de los Reales Consexos y governador ynterino por muerte de el señor don Pedro Cachupín, que lo fue de este Prinzipado, y los señores don Juan de Pontigo Colunga, diputado por esta ziudad; don Pedro Antonio de Peón, theniente de alférez maior, por su ofizio; don Sebastián Bernardo de Quirós, por el partido de Abilés; y por lo que toca a la Montaña, don Rodrigo de // [1v.] Oviedo y Portal, diputado por el partido de Llanes; don Fernando Valdés Quirós, diputado por el partido de las Obispalías.

Y estando así combocados y junttos, por dicho señor don Juan Santos se entregaron y manifestaron los reales títulos y despachos que por Su Magestad (Dios le guarde) se le expidieron para el uso de este govierno, el thenor de los quales es como se sigue:

Título de corregidor.

"Don Phelipe por la grazia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sizilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Balenzia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córzega, de Murzia, de Jaén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias Orientales y Occidentales, yslas y tierra firme del mar occéano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y Milán, conde de Abspurg, Flandes, Tirol y Barzelona, señor de Vizcaya y de Molina, etcétera. Conzexo, justizia, rexidores, cavalleros, escuderos, ofiziales y hombres buenos de la ciudad de Oviedo. Saved que, entendiendo que así com-

biene a mi servizio y a la execuzión de mi justizia, paz y sosiego de esa ciudad, villas y lugares comprehendidos en ese Prinzipado de Asturias, mi voluntad es que el lizenziado don Juan Santos de San Pedro, oidor de la Chanzillería de Valladolid, tenga el ofizio de mi corregidor de ella y su Prinzipado, con los ofizios de justizia y jurisdizión zivil y criminal, alcaldía y alguazilazgo por espazio de un año, que a de empezar a correr desde que fuere en ella y por el demás tiempo que por mí no se probeyere el dicho ofizio, sin que pueda formar agravio si pasado el año le probeyere en otro. Y con esta calidad mando que luego, vista esta mi carta, sin aguardar otro mandamiento ni prezeder para ello otra dilizenzia[1] alguna, haviendo jurado en mi Consejo como se // [2r.] acostumbra, le rezibáis por mi correxidor de esa referida ciudad, villas y lugares y su tierra, y le dexéis usar libremente este ofizio y executar mi justizia por sí y sus ofiziales, que es mi merzed que en los dichos ofizios de alcaldía, alguazilazgo y otros a él anexos los pueda poner, quitar y remober quando a mi servizio y a la execuzión de mi justizia combiniere, y oir librar y determinar los pleitos y causas ziviles y criminales que en esa dicha ciudad, villas y lugares están pendientes y ocurrieren todo el tiempo que tuviere este ofizio, y llevar los derechos y salarios a él pertenezientes. Y para que pueda ejerzerle así, todos os conforméis con él y le déis el favor y ayuda que huviere menester con buestras personas y gente, sin que en ello le pongáis ni consintáis poner embarazo ni contradizión. Que yo por la presente le he por rezivido a este ofizio y le doy poder para exerzerle, caso que por vosotros o alguno a él no sea admitido, no obstante qualesquier leyes, estatutos, usos y costumbres que zerca de ello tengáis.

Y mando a las personas que al presente tienen las baras de mi justizia de esa dicha ciudad, villas y lugares, que luego las den y entreguen al referido lizenziado don Juan Santos de San Pedro y no usen más de ellas, so las penas en que yncurren los que usan de ofizios públicos sin facultad. Y que conozca de todos los negozios que están cometidos a mis correxidores y juezes de residenzia, sus antezesores, aunque sea fuera de su jurisdizión; y conforme a las comisiones que le // [2v.] fueren dadas, haga a las[2] partes justizia.

Y mando a vos el dicho conzexo que de buestros propios deis al referido lizenziado don Juan Santos de San Pedro otros tantos marabedís de salario como abéis acostumbrado dar a los otros correjidores que asta aquí an sido de ella, haviendo cumplido enteramente con el thenor de los capítulos de la instruczión que se le entrega; que para los cobrar y hazer lo contenido en esta mi carta le doy pleno poder.

Y otrosí mando que al tiempo que le recibáis a este ofizio, toméis de él fianzas legas, llanas y abonadas que dará la residenzia que las leyes de mis reinos disponen, así por lo tocante a él como por los negozios que durante su

1 *Sic por: diligenzia.*
2 *Corregido sobre: le.*

exerzizio se le cometieren. Y que residirá en el correximiento como es obligado, sin azer más ausenzia que la permitida por la ley, y entonzes no pueda entrar en mi Corte sin lizenzia mía o del governador de el Consexo. Y que guardará y cumplirá puntualmente como ba dicho los capítulos que, firmados de mi secrettario ynfraescripto, con este título le serán entregados.

Y mando al dicho lizenziado don Juan Santos de San Pedro que para seis de agosto de este año aya tomado posesión de este ofizio; y no lo haziendo, desde luego quede vaco y se me consulte para bolver a probeerle sin le azer otro aperzivimiento alguno. Y se declara a dado satisfacción al derecho de la media annata que toca a esta merzed.

Dado en Buen Retiro, a quatro de jullio de mill setezienttos y siette. Yo el Rey. Don Francisco Ronquillo. El conde de Gondomar, del Puerto y Humanes. El conde de la Estrella. Don Pedro de Larreategui y Colón. Yo, don Lorenzo de Vivanco Angulo, secretario del rey nuestro señor, le hize escrivir por su mandado. Registrada. Mathías de Anchoca. Por el chanziller mayor. Mathías de Anchoca". //

Título de capitán a guerra.

3r. "El Rey. Por quanto combiniendo a mi servizio y a la defensa y seguridad de la ciudad de Oviedo y su partido nombrar persona de calidad y confianza que tenga a su cargo lo tocante a la guerra, atendiendo a que estas y otras buenas partes concurren en la de vos, el lizenziado don Juan Santos de San Pedro, he tenido por bien elegiros y nombraros por capitán a guerra de la gente que ay en ella y lugares de su jurisdizión, para que como tal dispongáis, en las ocasiones que se ofrezieren, lo que biéredes ser de mi real servizio, en la forma que lo azen y deben azer los demás capitanes a guerra, guardando las órdenes que os diere el capitán general a quien toca. Y os ordeno que, como capitán a guerra, conozcáis de las causas de todos los ofiziales de las compañías del nuebo restablezimiento de milizias en primera ynstanzia, con apelazión a mi Consexo de Guerra.

Y mando al conzexo, justizia y reximiento de la dicha ciudad de Oviedo cumplan y guarden las órdenes que vos les diéredes pertenezientes a lo militar. Y a los capitanes y demás ofiziales de gente de socorro de dicha ciudad de Oviedo y su jurisdizión que al presente residen y adelante residieren, os ayan y tengan por su capitán a guerra, obedezcan, cumplan y executen las órdenes que les diéredes por escrito y de palabra tocantes a la guerra, so las penas que de mi parte les ympusiéredes, en que desde aora les doy por condenados lo contrario haziendo; y os conzedo poder y facultad para executarlas en los que remisos e ynobedientes fueren. Y os guarden las honrras, grazias, preeminenzias y esempziones que // 3v. os tocan y deben ser guardadas bien y cumplidamente. Y os mando pongáis gran cuidado en que la gente se exerzite en buena disziplina militar, no consintiendo pecados públicos ni escandalosos. Y si los huviere, los casttigaréis sin eszepzión de personas, que para cada cosa y parte de ello os doy y conzedo tan cumplido poder y facultad co-

mo se requiere. Y porque según queda dicho, abéis de estar a la orden del capitán general y mi Consexo de Guerra, en cuyo cargo se comprehenden todos los negozios de la guerra que se ofreziere en dicha ciudad de Oviedo, os mando que en esta conformidad os gobernéis en las ocasiones que ocurrieren, dándole qüenta de ello y guardando las órdenes que os diere, que así combiene a mi servizio.

Dada en Buen Retiro, a veinte y ocho de junio de mill setezientos y siete. Yo, el Rey. Por mandado del rey nuestro señor. Juan d'Elizondo".

Zédula real para que el señor don Juan Santos jure el govierno de este Prinzippado en el acuerdo de la Real Chanzillería de Valladolid.

"El Rey. Presidente y oidores de la mi Audiencia y Chanzillería que reside en la ciudad de Valladolid. Sabed que por título de la fecha de esta hize merzed al lizenziado don Juan Santos de San Pedro, oidor en ella, del correximiento de la ciudad de Oviedo, Prinzipado de Asturias. Y por su parte se me a representado se halla en esa ciudad; y que si biniere a jurar el referido correximiento al Consexo, como es estilo, le sería de dilazión y gasto, suplicando le conzediere lizenzia para azerle en buestras manos. Yo lo he tenido // [4r.] por bien, y os mando que, presentándose en ese Acuerdo con el título referido y esta mi zédula, recibáis de el lizenziado don Juan Santos de San Pedro el juramento que devía azer en mi Consexo. Y hecho, mando sea admitido al uso y exerzizio de correxidor de la ciudad de Oviedo, Prinzipado de Asturias, no obstante qualesquier leyes que aya o pueda aver en contrario, con las quales por esta bez dispenso, quedando en su fuerza y vigor para en lo de adelante, que así es mi voluntad. Y se declara se ha dado satisfacción al derecho de la media annata que toca a esta grazia.

Fecha en Buen Retiro a quatro de jullio de mill setezientos y siette. Yo, el Rey. Por mandado del rey nuetro señor. Don Lorenzo de Vibanco Angulo".

Zertificazión de aver hecho el juramento.

"En la ciudad de Valladolid, a diez y ocho días del mes de jullio de mill setezientos y siete años, estando los señores presidente y oidores de esta Real Audienzia y Chanzillería del rey nuestro señor en Acuerdo general por el señor don Juan Santos de San Pedro, cavallero del orden de Calatrava, del Consexo de Su Magestad, su oidor en esta Real Audienzia y Chanzillería, se presentó la real zédula de la oxa antes de esta, y juntamente con ella el título de correxidor de la ziudad de Oviedo y Prinzipado de Asturias. Y por dichos señores visto, le obedezieron con el respecto y reberenzia devida. Y en su cumplimiento, rezivieron el juramento y solennidad acostumbrado del dicho señor don Juan Santos, el qual le hizo por Dios, nuestro señor, poniendo la mano sobre la cruz de la benera del hávito que traen al pecho, de hazer bien y fielmente el ofizio de tal correxidor, que // [4v.] guardará justizia a las partes sin eszepzión de personas, amparará a los pobres y no llevará ni permitirá que sus ministros lleben más derechos que los que dispone el aranzel real, y guardará las leyes del reino y todo lo demás que como buen correxidor debe ejecutar. El qual dicho juramento hizo en presenzia de dichos señores y de mí, Bernardo de Zarandona Belarrinaga, escribano de Cámara de esta dicha Real

Audienzia que hago ofizio de secretario de Acuerdo por enfermedad de don Gerónimo de Cieza, secretario de Su Magestad y propietario de dicho real Acuerdo. Bernardo de Zarandona Belarrinaga".

Y así manifestados dichos reales despachos, oídos y entendidos por dichos señores, los obedezieron con el respecto devido. Y en su cumplimiento, dieron la posesión del govierno de este Prinzipado a dicho señor don Juan Santos de San Pedro, en la forma que se expresa en dicho real título, y le dieron por rezivido a su uso y exerzizio, haziendo para el efecto la más solennidad nezesaria, con la calidad que esta posesión mediante la costumbre que este Prinzipado tiene de darla a los señores governadores en su Junta General, en ella se apruebe y ratifique por los cavalleros procuradores que concurrieren a la que está combocada para este efecto.

Y en esta conformidad se dio por fenezida y acavada esta Diputazión, que cometieron el firmarla a dicho señor lizenziado don Juan Santos de San // 5r. Pedro y señor don Anttonio de Bustillo. De todo lo qual yo, escribano, doy fee.

Ba emendado: "remober". Valga.

Lizenziado Juan Santos de San Pedro **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

JUNTA GENERAL.
1707, AGOSTO, 16 – 22. OVIEDO
A.- Fols. 5 r. – 50 v.

Inserta:

Real provisión de Felipe V sobre la representación del Principado en la Corte con motivo del nacimiento de un hijo suyo. 1707, julio, 27. Madrid. B.- Fols 12 r. – 17 r.

Inserta a su vez:

Certificación de acuerdo adoptado por la Diputación del Principado. [1707, mayo, 3. Oviedo]. B.- Fol. 13 r.

Decreto del gobernador del Principado D. Pedro Cachupín. 1707, mayo, 3. Oviedo. B.- Fols. 13r.

Acta de la Junta de Diputación del Principado. 1707, mayo, 13. Oviedo. B.- Fols. 13 r. – 16 r.

Auto de regulación en relación a la persona elegida para ir a la Corte al alumbramiento de la reina. 1707, agosto, 19. Oviedo. A.- Fols. 25 r. – 26 r.

Carta del don Rodrigo Miranda, conde de San Pedro, agradeciendo al Principado su ayuda. 1707, agosto, 4. Rapariegos. B.- Fols. 33 v. – 34 r.

Auto de regulación acerca de la proposición hecha por don Clemente Vigil Hevia. 1707, agosto, 20. Oviedo. A.- Fols. 34 v. – 35 r.

Memorial de don Sebastián Bernardo sobre los cien soldados que pide don Fernando Moncada Aragón, duque de San Juan. B.- Fols. 35 v. – 36v.

Junta General del día 16 de agosto de 1707

Dentro del cavildo de la Sancta Yglesia Cathedral de esta ciudad de Oviedo, a diez y seis días de el mes de agosto de mill setezientos y siete años, se juntaron con su señoría el señor don Juan Santos de San Pedro, cavallero del orden de Calatraba, del Consexo de Su Magestad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y Prinzipado, los cavalleros procuradores de las villas y conzejos de él en su Junta General, como lo tienen de costumbre, en virtud de los poderes que para dicho efecto traen, espezial y señaladamente los señores don Antonio de Estrada Nora, el conde de Nava, el marqués de Camposagrado, // 5v. don Pedro Antonio de Candamo, don Bartholomé de Argüelles, don Juan Francisco del Ribero, el marqués de Baldecarzana, don Francisco de Salas Quiñones, don Sebastián Bernardo de Quirós, don Diego Alonso del Ribero y Posada, don Clemente Vigil Hevia y otros señores cavalleros poderes havientes que, por escusar prolixidad, no se expresan como lo irán adelante.

Y estando así juntos, se bolvieron <a> leer los reales despachos, que están copiados en la Diputazión antezedente, y en cuya virtud se dio la posesión a dicho señor governador, con la calidad de que en la presente Junta se ratificase por los cavalleros procuradores de ella. Que aviéndolos visto y entendido, los obedezieron con el respecto devido, como cartas de su rey y señor natural. Y de la una conformidad aprobaron y ratificaron la posesión dada a dicho señor governador del govierno de esta ciudad y Prinzipado, sin que por averse dado en la Diputación se cause exemplar para en adelante, respecto a la costumbre en que se alla este Prinzipado de darse por su Junta General semexanttes posesiones.

Y los cavalleros poderes havientes que concurrieron a esta Junta General, los traxeron por las villas y conzejos que tienen botto en Junta y los presentaron en la forma siguiente:

Por esta ciudad y su conzexo, los señores don Antonio de Estrada Nora y don Sebastián Álbarez de las Asturias y Nava, conde de Nava. *Çiudad.*

El señor don Fernando Queipo de Llano y Valdés, conde de Toreno, por su ofizio de alférez maior de este Prinzipado. // *Alférez maior.*

Abilés. [6r.] Señores don Joseph Manuel Bernardo de Quirós, marqués de Camposagrado, y don Pedro Antonio de Candamo, por la villa y conzexo de Abilés.

Llanes. Por la villa y conzexo de Llanes, los señores don Juan Francisco del Ribero y Çienfuegos y don Pedro Barreda Terán.

Villaviziosa. Por la villa y conzexo de Villaviziosa, los señores don Joseph Jazinto de Omaña y don Diego de Hevia Abilés y Flórez.

Rivadesella. Por la villa y conzexo de Rivadesella, el señor Bartholomé de Argüelles Quiñones.

Jixón. Por la villa y conzexo de Jijón, los señores don Antonio Carrió Miranda y don Fernando Valdés Sorribas.

Grado. Por la villa y conzexo de Grado, los señores marqués de Baldecarzana, conde de Talu y Escalante, y don Bartholomé Francisco Dasmarinas.

Siero. Por la villa y conzexo de Siero, los señores don Clementte Vigil Hevia y don Lope Joseph de Argüelles Quiñones.

Pravia. Por la villa y conzexo de Pravia, los señores don Francisco de Salas Quiñones y don Juan Alonso de Navia y Arango, marqués de Ferrera.

Piloña. Por la villa y conzexo de Piloña, el señor don Diego Alonso de el Ribero y Posada.

Salas. Por la villa y conzexo de Salas, el señor marqués de Camposagrado.

Lena. Por la villa y conzexo de Lena, los señores marqués de Camposagrado y don Sebastián Bernardo de Quirós. //

Valdés. [6v.] Por la villa y conzexo de Valdés, el señor don Pedro Valdés Prada.

Aller. Por la villa y conzexo de Aller, el señor marqués de Camposagrado.

Miranda. Por la villa y conzexo de Miranda, los señores don Fernando Pantaleón Ynclán Leiguarda y don Joseph Álbarez Solís.

Nava. Por la villa y conzejo de Nava, el señor don Clemente Vigil Hevia.

Colunga. Por la villa y conzexo de Colunga, los señores don Rodrigo de Oviedo y Portal, y don Bernardo Valdés Hevia.

Carreño. Por la villa y conzejo de Carreño, los señores don Pedro de Hevia Vigil y don Guillermo de Condres Pumarino.

Onís. Por la villa y conzejo de Onís, <el> señor don Anttonio Manuel Duque de Estrada.

Gozón. Por la villa y conzexo de Gozón, el señor don Rodrigo Antonio de Zienfuegos y Caso, vizconde de San Pedro Mártir.

Casso. Por el conzexo de Caso, <el> señor don Diego Alonso del Rivero y Posada.

Por el conzejo de Sariego, el señor don Clemente Vigil Hevia. *Sariego.*

Por el conzexo de Parres, el señor don Joseph Jazinto de Omaña. *Parres.*

Por la villa y conzejo de Laviana, el señor marqués de Camposagrado. *Laviana.*

Por la villa y conzejo de Cangas de Onís, el señor don Diego Alonso del Rivero y Posada. *Cangas de Onís.*

Por el conzexo de Corvera, los señores don Miguel Garzía Ynfanzón y Osorio y don Fernando de Quirós Valdés. *Corbera.*

Por el conzexo de Ponga, el señor don Diego Alonso del Rivero y Posada. *Ponga.*

Por el conzejo de Cabrales, el señor don Pedro Barreda Terán. *Cabrales.*

Por el conzejo de Amieba, los señores don Bernardo Valdés Hevia y don Rodrigo de Oviedo y Portal. *Amieba.*

Por el conzejo de Cabranes, los señores don Francisco de Hevia Miranda y don Diego Alonso de el Ribero y Posada. // *Cabranes.*

7r. Por el conzejo de Somiedo, el señor marqués de Baldecarzana. *Somiedo.*

Por el conzejo de Caravia, los señores don Bernardo Valdés Hevia y don Rodrigo de Oviedo y Portal. *Caravia.*

Por el conzejo de Cangas de Tineo, el señor don Joseph Jazinto de Omaña. *Cangas de Tineo.*

Por el conzejo de Tineo, el señor don Joseph Jazinto de Omaña. *Tineo.*

Obispalías

Por la villa y conzejo de Castropol, el señor don Miguel Garzía Ynfanzón y Osorio. *Castropol.*

Por la villa y conzejo de Navia, el señor don Joseph Domingo Fuerttes. *Navia.*

Por el conzejo de Las Regueras, el señor don Diego de Hevia Abilés y Flórez. *Las Regueras.*

Por el conzexo de Llanera[3], los señores don Francisco Antonio Díaz Campomanes y don Fernando Valdés Quirós. *Llanera.*

Por el conzejo de Peñaflor, el señor don Bartholomé Francisco Dasmarinas. *Peñaflor.*

Por el conzejo de Teverga, el señor marqués de Baldecarzana. *Teberga.*

Por el conzejo de Langreo, los señores don Martín Bernardo de Quirós y don Antonio Francisco la Buelga Bernardo. *Langreo.*

---

3 *Corregido sobre: Ol.*

Quirós. Por el conzejo de Quirós, el señor marqués de Camposagrado.

Bimenes. Por el conzejo de Bimenes, el señor don Gutierre Valvidares Estrada.

Sobreescobio. Por el conzexo de Sobre Escovio, el señor conde de Nava.

Tudela. Por el conzejo de Tudela, el señor don Sebastián Bernardo de Quirós. //

Noreña. [7v.] Por la villa y condado de Noreña, el señor don Joseph de Argüelles Zienfuegos.

Olloniego. Por la villa y conzexo de Olloniego, el señor don Sebastián Bernardo de Quirós.

Paxares. Por el conzejo de Paxares, el señor don Fernando Pantaleón Ynclán Leiguarda.

Morzín. Por el conzejo de Morzín, el señor don Alonso González de Candamo.

Rivera de Arriba. Por el conzexo de la Ribera de Arriba, el señor don Pedro Belarde Calderón y Prada.

Rivera de Abajo. Por el conzejo de la Ribera de Abaxo, el señor don Miguel Garzía Ynfanzón y Osorio.

Riosa. Por el conzejo de Riosa, el señor don Sebastián Bernardo de Quirós.

Proaza. Por el conzejo de Proaza, el señor don Pedro Velarde Calderón.

Santo Adriano. Por el conzejo de Santo Adriano, el mesmo señor don Pedro Belarde.

Yernes y Tameza. Por el conzejo de Yernes y Tameza, el señor marqués de Baldecarzana.

Paderni. Por el conzejo de Paderni, el señor don Miguel Garzía Ynfanzón.

Allande. Por el conzejo de Allande, <el> señor vizconde de San Pedro Mártir.

Ybias. Por el conzexo de Ybias, <el> señor don Joseph Jazinto de Omaña.

Y por ahora y en este estado, se suspendió la prosecuzión de esta Junta para mañana diez y siete del que corre, de mandado del señor governador, quien lo firmó, por escusar prolixidad, de otras firmas. De todo lo qual yo, escribano, doy fee.

Lizenziado Juan Santos de San Pedro **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**. //

[8r.] Prosigue la Junta en 17 de agosto de 1707

Dentro del cavildo de la Sancta Yglesia Cathedral de esta ciudad de Oviedo, a diez y siete días del mes de agosto de mill setezientos y siete, se juntaron con su señoría el señor don Juan Santos de San Pedro, cavallero del orden de Calatraba, del Consexo de Su Magestad, su oidor en la Real Chanzille-

ría de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y Prinzipado, los cavalleros procuradores de las villas y conzejos de él para efecto de tratar, conferir y resolver las cosas tocantes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de los vezinos de esta dicha ciudad y Prinzipado.

Y estando así juntos, por dicho señor governador se mandó a mí, escribano, publicase y leyese un auto por su señoría proveído, en orden a aver declarado por lexítimo el poder dado por el conzexo de Cabrales al señor don Pedro Barreda Terán, y no el dado por el mesmo conzejo a don Antonio Manuel Duque de Estrada.

Y haviéndose leído y publicado, dicho señor don Antonio Manuel Duque de Estrada dixo que, hablando devidamente, apelava de dicho auto y protestava la nulidad de todo lo que se hiziese en esta Junta y que se le diese testimonio. Y por dicho señor governador se le mandó dar, y que se prosiguiese esta Junta. Y se trató de pasar <a> azer los nombramientos de diputados y procurador general de este Prinzipado para el presente govierno, en conformidad de la costumbre y ordenanzas que tiene.

Diputado por esta ciudad, el señor conde de Nava.

Y // [8v.] por serlo el que los dos cavalleros diputados nombrados por esta ciudad ayan de sortear entre sí el que aya de quedar por diputado, se escrivieron dos zédulas, que la una dezía "señor don Antonio de Estrada Nora" y la otra "señor conde de Nava", las quales se entraron en dos pelotas de plata en un cántaro, para que la que saliese quedase por tal diputado de esta ciudad. Y aviéndose entrado la mano en dicho cántaro por el portero de este Prinzipado, sacó una de dichas pelotas, que aviéndose avierto y leído su zédula dezía "señor conde de Nava", el qual quedó admitido por tal diputado del Prinzipado por esta ciudad.

Procurador general por el partido de Villaviziosa, el señor don Bernardo de Quirós Vigil Hevia, y por su theniente el señor Clemente de Vigil, su padre.

Y luego se pasó <a> hazer el nombramiento de procurador general de este Prinzipado, que toca en el presente govierno al partido de Villaviziosa. Y por todos los señores cavalleros poderes havientes de las villas y conzejos que le componen, se nombró en concordia y de un acuerdo y conformidad por tal procurador general al señor Bernardo Vigil Hevia, cavallero del orden de Alcántara. Y mediante se alla ausente de este Prinzipado, ýnterin que se restituye a él, por su theniente al señor don Clemente Vigil Hevia, su padre, para que pueda servir dicha ocupazión no aviendo ordenanza en contrario; y que aviéndola, se trajese a la Junta para que el partido a quien toca este nombramiento usase de su derecho. Y dicho señor don Bernardo quedó admitido con esta condizión por tal procurador general, y por su theniente dicho señor don Clemente Vigil Hevia, su padre.

Diputado por el partido de Abilés, el señor marqués de Camposagrado.

Y luego se pasó <a> azer nombramiento de diputado por el partido de Abilés. Y por todos los señores cavalleros procuradores y poderes havientes de las villas y conzejos de este Prinzippado a quien tocava dicho nombramiento, se dio en concordia // [9r.] al señor don Joseph Manuel Bernardo de Quirós, marqués de Camposagrado, quien quedó admitido por tal diputado de dicho partido.

Diputado por el partido de Llanes, señor don Bernardo Valdés Hevia.

Y luego se pasó a nombrar diputado de el partido de Llanes. Y por los señores cavalleros poderes havientes a quienes tocava dicho nombramiento, se dio en concordia al señor don Bernardo de Valdés Hevia, quien quedó admitido por diputado de este Prinzipado por dicho partido.

Diputado por el partido de Grado, señor marqués de Valdecarzana.

Y luego se pasó <a> azer nombramiento de diputado por el partido de Grado. Y por todos los señores poderes havienttes a quienes tocava dicho nombramiento, se dio en concordia al señor marqués de Baldecarzana, que quedó admitido por diputado de este Prinzipado por dicho partido.

Diputado por el partido de las Obispalías, el señor don Pedro Velarde.

Y luego se pasó <a> azer nombramiento de diputado por el partido de las Obispalías. Y por todos los cavalleros poderes havientes de los conzejos a quien tocava dicho nombramiento, se dio en concordia // 9r. al señor don Pedro Velarde Calderón y Prada, quien quedó admitido por tal diputado de este Prinzipado por lo que toca a dichos conzejos de Obispalía.

Y en esta conformidad se suspendió la prosecuzión de esta Junta para mañana diez y ocho del corriente a las nuebe del día. Y lo firmó su señoría dicho señor governador. De que yo, escribano, doy fee.

Lizenziado Juan Santos de San Pedro **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**. //

9v. Prosigue la Junta General el día 18 por la mañana

Dentro del cavildo de la Sancta Yglesia Cathedral de esta ciudad de Oviedo, a diez y ocho días del mes de agosto de mill setezientos y siete años, se juntaron con su señoría el señor don Juan Santos de San Pedro, cavallero del orden de Calatrava, del Consexo de Su Magestad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y Prinzipado, los señores cavalleros procuradores y poderes havientes de las villas y conzejos de él, como lo tienen de costumbre, para efecto de tratar, conferir y resolver las cosas tocantes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de este Prinzipado y sus vezinos.

Proposizión del señor don Diego Alonso del Ribero sobre que se le entreguen los libros de ordenanzas y diputaziones para reconozerles.

Y estando así juntos se propuso por el señor don Diego Alonso del Ribero cómo era hordenanza de este Prinzipado el que en las Juntas Generales se leyesen estas y los acuerdos hechos por los cavalleros diputados que an sido del Prinzipado en el trieño[4], por lo qual pide y suplica al señor governador que preside este acto se sirva de mandar se le entreguen los libros de ordenanzas, como también el de acuerdos del tiempo del govierno del señor don Pedro Cachupín.

4 *Sic por: trienio.*

Y visto y entendido por dicho señor governador, dixo que yo, escribano, le entregue dichos libros para que dicho señor don Diego Alonso, y los más vocales de esta Junta que quisieren, los bean y reconozcan, y para mañana a las quatro de la tarde se traigan los puntos sobre que se huviere de conferir. //

Mandáronsele dar dichos libros.

10r. Y por el señor don Sebastián Bernardo de Quirós se propuso ansimismo estaba pendiente en este Prinzipado un puntto muy grave del servizio de Su Magestad, que es el pedir zien soldados para poner completo el reximiento de Asturias y obligar a los capitanes a que den qüenta de sus compañías. Y siendo tan graboso en este Prinzipado qualquiera leba de jente, y en este tiempo más que en otros, pareze combendría el indultar estos zien hombres en algún servizio de dinero para que estos zien hombres se recluten en ottra provinzia. Y pide y suplica al governador se sirba de mandar que la Junta General confiera sobre este punto lo más combeniente del servizio de Su Magestad, bien y utilidad de este Prinzipado antes que su señoría se bea prezisado con nuebas órdenes a hazer dicha leba.

Proposizión del señor don Sebastián Bernardo de Quirós sobre la forma que devía tomar el Prinzipado quando se pidieren soldados.

Y visto dicha proposizión por dichos señores procuradores poderes havienttes, de una conformidad, acordaron que dicho señor don Sebastián Bernardo trajese para mañana por la mañana un papel comprehendiendo los puntos que discurriese en esta razón para resolber sobre ellos.

Acordose que dicho señor don Sebastián traiga para mañana un papel comprehendiendo los puntos.

También se propuso por el señor don Pedro Velarde Calderón y Prada que respecto de averse repartido a los conzejos de este Prinzipado asta en número de más de ochozienttos hombres prisioneros, y que los conzejos los socorrieron con el pan de munizión diariamente por qüenta de la Real Hazienda en conformidad de la orden despachada en esta razón. Y aviendo benido a esta ciudad para que los thesoreros de rentas reales les hiziesen bueno el desembolso que avían hecho, lo avían resistido. Y que ocurriendo a justizia se les avía denegado; lo qual ponía en la notizia del Prinzipado para que por él se hiziese representazión a Su Magestad, // 10v. suplicándole se sirba de mandar que por sus thesoreros de rentas se les aga bueno a los conzejos el caudal que cada uno a desembolsado y que desembolsaren en adelantte.

Proposizión del señor don Pedro Belarde sobre el gasto que arían los soldados prisioneros en los conzexos.

Visto y entendido por dichos señores cavalleros poderes havienttes, de una conformidad, acordaron el que por el señor governador que preside se nombren dos cavalleros diputados para que, en nombre de la Junta General de este Prinzipado, escriban a Su Magestad solizitando el logro de la proposizión. Y por dicho señor governador se nombró para lo referido a los señores don Clemente Vigil Hevia y don Sebastián Bernardo de Quirós y Benabides.

Acordose que el señor governador nombre dos cavalleros que escriban a Su Magestad sobre el punto de la proposizión. Y por su señoría se nombró a los señores don Clemente Vigil y don Sebastián Bernardo de Quirós.

Propúsose por dicho señor don Pedro Belarde, cómo con el repartimiento que se aría de soldados se allaban grabados diferentes conzejos y otros aliviados, siendo en perjuizio de los primeros y en alivio de los segundos. Y para que se hiziese con igualdad, lo ponía en la notizia del Prinzipado para que hiziese se desagravie al que estuviere agraviado.

Proposizión del señor don Pedro Velarde sobre que se aga nuebo repartimiento por hallarse algunos conzejos agraviados.

Acordose que la Diputazión haga nuebo repartimiento reconoziendo el agravio.

Y entendido por dichos señores, de una conformidad, acordaron se remita a la Diputazión para que, reconoziendo el repartimiento antiguo y cáñamas de él, le hagan nuebamente desagraviando a los conzejos que estuvieren grabados.

Y en este estado se suspendió por dichos señores la prosecuzión de esta Junta para las quatro de la tarde de oy dicho día. Y remitieron el firmarlo a dicho señor governador. De todo lo qual doy fee.

Lizenziado Juan Santos de San Pedro **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**. //

11r. Prosigue la Junta General en 18 de agosto por la tarde

Dentro del cavildo de la Sancta Yglesia Cathedral de esta ciudad de Oviedo, a diez y ocho días del mes de agosto de mill setezientos y siete años, haviéndose buelto a juntar con el señor don Juan Santos de San Pedro, cavallero del orden de Calatrava, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y Prinzipado, los cavalleros procuradores poderes havientes de las villas y conzexos de él, para efecto de tratar, conferir y resolver las cosas pertenezientes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de este Prinzipado y sus vezinos.

Proposizión del señor don Pedro Anttonio de Peón sobre el tanteo de la sargentía maior que se avía dado por Su Magestad a don Joseph de Omaña.

Y estando así juntos se propuso por el señor don Pedro Antonio de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez maior de este Prinzipado, que por la Diputazión de él se le avía encargado hiziese contradizión en el Consexo a la merzed de sargento maior que avía obtenido el señor don Joseph de Omaña, perpetua y por juro de heredad, para los suzesores de su casa; y que en virtud de esta comisión a proseguido la dependenzia asta que Su Magestad (que Dios guarde) se sirvió de conzeder al Prinzipado el tanteo de dicha merzed. Lo qual pone en la notizia del Prinzipado para que sobre ello resuelba lo que sea más combeniente.

Acordose se suspendiese el botar sobre esta proposizión asta el día 20.

Y bista dicha proposizión, por todos los dichos señores, de una conformidad, se acordó el suplicar al señor governador se sirva de darles tiempo para poder deliverar y botar sobre esta dependenzia. Y por dicho señor governador entendido, se les dio de término en lo que mira a este punto asta el día sávado por la mañana, que se contarán beinte del presente, para cuyo día traigan prevenido sus botos.

Y en este estado se suspendió la prosecuzión // 11v. de esta Junta asta mañana por la mañana, diez y nuebe del que corre. Y se cometió el firmarlo al señor governador. Todo lo qual pasó, de que doy fee.

Lizenziado Juan Santos **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

Prosigue la Junta en 19 de agosto por la mañana

Dentro del cavildo de la Sancta Yglesia Cathedral de esta ciudad de Oviedo, a diez y nuebe días del mes de agosto de mill setezientos y siete años, haviéndose buelto a junttar con dicho señor don Juan Santos de San Pedro, cavallero del orden de Calatrava, del Consexo de Su Magestad, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y Prinzipado, los cavalleros procuradores poderes havientes de las villas y conzejos de él, para efecto de tratar, conferir y resolver las cosas tocantes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de los vezinos de este Prinzipado.

Proposizión del señor don Pedro Anttonio de Peón.

Y estando así juntos, por el señor don Pedro Antonio de Peón se propuso que en la Diputazión que se avía zelebrado el día tres de mayo pasado de este año, le avía eligido el Prinzipado para ir a cumplimentar a Su Magestad en el parto de la reina nuestra señora; y que aviéndose contradicho esta eleczión por dos de los cavalleros diputados que se avían allado presentes a ella, se avía controbertido en el Real Consexo // [12r.] de Castilla, en donde oídas las partes se avía dado auto de confirmazión a su favor, como se reconozía de el despacho que exhivía. En virtud del qual y en su obedezimiento suplica al señor governador que preside esta Junta General y a los cavalleros que la componen, le den entero cumplimiento y le señalen ayuda de costa que huviere de aver para esta funzión; para lo qual, y siendo nezesario, hablando con la devida moderazión, se lo requiere; y al presente escribano maior de la governazión notifique dicho despacho en este acto a dicho señor governador y cavalleros de que se compone; y hecho, se le buelba a entregar con lo que a él se respondiere y lo que la Junta General acordare y hablare en este punto para los efectos que aya lugar. Y suplica al señor governador de ello le mande dar traslado y testimonio.

Y por mí, escribano, aviéndose puesto en mi poder por dicho señor don Pedro Antonio de Peón el real despacho que contiene su proposizión, le leí e hize notorio a dicho señor governador y señores cavalleros poderes avientes. Cuyo real despacho, delixenzia de yntimazión que hize respuesta a él, dada por dicho señor governador y botos que dieron a dicho real despacho los caballeros bocales que se allaron presentes, usando de sus poderes, es como se sigue:

Real despacho.

"Don Phelipe, por la grazia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sizilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Balenzia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Córdova, de Córzega, de Murzia, de Jaén, señor de Vizcaya y de Molina, etcétera. Por quanto por parte de don Pedro Antonio de Peón // [12v.] Duque de Estrada, theniente de alférez maior del nuestro Prinzipado de Asturias, se nos hizo relazión que por el governador de él se avía combocado la Diputazión del dicho Prinzipado el día tres de maio de este año, y con ocasión del preñado de la reina, mi mui cara y amada muger, y çer-

canía al feliz y deseado alumbramiento y prezisa prebenzión y tiempo de que nezesitava el dicho Prinzipado para azer la devida explicazión y demonstrazión de su júbilo como prinzipal ynteresado en él, se avía propuesto el que se nombrase por la dicha Diputazión persona que en nombre del referido Prinzipado viniese a esta nuestra Corte a ofrezerse con la más pura lealtad de su rendimiento y obligazión al servicio de nuestra real persona y de la reina, mi mui cara y amada muger, y darla la enhorabuena de la felizidad del parto que tan ansiosamente avía esperado y deseava el dicho nuestro Prinzipado. Y por la maior parte de la expresada Diputazión, recoziendo lo justo de la proposizión del dicho nuestro governador y quam arreglado era a la primera obligazión del referido Prinzipado, y que en la expresada expresión ninguno otro reino ni probinzia tenía ni devía tener la antizipazión que el dicho nuestro Prinzipado, manifestando su antiguo çelo, se avía resuelto nombrar para esta funzión al menzionado don Pedro Anttonio de Peón, como se contenía en un testimonio de que se hizo presentazión con ynserzión de lo referido y // [13r.] resuelto a este fin. Y para que el susodicho pudiese tratar desde luego en las disposiziones prezisas y correspondientes a su encargo, se nos suplicó fuésemos servido aprobar el acuerdo menzionado hecho por la dicha Diputazión, y lo resuelto en él por la maior parte de botos, y que en su conseqüenzia se le diese para ello el despacho que combiniese. Y el acuerdo que se refiere es del thenor siguientte:

Acuerdo.

"Don Antonio Manuel Duque de Estrada, procurador general de este Prinzipado, digo: que en la Diputazión que se zelebró oy, entre otras cosas que se trató en ella, fue botarse sobre la proposizión de vuestra señoría en razón de embiar persona por el Prinzipado, en cumplimiento de su obligazión, a manifestar el gozo del feliz suzeso que con ansias se espera del preñado de la reina nuestra señora (que Dios guarde). Y de la proposizión hecha, botado y resuelto en este punto, suplico a vuestra señoría mande que el escribano del govierno me dé traslado, que estoy presto de pagarle sus derechos lexítimos, justizia, etcétera. Don Antonio Manuel Duque de Estrada".

Decreto.

"Dese para los efectos que aya lugar. Lo mandó el señor governador. Oviedo y maio tres de mill setezienttos y siette años. Cachupín. Ante mí, Ygnazio Valdés".

Diputazión.

"En la ciudad de Oviedo y quarto de el despacho de el señor don Pedro Cachupín, alguazil maior perpetuo de la villa de Laredo, del Consexo de Su Magestad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y Prinzipado, a tres días del mes de maio de mill setezientos y siete años, se juntaron con su // [13v.] señoría dicho señor governador los cavalleros diputados de esta dicha ciudad y Prinzipado para efecto de tratar, conferir y resolver las cosas más combenientes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de su república, como fueron los señores don Juan de Pontigo Colunga, diputado por el partido de esta ciudad; don Fernando Queipo de Llano Valdés, conde de Toreno, alférez maior de este Prinzipado, por su ofizio; don Sebastián Bernardo de Quirós, por el partido de

Abilés. Y por lo que toca a la Montaña, don Rodrigo de Oviedo y Portal, diputado por el partido de Llanes; don Alonso Balvín Valdés, diputado por el partido de Villaviziosa; don Fernando de Pantaleón de Ynclán, por el partido de los Zinco Conzejos; don Fernando de Quirós Valdés, diputado por el partido de las Obispalías, y don Antonio Manuel Duque de Estrada, procurador general de este Prinzipado.

Y estando así juntos, se propuso por dicho señor governador que para fin de jullio próximo esperaba en Dios el felizíssimo subzeso de la reina nuestra señora con ynfante prínzipe de Asturias, que alegre y fortifique los vasallos leales y dilatados dominios de Su Magestad el señor don Phelipe Quinto, acordando a esta Diputazión sus muy espeziales y siempre honrrosas obligaziones de manifestar por medio de cavallero de este congreso y Junta, las que confiesa con gloriosa banidad de antiziparse a otras probinzias en los reberentes obsequios del regio nataliçio.

Y vista por dichos señores dicha proposizión, se fue botando por cada uno y por su partido en la manera siguientte:

Ciudad.

El señor don Juan de Pontigo Colunga es de sentir baya la persona del señor don Pedro Antonio de Peón Duque de Estrada, // [14r.] theniente del señor alférez maior, respecto de que, con los motivos que expresa la proposizión, lo tiene y considera el que bota por inexcusable, supuestas las singulares obligaziones de este Prinzipado. Y que en quanto a la cantidad que tiene por preziso se dé a dicho señor, lo reserva para después de averse botado por los demás señores.

Señor alférez maior.

El señor alférez maior dijo bota lo mesmo que el señor don Juan de Pontigo, y que es de sentir que por razón de ayuda de costa se dé a dicho señor don Pedro Antonio de Peón quinientos doblones de a dos escudos de oro en los caudales más promptos del Prinzipado. Y que se le despache libranza por dicha cantidad.

Abilés.

El señor don Sebastián Bernardo de Quirós dixo que, asta que llega el tiempo oportuno del feliz alumbramientto en el parto tan deseando de la reina nuestra señora, tiene grabes yncombenientes que la Diputazión abrrogue a sí el nombramiento de persona para dar la enorabuena a Su Magestad. Y no sería buena política para los que somos vezinos de este Prinzipado, por dar gusto a un cavallero, dar pesadumbre a otros muchos, pues justamente se ofenderían de que les diese la Diputazión motibo de pleitos por azer lo que no podíamos si no es bulnerando y rompiendo nuestras ordenanzas, respectto que una de ellas dize que la Diputazión no pueda librar más de zinqüenta mill marabedís. Y siendo prezisa mucha maior cantidad y Junta General para librarla, también sería mejor que la Junta General nombrase embiado para semejante funzión o discurriese[5] si sería más combeniente, por escusar mayores

5 *Corregido sobre: discurriere.*

// [14v.] gastos, el encargar esta funzión a personas dignas de la representazión del Prinzipado y naturales de él si se allasen en Madrid quando subzeda el parto de la reina nuestra señora. Además de lo dicho, no puede la Diputazión ni la Junta General ymbiar persona a Madrid con salario sin expresa lizenzia del Real Consexo, por averlo mandado así los señores de dicho Consejo por su real decretto de veinte y ocho de abril de mill setezientos y çinco. Y pues ay tiempo bastante, tengo por más azertado el obedezer al Real Consexo pidiéndole lizenzia para que el Prinzipado, luego que llegue el dichoso día de la notizia del feliz parto de la reina nuestra señora, puede embiar persona a la Corte a manifestar nuestro gozo y antiguo amor a nuestros soberanos. Y en el ýnterin no combiene nombrar persona, por lo que llevo dicho y porque no hay exemplar en ninguna de las probinzias de España de que traten de nombrar persona antes que subzeda felizmente el deseado parto de la reina nuestra señora, que puede ser de prínzipe o ynfanta, y tiene diferente ynspeczión lo uno que lo otro, porque si fuese de ynfanta tiene por mejor aguardar a saver qué ejecutan otras probinzias de España. Y el nombrar antes de tiempo contra tanto yncombeniente es dar motibo para alguna desunión entre la ciudad y Prinzipado, y es dar a entender que se nezesita de todo este tiempo para la prebenzión del embiado // [15r.] con agravio del país, en donde ay muchos cavalleros, que en quatro días se pondrían en el camino de la Corte, y en ocho días como llegasen saldrían a la calle con la dezenzia y luzimientto correspondiente a su grande calidad y a la representazión de este Prinzipado, y entre ellos los mesmos que oy pretenden el nombramiento de la Diputazión. Y no es lo mesmo pedir dispensazión de alguna ordenanza para azer algún servizio a Su Magestad que para una pretensión particular. Por todo lo qual contradize el que la Diputazión sola nombre persona para la funzión dicha sin que prezeda expresa lizenzia del Real Consexo y el feliz parto de la reina nuestra señora. Y suplica al señor governador se sirba de mandar se cumpla con dicho real decreto, y que se obserben y guarden nuestras ordenanzas aprobadas por Su Magestad. Y de lo contrario, hablando con la devida benia, apela y protesta la nulidad, y lo pide por testimonio.

Llanes. El señor don Rodrigo de Oviedo y Portal dixo bota lo mesmo que el señor don Sebastián Bernardo de Quirós, y haze las mismas protestas.

Villaviziosa. El señor don Alonso Balvín Valdés dijo bota lo mesmo que el señor conde de Toreno.

Çinco Conzejos. El señor don Fernando Pantaleón Ynclán dijo bota lo mesmo que dicho señor conde de Toreno.

Obispalía. El señor don Fernando de Quirós Valdés dijo que, teniendo la Diputazión jurisdizión para poder librar las cantidades que refieren los botos antezedentes y lo mesmo de // [15v.] nombrar persona, desde luego combiene baya el señor don Pedro Antonio Duque de Estrada por ser mui a propósito y concurrir todas las calidades nezesarias. Pero no la teniendo, le pareze será mejor ganar

aprobazión de Su Magestad ante todas cosas para que la Junta General ni otros cavalleros diputados, si se nombrasen nuebos antes de el feliz subzeso, tengan quexa justa del que dize. Y no la teniendo, no sea por qüenta y riesgo del que bota, pues su ánimo solo es dar su boto en lo que puede y justamente le toca.

El señor don Juan de Pontigo, visto lo botado por los demás diputados, en quanto a la cantidad que se puede dar a dicho don Pedro Antonio de Peón de ayuda de costa, dijo se conforma con lo botado por el señor conde Toreno. *Çiudad.*

Y aviéndose pasado en dicha Diputazión a conferir y resolver sobre otras cosas, se dio por fenezida y disuelta dicha Diputazión, cometiendo el firmarla a su señoría dicho señor governador, que con efecto lo firmó, y está también de mí, escribano".

Y por dicho señor governador se dio el autto de regulazión que se sigue:

"En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho de el señor don Pedro Cachupín, del Consejo de Su Magestad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta ciudad y Prinzipado, a tres días del mes de mayo de mill setezientos y siete años. Haviendo su señoría visto y regulado los botos de la Diputazión, que se zelebró oy dicho día en razón de que se nominase cavallero de el congreso y Junta de dicha Diputazión para yr // [16r.] a la Corte sobre la proposizión hecha por su señoría, dijo devía de declarar y declaró ser la maior parte de votos lo botado por la ciudad en la persona de el señor don Pedro Anttonio de Peón, theniente del señor alférez maior, y que se le consignen los quinientos doblones de a dos escudos de oro de ayuda de costa. Y que de dicha cantidad se le despache libranza en el depositttario general de los efectos del Prinzipado. Y por este su auto de regulazión así lo mandó y firmó. Don Pedro Cachupín. Antte mí, Ygnazio Valdés". *Autto.*

Concuerda este traslado con la petizión que ba por caveza y decreto a ella probeído por el señor governador, como también con lo botado por dichos cavalleros diputados sobre la proposizión hecha por su señoría y auto de regulazión de botos que ba insertto. En fee de lo qual yo, el sobredicho Ygnazio Valdés, scribano de Su Magestad y maior de la governazión de este Prinzipado, en cumplimiento de lo que se me manda por dicho decreto, lo signo y firmo en dicha ciudad de Oviedo, a quatro días del mes de maio de mill settezienttos y siette años. Y en estas seis fojas de papel, la primera del sello segundo y las demás y esta común, según que todas ban rubricadas de mi rúbrica. En testimonio de verdad. Ygnazio Valdés.

Y visto por los del nuestro Consejo, por decreto que probeyeron en treze de maio de este año, declararon no aber lugar por // [16v.] aora a la confirmazión de dicho acuerdo. Después de lo qual, por parte del dicho don Pedro Antonio de Peón se presentó ante los del nuestro Consejo en veinte y dos de junio de este año una pettizión pretendiendo se avía de confirmar el acuerdo referido

por diferentes razones que expreso, de que se mandó dar traslado. Y aviéndose alegado largamente sobre ello por parte de don Sebastián Bernardo de Quirós, rexidor de la ciudad de Oviedo, y de don Rodrigo de Oviedo, diputados del dicho Prinzipado, en razón de que se le denegase al dicho don Pedro Antonio Duque de Estrada la confirmazión que pretendía del acuerdo menzionado, se mandó anssimismo dar traslado. Y por parte del susodicho se concluyó. Sin embargo y estando concluso el dicho negozio y bisto por los del nuestro Consejo por autos que probeyeron en doze y treze de este mes, se acordó dar esta nuestra carta. Por la qual, sin perjuizio de nuestro patrimonio real y de terzero ynteresado, confirmamos y aprobamos el acuerdo suso ynserto, hecho por la Diputazión del nuestro Prinzipado de Asturias, en tres de mayo de este año, se nombró por diputado para benir a esta nuestra Corte a don Pedro Antonio de Peón, con tal que si el susodicho huviese de benir a ella al efectto referido, aya de ser sin salario ni ayuda de costa alguna asta tanto que después por la Junta General se le señale lo que huviere de aver. Y en quanto al señalamiento hecho por la dicha Diputazión, queremos se suspenda y no se ejecute el expresado acuerdo en manera alguna. Y mandamos al governador del dicho nuestro Prinzipado y demás personas a quien tocare lo susodicho bean el referido acuerdo // [17r.] y le guarden y obserben según y en la conformidad que se menziona, sin le contrabenir ni permitir que se contrabenga con ningún pretexto que así es nuestra bolunttad. Dada en Madrid, a beinte y siete días del mes de jullio de mill settezientos y siete años. Don Francisco Ronquillo. Don Gaspar de Quintana Dueñas. Don Lorenzo Matheo de Villamaior. Don Marcos Salvador. Don Christóbal Enestrosa. Yo, don Bernardo de Solís, secretario del rey nuestro señor y su escribano de Cámara, la hize escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consexo. Rejistrada. Don Salvador Narbáez. Theniente de chanziller maior, don Salvador Narbáez.

Nottificazión.

En el cavildo de la Sancta Yglesia maior de esta ziudad de Oviedo, a diez y nuebe días del mes de agosto de mill setezientos y siete años, estando juntos en Junta General, que la preside el señor lizenziado don Juan Santos de San Pedro, cavallero del orden de Calatrava, del Consexo de Su Magestad, governador y capitán a guerra de esta dicha ziudad y Prinzipado, con los cavalleros diputados poderes habientes de las villas y conzejos de este Prinzipado que tienen boto en semejantes Juntas, por el señor don Pedro Antonio de Peón, diputado por el conzejo de Onís, se propuso cómo se allava con el real despacho de esta otra parte de los señores del Real y Supremo Consejo de Castilla, con que me requirió para que le hiziese // [17v.] notorio a dicho señor governador y más cavalleros diputados de dichos conzejos; el qual, haviendo prezedido lizenzia con recado de cortesía que di, le leí e hize notorio a dicho señor governador, y lo mesmo a dichos cavalleros poderes havientes. Y visto por su señoría de dicho señor governador por lo que le toca, dize le obedeze con el respecto devido. Y que mediante habla con los cavalleros de esta Junta, se les haga notorio dicho real despacho para que le den en su vista el cumplimiento que se deve. Y entendido por dichos señores, cada uno de por sí,

usando de los poderes que se les an dado por los conzejos en cuyo nombre bienen por sus antelaziones en botar, se dijo lo siguiente:

El señor don Antonio de Estrada Nora, por esta ziudad, dijo obedeze el real despacho que se le aze notorio como carta de su rey y señor natural. Y en quanto a la parte que reserba el real despacho para en esta Junta dé la ayuda de costa, se conforma con la cantidad que se señaló por la Diputazión, y le pareze corta para una representazión tan grande, por el mucho luzimiento que nezesita para azerse. Y le pareze al que dize, que dicho señor don Pedro Antonio a de poner mucha cantidad de su casa para quedar con el garbo y punto que este Prinzipado puede esperar de el mucho que tiene dicho señor don Pedro. *Çiudad.*

El señor conde de Nava, por la misma ziudad, dixo se conforma en todo lo que lleva respondido el señor don Anttonio de Estrada. *Ydem.*

El señor conde Toreno, por su ofizio, dijo responde lo mesmo que tiene botado la ciudad. *Señor alférez maior.*

El señor marqués de Camposagrado, por la villa y conzejo de // [18r.] Abilés, dijo remite la respuesta de la real provisión ganada a favor del señor don Pedro Antonio de Peón al señor don Clemente Vigil, procurador general, para que en nombre de la Junta responda lo que le parezca combeniente a este Prinzipado y al real servizio de Su Magestad. *Abilés.*

El señor don Pedro Antonio de Candamo, por la misma villa y conzexo de Abilés, dijo lo mesmo que el señor marqués de Camposagrado. *Ydem.*

El señor Juan Francisco del Ribero y Zienfuegos, por la villa y conzejo de Llanes, dijo lo mesmo que el señor marqués de Camposagrado por Abilés. *Llanes.*

El señor don Pedro Barreda Terán, por la misma villa y conzejo, lo mesmo que el señor marqués de Camposagrado. *Yden.*

El señor don Diego de Hevia Abilés y Flórez, por la villa y conzejo de Villaviziosa, dize lo mesmo que el señor marqués de Camposagrado por Abilés. *Villaviziosa.*

El señor don Joseph Jazinto de Omaña, por la mesma villa y conzexo de Villaviziosa, dijo responde lo mesmo que el señor don Antonio de Estrada por la ciudad. *Ydem.*

El señor don Bartholomé de Argüelles Quiñones, por la villa y conzexo de Rivadesella, dize responde lo mesmo que el señor marqués de Camposagrado, con la protesta de retomar su boto si le pareziere combeniente. *Rivadesella.*

El señor don Antonio Carrió Miranda, por la villa y conzejo de Jijón, lo mesmo que el señor don Bartholomé de Argüelles. *Jixón.*

El señor don Fernando de Valdés Sorribas, por la // [18v.] misma villa y conzexo, dijo bota lo mesmo que el señor don Bartholomé de Argüelles por Ribadesella. *Ydem.*

Grado. El señor marqués de Baldecarzana, por la villa y conzejo de Grado, dijo bota lo mesmo que el señor marqués de Camposagrado.

Ydem. El señor don Fernando de Ynclán Leiguarda, por la misma villa y conzejo de Grado, dijo bota lo mesmo que el señor don Anttonio de Estrada por la ciudad.

Siero. El señor don Clemente de Vigil Hevia, por la villa y conzejo de Siero dixo que, como poder haviente del conzejo de Siero y por lo que le toca como procurador general de este Prinzipado, obedeze como carta de su rey y señor natural el real despacho de Su Magestad exivido en este acto por el señor don Pedro Antonio de Peón, que se hizo notorio juntamente con el autto del señor governador a la Junta General por el pressente escribano del govierno. Y en quanto a su cumplimiento, este Prinzipado tiene muchas razones que representar a Su Magestad por lo mui perjudicado que fuera si se pusiese en ejecuzión, y la primera es aver sido ganado subrretiziamente y sin zitazión ni traslado de la Junta General; la otra por averse acordado tan intenpestibamente, pues fue el día tres de maio, quattro meses antes que aya llegado el caso de aver bisto el feliz alumbramiento que deseamos todos los vasallos de esta Corona, y espezialmente los de este Prinzipado. Y porque si este suzediese como Dios Nuestro Señor no quiera ni permita con menos felizidad de la que todos le suplicamos, se perdieran ynútilmente los gastos de las prevenziones que se huvieran hecho para la jornada. Y porque aver pasado la Diputazión a hazer este nombramiento, es contra las ordenanzas expresas // [19r.] del Prinzipado, así por las confirmadas y anttiguas por Su Magestad, el señor rei don Phelipe Segundo, como contra las reformadas después por el señor Lorenzo Santos de San Pedro, que aunque no tienen aprobazión asta aora de los señores reyes, la tienen de común consentimiento y aprobazión del Prinzipado en Junta General, y por ellas se a governado después acá según es notorio, con obserbanzia y estilo y costumbre ynconcusa. Y porque le pareze para hazer esta representazión y dar la enhorabuena del feliz subzeso que esperamos a Su Magestad, es mui a propósito la persona del señor coronel don Juan de Malleza y Prado, capitán de las guardias reales y señor de la casa de Malleza, una de las primeras de este Prinzipado, por allarse en los reinos de Castilla, y adonde con maior brevedad y menos costo podrá hazer esta representazión con ygual luzimiento a qualquiera otro cavallero deste Prinzipado. Y así su parezer es se <le> dé poder para ello, que el que bota desde luego se le da y otorga; y que para ayuda de costa se le den trezientos doblones de a dos escudos de oro de los efectos más promptos que tuviere la bolsa común de este Prinzipado. Y que en caso que no los tenga, sin perjuizio del patrimonio real, se suplique a Su Magestad se sirba de dar su facultad y lizenzia para ymponer algún arbitrio a hazer repartimiento de esta cantidad entre los vezinos // [19v.] de este Prinzipado según eligiere y pareziere más combeniente a la Junta General y sus vocales que se allaren en esta ciudad. Y si no, <a> los señores de la Diputazión, a quien asimismo por lo que toca al conzejo por

quien bota, les da poder y facultad para ejecutarlo como comisión y acuerdo del Prinzipado en esta Junta General.

El señor don Lope Joseph de Argüelles, por la misma villa y conzejo de Siero, dijo se conforma con lo botado por el señor don Clemente de Vigil Hevia. Y que si acaesziere que el señor don Juan Malleza y Prado no pueda complazer a lo que se le encarga por la Junta General, no se nombre sugeto que se alle en este Prinzipado, porque la ayuda de costa que en tal caso será preziso darle es de sentir se sirva con ella a Su Magestad (que Dios guarde) por bía de donativo para fajas del prínzipe o ynfanta que nuestro señor fuere servido de darnos. Y por lo que ymporta al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de este Prinzipado no se altere el estilo ynconcuso con que se an observado las ordenanzas hechas por el señor don Lorenzo Santos de San Pedro en él con aprobación de su Junta General. Y pide y suplica al señor governador se sirba de mandar no parta el señor don Pedro Anttonio de Peón asta que Su Magestad y señores de su Real Consexo resuelben en bista de lo acordado en esta Junta General y fuere más proporzionado a su real servizio y combeniente a este Prinzipado. *Ydem.*

El señor don Francisco de Salas Quiñones, por la villa y conzejo de Pravia, dijo se conforma con lo botado por el señor don Antonio de Estrada Nora por la ziudad. *Pravia.*

El señor don Diego Alonso del Rivero y Posada, por el conzejo de Piloña, dijo que, conformándose como desde luego se conforma con lo botado por el señor don Clemente de Vigil // [20r.] Hevia como procurador general de este Prinzipado y poder haviente del conzexo de Siero por los motivos expresados en su boto conduzentes a que no sean bulneradas las ordenanzas de este Prinzipado y a que la funzión de cumplimentar a los reyes nuestros señores (que Dios guarde) en el feliz subzeso que se desea y espera del parto de la reina nuestra señora, sea por persona en quien concurran quantas circunstanzias pueda desear el Prinzipado de notoria nobleza, lustre y graduazión de vezino de él y con la menos costa que se pueda discurrir para el alivio de sus vezinos, como lo es la nominazión que hizo en dicho señor coronel don Juan de Malleza y Prado, señor de dicha casa de Malleza, en lo qual es constante que redunde por todas razones en benefizio del Prinzipado, pues solo se le an asignado por dicho señor don Clemente trezientos doblones de ayuda de costa para que pueda ejecutar dicho obsequio a Sus Magestades en nombre de este Prinzipado, y las personas que en la Diputazión y en esta Junta an nominado la de el señor don Pedro de Peón, le parece que por sus botos le asignan quinientos doblones, que son duzientos más, y no teniendo este Prinzipado ningunos propios ni rentas, era preziso que este exzeso le pagasen sus pobres vezinos. Y que expresando la real provisión que se a hecho notorio a esta Junta por dicho señor don Pedro de Peón, el que se aprueba el acuerdo de la Diputazión sin perjuizio de el // [20v.] real patrimonio ni de terzero, es de sentir que se represente a Su Magestad y señores de su Real Consexo de Cas- *Piloña.*

tilla el que el terzero perjudicado en esta razón es todo el Prinzipado, pues su authoridad y regalía para semejantes comisiones perteneze y toca lexítimamente a su Junta General y no a la Diputazión, a quien prohíben las ordenanzas antiguas y modernas azer semejantes nominaziones, como lo refiere el boto del señor don Clemente. Y también se representa a dichos señores del Real Consexo que no teniendo facultad la Diputazión para librar ni asignar la ayuda de costa, como pareze lo tiene así estimado por dicho real despacho y que este deja su asignazión a la Junta General adonde concurren todos los poderes havientes de las villas y conzexos de que se compone en nombre de sus vezinos, parece es conseqüente tocar la nominazión a los que contribuyen con los medios y los asignan, que son los poderes havientes de dichas villas, conzexos y vezinos, y que si subsistiese el acuerdo hecho por la Diputazión, quedaba puesto un exemplar que puede servir de gran perjuizio a los de este Prinzipado en lo adelante, pues componiéndose dicha Diputazión solo de cinco u seis cavalleros y un procurador general, cuyo ofizio fue su primera creazión para el fin de defender las ordenanzas del Prinzipado, sus previlegios, usos y buenas costumbres, abrá tiempo en que tendrá gran fazilidad la Diputazión en nombrar con qualquier pretexto comisarios para la Corte por benefiziar algún pariente, parzial, amigo o yndividuo de los concurrentes en ella, y que subzeda en ocasión que por las razones referidas no lo defiendan, como les toca a los procuradores generales y se a reconozido y experimentado en el caso presentte. //

[21r.] Y en atenzión a todo lo referido, buelbe a dezir se pida y suplique a Su Magestad y señores del su Real Consejo de Castilla se sirban solo atender a lo botado y acordado por maior parte en esta Junta General sobre las razones que tiene y que más largamente se expresarán, siendo nezesario o yendo en justizia a dicha Junta General para que sea bálida la nominazión hecha en dicho señor don Juan de Malleza y Prado, y no la de la Diputazión, poniendo en su real considerazión lo sensible que será a tan fieles y leales vasallos como son los de este Prinzipado, y que tantos servizios an hecho a Su Magestad se les prive de usar de su regalía.

Salas. El señor marqués de Camposagrado, por el conzejo de Salas, dijo que por este conzejo y el de Abilés en que lleva botado, se conforma también con el boto del señor don Diego Alonso del Rivero. Y para los efectos que aya lugar en nombre de dicho conzexo y como su poder haviente pide y suplica al señor governador mande se le dé traslado de dicha real provisión y respuesta a su continuazión dada en este acuerdo antes que se entregue su orixinal a la parte del señor don Pedro de Peón. Y de lo contrario, pide se le dé testimonio para los efectos mismos que aya lugar y a su derecho combengan.

Lena. El señor don Sebastián Bernardo de Quirós, por el conzexo de Lena, dijo que aviendo entendido la real provisión de los señores del Real Consexo que dio prinzipio a esta Junta, la obedeze con la reberenzia y respecto devido. Y en quanto a su cumplimiento, así por los conzejos que le an dado poder, co-

mo ser parte en el pleito que relaziona, dijo que azeta lo favorable espezialmente en las palabras que dize, sin perjuizio de // [21v.] terzero, para que no sean perjudicados los conzejos que le an dado poder, sino que antes conserben su regalía y la libertad que tienen conforme a nuestras ordenanzas, en semejantes casos, de nombrar en la Junta General persona que baya a la Corte y librar la ayuda de costa que fuere justa. Y en lo que pudiere perjudicar dicha real provisión a dichos conzejos y a la Junta General y a dichas ordenanzas, ratifica el poder que antes de aora tiene dado para que se suplique en justizia del real auto ynserto en la real provisión menzionada, alegando para eso la *minus plena* defensa por aver faltado para la defensa de este pleito el presentar la ordenanza aprovada por Su Magestad, que es la que está por caveza de las del señor Duarte de Acuña. Y en todo lo demás se conforma con lo botado por el señor marqués de Camposagrado por el conzejo de Salas.

El señor marqués de Camposagrado, por el mismo conzejo, dijo lo mismo que el señor don Sebastián Bernardo. *Ydem.*

El señor don Pedro Valdés Prada, por el Conzejo de Valdés, dijo bota lo mesmo que el señor don Anttonio de Estrada por la ciudad. *Valdés.*

El señor marqués de Camposagrado, por el conzejo de Aller, dijo bota lo mesmo que tiene botado por Salas. *Aller.*

El señor don Fernando Pantaleón Ynclán, por el conzejo de Miranda, dijo bota lo mesmo que el señor don Anttonio de Estrada. *Miranda.*

El señor don Joseph Álbarez Solís, por el mesmo conzejo, lo que el señor don Sebastián Bernardo de Quirós por el conzejo de Lena. *Ydem.*

El señor don Clemente Vigil, por el conzejo de Nava, dixo bota lo que tiene botado por Siero, y añade lo que el señor marqués de Camposagrado por el conzejo de Salas. // *Nava.*

[22r.] El señor don Bernardo Valdés Hevia, por el conzejo de Colunga, dijo lo mesmo que el señor don Clemente Vigil Hevia. *Colunga.*

El señor don Rodrigo de Oviedo y Portal, por el mismo conzejo, dijo lo mesmo que el señor don Sebastián Bernardo de Quirós. *Ydem.*

El señor don Pedro de Hevia Vigil, por el conzejo de Carreño, dijo lo mesmo que el señor marqués de Baldecarzana. *Carreño.*

El señor don Guillermo de Condres, por el mismo conzejo, dijo bota lo mesmo que el señor don Fernando de Ynclán. *Ydem.*

El señor don Antonio Manuel Duque de Estrada, por el conzejo de Onís, lo mesmo que el señor don Antonio de Estrada. *Onís.*

El señor vizconde de San Pedro Mártir dijo bota lo mesmo que el conzejo de Llanes. *Gozón.*

Caso. El señor don Diego Alonso del Rivero y Posada, por el conzejo de Caso, dijo bota lo que tiene botado por el conzejo de Piloña, y más botado por el señor marqués de Camposagrado y añadido por el señor don Sebastián Bernardo de Quirós.

Sariego. El señor don Clemente Vigil Hevia, por el conzejo de Sariego, dijo bota lo mesmo que tiene botado por sus conzejos.

Parres. El señor don Joseph Jazinto de Omaña, por el conzejo de Parres, dijo lo mesmo que tiene botado por el conzejo de Villaviziosa.

Laviana. El señor marqués de Camposagrado, por el conzejo de Laviana, dijo lo mesmo que tiene botado por Salas.

Cangas de Onís. El señor don Diego Alonso del Rivero, por el conzejo de Cangas de Onís, dijo lo mesmo que tiene botado.

Corbera. El señor don Miguel Garzía Ynfanzón y Osorio dijo, por el conzejo de Corbera, que se conforma con lo botado por el señor marqués de Camposagrado.

Ponga. El señor don Diego Alonso del Rivero dijo lo mesmo que tiene botado por los demás conzejos.

Cabrales. El señor don Pedro Barreda Terán dijo bota lo mesmo por el conzejo de Cabrales que lo que tiene botado por Llanes, y añade lo botado por Salas. //

Amieba. [22v.] El señor don Bernardo de Valdés Hevia, por el conzejo de Amieba, lo que tiene botado por los demás conzexos que le dieron poder.

Ydem. El señor don Rodrigo de Oviedo, por el mismo conzejo, dixo bota lo mesmo que tiene botado.

Cabranes. El señor don Francisco de Hevia y señor don Diego Alonso del Ribero, por el conzexo de Cabranes, botan lo mesmo que tiene botado dicho señor don Diego Alonso.

Somiedo. El señor marqués de Baldecarzana, por el conzejo de Somiedo y los demás que tiene botado y más en que le tocare botar, dize lo que tiene botado el señor don Sebastián Bernardo de Quirós.

Caravia. El señor don Bernardo Valdés Hevia, por el conzejo de Caravia, bota lo mismo que tiene botado.

Ydem. El señor don Rodrigo de Oviedo, por el mismo conzexo, dixo lo mismo que tiene botado.

Cangas de Tineo. El señor don Joseph Jazinto de Omaña, por el conzexo de Cangas de Tineo, dixo lo que tiene botado por el conzejo de Parres.

Tineo. El dicho señor don Joseph Jazinto de Omaña, por el conzexo de Tineo, dixo lo que tiene botado.

Obispalías

Por el conzejo de Castropol, dado al señor marqués de Ferrera, no se alló en esta Junta para botar. // *Castropol.*

23r. El señor don Joseph Domingo Fuertes, por el conzexo de Navia, dixo obedeze la real provisión con el respectto devido. Y en quanto a su cumplimientto, respecto a que por muchos de los botos se funda el derecho de la Juntta General en unas ordenanzas aprobadas por el Real Consexo y estas no parezen de manifiesto, pide que de la que habla en razón de las personas que embía el Prinzipado a la Corte y por quienes deben ser nombradas, se ponga copia authéntica al pie de este acuerdo. Y hecho, se remita a los señores donde dimana la real provisión para que, con pleno conozimiento, manden mantener y guardar a este Prinzipado sus fueros y loable costumbre. Y en caso de dividirse, assí considerando que el perjuizio de crezidas ayudas de costa recae sobre los vezinos pobres, se conforma en el nombramiento hecho en la persona de el señor don Juan de Malleza y Prado, de cuya generosidad se puede esperar no admita ni aún la cantidad de los trezientos doblones. Y mediantte a que las demonstraziones de la nobleza de este Prinzipado deben pasar de enorabuenas, reserba espresar su afecto por proposizión aparte en el primer acto de la Juntta. *Navia.*

El señor don Diego de Hevia Abilés, por el conzexo de Las Regueras, dixo se conforma con lo botado por el señor marqués de Camposagrado, don Clemente de Vigil y Diego Alonso de el Ribero; // 23v. y lo mismo dize por lo que mira a Villaviziosa, por quien tiene ya botado. *Regueras.*

El señor don Francisco Díaz Campomanes, por el conzexo de Llanera, dixo se conforma con lo botado por el señor don Sebastián Bernardo y señor don Joseph Fuerttes. *Llanera.*

El señor don Fernando de Ynclán Leiguarda, por el conzexo de Peñaflor, dixo lo que tiene botado. *Peñaflor.*

El señor marqués de Baldecarzana, por Teberga, dijo lo que tiene botado por los demás conzexos. *Teberga.*

El señor don Antonio la Buelga, por el conzexo de Langreo, bota lo mesmo que tiene botado el señor don Clemente Vigil y señor marqués de Camposagrado. *Langreo.*

El señor marqués de Camposagrado, por el conzexo de Quirós, dixo lo mesmo que tiene botado. *Quirós.*

El señor don Gutierre Balvidares, por el conzexo de Bimenes, dijo bota lo mesmo que el señor don Clemente Vigil y señor don Bartholomé de Argüelles. *Bimenes.*

Sobrescobio. El señor conde de Nava, por este conzexo, dijo bota lo mismo que por la ciudad.

Tudela. El señor don Sebastián Bernardo de Quirós, por este conzexo, dize lo mesmo que por el de Lena.

Noreña. El señor don Joseph de Argüelles Cienfuegos, por el condado de Noreña, dijo lo mesmo que el señor don Francisco Díaz Campomanes. //

Olloniego. [24r.] El señor don Sebastián Bernardo de Quirós, por este conzexo, dixo lo que tiene botado por Lena.

Morzín. El señor don Alonso González de Candamo, por el conzejo de Morzín, dixo lo mesmo que el señor marqués de Camposagrado por Salas.

Rivera de Arriba. El señor don Pedro Belarde Calderón, por este conzexo, dixo bota lo mesmo que el señor marqués de Camposagrado por Salas.

Rivera de Abaxo. El señor don Miguel Garzía Ynfanzón, por este conzejo, dijo lo mesmo que el señor don Joseph Jazinto de Omaña.

Riosa. El señor don Sebastián Bernardo de Quirós, por el conzexo de Riosa, dijo lo mesmo que tiene botado por Lena.

Proaza. El señor don Pedro Velarde Calderón dixo que por este conzexo bota lo mesmo que tiene botado por la Ribera.

Santo Adriano. El señor don Joseph Antonio de Hevia, por el conzejo de Santo Adriano, dijo bota lo mesmo que el señor don Pedro Velarde.

Yernes y Tameza. El señor marqués de Baldecarzana, por este conzexo, lo que tiene botado por sus conzexos.

Paderni. El señor don Miguel Garzía Ynfanzón dixo lo mesmo por este conzejo que lo que tiene botado el señor don Joseph Jazintto de Omaña.

Allande. El señor vizconde de San Pedro Mártir, por este conzexo, dixo lo mesmo que tiene botado por Gozón.

Ybias. El señor don Joseph Jazinto de Omaña, por este conzexo, dixo lo mesmo que tiene botado.

Procurador general. El señor don Clemente Vigil Hevia, procurador general de este Prinzipado, dixo que asta oy no ay exemplar el que a ningún cavellero[6] que la Junta General aya embiado a Madrid a cumplimentar a Su Magestad o a diligenzias particulares de la tierra, se le ayan dado quatrozientos ni quinientos doblones de // [24v.] ayuda de costa. Porque pide y suplica al señor governador se sirba de mandar que, para los efectos que aya lugar y para la defensa del derecho de los vezinos de este Prinzipado, el escribano del gobierno, en cuyo poder pa-

6 *Sic por: cavallero.*

ran los libros antiguos y modernos, así de Juntas como de diputaziones, me dé zertificazión de la maior ayuda de costa que de ellos resultare averse dado a qualquiera de los cavalleros que an ido a Madrid a las comisiones referidas. Y protestta el exzeso sea por qüenta y riesgo de los que lo botaron, y de hazer la dilixenzia que combenga a la utilidad pública en esta razón. Y que de esta protesta se le dé testimonio. Y asimismo pide y suplica a dicho señor governador se sirva de no mandar entregar a la parte del señor don Pedro Antonio de Peón el real despacho que a exivido en estta Junta ni sus respuestas, asta en tanto que uno y otro quede copiado en el libro de acuerdos de la presente Junta General. Y que al señor marqués de Camposagrado y a los que hemos seguido su parezer se nos dé aparte el traslado de uno y otro que tenemos pedido, pues de otra suerte quedará indefenso el Prinzipado y podrá dicho señor don Pedro Antonio de Peón ganar sobrecarta, no teniendo prompto en la villa de Madrid procurador o agente que allí en justizia represente las muchas razones y grabes yncombenientes que se seguirán si no se oye al terzero, sin cuyo perjuizio se mandó librar dicho real despacho. Y de lo conttrario, // [25r.] omiso o denegado, ablando devidamente apela y pide se le conzeda esta apelazión a entrambos efectos, y de su denegazión buelbe <a> apelar y protestar. Y lo pide por testimonio al presente escribano.

Y en este estado y bisto por su señoría dicho señor governador lo respondido y botado en esta Junta, suspendió proseguir en las más cosas tocantes a ella para mañana veinte del corriente a las nuebe de la mañana. Y que lo botado en ella lo lleve yo, escribano, a su quarto, para en su bista hazer regulazión de botos y probeer lo que combenga. Y se remitió el firmarla, por escusar prolixidad, a su señoría dicho señor governador. De todo lo qual yo, escribano, doy fee.

Lizenziado Juan Santos de San Pedro **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

Autto de regulazión

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Juan Santos de San Pedro, cavallero del orden de Calatrava, del Consexo de Su Magestad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y Prinzipado, a diez y nuebe días del mes de agosto de mill setezientos y siete años, haviendo bisto lo respondido y // [25v.] botado al real despacho exivido por don Pedro Antonio de Peón en la Junta General de oy dicho día por los cavalleros diputados que se allaron en dichas juntas en virtud de la reserba hecha por los señores del Real Consexo de terzero interesado, que pribatibamente lo es dicha Junta General, y lo dicho y propuesto por don Clemente Vigil Hevia, su procurador general, dixo declaraba y declaró ser con mucho eszeso la maior parte los que dieron su boto con trezientos

doblones de a dos escudos de oro de ayuda de costa al coronel don Juan de Malleza y Prado, capitán de las reales guardias de ynfantería española de Su Magestad. Y que yo, escribano, entregue a la parte de don Pedro Antonio de Peón dicho real despacho original con todo lo respondido y botado en dicha Junta por los poderes havientes de ella para que use de su derecho, prezediendo primero dexar copia de él y de lo respondido en el libro de acuerdos, y dando otra a la parte del dicho procurador general. Y en quanto a las zertificaciones que se an pedido por el referido y por el poder haviente del conzexo de Navia, se les dé ansimismo por mí, escribano, de lo que constare de los libros de ordenanzas, Juntas Generales y Diputaziones que señalaren y pararen en su poder u en el archivo de este // [26r.] Prinzipado. Y por este su auto de regulazión, que se aga saver en la Junta que se a de zelebrar mañana beinte del corriente. Así lo declaró, mandó y firmó. De que yo, escibano, doy fee.

Lizenziado Juan Santos de San Pedro **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

Prosigue la Junta en 20 de agosto por la mañana

Dentro del cavildo de la Sancta Yglesia Cathedral de esta ciudad de Oviedo, a beinte días del mes de agosto de mill setezientos y siete años, haviéndose buelto a juntar con el señor don Juan Santos de San Pedro, cavallero del orden de Calatrava, del Consexo de Su Magestad, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y Prinzipado, los cavalleros procuradores poderes havientes de las villas y conzejos de él, para efecto de tratar, conferir y resolver las cosas tocantes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de este Prinzipado y sus vezinos.

Notificazión del auto de regulazión.

Y estando así juntos, por dicho señor governador se mandó que yo, escribano, leyese y hiziese notorio a dichos señores el autto de regulazión de botos que avían dado sobre el punto de la persona que avía de ir a la Corte a cumplimentar a Su Magestad en el feliz alumbramiento de el parto de la // [26v.] reina nuestra señora, cuyo autto se publicó y leyó por mí, escribano, *de verbo ad berbum*. Y oído y entendido por dichos señores, el señor don ClementeVigil Hevia, procurador general de este Prinzipado, dixo obedeze dicho auto y da por él las grazias al señor don Juan Santos. Y respecto de que juzga ser preziso hazer la dilixenzia y representazión que contiene sus botos a Su Magestad (que Dios guarde) y señores de su Real Consexo, respectto de allarse aquí junto el Prinzipado en Junta General, le pide y suplica se sirba de dar poder a la persona o personas que ayan de cuidar de esto, y nombrar comisarios para que escriban a Su Magestad y dichos señores de su Real Consexo las cartas que fueren nezesarias para el mejor logro del fin de su representazión.

Respuesta del señor procurador general y nueba proposizión.

Sobre cuya respuesta y proposizión, por dichos señores procuradores y poderes habientes se fue botando en la manera siguientte:

El señor don Antonio de Estrada Nora, por la çiudad, dixo tiene obedezido el real despacho que contiene dicho autto de regulazión, y en esta consideración contradize que por el Prinzipado se dé poder a ninguna persona asta que Su Magestad (que Dios guarde) es notizioso de lo que sobre él se abló en la Juntta. Y en caso de escrivir cartas, sea a favor del señor don Pedro Antonio de Peón para que haga su representazión, como está mandado por Su Magestad en el auto que se le notificó. *Ciudad.*

El señor conde de Nava, por la misma ciudad, dijo que respecto de estar confirmado por Su // [27r.] Magestad (que Dios guarde) el nombramiento hecho en el señor don Pedro Antonio de Peón por la Diputazión y aver obedezido la provisión real que se ha hecho notorio a la Junta ayer diez y nuebe del corriente, no combiene el que dize se nombren personas para que escriban cartas a favor del señor don Juan de Malleza Prado, a quien nombró la maior parte de la Junta. Antes bien, si se huviesen de dar algunas, sea para reconfirmar al dicho señor don Pedro de Peón. *Ydem.*

El señor marqués de Camposagrado, por la villa y conzexo de Abilés, dijo que por esta villa y conzexo y los más por quien a botado ayer diez y nuebe del corriente en razón de este acuerdo, se conforma con la proposizión hecha por el señor procurador general y da poder para la agenzia de dicho acuerdo a la persona o personas que aya nombrado dicho señor procurador general. Y para escrivir las cartas que menziona su proposizión, nombra por comisarios a los señores marqués de Baldecarzana y vizconde de San Pedro Mártir, don Diego Alonso de el Ribero y don Pedro Belarde y Prada, con asistenzia de dicho señor governador como se acostumbra. *Abilés.*

El señor don Pedro Antonio Candamo, por la misma villa y conzejo, dijo lo mesmo que el señor marqués de Camposagrado. // *Ydem.*

[27v.] El señor don Juan Francisco del Rivero y Posada y señor don Pedro Barreda Terán, por la villa y conzexo de Llanes, dixeron lo que el señor marqués de Camposagrado. *Llanes.*

El señor don Joseph Jazinto de Omaña, por el conzejo de Villaviziosa, dijo lo mesmo que el señor conde de Nava por la ciudad. *Villaviziosa.*

El señor don Diego de Hevia Abilés y Flórez, por el mismo conzejo, dijo lo que el señor marqués de Camposagrado. *Ydem.*

El señor don Bartholomé de Argüelles Quiñones, por el conzejo de Rivadesella, dijo lo mesmo que el señor marqués de Camposagrado. *Ribadesella.*

Los señores don Antonio Carrió Miranda y don Fernando Valdés Sorribas, por la villa y conzejo de Jijón, dizen lo mesmo que el señor marqués de Camposagrado. *Jijón.*

Grado.

El señor marqués de Valdecarzana, por la villa y conzejo de Grado, dixo que aviéndose leído ayer un despacho de los señores del Real y Supremo Consejo de Castilla, con el qual requirió a la Junta General que está presente el señor don Pedro Antonio de Peón, y porque de dicho real despacho consta azerle bueno el nombramiento que la Diputazión hizo en dicho señor don Pedro Antonio, por la circunstanzia de que fuese sin perjuiçio de terzero que mejor derecho tenga, aviendo considerado que por lo alegado ante dichos señores pareze que el terzero es el Prinzipado en su // [28r.] Junta General, y biendo que para ganar dicho despacho avía sido casi indefenso dicho Prinzipado, fue de sentir el que bota que la respuesta que se huviese de dar a dicho despacho se remitiese al señor don Clemente Vigil Hevia, procurador general, que aviendo pasado a dar dicha respuesta se conformó el que bota con ella en la parte de que se devía de seguir en justizia y en la de dexar nombrado por el conzejo que bota y los demás que trae al señor don Juan de Malleza y Prado con trezientos doblones de ayuda de costa. Y aviendo regulado los botos que an sido de este sentir el señor don Juan Santtos de San Pedro y declarado, en virtud de esta mayor parte, se diesen los despachos y traslados nezesarios a dicho señor procurador general y demás personas que los ayan pedido, cuyo auto se acaba de leer y azer notorio en esta Junta por el presente escribano de gobierno, y en su vista, hizo proposizión dicho señor don Clemente para que se nombrasen personas que en nombre de este Prinzipado def<i>endan la regalía y ordenanzas, que por el nombramiento hecho en dicho señor don Pedro de Peón se bulneran. Por lo qual es // [28v.] de sentir el que bota que dicho señor procurador general siga dicho pleito asta que por los señores de dicho Real Consexo se declare si se debe de estar al nombramiento hecho por la Diputazión en dicho señor don Pedro de Peón con quinientos doblones de ayuda de costa o al de todo el Prinzipado en su Junta General con trezientos doblones en el señor don Juan de Malleza y Prado. Y en caso que Su Magestad (que Dios guarde) u señores del Real Consexo u otra persona que debamos de obedezer aga dicha declarazión a favor de qualquiera[7] de los dichos dos señores, nombra para que se les dé el poder, cartas, dinero y más nezesario, al señor bizconde de San Pedro Mártir y señor don Diego Alonso del Rivero. Y contradize el nombramiento hecho por el señor marqués de Camposagrado, en el que bota y pide y suplica al señor don Juan Santos le dé por buena dicha contradizión, por ser contra el estilo de que ayan de ser quatro los señores nombrados. Y contra otras razones que el que bota expresará a su tiempo. Y de este boto y de lo que a él y los demás que la siguieren se sirviese de declarar el señor don Juan Santos, pide se le dé un testimonio para los efectos que aya lugar.

Ydem.

El señor don Fernando de Ynclán, por la mesma // [29r.] villa y conzexo de Grado, dixo que por ser la proposizión hecha por el señor don Clemente Vi-

7 *Tachado: persona.*

gil y el pasar a responder a ella los cavalleros vocales de esta Junta contrabenir al real despacho que ayer se hizo notorio a la Junta, y por faltarse a la formalidad de prezeder auto del señor governador para resolber qualquiera proposizión y botarse, pide y suplica a su señoría el señor don Juan Santos, que preside este acto, no permita por las razones dichas se prosiga en botar en este punto, como también se sirba de desesttimar lo botado en él asta en el lugar de el que dize, maiormente teniendo como tan gran ministro y de summa justificazión obedezido el real despacho que ba menzionado. Y de lo contrario, hablando con el maior respecto y benerazión, protesta la quexa y pide se sirba de mandar darle testimonio.

El señor don Clemente Vigil Hevia, por el conzexo de Siero, dijo se conforma en todo con lo botado por el señor marqués de Camposagrado. Y en caso que su señoría el señor governador estime por bastante la escusa del señor marqués de Baldecarzana, y no en otra manera, nombre en su lugar a dicho señor marqués de Camposagrado. *Siero.*

El señor don Lope Joseph de Argüelles, por el mismo conzejo, dijo que aviendo oído ayer en este puestto el // [29v.] real despacho con que requirió el señor don Pedro Antonio de Peón, le obedezió con la más devida benerazión y respecto, como carta de su rey y señor natural, y que a esto le motibaron los respecttos de su prezisa y devida obligazión, y ningunos partticulares de insistir en su tesón o mantener parzialidad o dependenzia. Y que si hizo alguna representazión, fue por ablar con el Prinzipado en su Junta General dicho real despacho en los puntos sobre que la hizo, como se sirvió de determinar y declarar su señoría el señor governador, sin contravenirle en manera alguna, porque no a sido ni es ni será su ánimo. Y por parezerle que lo botado por el señor marqués de Camposagrado, oída la proposizión del señor procurador general en la Junta de oy, no contrabiene al dicho real despacho, se conforma con lo botado por dicho señor marqués. *Ydem.*

El señor don Francisco de Salas Quiñones, por la villa y conzexo de Pravia, dixo se conforma con lo botado por el señor don Fernando de Ynclán. *Pravia.*

El señor don Diego Alonso del Ribero y Posada, por el conzejo de Piloña, dijo se conforma con lo botado por el señor don Clemente Vigil y señor marqués de Camposagrado por Abilés. *Piloña.*

El señor marqués de Camposagrado, por el conzexo de Salas, dijo lo que tiene botado por Abilés. *Salas.*

El mesmo señor marqués de Camposagrado, por el conzejo de Lena, dijo lo mesmo que tiene botado por Abilés. // *Lena.*

[30r.] El señor don Sebastián Bernardo de Quirós, por el mesmo conzexo de Lena, dixo que obedeze con el respectto devido el auto de regulazión del señor don Juan Santos, y da muchas grazias a su señoría por averse servido de declararle con tan grande justificazión y tan arreglado a la real provisión que *Ydem.*

se hizo notoria en esta Junta, pues es berdad constante que dicha real provisión no prohíve al Prinzipado en su Junta General el que use de el derecho de nombrar en esta ocasión persona que baya a la Corte, porque lo que contiene a favor del señor don Pedro Antonio de Peón solamente es abilitarle, aprobando el nombramiento de la Diputazión en caso que la Junta General no lo tenga por perjuizio, pues <es> su regalía. En quanto a la proposizión del señor don Clemente Vigil, se conforma con lo botado por el señor marqués de Camposagrado.

Valdés. El señor don Pedro Valdés Prada, por el conzejo de Valdés, dijo se conforma con lo botado por el señor don Fernando de Ynclán.

Aller. El señor marqués de Camposagrado, por el conzejo de Aller, dijo lo que tiene botado por Abilés.

Miranda. El señor don Joseph Álbarez Solís, por el conzejo de // [30v.] Miranda, dijo lo mesmo que el señor marqués de Baldecarzana.

Nava. El señor don Clemente Vigil Hevia, por el conzejo de Nava, dijo lo mesmo que tiene botado por Siero.

Colunga. El señor don Rodrigo de Oviedo y Portal, por el conzejo de Colunga, dixo lo mesmo que el señor don Clemente Vigil por Siero.

Ydem. El señor don Bernardo Valdés Hevia, por el mesmo conzejo, dixo lo mismo que el señor don Lope Joseph de Argüelles.

Carreño. El señor don Pedro de Hevia Vigil, por la villa y conzejo de Carreño, dixo se conforma con lo botado por el señor marqués de Baldecarzana.

Ydem. El señor don Guillermo de Condres Pumarino, por la misma villa y conzejo, dijo lo mesmo que el señor don Fernando de Ynclán por Grado.

Onís. El señor don Antonio Manuel Duque de Estrada, por el conzexo de Onís, dixo se conforma con lo botado por el señor don Fernando Pantaleón de Ynclán. Y de nuebo buelbe a pedir al señor governador de ninguna manera consienta dar poder a ninguna persona, por ser expresamente contra lo mandado por el Real Consexo. Y que si la Junta General resuelbe escrivir, por estar esperando por oras el feliz subzeso en el parto de la reyna nuestra señora, estas cartas se entreguen a la persona del señor don Pedro Antonio de Peón, a cuyo favor se escriban por ser el único diputado destinado // [31r.] por el Prinzipado para cumplimentar a Sus Magestades (que Dios guarde) en el feliz alumbramiento que esperamos de nuebo prínzipe. Y de no lo mandar así dicho señor governador, hablando con la devida moderazión, protesta la quexa ante los señores del Real Consexo; y suplica a su señoría se sirba de mandar dárselo por testimonio.

Gozón. El señor vizconde de San Pedro Mártir, por el conzejo de Gozón, dijo se conforma con lo botado por el señor marqués de Camposagrado, eszepto el

nombramiento hecho en el que bota, que ése contradize por razones que tiene para eso y por no poder tener residenzia en esta ciudad; y nombra en su lugar a dicho señor marqués de Camposagrado.

El señor don Diego Alonso del Rivero, por el conzejo de Caso, dijo lo mesmo que tiene botado por Piloña, conformándose con lo que lleva botado el señor don Clemente Vigil. *Caso.*

El señor don Clemente Vigil, por el conzexo de Sariego, dijo lo mesmo que tiene botado por Siero. *Sariego.*

El señor don Joseph Jazinto de Omaña, por el conzejo de Parres, dijo se conforma con lo botado por el señor don Antonio Duque de Estrada. *Parres.*

El señor marqués de Camposagrado, por el conzexo de Laviana, dijo lo mesmo que tiene botado. *Laviana.*

El señor don Diego Alonso del Rivero, por el conzejo de Cangas de Onís, dijo lo mesmo que tiene botado por Piloña. *Cangas de Onís.*

El señor don Miguel Garzía Ynfanzón y Osorio, por el conzejo de Corbera, dijo lo mesmo que tiene botado el señor marqués de Camposagrado. // *Corbera.*

[31v.] El señor don Diego Alonso del Rivero, por el conzexo de Ponga, dijo lo mesmo que tiene bottado por Piloña y demás sus conzejos. *Ponga.*

El señor don Pedro Barreda Terán, por el conzejo de Cabrales, dize lo mesmo que tiene botado por Llanes. *Cabrales.*

El señor don Bernardo Baldés Hevia, por el conzejo de Amieba, lo mesmo que tiene botado por Colunga. *Amieba.*

El señor don Rodrigo de Oviedo, por el mismo conzexo de Amieba, dijo lo mesmo que tiene botado. *Ydem.*

El señor don Diego Alonso del Ribero y señor don Francisco de Hevia, dijeron lo mesmo que está botado por el conzejo de Piloña, botando por el de Cabranes. *Cabranes.*

El señor marqués de Baldecarzana, por el conzexo de Somiedo, dixo lo mismo que tiene botado por Grado. *Somiedo.*

El señor don Bernardo Valdés Hevia, por el conzexo de Caravia, dixo lo mesmo que tiene botado. *Caravia.*

El señor don Rodrigo de Oviedo, por el mismo conzejo, dijo lo que tiene botado. *Ydem.*

El señor don Joseph Jazinto de Omaña, por el conzexo de Cangas de Tineo, dijo lo mesmo que tiene botado. *Cangas de Tineo.*

El dicho señor don Joseph Jazinto de Omaña, por el conzejo de Tineo, dijo lo mesmo que tiene botado. *Tineo.*

Obispalías

Navia. El señor don Joseph Domingo Fuertes, por el conzexo // [32r.] de Navia, dixo que estando declarado por la maior parte de botos la que botó en el señor don Juan de Malleza y Prado, capitán de las guardias de Su Magestad, sea quien en nombre de este Prinzipado haga el cumplimiento nezesario en el nazimiento de el prínzipe que se espera, no queda nada que azer zerca de este acto, pues el mismo sirbe de poder bastante para su execuzión sin que lo ympida la menor parte de bottos pues esta, según el modo regular de toda comunidad, debe de seguir a la maior parte, estando declarada por tal por el señor presidente, sin que le quede más que solo un recurso que es para después. Y solo lo que se debe de botar son los comisarios para escrivir a Su Magestad (Dios le guarde) por mano del mismo señor don Juan de Malleza. Y para discurrir los medios nezesarios para sacar los trezientos doblones que están consignados, y atento aberse escusado los señores marqués de Baldecarzana y vizconde de San Pedro Mártir, se conforma con el nombramiento hecho en los señores marqués de Camposagrado y don Pedro Belarde. Y en caso que se nezesiten de azer delixenzias judiziales sobre la execuzión del autto del señor governador, tiene por zierto el que bota toca azerlas al señor procurador general sin nezesitar de espezial poder. Y en caso que le nezesite se le otorga en forma. //

Regueras. [32v.] El señor don Diego de Hevia Abilés, por el conzejo de Las Regueras, dijo lo que tiene botado por Villaviziosa.

Llanera. El señor don Francisco Díaz Campomanes, por el conzejo de Llanera, dixo bota lo mesmo que el señor don Lope Joseph de Argüelles por Siero.

Peñaflor. El señor don Fernando de Ynclán, por este conzexo, dijo se ratifica en las protestas hechas, y de nuebo las buelbe <a> azer, como también a todos los cavalleros vocales de la Junta. Y añade a su boto lo botado por el señor Antonio Manuel Duque por Onís. Y de todo pide se le dé testimonio.

Teberga. El señor marqués de Baldecarzana, por este conzejo, dijo lo que tiene botado.

Langreo. El señor don Antonio Francisco la Buelga, por el conzejo de Langreo, dijo lo mesmo que el señor don Diego Alonso del Ribero.

Quirós. El señor marqués de Camposagrado, por el conzejo de Quirós, dijo lo que tiene botado.

Bimenes. El señor don Gutierre Valbidares, por el conzejo de Bimenes, dijo bota lo botado por el señor don Clemente Vigil Hevia.

Sobreescovio. El señor conde de Nava, por el conzejo de Sobreescovio, dijo lo que tiene botado por la ciudad.

El señor don Sebastián Bernardo de Quirós, por el conzexo de Tudela, dixo lo que tiene botado por Lena. *Tudela.*

El señor don Joseph de Argüelles, por el condado de Noreña, // [33r.] dijo lo mesmo que el señor don Lope Joseph de Argüelles. *Noreña.*

El señor don Sebastián Bernardo, por Olloniego, dijo lo que tiene botado por Lena. *Olloniego.*

El señor don Fernando de Ynclán, por Paxares, dixo lo que tiene botado. *Paxares.*

El señor don Alonso González de Candamo, por Morzín, dijo lo que el señor marqués de Camposagrado por Abilés. *Morzín.*

El señor don Pedro Belarde, por el conzexo de la Ribera de Arriba, dijo se conforma con lo botado por el señor don Joseph Fuertes. Y en cuanto al nombramiento de comisarios, se conforma asimismo con lo que tiene botado el señor marqués de Baldecarzana. *Rivera de Arriba.*

El señor don Miguel Garzía Ynfanzón, por este conzexo, dijo bota lo mesmo que el señor don Joseph de Omaña. *Rivera de Abaxo.*

El señor don Sebastián Bernardo, por este conzejo, dijo bota lo mismo que por el de Lena. *Riosa.*

El señor don Pedro Belarde, por Proaza, dixo bota lo que por la Ribera de Arriba. *Proaza.*

El dicho señor don Pedro Belarde, por el conzexo de Sancto Adriano, dixo bota lo mesmo que por Proaza. *Santo Adriano.*

El señor marqués de Baldecarzana, por Yernes y Tameza, dijo lo mesmo que lleba botado por los demás conzejos. *Yernes y Tameza.*

El señor don Miguel Garzía Ynfanzón, por el conzexo de Paderni, dijo bota lo mesmo que el señor don Joseph Jazintto de Omaña. *Paderni.*

El señor vizconde de San Pedro Mártir, por el conzejo de Allande, dijo lo mesmo que lleva botado por Gozón. *Allande.*

El señor don Joseph Jazinto de Omaña, por el conzexo de Ybias, // [33v.] dixo bota lo mesmo que tiene botado por los demás conzexos. *Ybias.*

Y visto por su señoría de dicho señor governador lo botado por los cavalleros poderes havientes, mandó a mí, escribano, lleve a su quarto los dichos botos, para en su vista azer regulazión de ellos y probeer lo más que combenga.

Y ansimismo, por dicho señor governador se manifestó una carta escripta al Prinzipado por el señor conde de San Pedro, su fecha de quatro del corriente, que su thenor es como se sigue:

Carta del señor conde de San Pedro.

"Muy señor mío: aviéndose servido Su Magestad (que Dios guarde) de conzederme la libertad de mi persona y vienes, y que se desembarguen y buelban todos, y que ni aora ni en tiempo alguno se prozeda en la causa o causas que se ayan hecho o escrito contra mí sobre exzesos que aya cometido en el tiempo que ocuparon las armas enemigas la Corte. Y considerando yo por combeniente el que se hiziese memoria y recuerdo de la súplica y representazión que con mi memorial avía hecho vuestra señoría poniéndole en sus reales manos, además del servizio que se a hecho para superar el reparo que motiba el exemplar y la razón de Estado, se a menzionado en el decreto. Y en este supuesto, no tanto // [34r.] por el ynterés propio quanto por el empeño de vuestra señoría, tengo por preziso el que vuestra señoría se dé por entendido, dándole las grazias a Su Magestad de la benignidad que se a servido de ejecutar con este hijo suyo, esperando se servirá de continuarlo, y que vuestra señoría añade esta honrra y merzed a las muchas que confiesa deberle. Y yo estoy y estaré siempre con el devido reconozimiento para emplearme en quanto sea del agrado y servizio de vuestra señoría. Guarde Dios a vuestra señoría muchos años en la maior felizidad como se lo suplico. Rapariegos y agosto 4 de 1707. Besa la mano de vuestra señoría su más reconozido y obligado servidor. El conde de San Pedro. Señores governador y diputados del Prinzipado de Asturias".

Acordose se responda al señor conde de San Pedro por los señores don Sebastián Bernardo y don Diego Álvaro del Rivero. Y que también se escriba a Su Magestad dándole las grazias de la benignidad que ha tenido con dicho señor conde.

Y aviéndose leído por mí, escrivano, dicha cartta, por todos los dichos señores, de un acuerdo y conformidad, se acordó se copiase en este libro; y que para responder a ella, como también el escrivir a Su Magestad dándole las grazias, el señor governador nombrase dos cavalleros de esta Junta. Y bisto por su señoría, se nombró a los señores don Diego Alonso del Ribero y don Sebastián Bernardo de Quirós.

Y en este estado se suspendió la prosecuzión de esta Junta para mañana beinte y uno del corriente a las nuebe de la mañana. Y cometieron el firmarlo a dicho señor governador. De todo lo qual doi fee.

Testado: "persona". No valga.

Lizenziado Juan Santos de San Pedro **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**. //

[34v.] Auto de regulazión

En la ciudad de Oviedo y quarto de el despacho de el señor lizenziado don Juan Santos de San Pedro, cavallero del orden de Calatrava, del Consexo de Su Magestad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y Prinzipado, a veinte días del mes de agosto de mill setezientos y siete, haviendo visto su señoría lo botado por los cavalleros procuradores poderes havientes de esta ciudad, villas y conze-

jos de este Prinzipado, en virtud de sus poderes en la Junta General de oy dicho día, así realengos como de obispalía, haviendo regulado dichos botos, dixo declarava y declaró ser con mucho exzeso la maior parte los que botaron sobre la proposizión hecha por don Clemente Vigil Hevia, procurador general, en razón de que se diese poder para el pleito que ella contiene. Y que se escriviese a Su Magestad, y para ello se nombrasen cavalleros comissarios. Y mandaba y mandó que unas y otras partes usen de su derecho ante Su Magestad (Dios le guarde) y señores de su Real y Supremo Consexo de Castilla; y a unas y otras se les den por mí, escribano, los testimonios que tienen pedido. Y que en el // [35r.] ýnterin, que por dichos señores se resuelba lo que más combenga sobre este punto, no se haga por ningún vocal ni procurador general de la Junta ninguna proposizión, pena de mill ducados aplicados para gastos de estrados de dichos señores, cuya multa se executará sin más auto en el que le contrabiniere. El qual se haga notorio a los cavalleros de dicha Junta por mí, escribano, en la que se a de zelebrar mañana veinte y uno del corriente por la mañana. Y por este su auto de regulazión, así lo mandó y firmó.

Lizenziado Juan Santos de San Pedro **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

Prosigue la Junta en 21 de agosto de 1707 por la mañana

En el cavildo de la Sancta Yglesia Cathedral de la ciudad de Oviedo, a veinte y un días del mes de agosto de mill setezientos y siete años, se juntaron con el señor don Juan Santos de San Pedro, cavallero del orden de Calatrava, del Consexo de Su Magestad, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y Prinzipado, los cavalleros poderes havientes de las villas y conzejos de él, para efecto de tratar, conferir y resolver las cosas tocantes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de este Prinzipado y sus vezinos.

Y estando así juntos, yo escribano, en cumplimiento de lo que se me manda por el auto de regulazión hecho por el señor governador sobre lo botado ayer beinte // [35v.] del corriente por dichos señores, les leí e hize notorio dicho auto de regulazión; y todos de un acuerdo y conformidad dixeron obedezían dicho auto.

Y luego, por el señor don Sebastián Bernardo de Quirós, se dijo que en la Junta General que se avía zelebrado el día diez y ocho del que corre por la mañana, se le avía cometido el que para el día diez y nuebe traxese por escrito los puntos que discurriese de más agrado al real servizio de Su Magestad y combenienzia del Prinzipado en orden a la recluta de soldados que se pedían por Su Magestad y, de su orden, el duque de San Juan, los quales contenía un papel que exibía, el thenor del qual a la letra es como se sigue:

Memorial dado por el señor don Sebastián Bernardo sobre los zien soldados que pide el duque de San Juan.

"Don Sebastián Bernardo de Quirós, cumpliendo con lo que se le a mandado por el Prinzipado, dixo que la proposizión que hizo en la Junta de ayer juebes por la mañana, para que se yndultase este Prinzipado con algún servizio de dinero en lugar de los zien infantes que pide al Prinzipado el señor duque de San Juan para poner completo el reximiento de Asturias y obligar para en adelantte a los ofiziales a que den qüenta de sus compañías, lo funda en lo siguientte:

Lo primero, es berdad constante que por averse formado el dicho reximiento de seiszientos ynfantes y averse después sacado más de quatrozientos // 36r. y sesenta mozos solteros para reclutas del mesmo reximiento, está el Prinzipado con mucha falta de mozos solteros, y también por averse casado muchos y averse hecho ecclesiásticos otros; a que se añade que este clima y orizonte de Asturias en algunos lugares es poco benébolo a la estatura prózer a que se desea en los exércitos, como también las aguas de algunas montañas poco saludables y tan gruesas que causan ynchazones de gargantta, de que se orixina que el gefe que tiene comisión para rezivir estos mozos desecha muchos, aviendo prezedido antes muchos gastos sin conseguir el servizio de Su Magestad, ni el benefizio y honrra del país en los que así se rechazan.

Lo otro, porque la experienzia enseña que por la omisión y malizia de algunos ministros inferiores en la ejecuzión de las órdenes, aunque salga la gente no se escusan exzesibos gastos, los quales y aún menores eran bastantes para que Su Magestad pudiese reclutar el reximiento en ottra provinzia. Por lo qual en esta ocasión combendría representar a Su Magestad, por mano del señor duque de San Juan, el que sería más de su real servizio el que este Prinzipado le sirviese por cada soldado con una talla de quatro doblones o lo que pareziese // 36v. al Prinzipado, solizitando al mesmo tiempo con el señor duque de San Juan que para en adelantte quedase el Prinzipado esempto de reclutar dicho reximiento. Y en caso de ser preziso algún reemplazamiento, se sirba de dar orden en el reximiento al ofizial a quien tocare el que remita lista con declarazión no solo de donde era natural el soldado que desertó o que se desechó, sino del lugar por donde se avía alistado, pues suzede que los naturales de un lugar se alisten por otro boluntariamente. Y que para todo lo dicho se nombren dos comisarios o se remita a la Diputazión. Sebastián Bernardo de Quirós".

Acordose que la Diputazión, quando llegare el caso de bolberse a pedir los soldados, resuelba sobre dicho memorial lo que más combenga.

Y aviéndose leído dicho memorial por mí, escribano, y oído y entendido por dichos señores, de una conformidad, acordaron el que remita a la Diputazión para que resuelba quando llegare el caso de pedirse la gente, y no en otra forma, lo que sea más combeniente.

Proposizión zerca de la sargentía maior del partido de Abilés y su tan-

Y luego, por dicho señor governador se mandó a mí, escribano, leyese la proposizión hecha por el señor don Pedro Antonio de Peón en la Junta de diez y ocho del corriente sobre la dilixenzia que se le avía encargado por la Diputazión, tocante a la merzed hecha por Su Magestad de la sargentía maior

del partido de Abilés, sobre cuyo punto se suspendió el resolver para esta Junta. Y aviéndose leído por mí, escribano, dicha proposizión, oída y entendida por todos los dichos señores, se acordó se botase zerca de lo referido en la forma acostumbrada, y se hizo en la forma siguiente: // *teo, sobre la qual se botó por los señores de la Junta.*

[37r.] El señor don Antonio de Estrada Nora, por esta ciudad, dixo tiene por combeniente que se tantee por todo el Prinzipado dicha sargentía maior de Abilés, y no por su partido, con la calidad de que si llegase el caso que Su Magestad (Dios le guarde) benefiziase las otras dos sargentías de este Prinzipado, aya de contribuir en la cantidad del tanteo el partido de Abilés con ygualdad, y así los demás. *Ciudad.*

El señor marqués de Camposagrado, por la villa y conzexo de Abilés, dixo bota lo mesmo que el señor don Antonio de Estrada por la ciudad. *Abilés.*

El señor don Pedro Antonio de Candamo, por la misma villa y conzejo, dijo se conforma en esta parte con la maior parte de botos de esta Junta, ya para que el Prinzipado generalmente contribuya al tanteo u ya para que el partido combiniéndose entre sus poderes havientes en la forma que más combenga, se aga el tanteo de dicha sargentía quando llegue el caso de su vacante. *Ydem.*

El señor don Juan Francisco del Rivero, por la villa y conzejo de Llanes, dijo es de sentir nezesitar de poder espezial del conzejo por quien bota para poder botar sobre este punto; y en el ýnterin que llega el caso de partizipárselo a su conzejo, lo contradize por ser perjudizial a sus vezinos por allarse al presente mui pobres y no estar para repartimientos. Y // [37v.] así pide y suplica al señor don Juan Santtos, que preside este acto, se sirba de mandar dárselo por testimonio. *Llanes.*

El señor don Pedro Barreda Terán, por la misma villa y conzejo, dijo bota lo mesmo que el señor don Juan Francisco de Rivero. *Ydem.*

El señor don Diego de Hevia Abilés, por el conzejo de Villaviziosa, dixo bota lo mesmo que el señor don Juan Francisco del Ribero. *Villaviziosa.*

El señor don Joseph de Omaña, por el mesmo conzexo, dixo bota lo mesmo que el señor don Anttonio de Estrada Nora. *Ydem.*

El señor don Bartholomé de Argüelles Quiñones, por el conzexo de Ribadesella, dijo se conforma con lo que botare en su lugar el señor don Clemente Vigil Hevia. *Rivadesella.*

El señor don Antonio Carrió Miranda, por la villa y conzexo de Jijón, dijo bota lo mesmo que el señor don Anttonio de Estrada por la ciudad. *Jixón.*

El señor don Pedro Valdés Miranda, por la misma villa y conzexo, dijo se conforma con lo bottado por el señor marqués de Camposagrado. *Ydem.*

El señor marqués de Baldecarzana, por la villa y conzexo de Grado, dijo es de sentir se aga el tanteo de la sargentía por todo el Prinzipado con calidad *Grado.*

de que Su Magestad (Dios le guarde) la dé a dicho Prinzipado, con las calidades que la obtiene el que la compró, y manuteniéndole el sueldo que oy gozan dichos sargentos maiores // [38r.] por Su Magestad. Y en este caso, es de sentir el que bota que si se consiguiere el tanteo, ya sea por dicho Prinzipado o por el partido, quede el sueldo que ba referido para aumento y propios de dicho Prinzipado u partido, y se aya de dar dicha sargentía solo con el honor y aloxamientos. Y esta eleczión sea en el capitán de milizia más antiguo o del Prinzipado u del partido, conforme el que la tanteare. Y en esta forma y no en otra y con estas calidades conbiene en dicho tanteo, conformándose con lo que a botado el señor don Antonio de Estrada Nora por la ciudad en la parte de alternar, quando llegase el caso de tantearse las demás sargentías de los demás partidos.

Ydem. El señor don Fernando Pantaleón de Ynclán, por la misma villa y conzexo de Grado, dijo se conforma con lo botado por el señor marqués de Baldecarzana. Y para que el referido tanteo tenga efecto, daba a su señoría y al señor don Pedro Antonio de Peón, quien fue comisario nombrado por la Diputazión en compañía del que bota para seguir esta dependenzia, todo el poder que sea nezessario, así para concluirla como para sacar los medios y // [38v.] discurrir en los arbitrios que tuvieren más combenienzia al Prinzipado para que tenga execuzión.

Siero. El señor don Clemente Vigil Hevia, por la villa y conzexo de Siero, dijo es de sentir que los cavalleros comisarios a quienes por el boto del señor don Fernando de Ynclán se comete esta dilixenzia, primero y ante todas cosas aberigüen la cantidad líquida que corresponde a la merzed de este ofizio de sargento maior del partido de Abilés; y que no exzediendo esta de dos mill doblones con poca diferenzia de más o menos, se tantee en la conformidad que dize en su boto el señor marqués de Baldecarzana y se probea en la conformidad que dize su señoría por todo el Prinzipado, trayendo poder espezial de todos los conzejos que están debajo de la mano y jurisdizión de dicha sargentía; obligándose a que si Su Magestad (Dios le guarde) benefiziase las otras dos de Llanes y Jijón, concurrirán rezíprocamente al repartimiento y contribuzión que se hiziere para este tanteo, si llegare el caso, sueldo a libra, de que se benefizien las otras dos. Y con estas condiziones y no en otra manera combiene en que se aga el tantteo por todo el Prinzipado; y faltando qualquiera de ellas, el partido de Abilés y su sargentía use de su derecho como le combenga. //

Ydem. [39r.] El señor don Lope Joseph de Argüelles, por la misma villa y conzexo de Siero, dixo se conforma con lo botado por el señor marqués de Baldecarzana[8].

Pravia. El señor don Francisco de Salas Quiñones, por el conzejo de Pravia, dixo se conforma con lo botado por el señor marqués de Baldecarzana y señor don Fernando de Ynclán.

---

8 *Tachado: y señor don Fer.*

El señor don Diego Alonso del Rivero y Posada, por el conzejo de Piloña, dijo que aunque a muchas personas podrá parezer es de grabamen el tanteo de la sargentía maior para los pobres vezinos de este Prinzipado porque no llega nunca el caso de que puedan tener útil en el si grabamen de la prompta contribuzión, no obstante esto, considerando el que si la cantidad con que se a de contribuir para tantear dicha sargentía solo es de zien mill reales, como se a dicho en esta Junta, y que el sueldo que por Su Magestad se a dado siempre a los sargentos maiores de este Prinzipado a sido y es de beinte y cinco escudos al mes, y este quedase para propios del Prinzipado, tendrán los que contribuyeren en el tanteo esa recompensa para escusarse en adelante de otros repartimientos por falta de propios y bolsa común de este Prinzipado, por cuyas razones se conforma en todo y por todo con lo botado por el señor don Clemente Vigil Hevia. // *Piloña.*

[39v.] El señor marqués de Camposagrado, por la villa y conzexo de Salas, dijo bota lo mesmo que tiene botado por Abilés. *Salas.*

El mesmo señor marqués de Camposagrado, por el conzexo de Lena, dijo lo mesmo que tiene botado. *Lena.*

El señor don Sebastián Bernardo de Quirós, por el mismo conzejo, dijo se conforma con lo botado por el señor don Clementte Vigil Hevia, pidiendo a los señores comisarios que trataren de esta dependenzia el que bayan en ella con pasos mui lentos, mientras desaogan los pobres vezinos de este Prinzipado que se allan tan cargados con las contribuziones ordinarias y estraordinarias a que prezisan las graves urgenzias del rey nuestro señor (que Dios guarde) y de sus reales dominios, pues ymporta poco que el nuebo sargento maior exerza su ofizio tres o quatro años. Y por otra parte importa mucho el no sacar toda la sangre de una vez al pobre vasallo. *Ydem.*

El señor don Pedro Valdés Prada, por el conzexo de Valdés, dijo bota lo mesmo que el señor marqués de Baldecarzana y señor don Fernando de Ynclán. *Valdés.*

El señor marqués de Camposagrado, por el conzejo de Aller, dijo bota lo mesmo que tiene botado. *Aller.*

El señor don Joseph Álbarez Solís, por el conzejo de Miranda, dijo bota lo mesmo que el señor marqués de Baldecarzana y que da poder a su señoría para solizitar este tanteo. *Miranda.*

El señor don Clemente Vigil, por el conzejo de Nava, dijo lo mesmo que tiene botado por Siero. *Nava.*

El señor don Rodrigo de Oviedo y Portal, por el conzejo // [40r.] de Colunga, dijo lo mesmo que lleva botado el señor marqués de Baldecarzana. *Colunga.*

El señor don Bernardo Valdés Hevia, por el mesmo conzejo, dijo bota lo mesmo que el señor marqués de Baldecarzana. *Ydem.*

Carreño. El señor don Pedro de Hevia Vigil, por el conzejo de Carreño, dijo bota lo mesmo que el señor marqués de Baldecarzana.

Onís. El señor don Antonio Manuel Duque de Estrada, por el conzexo de Onís, dijo combiene en el tanteo con las calidades que tiene botado el señor marqués de Baldecarzana, pero contradize sea por el Prinzipado, y que solo sea dicho tanteo por el partido de Abilés.

Gozón. El señor vizconde de San Pedro Mártir, por el conzexo de Gozón, dijo se conforma con lo botado por el señor marqués de Baldecarzana, con la calidad de que el tanteo no exzeda de dos mill doblones poco más o menos.

Caso. El señor don Diego Alonso del Rivero, por el conzejo de Caso, dijo lo que lleva botado por el de Piloña.

Sariego. El señor don Clemente Vigil Hevia, por el conzexo de Sariego, dijo lo que tiene botado por los de Siero y Nava.

Parres. El señor don Joseph Jazinto de Omaña, por el conzejo de Parres, dijo lo que tiene botado.

Laviana. El señor marqués de Camposagrado, dijo que, por el conzejo de Laviana y los más que le an dado su poder para esta Junta, bota lo mesmo que ha botado y añade lo mesmo que lleva botado el señor don Clemente Vigil Hevia por Siero. //

Cangas de Onís. 40v. El señor don Diego Alonso del Rivero, por el conzejo de Cangas de Onís, dijo lo mismo que tiene botado.

Corbera. El señor don Miguel Garzía Ynfanzón y Osorio, por el conzexo de Corbera, dixo bota la[9] mesmo que el señor vizconde de San Pedro Mártir.

Ydem. El señor don Fernando de Quirós Valdés, por el mesmo conzejo, dijo bota lo mesmo que el señor don Miguel Garzía Ynfanzón.

Ponga. El señor don Diego Alonso del Rivero, por el conzexo de Ponga, dijo lo mesmo que tiene botado.

Cabrales. El señor don Pedro Barreda Terán, por el conzejo de Cabrales, dijo lo mesmo que lleva botado por Llanes, con la calidad de poder reformar su boto si le pareziere.

Amieba. El señor don Bernardo de Valdés Hevia, por el conzejo de Amieba, dijo lo que tiene botado por Colunga.

Ydem. El señor don Rodrigo de Oviedo, por el mesmo conzexo, dixo lo mesmo que tiene botado.

---

9 *Sic por: lo.*

El señor don Francisco de Hevia Miranda, por el conzejo de Cabranes, dijo bota lo mesmo que el señor marqués de Baldecarzana; y que se le dé poder a su señoría para ello. *Cabranes.*

El señor don Diego Alonso del Rivero, por el mesmo conzejo, dijo lo mesmo que tiene botado por Piloña. *Ydem.*

El señor marqués de Baldecarzana, por el conzejo de Somiedo, dijo lo mesmo que tiene botado. *Somiedo.*

El señor don Bernardo Valdés, por Caravia, dijo lo mesmo que tiene botado. *Caravia.*

El señor don Rodrigo de Oviedo y Portal, por el mismo conzejo, // [41r.] dixo lo mesmo que tiene botado; y que da poder al señor marqués de Baldecarzana para ello, así por este conzejo como por lo<s> demás que lleva botado. *Ydem.*

El señor don Joseph Jazinto de Omaña, por el conzejo de Cangas de Tineo, dijo bota lo mismo que el señor vizconde de San Pedro Mártir. *Cangas de Tineo.*

El mismo señor don Joseph de Omaña, por el conzejo de Tineo, dijo lo mesmo que lleva botado. *Tineo.*

Obispalías

El señor don Miguel Garzía Ynfanzón, por el conzejo de Castropol, dijo bota lo mismo que el señor vizconde de San Pedro Mártir. *Castropol.*

El señor don Joseph Domingo Fuertes, por el conzejo de Navia, dijo que mediante por la Diputazión, según se asentó por la proposizión del señor don Pedro Antonio de Peón, está conseguido auto para que se dé el ofizio de sargento maior por el tanteo, aprueba y ratifica todo lo hecho por la Diputazión, y combiene se prosiga asta tener cumplido efectto el tanteo, sin que para este boto se nezesite nuebo poder respecto a que todos los que dan los conzejos para la Junta son sin limitazión alguna, por cuya razón los vocales deben botar con toda claridad si combiene o no el tanteo, por ser ya esta proposizión admitida por la Junta, y deber resolverse en ella de suerte que con claridad se puedan regular los botos. Y en // [41v.] quanto al modo de eligir esta ocupazión por el Prinzipado, lo reserba para quando esté efectuado el tanteo. *Navia.*

El señor don Diego de Hevia Abilés, por Las Regueras, dixo lo mesmo que tiene botado. *Regueras.*

El señor don Francisco Díaz Campomanes, por el conzexo de Llanera, dijo que, respecto que el señor don Pedro Antonio Peón no da la razón auténtica del prezio fixo en que se benefizió la merzed de sargentía maior del partido de Abilés, ni tampoco traslado del autto de el Consejo en que se manda dar dicho ofizio al Prinzipado por el tanto, pareze no tiene estado para el tanteo *Llanera.*

y solo se pueden hazer las dilixenzias para aberiguar el estado de este negozio, y reconozido, traerle a la primera Junta General para que el Prinzipado resuelba. Y en el ýnterin que no se agan estas dilixenzias, contradize la resoluzión de el tanteo y lo pide por testimonio.

Ydem. El señor don Fernando de Quirós Valdés, por el mismo conzejo, dijo lo que el señor vizconde de San Pedro Mártir.

Peñaflor. El señor don Fernando de Ynclán, por el conzejo de Peñaflor, dijo lo mesmo que tiene botado.

Teberga. El señor marqués de Baldecarzana, por Teberga, dijo lo mesmo que lleva botado.

Langreo. El señor don Martín Bernardo de Quirós, por el conzejo de Langreo, dijo lo mesmo que el señor marqués de Camposagrado. //

Quirós. [42r.] El señor marqués de Camposagrado, por el conzejo de Quirós, dijo lo mesmo que tiene botado.

Bimenes. El señor don Gutierre Balvidares, por el conzejo de Bimenes, dijo lo mesmo que el señor marqués de Baldecarzana.

Tudela. El señor don Sebastián Bernardo, por el conzejo de Tudela, dijo lo mesmo que tiene botado.

Noreña. El señor don Joseph de Argüelles Zienfuegos, por el condado de Noreña, dijo lo mesmo que el señor don Francisco Díaz Campomanes.

Olloniego. El señor don Sebastián Bernardo, por el conzejo de Olloniego, dijo lo mesmo que tiene botado.

Paxares. El señor don Fernando de Ynclán, por el conzejo de Paxares, dijo lo mesmo que tiene botado.

Morzín. El señor don Alonso González de Candamo, por el conzejo de Morzín, dijo bota lo mesmo que botare el señor don Pedro Velarde en el boto que se sigue de el conzexo de la Ribera sin apartarse en nada de su sentir.

Rivera de Arriba. El señor don Pedro Belarde, por el conzejo de la Rivera de Arriva, dijo que, respecto que al parezer por la maior parte de esta Junta está botado el que para capitular la forma del tanteo se traigan poderes espeziales, reserba dezir su sentir para quando los del conzejo por quien bota en conozimiento de que an de ser quienes an de concurrir a contribuir el caudal para el tanteo, en que según lo discurrido no padezen alibio alguno.

Rivera de Abajo. El señor don Miguel Garzía Ynfanzón, por este conzexo, dijo bota lo mesmo que tiene botado. //

Riosa. [42v.] El señor don Sebastián Bernardo, por el conzejo de Riosa, dijo lo mesmo que tiene botado.

El señor don Pedro Belarde Calderón, por el conzejo de Proaza, dijo lo mesmo que lleva botado. *Proaza.*

El señor don Joseph Antonio de Hevia Bernardo, por el conzexo de Santto Adriano, dixo bota lo mesmo que el señor don Pedro Velarde. *Santo Adriano.*

El señor marqués de Baldecarzana, por este conzejo, dijo lo mesmo que tiene botado. *Yernes y Tameza.*

El señor don Miguel Garzía Ynfanzón, por el conzejo de Paderni, dijo bota lo mesmo que tiene botado. *Paderni.*

El señor vizconde de San Pedro Mártir, por el conzejo de Allande, dijo lo mesmo que tiene botado. *Allande.*

El señor don Joseph de Omaña, por este conzejo, dixo lo mesmo que tiene botado. *Ybias.*

El señor don Antonio de Estrada, por esta ciudad, dijo que aviendo oído y entendido lo bottado por el señor marqués de Baldecarzana en quanto mira a lo que añade de lo que botó el que dize, se conforma asimismo con su boto, como también en el nombramiento hecho de comisarios por el señor don Fernando de Ynclán, a quienes da su poder. *Ciudad.*

El señor don Pedro Antonio Candamo, por el conzexo de Abilés, añade lo mesmo que el señor don Antonio de Estrada Nora. *Abilés.*

El señor marqués de Camposagrado, señor don // [43r.] Joseph de Omaña, señor don Antonio de Carrió Miranda y señor don Pedro Miguel de Valdés, cada uno por los conzejos que llevan botado, reforman sus botos en lo que mira a que se traigan poderes espeziales del partido para el tanteo, y bastar los que traen por no traer limitazión alguna, como lo podrá zertificar el presente escribano de govierno.

El señor don Antonio Manuel Duque de Estrada bolvió a dezir que da poder a los señores marqués de Baldecarzana y don Pedro Peón para finalizar la dependenzia.

El señor don Clemente Vigil Hevia, como procurador general, dijo contradize se haga el tanteo por todo el Prinzipado y el que se reparta entre todos los vezinos el costo que tuviere, ni se ponga arbitrio en las partes que no son comprehendidas en la sargentía maior de Abilés, no siendo con las condiziones y allanamientos espeziales que tiene dicho en su boto por el conzejo de Siero. Y de lo contrario, protesta azer la dilixenzia que combenga al derecho de todos los vezinos en común. *Señor procurador general.*

Y en este estado se dio por fenezida y acabada esta Junta asta las tres de la tarde de oy dicho día. Y que yo, escribano, llevé al quarto de su señoría los botos de esta Junta para regularlos. Y cometieron el firmarlo a su señoría el señor governador. De todo lo qual doy fee.

Testado: "y señor don Fer". No valga.

Lizenziado Juan Santos de San Pedro **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**. //

[43v.] Autto de regulazión

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Juan Francisco Santos de San Pedro, cavallero del orden de Calatrava, del Consexo de Su Magestad, governador y capitán a guerra de esta dicha çiudad y Prinzipado, a beinte y un días del mes de agosto de mill setezientos y siete años, haviendo bisto su señoría de dicho señor governador lo botado por los cavalleros poderes havientes de esta ciudad, villas y conzejos de este Prinzipado, así realengos como de Obispalía, en la Junta de oy dicho día por la mañana, haviendo regulado dichos botos, alló tener esta dicha ciudad y más cavalleros que siguieron su boto y el dado por el marqués de Baldecarzana por la villa y conzejo de Grado, maior parte en mucho número, en orden a que se aga el tanteo del ofizio de sargento maior del partido de Abilés por todo el Prinzipado, y que son bastantes los poderes que an traído de sus villas y conzejos para este efectto, como también en que se dé poder a dicho marqués de Baldecarzana y don Pedro Antonio de Peón para yntentarle y finalizarle con Su Magestad (Dios le guarde). Por tanto, dixo mandava y mandó se otorgue dicho poder para conseguir dicho tanteo; y aviéndose logrado la contribuizión de la paga de su cantidad, se aga con asistenzia de // [44r.] don Clemente Vigil, procurador general. Y a este y a los demás vocales que huvieren pedido testimonio, se les dé por el presente escribano de govierno, quien aga notorio este auto a la Junta que oy dicho día por la tarde se a de zelebrar. Y por este su auto así lo mandó y firmó.

Lizenziado Juan Santos de San Pedro **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

Prosigue la Junta General dicho día 21 de agosto por la tarde

Dentro del cavildo de la Sancta Yglesia Cathedral de esta ciudad, a beinte y un días del mes de agosto de mill setezientos y siete años, se juntaron, como lo tienen de costumbre, con el señor don Juan Santos de San Pedro, cavallero del orden de Calatrava, del Consexo de Su Magestad, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, los cavalleros procuradores poderes havientes de él, para efecto de tratar, conferir y resolver las cosas tocantes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de los vezinos de este Prinzipado.

Y estando así juntos, por mí, escribano, en cumplimiento de el autto de regulazión de botos de arriba, y esta otra parte // [44v.] probeído por dicho señor

governador en orden a la Junta zelebrada oy dicho día por la mañana sobre el tanteo de la sargentía maior del partido de Abilés, le leí e hize notorio a dichos señores; quienes aviéndole oído y entendido, dixeron de un acuerdo y conformidad le obedezían en todo y por todo.

Proposizión del señor don Diego Alonso del Ribero en orden a la bulnerazión de algunas ordenanzas de el Prinzipado.

Y luego, por el señor don Diego Alonso del Rivero y Posada se propuso que, aviendo visto los libros de ordenanzas, como también los de acuerdos de este Prinzipado, que se le avían mandado entregar por la Junta General que se zelebró el día diez y ocho del corriente por la mañana, avía reconozido de unos y otros que por los cavalleros diputados del Prinzipado y señor procurador general que avían sido en el tiempo del govierno del señor don Pedro Cachupín, antezesor al señor don Juan Santos que preside esta Junta, se avía contravenido y bulnerado muchas de dichas ordenanzas, así de las antiguas aprobadas y confirmadas por Su Magestad como las hechas en el tiempo del govierno de el señor don Lorenzo Santos de San Pedro, que santa gloria aya, aprobadas en Junta General de este Prinzipado, librando a diferentes personas de la bolsa de propios muchas cantidades de // [45r.] marabedís que no podían, exzediendo en ellas aún en más cantidad de la que se les permitía por dichas ordenanzas antiguas. Y que, asimismo, se avía contrabenido a otras muchas ordenanzas, lo qual ponía en la notizia de la Junta General para que tomase providenzia sobre la forma que se avía de tener en la obserbanzia de dichas ordenanzas en benefizio de el bien público de el Prinzipado.

Acordose que los señores de la Diputazión bean las ordenanzas de los goviernos de los señores don Lorenzo Santos de San Pedro y don Juan Blasco de Orozco, y que de estas se saque aprobazión de Su Magestad. Y hecho, se ympriman y remita un tanto de ellas a cada conzejo, y se traiga a la primera Junta General.

Y bista y entendida dicha proposizión por todos los dichos señores, de una conformidad, acordaron el que la[10] Diputazión y cavalleros nombrados en esta Junta General del tiempo del señor governador que preside esta, con asistenzia prezisa del señor don Clemente Vigil, procurador general, bean las referidas ordenanzas y las hechas en el tiempo del govierno del señor don Lorenzo Santos, y las que se hizieron en el de el señor don Juan Blasco de Orozco, y de todas dé zertificazión el escrivano del govierno, poniéndolas de manifiesto para el efecto. Y echo, se saque aprobazión de Su Magestad de dichas ordenanzas; y aviéndose aprovado, se agan imprimir y se remita un tanto de ellas a cada conzejo de este Prinzipado, y se traigan a la primera Junta General que se zelebre por el Prinzipado para que se bea si es menester añadir alguna cosa. //

Proposizión del señor don Anttonio Manuel Duque de Estrada en orden a aver sido agente del Prinzipado don Gregorio Candamo, sin embargo de avérsele rebocado en Junta General el nombramiento que se le avía hecho de tal agente, prosiguiendo en las agenzias de el Prin-

[45v.] Propúsose por el señor don Antonio Manuel Duque de Estrada, procurador general que acava de ser de este Prinzipado, que estando siendo don Gregorio de Candamo agente del Prinzipado en la villa de Madrid donde reside, en la Junta General que se a zelebrado antes de esta se le avía rebocado el poder por la maior parte, y ordenado al que propone diese qüenta de la rebocazión en el Consexo y sacase despacho estimando dicha recusazión. Y aviéndolo ejecutado así el que propone, y mandádose que dicho don Grego-

10 *Corregido sobre: sa.*

zipado, para lo qual avía sacado auto del Real Consexo.

rio de Candamo no usase del poder que tenía de dicho Prinzipado, y aviendo pasado el que propone en virtud de lo referido a encargar las[11] delixenzias de pleitos a otro agente, parezea[12] ser que estando en este estado dicho don Gregorio Candamo consiguió nuebo despacho del Consejo para que otra bez se le tuviese por tal agente de el Prinzipado. En cuya notizia pone todo lo dicho el que propone para que mediante está junto, tome la providenzia que fuere servido.

Y visto, y entendida dicha proposizión por los señores cavalleros poderes havientes, acordaron el que el señor don Clemente Vigil Hevia, procurador general, saque rebocazión de qualquier auto que huviere ganado dicho don Gregorio de Candamo. // 46r. Y fenezida su pretensión del dicho don Gregorio, dicho señor don Clemente nombre y tenga a su satisfaczión el agente que nezesitare para las dependenzias y pleitos del Prinzipado sin salario ninguno, sino satisfaziéndole las agenzias y gastos conforme a los negozios que huviere. Lo qual se acordó como ba dicho por todos los dichos señores, exzeptto el señor don Sebastián Bernardo de Quirós, en nombre de los conzejos de quienes tiene poder para esta Juntta, que dijo que conforme a estilo de este Prinzipado, siempre que ay nuebo govierno y nueba Diputazión, zesa el poder que antes se aya dado a qualquier agente si no es que se le ratifique nuebamentte, y así era escusado el hazer rebocazión de el dado a don Gregorio de Candamo, el qual, si tuvo salario, fue con aprovazión de los señores del Real Consexo, por esttar muchos negozios y graves de este Prinzipado pendientes en la Corte de Su Magestad, como era el pleito sobre los yntereses de la señora duquesa del Ynfantado, en que consiguió auto de los señores del Real Consejo rebajando setenta y quatro mill trezientos y sesenta reales de los yntereses caídos, y que los huviese de aver dicha duquesa a qüenta de la suerte prinzipal. Y ansimismo tenía el Prinzipado pendiente en la Contaduría // 46v. Maior de Qüentas la pretensión de que Su Magestad abonase al Prinzipado un qüento ochozientos y beinte y çinco mill y diez y siete marabedís en que alcanzava Su Magestad a este Prinzipado, y el Prinzipado alcanzava a la Real Hazienda en otra parttida maior, y no podía conseguir el rescuent<r>o y el agente de Su Magestad, ynstava al Prinzipado para que pagase dicho alcanze[13], y aviendo avido decreto para que no se pidiese rescuent<r>o en aquella ocasión, y que ante todas cosas se pagase a Su Magestad, fue preziso sacar seis zertificaziones de la Contaduría Maior de Qüentas de que otros particulares avían conseguido lo que se avía denegado al Prinzipado, y por último, se sirvió Su Magestad de admitir el rescuent<r>o a favor del Prinzipado. Y asimismo consiguió la facultad para el reparo de la fortaleza y cárzel real de este Prinzipado, que no pudo conseguir don Joseph de Toro, siendo uno de los encargos que llevó

11 *Corregido sobre: lo. Tachado: referido.*
12 *Sic por: parecía.*
13 *Corregido sobre: alcalze.*

a la Corte. Y ansimismo consiguió la facultad para la embarcazión de los granos con expresión de las circunstanzias con que se avían de embarcar, y esto en contradictorio juizio con el gremio de mareantes de la villa de Jijón. Y en esa atenzión parezió a la Diputazión que si el viaxe que don Joseph de Toro para ir a la Cortte con poder e ynstruczión de la Junta General salía casi por cinqüenta mill reales de coste, a estte // [47r.] Prinzipado sería menor incombeniente en aquella coyuntura en que concurrían negozios tan árduos, se le señalase salario, el qual confiesa el que bota es razón zese de aquí adelante.

El señor don Fernando de Quirós Valdés dijo bota lo mesmo que el señor don Sebastián Bernardo.

El señor conde de Nava, digo el señor don Gutierre Valvidares, dijo que contradize que se reboque el poder dado a don Gregorio de Candamo por estar nombrado por la Diputazión, perpetuo y aprovado por el Real Consejo. Y de esta contradizión pide y suplica al señor don Juan Santos mande se le dé testimonio.

El señor don Alonso González de Candamo dijo lo mesmo que el señor don Gutierre Valvidares.

El señor don Pedro Anttonio de Candamo dijo lo mesmo que el señor don Gutierre Valvidares.

El señor don Anttonio Carrió Miranda dijo lo mesmo que el señor don Gutierre Valvidares.

El señor conde de Nava dijo lo mesmo que dicho señor don Gutierre Valvidares.

El señor don Joseph Antonio de Hevia dijo lo mesmo que el señor don Gutierre Valvidares.

Y en este estado se suspendió la prosecuzión // [47v.] de esta Junta asta mañana veinte dos del corriente a las nuebe de la mañana. Y, por escusar prolijidad, cometieron el firmarlo a dicho señor governador. De todo lo qual yo, escribano, doy fee.

Testado: “referido”. No valga.

Lizenziado Juan Santos de San Pedro **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

Prosigue la Junta General en 22 de agosto por la mañana

En el cavildo de la Sancta Yglesia Cathedral de la ciudad de Oviedo, a beinte y dos días del mes de agosto de mill setezientos y siete años, se junttaron en su Junta General, como lo tienen de costunbre, con el señor don

Juan Santos de San Pedro, cavallero del orden de Calatrava, del Consexo de Su Magestad, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y Prinzipado, los cavalleros procuradores poderes havientes de las villas y conzejos de él, para efecto de tratar, conferir y resolver las cosas tocantes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de los vezinos de este Prinzipado.

4 procuraziones vacantes.

Y estando así juntos, se pasó por dichos señores cavalleros comisarios y poderes havientes a proponer cómo se allavan vacantes quatro procuraziones de número de esta ciudad por muerte la una de Francisco Valdés Coalla, la otra por la de Francisco Fernández Valvín, // [48r.] la otra por la de Francisco de Peón Valdés y la última y quarta por la de Julián González de Candamo, cuyo nombramiento tocava a la Juntta General en conformidad de la costumbre, arreglándose a un real despacho de Su Magestad (que Dios guarde) librado a pedimiento de el Prinzipado en los quinze de jullio del año pasado de mill setezientos y uno, en que se sirvió de confirmar y aprobar un acuerdo hecho por la Junta General sobre la eleczión de dichos ofizios, que uno y otro está copiado en el libro de Juntas y Diputaziones del tiempo del govierno del señor don Juan Blasco Orozco.

Solicita el escribano de govierno una procurazión para su hijo Jacinto Valdés.

Y vista dicha proposizión, por mí, escribano, se representó a dichos señores cómo avía muchos años que asistía en la freqüencia de negozios de la Audienzia, y en los que avía que exerzía el ofizio de escribano maior del govierno, avía servido y esperava servir al Prinzipado con el zelo, cuidado, desbelo y solizitud que aví<a> experimentado y experimentaría. En cuya atenzión les suplicava rendidamente se sirviesen de darme y conferirme una de dichas procuraziones para Jazinto Valdés, mi hixo maior, quien no con menor zelo, aplicazión y cuidado a servido en la ocupazión de mi ofizial al Prinzipado en todas las dependenzias que se le // [48v.] an ofrezido, por lo qual esperava de la grandeza del Prinzipado le hiziese esta merzed.

Y bista y entendida dicha súplica por dichos señores, por el señor don Phelipe de Caso, poder aviente del Conzejo de Sobreescovio, se dijo que antes de pasar a botarse sobre dicha súplica se leyesen las petiziones de las personas que pretendían entrar en la ocupazión de dichos ofizios que, entre otras, era una de doña Josepha de la Granda, viuda de Domingo de Pando, difunto procurador del número que avía sido. Y por su señoría dicho señor governador se mandó que yo, escribano, las leyese. Y executado, por todos los dichos señores cavalleros diputados y poderes havientes se desestimaron las pretensiones que tenían por sus pedimientos. Y por el señor governador se mandó asimismo se botase sobre la súplica hecha por mí, escribano, y todos de una conformidad y acuerdo, botaron el que se diese una de dichas procuraziones vacantes a dicho Jazintto Valdés, eszepto dicho señor don Phelipe de Caso, que en nombre de su conzejo de Sobreescobivio lo contradixo, no se dando por dichos señores otra de dichas procuraziones a don Bernardo de Pando, hixo de dicha doña Josepha de la Granda.

Contradíjose por Sobrescobio no se dando otra a don Bernardo de Pando.

Y bisto por dicho señor governador, se estimó dicha contradizión por ser materia de grazia, y mandó se pasase al sorteo de dichas quatro procuraziones en la conformidad que se acostumbraba. Y con efecto, haviéndose escritto los nombres de treinta y cinco botos realengos en treinta y cinco zédulas y otros beinte y quatro nombres de conzejos de Obispalía en ocho // [49r.] zédulas, tres conzejos cada una para que los tres hiziesen un boto realengo, y en todos quarenta y tres, cuyas zédulas los cavalleros a quien pertenezían las entraron en quarenta y tres abellanas de plata, y estas se metieron en un cántaro de lo mismo, para que el cavallero diputado a quien tocase por su poder nominase procurador y persona que exerziese dicho ofizio. Y aviéndose meneado dicho cántaro con dichas abellanas dentro, por el señor governador se entró la mano y sacó una de dichas abellanas. Y aviéndola avierto y leído la zédula, que dentro de ella estava, dezía Olloniego, Paxares y Morzín, cuyos tres conzejos se bolvieron a escrivir en otras tres zédulas distintas para bolber a entrarlas en dicho cántaro en tres de dichas abellanas para que la primera que saliese nombrase persona que exerziese uno de dichos quatro ofizios de procurador.

Se estima la contradicción.

Sortéanse las 4 procuraziones.

Toca una a Olloniego, Pajares y Morcín, que sortearon y tocó a Morcín.

Y aviéndose sacado por dicho señor governador una de dichas tres abellanas y leído la zédula, que dentro estava, dezía Morzín. Y tocó el nombramiento al señor don Alonso González de Candamo, que trajo para esta Junta el poder de este conzejo. Y en nombre de él eligió y nombró por procurador del número de esta ciudad a Thirso González de Candamo, el qual quedó admitido por tal, sin contradizión alguna. //

Nombramiento en Thirso González.

[49v.] Y aviéndose buelto a sacar por dicho señor governador otra pelota de dicho cántaro, y abierta se leyó la zédula, que tenía dentro, y dezía Langreo, Quirós, Bimenes, cuyos tres conzejos y en su nombre, como sus poderes havientes, los señores marqués de Camposagrado por el de Quirós, don Martín Bernardo de Quirós por el de Langreo y don Gutierre Valvidares por el de Bimenes, de un acuerdo y conformidad nombraron por tal procurador a Hipólito Puerta Ribera, vezino de esta ciudad, quien quedó admitido por tal, sin contradizión alguna.

Tocó otra procurazión a Langreo, Quirós y Bimenes.

Nombramiento en Hipólito Puerta Rivera.

Y aviéndose vuelto a sacar otra abellana de dicho cántaro por dicho señor governador, se abrió <y> leyó la zédula, que benía dentro de ella, y dezía su nombre Carreño. Y por tocar el nombramiento de tal procurador a los señores don Pedro de Hevia Vigil y don Guillermo de Condres Pumarino, a quienes por dicho conzejo se les dio el poder por mitad, se hizieron dos zédulas con su nombre en cada una de ellas, las quales se entraron en dos abellanas y en dicho cántaro para que la que saliese nominase procurador. Y aviéndose sacado una por dicho señor governador y leídose la zédula que benía dentro de ella, dezía: señor don G<u>illermo de Condres Pumarino, quien nombró a Manuel González Colloto, vezino y escribano del número de esta dicha ciudad, y quedó admitido por tal procurador, sin contradizión alguna. //

Toca otra a Carreño.

Nombramiento en Manuel González Colloto.

Toca otra procuración a Parres, y nombra a Francisco Antonio Solís Valdés.

Dase la futura de una procurazión al hijo del escribano de gobierno.

50r. Y haviéndose buelto a sacar otra abellana de dicho cántaro para que se hiziese el último y quarto procurador, se abrió por dicho señor governador, y dezía su zédula Parres. Y su nombramiento correspondió al señor don Joseph Jazinto de Omaña que trajo el poder de dicho conzejo y nombró a Francisco Anttonio Solís Valdés, vezino de esta ciudad, quien quedó admitido por tal procurador, sin contradizión alguna. Y se acordó se le despachase título y a los demás nominados en conformidad de la costumbre por su señoría el señor governador.

Y de un acuerdo y conformidad, todos a una voz *nemine discrepante* dijeron y acordaron se diese la futura de la primera procurazión que bacase al referido Jazinto Valdés, vezino de estta ciudad, en atenzión a la súplica que se avía hecho por mí, escribano. Y que el señor governador, luego que bacase por muerte de alguno de los que poseen dichas procuraziones, le hiziese título y le entrase en la posesión solo con que constare a su señoría estar vacantte.

Quien por no aver más que hazer ni que resolver de lo resuelto en las demás Juntas antezedentes // 50v. y esta para que fueron combocados, la dio por disuelta, fenezida y acavada. Y lo firmó juntto con los demás cavalleros poderes havientes que quisieron firmar. De todo lo qual yo, escribano, doy fee.

Lizenziado Juan Santos de San Pedro **(R)**. Marqués de Camposagrado **(R)**. Marqués de Valdecarzana, conde de Talu y Escalante **(R)**. Bernardo de Valdés **(R)**. Pedro Velarde y Prada **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1707, AGOSTO, 23. OVIEDO
A.- Fols. 50 v. – 52 r.

Diputazión de 23 de agosto de 1707

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Juan Santos de San Pedro, cavallero del orden de Calatrava, del Consexo de Su Magestad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y // [51r.] Prinzipado, a veinte y tres días del mes de agosto de mill setezientos y siete años, se juntaron con su señoría dicho señor governador los señores cavalleros diputtados de este Prinzipado para efecto de tratar, conferir y resolver las cosas más combenientes al servizio de Su Magestad (Dios le guarde), bien y utilidad de esta república, como fueron el señor conde de Nava, diputado por esta ciudad; el señor conde de Toreno, alférez maior de este Prinzipado, por su ofizio; el señor marqués de Camposagrado, diputado por el partido de Abilés; el señor don Bernardo Baldés Hevia, diputado por el partido de Llanes; el señor marqués de Baldecarzana, diputado por el partido de Grado; el señor don Pedro Belarde Calderón, diputado por el de las Obispalías, y el señor don Clemente Vigil Hevia, procurador general de este Prinzipado.

Proposizión sobre que el señor governador nombre cavalleros que asistan a la residenzia del señor don Pedro Cachupín.

Y estando así juntos, por dichos señores de un acuerdo y conformidad dijeron y acordaron que mediante en la Junta General que se avía zelebrado, por la ocurrenzia de expidientes que avía avido en ella, no se avía nombrado en conformidad de la costumbre cavalleros para que asistiesen a la residenzia que se huviese de tomar al señor don Pedro Cachupín, governador que avía sido de este dicho Prinzipado, por lo qual suplicavan a dicho señor // [51v.] don Juan Santos que para dicho efecto nombrase dos cavalleros de la Diputazión.

Nombrose al señor conde de Nava y señor marqués de Camposagrado.

Y visto por su señoría, se nombró al señor conde de Nava y señor marqués de Camposagrado.

Proposizión del señor procurador general sobre que se nombre juez de las reales alcabalas.

Propúsose por dicho señor don Clemente Vigil, procurador general, que por la misma ocurrenzia de negozios que avía avido en dicha Junta General se avía olvidado en ella nombrar juez conserbador de las reales alcabalas, por lo qual pedía a los señores de estta Diputazión le nombrasen.

Nombrose al señor governador con el salario acostumbrado.

Y visto dicha proposizión, de una conformidad, acordaron dichos señores el nombrar a dicho señor don Juan Santos para que lo sea, en la mesma forma y con el salario que se acostumbró dar por la Junta a sus antezesores.

Proposizión del señor marqués de Baldecarzana sobre que se escriba a los ofiziales de la artillería para que entreguen al Prinzipado las piezas ofrezidas por el señor marqués de Canales.

Y luego, por dicho señor marqués de Baldecarzana se propuso cómo, aviendo mandado el señor marqués de Canales entregar al Prinzipado las piezas de artillería que avía ofrezido, por averse escusado su entrega en virtud de otra carta de dicho señor marqués de Canales, manifestava otra escrita a los ofiziales de la artillería para que las entreguen. Y para que el Prinzipado pueda escrivir a dicho señor marqués si dichos ofiziales dan nueba escusa, tiene por preziso se les escriba // [52r.] por el Prinzipado, en cuya notizia lo pone.

Nombrose, para escrivir, al señor marqués de Baldecarzana.

Y visto por dichos señores, de una conformidad, acordaron se escriva dicha carta por el Prinzipado, para cuyo efecto dicho señor governador nombre cavallero. Y por su señoría se nombró a dicho señor marqués de Baldecarzana.

Petizión de Juan de Quirós, portero.

Dio petizión Juan de Quirós, portero del Prinzipado, diziendo que, como tal, avía asistido a la Juntta General que se acababa de zelebrar con toda vigilanzia; y en atenzión a su pobreza, suplicava se le diese por razón de ayuda de costa y limosna lo que el Prinzipado fuese servido. Y que de lo que se le mandase dar, el decreto sirviese de libranza.

Acordose se le den zien reales vellón por razón de ayuda de costa, y que el decreto valga por libranza.

Y con efecto, por dicho señor governador y cavalleros diputados se le mandaron dar zien reales de vellón de los efectos de este Prinzipado, los quales pagase don Joseph de Toro Escaxadillo, depositario; y que el decreto sirviese de libramientto.

Y con lo referido, dieron por disuelta, fenezida y acavada la presente Diputazión, que firmó dicho señor governador, a quien se cometió. De todo lo qual yo, escribano, doy fee.

Lizenziado Juan Santos de San Pedro **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1707, AGOSTO, 31. OVIEDO
A.- Fols. 52 r. – 53 v.

Diputazión del día 31 de agosto de 1707

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho de el señor don Juan Santos de San Pedro, cavallero del orden de Calatrava, del Consexo de Su Magestad, governador y capittán a guerra de esta dicha ciudad y // [52v.] Prinzipado, a treinta y un días del mes de agosto de mill setezientos y siete años, haviéndose juntado con su señoría los cavalleros diputados de este Prinzipado para efecto de tratar, conferir y resolver las cosas más combenientes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de los vezinos de este Prinzipado, como fueron los señores don Sebastián Álbarez de las Asturias y Nava, conde de Nava, diputado por esta ciudad; don Fernando Queipo de Llano Valdés, conde de Toreno, alférez maior de este Prinzipado, por su ofizio; el señor don Joseph Manuel Bernardo de Quirós, marqués de Camposagrado, diputado por el partido de Abilés; el señor don Pedro Velarde Calderón y Prada, diputado por el partido de las Obispalías, y el señor don Clemente Vigil Hevia, procurador general de este Prinzipado.

Carta del señor marqués de Mejorada, en que da notizia del nazimiento de nuestro prínzipe y señor.

Y estando así juntos, por dicho señor governador se manifestó una carta escrita al Prinzipado por el // [53 r.] exzelentísimo señor marqués de Mejorada, su fecha de el día beinte y çinco de estte presente mes, por la qual ponía en la notizia del Prinzipado cómo la divina misericordia nos avía favorezido con el feliz y deseado alumbramiento que avía tenido la reina nuestra señora dicho día beintte y çinco de agosto a las diez y diez y seis minutos de la mañana, dando a luz un ynfante prínzipe de Asturias. Y que saviendo el alborozo que causaría al Prinzipado estta notizia, la partizipaba ýnterin que benía por la parte donde tocava.

Acordose que a la posta que la trajo se le librasen 50 mil marabedís de albrizias, y se nombró para responder a la carta a los señores marqués de Camposagrado y don Pedro Belarde.

Y oída y entendida por dichos señores, de una conformidad, acordaron el que el señor governador nombrase cavalleros diputados que respondiesen a dicho exzelentísimo señor marqués de Mejorada, manifestando el summo gozo y alegría con que el Prinzipado quedava con la notizia que su exzelenzia se avía servido de antiziparles. Y que a Anttonio de España, posta que avía traído el pliego con la brevedad que se reconozía por // [53v.] la fecha de la carta, se le librasen en don Joseph de Toro Escaxadillo, depositario general de los efectos del Prinzipado, por razón de albrizias zinqüenta mill marabedís de vellón, que es la cantidad que puede librar la Diputazión por una vez y no más. Y por dicho señor governador se nombró para responder a la carta de

Nombrose por comisarios de fiestas a los señores marqueses de Camposagrado y Baldecarzana, y que el depositario general del Prinzipado les diese para ellas las cantidades que librasen con ynterbenzión del señor governador.

dicho exzelentísimo señor marqués de Mejorada a los señores marqués de Camposagrado y don Pedro Belarde Calderón. Y para comisarios de fiestas de las que se huviesen de azer en regozixo de tan feliz notizia a los señores marqueses de Camposagrado y Baldecarzana. Y dichos señores acordaron que el depositario general del Prinzipado, con su libramiento e ynterbenzión de dicho señor governador, les entregasen las cantidades de marabedís que librasen.

Y en este estado dieron por fenezida y acava<da> dicha Diputazión, y cometieron firmarla a dicho señor governador, de que doy fee.

Lizenziado Juan Santos de San Pedro **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**. //

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1707, SEPTIEMBRE, 2. OVIEDO
A.- Fols. 54 r. – 56 v.

[54r.] Diputazión de 2 de septiembre de 1707

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Juan Santos de San Pedro, cavallero del orden de Calatrava, del Consexo de Su Magestad, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y Prinzipado, a dos días del mes de septiembre de mill setezientos y siete años, se juntaron con su señoría de dicho señor governador los cavalleros diputados de este Prinzipado para efecto de tratar, conferir y resolver las cosas más combenientes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de esta república, como fueron el señor conde de Nava, diputado por esta ciudad; el señor conde de Toreno, alférez maior de este Prinzipado, por su ofizio; el señor don Bernardo Valdés Hevia, diputado por el partido de Llanes; el señor marqués de Valdecarzana, diputado por el de Grado; el señor don Pedro Belarde Calderón y Prada, diputado por el de las Obispalías, y el[14] señor don Clemente Vigil Hevia, procurador general de este Prinzipado.

Proposizión del señor procurador general sobre que se tomen las qüentas a Juan de Argüelles, persona en quien se depositaron dos reales de a ocho de cada soldado de la última recluta, como también de la antezedentte.

Y estando assí juntos, por dicho señor don Clemente Vigil se dixo ponía en la notizia y dava qüenta a los cavalleros de esta Diputazión cómo de los dos escudos de plata que avían traído los conzejos con cada uno de los dozientos y sesenta hombres que se avían reclutado para el reximiento de seyzientos con que este Prinzipado avía servido a Su Magestad, cuyos escudos se avían depositado en // [54v.] poder de Juan de Argüelles, vezino de esta ciudad, quien no avía dado la qüenta asta aora. Y ansimismo de los ziento y treinta y cinco reales que con el pretesto de abrigarlos en el camino se pusieron en poder de dicho Juan de Argüelles. Y pide y suplica al señor don Juan Santos se sirba de nombrar comisarios que tomen dicha qüenta y reconozcan la antezedente de los trezientos de la primera recluta, que no consta del libro de Diputaziones quién la tomó ni si fue alcanzado en alguna cantidad.

Nombráronse por comisarios pa<ra> tomar dichas qüentas a los señores conde de Nava y marqués de Baldecarzana con asisttenzia del señor procurador general.

Y visto, por dicho señor governador se nombró por comisarios para este efectto a los señores conde de Nava y marqués de Baldecarzana con asistenzia de dicho señor procurador general.

---

14 *Corregido sobre: y.*

Proposizión del señor don Clemente Vigil sobre que se pagasen los réditos de algunos zensos de la fábrica de caminos que avía muchos años no se avían pagado.

Acordose que dicho señor procurador general pida en xustizia lo que combenga al Prinzipado.

Proposizión de dicho señor procurador general en orden a estarse deviendo muchas cantidades de marabedís a la fábrica de Santa Eulalia por los procuradores del número de esta ziudad.

Acordose que el dicho procurador general pida en justizia.

Proposizión del señor procurador general, se avía librado dézima entera al señor don Pedro Cachupín por la ejecuzión de la duquesa del Parque, no se le deviendo más de media.

Acordoso que dicho señor procurador general pidiese en justizia.*

Para tomar las qüentas de los arbitrios que el Prinzipado tiene ympuestos sobre el sal, se nombre por comisarios a los señores marqués de de Baldecarzana, don Pedro Belarde y procurador general.

Que los señores governador, conde de Nava, don Pedro Velarde y procurador general bean los repartimientos, posturas y condiziones de la obra de la fortaleza.

También se propuso por dicho señor don Clemente Vigil cómo estava por tomar la qüenta de fábrica de caminos de este Prinzipado, en que avía algunos zensos de que no se avían cobrado réditos muchos años, ni se avía hecho dilixenzia para ello; suplicando a los señores de la Diputazión tomasen la providenzia combeniente.

Y oída y entendida dicha proposizión por dichos señores, de una conformidad, acordaron que dicho señor procurador general pida en justizia lo que fuere combeniente al Prinzipado, para lo qual hiziese // [55r.] todas las delixenzias nezesarias para el recobro de lo que se deviese al Prinzipado.

Propúsose asimismo por dicho señor procurador general cómo se estaban deviendo a la fábrica de la gloriosa Santa Eulalia muchos reales de los çinco ducados que en cada un año paga cada uno de los procuradores del número de ambas audienzias de esta çiudad.

Y por dichos señores, de una conformidad, se acordó que dicho señor procurador general pida en justizia lo que combenga.

Propúsose por dicho señor procurador general que al señor don Pedro Cachupín, governador que avía sido de este Prinzipado, por la Diputazión de su trienio se le avían mandado librar ocho mill ochozientos y treinta y tres reales por la dézima de la execuzión que contra el Prinzipado avía pedido la duquesa del Parque, no se le deviendo más que la media dézima, que es la mitad de dicha cantidad.

Y visto por dichos señores, se acordó que dicho señor procurador general en justizia pidiese se restituyese a la bolsa común del Prinzipado la cantidad que se le avía librado de más.

También se propuso por dicho señor procurador general estaban por tomar las qüentas de todos los arbitrios que tiene el Prinzipado ympuestos.

Y bisto por dichos señores, acordaron que dicho señor governador nombrase comisarios para ello; y por su señoría se nombró a los señores marqués de Baldecarzana y don Pedro Belarde con asistenzia de dicho señor procurador general.

También se propuso por dicho señor procurador general // [55v.] que en los remates, posturas y repartimientos que se an hecho en la obra de la fortaleza, se dezía aver fraude considerable, y para que se reconoziese, se nombrasen personas.

Y bisto por dichos señores, se acordó que el señor governador, señor conde de Nava, señor don Pedro Belarde y señor procurador general reconozcan y bean dichos papeles y condiziones y más que fuese nezesario.

---

* *Sic por: acordose.*

Proposizión del señor procurador general sobre averse rematado el arbitrio de dos reales en fanega de sal para el donativo ofrezido a Su Magestad en 25 meses, haviendo avido quien lo huviese pedido en 24.

También se propuso por dicho señor procurador general que aviéndose sacado a remate el arbitrio de dos reales en fanega de sal para pagar el donativo ofrezido a Su Magestad, se avía rematado en beinte y cinco meses dando la cantidad ofrezida, haviendo avido persona que la hiziese con las mismas condiziones por beinte y quatro meses; de que dava qüenta al Prinzipado para que tomase la providenzia combeniente.

Acordose que el señor procurador general en justtizia biese si allava razón para pedir el daño.

Y entendido por dichos señores, se acordó que dicho señor procurador general en justizia biese si alla razón para pedir el daño que a rezivido el Prinzipado.

Proposizión del señor don Clemente para que se aga el nuebo repartimiento.

Acordose que el señor don Pedro Belarde y dicho señor don Clemente agan dicho repartimiento por el antiguo y cáñamas dél y le traigan orixinal a la primera Diputazión.

Propúsose asimismo por dicho señor procurador general que en la Junta General que se avía zelebrado, por averse hecho proposizión por el señor don Pedro Belarde Calderón y Prada de que con el repartimiento que se azía de soldados se allavan gravados diferentes conzejos y otros aliviados, se avía acordado por dicha Junta el que la Diputazión hiziese otro por el // [56r.] repartimiento antiguo y cáñamas de él, y mediante se alla junta la Diputazión se nombren cavalleros que le agan.

Y por dicho señor governador y señores diputados se nombró para dicho efecto al señor don Pedro Belarde para que con asistenzia de dicho señor don Clementte Vigil hagan dicho repartimiento por el antiguo; y orixinal, le traigan a la primera Diputtazión.

Proposizión del señor Baldecarzana suplicando no se despachase libramiento alguno a don Gregorio Candamo, agente.

Propúsose por el señor marqués de Baldecarzana cómo avía tenido notizia se pretendía despachar zierta libranza a don Gregorio de Candamo, agente que avía sido en la villa de Madrid del Prinzipado. Y que mediante por la Junta General se le avía rebocado el poder y que el señor procurador general no nombrase otro, suplica a dicho señor governador no firme dicho libramiento ýnterin que por la Diputazión se reconozen las dilixenzias de los memoriales.

Acordose no se le despache ýnterin que se reconoze por la Diputazión el memorial de gastos.

Y bisto por dicho señor governador y señores Diputados, se acordó no se despache dicho libramiento y que para la primera Diputazión se traiga el memorial de dilixenzias.

Acordose se despache libranza al señor don Clemente Vigil de cantidad de 50 doblones de a dos escudos de oro para gastos de pleitos.

Acordose uniformemente por dicho señor governador y señores cavalleros diputados de este Prinzipado que para las delijenzias que están a cargo del señor don Clemente Vigil, procurador general, así en el Real Conzexo, Real Chanzillería de Valladolid[15], en esta ciudad se le despache libranza al susodicho // [56v.] de cantidad de zinqüenta doblones de a dos escudos de oro cada uno en el depositario general de los efectos de este Prinzipado. Y que la qüenta de su destribuizión la traiga a la Diputazión quando llegue el caso de averse gastado.

---

15 *Tachado: como.*

Y en esta conformidad se dio por fenezida y acabada esta Diputazión, y cometieron el firmarla a su señoría dicho señor governador. De todo lo qual yo, escribano, doy fee.

Lizenziado Juan Santos de San Pedro **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1707, SEPTIEMBRE, 25. OVIEDO
A.- Fols. 56 v. – 62 v.

Inserta:

Real cédula de Felipe V informando del nacimiento del príncipe Luis. 1707, agosto, 30. Madrid. B.- Fols. 57 r. – 57 v.

Real Provisión de Felipe V sobre la representación del Principado para ir a la Corte a jurar al príncipe heredero. 1707, septiembre, 7. Madrid. B.- Fols. 58 r. – 62 v.

Diputazión de 25 de septiembre de 1707

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho de el señor lizenziado don Juan Santos de San Pedro, cavallero del orden de Calatrava, del Consexo de Su Magestad, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y Prinzipado, a beinte y cinco días del mes de septiembre de mill setezientos y siete años, aviéndose juntado con dicho señor governador los señores cavalleros diputados de este Prinzipado para efecto de tratar, conferir y resolver las cosas más combenientes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de los vezinos de este Prinzipado, como fueron el señor conde de Nava, diputado por esta ciudad; el señor marqués de Camposagrado, diputado por el partido de Abilés; el señor don Bernardo Valdés Hevia, diputado por el de Llanes; el señor marqués de Baldecarzana, diputado por el de Grado; el señor don Pedro Velarde Calderón, // [57r.] diputado por el de las Obispalías, y el señor don Clemente Vigil Hevia, procurador general.

Y estando así juntos, por dicho señor governador se manifestó u<n>a carta zerrada y sellada con las armas reales, que su sobreescrito dize: "Por el rei, a los conzejos, justizias, rexidores, cavalleros, escuderos, ofiziales y hombres buenos de la ciudad, villas y lugares de el mi Prinzipado de Asturias de Oviedo". Y aviéndose abierto y leído, su thenor a la letra es como se sigue:

Real cédula del nacimiento del príncipe de Asturias.

"El Rey. Conzejos, justizias, rexidores, cavalleros, escuderos, ofiziales y hombres buenos de la ciudad, villas y lugares del mi Prinzipado de Asturias de Oviedo. Es tan singular el benefizio con que la divina misericordia nos a favorezido en el dichoso parto de la reina, mi muy cara y amada muger, el día beinte y cinco de agosto a las diez y diez y seis minutos de la mañana, dando a luz un prínzipe a estos reinos. Y en el maior consuelo y nueba comprovazión de las piedades y benigna proteczión con que nos mira, continuándola con la salud y buena disposizión con que a quedado y prosigue la reina que ejecuta al reconozimiento humilde y deboto con que unibersal y particularmente debemos darle rendidísimas grazias y alabanzas. De que os he querido // [57v.] avisar para que lo tengáis entendido por lo que sé os alegraréis de tan feliz subzeso, para que por buestra parte se agan las demonstraziones de alegría a que se acostumbran con el ferbor y debota disposizión que corresponde a la ymportanzia del asumpto, de que me daré por bien servido. De Madrid, 30 de agosto de 1707. Yo el Rey. Por mandado del rey nuestro señor. Don Francisco de Quincozes".

Y oída y entendida dicha carta por dichos señores, se acordó se copie en este libro y que se despache ynserta a las villas y conzejos de este Prinzipado en la primera ocasión que se embíen beredas, para que se observe y guarde lo que Su Magestad manda.

Se circule a las justicias.

Y luego, por el señor don Clemente Vigil Hevia, procurador general, se manifestó un real despacho del Real Consejo sobre el nombramiento y dependenzia de la persona que avía de ir a la Corte a cumplimentar a Su Magestad en el feliz subzeso que avía tenido la reina nuestra señora, dando a luz un ynfantte prínzipe de este Prinzipado.

Y aviéndose leído y entendido por dichos señores, se acordó uniformemente se copiase en este libro de Juntas, suplicando a dicho señor governador que para botar y resolver sobre su contenido les diese tiempo.

Y entendido por dicho señor governador, se les dio de término asta mañana a las quatro de la tarde beinte y seis de el corriente, para cuya ora se buelban <a> juntar en su quarto. //

[58r.] Y el thenor de dicho real despacho es como se sigue:

Real despacho sobre que la Diputazión nombre persona para ir a la Corte a cumplimentar a Sus Magestades en el feliz subzeso de la reina nuestra señora.

"Don Phelipe, por la grazia de Dios rei de Castilla, de León, de Aragón, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valenzia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Murzia, de Jaén, señor de Bizcaya y de Molina, etcétera. Por quanto por la maior parte de botos de la Juntta General del nuestro Prinzipado de Asturias y de don Clemente Vigil de Hevia, procurador general de dicha Junta, se nos hizo relazión que estándose zelebrando en la ciudad de Oviedo la referida Junta en la parte y lugar que siempre se acostumbraba, se avía hecho exivizión por don Pedro Antonio de Peón Valdés de una provisión de los del nuestro Consejo, en que parezía averse aprobado un acuerdo hecho por la Diputazión pasada de dicho nuestro Prinzipado, en tres de maio de este año, y por algunos diputados de ella, por el qual se avía nombrado por diputado para benir a estta nuestra Corte con el motibo del feliz parto que esperava de la reina, mi mui cara y amada muger, al dicho don Pedro Peón, conque si biniese fuese sin salario ni ayuda de costa asta que después se señalase por dicha Junta General lo que huviese de aber. // [58v.] Y que en quanto zierto señalamiento hecho por la referida Diputazión, se suspendiese y no se ejecutase. Y considerándose el perjuizio que se seguía al dicho nuestro Prinzipado en la execuzión de la menzionada provisión, porque era en contrabenzión de sus ordenanzas antiguas y modernas, pues por ellas tocava pribatibamentte dicho nombramiento a la Junta General, y que no se avía podido señalar la cantidad exzesiba de quinientos doblones que se avían de dar al dicho don Pedro por no tener authoridad ni facultad para ello, se avía suspendido su cumplimiento y se avía pasado por dicha Junta General a nombrar persona que biniese a esta nuestra Corte en nombre del referido nuestro Prinzipado, a cumplir con demonstrazión tan prezisa de su primera obligazión. Y por la maior parte de votos, en grande número (pues avían con-

currido treinta y seis solo de los conzejos, y diez y ocho de Obispalías, siendo todos los botos de los conzejos quarenta y nuebe, y beinte y tres de Obispalías) votando por el dicho don Pedro de Peón tan solamente treze por conzejos y cinco por Obispalías, se avía nombrado a don Juan de Malleza y Prado, capitán de las guardias de nuestra real persona, y dueño que se dezía ser de la casa de Malleza, que era una de las prinzipales // [59r.] de dicho nuestro Prinzipado, para que llegando el caso del parto de la reina, mi mui cara y amada muger, que tan felizmente avía subzedido, pasase a cumplir con tan devido obsequio, aviéndosele señalado trezientos doblones que se avían de sacar de los efectos más promptos que tuviese la bolsa común del dicho nuestro Prinzipado; y que quando no le huviese, se acudiese ante los de el nuestro Consejo a pedir facultad para ymponer algún arbitrio o para azerse repartimiento entre los vezinos, como lo referido constava de los testimonios de que hizo presentazión. Y porque no siendo, como no era, justo que se diese estimazión para efecto alguno a el acuerdo hecho por la dicha Diputazión en tres de maio próximo pasado, no solo por lo que miraba al nombramiento del referido don Pedro Peón, sino por lo respectivo a la canttidad de los quinientos doblones que se le avían señalado por algunos de los diputados, por no averlo podido azer, y fuera dejar consentido un exemplar de gravísimos yncombenientes que todos se expresavan en los votos del dicho procurador general y de don Diego Alonso del Ribero, en que se afirmava. En cuya atenzión nos pidió y suplicó fuesemos servido aprobar // [59v.] el nombramiento hecho por la maior parte de botos de la referida Juntta General del dicho nuestro Prinzipado en el dicho don Juan de Malleza de Prado, para que pasase y biniese a esta nuestra Corte a hazer dicha funzión y todo lo demás que se avía hecho y executado por la maior parte de botos de la Junta General. Y que así para este efecto, como también para sacar los referidos trezientos doblones, se diesen todos los despachos que fuesen nezesarios, tomando sobre ello la más prompta providencia que fuere combeniente. Y en dos de este mes, por parte de don Pedro Antonio de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez maior del dicho nuestro Prinzipado, se presentó ante los del nuestro Consexo una petizión en que dixo que, con ocasión del preñado de la reina, mi muy cara y amada muger, por la Junta de la Diputazión de la ciudad de Oviedo y Prinzipado se avía nombrado al expresado don Pedro Anttonio de Peón por comissario para que biniese a esta nuestra Corte en nombre del dicho nuestro Prinzipado a dar la enorabuena del feliz parto que se experaba en aquella ocasión y avían logrado. Y sin embargo de la posizión y contradizión a la referida eleczión por dos de los diputados de la dicha Junta, avíamos sido servido por executoria nuestra aprobar el dicho nombramiento, dando lizenzia a su parte para que biniese, luego que llegase el caso, a hacer la referida funzión, aviéndose para ello despachado nuestra cartta y provisión, la qual su parte avía obedezido. Y aviéndose hecho notoria a dicho nuestro Prinzipado en su Junta General, deviendo averla cumplido en // [60r.] todo como se les mandava y apercivía, avían pasado a ynstanzia de algunos émulos de su

parte por sus fines particulares a oponerse a su cumplimiento sin más fundamento zierto que su arbitrio; y en contrabenzión de lo mandado y executoriado por los del nuestro Consejo, avían pasado a nombrar a don Juan de Malleza y Prado para que este ejecutase la funzión referida, como más por menor constava de la provisión orixinal y dilixenzias que se avían hecho en su virtud, de que hizo presentazión. Y sin embargo de la justizia que asistía a su parte para poder obtener el que se mandase guardar lo ejecutoriado por los del nuestro Consexo por los motibos que resultavan del hecho zierto de los autos y de aver estado siempre prompto para el maior servizio de nuestra real persona y desempeño del nuestro Prinzipado, no aviéndose detenido en nada que mirase a ynterés de ayuda de costa, salario ni otro alguno, teniendo hecho el ánimo azer el biaxe y la referida funzión a costa de su patrimonio, no obstante lo que lleva expresado, por justos motibos que le movían y que sería para su parte de summa complazienzia el que el dicho don Juan de Malleza y Prado hiziese la referida funzión que desde luego zedía su parte (que firmava // [60v.] dichas petiziones) a su favor el derecho que tenía adquirido, y se desistía y apartava de él. Y en su conseqüenzia se nos pidió y suplicó fuésemos servido aver por desistido a su parte y apartado del dicho nombramiento de comisario y aprovar el hecho últimamente en el dicho don Juan de Prado, mandando librar para todos los despachos nezesarios y dando las providenzias combenientes a este fin. Y para que en caso de que el referido don Juan de Prado, por ausenzia u otro algún motibo se escusase o no pudiese azer la funzión referida, nombrásemos la persona que tuviésemos por combeniente.

Y en el mesmo día dos deste dicho mes, <por> don Manuel Mantilla y Valdés, administrador de la hazienda y rentas del coronel don Juan de Malleza y Prado, capitán de las guardias de ynfantería española de nuestra real persona, se presentó ante los del nuestro Consexo una petizión en que dijo que con el motivo de allarse en esta nuestra Corte a la solizitud de diferenzias[16] dependenzias del referido don Juan de Prado y presentar los títulos de la pertenenzia de sus alcavalas y otros derechos que le pertenezían al susodicho, era llegado a su notizia que en la Junta General que se avía zelebrado en el referido nuestro Prinzipado para la eleczión de la persona que avía de benir a esta nuestra Corte a la enorabuena del feliz parto de la reina, mi mui cara y amada muger, por la maior parte de votos avía sido elegido el dicho don // [61r.] Juan de Prado, su amo; y respecto de que por cartta que tenía del susodicho de beinte y tres del pasado le avía junto con un ytinerario los lugares y ziudades que tenía que tramitar con su compañía desde Segovia que dava prinzipio asta Molina de Aragón en servizio de nuestra real persona, y que le constava que esto era a lo que más atendía en medio de las onrras de la eleczión referida que en él se avía hecho de tal diputado para benir a dar la eno-

16 *Sic or: diferentes.*

rabuena menzionada. Y según estava ynformado por Francisco Alonso, también su criado que avía benido a esta nuestra Corte, como lo manifestava dicha carta y ytinerario de que azía demonstrazión, posponía el benir a la referida funzión por no faltar a la prinzipal. Y para ocurrir a lo prompto en su nombre, desde luego se apartava de la eleczión hecha en el dicho don Juan de Prado, y en caso nezesario, por no tener poder espezial para ello, desde luego se obligava a traerle aprobando el dicho desistimiento y apartamiento. Por cuyas razones nos pidió y suplicó fuésemos servido averle por apartado al referido don Juan de Prado de la eleczión que en él se avía hecho por el dicho nuestro Prinzipado en Junta General, tomando sobre todo la providenzia combeniente.

Auto del Consejo para el nombramiento de comisario.

Y visto por los del nuestro Consejo, por auto que probeyeron en dos de este dicho mes, huvieron por apartados y desistidos a los dichos don Pedro de Peón y don Juan de Malleza y Prado, quienes estavan nombrados para benir a esta nuestra[17] Cortte por comisarios para el cumplimiento de el feliz // [61v.] parto de la reina, mi mui cara y amada muger. Y que en atenzión a la prezisión del tiempo y a evitar la costa de bolver a juntar la referida Junta General, por estta vez, sin que sirviese de exemplar y sin perjuizio de las ordenanzas y estilos del dicho nuestro Prinzipado, la Diputazión se juntase y hiziese nombramiento de persona que biniese a la referida funzión. Y que en adelante la dicha Diputazión por sí no hiziese semejantes nombramientos sin que por escrito u en otra forma se diese qüenta y aprovase por la maior parte de los conzejos que componían la dicha Junta General.

Después de lo qual por la maior parte de botos de ella que se avía zelebrado en el dicho nuestro Prinzipado, así para dar posesión en su empleo al nuestro governador de él como para tratar y conferir lo combeniente al buen govierno de el dicho Prinzipado, se presentó ante los del nuestro Consexo en seis de este dicho mes una petizión en que, haziendo relazión de lo contenido y expresado en el auto menzionado, se nos representó que respecto de que ymmediatamente que dicha Junta avía ejecutado la eleczión y nombramiento referido en el expresado don Juan de Malleza y Prado se avía despachado propio para que se diese la aprobazión de él en el nuestro Consexo. Y que asta saver la resoluzión que se tomava en razón de lo referido, era muy natural cosa se mantuviesen las personas que // [62r.] representavan los conzejos por sus poderes en la dicha ciudad de Oviedo sin que fuese nezesario bolverlos a combocar de nuebo sin causarse perjuizios y gastos de la nueba combocatoria; suplicándonos fuésemos servido mandar que el despacho que se mandava dar por el auto menzionado fuese y se entendiese para que al tiempo que llegase a dicha ciudad de Oviedo, si estubiese permanente la Junta, esta ejecutase la eleczión que se mandava azer. Y que no lo estando, se obserbase lo expresado en el auto menzionado.

---

17 *Corregido sobre: cor.*

Y visto por los del nuestro Consexo en seis de este dicho mes por auto que probeyeron, se acordó dar esta nuestra carta, por la qual havemos por apartados y desistidos a los dichos don Pedro de Peón y don Juan de Malleza y Prado, quienes estaban nombrados para benir a esta nuestra Corte por comisarios al cumplimiento del feliz parto de la reina, mi mui cara y amada muger. Y estando permanente la dicha Junta en la referida ciudad de Oviedo al tiempo que se requiera, con esta nuestra carta permitimos que la dicha Junta General ejecute la eleczión mandada hazer respecto de los motibos expresados. Y no lo estando, atendiendo a la prezisión del tiempo y a evitar la costa de bolver a Juntar la Juntta General, por esta bez, sin que sirba de exemplar y sin perjuizio de las ordenanzas y estilos del dicho nuestro Prinzipado, queremos se junte la Diputazión y aga nombramiento de persona que benga a la // 62v. referida funzión. Y mandamos a la dicha Diputazión que en adelante no aga por sí semejantes nombramientos sin que por escrito u en otra forma se dé qüenta y apruebe por la maior parte de los conzejos que componen la dicha Junta General, que así es nuestra boluntad.

Dada en Madrid a siete días del mes de septiembre de mill setezientos y siete años. Don Francisco Ronquillo. Don Gaspar de Quintana Dueñas. Don Marcos Sánchez Salvador. Don Luis de Mirabal. Don Pedro Borrul. Yo don Bernardo de Solís, secretario del rei nuestro señor y su escribano de Cámara la hize escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, Don Salvador Narbáez. Theniente de chanziller maior, Don Salvador Narbáez".

Y en este estado se suspendió la prosecuzión de esta Diputazión asta el día de mañana y ora zitada por dicho señor governador a quien por dichos señores se cometió el firmarla. De todo lo qual yo, escribano, doy fee.

Lizenziado Juan Santos de San Pedro **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1707, SEPTIEMBRE, 26. OVIEDO
A.- Fols. 63 r. – 70 v.

Inserta:

Auto de regulación en el que se determina por mayoría la elección de Juan de Malleza y Prado para que vaya a cumplimentar al rey. 1707, septiembre, 26. Oviedo. A.- Fols. 68 r. – 69 r.

Notificación del auto a Juan de Malleza. 1707, septiembre, 26. Oviedo. A.- Fol. 69 r.

Diputazión del día 26 de septiembre por la mañana

En la ciudad de Oviedo y quarto de el despacho de el señor lizenziado don Juan Francisco Santos de San Pedro, cavallero del orden de Calatraba, del Consexo de Su Magestad, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y Prinzipado, a beinte y seis días del mes de septiembre de mill setezienttos y siete años, aviéndose juntado con dicho señor governador oy dicho día por la mañana, los cavalleros diputados de este Prinzipado para efecto de tratar, conferir y resolver las cosas más combenientes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de los vezinos de este Prinzipado, como fueron los señores don Sebastián Álbarez de las Asturias y Naba, conde de Nava, diputado por esta çiudad; don Joseph Manuel Bernardo de Quirós, marqués de Camposagrado, diputado por el partido de Abilés; don Bernardo Valdés Hevia, diputado por el partido de Llanes; don Sancho de Miranda Ponze de León, marqués de Baldecarzana, conde de Talu y Escalantte, diputado por el partido de Grado; don Pedro Velarde Calderón y Prada, diputado por el partido de las Obispalías y don Clemente de Vigil Hevia, procurador general de este dicho Prinzipado.

Y estando así juntos, para resolver sobre los puntos reserbados para oy dicho día por la Diputazión de ayer beinte y cinco de el corriente, se fue botando en la menera[18] siguiente:

El señor conde de Nava, por esta çiudad, dixo que respecto de que los señores del Consexo dan facultad por // 63v. esta vez a la Diputazión para que nombre persona para ir a cumplimentar a Su Magestad (que Dios guarde) en el feliz subzeso de la reina nuestra señora y parto tan deseado, nombra para ejecutar esta funzión a don Phelipe de Caso Estrada con trezientos doblones de ayuda de costa; y que se le den a dicho don Phelipe de Caso, y si no, por mano de otra qualquiera persona, mill doblones para mantillas de nuestro prínzipe (que Dios guarde). *Çiudad.*

El señor marqués de Camposagrado, por el partido de Abilés, dixo que obedeze con el respecto devido la real provisión de Su Magestad como carta de su rey y señor natural, que se yntimó en la Diputazión que se zelebró ayer, *Abilés.*

18 *Sic por: manera.*

que se contaron beinte y çinco del corriente por la tarde. Y usando de la facultad que por esta vez se le conzede, sin embargo de la apartazión hecha por el podatario del coronel don Juan de Malleza y Prado, capitán de las reales guardias de ynfantería española, teniendo presente el que bota las causales que abría por entonzes para azerla, y que en caso que fuese notizioso de ella el referido coronel don Juan de Malleza, y de la nominazión que la Junta General avía hecho en su persona, aviéndosele dado primero el orden que tubo para partir con su batallón desde la villa de Ledesma, adonde estava aquartelado, a la de Lérida del Prinzipado de Cataluña, ocupándose en sus marchas sin intermisiones // 64r. es de creer que en tan vigente ocurrenzia de guerra no pareziese bien pedir suspensión de ellas en perjuizio de tan importante sitio y notorio atraso de su antizipazión y presteza. Y además de esto se biene enteramente en el conozimiento de que, siendo qüestionable el menzionado nombramiento de la Junta, se apartase y desistiese de él por no embarazarse en litigios impropios de su profesión, graduazión y persona. Por cuyas razones y la de allarse oy en libertad la Junta y su Diputazión de nombrar, manteniendo su mesmo hecho en la forma que se le permite por dicho real despacho, nombrava y nombró al referido don Juan de Malleza y Prado para que en nombre de este Prinzipado cumpla con la comisión que se le a dado, y de nuebo se le[19] da, con la misma ayuda de costa de trezientos doblones de a dos escudos de oro, que desde luego le libra sobre los mismos efectos que se ympusieron y libraron por dicha Junta, conformándose en esta partte con su resoluzión y acuerdo, por no aver sido prohivido el que tiene hecho en lo que a esto toca. Y de aver obedezido dicha real provisión dando cumplimiento a todo lo que se le manda, pide se le dé testimonio de este acuerdo y su auto de regulazión para los efectos que aya lugar y a su derecho combengan. Y añade que, respecto de allarse también diputado el que dize quando fue la toma del Puerto de Sancta María, y combenido entonzes en que se le sirviese a Su Magestad // 64v. con dos mill doblones de a dos escudos de oro, halla mayores razones para azer oy lo mismo, porque entonzes era generalidad de provinzias y oy debe de particularizarse esta en el servizio. Y por lo mesmo y no tener efectos promptos este Prinzipado de qué sacarlo, pide y suplica a Su Magestad y señores de su Real Consejo se sirban de prorrogar el mesmo arbitrio que conzedieron entonzes para este servizio, y que se aga por mano del mismo referido coronel don Juan de Malleza y Prado, que lleva nombrado para cumplimentar a Su Magestad.

Llanes. El señor don Bernardo de Valdés Hevia, por el partido de Llanes, dixo se conformava en quanto al nombramiento de persona que aya de ir a Madrid en nombre de este Prinzipado con lo botado por el señor marqués de Camposagrado, por aver sido el que bota uno de los yndividuos que en la Junta General hizo el mismo nombramiento. Y en la parte que mira a la porzión

19 *Tachado: a.*

con que se a de servir a Su Magestad para mantillas del prínzipe nuestro señor, por las mismas razones que se an representado por el señor marqués de Camposagrado de aver servido este Prinzipado a Su Magestad en la ocasión que se refiere y en la de allarse el exérzito enemigo sobre Madrid, con otra de mill y duzienttos doblones, y asimismo de aver dado a Su Magestad un terzio de ynfantería que tubo de costo muchísimos ducados. Y además de servirle con un donativo // [65r.] grazioso que ymportó ochozientos doblones, y que por todas estas razones se alla el Prinzipado exacto de medios. Y aunque considera el que bota que por todos los cavalleros diputados es ygual el deseo de continuar el servizio a Su Magestad y que la presente ocasión es de las más prezisas que se le pueden ofrezer, no obstante por las razones dichas es de sentir se le sirba con mill doblones, los quales se saquen de los efectos más promptos con que se allare el Prinzipado.

Grado.

El señor marqués de Valdecarzana, por el partido de Grado, dixo que aviendo sido llamado para la Diputazión que se está zelebrando, y aviéndose entregado por el señor don Juan Santos, que la preside, una carta de Su Magestad (que Dios guarde) por la qual se sirbe de dar notizia a este Prinzipado del feliz y deseado parto de la reina nuestra señora, y con la de ser un prínzipe lo que Dios fue servido de darnos a este país. Y siendo el que bota el que por todas razones debe de estar más obligado a este benefizio de la mano de Dios, y siendo el más obligado a manifestarlo, se pasó a discurrir por estos motibos en dicha Diputazión a hazer algún servizio a nuestro prínzipe y señor para mantillas. Y considerando que el más prompto es el maior, se procuró solizitar del depositario general de este Prinzipado qué c[au]dales tenía de que se poder echar mano para dicho servizio. Y aviendo dado relazión de todos, no eszedió la cantidad de quinientos doblones, y aún estos son // [65v.] de caudal[20] destinado por Su Magestad y señores de su Real Consexo para satisfaczión de diferentes créditos de este Prinzipado. Y encontrando el que bota este reparo y los demás que representa en su boto el señor don Bernardo Valdés Hevia para que pueda llegar la obligazión de este Prinzipado y la que tiene a su prínzipe, pues considerava que a consistir esto en afecto fueran millones los que deviera de dar, no obstante, por ser la materia y la ocasión tan prezisa, es de sentir el que bota se remitan y pongan en Madrid mill doblones de a dos escudos de oro; y que estos, con carta que el Prinzipado escriba, se pongan a los reales pies de Su Magestad por mano de dicho señor don Juan de Malleza y Prado, si no tuviere yncombeniente dicho señor para ejecutarlo y no fuere contrabenir a lo mandado por los señores de su Real Consexo de Castilla en virtud del despacho que se a hecho notorio en esta Diputazión, el qual obedeze con el respecto devido como carta de su rey y señor y sin ser su ánimo contrabenirle en manera alguna. Anttes bien pide y suplica al señor don Juan Santos se sirba su señoría mandar se remita copia de él en las pri-

20 *Corregido sobre: caudad.*

meras órdenes que se despacharen a los conzejos, y que en su cumplimiento se les dé qüenta del servizio que quedare acordado por la Diputazión se dé a Su Magestad. Y en caso que el señor don Juan del[21] Prado le parezca al Consejo tener yncombeniente u hallarle su señoría // 66r. en hazer dicha funzión en nombre de el referido Prinzipado, dicho señor don Juan Santos ponga dicha cantidad y cartas en la persona que a su señoría le pareziere en la Corte, para que en nombre de dicho Prinzipado lo ponga a los reales pies de Su Magestad, pues considera el que bota que estando el Prinzipado tan exacto de medios que no se puede alentar a más servizio que el de mill doblones, no deberá hazer nuebo gasto con persona. Y añade que se suplique a Su Magestad se sirba de dar facultad para que de el arbitrio donde se sacare el dinero para este donativo se sirba conzeder al Prinzipado prorrogazión del tiempo que fuere nezesario para cubrirse de la cantidad de que dicho Prinzipado se baliere para el efecto referido.

Obispalía.

El señor don Pedro Belarde Calderón y Prada, por el partido de las Obispalías, dixo que en la Junta General botó en la persona de don Juan de Malleza y Prado para que en nombre de este Prinzipado, puesto a los reales pies de Su Magestad (que Dios guarde) cumplimentase en el feliz subzeso del parto de la reina nuestra señora, haviéndonos dado prínzipe y señor. Y aora y siempre es del mismo dictamen, como no se contrabenga al auto de los señores de el Real Consexo, que obedeze en todo y por todo con el respectto devido, ni al gusto del referido don Juan del[22] Prado, a quien se le libren los trezientos doblones que le consignó la Junta General por ayuda de costa y se le // 66v. remita asimismo mill doblones con que el Prinzipado sirba a Su Alteza real para mantillas. Y de este acuerdo se dé parte al Prinzipado para que tenga a bien este servizio. Y no siendo del agrado del Consejo y estando ymposibilitado de ejecutar esta funzión don Juan de Malleza y Prado, desde luego nombra a don Phelipe de Caso Estrada en la misma conformidad que al referido don Juan de Malleza.

Señor procurador general.

El señor don Clemente Vigil Hevia, como procurador general, dixo que el real despacho de Su Magestad (Dios le guarde) y señores de su Real Consexo que a manifestado en esta Diputazión ganado a su pedimiento, confirma las ordenanzas de este Prinzipado y dispensa que, por esta bez y sin causar exemplar, pueda la Diputazión pasar a nombrar persona para cumplimentar al rey nuestro señor (Dios le guarde) en el feliz parto y dichoso nazimiento de el prínzipe nuestro señor. Y aunque en esta ocasión pareze mui de la obligazión de el Prinzipado la consignazión que los señores de esta Diputazión lleban conzedida para servir a Su Magestad (Dios le guarde) para mantillas del prínzipe nuestro señor, le tiene por punto separado y mui distinto de la facultad que por dicho real despacho se conzede a dichos señores de la Di-

21 *Sic por: de.*
22 *Sic por: de.*

putazión antes en él se previene no pasen a contrabenir dichas ordenanzas sin que primero de azerse este y semejantes servizios se dé qüenta al Prinzipado; y teniendo aprovazión de la maior parte, se ponga en execuzión y no en otra manera. Y así pide y suplica al señor don Juan Santos, que preside este acto, se sirba de mandar despachar // [67r.] órdenes a las villas y conzejos de este Prinzipado que tienen boto en la Junta General para reconozer si para este servizio se da el consentimiento por los que componen la maior parte de la dicha Junta General; y no siendo así, contradize este serbizio y protesta no sea por qüenta de los vezinos de este Prinzipado ni se pueda imponer arbitrio ni hazer repartimiento para él. Y protestta sea por qüenta de los que lo botaron. Y pide y suplica a dicho señor don Juan Santos de San Pedro se sirba de mandar que el presente escribano me dé testimonio con ynserzión de esta protesta, para en defensa de los vezinos y obserbanzia de las ordenanzas de este Prinzipado.

Çiudad.

El señor conde de Nava, haviendo oído lo propuesto por el señor procurador general, dijo que combiene en dicha proposizión de que se dé parte a los conzejos de este Prinzipado del servizio que quedare determinado en esta Diputazión hazer a Su Magestad, para que se sepa si la maior parte de dichos conzejos lo aprueban o no. Y que quando bottó en que se hiziese el servizio de los mill doblones, savía mui bien avía en este Prinzipado ordenanza que prohíve a la Diputazión librar ni ofrezer de una vez más cantidad que la de zinqüenta mill marabedís; pero que considerando esta ocasión por la más llena de motibos para tomarse alguna lizenzia // [67v.] y teniendo por mui zierto que si se allaran juntos los botos de los conzejos que suelen componer la Junta General no huviera ninguno que no explicara su afecto a lo menos con dicha cantidad, y que se persuade a que huviera muchos que exzedieran de ella; y así, considerando esto y el motibo tan singular que ay en esta ocasión para dar demonstraziones de la grande alegría con que debemos de estar todos, no obstante la ordenanza avía pasado a ofrezer la dicha canttidad de mill doblones.

Abilés.

El señor marqués de Camposagrado añade a su botto que por no contrabenir a las ordenanzas, que aprueba el real despacho y previene el señor procurador general a cuyo pedimiento se ganó. En quanto al servizio que lleva hecho a Su Magestad, se conforma con la proposizión hecha por dicho señor, y con la de mill doblones por aver sido solo en los dos.

Llanes, Grado y Obispalías.

Y bisto por los señores don Bernardo Valdés Hevia, marqués de Baldecarzana, y don Pedro Belarde, diputados de sus partidos, lo botado por la çiudad y partido de Abilés a la proposizión hecha por dicho señor procurador general, se conformaron uniformemente en quanto a la parte de dar qüenta a los conzejos de el servizio de los mill doblones. Y de pedir la prorrogazión de arbitrio para reintegrar este caudal, se suplique a Su Magestad lo tenga a bien, y se espere la aprobazión de la maior parte de los conzejos de este Prinzipado que componen la Junta General. Para lo qual se despachen órdenes a los

conzejos relazionando // [68r.] el contenido de dicho real despacho, para que dentro de doze días remitan testimonio a poder de el presente escribano de govierno de lo que cada conzejo resolviere en orden a dicho donativo, y que se responda a Su Magestad en el primer correo a la carta con que favoreze a este Prinzipado, y se le dé qüenta de este servizio para que se sirba de aprobarle con las circunstanzias que está botado; y lo mesmo al señor presidente de Castilla.

Y en este estado dieron por fenezida y acavada dicha Diputazión asta las tres de la tarde de oy dicho día. Y cometieron el firmarlo a dicho señor governador, quien mandó a mí, escribano, me[23] quede en su quarto con su señoría para hazer regulazión de los botos de esta Diputazión. De todo lo qual doy fee.

Testado: "a". No valga.

Lizenziado Juan Santos de San Pedro **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

Autto de regulazión

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor lizenziado don Juan Santos de San Pedro, cavallero del orden de Calatrava, del Consejo de Su Magestad, // [68v.] governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y Prinzipado, y en el mesmo acto de la Diputazión que se acaba de zelebrar, su señoría, con bista de lo botado por los cavalleros diputados y proposizión hecha por el procurador general de él, dixo declarava y declaró[24] ser la maior parte de botos la que botó en la persona de don Juan de Malleza y Prado para cumplimentar a Su Magestad, y que se le den trezientos doblones de a dos escudos de oro de ayuda de costa, y que a Su Magestad (Dios le guarde) se le sirba con mill doblones también de a dos escudos para mantillas de nuestro prínzipe y señor. Remitiéndose órdenes a los conzejos de que se compone la Junta General en relazión del real despacho e ynserzión de la carta escrita por Su Magestad al Prinzipado, para que den su consentimiento en orden a este serbizio. Y que se aga la súplica a Su Magestad (Dios le guarde) para la prorrogazión del arbitrio, y reintegrarse a bolsa común del Prinzipado en la cantidad. Lo qual mandaba y mandó se guarde, cumpla y ejecute. Y que se despachen órdenes a dichos conzejos para que dentro de doze días siguientes al de la entrega de la orden, remitan a poder de el presente escribano testimonio de lo que se acordare por la justizia y reximiento de cada uno de ellos en orden a dicho consentimiento y servizio; y a los cavalleros vocales de esta Diputazión se les den los testimonios o copias que pidieren de ellas. Y

23 *Corregido sobre: se.*
24 *Corregido sobre: a.*

para escrivir a Su Magestad // [69r.] y excelentísimo señor presidente de Castilla, nombra su señoría a los marqueses de Camposagrado y Valdecarzana. Y por este su auto, que firmó, así lo probeyó y mandó, de que doy fee.

Lizenziado Juan Santos de San Pedro **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

En la dicha ciudad de Oviedo y quarto del despacho de dicho señor governador, dicho día y en el mesmo acto de la Diputazión que contiene el auto de arriba, este le leí e hize notorio a todos los señores cavalleros diputados que asistieron, y lo mismo a su procurador general. Quienes aviéndole oído y entendido, dijeron le obedezen con el respecto devido. Pasó, de que yo, escribano, doy fee.

Nottificazión.

Ygnazio Valdés **(R)**.

Diputazión del día 26 de septiembre por la tarde

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Juan Santos de San Pedro, cavallero del orden // [69v.] de Calatrava, del Consexo de Su Magestad, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y Prinzipado, el dicho día veinte y seis de septiembre de mill setezientos y siete años, haviéndose buelto a juntar con dicho señor governador los señores cavalleros diputados de esta dicha ciudad y Prinzipado para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas más combenientes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de los vezinos de este Prinzipado, como fueron el señor conde de Nava, diputado por esta ciudad; el señor marqués de Camposagrado, diputado por el partido de Abilés; el señor don Bernardo Valdés Hevia, diputado por el partido de Llanes; el señor marqués de Baldecarzana, diputado por el partido de Grado; el señor don Pedro Velarde Calderón y Prada, diputado por el partido de las Obispalías, y el señor don Clemente Vigil Hevia, procurador general de este Prinzipado.

Proposizión del señor procurador general sobre que en las órdenes que se an de despachar se ponga la cláusula de la pólbora y bala que se repartió a cada conzejo para que dentro de quinze días embíen por ello debajo del aperzivimiento que se pasará a usar de ello por el Prinzipado.*

Y estando así juntos, se propuso por dicho señor don Clemente Vigil que respectto de que la pólvora que se compró para la provisión de esta ciudad, villas y conzejos del Prinzipado está detenido sin averse comunicado a dichas villas y conzejos la porzión que corresponde a cada uno; y respecto de estar hecho el comparto por el señor don Pedro Peón, como theniente de alférez maior. Suplica a los señores de la Diputazión se sirban de poner en ejecuzión este repartimiento, añadiendo en las órdenes que se an de expedir una cláusula expresa la cantidad que corresponde a cada conzejo de las libras que le tocan de pólvora y bala y el // [70r.] prezio a que sale cada una, para que dentro de quinze días de como se manifestare dicha orden en los ayuntamientos,

* *Corregido sobre: pórbora.*

embíen cada uno por la que le toca con el prezio que le corresponde. Y pasados y no biniendo, la Diputazión use de ello y su balor para otros efecttos.

Acordose se ejecutase la proposizión.

Y bisto por dichos señores cavalleros diputados la referida proposizión, de una conformidad, se acordó que dicho señor procurador general biese el repartimiento y comparto hecho por dicho señor don Pedro Peón, y reconoziese si estava hecho con toda ygualdad. Y estándolo, se ponga la cláusula de la proposizión en las órdenes que aora se an de expedir a los conzejos de este Prinzipado.

Petizión de Juan de Quirós pidiendo se le diese un bestido en atenzión al feliz subzeso de la reina nuestra señora.

Presentose petizión por Juan de Quirós, portero del Prinzipado, diziendo que, mediante era criado de él, en atenzión a la feliz notizia del parto tan deseado de la reina nuestra señora dando a luz un ynfante prínzipe de este Prinzipado, suplicava a[25] los señores de la Diputazión se le diese alguna ayuda de costa para un bestido.

Acordose que el señor don Clemente se le mande dar, y que por el costo se despache libranza.

Y visto por dichos señores, de una conformidad, acordaron que el señor don Clemente Vigil, procurador general, le diese un bestido en la conformidad que le pareziese; y que por el costo que tuviese se despachase libranza.

Y en esta conformidad dieron por fenezida, acabada y disuelta esta Diputazión. Y por escusar prolixidad, dichos señores cavalleros diputados cometieron el firmarla a dicho señor // [70v.] gobernador, de todo lo qual yo, escribano, doy fee.

Emendado: “a”. Valga.

Lizenziado Juan Santos de San Pedro **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

25 *Corregido sobre: se.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1707, OCTUBRE, 19. OVIEDO
A.- Fols. 70 v. – 71 v.

Inserta:

Carta de Francisco Ronquillo, presidente del Consejo de Castilla, para informar al Principado que ha cumplimentado al rey en su nombre, por ausencia de Juan de Malleza y Prado. 1707, octubre, 5. Madrid. B.- Fols. 71 r. – 71 v.

Diputazión del día 19 de octubre de 1707

En la çiudad de Oviedo y quarto del despacho del señor lizenziado don Juan Santos de San Pedro, cavallero de<l> orden de Calatrava, del Consejo de Su Magestad, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y Prinzipado, a diez y nuebe días del mes de octubre de mill setezientos y siete años, haviéndose juntado con su señoría los cavalleros diputados de esta dicha çiudad y Prinzipado para efecto de tratar, conferir y resolver las cosas más combenientes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de los vezinos de este Prinzipado, como fueron el señor marqués de Camposagrado, diputado por el partido de Abilés, el señor marqués de Baldecarzana, diputado por el partido de Grado, el señor don Pedro Velarde Calderón y Prada, por el partido de las Obispalías, y el señor don Clemente Vigil Hevia, procurador general de este Prinzipado.

Y estando así juntos, por dicho señor governador se manifestó una carta escrita al Prinzipado por <el> exzelentísimo señor presidente de Castilla, dando la notizia cómo avía cumplimentado a Su Magestad en nombre de este Prizipado.

Aviéndose manifestado por el señor governador una carta del exzelentísimo señor presidente de Castilla sobre aver hecho el cumplimiento a Su Magestad, se acordó se le responda por los señores marqueses de Camposagrado y Baldecarzana y que se copie.

Y bista por dichos señores, // 71r. de una conformidad, se acordó se copie en este libro, y que se responda a dicha carta, nombrándose por el señor governador cavalleros para ello, dándole las grazias a dicho exzelentísimo señor presidente de aver cumplimentado a Su Magestad en nombre del Prinzipado, por ausenzia del señor don Juan de Malleza y Prado. Y haziéndole la súplica de que, en conformidad del acuerdo antezedente, se sirba de prorrogar el arbitrio de los dos reales en fanega de sal por el tiempo que fuere nezesario para cubrirse el Prinzipado de la cantidad ofrezida a Su Magestad para mantillas del prínzipe de Asturias, nuestro señor.

Y entendido por dicho señor governador, se nombró a los señores marqués de Camposagrado y Baldecarzana para responder a dicha carta de dicho exzelentísimo señor presidente de Castilla, cuyo thenor es como se sigue:

Carta del exzelentísimo señor presidente de Castilla, dando la notizia de aver cumplimenta-

"He rezivido con el devido aprezio su carta de vuestra señoría de 26 del pasado con la que acompaña para Su Magestad en que vuestra señoría, manifestando su alborozo por el dichoso nazimiento del prínzipe nuestro señor, tributa vuestra señoría la enorabuena en el servizio de mill doblones para

do a Su Magestad en nombre del Prinzippado por ausenzia del señor don Juan de Malleça y Prado.

mantillas, a fin de que don Juan de Prado, a quien vuestra señoría a nombrado para hazer la funzión de este cumplimiento, lo pusiese en las reales manos de Su Magestad. Y allándose don Juan en el exérzito, me a parezido azerme cargo de este empeño de vuestra señoría, y he puesto en manos de Su Magestad la referida carta a que no dudo mandará responder con expresiones de su real gratitud a la fineza de vuestra señoría. A cuyo servizio quedo con todo afecto, deseando que Nuestro Señor prospere a vuestra señoría muchos años. Madrid, 5 de octtubre de 1707. // [71v.] De vuestra señoría su maior servidor. Don Francisco Ronquillo. Muy noble y muy leal Prinzipado de Asturias en su Diputazión".

Y en este estado dichos señores cavalleros diputados dieron por fenezida y acavada esta Diputazión, y cometieron el firmarla a dicho señor governador. De todo lo qual doy fee.

Lizenziado Juan Santos de San Pedro **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1707, NOVIEMBRE, 12. OVIEDO
A.- Fols. 71 v. – 74 r.

Inserta:

Carta de Juan de Malleza y Prado dando las gracias al Principado por haberle nombrado de nuevo para cumplimentar al rey. 1707, octubre, 10. Lérida. B.- Fols. 72 r. – 72 v.

Carta de don Álvaro de Navia Osorio, vizconde de Puerto, sobre conmutar la leva de soldados por 360 caballos. 1707, octubre, 2. Barbastro. B.- Fols. 72 v. – 73 v.

Diputazión de 12 de nobiembre de 1707

En la çiudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Juan Santos de San Pedro, cavallero del orden de Calatrava, del Consexo de Su Magestad, governador y capitán a guerra de esta dicha çiudad y Prinzipado, a doze días del mes de nobiembre de mill setezientos y siete años, haviéndose juntado con su señoría los cavalleros diputados de este Prinzipado para efecto de tratar, conferir y resolver las cosas más combenientes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de este Prinzipado y sus vezinos, como fueron el señor alférez maior de este Prinzipado, por su ofizio; el señor marqués de Camposagrado, // 72r. diputado por el partido de Abilés; el señor marqués de Baldecarzana, diputado por el partido de Grado, y el señor don Pedro Belarde Calderón y Prada, diputado por el partido de las Obispalías.

Carta del exzelentísimo presidente de Castilla sobre que se remitan con puntualidad los mill doblones ofrezidos para mantillas de nuestro prínzipe.

Acordose que el señor governador ajuste con las personas acaudaladas el que se remitan, dándoles el ynterés de la antizipazión y conduzión que por menos se ajustare.

Y estando así juntos, por dicho señor governador se manifestó una carta escrita a su señoría por el exzelentísimo señor presidente de Castilla, firmada por su yndisposizión de Antonio de Penelos, en orden a que hiziese remitir a la Cortte los mill doblones ofrezidos por el Prinzipado para mantillas del prínzipe nuestro señor (que Dios guarde). Y aviéndose leído por dichos señores, de una conformidad, se acordó el que dicho señor governador mandase llamar a las personas que tuviesen caudales, y con ellas se ajustase el que remitiesen promptamente a la Corte dichos mill doblones, ajustando por la menos cantidad que huvieren de llevar de conduzión y antizipazión de dicha cantidad.

Manifestose otra carta de don Juan de Malleza y Prado dando las grazias al Prinzippado de averle buelto a nombrar para cumplimentar a Sus Magestades.

Asimismo, se manifestó otra carta escrita al Prinzipado por el señor don Juan de Malleza y Prado, su fecha de diez de octubre próximo pasado. Que aviéndose leído por mí, escribano, se acordó se copiase en el libro. Y su thenor a la letra es como se sigue:

Cartta.

"Mui señores míos, de Madrid tube notizia de que, continuando vuestra señoría en favorezerme, me bolvieron a elegir para cumplimentar a Su Magestad en la enorabuena de el prínzipe nuestro señor, a que por mí hará la funzión el señor presidente porque no falte al real servizio en este sitio // 72v. de Lérida. Pero de mi parte quedo con el agradezimiento correspondiente a sus finezas, y con el deseo de tener ocasiones de maior servizio de vuestra señoría, cuya vida guarde Dios muchos años. Campo sobre Lérida y octubre 10 de 1707. Besa la mano de vuestras señorías su más obligado y reconozido servi-

dor. Don Juan de Malleza y Prado. Señores de la Diputazión del Prinzipado de Asturias".

Manifestose otra carta del vizconde de Puerto pidiendo al Prinzipado que, para escusarse de reclutas forzosas, diese 360 cavallos para montar el reximiento sobre el pie de dragones.

Asimismo, se manifestó por el señor governador otra carta escrita al Prinzipado por el vizconde de Puerto, coronel del reximiento de este Prinzipado. Que, aviéndose leído por mí, escribano, por dichos señores se acordó se copie en este libro. Y que se responda a dicho vizconde dándole las grazias por lo que favoreze al Prinzipado. Y para azerlo como también sobre lo acordado por la Junta General sobre el contenido de dicha carta se nombrasen, por dicho señor governador, cavalleros.

Acordose se copie y responda por los señores marqués de Baldecarzana y don Pedro Belarde.

Y bisto por su señoría, se nombró a los señores marqués de Baldecarzana y don Pedro Belarde Calderón.

Y el thenor de dicha carta es como se sigue:

Cartta.

"Señor, si yo supiera persuadir a vuestra señoría la senzeridad[26] y el afecto con que benero sus luzimientos, no dudo que vuestra señoría se dexaría obligar de mis proposiziones. Pero como yo no puedo esperar de mi fortuna el saver manifestar la sustanzia de mi atenzión, solo fiaré lo que boy a dezir al rectto // [73r.] juzio con que vuestra señoría save resolver. Y con la notizia de que vuestra señoría tiene orden para reclutar ziento y ochenta hombres, y con la comprehensión de que a la retirada de campaña pedirán a vuestra señoría otro ygual número para completar el reximiento, y con la evidenzia de que este grabamen si continuara todos los años de la guerra, propondré a vuestra señoría, por el ympulso de paisano y de favorezido, que para evitar estas lebas que siempre son penosas en ese país y siempre an de mortificar mi solizitud, sería buen medio el que de una vez se hiziese algún servizio a Su Magestad por el qual Su Magestad se sirviese de eximir a vuestra señoría de esta forzosa contribuizión . Y para esto, deseara yo que conzibiese vuestra señoría que el medio más decoroso y menos abatido, para no manifesttar el general horror con que en ese país se miran las reclutas, sería ofrezer a Su Magestad trezientos y sesenta cavallos para montar mi reximiento sobre el pie de dragones, cuyo ymporte, quando vuestra señoría se resolviere, llegará a cinco mill doblones a razón de catorze cada cavallo. Y quando vuestra señoría no quiera embarazarse en esta remonta, quedará a mi cuidado el hazerla por esta cantidad. Y entre Su Magestad y los ofiziales acomodaremos el restante equipaje de la cavallería. De esta suerte, no solo escusa vuestra señoría la presentte recluta y las demás, sino que antes dará a entender // [73v.] un espíritu de adelantar el servizio. Y digo que se escusarán las reclutas sobre fundamentos tan claros que no los ygnorará vuestra señoría, pues para la cavallería no se piden reclutas en ninguna parte, y siempre ay más soldados que cavallos; ni la remontta de estos en adelante puede quedar por qüentta de vuestra señoría, porque ya las ordenanzas del rey disponen que las arán Su

26 *Corregido sobre: senzi.*

Magestad y los ofiziales. Si vuestra señoría quiere hazer la qüenta de lo que cuesta cada soldado a los conzejos, berá que con solo la recluta de este año puede utilizar caudal para comprar los trezientos y sesenta cavallos que se nezesitan. Y aún sería menos graboso a los conzejos buscar los cavallos que los hombres que los reparten. Si yo mereziere que esta proposizión no mal logre por de paisano lo que podía conseguir por lo de afecto, y si gustare vuestra señoría de que se adelante, yo pasaré a Madrid a establezerla y a asegurar a vuestra señoría la relebazión de reclutas, y después a ese país a ejecutar lo que fuere del agrado de vuestra señoría, a quien guarde Dios muchos años que deseo. Barbastro y octubre 2 de 1707. Besa la mano de vuestra señoría su más reconozido y obligado servidor. El vizconde de Puerto. Muy noble y muy leal Diputazión de el Prinzipado de Asturias". //

Petizión de Bartholomé de la Puente, maestro de carpintería, sobre que se le pag<u>e el trabajo de nuebe días que avía ocupado en reconozer la obra de la fortaleza.

74r. Presentose petizión por Bartholomé de la Puente, vezino del conzejo de Sariego y maestro de carpintería, diziendo que a requisizión de don Clemente Vigil, procurador general del Prinzipado, avía benido a esta ciudad a reconozer el castillo y fortaleza real de este Prinzipado y su reedificazión, por lo que miraba a la carpintería, como maestro, si estava hecha y acavada dicha obra según la planta y sus condiziones. En que se avía ocupado cinco días con yda y buelta a su casa; y que después avía buelto al mismo efecto por no estar acavada en la primera ocasión dicha obra. Zerca de la qual avía hecho declarazión judizial en que se avía ocupado otros quatro días, que con los cinco antezedentes hazían nuebe. Concluyendo en suplicar se le mandase pagar lo acostumbrado, y en caso nezesario se lo tasase un maestro, el que se nombrase.

Acordose que el señor procurador general ynformase, y que se le trajese a la primera Diputazión.

Y entendido por dichos señores, de una conformidad, se acordó que el señor procurador general ynforme, y que para la primera Diputazión se traiga.

Y en esta conformidad dieron por fenezida y acavada esta Diputazión. Y cometieron el firmarla a dicho señor governador, de todo lo qual yo, escribano. Doy fee.

Lizenziado Juan Santos de San Pedro **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**. //

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1707, DICIEMBRE, 1. OVIEDO
A.- Fols. 74 v. – 75 r.

[74v.] Diputazión de 1 de diciembre de 1707

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Juan Santos de San Pedro, cavallero del orden de Calatrava, del Consexo de Su Magestad, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y Prinzipado, a primero día del mes de diziembre de mill setezientos y siete años, haviéndose juntado con dicho señor governador los cavalleros diputados de este Prinzipado para efecto de tratar, conferir y resolver las cosas más combenientes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de los vezinos de este Prinzipado, como fueron el señor conde de Nava, diputado por esta ciudad; el señor conde de Toreno, alférez maior de este Prinzipado, por su ofizio, y señor don Pedro Belarde Calderón, diputado por el partido de las Obispalías.

Propúsose por el señor governador cómo avía nombrado por su theniente al don Anttonio de Bustillo Ribas y Albarado.

Y estando así juntos, se propuso por dicho señor governador cómo avía dado título de su thenientte al lizenziado don Anttonio de Bustillo Ribas y Albarado, abogado de los Reales Consejos, del qual hizo manifestazión y mandó a mí, escribano, leyese dicho título a dichos señores.

Diósele la posesión del offizio de tal.

Y aviéndole leído, oído y entendido, de[27] un acuerdo y conformidad, dijeron le admitían al uso de dicho ofizio de theniente, y le dieron la posesión de él en la conformidad que se acostumbra. Y que en su virtud usase de la jurisdizión que se le conzede por dicho título. //

Proposizión del señor don Pedro Belarde sobre que se escriva al señor obispo de Zeuta, a favor de don Anttonio de Rivero.

[75r.] Propúsose por el señor don Pedro Belarde suplicava a los señores de la Diputazión se sirviesen de escrivir una carta al señor obispo de Zeuta, ynquisidor general, para que favoreziese a don Antonio del Ribero, ynquisidor de Barzelona.

Acordose se escriba.

Y bisto por dichos señores, se acordó se escriviese dicha carta, y que el señor governador nombrase caballeros comisarios. Y por su señoría se nombró a los señores condes de Nava y Toreno.

Y en esta conformidad, dieron por fenezida y acabada esta Diputazión, y cometieron el firmarla a dicho señor governador. De todo lo qual doy fee.

Lizenziado Juan Santos de San Pedro **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

---

27 *Corregido sobre: s.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1707, DICIEMBRE, 12. OVIEDO
A.- Fols. 75 r. – 76 r.

Inserta:

Carta de Francisco Ronquillo, presidente del Consejo de Castilla, al gobernador del Principado, agradeciendo la prontitud del arbitrio. 1707, noviembre, 23. Madrid. B.- Fol. 75 v.

Diputazión de 12 de diciembre de 1707

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Juan Santos de San Pedro, cavallero del orden de Calatrava, del Consejo de Su Magestad, governador y capitán a guerra de esta dicha ziudad y Prinzipado, a doze días del mes de diziembre de mill setezientos y siete años, haviéndose juntado con su señoría los cavalleros diputados de este Prinzipado para efecto de tratar, conferir y resolver las cosas más combenientes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de los vezinos de este Prinzipado, como fueron el señor conde[28] de Toreno, alférez maior de este Prinzipado, por su ofizio; el señor marqués de Camposagrado, diputado por el // [75v.] partido de Abilés, y el señor marqués de Baldecarzana, por el partido de Grado.

Manifestose por el señor governador una carta del exzelentísimo señor presidente de Castilla en que da qüenta de aver rezivido letra de 1.000 doblones ofrezidos para mantillas.

Acordose se copie.

Y estando así juntos, por dicho señor governador se manifestó una carta escripta a su señoría por el exzelentísimo señor presidente de Castilla, su fecha del día beinte y tres de noviembre próximo pasado, la qual entregó a mí, escribano, para que la leyese. Y aviéndola leído, por dichos señores se acordó se copie en estte libro. Y que por mí, escribano, se partizipe su contenido al señor procurador general para que haga las delixenzias combenientes para lograr la facultad del arbitrio que dicha carta menziona. El thenor de la qual es el siguientte:

Cartta.

"He rezivido su carta de vuestra merzed de doze del corrientte con la letra que yncluye de los mill doblones de a dos escudos de oro cada uno con que ese Prinzipado sirbe a Su Magestad, que pasaré luego a sus reales manos y en su real nombre y en el mío dar a vuestra merzed las grazias. A la Diputazión y a vuestra merzed se las repito por lo que a fazilitado el aprompto de este dinero. Y en lo que estuviere de mi parte, concurriré a fazilitar el arbitrio sobre que vuestra merzed me habla, quando llegue el caso de que por el Prinzipado se acuda al conzejo[29]. Nuestro señor guarde a vuestra merzed muchos años. Madrid a 23 de noviembre de 1707. Don Francisco Ronquillo. Señor don Juan Santos de San Pedro".

---

28 *Corregido sobre: m.*
29 *Sic por: Consejo.*

Petizión de Juan de Quirós en que pide zien reales de salario.

Presentose petizión por Juan de Quirós, portero del Prinzipado, pidiendo se le despachase libranza de la mitad del salario, que eran zien reales, cuyo plazo cumplía en último de este mes.

Acordose se despache libranza cumplido el plazo.

Y por dichos señores se // 76r. acordó que, cumplido el plazo, se le despachase libranza por los zien reales, los quales pagase don Joseph de Toro Excaxadillo, depositario general de los efectos de el Prinzipado. Y que el auto sirviese de libranza en forma.

Y en esta conformidad, dieron por fenezida y acavada esta Diputazión, y cometieron el firmarla a dicho señor governador. De todo lo qual yo, escribano, doy fee.

Testtado: "a". No valga.

Lizenziado Juan Santos de San Pedro **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1708, MARZO, 13. OVIEDO
A.- Fols. 76 r. – 77 v.

Inserta:

Carta de don Vidal Martín, obispo de Ceuta e Inquisidor General, sobre la recomendación que el principado le ha hecho respecto a don Antonio de Rivero, inquisidor apostólico del reino de Aragón. 1708, febrero, 1. Madrid. B.- Fol. 76 v.
Memorial presentado por Miguel de la Moneda, sargento mayor. S. f. S. l. B.- Fols. 77 r. – 77 v.

Diputtazión de 13 de marzo de 1708

En la ziudad de Oviedo y quartto del despacho del señor lizenciado don Juan Santtos de San Pedro, cavallero del orden de Calatrava, del Conssejo de Su Magesttad, governador y capittán a guerra de esta dicha ziudad y su Principado, a trece días de el mes de marzo de mill settecienttos y ocho años, haviéndose juntado con su señoría los cavalleros diputtados de este Principado para efectto de trattar, comferir y resolber las cossas más útiles y comvenienttes al servicio de Su Magesttad, bien y utilidad de esta república, como fueron el señor don Pedro Anttonio de Peón, thenientte de alférez mayor, señor marqués de Camposagrado, señor marqués de Baldecarzana, cavalleros // 76v. diputtados de este Principado, y don Clementte Vixil Hevia, procurador general de él.

Y estando assí junttos se leyó una cartta que su sobreescriptto decía "A los señores de la Diputtación del Principado de Astturias". Y haviéndose aviertto y leído, su tenor a la lettra es como se sigue:

Cartta del señor ynquisidor general.

"Con mi mayor estimación recivo su cartta de vuesttra señoría en recomendazión de don Anttonio de Rivero, inquisidor appostólico del reyno de Aragón. Y puede vuesttra señoría esttar ziertto que en las ocassiones que se ofrezcan tendré pressentte su recomendazión para servirle como lo desseo y que vuesttra señoría me franque<e> muchas de su agrado. Dios guarde a vuesttra señoría muchos años. Madrid a 1º de febrero de 1708. El obispo de Zeutta, inquisidor General. Señores de la Diputtazión de el Principado de Asturias".

Acordosse se copie en estte libro y se remita.

Y haviéndose vistto, se acordó se copiasse en este libro y se remittiesse a don Anttonio de Rivero.

Proposizión del señor procurador general sobre el ajusttе de recluttas a espeçie de dinero y no de soldados.

Propússosse por el señor don Clementte Vixil, procurador general, que por hallarsse en estta ziudad don Miguel de la Moneda y Lerma, sarxentto maior del reximientto de este Principado, para la reclutta que al pressentte se haze para dicho terçio, es nottorio el grave perjuicio que padecen los pueblos de este Principado y sus vezinos por la falta que ay de perssonas capazes para poder servir en dicho tercio, por haversse cassado los más de los mozos soltteros que havía luego que llegavan a tener cattorce años por cuia caussa hera preçisso beneficiar a dinero perssonas que no son natturales de la tierra,

lo qual es de sumo gasto y costo // 77r. a los vezinos, y junttamentte en perxuicio grave de Su Magesttad, respectto de que se les paga el sueldo desde el día que son recividos a costta de la Real Hazienda. Respectto de lo qual y que dicho sarjentto maior tiene orden de su coronel el brigadier vizconde de Puertto, para poder ajustar las recluttas de este reximientto, para en lo adelantte pide a los cavalleros de la Diputtación se sirvan de nombrar dos comissarios para que tratten esta matteria con dicho sarxentto maior.

Acordosse el señor governador nombrase dos cavalleros que confiriesen con el sarxento mayor sobre el conttenido de la proposizión y se trajesse a la Diputtazión.

Y vistta por dichos señores dicha proposizión, de una comformidad, acordaron que el señor governador nombrasse cavalleros comissarios para que estos se abocassen y comfiriesen con dicho sarxentto maior sobre el conttenido de dicha proposizión. Y por su señoría se nombró a dicho señor don Pedro Anttonio de Peón y señor marqués de Baldecarzana, quienes anttes de efecttuar el ajustte con dicho sarxento mayor, diessen qüentta a la Diputtazión de lo que huviesen conferido.

Memorial del sarjentto mayor.

Leiosse un memorial de dicho sargentto mayor, que su thenor es el siguientte:

"Illustrísimo señor. El sargentto maior don Miguel de la Moneda y el cappitán don Juan de la Villa y más oficiales del reximientto con que vuesttra señoría sirvió a Su Magesttad, que se hallan en estta ziudad para llevar la gentte del remplazo de él, se ponen con todo rendimientto a la obediencia de vuesttra señoría, y esperan de su jenerosidad ussen y exerzan // 77v. la mesma que usaron con el theniente coronel de dicho reximientto quando le bino a recluttar, favoreciendo a los que acen estta representtazión con la misma canttidad, o la que fuere de su mayor agrado, para aiuda de los muchos gasttos que tienen y al zelo con que attienden al real servicio y al de vuesttra señoría, cuia vida guarde Nuestro Señor en su mayor grandeza".

Acordosse no se dever librar maravedís algunos.

Y vistto por dichos señores, de una comformidad, acordaron no se dever librar maravedís algunos.

Y en esta comformidad, dieron por fenecida y acavada esta Diputtazión. Y comettieron el firmarla, por escusar prolixidad, a dicho señor governador. De todo lo qual yo, esscrivano, doy fee.

Lizenziado Juan Santos de San Pedro **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1708, MARZO, 22. OVIEDO
A.- Fols. 77 v. – 78 v.

Diputtazión de 22 de marzo de 1708

En la ziudad de Oviedo y quartto de<l> despacho del señor lizenciado don Juan Santtos de San Pedro, cavallero del orden de Calattrava, del Conssejo de Su Magesttad, governador y cappitán a guerra de esta ziudad y su Principado, a veintte y dos días de el mes de marzo de mill settecienttos y ocho años, haviéndosse junttado con su señoría los cavalleros diputtados de este Principado para efectto de trattar, conferir y resolver las cossas más útiles y combenienttes al servicio de Su Magesttad, bien y uttilidad de los vezinos de este Principado, especial y señaladamente con dicho señor governador los señores don Pedro // 78r. Anttonio de Peón, theniente de alférez mayor, diputtado por su oficio; el marqués de Camposagrado, por el parttido de Avilés; el marqués de Baldecarzana, por el de Grado, y don Clementte de Vixil Hevia, procurador general.

Comferencia que los señores theniente de alférez mayor y marqués de Baldecarzana tuvieron con el sarjentto maior en virrttud de la comissión que se les dio en la Diputtazión anttecedentte.*

Y esttando assí junttos, por los señores don Pedro Peón y marqués de Baldecarzana se dijo cómo en fuerza de la comissión que se les havía dado por la Diputtazión para conttrattar con don Miguel de la Moneda y Lerma, sargentto maior del reximiento de este Principado, sobre la propusizión hecha por el señor don Clementte Vixil, procurador general de él, havían comferido con el susodicho la forma de la reclutta para en adelantte, sobre que havían hecho diferenttes propusiciones sobre el número de soldados que se pudían recluttar cada año y la canttidad que por razón de ellos avía de dar el Principado para quedar libre de recluttas. Y que com poca diferencia estavan ajusttados en el número dichos soldados y canttidad.

Acordose que los señores don Pedro de Peón y el marqués de Baldecarzana capitulassen con el sargentto mayor la forma de exentarse de recluttas este Principado. Y que a dicho sargentto mayor y sus oficiales se les librasen 50 mil maravedís.

Y reconocido uno y ottro por dichos señores, acordaron que dichos señores don Pedro Anttonio de Peón y marqués de Baldecarzana capittulassen con dicho sargentto maior la forma de exenttarsse de recluttas para en lo adelantte, no escediendo el costto de ochocienttos doblones en cada un año por razón de dicha reclutta. Y que a dicho sargentto maior y sus oficiales por vía de grattificazión se les librasse en el depositttario general deste Principado // 78v. zinqüentta mill maravedís por esta razón y no por ottra alguna.

Y en estta comformidad dieron por fenecida y acavada esta Diputtación. Y comettieron el firmarlo, por escussar prolixidad, a dicho señor governador. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Lizenziado Juan Santos de San Pedro **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

---

* *Corregido sobre: de.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1708, ABRIL, 14. OVIEDO
A.- Fols. 78 v. – 79 v.

Inserta:

Real cédula en que Felipe V pide al Principado se hagan rogativas para el buen desarrollo de la expedición de Jacobo de Inglaterra a Escocia. 1708, marzo, 23. Madrid. B.- Fols. 79 r. – 79 v.

Diputtazión de 14 de abril de 1708

En la ziudad de Oviedo y quartto del despacho del señor lizenciado don Juan Santtos de San Pedro, cavallero del orden de Calattrava, del Conssexo de Su Magesttad, governador y capittán a guerra de esta dicha ziudad y Principado, a cattorze días de el mes de abrill de mill settecienttos y ocho años, haviéndose junttado con su señoría los cavalleros diputtados de este Principado para efectto de trattar, conferir y resolver las cossas más útiles y combenienttes al servicio de Su Magesttad, bien y uttilidad de los vezinos de este Principado, especial y señaladamentte con dicho señor governador los señores conde de Nava, diputtado por esta ziudad; don Pedro Anttonio de Peón, thenientte de alférez maior, diputtado por su oficio; el marqués de Baldecarzana, por el de Grado.

Y estando assí junttos, se abrió una cartta zerrada con el sello de las armas reales que su sobreescripto decía: "Por el rey. A los conzejos, justticias, rexidores, cavalleros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la // [79r.] ciudad, villas y lugares del Principado de Astturias de Oviedo". Y haviéndose leýdo por dichos señores, se acordó de una comformidad se copie en estte libro, y que se lleve a la ziudad. Y su tenor a la lettra es como se sigue.

Cartta del rey nuestro señor.

"El Rey. Concejos, justticias, rexidores, cavalleros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la ziudad, villas y lugares del mi Principado de Asturias de Oviedo. Yntteressando tanto la relexión en el mejor subzesso de la espedición a que ha parttido el rey Jacobo de Ynglaterra a[30] Escocia, y pendiendo de su logro las más favorables conseqüencias a mis armas y comfussión de los enemigos, he resuelto que al fin de obligar a Dios por medio de María Santtíssima con orazíones y públicas rogattivas para alcanzar con ellas de su divina misericordia la prottección del rey Jacobo y los buenos subzessos que promette la justta y lexítima caussa que sigue, se hagan generales y públicas rogattivas en toda España por espacio de nueve días. Y así os lo he querido adberttir para que dispongáis su cumplimientto en la forma que se estila, esperando con gran sattisfaçión mía, de vuesttra lealtad, amor y zelo al mayor servizio de ambas Magesttades le aplicaréis en esta ocassión con el afectto y beras que astta aquí lo havéis manifestado y me aseguran vuesttras grandes

30 *Corregido sobre: e.*

obligaciones. De Madrid a 23 de marzo de 1708. Yo, el Rey. Por mandado // [79v.] del rey nuestro señor. Don Francisco de Quimcozes".

Representtazión del escrivano del govierno sobre que se le pague este libro y su travajo.

Pússose por mí, esscrivano en la notticia de dichos señores cómo avía formado estte Libro de Junttas Generales y diputtaziones a sus espenssas y que desde el tiempo que el señor governador havía tomado la posessión asta oy no se le havía dado sattisfacción, assí del costto de dicho libro como del travajo de la Juntta General, traslados que se dieron de ella, Diputtaciones, órdenes y ottros papeles que consttavan del memorial jurado que presenttava. Suplicando al señor governador nombrasse cavallero comissario que le biesse y reconociesse y le tassasse lo que huviese de haver. Y que por lo tassado se le despachasse libranza.

Acordosse que el señor governador nombrasse cavallero que tasase, y por lo tassado se despachase libranza y se nombró al señor don Pedro de Peón.

Y se acordó, de una comformidad, que el señor governador nombrasse uno de dichos cavalleros para hacer dicha tassa; y que por la canttidad que tasase el que su señoría nombrasse, se despachase libranza en el depositttario general de los efecttos del Prinzipado.

Y en estte estado dieron por fenecida y acavada esta Diputtazión. Y comettieron el firmarla, por escusar prolixidad, a dicho señor governador. De todo lo qual yo, esscrivano, doy fee.

Lizenziado Juan Santos de San Pedro **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

Petición del Concejo de Cabrales
1708, MAYO, 24. OVIEDO
A.- Fols. 79 v. – 81 v.

Certificación dada por Ignacio Valdés, escribano de la gobernación, de la inserción en el Libro de Acuerdos, por orden del gobernador, de los siguientes documentos:
Petición del concejo de Cabrales, presentada por Tirso González Candamo, para que no afecte a su concejo cierto repartimiento de alcabalas. S. f. S. l. B.- Fols. 79 v. – 80 v.
Auto del gobernador del Principado decretando que el concejo de Cabrales pague las alcabalas según se establece en la real ejecutoria que se obtuvo en ese sentido. B.- 1708, mayo, 10. Oviedo. Fols. 80 v. - 81 r.
Intimación del auto del gobernador a D. José de Toro Escajadillo, vecino y regidor perpetuo de la ciudad de Oviedo. 1708, mayo, 19. Oviedo. B.- Fol. 81 r.
Intimación al escribano de la gobernación Ignacio Valdés para que anote en los Libros de acuerdos la petición del concejo de Cabrales y el auto del gobernador. 1708, mayo, 23. Oviedo. B.- Fol. 81 r.

Pettizión de el conzejo de Cabrales

"Thirsso González Candamo en nombre de la justticia y reximientto del conzejo de Cabrales, antte vuesttra señoría parezco y digo a mi partte movió pleitto en estte tribunal don Anttonio Manuel Duque de Estrada, como procurador general que fue de este Principado, sobre zierto reparttimientto de alcavalas hecho por los cavalleros diputtados de él, y para pagar y sattisfacer los inttereses que a su cargo avía tomado dicho Principado de la canttidad que la excelentísima señora duquessa del Ymfanttado // 80r. le presttó. A cuio reparttimientto se opusso mi partte pressenttando çiertto previlexio real para que se le librasse y exencionasse de la conttribuición de dichos yntteresses por esttar encavezado de por sí y no poder reparttírsele más canttidad de la que minciona dicha real venta. En cuio pleitto por el señor don Pedro Cachupín, governador que fue de este Principado, se dio senttencia a favor de dicho concejo, mi partte, declarando no dever pagar el excesso de dicho reparttimiento más de tan solamentte comforme a dicha real ventta. De la qual se intterpusso apelazión por partte de dicho procurador general. Y haviendo mejorado dicha apelaçión, por no haver llevado dichos auttos, ocurrió mi partte antte los señores del Real Conssejo de Hazienda y ganó real provissión de diserzión para que fuessen dichos auttos a costta de dicho procurador general. La qual se nottificó a don Clementte Vixil Hevia, que lo es actualmentte de estte Principado. Y haviendo vistto, consulttado y reconocido el esttado de dicha caussa, se aparttó de la mexora de dicha apelaçión, en cuia virttud pide y vuesttra señoría fue servido de mandar despachar su cartta executtoria a favor de mi partte que se hizo assí. Y en su virttud ocurriendo a pagar el tercio de fin de abril próximo passado a don Miguel García Ymfanzón, como thessorero general que es de las reales alcavalas de estte dicho Principado, en comformidad de dicha cartta executtoria ha reussado y reússa dar a mi partte recivo complettamentte de la canttidad que según dicha senttencia real, ventta y cartta executtoria librada por vuesttra señoría se previene y manda, por decir faltta el excesso de la canttidad que astta aquí pagava dicho[31] mi partte, de que se le han seguido y siguen excesivos gastos // 80v. por no tener como deve dicha executtoria su cunplimiento y mediantte que se halla nottificada a los más de los cavalleros diputtados de dicho Principado. A vuesttra señoría

31 *Sic por: dicha.*

pido y supplico que, en attención a lo referido, se sirva de mandar que dicho don Miguel García Ynfanzón no cobre de dicho conzejo, mi partte, más canttidad que la que menciona dicha real ventta y anttes pagava dicho concejo. Y de aberla cobrado de dicho tercio de abril, dé a mi partte rezivo para su seguro sin reserva alguna. Y que en casso de que por no se haver nottificado dicha cartta executtoria anttes que se cumpliesse dicho tercio de abril, pague el exceso de dicha canttidad para el tercio de fin de agostto que primero biene y todos los demás que se le siguiessen. Y <para> que estté mi parte con el seguro que se deve y se manda por dicha cartta executtoria el esscrivano de governazión la anotte en los Libros de acuerdo de este Principado para que dicho thessorero general no pueda pedir a dicho concejo, mi partte, el dicho excesso. Y que de haverse anottado, se me dé certtificazión para en guarda de el derecho de mi partte, pues es de justticia, que pido costtas, etcétera.

Otrosí digo que para mayor cumplimientto de lo por vuesttra señoría proveýdo y seguridaz de mi partte, mande que el conttador y depositario del Principado aga el reparttimientto del excesso que pagava mi partte para en la primera ocassión que se ofrezcan beredas y se lleve la notticia a los conzejos que huvieren de suplirlo. Pido según de suso, etcétera. González de Candamo".

Auto. "La partte del[32] concejo de Cabrales por aora pague comforme anttes que se huviese librado la cartta executoria. Y para el tercio de agosto y en adelantte pague comforme a ella. Y el esscrivano del govierno lo anote[33] en los Libros de acuerdo del Principado. Y el te//[81r.]sorero haga reparttimientto del exçesso enttre los conzexos que huviere lugar y de dicha nottazión se dé zerttificación a esta partte. Lo mandó el señor governador. Oviedo y maio diez y nueve de mil settecienttos y ocho años. Lizenciado Santtos. Valdés".

Nottificazión. En la ziudad de Oviedo a veintte y dos días de el mes de mayo de mil settecienttos y ocho, yo esscrivano, teniendo en mi pressencia a don Josseph de Toro Escajadillo, vezino y rexidor perpettuo de esta ziudad, le leý, notifiqué e yze nottorio el autto de el señor governador de esta ziudad y Principado, su fecha en diez y nueve del corrientte, en su perssona. Que lo oió y dijo no es thessorero de ningunas rentas reales y ansí no <ha>bla con el que responde dicho autto. Assí lo dijo, doy fee. Francisco Quirós Bandujo.

Otra. En la ziudad de Oviedo a veintte y tres días de el mes de maio de mill settecienttos y ocho yo, esscrivano, hize nottorio el autto de esta ottra partte a Ygnacio Valdés, esscrivano de Su Magesttad y maior de la governación de este Principado, quien en su obedecimiento dijo esttá prestto de cumplir con lo que se le manda por dicho autto por lo que le toca. Y para que constte aver cumplido, certtifica dexa anottado en el Libro de las Junttas y diputtaciones el

32 *Repite: del.*
33 *Corregido sobre: antte.*

conttenido de el pedimientto y autto proveído por el señor governador. Esto dio por su respuestta, y lo firmó. De que yo, esscrivano, doy fee. Ygnazio Valdés. Antte mí, Francisco Quirós Bandujo.

Concuerda este traslado con el pedimientto, autto y más dilixencias hechas a su conttinuazión que bolvió recoxer don Juan Bernardo de Mier, poder havientte del concejo de Cabrales, de que firmó aquí su recivo, Juan Bernardo de Mier a que me refiero. Y para poner en el Libro // [81v.] de acuerdos, como se manda por el señor governador, saqué estta copia, la qual signo y firmo yo, Ygnazio Valdés, escrivano de su Magesttad y mayor de la governación de estte Principado, en la ziudad de Oviedo a veintte y tres días del mes de mayo de mill settecientos y ocho años. En testimonio de verdad. Ygnacio Valdés.

Y para que constte, en estte libro em fuerza de lo que por el autto proveýdo por el señor governador se me manda, hice sacar y saqué estta copia. Y en fee de ello lo firmo en la ziudad de Oviedo, a veintte y quattro días del mes de maio de mill settecienttos y ocho años.

Ygnazio Valdés **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1708, JUNIO, 15. OVIEDO
A.- Fols. 81 v. – 82 v.

Diputtazión de 15 de junio de 1708

En la ziudad de Oviedo y quartto del despacho del señor lizenciado don Juan Santtos de San Pedro, cavallero del orden de Calattrava, de el Conssejo de Su Magesttad, governador y cappitán a guerra de esta dicha ziudad y su Principado, a quince días de el mes de junio de mil settecienttos y ocho años, haviéndose junttado con su señoría los cavalleros diputtados de este Principado para efectto de trattar, comferir y resolber las cosas más útiles y combinienttes al servicio de Su Magesttad, bien y uttilidad de los vezinos de este Principado, especial y señaladamente con dicho señor governador los señores don Pedro Anttonio de Peón, thenientte de alférez mayor, diputtado por su oficio; el marqués de Baldecarzana, diputtado por el parttido de Grado; el marqués de Camposagrado, por el de Avilés, y don Clementte Vixil Hevia, procurador general de este Principado.

Proposizión del señor procurador general sobre quererse manttener en la ocupazión de agente del Principado don Gregorio González de Candamo, sin enbargo de la recussazión// de poder hecha por la Juntta General y su Diputtazión.

Y estando assí junttos, se propusso por el señor don Clementte Vixil Hevia, procurador general, cómo don Gregorio // [82r.] González de Candamo residentte en la villa de Madrid, sin embargo de la revocazión de poder que se havía hecho por la Juntta General del que se le avía dado por los cavalleros diputtados que lo havían sido de la Diputtazión del tiempo del govierno del señor don Pedro Cachupín (que santa gloria aya), se quería manttener en dicha agencia con el salario que se le avía señalado por dicha Diputtazión, siendo conttra ordenanza dicho señalamientto, sobre que havía ganado diferentes despachos subrreticios de los señores del Real Conssejos[34] de sala de govierno.

Acordose se hiciesse representtación a los señores de sala de govierno para que diesen lizencia a dicho señor procurador general para ocurrir a justticia.

Y vistta dicha proposizión por dichos señores, de una comformidad, acordaron se hiciese representtazión a dichos señores para que diesen lizencia a dicho señor procurador general para que pudiese ocurrir a justticia.

Otra proposizión hecha por dicho señor procurador general sobre haber llegado a esta ziudad diferentes avissos de la Cortte de que se tratava de mudar estte govierno de togado en militar.

Propússose ansimismo por dicho señor don Clementte Vixil Hevia, procurador general, cómo haviendo llegado a él diferenttes avissos de la Cortte, se trattava de mudar estte govierno de togado en militar o capa y espada, tenía por de la obligazión del Principado se pidiesse lizencia al rey nuesttro señor para repressenttar los gravísimos incombinienttes que resulttarían si se pusiese en execuzión, y al mismo tiempo suplicar a los señores del Real Conssejo

34 *Sic por: Conssejo.*

y Cámara de Castilla se sirviesen de prottexer al Principado en estta súplica con el rey nuestro señor.

Acordosse se hiciese representazión a Su Magesttad y señores de su Real Consejo sobre los inconbinienttes que podía aber en dicha mudanza.

Y vistta dicha proposizión por dichos señores, de una comformidad, acordaron se hiciese dicha repressenttazión y súplica a Su Magesttad y señores de su Real Consejo y Cámara de Castilla.

Y en esta comformidad dieron por fenecida y acavada esta Diputtación, y comettieron el firmarla a dicho señor lizenciado don Juan Francisco // [82v.] Santtos de San Pedro, governador y cappitán a guerra, por escusar prolixidad. De todo lo qual yo, esscrivano, doy fee.

Lizenziado Juan Santos de San Pedro **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1708, JULIO, 13. OVIEDO
A.- Fols. 82 v. – 84 v.

Inserta:

Carta de Gonzalo Zegrí de Salazar en la que da noticia de haber sido nombrado gobernador del Principado. 1708, junio, 13. Madrid. B.- Fol. 83 r.

Carta de Luis de Nava y Aguilar en la que da noticia de haber sido nombrado teniente de gobernador del Principado. 1708, junio, 13. Madrid. B.- Fols. 83 r. – 83 v.

Diputtazión de 13 de jullio de 1708

En la ziudad de Oviedo y quartto del despacho del señor lizenciado don Juan Santtos de San Pedro, cavallero del orden de Calattrava, del Conssexo de Su Magesttad, governador y cappitán a guerra de estta dicha ziudad y su Principado, a treze días del mes de jullio de mill settecienttos y ocho años, haviéndose junttado con su señoría los cavalleros diputados de este Principado para efectto de trattar, conferir y resolber las cosas más útiles y combinienttes al servicio de Su Magesttad, bien y uttilidad de los vezinos de estte dicho Principado, especial y señaladamentte con dicho señor governador los señores don Pedro Anttonio de Peón, thenientte de alférez mayor, diputtado por su oficio; el marqués de Camposagrado, diputtado por el pattido de Avilés; don Pedro Belarde Calderón y Prada, por el parttido de las Obispalías.

Cartta del señor don Gonzalo Zegrí.

Acordosse se copie y responda.

Y estando assí junttos, se manifesttó una cartta que su sobreescripto decía: "Al illustrísimo señor Principado de Asturias". Y haviéndose aviertto y leýdo, se acordó se copiasse en estte libro y que el señor governador // [83r.] nombrasse cavalleros comissarios que respondiessen a dicha cartta. El tenor de la qual es como se sigue:

"Illustrísimo señor[35]: haviendo detterminado Su Magesttad (Dios le guarde) hazer político y milittar el govierno de ese Principado de Asturias, le he devido la onrra de comferirme este empleo a el qual boy muy gusttoso por ser del agrado del rey y el mayoradgo de nuestro príncipe y señor, y más por ttener ocassión de más zerca el ofrecerme al servicio de vuesttra señoría illustrísima, y con su ayuda dirixir mis acierttos al servicio de ambas Magesttades y conservazión de sus bassallos. No he adelanttado estta notticia a vuesttra señoría illustrísima por no haverse publicado astta oy en la Cámara. Guarde Dios a vuesttra señoría illustrísima muchos años que puede, desseo y he menester. Madrid y junio 13 de 1708. Yllustrísmo señor, besa la mano de vuesttra señoría su mayor y seguro servidor. Don Gonzalo Zegrí de Salazar. Muy ilustre señor Principado de Astturias".

Y por dicho señor governador se nombró para responder a los señores don Pedro Anttonio de Peón y don Pedro Belarde.

35 *Repite: señor.*

Cartta del señor lizenciado don Luis de Nava y Aguilar.

Acordosse se copie en estte libro y se nombró para responder a los mismos señores.

Abriosse ottra cartta que traýa el mismo sobreescriptto. Y haviéndose leýdo, se acordó que también se copiasse en estte libro. Y que por dicho señor governador se nombrasse cavalleros comissarios que respondiessen. El conttenido de la qual es como se sigue:

"Illustrísimo señor, en la merced que Su Magestad (que Dios guarde) ha conferido a el mariscal de campo don Gonzalo Zegrí de Salazar, del govierno de vuesttra señoría tengo la partticipazión en que me consttituie el favor que he devido de gusttar le asistta en el empleo de su theniente que me es de sumo aprecio, logrando la espressión de mi rendimientto a vuesttra señoría // [83v.] con motivo tan de mi estimazión. Y zelebraré que la grandeza de vuesttra señoría sea la que proporcione los mayores que siempre apetteceré merecer de su grattitud, en que demuestre mi reconoçimientto y obligaçión a servir a vuesttra señoría, cuia vida conserbe Nuesttro Señor los años que desseo, puede y he menester. Madrid y julio 4 de 1708. Yllustrísimo señor, besa la mano de vuesttra señoría su más afectto y rendido servidor. Lizenciado don Luis de Nava y Aguilar. Muy illusttre Principado de Astturias".

Y por dicho señor governador se nombró, para responder, a dichos señores don Pedro Anttonio de Peón y don Pedro Belarde.

Pettizión de Juan de Quirós.

Presenttó pettizión Juan de Quirós, porttero del Principado, por la qual hizo relazión se le esttava deviendo zien reales vellón del salario de la media paga de un año que havía cumplido el día de San Juan de junio passado de este año, concluyendo en suplicar al Principado que por ella se le mandasse despachar libranza en el depositario general de sus efectos, y que el acuerdo baliesse por libranza en forma. Y bisto por dichos señores se acordó se le despachasse dicha libranza y que baliese por tal este acuerdo.

Acordose se despachase libranza y que balga.

Pettizión de Francisco Plaza.

Leyose una pettizión de Francisco Plaza, ympressor, por la qual hizo relación diciendo que, como a tal y por virttud de la escripttura que con él havía otorgado el Principado le esttava deviendo settentta y cinco ducados del salario de un año que havía cumplido el día de san Juan pasado de este; concluiendo en suplicar al Prinzipado que por dicha canttidad mandase se le despachase libranza.

Acordosse // que siendo ciertto estava a deuda la cantidad, el depositario se la pagase; y para ello se le despachase libranza.

Y vistto por dichos señores, acordaron de una comformidad, // [84r.] que don Joseph de Toro Escajadillo, depositario general, siendo ciertto que tenía adeudada dicha canttidad em virttud de la escripttura que expressava el pedimiento, se le pagasse y despachasse libranza por dichos settenta y cinco ducados.

Pettizión de Favián del Camino sobre que se le despache libranza del salario de juez conservador de alcavalas al señor governador.

Pressentó pettición Favián del Camino, administrador de la vía executtiva y de los efecttos perttenecienttes al señor governador, diciendo el Principado avía nombrado a su señoría por juez conservador de alcavalas con el salario de ducientos ducados en cada un año, cuia paga cumplía el día cinco de agostto que biene de este pressentte año; concluiendo en suplicar al Princi-

pado se sirviesse de mandar despacharle libranza de dicha canttidad en su depositario general.

Y vista por dichos señores, de una comformidad acordaron que, cumplido el año, se despachasse libranza.

Acordose se le despachasse cumplido el año.

Repressenttose por mí, escrivano, a dichos señores cómo en la Diputtazión que se havía servido zelebrar el día cattorce de abrill passado de este año había pedido se nombrasse cavallero comissario para que biesse y reconociesse un memorial de los gastos que tenía hecho en servicio del Principado, como también de los papeles y travaxo perssonal que avía tenido como tal escrivano también en servicio del Principado, y que se havía nombrado al señor don Pedro Anttonio de Peón, theniente de alférez maior; y que de la canttidad que se estimase por dicho señor devérseme se despachasse libranza, lo qual no se havía executtado por haver hecho dicho señor aussencia de esta ziudad. Y que respecto a estto y a que después de que se le dio dicha comissión a dicho señor, avía tenido otros gastos y hecho otros diferenttes papeles también en servicio del Principado, suplicava a dichos señores // [84v.] que dicho señor don Pedro de Peón viesse y reconociesse con los anttecedenttes también éstos.

Repressenttazión del escrivano del govierno.

Y vistta por dichos señores dicha representtazión, de una comformidad, acordaron que dicho señor don Pedro de Peón viesse y reconociese uno y ottro. Y que por la canttidad que estimasse y tassase se despachasse libranza en el depositario general del Prinzipado.

Acordosse que dicho señor don Pedro de Peón biese y reconociesse uno y otro, y que por lo que estimase y tassase se despachasse libranza.

Y en estta comformidad dieron por fenecida y acavada esta Diputtación. Y comettieron el firmarla, por escusar prolixi<dad>, al señor governador. Todo lo qual passó, de que io, escrivano, doy fee.

Lizenziado Juan Santos de San Pedro **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1708, JULIO, 22. OVIEDO
A.- Fols. 84 v. – 87 v.

Inserta:

Carta de don José de Grimaldo, secretario del Despacho Universal de Guerra, en la que reafirma el nombramiento de gobernador en don Gonzalo Zegrí, aunque el rey permite se haga representación de los reparos acerca de esta decisión. 1708, julio, 6. Madrid. B.- Fols. 85 r. – 85 v.

Auto del teniente de gobernador por el que se convoca Junta General para el 20 de agosto de 1708. 1708, julio, 22. Oviedo. A.- Fols. 87 r. – 87 v.

Diputtazión de 22 de jullio de 1708

En la ziudad de Oviedo y quartto del despacho del señor lizenciado don Juan Francisco Santtos de San Pedro, cavallero del horden de Calattrava, de el Conssejo de Su Magesttad, governador y cappitán a guerra de esta dicha ziudad y Prinzipado, a veintte y dos días de el mes de jullio de mill settecienttos y ocho años, por indispusizión de su señoría dicho señor governador, se junttaron con el señor lizenciado don Anttonio de Bustillo Rivas y Albarado, abogado de los Reales Consejos y su theniente general, los cavalleros diputados // 85r. de esta dicha ziudad y Principado, aviendo sido conbocados por Juan de Quirós, porttero, los que se hallaron en esta ziudad y a los aussenttes de ella por carttas órdenes escripttas por dicho señor governador com propio, para efectto de trattar, comferir y resolber las cossas más combenienttes al real servicio de Su Magesttad, bien y uttilidad de los vezinos de él, como fueron los señores don Pedro Anttonio de Peón, theniente de alférez mayor, diputtado por su oficio; el marqués de Camposagrado, diputtado por el parttido de Avilés; don Bernardo de Valdés Hevia, por el de Llanes; el marqués de Baldecarzana, por el de Grado; don Pedro Belarde Calderón y Prada, por el parttido de las Obispalías.

Y estando assí junttos, por dicho señor theniente se manifesttó una cartta, que su sobreescripto decía: "A don Clementte Vixil Hevia, guarde Dios muchos años como deseo, procurador del Principado de Astturias". La qual se leió por mí, scrivano, el tenor de la qual a la lettra es como se sigue:

Cartta del señor don Joseph de Grimaldo.

"Em vista de el memorial de vuesttra merced de 17 de junio y testimonio que yncluie del acuerdo tomado en la Diputtazión de esse Principado sobre pedir a Su Magesttad lizencia para repressenttar los yncombenienttes que pueden resultar de la novedad de establezer govierno milittar el correximientto togado de essa ziudad, me manda Su Magesttad decir // 85v. a vuesttra merced que es ciertto tiene tomada esta resolución y nombrado en este govierno al mariscal de campo don Gonzalo Zegrí, haviendo tenido motivos muy justtos y combenienttes a su servicio y a la defenssa y quiettud de esse Principado para estta deliberazión muy premeditada y discurrida. Pero no obstantte, permitte Su Magestad al Principado repressentte todo lo que se le ofreciere pues atttenderá a su repressenttazión. Y si en ella se encontrare razón o fundamentto que persuada a altterar lo resuelto, tomará Su Magesttad

la providencia que combenga. Dios guarde a vuesttra merced muchos años como desseo. Madrid 6 de jullio de 1708. Don Josseph de Grimaldo. Señor don Clementte Vixil Hevia".

Y vistta y enttendida por dichos señores, acordaron se bottase sobre su conttenido, como se hizo en esta manera.

Señor theniente de alférez maior.

El señor don Pedro Anttonio de Peón dijo que, en vistta de la lizencia que concede Su Magesttad al Principado para que repressentte los incombenienttes que ha prevenido a Su Magesttad en la mudanza del govierno de togado a milittar, es de senttir que la Diputtazión nombre dos de sus comissarios para que asistan al señor procurador general a ponerlas todas en limpio en un memorial, y que este se le dé a Su Magesttad sim perder tiempo. Y al mesmo se llame // [86r.] la Juntta General para que, en caso de gustar Su Magesttad, se suspenda la resolución tomada por estta repressenttación la quadiube y prosiga la Juntta. Y en casso de despachar al governador electto se halle Juntta para darle la posessión.

Señor marqués de Camposagrado.

El señor marqués de Camposagrado dijo que, en conseqüencia de lo acordado uniformemente en la Diputtazión que se hizo el día quince de junio próximo pasado de este año al llamamientto y propusición de su procurador general para repressenttar a Su Magesttad (Dios le guarde) los incombenientes que pareze havían de haver con la mudanza del nuevo govierno, el referido procurador general ussase[36] de su derecho en la forma que se le ordenava en el real nombre por cartta del señor don Josseph de Grimaldo, obedeciendo siempre las reales resoluciones, combocándosse para el efectto, si fuese menester, la Junta General en comformidad de sus ordenanzas, donde esta ciudad, villas y concejos que la componen representarán com mejor acuerdo las razones que hallaren ser más favorables al común de este Principado y combenga al real servicio.

Señor don Bernardo Valdés.

El señor don Bernardo de Valdés Hevia, dijo que ha//[86v.]viendo enttendido la cartta horden de el señor don Joseph de Grimaldo para que el Principado representtasse las razones que tenía en la mudanza de govierno, es de senttir el que bota que la Diputtazión por sí no puede hacer estta repressenttazión sin la auttoridad de la Juntta General. Y respectto de esttar tam próximo el biaje del señor don Gonzalo Zegrí, nuevo electo governador de este Principado, se difiriesse astta que llegasse estte casso.

Señor marqués de Baldecarzana.

El señor marqués de Baldecarzana dijo botta lo que el señor don Pedro Anttonio de Peón.

Señor don Pedro Belarde.

El señor don Pedro Belarde Calderón y Prada dijo se comforma con lo botado por el señor don Bernardo de Valdés Hevia.

---

36 *Corregido sobre: ua.*

Y todos los dichos señores, de una comformidad dijeron que en quantto a combocar la Juntta General se comforman, y que se despachen las combocattorias para el día veinte de agostto que biene de estte año.

Acuerdo sobre que se escrivan las gracias a Su Magesttad de la merced que se ha servido hacer al señor don Juan Santtos de la plaza de consejero de Hazienda en sala de justicia.

Y ansimismo acordaron, de una comformidad, que mediantte la merced que el rey nuesttro señor se ha servido hacer al señor don Juan Santtos de San Pedro de la plaza de Conssejo de Hazienda en sala de justticia, se escriva a Su Magesttad las gracias por el Principado.

Acuerdo sobre que también se escriva a Su Magesttad que, en attenzión al zelo con que el señor don Anttonio Bustillo, // theniente general de este Principado, en el real servicio, se escriva también a Su Magesttad le attienda y mejore en otros mayores puestos.

Y ansimismo acordaron que, mediantte el señor lizenciado don Anttonio de Bustillo, que preside este acto, ha servido a Su Magesttad con todo aziertto y desinterés en la ocupación de tal theniente general, así en el tiempo del govierno de el señor don Pedro Cachupín, que // [87r.] santta gloria aia, como en el actual de el señor don Juan Francisco Santtos de San Pedro, en que por su gran zelo y aplicazión a la buena administrazión se le bolvió a reelijir, se escriva a Su Magesttad haciéndole repressenttación de esto para que le mejore en otros mayores puesttos. Y comettieron el firmar la cartta[37] del señor governador y estta a dos de los señores diputtados que han asistido a estte acto y que se hallen en estta ziudad.

Y en esta comformidad dieron por fenecida y acavada estta Diputtación. Y comettieron el firmarla, por escusar prolixidad, a dicho señor theniente general que la presidió. Y de haver passado todo lo referido yo, esscrivano, doy fee.

Don Antonio de Bustillo **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

Autto de regulazión

En la ziudad de Oviedo e luego inconttinentti y en prosecución del acuerdo de arriba, el señor lizenciado don Anttonio Bustillo Rivas y Alvarado, abogado de los Reales Conssejos, theniente general de esta ziudad y Principado, com vistta de lo botado por los cavalleros diputtados que zelebraron el[38] acuerdo y Diputtazión de arriva, dijo // [87v.] declarava y declaró estar vottado y resueltto por todos los dichos capittulares el que aya y se comboque Juntta General, y que se despachen combocattorias a las villas y concejos de este Principado que tienen boto para que concurran a ella el día veintte de agostto que primero biene de este año las personas a quien dieren su poder para el efectto que conttienen sus botos. Y en quantto a que el procurador general de este Principado aia de prosiguir con la repressenttazión hecha el rey nuesttro señor en el ýntterin que se comboca dicha Juntta General, declarava

37 *Corregido sobre: le cartta.*
38 *Corregido sobre: la.*

y declaró ansimismo deberla de conttinuar en comformidad del acuerdo anttezedentte de quinze de junio y de lo botado en estte, dando la prontta sattisfacción que requiere la cartta orden del señor don Joseph de Grimaldo. Y por este su auto que firmó así lo proveió y mandó, de que io escrivano doy fee. Y ansimismo la doy de haverse hecho notorio estte autto a dichos señores cavalleros diputtados.

Don Antonio de Bustillo **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

LIBRO DE ACTAS DE JUNTAS GENERALES Y DE DIPUTACIONES
1708, OCTUBRE, 5 – 1712, SEPTIEMBRE, 30

Gobierno de D. Gonzalo Zegrí de Salazar

JUNTA GENERAL.
1708, OCTUBRE, 5 - 11. OVIEDO
A.- Fols. 88 r. – 122 r.

Inserta:

Real provisión de Felipe V por la que comunica al Principado su decisión de que el gobernador del mismo pase de ser ministro togado a militar, nombrando para el cargo a Gonzalo Zegrí de Salazar. 1708, junio, 28. Buen Retiro. B.- Fols. 88 v. - 90 v.

Juramento del cargo de gobernador del Principado de Asturias por Gonzalo Zegrí de Salazar. 1708, julio, 15. Madrid. B.- Fol. 90 v.

Carta de Merced de Felipe V por la que comunica a don Gonzalo Zegrí de Salazar su nombramiento como gobernador del Principado de Asturias. 1708, septiembre, 12. Madrid. B.- Fols. 90 v. – 92 r.

Certificación de la concesión a don Gonzalo Zegrí de Salazar de dos meses de prórroga para tomar la posesión de su cargo en Asturias. 1708, agosto, 24. Madrid. B.- Fol. 92 r.

Nombramiento de Luis de Nava y Aguilar como teniente general del Principado. 1708, julio, 18. Madrid. B.- Fols. 92 v.- 93 v.

Juramento del cargo de teniente general del Principado de Asturias por Luis de Nava y Aguilar. 1708, agosto, 31. Madrid. B.- Fol. 93 v.

Auto de regulación de votos en el que quedan elegidos por diputados por Llanes Diego Alonso del Rivero y por Villaviciosa Lope José de Argüelles. 1708, octubre, 8. Oviedo. A.- Fols. 101 v.- 102 r.

[88r.] Libro de Juntas y diputaciones del govierno del señor don Gonzalo Zegrí de Salazar, mariscal de canpo de los exérzitos de Su Magestad (Dios le guarde)

Juntta General del día 5 de octtubre de 1708 para dar la posessión del govierno político y militar al señor don Gonzalo Zegrí de Salazar

Denttro del cabildo de la Santta Yglessia Catedral de esta ciudad de Oviedo, a cinco días de el mes de octtubre de mill settezienttos y ocho años, se junttaron con el señor don Juan Francisco Santtos de San Pedro, cavallero del orden de Calattraba, del Conssejo de Su Magesttad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capittán a guerra de esta ciudad y Principado, para efectto de dar la posessión del govierno políttico y milittar de él al señor don Gonzalo Zegrí de Salazar, electto por Su Magesttad (Dios le guarde) en este empleo, los señores cavalleros procuradores y poderes havienttes de las villas y conzejos de este Prinzipado em virttud de los poderes que, para concurrir a la presentte // [88v.] Juntta traen, especial y señaladamentte los señores marqués de Camposagrado, don Pedro Belarde Calderón, don Pedro Anttonio de Peón, don Anttonio de Arango Valdés, don Juan Francisco del Rivero, don Josseph de Possada Valdés, don Francisco de Hevia Miranda, don Anttonio de Hevia, don Barttholomé de Argüelles, el marqués de San Esteban, el marqués de Baldecarzana, don Anttonio de Estrada Ramírez, el marqués de Ferrera, el conde Marcel de Peñalba, don Diego Alonsso del Rivero y Possada, don Clementte de Vigil Hevia y otros señores cavalleros poderes avienttes que, por escussar prolixidad, no se expressan como adelantte lo yrán.

Y estando assí junttos, se manifestaron y enttregaron por su señoría dicho señor don Gonzalo Zegrí los reales títtulos y despachos que por Su Magesttad (Dios le guarde) se le expidieron para el usso de estte govierno, el tenor de los quales es como se sigue:

Títtulo de Su Magesttad.

"Don Phelipe por la gracia de Dios rey de Casttilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Balencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Córdoba, de Córzega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias Orienttales y Occidenttales, yslas y tierra firme del mar

occéano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabantte y Milán, conde de Aspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etcétera. Conzejo, justticia, rexidores, cavalleros, escuderos, ofiziales y hombres buenos de la ciudad de Oviedo: Sabed que, considerando que la dilattada costta y puerttos de ese Principado de Asturias carezen de la defenssa que necesittan, pues aunque a estte fin esttá alistado el crecido número de sus milicias en tres sargenttías, les faltta la milittar disciplina, por no haber cavo prinzipal // 89r. que fomentte el cuidado de los subaltternos respecto de que el correximiento de ese Principado recae en ministro togado (aunque con el títtulo de cappitán a guerra), he resuelto por estte y ottros justtos motivos que, en lugar de correxidor togado, aya un governador de juicio y graduazión que exerza el ministerio militar y políttico con faculttad de nombrar thenientte general letrado que exerza lo judizial y políttico a estilo de los alcaldes mayores de Málaga, Cádid y Quattro Villas, el qual aya de presidir en aussencia o emfermedad del governador las Junttas, diputtaziones y ayunttamientos, y con la calidad de asesor en lo milittar, para que con estta nueba providencia se pueda atender y cuidar de la defenssa de ese Principado, y juntamentte de lo políttico y jurisdicional que se ha de practicar en lo demás como se ha estilado asta aquí.

Y enttendiendo que assí combiene a mi servicio y a la execución de mi justicia, paz y sosiego de essa dicha ziudad de Oviedo, villas y lugares comprehendidos en esse Principado de Astturias, y concurriendo plenamentte todas las circunstanzias que para lo espressado se necesittan en el mariscal de campo don Gonzalo Zegrí, le nombro en el referido govierno para que le exerza y sirba en estta comformidad, precediendo el juramentto ordinario de él y de su thenientte. Y como tal mi correxidor de essa dicha ciudad y su Principado le tenga y exerza con los oficios de justticia y jurisdición civil y criminal, alcaldía y alguaciladgo por espacio de un año que // 89v. se ha de empezar a correr desde que sea recivido en ella, y por el demás tiempo que por mí no se probeiere el dicho oficio sin que pueda formar agravio si pasado el año le probeiere en otro.

Y con estta calidad os mando que luego, vistta estta mi cartta, sin aguardar otro mandamientto ni preceder para ello otra dilixencia alguna, habiendo jurado en mi Conssejo como se hacostumbra, le recibáis por mi correxidor de essas dicha ziudad, villas y lugares y su tierra, y le dejéis ussar librementte este oficio y executtar mi justticia por sí y sus oficiales, que es mi merced que en los dichos oficios de alcaldía y alguaciladgo y otros a él anejos los pueda poner, quitar y remober quando a mi servicio y a la execución de mi justicia combiniere; y oýr librar y detterminar los pleitos y causas civiles y criminales que en esa ciudad estám pendienttes y ocurrieren todo el tiempo que tubiere estte oficio, y llebar los derechos y salarios a él perttenecienttes. Y para que pueda exercerle assí, todos os comforméys con él y le déis el favor y aiuda que hubiere menestter com buestras perssonas y gentte, sin que en ello le

pongáis ni consinttáis poner embarazo ni conttradición. Que yo por la pressentte le he por recivido a estte oficio y le doy poder para ejercerle, casso que por bosotros o alguno a él no sea admitido, no obstantte qualesquier leyes, estattuttos, usos y costtumbres que çerca de ello tengáis.

Y mando a las perssonas que al presentte tienen las baras de mi justticia de esas dichas ciudad, villas y lugares de ese Principado que luego las den y enttreguen al referido mariscal de campo don Gonzalo Zegrí y no usen más de ellas, so las penas en que yncurren los que usan // 90r. de oficios públicos sin faculttad. Y que conozca de todos los negocios que están comettidos a mis correxidores y jueces de residencia, sus anttezessores, aunque sea fuera de su jurisdizión; y comforme a las comissiones que les fueren dadas, aga a las parttes justticia.

Y mando a vos el dicho concejo que de los propios de esa ziudad deis al dicho don Gonzalo Zegrí otros tanttos marabedís de salario como habéis acostumbrado dar a los otros correxidores que astta aquí han sido de ella, haviendo cumplido entteramentte con el tenor de los capíttulos de la ynsttruzión que se le entrega; que para los cobrar y hacer lo conttenido en estta mi carta le doy pleno poder.

Y otrosí mando que al tiempo que le recibáys a estte oficio, toméys de él fianzas legas, llanas y abonadas que dará la residencia que las leies de mis reynos disponen, assí por lo tocantte a él como por los negocios que durantte su exercicio se le comettieren. Y que residirá en el correximiento como es obligado, sin hacer más aussencia que la permitida por la ley, y enttonzes no pueda enttrar en my Cortte sin lizencia mía u del governador de el Conssexo. Y que guardará y cumplirá punttualmentte, como ba dicho, los capíttulos que, firmados de mi secrepttario ynfraescriptto, con estte título le serán enttregados.

Y mando al dicho don Gonzalo Zegrí que para seis de septtiembre de estte año aya tomado posessión de estte oficio; y no lo haziendo, desde luego quede baco y se me consultte para bolber a probeerle sin le hacer otro apercivimientto alguno. Y se declara a dado sattisfaçção al derecho de la media annatta que toca a estta merced.

Dado en Buen Retiro, a veintte y ocho de junio de mill settecienttos y ocho. Yo el Rey. El conde de Gondomar, del Puertto y Humanes. El conde de la Estrella // 90v. de Gironda. Yo, don Lorenzo de Vibanco Angulo, secrettario del rey nuestro señor, le hize escrivir por su mandado. Rexistrada. Don Salbador Narbáez. Theniente de canciller mayor. Don Salbador Narbáez".[39]

"En la villa de Madrid a quince días de el mes de julio de mill settecienttos y ocho años, antte los señores del Conssexo de Su Magesttad en la sala de go- *Juramento.*

39 *Tachado: don Phelippe por la gracia de Dios rey de Casttilla, de León, de Aragón, de las dos S.*

vierno que se tubo en la possada de su excelencia el señor governador de él, juró el mariscal de campo don Gonzalo Zegrí para correxidor de la ciudad de Oviedo y Principado de Asturias em virttud del real títtulo anttezedentte, de que zerttifico yo don Bernardo de Solís, secrettario del rey nuesttro señor y su esscrivano de Cámara más anttiguo de los que residen en el mismo Conssexo. Don Bernardo de Solís".

Otro título.

"Don Phelipe por la gracia de Dios rey de Casttilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Balencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Córdova, de Córzega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias Orienttales y Oççidenttales, yslas y tierra firme del mar oççéano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, Brabantte y Milán, conde de Aspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etcétera. Por quanto considerando que la dilattada costa y puerttos del Principado de Astturias carezen de la defenssa que necesittan, pues aunque a estte fin esttá alisttado el crecido número de sus milicias de tres sargenttías, les faltta la milittar disziplina[40] por no haber cavo principal que fomente el cuidado de los subaltternos respectto de que el correximientto del Principado recae en ministtro togado (aunque con el título de capittán a guerra), he resueltto por este y otros justtos motivos que, en lugar de correxidor togado, // [91r.] aya un governador de juicio y graduazión que ejerza el ministerio milittar y políttico con faculttad de nombrar un thenientte general lettrado que ejerza lo judicial y políttico, al esttilo de los alcaldes mayores de Málaga, Cádid y Quattro Villas, el qual aya de presidir en aussencia o enfermedad del governador las Junttas, diputtaziones y ayunttamienttos y con la calidad de asessor en lo milittar, para que con estta nueba providencia se pueda attender y cuidar de la defenssa de aquel Principado, y juntamentte de lo políttico y jurisdicional que se ha de practicar en lo demás como se ha estilado astta aquí. Y concurriendo plenamentte todas las circunstancias que para esto se necesitan en vos, el mariscal de campo, don Gonzalo Zegrí os nombro en estte govierno para que le exerzáys y sirbáys en esta comformidad, precediendo el juramentto ordinario de vos y de vuesttro thenientte.

Por tantto es mi volunttad exerzáis estte puesto en todos los cassos y cosas que le pertenecieren sin que os faltte cosa alguna, que para todo lo referido y lo a ello anexo y dependientte, os doy y concedo toda la auttoridad que se requiere. Y para que en mi nombre podáis ordenar y mandar en general y em partticular lo que biereis ser necessario a dicho cargo.

Y mando a vuesttro thenientte general y asesor, sargenttos maiores de milicias, capittanes, cavos de los puerttos y demás oficiales y soldados y ministros políticos de dicho Principado os reconozcan, tengan y respeten por su

40 *Corregido sobre: disq.*

governador de lo militar y políttico, y obededcan las órdenes que les diereis de mi servicio por escriptto y de palabra; y que os guarden y agan guardas[41] las onrras, grazias, preeminencias y exenciones que por dicho empleo os tocan y deben ser guardadas bien y cumplidamentte. // 91v.

Y os encargo y mando os apliquéis con todo desbelo a que la gentte de milicias se exercitte y conserbe em buena disciplina militar, de suertte que estté ávil para la defenssa de dicha costta y puerttos en casso de alguna ymbassión.

Y ansí mismo, no consinttiréys pecados públicos y escandalossos. Y si los hubiere, los castigaréis sin excepción de perssonas, por combenir assí a mi servicio y a la buena y rectta administrazión de justticia.

Y el tiempo que sirviereis estte empleo, abéis de gozar de doscienttos y cinqüentta escudos de sueldo al mes como mariscal de campo en quartel ynclusso el que esttava asignado al correxidor de Asturias. Y de estte títtulo se tomará razón en la thessorería mayor de la guerra, en la secrettaría del rexistro general de maravedís, en el término de dos meses de su fecha con adberttencia que de no executtarsse assí será ymbálida estta, y por los oficios del sueldo o perssonas a quienes pertteneciere. Y he benido en relebaros de la media annatta del sueldo que habéis de gozar con estte empleo. Fecho em Buen Retiro a once de septiembre de mill settezientos y ocho. Yo, el Rey. Yo, don Juan de Elizondo, secretario del rey nuesttro señor le hice escrivir por su mandado.

Registrado en la secrettaría de la Real Cámara de Mercedes lo que Su Magesttad manda. Madrid, 12 de septtiembre 1708. Don Juan Manuel de Heredia Tejada.

Tomosse la razón del títtulo firmado de la real mano de Su Magesttad escripto en la oja anttezedentte en los libros de la contaduría de mi cargo de la ynttervención de la thesorería mayor // 92r. de la guerra. Madrid, 12 de septtiembre de 1708. Don Julián Guttiérrez Maesttre".

Certtificazión de averse conzedido al señor don Gonzalo dos meses más de término para benir a tomar la posesión.

"Don Lorenzo de Vivanco Angulo, cavallero del orden de Calattrava, del Conssejo de Su Magesttad, su secrettario en el de la Cámara por lo tocantte a justticia. Certtifico que en el referido Conssejo de la Cámara se ha visto un memorial por partte del marischal de campo don Gonzalo Zegrí de Salazar, electto correxidor del Principado de Asturias, en que representta que, por haber esttado ocupado en diferenttes dependencias que lleba a su cargo del servicio de Su Magesttad, no ha podido pasar a tomar possesión de aquel empleo en el tiempo que se le conzede por su títtulo, suplicando se le prorrogue por dos meses más. El Conssejo de la Cámara, por decretto de veintte y dos del corrientte, acordó concedérselos como los pedía, que han de empezar a

41 *Sic por: guardar.*

correr desde seis de septtiembre y cumplirán en ocho de noviembre que biene, para cuio día ha de haver tomado posessión del referido correximiento. Y para que constte, doy la pressente. En Madrid, a veintte y quattro de agosto de mil settecienttos y ocho. Don Lorenzo de Vivanco Angulo".

Posesión.

Y manifesttados dichos reales títtulos y leýdos y enttendido<s> por dichos señores cavalleros procuradores, los obedecieron con el respectto devido. Y en su cumplimiento, dieron la posessión del govierno políttico y milittar de este Prinzipado a dicho señor don Gonzalo de Zegrí en la forma que se expressa en dichos reales títtulos, y le dieron por recivido a su uso y exercicio haciendo para el efectto la más solegnidad necessaria.

Después de lo qual, por dicho señor don Gonzalo Zegrí se manifesttó otro despacho en que nombra por su theniente general al lizenciado don Luis de Nava y Aguilar, abogado de los Reales Conssejos, con el juramento hecho por el sussodicho en el Real Conssejo em virttud de lo // 92v. que se le manda por el real títtulo de Su Magestad, para que también se le admitta a su usso y exercicio. Y el tenor de dicho despacho es como se sigue:

Título de theniente general en el señor don Luis de Nava.

"Yo, don Gonzalo Zegrí de Salazar, marischal de campo de los exércittos de Su Magesttad, digo que, por quanto el rey nuesttro señor (que Dios guarde) fue servido comferirme el empleo de governador de lo milittar y políttico de la ziudad de Oviedo y Principado de Astturias con la faculttad de nombrar un theniettte general lettrado que en dicha ziudad y Prinzipado exerza lo judizial y políttico, a esttilo de los alcaldes mayores de Málaga, Cádid y Quattro Villas, el qual en mis ausencias y enfermedades aya de poder presidir todas las Junttas, Diputtaziones y ayunttamientos que se ofrecieren, y con la calidad de ser mi asesor en los cassos que tocaren a lo milittar, usando de dicha faculttad por el pressente, atendiendo a concurrir en el lizenciado don Luis de Nava y Aguilar, abogado de los Reales Conssejos, todas las circunstancias que se requieren para dicho empleo, de que tengo plena experiencia, desde luego le nombro y elijo por tal theniettte general de dicha ziudad de Oviedo y Prinzipado de Asturias, para que en él pueda administrar y administtre la juridizión real, civil y criminal y govierno políttico, y de lo demás que se ofrezca de la buena administrazión de justticia, a esttilo y comforme lo hacen los dichos alcaldes mayores de Málaga, Cádid y Quattro Villas. Y por mi // 93r. asesor para todas las detterminaziones que se me puedan ofrecer en lo tocantte a la guerra en el tiempo que durare dicho mi govierno y correximiento. Y para que pueda presidir y asistir a todas las Junttas, Diputaziones y ayunttamientos que se ofrezcan hacer y a que yo no pueda asistir por mis aussencias y enfermedades, que para todo lo que dicho es en nombre de Su Magesttad le doy poder y comissión en forma, como es neçessario y como de derecho se requiere. Y para que haia <e> perciba todos los salarios, derechos, gajes y emolumentos que como a tal theniettte general de dicha ziudad y Prinzipado y asesor de guerra le tocaren, perttenecieren y fueren devidos. Y em virttud de este nombramiettto, pre-

cediendo el juramento de fedilidad[42] acostumbrado según de derecho, se requiere que a de ser antte los señores del Supremo Conssejo de Casttilla, por el reximientto y ayunttamiento de dicha ziudad y Prinzipado, y su Juntta General a de ser rezivido para el usso y exercicio de tal thenientte general de ella y dicho Principado, y le han de ser guardadas todas las honrras, gracias y maravedís, exempciones y prerrogattibas que le fueren devidas, y como tal thenientte general le deven ser guardadas. Fecho en la villa de Madrid a cattorce días de el mes de jullio de mill settezientos y ocho años. Don Gonzalo Zegrí de Salazar. Antte mý, Andrés Fernández de Beloy. E yo, el dicho Andrés Fernández //[93v.] de Beloy, scrivano de Su Magesttad y rezeptor de número de su Corte y Reales Conssejos fui pressentte y em fee de ello lo signo y firmo dicho día, en testimonio de verdad. Andrés Fernández de Beloy.

Juramento.

"En la villa de Madrid, a treintta y un días de el mes de agostto de mill settecienttos y ocho años, antte los señores de el Conssejo de Su Magesttad en sala de govierno, juró el lizenciado don Luis de Nava y Aguilar para alcalde mayor de la ciudad de Oviedo y Principado de Asturias, en virttud del nombramientto antte<ce>dentte, de que certtifico yo, don Bernardo de Solís, secretario del rey nuesttro señor y su secrettario de Cámara más anttiguo de los que residen en el mismo Conssexo. Don Bernardo de Solís".

Posessión.

Y oýdo y enttendido dicho despacho por dichos señores cavalleros poderes avienttes de las villas y conzexos de este dicho Prinzipado, le obedecieron y admittieron al usso de tal thenientte general a dicho señor lizenciado don Luis de Nava en la forma que se manda, y le hubieron por recivido a su uso y exercicio. Y para el efecto de dar la possesión en el ayuntamientto de estta ciudad a dicho señor don Gonzalo Zegrí y su thenientte general, mandó que yo, esscribano mayor de govierno, le enttregue los referidos reales despachos.

Y haviéndose executtado así en la conformidad referida, dichos señores cavalleros poderes avienttes suspendieron por ahora la prosecuzión de la Juntta en las más cosas que en ella // [94r.] se han de ofrezer y ofrecieren para mañana seis de el que corre a las tres de la tarde. Y lo firmó dicho señor don Gonzalo Zegrí, a quien lo comettieron, por escusar proloxidad[43]. De todo lo qual yo, esscrivano, doy fee.

Ba testado: "Don Phelipe por la gracia de Dios rey de Casttilla, de León, de Aragón, de las dos S". No valga.

Don Gonzalo Zegrí de Salazar **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

---

42 *Sic por: fidelidad.*
43 *Sic por: prolixidad.*

Juntta de el día 6 de octubre de 1708

Denttro de el cavildo de la Santta Yglesia Catthedral de esta ziudad de Oviedo, a seis días de el mes de octubre de mill settecienttos y ocho años, se junttaron[44] con su señoría el señor marischal de campo don Gonzalo Zegrí de Salazar, governador en lo políttico y milittar de esta dicha ziudad y su Principado, los cavalleros procuradores y poderes avienttes de las villas y conzejos de ella y él en su Junta General, como lo tienen de costumbre, para efectto de trattar, comferir y resolber las cossas tocanttes y perttenecienttes al servicio de Su Magesttad, vien y uttilidad de este Principado y sus vezinos.

Presenttazión de poderes. Y estando assí junttos fueron pressentando los poderes que de ellos tienen en la forma siguientte:

Ciudad. Por estta ziudad de Oviedo, los señores marqués de Camposagrado y don Pedro Belarde Calderón y Prada. //

Alférez mayor. 94v. El señor don Pedro Anttonio de Peón, como thenientte de alférez mayor de estte Principado, por su oficio.

Abilés. Por la villa y conzejo de Abilés, los señores marqués de Camposagrado y don Anttonio de Arango Valdés.

Llanes. Por la villa y conzejo de Llanes, los señores don Juan Francisco del Rivero y don Josseph de Posada Valdés.

Villaviziosa. Por la villa y conzejo de Villaviziosa, los señores don Francisco de Hevia Miranda y don Anttonio de Hevia.

Rivadesella. Por la villa y conzejo de Rivadesella, los señores don Barttholomé de Argüelles Quiñones y don Bernardo de Junco.

Gixón. Por la villa y conzejo de Gixón, los señores marqués de San Estevan y don Anttonio de Estrada Ramírez.

Grado. Por la villa y conzejo de Grado, el señor marqués de Baldecarzana, conde de Talu y Escalantte.

Siero. Por la villa y conzejo de Siero, los señores don Diego García Bernardo y don Joseph Anttonio de la Pola Argüelles.

Pravia. Por la villa y conzejo de Pravia, los señores // 95r. don Anttonio Peláez Arango y don Fernando Panttaleón Ynclán.

Piloña. Por la villa y conzejo de Piloña, el señor don Rodrigo de Oviedo y Porttal y señor don Phelipe de Casso[45] Estrada, y estte sostituyó dicho poder por lo que a él tocava en el señor don Pedro Duque de Estrada.

---

44 *Corregido sobre: juntan.*
45 *En el ladillo: tachado Cas.*

Por la villa y conzejo de Salas, el señor marqués de Camposagrado. *Salas.*

Por la villa y conzejo de Lena, los señores marqués de Camposagrado y don Sevastián Bernardo de Quirós y Benavides. *Lena.*

Por la villa y conzejo de Valdés, el señor marqués de Ferrera, quien sostituyó dicho poder en el señor don Pedro de Valdés Prada. *Valdés.*

Por el conzejo de Aller, el señor marqués de Camposagrado. *Aller.*

Por el conzejo de Miranda, los señores don Fernando Panttaleón Ynclán y don Diego de Hevia Abilés y Flórez. *Miranda.*

Por el conzejo de Nava, el señor don Pedro Duque de Estrada, en quien sostituió el señor don Phelipe[46] de Casso Estrada. *Nava.*

Por la villa y conzejo de Colunga, los señores don Rodrigo de Oviedo y Porttal y don Bernardo Valdés Hevia. *Colunga.*

Por la villa y conzexo de Carreño, los señores don //[95v.] <Pedro de> Carrió Bernardo y don Manuel Alonso Muñiz. *Carreño.*

Por el conzejo de Onís, el señor don Pedro Duque de Esttrada. *Onís.*

Por la villa y conzejo de Gozón, el señor conde Marçel de Peñalba. *Gozón.*

Por el conzejo de Casso, el señor don Pedro Duque de Esttrada, em virttud de sostituzión de el señor don Phelipe de Casso. *Casso.*

Por el conzejo de Sariego, el señor don Clementte Vixil Hevia. *Sariego.*

Por el conzejo de Parres, los señores don Josseph de Possada Valdés y don Pedro Duque de Estrada, y estte por sostituzión de el señor don Phelipe de Casso. *Parres.*

Por el conzejo de Laviana, el señor marqués de Camposagrado. *Laviana.*

Por el conzejo de Cangas de Onís, el señor don Joseph de Possada Valdés. *Cangas de Onís.*

Por el conzejo de Corvera, los señores don Anttonio de Arango Valdés y don Francisco Perdones Carreño y Valdés. *Corvera.*

Por el conzejo de Ponga, el señor don Josseph de Posada Valdés, por virttud de sostituzión de el señor don Diego Alonsso del Ribero. *Ponga.*

Por el conzejo de Cabrales, el señor don Pedro // [96r.] Duque de Esttrada. *Cabrales.*

Por el conzejo de Amieva, los señores don Rodrigo de Oviedo y Porttal y don Bernardo Valdés Hevia. *Amieba.*

Por el concejo de Cabranes, los señores don Anttonio de Hevia Valdés y don Lope Joseph de Argüelles Quiñones. *Cabranes.*

---

46 *Corregido sobre: Pe.*

Somiedo. Por el concejo de Somiedo, el señor lizenciado don Anttonio Álvarez Quiñones.

Caravia. Por el conzejo de Caravia, los señores don Rodrigo de Oviedo y don Bernardo Valdés Hevia.

Cangas de Tineo. Por la villa y conzejo de Cangas de Tineo, el señor don Joseph Jacintto de Omaña.

Tineo. Por la villa y conzejo de Tineo, el señor conde Marzel de Peñalba.

Ovispalías

Castropol. Por la villa y conzexo de Casttropol, el señor don Fernando Valdés Sorrivas.

Navia. Por la villa y conzexo de Navia, el señor don Miguel García Ymfanzón y Ossorio.

Las Regueras. Por el conzejo de Las Regueras, el señor don Phelipe de Casso Orlé.

Llanera. Por el conzejo de Llanera, los señores don Fernando de Valdés y don Miguel García Ymfanzón.

Peñaflor. Por la villa y jurisdición de Peñaflor, el señor don Fernando Panttaleón Ynclán Arango. //

Teberga. [96v.] Por el conzejo de Teberga, el señor marqués de Baldecarzana.

Langreo. Por la villa y conzejo de Langreo, los señores don Anttonio Francisco de la Buelga y don Marttín Bernardo de Quirós.

Quirós. Por el conzejo de Quirós, el señor marqués de Camposagrado.

Vimenes. Por el conzejo de Bimenes, el señor don Guttierre de Balvidares.

Sobrescobio. Por el concejo de Sobrescovio, el señor don Pedro Duque de Estrada, em virttud de sostittuzión de el señor don Phelipe de Casso.

Tudela. Por el conzejo de Tudela, el señor don Sevasttián Bernardo de Quirós.

Noreña. Por la villa y condado de Noreña, el señor don Josseph de Argüelles Zienfuegos.

Olloniego. Por el conzexo de Olloniego, el señor don Sevastián Bernardo de Quirós.

Paxares. Por la villa y conzejo de Paxares, el señor don Fernando Panttaleón Ynclán.

Morzín. Por el conzejo de Morzín, el señor don Pedro de Valdés Prada.

Rivera de Arriva. Por el conzejo de la Rivera de Arriba, el señor don Jazintto Belarde Calderón y Prada.

Por el conzejo de la Rivera de Avajo, el señor don Miguel García Ymfanzón. *Rivera de Avaxo.*

Por el conzejo de Riossa, el señor don Sevastián Bernardo de Quirós. *Riossa.*

Por el conzejo de Proaza, el señor don Anttonio Jazinto de Hevia Bernardo. // *Proaza.*

97r. Por el conzejo de Santo Adriano, el señor don Anttonio Jazintto de Hevia. *Santo Adriano.*

Por el conzejo de Yernes y Tameza, el señor marqués de Baldecarzana. *Yernes y Tameza.*

Por el conzexo de Paderny, el señor don Josseph de Mier y Noriega. *Paderni.*

Por el conçejo de Allande, el señor conde Marzel de Peñalba. *Allande.*

Por el conzexo de Ybias, el señor don Miguel García Ymfanzón. *Ybias.*

Todos cavalleros y procuradores de estta ziudad, villas y conzejos de estte Principado.

Y en estte estado, se suspendió la prosecuzión de estta Juntta para el día siette del corrientte por la tarde, y remittieron el firmarla, por escussar proloxidad[47], a su señoría de dicho señor governador. De todo lo qual doy fee.

Don Gonzalo Zegrí de Salazar **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

Prosigue la Juntta General en 7 de octubre de 708

Denttro de el cavildo de la Santta Yglesia Catthedral de esta ciudad de Oviedo, a siette días del mes de octubre de mill settecienttos y ocho años, se // 97v. junttaron con su señoría el señor marischal de campo don Gonzalo Zegrí de Salazar, governador de lo políttico y milittar de esta ziudad y su Principado, los cavalleros procuradores de las villas y concejos de esta dicha ziudad y Principado, para efectto de tratar, comferir y resolber las cossas tocantes al servicio de Su Magesttad, vien y utilidad de los vezinos de ella y él.

Y esttando assí junttos y tratándose de hacer los nombramienttos de diputtados y procurador general, por el señor don Pedro Belarde se dijo que desde luego se comformava en que fuese diputado por estta ciudad de Oviedo el señor marqués de Camposagrado, sin que enttre su señoría y dicho señor don Pedro, como tales procuradores poderes avientes de ella se pasase a sortear.

Y azeptado por dicho señor marqués de Camposagrado y por todos los más cavalleros poderes avienttes, quedó admitido dicho señor marqués por tal diputtado de estta dicha ziudad y govierno referido. *Diputtado por la ziudad el señor marqués de Camposagrado.*

47 *Sic por: prolixidad.*

Y luego se passó haçer y votar sobre el nombramiento de diputtado por el parttido de Abilés y por los cavalleros poderes avienttes de los conzejos de dicho parttido se botó en la manera siguientte:

Abilés. El señor marqués de Camposagrado[48], por la villa y conzejo de Abilés, dixo[49] vota[50] en el señor conde Marzel de Peñalba.

Carreño. El señor don Pedro Carrió Bernardo y señor don Manuel Alonso Muñiz, por el conzejo de Carreño, dixeron votan en dicho señor conde Peñalba.

Gozón. Dicho señor conde Peñalba, como poder avientte de la // 98r. villa y conzejo de Gozón, dijo vota lo mesmo que el señor marqués de Camposagrado.

Corvera. Los señores don Anttonio de Arango y don Francisco Perdones, por el concejo de Corvera, dijeron botan lo mesmo que el señor marqués de Camposagrado.

Lena. Por el conzejo de Lena, el señor marqués de Camposagrado dijo vota lo mesmo que tiene votado.

Yden. El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por el mismo concejo, dijo que comforme a los últimos estados toca esta diputtación de Abilés en el pressentte govierno a los vezinos de los concejos de la monttaña de este parttido que pagan y conttribuien en dichos conzejos, assí en los tributos de Su Magesttad como en las pagas conzexiles. Y que el señor conde Penalba[51], aunque es muy benemérito de esta Diputtazión y de otras maiores, no tiene la zircunstancia de ser vezino de la monttaña, por lo qual sin ser visto hacer exemplar para en lo adelantte ni perjudicar a la concordia que ay enttre los concejos de la marina y de la monttaña, que está em práctica y comfirmada por provissiones de los señores de el Real Conssejo, especial, la que se copió en los libros de este Principado en el govierno de el señor don Bartholomé de la Serna, biene por aora en el nombramiento de el señor conde de Peñalba.

Aller. El señor marqués de Camposagrado, por en conzejo de Aller, dijo que arreglándose a los últimos // 98v. estados en el presentte govierno nombró por diputtado ansimismo de su parttido al señor conde Peñalba, vezino de el conzejo de Lena y en donde tiene su cassa y hacienda en el lugar de Sotiello y reximientto por su cassa, que concurre con los demás rexidores a los ayunttamientos, y sus arrendattarios pagan y conttribuien.

Laviana. El dicho señor marqués de Camposagrado, por Laviana, dijo botta lo mesmo que tiene bottado.

---

48 *Tachado: y el señor don Pedro Carrió Bernardo.*
49 *Corregido sobre: dixeron.*
50 *Corregido sobre: votan.*
51 *Sic por: Peñalba.*

Y en estte esttado y attendiendo a la comformidad de los votos en el nombramientto de tal diputtado por el parttido de Abilés en el señor conde Marzel de Peñalba, quedó admitido uniformementte por tal diputado. *Diputtado por el parttido de Abilés, el señor conde Marzel de Peñalba.*

Y luego, por los cavalleros poderes avienttes de los conzexos de el parttido de Llanes se passó <a> hacer nombramientto de diputtado por él en la manera siguientte:

Los señores don Juan Francisco de el Rivero y don Josseph de Possada, por la villa y conzexo de Llanes, dixeron botan en el señor don Diego Alonsso del Rivero y Possada. *Llanes.*

Los señores don Barttholomé de Argüelles y don Bernardo de Junco, por la villa y concejo de Rivadesella, dixeron botan en el mismo señor don Diego Alonsso del Rivero. *Rivadesella.*

Los señores don Rodrigo[52] de Oviedo y Porttal y don Bernardo de Valdés Hevia, por la villa y conzexo de Colunga, dixeron botan en el mismo señor don Diego Alonsso. *Colunga.*

El señor don Pedro Duque de Esttrada, por la villa y conzexo de Piloña, dixo bota en el señor don Fernando de Covián. *Piloña.*

El señor don Rodrigo de Oviedo, por la misma villa y conzejo, dixo votta en el dicho don Diego Alonsso. *Yden.*

El señor don Pedro Duque de Estrada, por el conzejo de Onís, // [99r.] dijo botta en el mismo señor don Fernando de Covián. *Onís.*

Dicho señor don Pedro Duque, por el conzejo de Casso, dixo votta lo mismo. *Casso.*

El señor don Josseph de Possada, por el conzejo de Cangas de Onís, botta en dicho señor don Diego Alonso del Rivero. *Cangas de Onís.*

El señor don Pedro Duque por el conzejo de Parres, dijo bota en dicho don Fernando Cobián. *Parres.*

El señor don Joseph de Possada, por el mismo conzejo, dijo bota en el dicho don Diego Alonsso. *Yden.*

El señor don Lope Josseph de Argüelles, por el conzejo de Ponga[53] em virttud de sosttituzión de el señor don Josseph de Posada, dijo vota en dicho señor don Diego Alonsso. *Ponga.*

Los señores don Rodrigo de Oviedo y don Bernardo Valdés Hevia, por el conzejo de Amieva, dixeron bottan en el dicho señor don Diego Alonsso. *Amieba.*

El señor don Pedro Duque, por Cabrales, dixo lo mesmo que tiene bottado. *Cabrales.*

52 *Corregido sobre: B.*
53 *Corregido sobre: Ponz.*

Caravia.

Los señores don Rodrigo de Oviedo y don Bernardo Valdés, por Caravia, lo mesmo que tienen bottado.

Suspendiose el nombramiento de diputtado asta que por el señor governador se regulen los botos.

Y en estte esttado, por dicho señor governador se mandó a mí, esscrivano, lleve a su quartto de despacho los nombramientos de arriba para efectto de hacer la regulazión de bottos para la presentte Diputtazión, y que los cavalleros poderes avienttes de el parttido de Villaviziosa pasen a nombrar diputtado por él, como con efectto lo hicieron en la manera siguiente:

Villaviziosa.

Los señores don Francisco de Hevia y don Anttonio de Hevia, // 99v. por la villa y conzejo de Villaviziosa, dijeron botan en el señor don Lope Josseph de Argüelles.

Gixón.

El señor don Anttonio de Estrada, por la villa y conzejo de Jijón, dijo botta en el señor don Josseph de la Pola Argüelles.

Yden.

El señor marqués de San Estevan, por la misma villa y concejo, dijo botta lo mismo que Villaviziosa.

Siero.

El señor don Diego García Bernardo, por la villa y conzexo de Siero, dixo botta lo mismo que Villaviziosa.

Yden.

El señor don Josseph de la Pola Argüelles, por la misma villa y conzejo, dijo botta en el señor marqués de San Estevan.

Sariego.

El señor don Clementte Vixil, por Sariego, dijo botta en el señor don Lope Joseph[54] de Argüelles.

Nava.

El señor don Pedro Duque de Estrada, por el conzejo de Nava, dijo botta en dicho señor don Josseph de la Pola.

Cabranes.

El señor don Anttonio de Hevia, por Cabranes, dixo botta en dicho señor don Lope Josseph de Argüelles.

Suspendiosse la nominazión de diputtado astta regularse los votos por el señor governador.

Y en estte esttado, por dicho señor governador se mandó ansimismo que yo, esscrivano, le lleve los votos de arriba para efectto de hacer en su quartto la regulazión sobre el nombramientto de diputtado de dicho parttido de Villaviziosa.

Procurador general el señor marqués de Baldecarzana.

Y luego, por los cavalleros diputtados y poderes avientes de el parttido de los Zinco Conzejos, respectto de tocar a dicho parttido el nombramientto de procurador general de este Principado en el pressente govierno, todos, de una comformidad y acuerdo, nombraron por tal procurador general al señor marqués de Baldecarzana, conde de Talu y Escalantte, quien quedó electto y admitido por tal sin contradizión alguna.

Y por los cavalleros poderes avienttes de el parttido de las Obispalías passaron azer nombramiento de diputado por él en la manera siguientte: //

54 *Corregido sobre: Ju.*

100r. El señor don Fernando Valdés Sorribas dijo votta en el señor don Pedro Valdés Prada. *Castropol.*

El señor don Miguel García Ymfanzón dijo botta lo mismo. *Navia.*

El señor don Phelipe de Casso Orlé dijo botta lo mismo. *Las Regueras.*

Los señores don Fernando Quirós Valdés y don Miguel García Ymfanzón dijeron bottan lo mismo. *Llanera.*

El señor don Fernando Panttaleón Ynclán dijo bota en dicho señor don Pedro Valdés Prada y en el señor don Diego de Hevia Avilés y Flórez. *Peñaflor.*

El señor marqués de Baldecarzana dijo botta lo mesmo que el señor don Fernando Panttaleón. *Teberga.*

Los señores don Anttonio Francisco de la Huelga[55] y don Marttín Bernardo dixeron botan en el señor don Josseph de Argüelles Zienfuegos. *Langreo.*

El señor marqués de Camposagrado dijo botta en el señor don Diego de Hevia. *Quirós.*

El señor don Guttierre de Balvidares dijo botta en el señor don Pedro Valdés Prada. *Vimenes.*

El señor don Pedro Duque dijo botta lo mesmo que el señor don Fernando Panttaleón. *Sobrescovio.*

El señor don Sevastián Bernardo dijo bota lo que el señor marqués de Baldecarzana. *Tudela.*

El señor don Joseph de Argüelles Zienfuegos dijo bota en dicho señor don Pedro Valdés. *Noreña.*

El señor don Sevastián Bernardo dijo botta lo mesmo que tiene dicho por Tudela. // *Olloniego.*

100v. El señor don Fernando Panttaleón dijo botta lo mesmo que tiene dicho[56] por Peñaflor. *Paxares.*

El señor don Pedro de Valdés Prada dijo botta lo mesmo que el señor don Miguel Ymfanzón. *Morçín.*

El señor don Jazintto Belarde dijo botta en el señor don Diego de Hevia. *Rivera de Arriba.*

El señor don Miguel Ymfanzón dijo lo mesmo que tiene botado. *Rivera de Avajo.*

El señor don Sevastián Bernardo lo bottado por Tudela. *Riossa.*

El señor don Anttonio Jazintto de Hevia dijo botta en el dicho señor don Diego de Hevia. *Proaza.*

55 *Sic por: Buelga.*
56 *Corregido sobre: a.*

Santo Adriano.

El dicho[57] señor don Anttonio Jazintto dijo botta lo mesmo.

Yernes y Tameza.

El señor marqués de Baldecarzana dijo botta lo mismo que lleva vottado.

Paderni.

El señor don Josseph de Mier dijo botta en dicho señor don Diego de Hevia.

Allande.

El señor conde de Peñalba dijo votta en dicho señor don Diego y señor don Pedro Valdés.

Ybias.

El señor don Miguel Ymfanzón dijo botta lo mesmo que tiene botado.

Y en estte estado, por tener mayor partte de votos los señores don Pedro Valdés Prada y don Diego de Hevia y ser costumbre sorttearse enttre los dos que más votos tiene para que, al que le tocare por suertte, quede por tal diputtado. Para dicho efectto se escrivieron los nombres de dichos señores en dos zédulas distinttas, y aviéndose enttregado a cada uno la suia y enttrádolas en dos pelotas de platta, y estas en un cánttaro de lo mismo y rebuélttolas en él, su señoría de dicho señor governador sacó una de ellas, que aviéndola avierto decía "señor don Diego de Hevia Abilés y Flórez", el qual quedó admitido por tal diputtado del parttido de las Obispalías sin conttradizión alguna.

Diputtado por el partido de la Obispalía el señor don Diego de Hevia Avilés y Flórez.*

Proposizión de el señor don Clementte Vijil Hevia.

Y haviéndose fenecido lo referido por el señor don Clementte Vixil Hevia como procurador general que acava de ser // [101r.] hizo la proposizión de el tenor siguientte:

Sobre la orden que bino al Principado de el señor fiscal del Consejo para tomar residencias en los conzejos de él de ocho años a esta partte o yndultarsse.

El señor don Clementte Vixil Hevia, procurador general que acava de ser de este Principado en el govierno de el señor don Juan Santtos de San Pedro, pone en la notticia de la Junta cómo en dicho govierno bino orden a estte Principado de el señor fiscal de el Conssexo para que todas las villas y concejos de su distrito que no ayan dado residencia ni tomádose de orden de los señores de él la diesen o se yndultasen, ocurriendo para estte efectto antte dicho señor don Juan Santtos o antte dicho señor fiscal denttro de treintta días, los quales se ban acavando. Y estta es una matteria de grave perjuicio para el Principado, adonde la mayor partte de sus conzexos, aunque esta residencia no se manda se tome más que de ocho años a estta partte y solo por los cargos generales haviéndose de tomar de orden de el Conssejo, no tendrán los conzexos propios ni sobras con que pagar los salarios ni menos las justticias y rexidores por ser por la mayor partte jentte pobre y labradores del campo que biben de travaxar haciendas agenas y da estta notticia para que la Juntta General discurra y resuelba lo que fuere más comvenientte, que al parecer de el que propone será acer alguna repressenttazión a Su Magesttad (que Dios guarde) de estas caussas y de la benidera flotta para que se sirva de aliviar a estte Principado por los muchos servicios que le tiene hecho de estta conttribución respe<c>to de que en él nunca se han estilado semexanttes residencias.

57 *Corregido sobre: s.*

* *Tachado: s.*

Y oýda dicha proposizión por los cavalleros poderes // [101v.] havienttes de esta Juntta se resolbió suspender el vottar sobre dicha proposizión para mañana ocho de el corriente, dándose por aora por fenecida y acavada estta dicha Juntta. Y comettieron el firmarla, por escusar prolixidad, a su señoría dicho señor governador. De todo lo qual doy fee.

Suspendiose el resolber sobre dicha proposizión para la Juntta del día 8.

Emendado: "o". Valga. Ba testtado: "y el señor don Pedro de Carrió Bernardo". No valga.

Don Gonzalo Zegrí de Salazar **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

Autto de regulazión de votos sobre las diputaziones de Llanes y Villaviziosa

En la ziudad de Oviedo y quartto del despacho de el señor marischal de campo don Gonzalo Zegrí de Salazar, governador en lo políttico y milittar de estta ziudad y su Principado, a ocho[58] días de el mes de octtubre de mill settecienttos y ocho años, haviendo bistto su señoría los Libros de ordenanzas y de Junttas Generales de los señores governadores, sus anttezessores, por lo repressenttado por don Pedro Duque de Estrada usando de los poderes de los conzexos de quienes los ha traýdo sobre que se hubiese de sortear // [102r.] la Diputtazión del parttido de Llanes enttre don Diego Alonsso del Rivero y don Fernando de Cobián, en comformidad de lo bottado por los cavalleros poderes avienttes de los conzejos de aquel parttido en la Juntta General que se zelebró en los siette del corrientte. Y regulado ésttos, halló tener dicho don Diego Alonsso del Rivero ocho botos de los doze de que se compone dicho parttido[59] de Llanes y los quattro restanttes, dicho don Fernando de Covián.

Y por lo que mira a la Diputtazión de el parttido de Villabiziosa, halló tener don Lope Josseph de Argüelles quattro botos de los seis de que se compone dicho parttido, y don Josseph de la Pola Argüelles uno y medio, y el marqués de San Estevan medio.

Por tantto, dixo declarava y declaró no se dever hacer dicho sortteo, y ser la maior partte lo botado por dicho parttido de Llanes en dicho don Diego Alonsso del Rivero, y lo mismo lo botado por el referido parttido de Villaviciosa en el dicho don Lope Joseph de Argüelles. Y quedar ambos por diputtados, cada uno por su parttido. Y mandó que este autto se haga notorio en la Juntta General que se ha de zelebrar oy dicho día por la tarde. Y por él assí lo mandó y firmó con acuerdo del lizenciado don Luis de Nava y Aguilar, abogado de los Reales Conssexos y su theniente general.

Declárasse por estte autto tocar la diputtazión del partido de Llanes al señor don Diego Alonso del Rivero y la del parttido de Villaviziosa al señor don Lope Joseph de Argüelles.

Emendado: "ocho", "o". Valga.

Don Gonzalo Zegrí de Salazar **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**. //

58 *Corregido sobre: nue.*
59 *Corregido sobre: parttidos.*

[102v.] Prosigue la Juntta General en 8 de octtubre de 1708

Denttro de el cavildo de la Santta Yglesia Catthedral de estta ziudad de Oviedo, a ocho días de el mes de octubre de mill settecienttos y ocho años, se junttaron con su señoría el señor marischal de campo don Gonzalo Zegrí de Salazar, governador en lo políttico y milittar de estta dicha ziudad y su Principado, los señores cavalleros procuradores poderes avienttes de ella y villas y conzexos de él que anttes de aora ban expressados para efectto de tratar, comferir y resolber las cosas tocanttes al servicio de Su Magesttad, vien y utilidad de los vezinos de este dicho Principado.

Notificazión de el autto de regulación.

Y estando assí junttos, por mí, scrivano, se leyó el autto de regulazión de estta otra partte sobre el nombramientto de diputtados de las diputtaziones de los parttidos de Llanes y Villaviziosa, el qual oyeron y enttendieron dichos señores, de que doy fee.

A la proposizión de el señor don Clemente Vixil sobre residencias, se acordó se haga repressenttazión a Su Magesttad en la forma que por ella se prebiene, asistiendo al Primzipado para su buen logro el señor governador.

Y luego se mandó por su señoría dicho señor governador que yo, scrivano, buelba a leer a dichos señores la proposizión hecha en la Juntta de ayer siete de el corrientte por el señor don Clementte Vixil para que sobre ella se bote y resuelba lo combenientte. Y haviéndose executtado assí, oýda y enttendida por dichos señores cavalleros poderes avienttes, todos de un acuerdo y comformidad resolvieron y acordaron el que se hiciese a Su Magesttad (que Dios guarde) la representtazión que conttiene dicha proposizión, dando las más caussas que tiene el Principado para // [103r.] que se sirva de escusarle de dichas residencias. Para lo qual suplican a su señoría dicho señor governador les asista para lo referido con carttas e ymformes para Su Magesttad, lo qual quedó de hacer dicho señor goverador.

Proposizión de el señor marqués de Baldecarzana en orden a que se solicite por el Prinzipado se haga bueno a los Conzejos de él el ymportte de el pan diario que tienen lastado con los soldados prissioneros.

Propússose por el señor marqués de Baldecarzana, conde de Talu y Escalantte, procurador general de estte Principado, cómo a él se an remitido y se hallan al pressentte mucho número de soldados prisioneros con orden para que, por qüentta de Su Magestad (que Dios guarde), se acudiese a cada uno con libra y media de pan para su alimentto, lo qual se havía executtado en los concejos de estte dicho Principado donde se hallan reparttidos. Y respectto de que llegara a ymportar el consumo que tienen hecho más de zien mill reales y que Su Magesttad tiene mandado se le haga bueno al Principado, tiene por preciso se haga dilixencia para que se pague a los conzejos la canttidad que tienen lastado, sirviéndose Su Magesttad de mandar se les dé dicha sattisfaçión por su thesorero general de rentas que tiene en estta ziudad.

Acordose que su señoría el señor governador escriva a Su Magesttad (que Dios guarde) y thesorero general de la guerra

Y enttendida dicha proposición por todos los dichos señores, de una comformidad, acordaron el suplicar como suplican a su señoría de dicho señor governador, se sirva de escrivir sobre este puntto a Su Magesttad (que Dios guarde) y al thesorero general de la guerra para que se haga buena dicha

canttidad lastada con dichos prissioneros por[60] los concejos de este Principado, y que estos tengan de ella sattisfazión.

para que se hagan buenos los caudales y se dé satisfación a los conzejos.

Propúsose ansimismo por dicho señor marqués de Balde//[103v.]carzana, conde de Talu y Escalantte, cómo el Principado devía de obponersse y suplicar a Su Magesttad (que Dios guarde) se sirviese de mandar suspender la benida a él de qualquiera ministro sobre la dependencia de jurisdiciones, enagenamiento de lo pertenecientte a Su Magesttad, comunes y brañas por ser todo esto en grave perxuicio de los pobres vezinos de estte Principado y no tener útil ninguno Su Magesttad, sino el que se ocasionen los crecidos gasttos que se pueden considerar con dicho ministro y la audiencia que consigo traerá; lo qual pone en la notticia de la Juntta para que resuelba lo que más combenga.

Proposizión de el señor marqués de Baldecarzana en orden a que el Principado se obponga a la benida de qualquiera ministro sobre las jurisdiziones y enaxenamiento de lo pertenecientte a Su Magesttad, comunes y brañes por ser em perxuicio de los vezinos del Principado y no tener útil ninguno Su Magesttad.*

Y oýda dicha proposizión por dichos cavalleros poderes havienttes se pidió a dicho señor governador dé término para resolber y votar sobre dicha proposizión astta mañana por la tarde nueve de el corrientte. Y por su señoría se mandó y conzedió assí y por aora sesuspendió estta Juntta. Y, por escusar proloxidad[61], cometieron el firmarla a su señoría dicho señor governador.

Suspendiose el votar para mañana nuebe.

Don Gonzalo Zegrí de Salazar **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

Prosigue la Juntta General el día 9 de octubre de 1708

Denttro de el cavildo de la Santta Yglesia Catthedral de estta ziudad de Oviedo, a nueve días de el mes de octubre de mill settecienttos y ocho años, se junttaron, como lo tienen de costumbre, con su señoría el señor marischal de campo don // [104r.] Gonzalo Zegrí de Salazar, governador en lo político y milittar de esta dicha ziudad y Principado, los señores cavalleros procuradores poderes havienttes de las villas y conzejos de él para efectto de tratar, conferir y resolber las cossas comvenienttes al servicio de Su Magesttad (que Dios guarde), bien y utilidad de los vezinos de este dicho Principado.

Y esttando assí junttos, por dicho governador se mandó que yo, esscrivano, lea a dichos señores la proposizión hecha por el señor marqués de Baldecarzana sobre jurisdiciones y comunes, como también la hecha por el señor don Clementte Vixil en orden a residencias. Y sin embargo de esttar acordado a esta, se haga la repressenttación a Su Magesttad, tiene por precisso que dichos señores den las más caussas que tiene el Prinzipado, para que Su Ma-

60 *Corregido sobre: y.*
61 *Sic por: prolixidad.*

* *Sic por: brañas.*

gesttad le escusse y aia por escusado de dichas residencias y su yndultto, para que con toda expressión se pueda haçer la representtación que está acordado, ofreciéndose como se ofreze su señoría ejecuttar quantto pueda para que Su Magesttad se sirva de avonar la canttidad que tienen consumido los conzejos con los soldados prissioneros. Para lo qual escrivirá las carttas necesarias significando la estrechez en que se hallan los vezinos y natturales de estta probincia.

Y haviéndose leýdo por mí, esscrivano, la proposición de dicho señor marqués, sobre ella y los demás punttos se fue votando en la manera siguientte:

Çiudad. El señor marqués de Camposagrado, por la ziudad, dijo que, haviendo oýdo las tres proposiziones hechas por el señor don Clementte Vixil Hevia y por el señor marqués // [104v.] de Valdecarzana, su sentir es que el Principado deve dar las gracias rendidamentte al señor don Gonzalo Zegrí por lo que su señoría ha manifestado desea pattrozinar quanto fuere de el vien y útil de estte Principado. Y em fee de esso se haga repressenttación y súplica a Su Magesttad (Dios le guarde) para que se sirva de dar a estte Principado por exentto y libre de el yndultto de las residencias por las razones que tiene dicho Principado para eximirse de estta orden, siendo las principales el no estar em possesión ni aora ni en ningún tiempo de que se le tomen dichas residencias a ninguno de dichos concejos ni justticias ni por el Conssejo ni por la Chanzillería ni otro ningún juez, pues solo quando biene rezeptor la toma a los señores governadores que acavan y justticias y reximientto de estta ziudad. Y en los demás conzejos que compone estte Principado solo unos jueçes a otros la toman cada año. Y estando tomadas en la forma dicha astta el pressentte año, y no teniendo ni estando en otra costumbre ni haver exemplar de semexantte yndultto, deve de esperar el Principado de la benignidad de Su Magesttad les dé por libres, como también porque cassi la mittad de estte Principado se compone de conzejos que llaman Obispalías, las quales haviendo sido redimidas y compradas a Su Magesttad em virttud de bulla de Su Santtidad, tienen por expressa cláusula en su redención la de ser exemptos de dichas residencias. Cuios // [105r.] motivos pattrocinados de la representtazión de el señor governador se puede esperar hagan fuerza. Y así suplica el que vota, en su nombre y en el de los que le siguieren, a su señoría se sirva, ýntterin que haze dicha repressenttación el Principado con estas razones y las más que parecieren combenienttes, el que no se apremie a los conzejos y justticias a que tomen detterminación, pues esttán a obedecer lo que Su Magesttad mandare y resolviere em vistta de la súplica del Principado.

Y en quantto a la segunda proposizión sobre sattisfacer a estte Principado y a sus conçejos el pan de munición dado a los prisioneros, haviendo tomado la providiencia tam a favor de el Principado su señoría el señor governador, no pareze tiene que botar estta matteria si solo suplicar a su señoría haga fenecerla dando orden a los concejos de el modo que resolviere la cobranza de estos maravedís.

Y en quantto a la terçera proposición sobre la venida a estte Principado de ministro com partticular comissión, no solo para liquidaçión de derechos de jurisdiciones sino de comunes y otras perttenencias, aunque parezca que el puntto de jurisdiziones es partticular y que solo toca a los dueños de ellas, deve de considerarse ser muy de la utilidad de el Principado y de el propio servicio de Su Magesttad, pues, no pudiendo dexar de ser de mucha consideraçión los gasttos y crecidos salarios que ocasionará el referido ministro y los que consigo trajere para execución de su comissión, aunque estos los sattisfagan las comunidades y partticulares yntteressados, es preciso que este dispendio zeda en // [105v.] perxuicio de lo uniberssal, así como las disensiones públicas y preciadas que se han de experimenttar abriendo la puertta en la referida comissión a las quexas que se darán y han dado sobre estta matteria, y experimentarán otros graves yncombenienttes que se experimentaron en tiempo de los señores Reyes Catthólicos y de el señor Phelipe Segundo, en que binieron ministros de la primera representtación a acer exactas aberiguaciones sobre todo lo tocantte al pattrimonio real y al mayorazgo del príncipe, nuestro señor, que se hallarán en los Archivos Reales. Y siendo tan notoria la anttigua y fedelísima obediencia de todo estte Principado y sus partticulares a las órdenes de Su Magesttad (que Dios guarde), y tan çonocida la azerttada experiencia y zelo del servicio de Su Magesttad en el pressentte señor governador, para mejor cumplimiento de él y que no se perjudiquen en cosa alguna los derechos reales, deve el Principado solicitar que, en casso de practicarse la referida comissión, se cometa a su señoría. Y por lo que mira a los otros punttos que se diçe conttiene la comissión, toca a todo el Principado, pues si se han de visittar los comunes el mayor perxuicio será de los vezinos pobres y de menos poder, pues aún los vienes más propriamentte suios los adquieren y poseen em virttud de una anttigua posessión de buena fee, sin otros ynstrumentos y razones que tendrán los que acasso en alguna partte la tengan menos probable. // [106r.] Cuias repressenttaziones las comette el que vota a la Diputtazión y procurador general de estte Principado para que juntto con el señor governador se sirvan de ponerlo en la real considerazión de Su Magesttad.

El señor don Pedro Belarde, por la misma ziudad, dijo votta lo mesmo que el señor marqués de Camposagrado. *Yden.*

El señor don Pedro Anttonio de Peón, por su oficio de theniente de alférez mayor dijo vota lo mesmo que dicho señor marqués. *Alférez mayor.*

El señor marqués de Camposagrado, por Abilés, lo votado por la ziudad. *Abilés.*

El señor don Anttonio de Arango, por la misma villa y concejo, dixo votta lo mesmo. *Yden.*

El señor don Juan Francisco del Rivero, por la villa y conzejo de Llanes, dijo que en quantto al puntto de residencias, votta lo mesmo que la ciudad. Y en quantto a lo que se representtó por partte de el señor marqués de Balde- *Llanes.*

carzana en orden a la noticia que ay de las comisiones que trae el señor don Anttonio Zepeda, dize que considerando los gastos que de su benida se orixinarán al común de todo el paýs por los crecidos salarios que se causarán en su larga detençión, es de senttir que dicho señor marqués, como procurador general de el Principado y su Diputtazión haga la // [106v.] repressenttación que en estte casso le pareciere combenientte, suplicando a Su Magesttad (Dios le guarde) que, en casso de ser de su real serviçio y agrado las comisiones expedidas al señor don Anttonio Zepeda, se sirva mandar se cometan al señor don Gonzalo Zegrí, governador en lo políttico y milittar de estte Principado, de cuio zelo se debe prometer el mayor servicio la Real Hacienda y consiguienttementte el alivio de todo el paýs .

Yden. El señor don Josseph de Posada, por la misma villa y conzejo, dijo botta lo mismo que el señor don Juan Francisco del Rivero.

Villaviziosa. El señor don Francisco de Hevia, por Villaviziosa, dijo botta lo mesmo que Llanes.

Yden. El señor don Anttonio de Hevia Valdés, por la misma villa y concejo, dijo botta lo mismo que Llanes.

Rivadesella. El señor don Bernardo de Junco, por Rivadesella, dijo vota lo mismo que la ziudad y Llanes.

Yden. El señor don Barttholomé de Argüelles, por la mesma villa y concejo, dijo que en quantto a residencia botta lo mesmo que la ziudad. Y que asta aora el que botta solo tiene noticia de que el señor don Anttonio Zepeda, oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, está nominado por la Real Juntta de Yncorporazión para la reynttegrazión de jurisdiciones, de que noticiosos algunos particulares dieron diferenttes memoriales a Su Magesttad (que Dios guarde) que, haviéndolos remittido a dicha Real Juntta por poco modestos en la repugnancia de la benida de dicho ministro se repugnaron. Y así el que bota no es de senttir que sobre la referida comisión // [107r.] se haga ninguna representtazión a Su Magesttad (que Dios guarde) ni señores de dicha Real Juntta, porque hera descubiertamente acerse cómplice en los dichos memoriales, ni que tampoco se haga dicha repressenttazión si se yncluiere en su comissión monttes reales desttinados para las fábricas de navíos, pues son privattivamente de Su Magesttad con total proyvición de el uso de ellos sino como se previene por las reales premátticas; y que por ser las dos comisiones referidas privattivas de el real pattrimonio, tiene por temeraria y arriesgada qualquiera proposizión conttra lo determinado en el real ánimo de Su Magesttad (que Dios guarde), y más no tocando al común de el Principado lo que se yncluie en las dos comisiones referidas, sino solo a partticulares. Y que en casso que dicho ministtro traiga especial comissión sobre los comunes de los pueblos y estta se haia de executtar a costa de sus moradores, es de senttir se haga repressenttazión a Su Magesttad, representtando la calamidad que padecen al pressentte los moradores, resignándose en su beneplácitto. Y pide y suplica al

señor governador que preside le mande dar testimonio de su votto y de los bocales que a él se llegaren.

El señor don Anttonio de Estrada, por la villa y conzexo de Jijón, dijo vota lo que Llanes. *Gixón.*

El señor marqués de San Estevan, por la misma villa // [107v.] y conzejo, dijo votta lo mesmo que Llanes. *Yden.*

El señor marqués de Baldecarzana[62], por la villa y conzexo de Grado, dijo botta lo que la ziudad. *Grado.*

El señor don Diego García Bernardo, por la villa y conzejo de Siero, dijo se comforma con lo que botare el señor don Lope Joseph de Argüelles a su tiempo. *Siero.*

El señor don Josseph de la Pola Argüelles, por la misma villa y concejo, dijo se comforma en todo con lo bottado por la ciudad. Y que en quantto a la representtazión, es de sentir que solo la haga el señor governador en orden a la benida de el señor Zepeda. *Yden.*

El señor don Fernando Panttaleón, por la villa y conzexo de Pravia, dijo bota lo que la ziudad. *Pravia.*

El señor don Anttonio Peláez, por la misma villa y conzejo, dijo botta lo mismo. *Yden.*

El señor don Pedro Duque, por el conzejo de Piloña, dixo votta lo que la ciudad. *Piloña.*

El señor don Rodrigo de Oviedo, por la mesma villa y conzejo, dijo votta lo que Llanes. *Yden.*

El señor marqués de Camposagrado, por la villa y conzejo de Salas, dijo vota lo mesmo que lleva dicho por la ziudad. *Salas.*

El señor marqués de Camposagrado, por el conzejo de Lena, dijo bota lo mismo. *Lena.*

El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por el mismo concejo, dijo se comforma con lo botado por Llanes en orden al punto que ba propuesto sobre la venida de el señor ministtro, porque además de los gastos que se han de seguir en sus salarios y los de su audiencia, ay también el que // [108r.] si se estiende la comissión a los comunes, se quebranttava y bulnerava una ordenanza anttigua y aprovada de las de estte Principado, que se previene que por ser la tierra tan montuosa y tan empestada de fieras, puedan romper monttes los vezinos del Principado y hacer heredades; y que al vezino nuevo que biniere de fuera partte se le den, en el conzejo donde residiere tres días de bueies de co- *Yden.*

62 *Corregido sobre: Baldecarzane.*

munes para su susttentto. Y no tiene yncombenientte el que estta matteria no sea uniberssal de todo el Principado sino de algunos partticulares, para que el Principado haga representazión a Su Magesttad con la humildad y reverencia pusible para que se sirva de cometer la aberiguazión al señor don Gonzalo Zegrí, nuestro governador. Assí porque los cuerpos polítticos de la república ymittan al cuerpo humano, en donde para aliviar alguna porción, trava todo el resto de el cuerpo, como también porque en los términos propios ay ejemplar de que el reyno, juntto en Corttes, pidió al señor rey Phelipe Quartto, de gloriosa memoria, se sirviese de mandar que a la ziudad de Toledo se le desembargasen cierttos derechos y perttenencias que por el fiscal de Su Magesttad le esttavan embargados. Y en quantto al yndultto de la residencia, es de senttir se haga la representtazión por el señor governador en la forma que pide la ziudad. Y para poder con maior // [108v.] eficacia representtar la exempzión de las Obispalías, suplica al señor governador se sirva de ber uno de los previlejios de alguna Obispalía para con más seguridad hacer el ymforme, que habrá muchos capittulares que se los presenten a su señoría, como también el que bota si se sirviere de mandárselo; añadiendo en dicha repressenttazión, por estar ya las órdenes expedidas, la razón que ay para no compreender a los scrivanos en el yndultto de la residencia, que es el que en tiempo de el señor don Juan Blasco de Orozco, con orden de Su Magesttad, se yndultaron de la visitta de juez de esscrivanos por diez años, de los quales falttan seis por correr, y assí no deben de ser compreendidos en la orden; y en estta ziudad exemplar de los conzejos del Principado jamás han dado residencias a la enttrada de nuevo gobierno, porque la que tienen es la visitta de juez y esscrivanos cada[63] diez años.

Valdés. El señor don Pedro de Valdés Prada, por el conzejo de Valdés, dijo vota lo que la ziudad.

Aller. El señor marqués de Camposagrado, por Aller, lo que lleva botado.

Miranda. El señor don Fernando Panttaleón, por el conzejo de Miranda, dijo votta lo mesmo que la ziudad.

Nava. El señor don Pedro Duque de Estrada, por el conzejo de Nava, lo que tiene botado.

Colunga. El señor don Rodrigo de Oviedo, por el conzejo de Colunga, dijo bota lo que Llanes.

Yden. El señor don Bernardo Valdés, por dicho conzejo, dijo lo mesmo.

Carreño. El señor don Pedro Carrió, por Carreño, dijo lo mesmo que Llanes.

Yden. El señor don Manuel Muniz[64], por el mismo conzejo, dijo bota lo que la ziudad. //

---

63 *Corregido sobre: para.*
64 *Sic por: Muñiz.*

[109r.] El señor don Pedro Duque de Estrada, por Onís, dijo vota lo que la ziudad. *Onís.*

El señor conde Peñalba, por Gozón, dijo vota lo que Llanes. *Gozón.*

El señor don Pedro Duque, por Casso, dijo votta lo que la ciudad. *Casso.*

El señor don Clementte Vixil Hevia, por Sariego, dixo se comforma con lo botado por la ziudad y por la villa de Llanes en quantto a que se remitta a la Diputtazión la resolución de estta matteria en todos los punttos tocados. *Sariego.*

El señor don Josseph de Possada, por Parres, votta lo mismo que por Llanes. *Parres.*

El señor marqués de Camposagrado, por Laviana, lo mesmo que lleva dicho por la ziudad. *Laviana.*

El señor don Josseph de Possada, por el conzejo de Cangas de Onís, vota lo mesmo que tiene dicho. *Cangas de Onís.*

El señor don Francisco Perdones Carreño y Valdés, por el concejo de Corvera, dijo que en quantto a lo que mira a acer la repressenttazión a Su Magesttad sobre el puntto de residencia, se comforma con lo vottado por la ziudad. Y añade que a este Principado le asistte el derecho yndubitado que haçe fuerza de ley de hacer sus residenzias annuales los juezes ordinarios que enttran a los que salen. Y siendo como es puntto de derecho en justticia y la provanza de la ynmemorial mui clara y segura, es de parecer se ynttentte en el Conssejo o tribunal // [109v.] compettentte, pues comforme a derecho en el ýntterin que se dette[r]mina en justticia, no puede ni deve ser despoxado el Principado. Y que respectto de que se comete el manexo de estta dependencia a la Diputtazión y procurador general, hagan reconocer en Madrid la forma en que corre la execución de el real decreto y orden en el reyno, porque el que bota em barios empleos de Su Magesttad que ha servido en las dos Casttillas, han hecho visittas a diferenttes parttidos de su cargo, administrazión de Millones y renttas reales, y reconocido y visittado libros y papeles de los ayuntamienttos de los lugares de su jurisdizión para el recobro de los dévitos de encavezamientos. Y no ha hallado lugar alguno que haia sido residenciado por la jurisdición ordinaria, excepto los lugares y ziudades de correximiento y villas eximidas de cada uno, las quales los correxidores las residencian en el último año de su trieño, ni ha visto residenciar el número de escrivanos, porque estos tienen su visitta por juez distintto que conoze y enttiende la facultad que toca a ellas, y no todos los jueçes de comissión tienen estte conocimiento. Y así le pareze no será razón que el Prinzipado sea de menos calidad que las demás provincias del reyno, ni espera de la real y suma charidad de Su Magesttad y sus tribunales que no favorezcan al Principado como joia del príncipe, nuestro señor, con aquella real benignidad que acostumbra, y a lo menos le oigan en justticia en juicio compettentte. Y si para en adelantte fuere servido que haia residencias, lo mande dando las reglas. *Corvera.*

En lo respective a realengos y comunes, suplica al señor // [110r.] governador para el ymforme que huviere de hacer se sirva de tomar conocimiento de la calidad de esta tierra y los mismos traxes de los natturales, pobres labradores, que manifiestan su suma miseria. Y porque ha bisto aquí se ha discurrido haber monttes reales para la fábrica de navíos, ha caussado nobedad al que bota, porque ha vistto en estte Principado al señor marqués de Baldecarzana, feliz abuelo de el que se halla pressente, hacer fabricar algunos en San Estevan de Pravia para la armada real, y ha pagado los robles que se ham corttado a los dueños para la fábrica de ellos de que se sigue que si los huviera de Su Magesttad no necesitara pagarlo. Pero como quiera que sea los posehedores de brañas, monttes y heredades que se hallaren em possesión de esta calidad de vienes y qualesquiera otros no ha de creer el que vota que se despache ministro del superior de oficio y de pedimientto de partte al despoxo, y formar juicios conttenciosos sin que primero se oyga a los posehedores en juicio competttentte y arreglado a las leyes del reyno, y otorgándoles las apelaziones, sin que por esta razón, aunque salgan condenados, se les pueda pedir salarios algunos; ni se admitan denunciaziones ni demandas sin que prezeda fianza de calunia y de costas, gastos y salarios, cuias fianzas en matterias de estta calidad han de // [110v.] ser tan graves como ellas. Pero siempre es de parezer se haga la repressenttación a Su Magesttad sobre todo como en todo lo demás que lleva dicho.

Ponga. El señor don Lope Josseph de Argüelles, por el conzexo de Ponga, dijo que, por quantto le pareze están cometidas estas dependencias a la Diputtazión por la mayor partte de estte Principado, reserva para en ella decir su senttir en la manera que combenga al bien y utilidad de esta república.

Cabrales. El señor don Pedro Duque, por Cabrales, dijo bota lo mesmo que la ziudad.

Amieba. El señor don Rodrigo de Oviedo, por Amieba, lo botado por los demás conzexos que lleva bottado.

Yden. El señor don Bernardo Valdés, por dicho conzejo, lo mismo.

Cabranes. El señor don Anttonio de Hevia, por Cabranes, dijo bota lo que Llanes.

Somiedo. El señor don Anttonio Álbarez Quiñones, por el conzexo de Somiedo, dixo que, en quantto a la primera proposizión de evitar por medio de la súplica la residencia de los oficiales de justticia de estte Principado, se comforma con el voto de la ziudad. Pero en lo tocantte a <la> súplica que se pretende hacer para embarazar la benida de el señor ministro que se dice bendrá con diferenttes comisiones a este Principado, es de senttir que si esttas comisiones o alguna de ellas ofendieren la utilidad general de el Principado y vien de las repúblicas consideradas como tales, se haga súplica a Su Magesttad por el señor procurador general o señores diputtados. Y en casso que dichas comissiones o alguna de ellas solo se endereçe a descomveniencias // [111r.] partticulares, porque el attaxar estas no yncumbe a la obligación de el Principado, sí solo a aquéllos

a quienes ymportare, es su dictamen y voto no se haga repressenttazión alguna exçepto el que, como se havía de dar comissión a dicho señor ministro que solo se espera, se haga súplica a Su Magesttad el que se cometa el conocimientto de ellas al señor governador actual de este Principado.

El señor don Rodrigo de Oviedo, por Caravia, lo que tiene vottado. *Caravia.*

El señor don Bernardo Valdés, por dicho conzejo, lo mismo. *Yden.*

El señor don Joseph de Omaña, por la villa y conzejo de Cangas de Tineo, dixo se comforma con lo votado por Llanes. *Cangas de Tineo.*

El señor conde de Peñalba, por la villa y conzejo de Tineo, dijo lo mesmo. *Tineo.*

Ovispalías

El señor don Fernando Valdés Sorrivas, por la villa y concejo de Castropol, dijo se comforma con lo votado por el señor don Barttholomé de Argüelles por Rivadesella. *Castropol.*

El señor don Miguel García Ymfanzón, por Navia, bota lo mesmo que Llanes. *Navia.*

El señor don Phelipe de Casso Orlé, por el conzejo de Las Regueras, votta lo mismo que la ziudad. *Regueras.*

El señor don Miguel García Ymfanzón, por Llanera, vota lo mismo que Llanes. *Llanera.*

El señor don Fernando Panttaleón, por Peñaflor, vota lo que tiene votado. *Peñaflor.*

El señor marqués de Baldecarzana, por Teberga, lo que tiene votado. // *Teberga.*

111v. El señor don Anttonio la Huelga[65], por Langreo, vota lo mesmo que la ziudad. Y en quantto a residencias, lo botado ansimismo por el señor don Sevastián Bernardo por Lena. *Langreo.*

El señor don Marttín Bernardo, por dicho conzejo, dijo lo mismo. *Yden.*

El señor marqués de Camposagrado, por Quirós, vota lo mismo que por la ziudad. *Quirós.*

El señor don Guttierre Balvidares, por Bimenes, votta lo que la ziudad y el señor don Sevastián Bernardo. *Bimenes.*

El señor don Pedro Duque, por Sobrescovio, lo votado por la ziudad. *Sobrescovio.*

El señor don Sevastián Bernardo, por Tudela, votta lo que por Lena. *Tudela.*

El señor don Joseph de Argüelles Zienfuegos, por Noreña, votta lo que la ciudad y señor don Sevasttián Bernardo. *Noreña.*

65 *Sic por: Buelga.*

Olloniego. El señor don Sevasttián Bernardo, por Olloniego, dijo vota lo que por Tudela.

Paxares. El señor don Fernando Panttaleón, por Paxares, dijo vota lo que tiene votado.

Morçín. El señor don Pedro Valdés Prada, por Morzín, dijo vota lo que por Valdés.

Rivera de Arriva. El señor don Jazintto Belarde, por la Rivera de Arriva, vota lo que la ziudad.

Rivera de Avajo. El señor don Miguel García Ymfanzón, por la Rivera de Avajo, vota lo que Llanes.

Riosa. El señor don Sevastián Bernardo, por Riosa, vota lo que por Tudela.

Proaza. El señor don Anttonio Jazinto de Hevia, por Proaza, vota lo que la ziudad. //

Santo Adriano. [112r.] Dicho señor don Anttonio Jazintto, por Santo Adriano, vota lo mismo.

Yernes y Tameza. El señor marqués de Baldecarzana, por Yernes y Tameza, dijo votta lo que lleva botado.

Paderny. El señor don Josseph de Mier, por Paderny, dijo que, en el puntto de las residencias, se comforma con lo votado por la ciudad y aditamento hecho por el señor don Sevastián Bernardo en razón de los previlejios de las Obispalías. Y en la providiencia ygualmentte discurrida por la ciudad para el éxitto de la dependencia, sobre sattisfacerse a los conçejos las canttidades que huviesen lastado en la manuttención de los prissioneros con el pan cotidiano de munizión que se acostumbra darles por el rey, se comforma asimismo. Y en la proposizión hecha por el señor procurador general sobre que se haga representtación con nombre del Principado a Su Magesttad a fin de que se sirva mandar que la perssona despachada con orden de la Juntta de Yncorporación a yndagar las jurisdiziones que lexíttimamente poseiesen los partticulares de el Principado, y que ansimismo se decía traer otras diferenttes ynstruciones que ynmediattamente se deben sustanciar con los conzejos y común de ellos, es de pareçer que en todas las que de esta últtima calidad se pudiese discurrir están cometidas a la perssona que se dice viene y por cuia aberiguación // [112v.] deve causar salarios y llevarlos de los conzexos, para oviar estte yncomvinientte que pue<da> gravar el común de los pueblos se haga representtazión para que suspenda la Juntta de Yncorporazión las ynstruciones y órdenes dadas a estte fin, y no, para otro alguno, por lo que puede yntteresarse el real pattrimonio en reunir lo que le esttá usurpado.

Allande. El señor conde de Peñalba, por Allande, lo mismo que lleva votado.

Ybias. El señor don Miguel Ymfanzón, por Ybias, votta lo mismo que lleva botado.

Y vistto por su señoría dicho señor governador lo vottado sobre los tres puntos propuesttos, mandó que yo, esscribano, lo lleve a su quarto para efectto de hacer regulazión de votos. Y en estte estado, por dichos señores cavalleros poderes avienttes, por aora se dio por fenezida estta Juntta para pro-

siguirla mañana diez de el que corre. Y, por escusar prolixidad[66], cometieron el firmarlo a dicho señor governador. De todo lo qual doy fee.

Enmendado: "de", "cada". Valga.

Don Gonzalo Zegrí de Salazar **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

Autto de regulazión

En la ziudad de Oviedo y quartto del despacho de el señor marischal de campo don Gonzalo Zegrí // [113r.] de Salazar, governador en lo políttico y milittar de estta ziudad y su Principado, a diez días de el mes de octtubre de mill settecienttos y ocho años, haviendo vistto su señoría lo vottado por los cavalleros procuradores poderes avienttes de esta ziudad, villas y concejos de este Principado em virttud de sus poderes en la Juntta General de ayer nuebe del corrientte, assí realengos como de Obispalía, haviendo regulado sus vottos, dijo declarava y declaró ser con mucho exçeso, assí de dichos conzejos realengos como de Obispalía, lo votado por el poder avientte de esta ziudad y de la villa y conzejo de Llanes en orden a los tres punttos propuestos por don Clementte Vijil Hevia y marqués de Baldecarzana en razón de que se cometa a la Diputtazión y a su señoría el hacer la representtazión a Su Magesttad para eximir a estte Principado de el yndultto de residencia sobre que se han despachado órdenes. Y el que se sattisfaga a los pueblos de efecttos de la Real Hazienda el ymportte de el pan diario que han contribuýdo a los soldados prisioneros. Como también el que se haga súplica a Su Magesttad sobre que se sirva de suspender la venida de ministtro a la dependencia de jurisdizión y más comisiones que se diçe trae, cometiéndolas en casso de estimarse deber de hacerse a su señoría y no a dicho ministro. Por tantto, mandava y mandó se lleve a dicha // [113v.] Diputtazión para hacer representtazión y súplicas; y que a la partte de don Barttholomé de Argüelles y a los más que huvieren pedido testimonio se les dé por el pressente scrivano, quien haga nottorio este autto en la Juntta General que oy dicho día se ha de zelebrar. Y por él assí lo mandó y firmó su señoría, de que doy fee.

Don Gonzalo Zegrí de Salazar **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

Prosigue la Juntta General en 10 de octubre de 1708

Denttro de el cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de estta ziudad de Oviedo, a diez días de el mes de octubre de mill setezienttos y ocho años, ha-

66 *Corregido sobre: proloxidad.*

viéndose junttado, como lo tienen de costumbre, con su señoría el señor marischal de campo don Gonzalo Zegrí de Salazar, governador en lo políttico y milittar de estta dicha ziudad y Principado, los señores cavalleros procuradores poderes avienttes de esta[67] dicha ziudad, villas y conzexos de este Principado.

Nottificazión de el autto de regulazión.

Y estando assí junttos, para efectto de trattar, conferir y resolber las cossas tocanttes al servicio de Su Magesttad, vien y utilidad de los vezinos de este dicho Principado, por mí, scrivano, se leió el autto de regulazión de arriba y estta otra partte, en comformidad de lo que por él se me // 114r. manda, el qual oyeron y enttendieron dichos señores.

Presenttose por la villa y conzejo de Paxares un memorial y autto dado por el señor don Juan Santos de San Pedro en que le liberta de pagar ziertta canttidad de maravedís por razón de Millones, zientos, sisa y resisa, tres Millones y carnes. Y que estta canttidad se repartta enttre las más villas y conzejos del Principado.

Y luego se mandó por su señoría se prosigan las demás cosas que se ofrecieren a la Juntta. Em virttud de lo qual, por el señor don Fernando Panttaleón, poder avientte de la villa y conzejo de Paxares, <se> manifestó un autto y despacho dado por el señor don Juan Santtos de San Pedro, governador que fue de estte Principado, a favor de dicha villa y concejo por el qual manda que en adelantte por razón de Millones, cienttos nuebos y viejos, sisa y resisa, tres Millones y carnes no pague dicho concejo más canttidad que los cattorze mill cientto y veintte y siette maravedís en cada un año, y que pagava anttes, teniendo más vecindad dicho conzexo, cuia canttidad pusiese em poder de los thesoreros que fueren de dichas renttas; y que el residuo al cumplimientto de veyntte y ocho mill cientto y diez y ocho maravedís que al pressentte paga, se repartta enttre estta ziudad, villas, conzejos, cottos y jurisdizión de este Principado.

Y ansimismo se leió un memorial dado por dicha villa y concejo de Paxares, en que haze mención de dicho autto y concluie en suplicar a la Juntta le tenga a vien atendiendo a la cortta vezindad que ay en dicho conzexo y lo gravado que se hallan con las canttidades que pagavan astta aquí; como también el que en el tiempo de ybierno y de niebes tenían // 114v. el travajo dichos vezinos en hacer camino y dar passo franco a los natturales de estte Prinzipado.

Acordose votar sobre su conttenido.

Y enttendido por dichos señores cavalleros poderes avienttes dicho memorial y autto sobre su conttenido, se respondió y votó en la manera siguientte:

Çiudad.

El señor marqués de Camposagrado, por estta ziudad, dijo que apela del autto dado por el señor don Juan Santos de San Pedro, como governador que fue de estte Principado, por haverle librado sin su zittazión y la de su procurador general. Y por el agravio que se sigue a las demás villas y concejos que componen el común de este Prinzipado en el acreçentamiento de los tributtos reales, y el mal exemplar que se da a otros lugares comarcanos y también

67 *Corregido sobre: las.*

a los puerttos. Y que el señor procurador general siga la defenssa y apelazión que la Juntta hiciere, si se acordare por mayor partte.

El señor don Pedro Belarde Calderón, por la misma ziudad, dixo lo mesmo. *Yden.*

El señor don Pedro Anttonio de Peón, thenientte de alférez mayor, por su oficio, dixo que suplica al señor marischal de campo don Gonzalo Zegrí mande enttregar los auttos pressenttados por Paxares al señor procurador general, para que examine si la baxa hecha por el señor don Juan Santos ha sido arreglada a la orden de el Conssejo; y ymforme a la Diputazión // [115r.] para que resuelba lo que combenga. *Señor alférez mayor.*

El señor marqués de Camposagrado, por Abilés, dize lo que lleva dicho por la ziudad. *Abilés.*

El señor don Anttonio de Arango, por la misma villa y conzejo, lo que la ziudad. *Yden.*

El señor don Josseph de Possada, por Llanes, dize lo que la ziudad. *Llanes.*

El señor don Juan Francisco del Rivero, por la misma villa y concejo, dice lo mismo. *Yden.*

El señor don Francisco de Hevia, por Villaviziosa, dice lo mismo. *Villaviziosa.*

El señor don Anttonio de Hevia, por dicha villa y concejo, dize lo mismo. *Yden.*

El señor don Bernardo de Junco, por Rivadesella, dize lo que la ziudad. *Rivadesella.*

El señor don Barttholomé de Argüelles, por la misma villa y conzejo, dice lo que el señor don Pedro de Peón. *Yden.*

El señor don Anttonio de Estrada, por la villa y conzejo de Jijón, dice lo mesmo que el señor don Pedro de Peón. *Gijón.*

El señor marqués de San Estevan dijo se comforma con lo dicho por el señor don Pedro de Peón. Y que la Diputtazión ymforme a Su Magesttad si lo pidiesse Paxares a fin de que se le conceda el porttazgo que pretende como sea correspondientte al revaxo que le hizo el señor don Juan Santtos. *Yden.*

El señor marqués de Baldecarzana, por Grado, dijo se comforma con lo dicho por la ziudad. *Grado.*

El señor don Josseph de la Pola, por Siero, dijo se conforma con lo dicho por el señor don Pedro de Peón. // *Siero.*

[115v.] El señor don Diego García Bernardo, por la misma villa y concejo de Siero, dice lo mismo. *Yden.*

El señor don Anttonio de Arango, por Pravia, dijo se comforma con lo dicho por el señor don Pedro de Peón. *Pravia.*

Piloña. El señor don Phelipe de Casso Esttrada, por Piloña, dijo lo mismo que el señor don Pedro de Peón.

Yden. El señor don Rodrigo de Oviedo, por el dicho conzejo, dijo lo mesmo que la ziudad.

Salas. El señor marqués de Camposagrado, por Salas, dijo dice lo mesmo que lleva dicho por la ziudad.

Lena. El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por Lena, dijo que del memorial que pressenttó Paxares a Su Magesttad constta que no prettende que se le haga baja a costa de partticulares, sino a costa de el real pattrimonio. Y estto fue caussa de que se diese traslado al señor fiscal y que respondiesse como enuncia la cartta orden para el señor don Juan Santtos. Y em virttud de que <en> su conttenido se manda que los arrendatarios se arreglen a los estados antteçedenttes de Millones, sisas y zientos, se devió de sustanciar esta matteria con el arrendattario de Millones y no con el Principado que no tiene hecho arriendo de estas renttas, y solo por // [116r.] lo que mira a cienttos y nuebos ympuestos tiene hecho encavezamientto con Su Magesttad. Y por esttas razones dice de nulidad del autto de el señor don Juan Santos, y ablando con la devida benia apela y pide se le conceda la apelazión a enttrambos efecttos.

Yden. El señor marqués de Camposagrado, por el dicho concejo de Lena, dice lo que lleva dicho por la ziudad, y añade lo mismo que el señor don Sevastián Bernardo.

Valdés. El señor don Pedro de Valdés Prada, por Valdés, dice lo mismo que el señor don Pedro de Peón.

Miranda. El señor don Fernando Panttaleón, por Miranda, digo el señor don Diego de Hevia Abilés y Flórez, por dicho conzejo, dijo dice lo que la ziudad.

Nava. El señor don Phelipe de Casso Estrada, por Nava, dijo lo que lleva dicho por Piloña.

Colunga. El señor don Rodrigo de Oviedo, por Colunga, dixo lo que el señor don Sevasttián Bernardo y la ziudad.

Yden. El señor don Bernardo Valdés Hevia, por dicho conzexo, dice lo mesmo.

Carreño. El señor don Pedro de Carrió, por Carreño, dice lo que la ziudad y añade lo que el señor don Sevastián Bernardo.

Yden. El señor don Manuel Muñiz, por el mismo conzejo, dice lo mismo. //

Onís. [116v.] El señor don Pedro Duque de Estrada, por Onís, dice lo mesmo que la ziudad y señor don Sevasttián Bernardo.

Gozón. El señor conde Peñalba, por Gozón, dice lo mesmo.

Casso. El señor don Phelipe de Casso, por el conzejo de Casso, dize lo mesmo que el señor don Pedro de Peón.

El señor don Clementte Vixil, por Sariego, dijo se comforma con lo dicho por el señor don Sevasttián Bernardo, y suplica al señor don Gonzalo, nuestro governador, se sirva de conceder esta apelazión a enttrambos efecttos; y que en caso de no la conzeder apela de la denegación y pide testimonio. Y que estos auttos se lleben al señor procurador general para que estas apelaziones las haga más en forma, procurando defender el derecho del Principado sin obponersse a las prettensiones de Paxares en lo que no le perxudicare. *Sariego.*

El señor don Josseph de Possada, por Parres, lo que lleva dicho la ziudad y añadido por el señor don Clementte Vixil, así por estte conzejo como por los demás que lle<va> botado y huviere de votar. *Parres.*

El señor don Phelipe de Casso, por dicho conzejo, dice lo mesmo que el señor theniente de alférez mayor. *Yden.*

El señor marqués de Camposagrado, por Laviana, lo que lleva dicho por los demás conzejos. *Laviana.*

El señor don Joseph de Possada, por Cangas de Onís, lo que lleva dicho por Parres. *Cangas de Onís.*

El señor don Anttonio de Arango, por Corvera, dijo lo que la ziudad y añadido por el conzejo de Lena. *Corvera.*

[117r.] El señor don Francisco Perdones, por dicho conzejo de Corvera, dijo que aunque le pareze justta la prettenssión de Paxares, no la forma de justtificazión de lo que pagava sesentta y dos años anttes, porque la que en esttos cassos usan muchas villas y lugares que usualmentte piden baxa u remissión de dévitos a Su Magesttad, es cometer el Conssejo de Hacienda como a otra perssona de su sattisfaççcción que justtifique los motivos, y hecho, buelben[68] al Conssejo, el qual en su vista hace la equidad u baxa que le pareze, y manda a sus arrendadores de renttas reales los remittan y ésttos lo ejecuttan, y después se le recive en datta en la qüentta de sus arrendamienttos. Y assí se ha executtado, hallándose el que votta en la Andalucía, con diferenttes lugares de el condado de Niebla el año de mill seiscienttos y settentta y dos, en que le han comettido al que botta estta justtificazión, y en su vistta se hizo la equidad. Y assí, respectto de que la sobrecarga y agravio de el Principado es muy grave, no tantto por la canttidad como porque se perpettúa respectto de que los arrendamienttos y encavezamientos siempre se aumenttan en este Principado y esta porción más habrá de carga si no se baxa a los arrendadores y asenttistas de Madrid, es de parezer que el señor // [117v.] procurador general pida antte su señoría en justticia revocazión de el autto de el señor don Juan Santtos por conttratio ymperio, o como más aya lugar, respectto a ser el Prinzipado menor y haverse dado sin zittazión ni susttanciar con él, y conttraviniendo a la cartta secrepttaria[69] y orden de el Consejo, lo qual le hace libre- *Yden.*

68 *Corregido sobre: buelban.*
69 *Sic.*

mentte nulo y defectuoso de jurisdizión. Y si comforme a derecho no pudiere su señoría con su asessor revocarle, se siga en el Conssejo por el procurador general como esttá votado.

Ponga. El señor don Lope Josseph de Argüelles, por Ponga, dixo se comforma con lo dicho por la ziudad. Y en quantto a las prottestas y apelaziones hechas, con las más justtas y comformes a derecho.

Cabrales. El señor don Pedro Duque de Estrada, por Cabrales, dijo lo que lleva dicho por Onís.

Amieba. El señor don Rodrigo de Oviedo, por Amieba, lo dicho por la ziudad y Lena.

Yden. El señor don Bernardo Valdés, por dicho conzexo, dice lo mesmo.

Cabranes. El señor don Anttonio de Hevia, por Cabranes, dijo lo mesmo que la ziudad, y añade lo mesmo que el señor don Lope Josseph así en estte votto como en los demás que lleva votado.

Yden. El señor don Lope Josseph, por dicho conzejo, dize lo mesmo.

Somiedo. El señor don Anttonio Álbarez, por el conzexo de Somiedo, dijo que respectto de que el autto proveýdo por el señor don Juan Santtos, hablado con la moderazión devida, padeze nottoria nulidad y attenttando por no haver sido zittado el señor procurador general de este Principado ni haverse sustanciado con los conzejos de él yntteresados y tocar a su señoría el señor marischal de campo, governador presentte, el conocimiento de la nulidad de dicho autto, pide y suplica // [118r.] se sirva declarar primero y antte todas cosas sobre la nulidad, porque declarado por nulo pareze se obian los gasttos que se pueden causar en la ynsttancia de apelazión. Y que para todo se mande dar traslado al señor marqués de Baldecarzana, procurador general.

Caravia. El señor don Rodrigo de Oviedo, por Caravia, dize lo mesmo que tiene vottado por Amieba.

Yden. El señor don Bernardo Valdés, por el mismo conzejo, dijo lo mesmo.

Cangas de Tineo. El señor don Josseph de Omaña, por Cangas de Tineo, dize lo mesmo que el señor theniente de alférez mayor.

Tineo. El señor conde Peñalba, por Tineo, lo mesmo que tiene vottado.

Ovispalías

Castropol. El señor don Fernando Valdés Sorrivas, por Casttropol, dijo que consientte el autto dado por el señor don Juan Santos de San Pedro, por estar muy ciertto a sido y es muy arreglado a justticia em fuerza de las grandes justificaziones hechas por el concejo de Paxares. Y pide y suplica al señor don Gonzalo

Zegrí, que nos preside, se sirva de manutenerle en la equidad hecha y manuttención de dicho autto. Y conttradice qualesquiera gastos que cerca de estta dependencia por el excesso que puede haver a la equidad que se puede hacer a dicho concejo. //

[118v.] El señor don Miguel García Ymfanzón, por Navia, lo dicho por el señor don Clementte. *Navia.*

El señor don Phelipe de Casso Orlé, por Las Regueras, lo que la ziudad y Lena. *Regueras.*

El señor don Fernando Quirós, por Llanera, lo que Navia. *Llanera.*

El señor don Miguel García Ymfanzón, por dicho conzejo, dijo lo mesmo. *Yden.*

El señor marqués de Baldecarzana, por Teberga, dijo lo mesmo que tiene dicho. *Teberga.*

El señor don Marttín Bernardo, por dicho conzejo, lo que la ziudad y señor Benavides. *Langreo.*

El señor marqués de Camposagrado, por Quirós, lo que la ziudad. *Quirós.*

El señor don Guttierre Balvidares, por Bimenes, dijo lo que Lamgreo. *Bimenes.*

El señor don Phelipe de Casso, por Sobrescovio, lo que tiene dicho. *Sobrescovio.*

El señor don Sevasttián Bernardo, por Tudela, dijo lo que Lena. *Tudela.*

El señor don Josseph de Argüelles Zienfuegos, por Noreña, dijo lo mesmo que la ziudad y Lena. *Noreña.*

El señor don Sevasttián Bernardo, por Olloniego, dize lo que tiene dicho. *Olloniego.*

El señor don Fernando Panttaleón, por Paxares, dijo que pedía[70] y suplicava a su señoría el señor governador se sirviese mandar reparttir los maravedís revajados a la villa de Paxares em virttud de lo acordado por los señores del Real Conssejo de Hacienda y autto dado por el señor don Juan Santtos de San Pedro em virttud de su comissión. Y // [119r.] se sirva de mandar bolberle a enttregar la zerttificación pressenttada y respuesta dada al autto en ella contteni-da para ocurrir adonde le combenga. *Paxares.*

El señor don Pedro de Valdés Prada, por Morcín, dijo lo que tiene dicho por Valdés. *Morzín.*

El señor don Jazintto Velarde, por la Rivera de Arriva, dijo lo mesmo que el señor don Sevastián Bernardo. *Rivera de Arriba.*

El señor don Miguel García Ymfanzón, por la Rivera de Avajo, lo dicho por Navia. *Rivera de Avajo.*

---

70 *Corregido sobre: pode.*

Riossa. El señor don Sevasttián Bernardo, por Riosa, dijo lo mesmo que tiene dicho.

Proaza. El señor don Anttonio Jazintto Hevia, por Proaza, dijo lo mesmo que la ziudad y Lena.

Santo Adriano. El señor don Anttonio Jazintto Hevia, por Santo Adriano, dijo lo mesmo.

Yernes y Tameza. El señor marqués de Baldecarzana, por Hernes[71] y Tameza, lo dicho por Grado.

Paderni. El señor don Josseph de Mier, por Paderny, dijo que siendo tan justtos como conocidos los motivos que la villa de Paxares ha representtado a Su Magesttad para que se sirviese mandar se le hiciese revaxa de la excesiva canttidad en que se hallava encavezada, y hecho por el Conssejo de Hacienda la remesa de la averiguazión de los anttezedenttes encavezamientos // [119v.] al señor don Juan Santtos, quien em virttud de ellos se sirvió mandar se nottificasse a los arrendadores de renttas reales no perciviessen por vía de las que expresa el testimonio más que cattorze mill y tanttos maravedís y que parece restan de esta suma a la en que estava encavezada dicha villa alguna, es de parezer el que responde que el señor don Gonzalo Zegrí, marischal de campo de los exércittos de Su Magesttad y nuesttro governador, haga representación a Su Magesttad y el Conssexo de Hacienda para que se sirva relevar de la paga que correspondiese de los cattorce mill maravedís en adelantte al arrendattario general en cuia caveza estuviesen las renttas de el Principado de Asturias, pues con estta providienzia se puede esperar el alivio de la aflixida villa de Paxares y que no[72] repartta estta canttidad por los demás concejos de el Principado, significando ansimismo el señor don Gonzalo en su representtazión lo gravados que se hallan.

Allande. El señor conde Peñalva, por Allande, dixo lo[73] que tiene dicho.

Ybias. El señor don Miguel García Ymfanzón, por Ybias, dijo lo mesmo que tiene dicho.

Y en estte esttado se dio por fenecida y acavada estta Juntta para prosiguirla mañana, que se conttarán onze de el corrientte, a las tres de la tarde. Y por su señoría de dicho señor governador se mandó que yo, esscrivano, lleve a su quartto lo bottado para la regulazión de los vottos. Y cometieron el firmar a dicho señor governador. De todo lo qual yo, esscrivano, doy fee.

Don Gonzalo Zegrí de Salazar **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**. //

---

71 *Sic por: Yernes.*
72 *Tachado: se.*
73 *Corregido sobre: q.*

[120r.] Autto de regulazión

En la ziudad de Oviedo y quartto de el despacho de el señor marischal de campo don Gonzalo Zegrí de Salazar, governador en lo políttico y milittar de estta dicha ziudad y su Principado, a onze días de el mes de octubre de mill settecienttos y ocho años, haviendo vistto su señoría lo botado por los cavalleros procuradores poderes avienttes de las villas, concejos y jurisdiziones de este Prinzipado en la Juntta General de ayer diez de el corrientte, así realengos como de Obispalía, en orden a la prettenssión de la villa de Paxares y autto dado en razón de ella por el señor don Juan Santos de San Pedro, anttezesor de su señoría, haviendo regulado los vottos, dijo declarava y declaró ser con mucho excesso assí de dichos concejos realengos como de Obispalía, lo vottado por el poder avientte de esta ziudad, y deversse otorgar la apelazión yntterpuestta a los dos efectos, suspensivo y devoluttivo, antte los señores de el Real Conssejo de Hazienda de donde dimanó la cartta horden sobre que caió dicho autto. Y para estte efectto, mandava y mandó se remitan los hechos por virttud de ella antte dichos señores con traslado de lo vottado en estta razón en dicha Juntta General. Y en la que se ha de zelebrar oy dicho día por la tarde se haga notorio este autto. Y por él, así lo // [120v.] mandó y firmó su señoría con acuerdo de el lizenciado don Luis de Nava y Aguilar, abogado de los Reales Conssejos y su thenientte general. De que yo, scrivano, doy fee.

Don Gonzalo Zegrí de Salazar **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

Prosigue la Juntta General de 11 de octubre de 1708

Denttro de el cavildo de la Santta Yglesia Catthedral de esta ziudad de Oviedo, a onze días de el mes de octubre de mill settezienttos y ocho años, haviéndose junttado, como lo tienen de costumbre, con su señoría el señor marischal de campo don Gonzalo Zegrí de Salazar, governador en lo políttico y milittar de estta dicha ziudad y Principado, los señores cavalleros procuradores poderes avienttes de ella y villas y conzexos de él, para efectto de trattar, comferir y resolber las cossas tocanttes al servicio de Su Magesttad, bien y utilidad de las repúblicas de es<te> dicho Principado.

Y esttando assí junttos, por mí, esscrivano, se leyó el autto de regulazión de arriba y estta otra partte proveýdo por su señoría, el qual oieron y enttendieron dichos señores de que doy fee.

Al memorial pressentado por don Nicolás Carrillo en que pide se le dé alguna aiuda de costa por haver benido por la

Y luego se passó a leer por mí, scrivano, un memorial pressentado por don Nicolás Carrillo, theniente capittán de una de las compañías de el reximiento de este Principado, por el qual diçe ha benido a él por la reclutta de soldados mandada hazer para dicho reximientto, traiendo en su compañía // [121r.] dife-

reclutta con otros ofiziales, se acordó se remita al señor governador para que por razón de utensilio // le libre la canttidad que tubiere por justta.

renttes oficiales. Y que respectto a no se les haber dado aloxamientto ni otro ningún yntterés, esperava de los señores de la Juntta le mandasen librar la canttidad que fuesen servidos por dicha razón. Acordose remittir, como remitieron, dicho memorial a su señoría dicho señor governador para que, comforme a estilo, le mande librar por razón de utensilio la canttidad que tubiere por justta.

Pettición de Francisco Plaza, ympresor, en que suplica a los señores de la Juntta le libren 3 mil reales para efectto de componer la letra de su ymprenta, cuia canttidad se le fuese desfalcando de el salario de cada año que le dava el Principado.

Leyose una pettizión dada por Francisco Plaza, ympresor, en que hace saver a los señores de la Juntta que la lettra que tiene en su ymprentta se halla desgastada y de forma que no puede servir para las ympresiones que se ofrecen al Principado. Y respectto de que necesitava para hacer otra letra nueva astta tres mill reales, esperava de dichos señores se los mandase librar en el depositttario general de sus efecttos desfalcándole dicha canttidad de el salario que el Principado le tenía consignado cada año.

Acordose se lleve a la Diputtazión para que resuelba lo (Corregido sobre: la.) combenientte.

Y enttendido por dichos señores, se acordó se llevase dicha pettizión a la Diputtazión en donde por los señores de ella se tomase la providiencia que les pareciese comvenientte.

Diose pettición por Juan de Quirós, porttero, pidiendo se le diesse alguna aiuda de costa.

Leiose ansimismo otra pettizión dada por Juan de Quirós, porttero y criado de el Principado, en que suplica a los señores manden librarle alguna aiuda de costa, antendiendo a su pobreza y travaxo que en ella ha tenido, como se la havía librado en otras ocasiones.

Acordose se le despache libranza por 100 reales vellón.

Acordose se le despache libranza por zien reales de vellón, los quales le pagase don Joseph de Toro Escaxadillo, depositttario general de los efectos del Prinzipado, cuia canttidad hera la acostumbrada. //

A las dos pettiziones de Bernardo de Pando y Mattheo de Andrade en que pide cada uno una fottura procurazión, se acordó desestimar la prettenssión.

[121v.] Leiéronse ansimismo dos pettiziones. La una dada por Bernardo Anttonio de Pando, vezino de estta ziudad, y la otra por Mattheo Fernández Andrade, scrivano de Su Magesttad y de el número de estta dicha ziudad, por las quales suplican a los señores de la Juntta se sirvan de concederles a cada uno la futtura subzessión de las dos primeras procuraziones que bacassen, cuio nombramientto hacía el Principado, atendiendo a los corttos medios de cada uno. Y enttendido por dichos señores cavalleros poderes avienttes, se desestimó la prettenssión de los referidos. Y dijeron que respectto de que por muertte de Francisco González Gafo y Noriega se hallava baca una de las procuraziones de número de esta dicha ciudad, cuio nombramiento tocava a la Juntta General en conformidad de la costumbre, arreglándose a un real despacho de Su Magesttad (que Dios guarde) librado a pedimientto de el Prinzipado en los quince de jullio de mill setezientos y uno, en que se sirvió de comfirmar y aprobar un acuerdo hecho por la Juntta General sobre la elección de dichos ofiziales.

Propússose se botasse la procurazión que estava baca por muertte de Francisco González Gafo.

Y visto por dicho señor governador, se mandó se pasase al sorteo de dicha procurazión en la comformidad acostumbrada. Y con efectto, haviéndose scriptto los nombres de treintta y cinco botos realengos en treintta y zinco zé-

dulas y otros veintte y quatro nombres de conzejos de Obispalía en ocho zédulas, tres conzexos en cada una para que los tres hiciesen un voto realengo, y en todos quarentta y tres, cuias zédulas los cavalleros a quien perteneçían las enttraron en quarentta // [122r.] y tres abellanas de plata, y estas se metieron en un cánttaro de lo mismo para que el cavallero diputtado a quien tocasse, por su poder nominase procurador y perssona que exerciesse dicho oficio. Y haviéndose meneado dicho cánttaro con dichas abellanas denttro, por el señor governador se enttró la mano y sacó una de dichas abellanas. Y haviéndola aviertto y leýdo la zédula que estaba denttro, decía "Siero". Y por tocar el nombramientto a los señores don Diego García Bernardo y don Josseph de la Pola Argüelles em virttud de el poder que traxeron de dicho conzejo para la pressente Juntta ambos a dos, de una comformidad, nombraron por tal procurador de el número a Manuel González Paredes, vezino de estta ziudad, el qual quedó admittido por tal, sin conttradizión alguna.

Sortteose en comformidad de la real provissión ganada a pedimiento de el Principado. Y aviendo tocado la suertte y nombramiento al conzejo de Siero, se nombró por los señores que traxeron su poder a Manuel González Paredes.

Y por dicho señor governador, em vistta de lo referido, se dio por fenecida, acavada y disueltta la pressentte Juntta General para que fueron combocados dichos señores cavalleros procuradores poderes avientes de las villas y concejos de este Principado, quienes comettieron el firmarlo a su señoría dicho señor governador y los más que quisiesen de dichos señores. De todo lo qual yo, scrivano, doy fee.

Don Gonzalo Zegrí de Salazar **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**. //

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1708, OCTUBRE, 14. OVIEDO
A.- Fols. 122 v. – 128 r.

Inserta:

Petición de Francisco Plaza, impresor, al Principado para que se le abonen ciertos gastos a su imprenta. S.f.s.l. B.- Fols. 123 r. - 123 v.

Petición de Isabel María Trelles, duquesa del Parque, al Principado para que le pague el dinero que se le adeuda. S.f.s.l. B.- Fol. 124 v.

Petición de Clemente Vigil Hevia al Principado para que le pague el salario de catorce meses que sirvió como procurador general del Principado. S.f.s.l. B.- Fols. 124 v. – 125 r.

Memorial presentado por Clemente Vigil Hevia de los gastos derivados de ir a la Corte en cumplimiento de sus funciones. S.f.s.l. B.- Fols. 125 r. – 127 r.

Petición de Bartolomé Ronzón Miranda para que se le devuelva cierto dinero que adelantó al Principado. S.f.s.l. B.- Fols. 127 v.

Petición de Gabriel de la Villa al Principado para que le pague el dinero derivado de su trabajo como abogado. S.f.s.l. B.- Fol. 128 r.

[122v.] Diputtazión de 14 de octtubre de 1708 por la mañana

En la ziudad de Oviedo y quartto de el despacho de el señor marischal de campo don Gonzalo Zegrí de Salazar, governador en lo políttico y milittar de esta dicha ziudad y Principado, a cattorze días de el mes de octubre de mill settecienttos y ocho años, se junttaron con su señoría los cavalleros diputtados de él para efectto de trattar, comferir y resolber las cossas tocanttes al servicio de Su Magesttad, vien y utilidad de los vezinos de estte Principado, especial y señaladamentte el señor marqués de Camposagrado, diputtado por estta ziudad; el señor don Pedro Anttonio de Peón, thenientte de alférez mayor, por su oficio; el señor conde Marzel de Peñalba, diputtado por el parttido de Abilés; el señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada, diputtado por el partido de Llanes; el señor don Lope Josseph de Argüelles, diputado por el de Villaviziosa; el señor don Diego Abilés y Flórez, diputtado por el parttido de la Obispalía, y el señor marqués de Baldecarzana, conde de Talu y Escalantte, procurador general.

Y estando assí junttos, por su señoría el señor governador se dio a enttender a dichos señores el esttado en que havía quedado la últtima Juntta y las cosas que por ella se havían remitido a la Diputtazión, para que em vista de ello fuesen tomando la resoluzión que más comviniese.

Comfiriosse sobre las dos representaziones cometidas a la Diputtazión por la Juntta.

Y para hazerlas, se nombró a los señores don Pedro Anttonio de Peón y don Diego Alonso del Rivero, y se ofreció escrivir a Su Magesttad el señor governador.

Y // [123r.] haviéndose comferido sobre las dos representtaciones que la Juntta General comettió hacerlas a estta Diputtazión en orden a las dependencias que expressa dicha Juntta, y escrivir las carttas necessarias, por dicho señor governador se comettió hazer dichas representtaciones y carttas a los señores don Pedro Anttonio de Peón y don Diego Alonsso de el Rivero, significando ansimismo su señoría escriviría de por sí solo a Su Magesttad para que atendiese al Principado.

Y luego se bolvió a leer la pettizión presenttada por Francisco Plaza, ympressor, la qual es como se sigue:

Petizión de Francisco Plaza sobre que le dé el Principado la canttidad que fuere servido para hacer nueba letra en su ymprenta.

"Francisco Plaza, ympressor y criado de vuesttra señoría, digo que ha que estoy en su servicio desde el año de ochenta, que por mandado de vuesttra señoría me sacó de Valladolid el señor don Gerónimo Altamirano para esta ziudad y Principado. Y haviendo traýdo la ymprentta nueba, con el discurso de veintte y ocho años se ha hido desgastando la lettra, y no haver tenido

obra que me haia balido mill reales, sino solo algunas órdenes y actos de conclusiones que aún se ha ofrecido el haber de hacer algunas obras y no poder detterminarme hacerlas por dichas lettras hallarsse tan canssadas, como me subcedió en un sermón que predicó don Juan Abello en esta Santa Yglessia, que no detterminamos a ymprimirle por dicha faltta de lettra, a vuesttra señoría pido y suplico se sirva de mandar darme tres mill reales para la fábrica de ellas a costa de mi salario pues se sirbe de darme ochocienttos y veintte y cinco reales, y de estos desconttarme la mitad cada año asta pagar los // 123v. tres mill reales. Y a no me favorecer vuesttra señoría con dichos tres mill reales, se hallará la ziudad y Principado sin ymprentta y hallarme yo con tantta familia y sin medios como vuesttra señoría save, y haver de porttear la lettra viexa a Madrid y bolberla a traer porque los porttes son crezidos. A vuesttra señoría pido y suplico se sirva de mandar se me dé dicho dinero, pues mi ánimo es el que aya ymprentta[74] en essa ciudad y Principado. Y solo estimaré que vuesttra señoría se sirva deber la escripttura y ber las razones que tubo el Principado para que huviese ympresor. Espero de la mano liberal de vuesttra señoría me favorezca, cuia vida guarde y prospere nuestro señor dilattados años. Francisco Plaza".

Acordosse se le den a dicho ympresor 3 mil reales, haciendo obligazión de dexar 500 cada año de su salario asta cubrirse el Principado. Y lo mismo de traer la lettra a su sattisfazión.

A cuia pettizión, por dichos señores se acordó que, atentto el que haviéndose pressenttado en la Juntta General se havía remittido a estta Diputtazión, y haviendo comferido sobre dicha prettenssión, resolvieron se libren a dicho Francisco Plaza los tres mill reales que pide, haziendo obligazión de que cada año dexará de su salario quinienttos reales asta cobrarse el Principado de dichos tres mill reales, y de que dexará perfecttamente compuestas las lettras de dicha ymprentta a sattisfaççión de el Principado denttro de ocho meses.

Sobre la provissión ganada por don Gregorio Candamo en que pide le dé sattisfación el Principado de 6 mil reales del tiempo que havía sido axentte // usando de lo que se manda por la provissión de que el Pricipado pueda revocar el nombramiento que tuviese hecho de tal agentte y remover y quitar otros.

Se acordó que, sin embargo de estar revocado por la Juntta General el nombramiento de dicho don Gregorio, le buelben a revocar de nuebo. Y que el señor procurador general tenga perssona sin salario que cuide de las dependencias pendienttes y que se

Haviéndose hecho relazión en esta Diputtazión de la real provissión ganada a pedimientto de don Gregorio Candamo sobre la paga de los seis mill reales que dice se le deven por el Principado de el tiempo que fue ajentte de él. Por dichos señores uniformemente se acordó se responda a dicha real // 124r. provissión obedeciéndola. Y que sin embargo de la revocazión hecha por la Juntta General de el poder dado a dicho don Gregorio de tal agentte, usando de el autto dado por los señores de el Real Conssejo en que se manda pagar dicha canttidad y en que da lizencia el Principado para que siempre que quiera pueda elixir el axentte que le pareciere con salario o sin él, y bolber a remover y nombrar otro quando quisiese, desde luego buelben hacer nueva revocazión de qualquiera poder que se haia dado a dicho don Gregorio Candamo de tal axentte. Y por aora reservan nombrar otro para quando lo neçesitaren. Y para las dilixencias que se hallaren pendienttes al presentte y se ofrecieren al Principado en adelantte, se da poder y facultad al señor marqués de Baldecarzana, procurador general, para que pueda elixir perssona que corra con ellas sin salario, pagándole solamentte[75] los gastos que hiciere y sus dili-

74 *Corregido sobre: ympe.*
75 *Corregido sobre: lo.*

xencias, para cuio efectto se otorgue poder a favor de dicho señor procurador general.

ofrecieren pagándole solo su travaxo.

Propússose por el señor don Pedro Anttonio de Peón que, en orden a las beredas que se despachan generales a los conzexos de este dicho Principado, los berederos que las lleban cobran en dichos conzexos más canttidad de la que merezen, de que se sigue mucho daño y perjuicio.

Proposizión de el señor don Pedro de Peón sobre que los berederos cobran mucha más canttidad de los conzejos de la que merezen.

Y vistta dicha proposizión, por dichos señores se acordó que el señor marqués de Baldecarzana bea y reconozca el memorial anttiguo de el ymportte que se da a cada uno de dichos berederos en los conzejos de su parttido. Y hallando excesso de a real por legua, lo modere.

Acordose que el señor procurador general bea el memorial anttiguo. Y hallándose exceso de a real por legua, lo modere.

Propússose por el señor don Diego Alonsso del Rivero // [124v.] se diessen carttas de favor por el Principado para Su Magesttad, señor presidentte de Casttilla y ministros para que prottexen[76] y atiendan a don Álbaro de Navia, collexial mayor del obispo. [815] Y haviéndose acordado por dichos señores se diesen dichas carttas, por dicho señor governador se cometió escrivirlas a dicho señor don Diego Alonso del Rivero.

Acordose se diesen carttas de favor para que Su Magesttad, señor presidentte de Castilla y ministros protexiesen y attendiesen a don Álvaro de Navia, collexial. Y se cometió escrivir al señor don Diego Alonso, quien lo propuso.

Y luego se leió una pettizión dada por la duquesa del Parque, que su thenor es como se sigue:

Pettizión de la duquesa del Parque por la que pide se libren 7.200 reales de las dos últimas pagas del zensso que tiene contra el Principado.

"Doña Ysabel María Trelles, duquessa del Parque, antte vuesttra señoría digo que a mí se me están deviendo siette mill y doscienttos reales de vellón de los réditos de el zenso de principal de zientto y veintte mill reales que este Principado me tomó a zensso y de dos años, que el últtimo se cumplió el día doze de estte presentte mes y año. Por que a vuesttra señoría suplico se sirva de mandar se me despache libranza de dichos siette mill y doscienttos reales sobre su depositttario general, que assí es de justticia, etcétera. Doña Ysabel María Trelles".

Y enttendida dicha pettizión por dichos señores, se acordó se le despache la libranza de la canttidad que se pide en don Josseph de Toro Escaxadillo, depositttario general de los efecttos de el Prinzipado.

Acordose se libre la canttidad que pide.

Leyose una pettizión presenttada por don Clementte Vixil Hevia, que su thenor es como se sigue:

Pettizión de don Clemente Vixil que pide el salario de 14 meses de procurador general.

"Don Clementte Vixil Hevia, procurador general que fue de // [125r.] este Prinzipado en el govierno de el señor don Juan Santtos de San Pedro, <se> me está deviendo el salario de cattorze mesess, a razón de zinqüentta mil maravedís al año. A vuestra señoría pido y suplico se sirba de mandar despacharme libranza de su ymportte, que reciviré merced con justticia que pido, etcétera. Don Clementte Vixil Hevia".

Y ansimismo se presenttó un memorial dado por el sussodicho por el qual hace mención de los pleytos que littigó en el tiempo que fue tal procurador

76 *Sic por: protexan.*

general, assí en el tribunal de el señor governador como en la Cortte. Cuio memorial es como se sigue:

Memorial de dicho don Clemente en que expressa los gastos que tubo en los puntos que littigó en nombre del Principado así en esta ciudad como en la Corte.

"Memorial de las dilixencias que se me encargaron en el govierno de el señor don Juan Santtos como a procurador general, que son los siguienttes:

Primeramentte el pleitto de las mantillas, que estando pendientte se aparttaron las parttes y hicieron de dexación de sus nombramientos. Y mandó el Consexo despachar provissión para que se bolviese a nombrar de nuevo perssona por la Juntta General. Y estando disuelta, la nombrasse la Diputtazión por esta vez sin causar exemplar para lo de adelantte, cuias dilixencias y despacho tuvieron de costo: 492

Yten se me encargaron los dos pleittos de don Gregorio Candamo, el uno sobre la demanda de los diez mill reales que pusso al Prinzipado por decir se los estava deviendo de cuentas // [125v.] atrassadas; y del otro sobre quererse manttener en la axencia de el Principado con zien escudos de platta de salario al año, sobre que tenía a su favor senttencia de revistta en el Conssexo, porque aunque don Anttonio Duque de Estrada, mi anttecessor, avía ganado autto para que no usase de el poder que tenía de la Diputtazión dicho Candamo. Y estto estuvo assí en suspenssión más de cattorce meses <y> por postre subreticiamentte ganó dicho autto de revista. Y por lo que mira a la axencia de el Pricipado, se ganó aora autto de el Conssexo para que el Principado pudiesse nombrar agentte y remoberle todas las vezes que le pareciese. Y estta dilixencia tubo de costo: 608

Y en el otro de la demanda de los diez mill reales, auque se ynsistió mucho sobre que se reciviese a prueba, el Conssejo mandó se le diesen seis mill reales sim embargo de suplicazión. Y en esto se gastaron: 312

Ytem, el pleitto de la forttaleza, sobre hacerse nuebo reparttimientto para fenecer la obra, a que puse conttradición por haverse remattado en menos de treintta y quattro mill reales y estar reparttidos quarentta y tres mill settecienttos, se ganó el despacho que para em poder de el scrivano // [126r.] de el gobierno, y se hizo notorio en la Diputtación, que comviene mucho se buelba a ber y leer en la pressentte, tubo de costo: 600

Considerando los graves ynconvenienttes que se siguen a estte Principado de el excesivo número de síndicos de relixiones que ay en cada lugarcillo de él y que todos prettenden estar exenttos de todas las cargas concejiles en gravísimo perjuicio de los demás vecinos, y quando las justticias querían apremiarlos, ocurrían a estta ziudad y nombrando por conservador un juez de cruzada, luego este procedía conttra las justticias ordinarias y las molestava ocurrir al

Conssexo de Cruzada, a don<de> haviéndose mandado dar traslado al señor fiscal, gané provissión de ynivizión para que no pudiesen ser tales conservadores, que está en mi poder nottificada y obedecida. Y después solicitó mi agentte el despacho de el Conssejo que vino al señor don Juan Santtos para que no pudiese haver más que un síndico de cada relixión en cada // [126v.] lugar, que para em poder de el scrivano de el govierno, aunque no está acavado de ejecutar. La provissión de Cruzada tuvo de costo: 180

Encargóseme también >reconociese< el esttado que tenía en Valladoliz[77] un pleitto contra los herederos de Antonio González de Candamo sobre un zensso de ochocienttos ducados de principal que dio a la cofradía de la gloriossa Santta Eulalia y estava parado havía más de treintta y quattro años. Buscose el pleitto y ýzosse memorial ajusttado de él, que traxe a la Diputtación, que con su vistta resolvió no se littigase por no haver efecttos de dicho Anttonio González Candamo para poder cobrarle. Tubo de costo: 240

Encargóseme también por la Juntta General hiziese copiar las hordenanzas de estte Prinzipado que hizo el señor don Lorenzo Santtos de San Pedro, yncorporando en ellas las que en el govierno de el señor don Juan Blasco se reformaron para embiar al Conssejo, pidiendo nueba aprovazión y haciendo ymprimirlas, en que he gastado mucho tiempo en estta ziudad como lo saven el scrivano del govierno y su hijo que me asistió para esso, y esttá travaxada la mayor partte; no se pudo acavar por haverse acavado el govierno anttes de lo regular; podralo haçer el señor marqués de Baldecarzana, procurador general en el presentte, por ser matteria de tantta ymporttanzia.

Haviendo llegado la notticia de la mudanza de govierno y de togado en milittar acordó la Diputtación se pidiesse lizencia al rey nuesttro señor para repressenttarle los yncombenientes // [127r.] que se podía temer resulttasen de ella. Y haviéndose hecho la dilixencia, Su Magesttad fue servido de dar lizencia al Prinzipado para hacer dicha repressenttazión, como con efectto la hizo, tubo de costto la ympressión de los memoriales que se dieron en la primera y segunda ocassión: 95

En la Juntta General se me dio comissión para que elixiesse el axentte o axenttes que me pareciese, conttenttándoles y pagándoles a mi sattisfaççión. Y después en la Diputazión las dilixencias referidas se me libraron tres mill reales lo gasttado en ellas asta aquí son dos mill quinienttos veyntte y siette reales sin la axencia, con que quedan em mi poder para ella quattrocienttos y

77 *Corregido sobre: Vallao.*

settentta y tres reales. Y a mí me pareze razonable dar a don Francisco Jeriz, mi axentte, asta en cumplimientto de mill reales que mejor los mereze que Candamo los cien escudos de platta. Vuesttra señoría se sirvirá de mandarle librar lo que fuere servido sobre los dichos quattrozienttos y settentta y tres reales que paran em mi poder.

Si a la Diputtación le pareciere tomar estta qüentta por menor, podrá en comformidad nombrar un señor comissario para que la bea y tome y lleve al señor governador. Don Clementte Vijil Hevia". //

Em vistta de la pettizión y memorial, se acordó que el señor don Diego Alonso del Rivero reconociese los gastos, y por lo que importtassen, y lo mismo el salario de procurador general se le despachase libranza desfalcándole 3 mil reales que recivió anttes de aora del Principado.

127v. Y vista dicha pettizión y memorial, por dichos señores se acordó el que mediantte a dicho don Clementte anttes de aora se le han dado tres mill reales de vellón para las dependencias de el Principado y de ellos no ha dado la qüenta, se comette al señor don Diego Alonsso de el Rivero el que reconozca el memorial dado por dicho don Clementte; y por lo que estimare debérssele además de dicha canttidad, se le despache libranza yncluiendo el salario de el tiempo que fue procurador general.

Leyose ansimismo una pettizión y memorial dado por don Barttholomé Ronzón Miranda, vezino de estta ciudad y procurador de el número de ella, que su tenor de dicha pettizión es como se sigue:

Pettizión de Barttholomé Ronzón, procurador que ha sido en nombre de dicho don Clementte, en que exive memorial de los gastos que hizo en los puntos.

"Barttholomé Ronzón Miranda, vezino y procurador del número desta ziudad, antte vuesttra señoría parezco y digo que como tal procurador, en nombre y com poder de don Clementte Vixil Hevia, procurador general de estte Principado, asisití a las dependencias que se han ofrecido, para las quales suplí algunos maravedís, de las quales y su ymportte tengo hecho memorial con toda realidad, como de él consttará. Mediantte lo qual suplico a vuesttra señoría se sirva de nombrar uno de los señores diputtados para que nombrado se sirva de examinarle y reconozerle, y por su ymportte y gastos que tengo hecho se me dé libramiento en el depositttario de el Principado, assí de los gastos que tengo suplido como de lo que dicho señor diputtado reconociere merezco por la asistencia y agencia de las dependenzias a que he asistido. Que uno y otro resigno en la generosidad de vuesttra señoría y que acostumbran exercer con los criados que les asistten, que en servirse de mandarlo, assí reciviré merced, etcétera. Barttholomé Ronzón Miranda".

Acordose que el señor don Diego Alonsso reconozca los gastos lexítimos que huviese hecho, y por su ymportte se despache libranza.

Y vista dicha pettizión y memorial por dichos <señores> se acordó el que el señor don Diego Alonsso del Rivero y Possada bea y reconozca el memorial de gastos y más que se le deviere lexíttimamente a dicho don Barttholomé Ronzón. Y por la canttidad que estimare debérsele, se le despache libranza en el depositario de los // 128r. efecttos de este Principado.

Y ansimismo se leyó otra pettizión y memorial dado por el doctor don Gabriel Anttonio de la Villa Miranda, abogado y vezino de esta, que su tenor de dicha pettizión es como se sigue:

Pettizión de don Gabriel de la Villa, abogado, en que pide se le satisfagan las alegaciones y travajo que ha tenido en los puntos del Principado.

"El doctor don Gabriel Anttonio Villa Miranda, abogado, vezino y rexidor de esta ziudad, antte vuesttra señoría, digo que en todo el tiempo de el govierno de el señor don Juan Santtos de San Pedro, asistí como abogado a todas las dependencias de este Principado de orden de su procurador general, haciendo diferenttes alegaciones y defenssas en los puntos que en su nombre se littigaron. En cuia attenzión suplico a vuesttra señoría que en conttinuazión de su acostumbrada liberalidad y remunerazión de mi travaxo, se sirva de mandar librarme la canttidad de maravedís que fuere servido, que será hacerme merced que espero de la grandeza de vuesttra señoría, etcétera. Doctor don Gabriel Anttonio Villa Miranda".

Acordose que el señor don Diego Alonsso reconozca las alegaziones y travajo que hubiese tenido, y por lo que estimare devérsele se despache libranza.

Y vistto dicha pettizión y memorial por dichos señores, se acordó el que el señor don Diego Alonsso del Rivero y Possada bea y reconozca las alegaziones y más dependencias a que aya asisttido estta partte y, por lo que estimare debérsele, con su ymforme se le despache libranza en el depositttario general de los efecttos de este Principado.

Y en estte estado se dio por fenecida y acavada esta Diputtazión. Y comettieron el firmarla a dicho señor governador. De todo lo qual doy fee.

Emendado: "s", "s". Entre renglones: "reconociese". Valga

Don Gonzalo Zegrí de Salazar **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**. //

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1708, NOVIEMBRE, 2. OVIEDO
A.- Fols. 128 v. – 130 v.

Inserta:

Real cédula del rey Felipe V sobre la subida del precio de la sal. 1708, octubre, 23. Buen Retiro. B.- Fols. 128 v. – 129 v.

Carta de Francisco Ronquillo, presidente del Consejo de Castilla, sobre la subida del precio de la sal. 1708, octubre, 24. Madrid. B.- Fols. 129 v. – 130 r.

[128v.] Diputtazión de 2 de noviembre de 1708

En la ziudad de Oviedo y quartto de el despacho de el señor marischal de campo don Gonzalo Zegrí de Salazar, governador en lo políttico y militar de estta ziudad y Principado, a dos días de el mes de noviembre de mill settecienttos y ocho años, haviéndose junttado con su señoría los señores cavalleros diputtados de este Principado señaladamente los señores don Pedro Anttonio de Peón, theniente de alférez mayor, por su oficio; don Lope Joseph de Argüelles Quiñones, diputtado por el parttido de Villaviciosa, y don Diego de Hevia Abilés y Flórez, diputtado por el parttido de la Obispalía.

Y esttando assí junttos, para efectto de tratar, comferir y resolver las cosas tocanttes al servicio de Su Magesttad, vien y utilidad de este Principado, por el señor governador se manifesttó un pliego zerrado con el sello real, que su sobreescriptto decía: "Por el rey al conzejo, justticia, rexidores, cavalleros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la ziudad, villas y lugares de el Principado de Asturias de Oviedo". Y aviéndose aviertto, leýdo y bessado la real firma de Su Magesttad, la qual <es> su tenor como se sigue:

Zédula de Su Magesttad en que se sirve aumentar siette reales más en fanega de sal por dos años que comienzan a correr en 1º de diziembre de éste.

"El Rey. Conzexo, justticia, rexidores, cavalleros, escuderos, oficiales y hombres buenos de las[78] ciudad[79], villas y lugares del mi Principado de Asturias de Oviedo. Después que tube por bien valerme por dos años del goze de las renttas y oficios enaxenados de la corona y mandado yncorporar todo lo que sin justa caussa o título estava separado de ella para poder subvenir a las urgencias pressenttes de la monarchía, haviéndose acreçenttado estas siendo mayores y // [129r.] los medios considerablementte menores y theniendo empeñadas las gracias del subsidio y escussado por algunos años y usado astta aquí de quantos medios han sido practicables sin cargar a los pueblos, y asimismo, estrechado el gasto de mis casas reales a lo que ha permitido la decencia. Y siendo inexcusable attender a estta tan urgentte y común necesidad en que se yntteresan todos mis buenos basallos, me ha obligado a tomar, enttre otros medios que se me ham consultado, el de aumenttar el precio de la sal, por ser el menos gravoso, y de que se ha usado en diferentes ocassiones. Por lo qual, por decreto señalado de mi real mano de 21 del corrientte, he re-

78 *Sic por: la.*
79 *Tachado: es.*

sueltto que desde el día primero de diziembre próximo benidero asta fin de el mesmo mes del año 1710 se acrecientte en el precio de la sal a siette reales por fanega más sobre el en que oy actualmentte se está bendiendo. Y que estte crecimientto se practique en todos mis reynos (excepto el de Galicia) atendiendo al nuebo aumento de cattorze reales que se impuso en él para manttener ocho reximienttos de ymfanttería con que me sirbe, sobre que tomaré providencia aparte. Y así os he querido encargar (como afectuosamentte os encargo) que luego que recibáis esta, dispongáis por lo que os toca el crecimientto de los referidos siette reales más en cada fanega de la sal por el tiempo espresado, que ha de correr em primero de diziembre próximo que viene // [129v.] y cumplirán en fin de el mismo mes del año de 1710, pues obliga a ello la constituzión presentte. Esperando muy seguramente de vuesttro zelo y gran fidelidad que con reflexión a ello y al intterés público que se sigue asinttáis en el referido crecimiento de siete reales más en cada fanega de sal sobre el que oy actualmentte se está vendiendo por el término expressado, en conttinuazión de lo que havéis hecho asta aquí, siendo esa ziudad la que en la demostración que hiciere de su amor dé exemplo a las demás, que me será de la maior gratitud como lo experimenttaréis en quantto fuere de vuesttra sattisfaçção. De Buen Retiro a 23 de octubre de 1708. Yo el Rey. Por mandado del rey nuesttro señor, Don Francisco de Quincozes".

Y por dicho señor governador se manifestó ansimismo otro pliego zerrado, que su sobreescriptto decía: "A la Diputtazión de el Principado de Asturias, guarde Dios muchos años. Oviedo". Y haviéndose aviertto y leýdo, se reconoció ser una carta escriptta por el excelenttísimo señor don Francisco Ronquillo, presidente de Castilla, a estte dicho Principado. Y su tenor es como se sigue:

Cartta del excelenttísimo señor presidentte de Castilla en que dize al Prinzipado tenga a bien el aumento de dichos siette reales en fanega de sal.

"Las necesidades que motiba la[80] continuazión de la guerra precisan a Su Magesttad a valerse para ocurrir a ellas del medio de imponer por algún tiempo siete reales en fanega de sal, considerándole su clemencia por el menos gravoso a sus pueblos, para cuio consenttimientto escrive a vuesttra señoría la carta adjunta. Con estte motivo no puedo dexar de manifestar a vuesttra señoría el dolor que a Su Magesttad le cuesta el verse precisado a usar de estte advitrio, quando su maior anelo se dirije a solicitar a sus vasallos los // [130r.] alivios que son propios de su piedad; pero espera que, en desaogándose la monarchía de tanttas urgencias con el logro de una paz, han de experimenttar los efecttos de su clemencia, no solo zesando estta carga sino todas las demás que fueren posibles como se lo puedo asegurar a vuesttra señoría. No dudando de la gran fidelidad de vuesttra señoría que en estta ocassión ha de conttinuar las finezas con que en todas ha manifestado vuesttra señoría el fervor de su amor al mayor servicio de Su Magesttad y defensa de sus dominios como lo devo esperar, y muchas ocasiones de emplear mi afectto en quantto sea

80 *Repite: la.*

de la mayor sattisfacción de vuesttra señoría, a quien nuesttro señor pospere muchos años. Madrid, a 24 de octtubre de 1708. De vuesttra señoría su maior servidor. Don Francisco Ronquillo. Muy noble y muy leal Principado de Asturias en su Diputtazión".

Acordose se dé el devido cunplimiento a dicha real zédula y que se haga saver a don Miguel García Ynfanzón, administrador general de los reales alfolís, prevenga a sus rezeptores que desde dicho día primero de diziembre en adelante cobren en cada fanega dichos siete reales más.

Y enttedida la real cartta de Su Magesttad, por dichos señores se obedeció con el respectto y reberencia devida. Y uniformementte acordaron se le diesse el cumplimientto devido. Y que a estte fin se hiciese saver a don Miguel García Ymfanzón y Osorio, administtrador general de los reales alfolíes de este Principado, mande y ordene a los rezeptores de ellos que desde dicho día primero de diziembre en adelantte vendan y cobren en cada fanega de sal los siette reales más que nuebamentte se inponen por Su Magesttad. Y por su señoría se nombró para responder a dicha cartta y orden real, como también a la // [130v.] de dicho excelenttísimo presidentte de Castilla, al señor don Pedro Anttonio de Peón.

Y en estta comformidad se dio por fenecida y acavada estta Diputtazión, que cometieron firmar a dicho señor governador. De todo lo qual doy fee.

Emendado: "es". Valga.

Don Gonzalo Zegrí de Salazar **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1709, FEBRERO, 5. OVIEDO
A.- Fols. 130 v. – 132 r.

Diputtazión de el día 5 de febrero de 1709

En la ziudad de Oviedo y quartto de el despacho de el señor marischal de campo don Gonzalo Zegrí de Salazar, governador en lo políttico y militar de estta dicha ziudad y su Principado, a zinco días de el mes de febrero de mill setteçienttos y nuebe años, haviéndose junttado[81] los cavalleros diputtados de estte Principado[82] con el señor lizenciado don Luis de Nava y Aguilar, abogado de los Reales Consejos, thenientte general por Su Magesttad de el govierno de este dicho Principado por aussencia de dicho señor governador, para efectto de tratar, comferir y resolber las cossas tocanttes al servicio de Su Magesttad, vien y uttilidad de los vezinos de él, señaladamentte con dicho señor theniente los señores marqués de Camposagrado, diputtado por esta ziudad; don Diego Alonsso del Rivero y Posada, del orden de San Tiago, diputtado por el parttido de Llanes; don Lope Josseph de Argüelles Quiñones, diputtado por el parttido de Villaviziosa.

Carta de don Miguel Rosa en que partizipa averse fene//zido los tres años del encavezamiento de alcavalas, terzias y 4 medios por 100. Por lo qual se buelva encavezar el Prinzipado en la canttidad que asta aquí pagó, o se ponga en administrazión.

Y estando assí junttos, por dicho señor thenientte se manifestó una cartta scripta de orden de el Conssejo de Hacienda por don Miguel >Rosa<, secretario de él, en que dize se cumplieron los tres años por que el Principado se havía encavezado en las reales alcavalas, tercias y quatro medios // [131r.] por zientto; por lo qual solicítase que esta ziudad y Principado se bolviese a encavezar por otros tres años que comenzasen a correr em primero de henero de este y se acavassen en fin de diziembre de el año que bendrá de mill settecienttos y onze en la canttidad que asta aora avía pagado estta dicha ziudad y Principado en cada un año, no pudiendo acreçenttarla más, para lo qual les propusiese la utilidad que se les siguía de dicho encavezamientto por escusar con él lo gravoso de una administrazión rigurosa guardando en todo la forma dispuestta por las comissiones, despachos y órdenes expedidos para los encavezamienttos. Y que anttes de efectuarlos, diese qüentta al Consejo por su mano para que, estando aprovados, se remitiessen las scriptturas orixinales. Y que las villas y conzexos que no biniesen en hacer dicho encavezamiento, los pusiese en administrazión por qüentta de la Real Hazienda comforme a las leies de esttos reynos, cartta acordada y condiciones de el alcavalattorio, castigando los fraudes que se cometiesen y encargando la administración a las

81 *Tachado: con su señoría.*
82 *Tachado: señal.*

justticias, tomándoles qüentta de todo. Todo lo qual ponía en la notticia de la Diputtación para que sobre el puntto, con el zelo que acostumbra, tratte y comfiera lo que más combenga al real servizio y utilidad de su república.

Acordose se ynbíen órdenes a los concejos del Prinzipado en la forma aconstumbrada para si quieren benir en el encavezamiento.

Y enttendido por dichos señores, de una conformidad, acordaron se diese notticia a estta ziudad y a las villas, conzejos y jurisdiziones de este Principado expressándoles que, por la utilidad // [131v.] que se les siguía de dichos encavezamienttos, a la Diputtación le havía parecido benir en ellos, y que queriendo hacerlos, podían embiar sus poderes para que con acuerdo de los Ayunttamientos passase la misma Diputtazión, si se le diese esa orden, a acer los referidos encavezamienttos. Para lo qual, se despachasen órdenes con el más breve término que se pudiese, para que dentro de él den notticia de lo que determinaren y acordaren las dichas villas y conzejos, y no se rettarde la execución de el real servicio.

Acordose que don Joseph de Toro dé la qüentta de los efectos del Principado, fábrica de caminos y de nuesttra pattrona Santa Eulalia, aziendo delixencia para que paguen los procuradores.

Haviéndose comferido enttre dichos señores se estava deviendo diferenttes canttidades a la cofradía de la gloriossa Santta Eulalia y fábrica de caminos, se acordó uniformemente por dichos señores se haga saver por el pressente scrivano y se nottifique a don Josseph de Toro Escaxadillo, perssona que deve de percivir dichos efecttos como depositttario general del Principado, que para la primera Diputtazión, traiga hechas dilixencias de percivir y cobrar todo lo adeudado a la dicha cofradía de nuesttra pattrona Santa Eulalia y de los efecttos desttinados para la fábrica de caminos y de los que tubiere de propios de el Prinzipado. Y ansimismo, la qüentta y razón de lo que tiene cobrado y en qué está distribuydo desde las últtimas qüenttas que se le han tomado. Y para ello las traerá, para saver si ay algunos alcanzes en las últimas // [132r.] tomadas, y para que los procuradores de el número de las audiencias que esttuvieren deviendo los subsidios annuales con que deven conttribuyr cada año a nuesttra pattrona Santta Eulalia los paguen, advirttiéndose a dicho don Josseph de Toro que en caso de no pagar punttualmentte ocurra com pettizión antte el señor theniente general que preside este acto para que los apremie. Y no les admita pettición por sus parttes en la Audiencia ni quartto de su despacho. Y lo mismo se suplica al señor provissor.

Acordose librar a Juan de Quirós, porttero, 30 reales por razón de aguinaldo.

Presenttose pettizión por Juan de Quirós, porttero del Principado, en que suplica a los señores de esta Diputtazión se sirvan de librarle alguna aiuda de costa por razón de aguinaldo y travaxo. Y se acordó uniformementte se le despache libranza de treintta reales de vellón en el depositttario general.

Y en estta conformidad se dio por fenecida y acavada esta Diputazión. Y comettieron el firmarla a dicho señor theniente general. De todo lo qual yo, esscrivano, doy fee.

Entre renglones: “Rossa”. Valga. Ba testado: “con su señoría”, “señal”. No valga.

Don Luis de Nava y Aguilar **(R)**. Antte mý, Bernardo Ybáñez **(R)**. //

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1709, MARZO, 9-10. OVIEDO
A.- Fols. 132 v. – 140 r.

Inserta:

Carta de Gonzalo Zegrí de Salazar, gobernador del Principado, sobre las reclutas. 1708, octubre, 24. Madrid. B.- Fols. 134 r. – 134 v.

[132v.] Diputtazión de 9 de marzo de 1709

En la ziudad de Oviedo y cassas de avittazión de el señor marischal de campo don Gonzalo Zegrí de Salazar, governador en lo políttico y milittar de estta dicha ziudad y Principado, a nueve días del mes de marzo de mill settecienttos y nuebe años, haviéndose junttado con el señor lizenciado don Luis de Nava y Aguilar, abogado de los Reales Conssejos, thenientte general por Su Magesttad del govierno de estte Principado los señores cavalleros diputtados de él para efectto de trattar, conferir y resolver las cosas tocanttes al servicio de Su Magesttad, vien y utilidad de las repúblicas de él, señaladamentte con su señoría los señores don Diego Alonsso del Rivero y Possada, cavallero del orden de Santiago, cavallerizo de Su Magesttad, diputtado por el parttido de Llanes; don Lope Josseph de Argüelles Quiñones, diputtado por el parttido de Villaviziosa; don Diego de Hevia Abilés y Flórez, diputtado por la Obispalía, y el marqués de Baldecarzana, conde de Talu y Escalantte, procurador general de este Principado.

Sobre una cartta escripta por el señor governador desde el lugar de Campos a los señores de la Diputtazión en que les ynsinúa tiene axustado no se agan recluttas en el Prinzipado para el reximiento, conputándolas a dinero y dando en cada un año 1.700 doblones.

Y estando assí junttos, por dicho señor thenientte se manifestó a dichos señores que para lo que heran combocados hera para que abriesen um pliego que a sus manos avía remitido dicho señor don Gonzalo Zegrí desde el lugar de Campos // [133r.] donde se halla. Y haviéndose aviertto y leýdo la cartta que dicho señor escrive a la Diputtación, y reconocido ser sobre escussar al Principado de levas de gentte para las recluttas del reximientto, por lo gravosso y perjudicial que es a los concejos el junttar los soldados[83] que se le reparten, por divirtirse todos en estto falttando a la labranza y culttura de sus haçiendas, y que esto zessava con ajusttar con el coronel y oficiales de dicho reximientto el darles cada año mill y settecienttos doblones para que con estte caudal recluttasen la gentte que falttase en otras provincias y no en el Principado, para lo qual daría Su Magesttad su real beneplácitto, y esperava que la Diputtazión comviniese en ello.

Acordose se le responda dándole las grazias, y se nonbró a los señores don Diego Alonso del Rivero y don Lope Joseph Argüelles para que confieran

Y enttendida dicha cartta por dichos señores, uniformementte acordaron se copie en estte libro y se responda a dicho señor governador a dicho lugar de Campos dándole las gracias por el zelo con que se aplica a favorecer al Principado en su conttenido. Y que attentto a que después de haverse leýdo

83 *Corregido sobre: se.*

y axusten con el señor vizconde de Puertto la forma de las capitulaziones y scripttura. Y que se axuste ansimismo con dicho señor los soldados que faltan para la pressente reclutta a dinero.

la cartta enttró en estta Diputtazión el señor brigadier vizconde de Puertto, coronel de dicho reximientto y dicho señor vizconde como hijo tan principal del paýs. Y attendiendo a el útil y a el alivio que puede tener de escusarle hazer las recluttas en él, refiriendo los mismos yncon//[133v.]benienttes que expressa la cartta de dicho señor governador, los cuales esplicó nuevamente a la Diputtazión, y la gran comveniencia que al Principado se le siguiría de hacer ajustte con su reximientto para que quedase obligado a recluttarle todos los años y tenerle con el número completto de gentte, conttribuiendo al año a dicho reximientto con la canttidad expressada en la cartta de dicho señor governador, resolvieron dichos señores y se comformaron en que hera comvenientte para el Principado el ajusttar por la referida canttidad y comvenir en las proposiziones hechas. Y para el modo de hacer el conttratto y escriptturas se nombren cavalleros comissarios, y para comferir con dicho señor vizconde y traerlo a la Diputtazión. Y ansimismo, hallándose actualmente enttendiendo en la reclutta pressente para dicho reximiento algunos oficiales de él para la próxima campaña de el número de trecienttos y quattro hombres con que se mandó conttribuyr a los conzejos. Y por quantto algunos asta aora no han cumplido por faltta de perssonas capaçes para el real servicio de las calidades que pide la horden, acordaron ansimismo dichos señores que dichos cavalleros comissarios // [134r.] conttratten con dicho señor vizconde para que, en nombre de los capittanes, bea la forma que puede haver para tomar a su cargo la reclutta en otro paýs, dándoles medios para ella por los conzexos que le faltaren los soldados que se le han reparttido. Y por dicho señor thenientte se nombró por cavalleros comissarios para todo lo referido a los señores don Diego Alonsso de el Rivero y don Lope Josseph Argüelles. Y el conttenido de la cartta que se manda copiar es como se sigue:

Cartta del señor governador sobre dichas reclutas.

"Señor: siendo la formación de el reximientto servicio tan de el agrado de Su Magesttad en que vuesttra señoría ha conttinuado la singular fidelidad con que siempre le ha servido, y siendo precisso recluttarle todos los años por necesitarlo así la grave urgencia de la monarchía, y reconociendo vuesttra señoría la summa dificultad con que mis anttezesores han executtado las recluttas y no ygnorando los yrreparables daños que causaron al país falttando todos a sus labranzas, fuxitivos a los monttes o dexando la pattria, en que muchos perdieron las vidas con otras no mejores conseqüencias como son tan exçesivas conttribuciones para besttidos, armas y otros gastos, añadiéndose los maiores que save vuesttra señoría fueron ynevitables en los conzexos y parrochias que, considerados con reflexión, ymformado de las personas de primer grado y buen zelo los comtempló tan excesivos que empeñaron mi obligazión a discurrir el remedio. Y pareciéndome muy eficaz para attaxar tan considerables daños, he propuesto al rey, nuesttro señor, alguno de estos reparos, suplicándole // [134v.] tuviese a bien que vuesttra señoría capittulasse con el reximiento que las recluttas huviesen de ser de el cargo de los ofiziales y vuesttra señoría les huviese de enttregar en cada un año un mill y settecienttos doblones. Y em vistta de mi repressenttazión, he enttendido que si vuesttra señoría como lo espero de el

amor con que attiende la utilidad y alivio de los pobres, comviene en hacer estta repressenttazión a Su Magesttad, dará su real beneplácitto para estta capittulazión. Y el reximientto lo acepttará, pues aunque he procurado hacer la recluta de estte año de suertte que tuviese menores yncombenienttes que los antteçedenttes, aún assí la conttemplo más útil a todo el Principado; adbirttiendo a vuesttra señoría que en estto no puede haver falencia, pues el coronel se ha de obligar por todos sus oficiales a responder siempre por el número de su reximientto. Y vuesttra señoría para septtiembre a de poner estta canttidad todos los años en Madrid a su dispusizión, para que tenga tiempo para el reemplazo. Todo lo qual referido pareze ser muy de mi obligazión, suplicando a vuesttra señoría combenga en mis desseos y que me repitta ocassiones en que complacer a vuesttra señoría, cuia vida prospere Dios en su mayor grandeza como puede y desseo. Campos y febrero 28 de 1709. Besa la mano de vuesttras señorías su maior y seguro servidor. Don Gonzalo Zegrí de Salazar. Señores de la Diputtazión de el Principado de Asturias".

Y en estta comformidad y por aora dieron por fenecida // [135r.] y acavada esta Diputtazión, para prosiguirla mañana, que se conttarán diez del corrientte. Y comettieron firmarlo a dicho señor thenientte general. De todo lo qual doy fee.

Don Luis de Nava y Aguilar **(R)**. Antte mý, Bartolomé Pérez **(R)**.

Diputtazión de el día 10 de marzo de 1709

En la ziudad de Oviedo y quartto de el despacho de el señor marischal de campo don Gonzalo Zegrí de Salazar, governador en lo políttico y milittar de esta dicha ziudad y Principado, a diez días de el mes de marzo de mil settecienttos y nuebe años, haviéndose junttado por aussencia de su señoría los cavalleros diputtados de este Principado con el señor lizenciado don Luis de Nava y Aguilar, abogado de los Reales Conssejos, thenientte general por Su Magesttad del govierno de este Principado, para efectto de trattar, conferir y resolber las cosas tocanttes al servicio de Su Magesttad, vien y utilidad de sus repúblicas, señaladamentte los señores don Diego Alonsso del Rivero y Posada, cavallero del orden de Santtiago, cavallerizo de Su Magesttad, diputado por el parttido de Llanes; don Lope Josseph de Argüelles Quiñones, diputtado por el parttido de Villaviziosa; don Diego de Hevia Abilés y Flórez, diputtado por el parttido de la Obispalía; el marqués // [135v.] de Valdecarzana, conde de Talu y Escalante, procurador general de este Principado.

Manifestose el memorial de capitulaziones hechas con el señor vizconde sobre el axuste de las reclutas, escusando al Prinzipado de

Y esttando assí junttos, por dichos señores don Diego Alonsso y don Lope Josseph de Argüelles se manifesttó el memorial de capitulaciones que havían hecho con el señor brigadier vizconde de Puertto, coronel de el reximientto de este dicho Principado, en orden al yndultto de soldados em virttud de la comisión que se les avía dado en la Diputtazión de ayer nuebe de el corrient-

ellas y dando cada año al reximiento 1.700 doblones.

te. Y si les pareciese a dichos señores combendría se otorgasse el conttratto y escripttura con dicho señor vizconde con las capittulaziones de dicho memorial, lo resolviesen y acordasen u lo más que comviniesse al bien y utilidad del Principado.

Acordose se aga el conttratto y scripttura en dicha conformidad.

Y haviéndose leýdo dicho memorial y capittulazión y comferido sobre ellas, de una comformidad, acordaron el que se otorgasse la escriptura con dicho señor brigadier vizconde de Puertto en la misma forma que conttienen dichas capittulaziones. Y por dicho señor theniente general se nombró por cavalleros comissarios para otorgarla y firmarla a los dichos señores don Diego Alonsso y don Lope Joseph.

Al memorial dado por los capittanes de la pressente recluta, se acordó que el señor theniente les mande librar lo que fuere justo en la conformidad que lo avía tasado el señor governador a don Nicolás Carrillo.

Haviéndose leýdo un memorial dado por los capitanes que se hallan en la pressentte reclutta, en que suplican se les dé alguna aiuda de costta en la forma que se esttiló astta aora con los demás oficiales que vinieron a recluttas a estte Principado. Y enttendido por dichos señores, se acordó que el señor thenientte general, en la comformidad que el señor don Gonzalo Zegrí mandó tassar al thenientte capittán don Nicolás Carrillo y sus oficiales lo que devían de haver // [136r.] en la últtima reclutta, tasse a los oficiales que hoy piden lo que le pareciere a su señoría respective a dicha tassazión y comforme a los grados de los que oy piden. Y por lo que tasare, se les despache libranza sobre el depositario general de los efectos del Principado.

Pettizión de los comissarios del cavildo en que piden se les despache libranza de 10 mil reales que se estava deviendo al clero por la refaczión del sal, y que se nonbren cavalleros comissarios para otorgar nueba scripttura.

Haviéndose leýdo una pettición dada por don Andrés de Llanes Zienfuegos, arzediano coadjuttor de Tineo, dignidad y canónigo en la Santa Yglesia Catthedral de esta ziudad, y el doctor don Francisco Anttonio de Tapia, canónigo penitenciario en ella, comissarios nombrados por el benerable deán y cavildo de dicha Santa Yglesia para el recobro de los efecttos de la refacción de el sal que este Principado paga al estado eclesiástico de él por el arvitrio que en dicha especie usa en virttud de facultaz real, y en que concluye en suplicar que, respectto de estarse deviendo al dicho clero diez mill reales de vellón procedidos de los años próximos passados de mill settecienttos y siette, y settecienttos y ocho a razón en cada uno de zinco mill reales, en comformidad de lo capittulado por la escritura se les despache libranza de la referida cantidad en el depositario general de dichos efecttos. Y que atento se halla fenecido el tiempo por que se havía hecho dicha escripttura, se nombrase señor o señores diputtados con la faculttad de trattar y ajusttar para el efecto y hacer y otorgar nueba escriptura.

Mandose despachar la libranza y se nombró por señores comissarios a don Lope Joseph Argüelles y marqués de Valdecarzana.

Y entendido // [136v.] por dichos señores, se acordó se les despache libranza de la canttidad que se pide tomada la razón en don Josseph de Toro Escaxadillo, depositario general de dichos efecttos. Y que para hacer la nueba escripttura y conttratto que se pide, se nombren por dicho señor thenientte cavalleros comissarios a los quales para dicho efe<c>to se les da poder y comissión en toda forma. Y por dicho señor thenientte se nombró a los señores don Lope Josseph de Argüelles y marqués de Baldecarzana.

Proposizión del señor don Diego Alonso en orden a los gastos de la pressente reclutta.

Propússose por el señor don Diego Alonsso de el Rivero y Posada que, haviéndose expedido por el señor marischal de campo don Gonzalo Zegrí, governador de estte Prinzipado, órdenes a todos los capittanes de milicia de él para que el día doze de el mes de febrero próximo passado todos ellos dicho día a las dos de la tarde junttassen todos los vezinos de sus compañías, cassados y soltteros de hedad de diez y seis anos[84] astta zinqüenttas[85], y junttas con dichas órdenes y otras zerradas, com pretestto de no las poder abrir devaxo de graves penas astta estar cada capittán con su compañía juntta en la referida ora. Y por dichas órdenes secretas, se mandó por dicho señor governador a cada capittán que en el mismo acto sacase de su compañía ziertto número de soldados, que luego los remitiesen con toda custtodia y guardia a la forttaleza de estta ziudad, sin expresar los motivos de la expedición de dichas órdenes ni otra zircunstancia, aunque luego se dibulgó ser para recluttar con la gentte que se pidió de las milizias trescienttos y tanttos hombres para el reximiento // 137r. con que este Principado sirvió a Su Magesttad el año passado de mill settecienttos y tres. Y em vistta de dichas órdenes, los capittanes de milicias junttaron sus compañías, y muchos de ellos cumplieron luego remittiendo la gentte que se les mandava a estta ziudad como el que propone lo executó, conduciendo a ella dos mozos soltteros que se pidieron a su compañía que voluntariamentte se le ofrecieron y muy áviles para el real servicio, quienes vinieron bestidos y calzados de nuebo. Y otros muchos de los capittanes no remitieron la gentte que se les pidía, por no haver concurrido al rexisttro de sus compañías jentte solttera de la calidad expresada en las órdenes, por cuias razones fue precisso prender y apremiar a sus padres, como se les mandó, quienes por la fuga de sus hijos y redimir su bexazión, resolvieron hacer en sus lugares reparttimienttos de dinero para comprar los soldados y para cada uno a quince y a diez y seis doblones como es público, teniendo por estte medio cumplido la mayor partte de capittanes con el número de soldados que se les ordenó remittir. Y oy es llegado a notticia de el que propone ay despacho y orden judizial para que en todos los concejos de este Principado se contribuia con dos escudos de platta por cada soldado que salió // 137v. de las compañías de milizias de que se componen. Porque es de senttir que la Diputtazión escriva al señor governador repressenttando a la justtificazión de su señoría lo siguientte, para que entterado se sirva, con su gran zelo al real servicio del rey (que Dios guarde) y bien y alivio de los pobres y fieles basallos de estte su Principado, mandar sobreseer en la conttribución de los seiscienttos y tanttos escudos enttre sus vezinos.

Lo primero, que si los dos excudos de platta por cada soldado son con el fin de sattisfazer el travajo al alcayde de la forttaleza de esta ziudad por la custtodia de los soldados, y para la formazión de las listas y para dar zapattos a los soldados para su marcha como se dice, es constantte que el real y be-

84 *Sic por: años.*
85 *Sic por: zinqüenta.*

nigno, piadoso ánimo de Su Magesttad es que las provincias den la gentte para recluttar lo que faltta a sus reximienttos a costa de su Real Haçienda. Y que si algunos en las provinçias travajan por sus oficios en estas recluttas, no les paguen los pueblos; y que cada uno en su oficio en lo que toque al real servicio, no dándoles sattisfaçión Su Magesttad por su travajo, no se compela al bassallo a executtarlo sin expezial orden de Su Magesttad.

Lo segundo, que quando la ubiera para que los pueblos conttribuieran com pagar a dicho alcayde y esscrivano de listas y un par de zapattos a cada soldado, hera canttidad excesiva la de los seiscienttos y tanttos escudos de platta, pues // 138r. al alcayde y más que en esto travaxaron, solo se le puede considerar un salario diario extrahordinario considerando los útiles annuales de sus oficios y la pobreza de el paýs y demoras de ynttereses que pueden tener en el travaxo de esta leva.

Lo tercero, que en otras levas que se hicieron en estte Principado, siendo governador el señor don García de Araciel y otros, como constará de los libros, y que no obstantte de haver sido a qüentta de el Principado junttar la jentte, solo se conttribuió por cada soldado seis reales de vellón para alcayde de forttaleza, scrivano de govierno por hacer las listas y dar el recivo, y para lumbre y luz. Y en la formazión de el reximientto de seiscienttos hombres que se dilató desde primero de septtiembre astta principio de marzo solo se dio al scrivano de govierno dos mill reales, por ser servicio volunttario ofrecido por el Prinzipado. Y por esttar arruinada la forttaleza y ser precisso aquarttelar la jentte en la cassa de las comedias, se dio al alcayde que por el Principado se nombró en ellas seiscienttos reales por su travajo, siendo así que este no tenía anttes ni después otros útiles que estta ocupazión, por ser solo nombrado para aquel tiempo por razón de el servicio volunttario de el Principado.

Lo quartto, que en todos los conzejos huvo reparttimientos // 138v. de a quince y de a diez y seis doblones por cada soldado que el día doze no se prendió, para darlos al que volunttariamentte senttó plaza por el que no se pudo prender. Y esttos no pudieron discurrir, sim prebenírseles en las órdenes havía de haver la nueba conttribuzión de los dos escudos de platta, no iendo expressado en las órdenes que se embiaron zerradas y secrettas a los capitanes de milicias, quienes, y aprendiendo a vistta de sus compañías o en el reparttimiento para los que volunttariamentte suplieron los forçados, huvieran prebenido que a cada uno se le comprasse los zap<att>os por siette u ocho reales, sin dar lugar a que en estta ziudad que <e>sttén a treze; y que desde luego se conttribuiesse con la porçión para el travajo de alcayde y listtas.

Y oy se halla que los soldados comprados, los que los presenttaron, algunos ham conttribuydos[86] con los dos escudos de platta, y que por los más de los forzados no se ha conttribuydo nada. Y si oy ban a bultto las beredas a los

86 *Sic por: conttribuydo.*

conzejos para que se den los seiscientos y tanttos escudos de platta, a dos por cada soldado, además de ser manifiesto agravio para los vezinos de las compañías donde se reparttieron para todo lo que se ofreciese los diez y seis doblones, se buelbe hacer sobre todos el reparttimientto de los dos escudos de platta por cada soldado, siendo estos repartimientos a los pobres de la gravosidad que es notorio, así porque ay las conttinuadas experiencias de que en donde toquen para el repartimiento zien reales se reparte doblado y se queda entre los vezinos que yntterbienen en el[87] repartimiento // [139r.] como porque estamos en año tan estéril de fruttos, que raro vezino, ha no ser los poderossos, habrá estte año que se pueda susttenttar a sí y a su familia si no es pidiendo limosna, pues ni para comprar sal tienen, según el precio a que ha subido. Y si a esttos pobres basssallos se les quittan las fuerzas con esttas conttribuziones que no conduçen a la execuzión de el servicio que manda hacer Su Magesttad, quedan ymposivilitados de conttinuarle con medios en adelantte.

Lo quintto, que quando sea precisa esta ympensada y nueva conttribuzión por orden de Su Magesttad o providencia que se quiere discurrir combenientte por el señor governador, es de senttir don Diego Alonsso que no se aflixa más con esta notticia a los pueblos que tan descuidados están de ella. Y que lo que se considerare justto y preciso por el señor governador se saque de la bolsa común de el Principado y se sattisfaga por escusar estta vexazión y gasto a los pobres; y que para ello primero se tome razón de los que contrubuieron con dichos dos escudos de plata, para que se les restituia, si por todos se paga de la volsa común, lo que se halle por preciso.

Y todo lo aquí referido es de senttir se ponga en // [139v.] noticia de el señor governador para que probea lo más comvenientte al servicio de ambas Magestades y caridad con los pobres, como el que propone lo espera de el santo zelo de dicho señor governador. Y de estta proposizión y lo que se acordare sobre ella pide testimonio para los efectos que aya lugar.

Acordose que el señor governador mande pagar solamente lo que lexíttimamente se debiere a los que trabaxaron en la reclutta. Y que para pagar esto, respectto de estar capittulado con el señor bizconde de Puertto, reziva seis doblones por cada soldado que faltta para llevar el número de dicha recluta

Y vistto por los cavalleros de la Diputtazión dicha proposición fueron de sentir que, para sattisfacer los zapatos de los soldados, alcayde y travajo de el oficio de esscrivano de govierno, respectto de que suman, y han contribuydo muchos conzexos por sus soldados ochenta y tanttos pessos, y que estava conzertado con el coronel y oficiales de el reximientto que por ochentta y tanttos soldados que faltavan a los conzejos que ésttos por cada uno conttribuiesen con seis doblones para recluttarle con estta canttidad. Y que attentto a la morosidad que han tenido los conzejos que no ham cumplido y el beneficio que se les sigue a vista de que los demás soldados a quien los conzejos beneficiaron para que senttasem plaza volunttariamente por ellos les costaron a quince y a diez y seis doblones, dichos concejos a quien falttan los sol-

87 *Corregido sobre: es.*

se pida a siete doblones por cada soldado. Y se aplique el doblón demás para dichos gastos.

dados como han de traer seis doblones por cada uno traigan siette y del doblón que sobra por cada soldado y los ochentta y tanttos pessos ya cobrado se pueda sattisfacer a las perssonas para quien se destinavan por el señor governador los dos escudos de platta por cada soldado, poniéndose dicho doblón de sobra em // [140r.] poder de la persona que nombrare el señor thenientte general que preside este autto.

Acordose se escrivan carttas a Su Magesttad en quanto a la coronazión de nuesttro prínzipe y señor, y para que se dé lugar al Principado para la jura. Cuyas cartas bayan por la mano del señor vizconde de Puertto.

Acordose por todos los dichos señores que, respecto de haver nottiçias çierttas de la coronazión de el Príncipe nuesttro señor (que Dios guarde) el día diez y siette de mayo que viene de este año, se escriva a Sus Magesttades por la mano de el señor brigadier vizconde de Puerto pidiendo lizencia y facultad para que el Principado pueda concurrir en la función de la jura del príncipe (que Dios guarde), espressando los motivos que tiene el Principado para asistir a dicha funzión. Y por dicho señor thenientte se nombró para escrivir dichas carttas a los señores don Diego Alonsso del Rivero y don Diego de Hevia Avilés y Flórez.

Y en estta comformidad se dio por fenecida y acavada estta Diputtazión. Y comettieron el firmarla a dicho señor thenientte general. De todo lo qual yo, scrivano, doy fee.

Don Luis de Nava y Aguilar **(R)**. Antte mý, Bartolomé Pérez **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1709, MARZO, 24. OVIEDO
A.- Fols. 140 r. – 142 v.

Inserta:

Carta de Gonzalo Zegrí de Salazar, gobernador del Principado, para que se envíen soldados y dinero. 1709, marzo, 18. Campos. B.- Fols. 141 v. – 142 r.

Diputtazión de 24 de marzo de 1709

(*Cruz*) En la ziudad de Oviedo y cassas de // [140v.] avittazión de el señor marischal de campo don Gonzalo Zegrí de Salazar, governador en lo políttico y milittar de estta ziudad y Principado, a veintte y quattro días de el mes de marzo de mil settezientos y nuebe años, se junttaron por aussencia de dicho señor governador los cavalleros diputtados de este Principado con el señor lizenciado don Luis de Nava y Aguilar, abogado de los Reales Conssexos, thenientte general por Su Magesttad de el govierno de dicho señor don Gonzalo, para efectto de trattar y comferir las cosas tocanttes al servicio de Su Magesttad, vien y utilidad de los vezinos de este Prinzipado, especial y señaladamente con dicho señor thenientte, los señores marqués de Camposagrado, diputtado por estta ziudad; don Lope Joseph de Argüelles Quiñones, diputtado por el parttido de Villaviziosa; don Diego de Hevia Abilés y Flórez, diputtado por la Obispalía, y el marqués de Baldecarzana, conde de Talu y Escalantte, procurador general de este Prinzipado.

Acordose se den carttas de recomendazión para Su Magesttad para que attienda a don Marttín de Llanes y besa los reales pies del prínzipe nuesttro señor, y que se le den 50 mil maravedís.

Y esttando assí junttos, se acordó, haviendo enttrado el señor don Marttín de Llanes, cavallero del horden de Santtiago, capittán comandante de el reximientto de cavallería de don Anttonio de Leyba, a despedirse de el Prinzipado, y dicho passava a Madrid y deseava le honrrasse con carttas de recomendazión para los señores rey, reyna y príncipe (que Dios guarde) y demás perssonas que pudiesen conttribuyr a su adelanttamientto, se escriviese recomendando la perssona de dicho señor don Martín en attenzión a sus grandes méritos y // [141r.] a que en todas las ocassiones de el serv[icio] de Su Magesttad ha desempeñado los crédittos de su sangre y de su pattria.

Y asimismo, se acordó que por quantto se escrivió a Sus Magestades por la mano de el señor vizconde de Puertto, brigadier de sus reales exércittos, suplicándoles se sirviesen de dar lizencia y faculttad al Principado para concurrir en la función de la jura de el príncipe, nuesttro señor, que se creyó para el día diez y siette de mayo. Y por haver savido por las carttas de estte correo se hace el día siette de abril próximo, y no ay tiempo para que el Principado, en casso de obtener la lizencia que pide, pueda nombrar perssona dicho día, encargue a dicho señor don Marttín repitta la misma súplica quando logre la forttuna de ponersse a los reales pies de Sus Magesttades, y represente los buenos deseos de el Principado asta tantto que, obtenida la lizencia, pueda

nombrar persona que con la solegnidad devida haga estta función[88]. Y si no se pudiese lograr la forttuna que espera el Principado de consiguir para jura, que es tam propio por ser sus yndividuos los únicos y primitivos bassallos de su Real Altteza, en estte casso encarga a dicho señor don Marttín, que bese los pies de de Su Alteza Real en nombre de este Principado. Y para estte efectto, se den a dicho señor don Marttín las cartas neçessarias. Y para escrivirlas, se nombró a los // [141v.] señores marqués de Camposagrado y don Diego de Hevia.

Y por razón de el extravío que dicho señor don Marttín hace a la villa de Madrid para ponerse a los pies de el príncipe, nuesttro señor, en nombre del Prinzipado, se le despache libranza de zinqüentta mill maravedís, que es toda la canttidad que puede librar esta Diputtación por una vez, cuia canttidad se le enttregue luego por el depositttario de los efecttos de el Principado.

Proposizión del señor procurador general en que notizia aver tenido cartta del señor governador para que se despache la jentte que faltta de la recluta en persona y dinero y el que falttare se busque para dicho efecto.

Cartta.

Propússose por el señor marqués de Baldecarzana cómo havía recivido una cartta que le havía escriptto el señor marischal de campo don Gonzalo Zegrí de Salazar, governador de estte Principado, la qual manifestava a la Diputtazión para que se ynsertte en estte libro, y sobre su conttenido tome la providiencia que comvenga para que tenga efectto el despacho punttual y breve de la reclutta y soldados que se han de reducir a dinero. Y dicha cartta es su tenor como se sigue:

"Muy señor mío: save vuesttra señoría quántto desseo complazerle y mi obligazión de attender a todo lo que sea alivio del Principado, conttemplo serlo, y del servicio del rey, el axustte de los ochentta y siette soldados a seis doblones; y reconozco que enttregar el sueldo al capittán don Fernando Valdés de los settentta días de la marcha, es también muy del servicio del rey, // [142r.] pues se escussa de pagar los de la dettenzión en essa ziudad. Pero como estos soldados no salen, no puedo decir al rey que los he enttregado. Y assí obraría yo sin orden si hiciese dicho pagamiento, con que no hallo otro medio que consulttar esta utilidad del rey al señor duque de San Juan para que me dé orden a pagarlos. Y enttretantto, del doblón que sobre los seis acordó la Diputtación se reparttiese por cada soldado, podrá vuesttra señoría disponer se paguen por aora esttos sueldos, que si el señor duque, como lo espero, me diere orden para pagarlos, los reyntegraré. Y si no, luego que llegue a Oviedo, tomaré providencia prontta para resarcir este gastto a costta de los que no ham cumplido. Y prevengo que doy orden a mi thenientte para que todos los soltteros, sin exempçión, que estuvierem presos y en la forttaleza el día de la marcha de el capittán, se le enttreguen con los sueldos diarios, sobre los quales ha de ajusttar la qüentta vuesttra señoría, cuia vida guarde Dios muchos años que puede y desseo. Campos y marzo 18 de 1709. Suplico a vuesttra señoría, si falttare algún dinero para el ajustte de los settentta días de

88 *Tachado: y.*

marcha sobre el doblón que se busque de donde se supla, a razón de onze quarttos ha de ser el socorro. Besa la mano de vuesttra señoría su maior y seguro servidor. Don Gonzalo Zegrí de Salazar. Señor marqués de Baldecarzana, conde de Talu y Escalantte".

Acordose que el señor marqués thome la providiencia más efectiva para dar cunplimiento a la cartta.

Em vistta de dicha carta // [142v.] por dichos señores se acordó que dicho señor marqués de Baldecarzana tome a su cargo la providiencia más necessaria para que el Principado dé el más prontto cumplimientto a la reclutta por lo que conviene al servicio de Su Magesttad y alivio de la pattria, discurriendo por todos los medios que le parezieren proporcionados, que el caudal que fuere necessario para el pagamentto de los settentta días astta tantto que para su sattisfaçção viene orden de el señor duque de San Juan o se restituia a estta ziudad el señor don Gonzalo Zegrí a dar el expidientte que ofreze. Y en estta comformidad dieron por fenecida y acavada esta Diputtación, la qual comettieron firmar a dicho señor thenientte general. De todo lo qual yo, esscrivano, doy fee.

Don Luis de Nava y Aguilar **(R)**. Antte mý, Bartolomé Pérez **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1709, ABRIL, 12. OVIEDO
A.- Fols. 142 v. – 143 v.

Diputtazión de 12 de abril de 1709

En la ziudad de Oviedo y cassas de avitación de el señor marischal de campo don Gonzalo Zegrí de Salazar, governador en lo político // [143r.] y milittar de esta ziudad y su Principado, a doze días de el mes de abril de mill settezienttos y nuebe años, haviéndose junttado con el señor lizenciado don Luis de Nava y Aguilar, abogado de los Reales Consejos, thenientte general por Su Magesttad de el govierno de dicho señor don Gonzalo, los cavalleros diputtados de este Principado, como lo tienen de costumbre, para efecto de trattar, comferir y resolber las cosas comvenientes al servicio de Su Magesttad, vien y utilidad de sus repúblicas, señaladamentte con dicho señor thenientte, los señores conde de Toreno, alférez mayor de este Principado, por su oficio; don Lope Joseph de Argüelles Quiñones, diputado por el parttido de Villaviziosa, y el marqués de Baldecarzana, conde de Talu y Escalantte, procurador general de este dicho Principado.

Acordose se despachen órdenes a los concexos del Principado para que remitan testimonio de lo consumido por los prisioneros desde primero de julio de 708 asta primero de abrill deste año.

Y estando assí junttos, con el motivo de dar providencia para que se asistta con el pan diario a los prissioneros que se hallan en este Principado y para que no haia falta alguna en su socorro por comvenir así al servicio de Su Magesttad (que Dios guarde) y al buen govierno. Y haviendo llegado a notticia de dichos señores los clamores y quexas de los más de los pueblos y que desde oy en adelantte no les será posible socorrerles por la suma pobreza a que están reducidos. Y que porque ya no ay ni hallan quien les dé medios ni arvitrio para buscarlos, de una conformidad acordaron se despachen órdenes // [143v.] a todos los concejos para que al pie de ellas embíen zerttificazión de los prisioneros que recivió cada uno de los que oy tiene, quánttos falttan y en qué tiempo y con quántto les socorrieron desde el día de San Juan passado o fin de junio de mill settecienttos y ocho, que fue quando remitieron el últtimo testimonio; con expresión de lo consumido desde dicho día astta el de primero de abril de este pressente año. La qual remitan por propio denttro de segundo día de como recivan la orden, para que con la maior brevedad se solicite modo de darles sattisfación de lo que huvieren gastado. Adbirtiendo a las justticias que, si denttro de dicho término no ymbiaren dicha zerttificazión, será por su qüentta el ymporte de lo consumido por dichos prissioneros, y no por la de los vezinos.

Y en estta comformidad dieron por fenecida y acavada esta Diputtazión. Y cometieron el firmarla a dicho señor theniente. De que yo, esscrivano, doy fee.

Don Luis de Nava y Aguilar **(R)**. Antte mý, Bartolomé Pérez **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1709, MAYO, 17. OVIEDO
A.- Fols. 143 v. – 145 r.

Diputtazión de 17 de mayo de 1709

En la ziudad de Oviedo y casas de avitación de el señor marischal de campo don Gonzalo Zegrí de Salazar, governador en lo políttico y militar // [144r.] de esta ziudad y su Principado, a diez y siette días de el mes de mayo de mil settecienttos y nuebe años, haviéndose junttado, como lo tienen de costumbre, los cavalleros diputados de este Principado con el señor lizenciado don Luis de Nava y Aguilar, abogado de los Reales Conssexos, thenientte general por Su Magesttad en el govierno de dicho señor don Gonzalo y por su yndispusizión, para efectto de tratar, conferir y resolver las cossas tocanttes al servicio de Su Magesttad, bien y utilidad de los vezinos de estte dicho Principado, señaladamentte con dicho señor theniente, los señores marqués de Camposagrado, diputtado por estta ziudad; don Lope Josseph de Argüelles, diputtado por el partido de Villaviziosa, y don Diego de Hevia Abilés y Flórez, diputtado por el parttido de la Obispalía.

Acordose se otorgue la scriptura de encavezamiento de alcavalas, terzias y 4 por 100, y que se remitta a don Miguel García Ynfanzón, con poder para que se apruebe por Su Magesttad defendiendo al Principado si fuere necessario.

Y esttando así junttos, con el motivo de haverse dado notticia a dichos señores de que por no se haber remittido a manos de don Miguel Rosa la escripttura de encavezamientto de alcavalas, tercias y quattro medios por zientto que por el Conssejo se havía mandado otorgar, sin embargo de haverse escripto por dicho señor theniente general se remitiría con brevedad, y que la causa de la dettenzión hera y havía sido el que la Diputtazión havía resueltto se despachasen órdenes generales a los conzejos de estte Prinzipado en la forma acos//[144v.]tumbrada para si querían venir o no en dicho encavezamientto. Y que por lo riguroso de los tiempos, aguas y nieves que se havían experimentado en estte país no havíam podido, dichas justticias, junttar sus ayunttamientos y embiar testimonio de lo que acordasen. Y en el ynttermedio de este tiempo havía resultado de que ciertta perssona en la Cortte solicitava se le diese por Su Magesttad en administrazión las dichas alcavalas, tercias y quattro medios por zientto de este Principado, ofreciendo para ello ziertta cantidad de dinero. Y respectto de que en estta Diputtazión se ha ymformado por el pressente scrivano de govierno haver llegado ya a su poder la mayor partte de los testimonios de los conzexos de este Prinzipado, consinttiendo en dicho encavezamiento en la canttidad que pagaron astta aquí, com poderes a la Diputazión para otorgarla en su nombre en la forma acostumbrada, se acordó uniformementte el que se otorgue como con efecto se otorgó dicha escripttura de encavezamientto por estta ziudad, villas, conzexos, cottos y ju-

risdiziones de este Principado en la canttidad que pagavan en el anttezedentte. Y que de dicha scripttura se saque copia, la qual se remitta a poder de don Miguel García Ynfanzón y Osorio, rexidor de esta ziudad que se halla en // 145r. la Cortte, como también se le remitta poder de esta Diputtazión a su favor, para lo qual se otorgue, para que en nombre de el Principado pida ante Su Magesttad (Dios le guarde) se sirva de aprovar dicha escripttura de encavezamientto y desbanecer la prettenssión de qualquiera perssona que solicitte la administrazión de dichas reales alcavalas, tercias y quattro medios por ziento por lo gravosso que será, si se consiguiera, a los pobres vezinos y natturales de este Principado.

Y en estta conformidad dieron por fenecida y acavada esta Diputazión. Y comettieron el firmarla a dicho señor theniente. De todo lo qual yo, esscrivano, doy fee.

Don Luis de Nava y Aguilar **(R)**. Antte mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1709, MAYO, 31. OVIEDO
A.- Fols. 145 r. – 147 r.

Diputtazión del día 31 de mayo de 1709

En la ziudad de Oviedo y quarto de el despacho de el señor marischal de campo don Gonzalo Zegrí de Salazar, governador en lo políttico y milittar de esta dicha ziudad y su Principado, a treintta y un días del mes de mayo de mill settecienttos y nueve años, haviéndose junttado con su señoría, como lo tienen de costumbre, los cavalleros diputados // [145v.] de este dicho Principado para efectto de tratar, conferir y resolber las cosas tocanttes al servicio de Su Magesttad, vien y utilidad de los vezinos de este Prinzipado, señaladamente con su señoría los señores marqués de Camposagrado, diputtado por estta ziudad; don Lope Josseph de Argüelles Quiñones, diputtado por el parttido de Villaviziosa; don Diego de Hevia Abilés y Flórez, diputtado por la Obispalía, y el marqués de Baldecarzana, conde de Talu y Escalantte, procurador general de este Principado.

Proposizión de los señores comissarios del cavildo para que el Principado le asista en el lanze que avía subzedido a dicha comunidad con el señor obispo, dándole cartta de favor por Su Magesttad y señores ministros.

Y estando assí junttos y haviendo enttrado los señores comissarios de los señores deán y cavildo de la Santta Yglesia Catthedral de esta dicha ziudad y propuestto lo que havía subzedido ayer treintta entre su comunidad y el señor obispo sobre dónde havía de hir la prozessión, de que los señores de la Diputtazión heran noticiosos, y que para ocurrir al rey nuesttro señor y más señores sus ministtros a donde se presumía pendería la detterminazión de esta dependencia, en attenzión a la hermandad y buena correspondencia que siempre havía tenido el cavildo con el Principado en las que se le havían ofrecido, les diese carttas para que Su Magesttad y señores ministros les attendiesen en su prettenssión.

Botose.

Y oýda dicha representtazión, haviéndose salido dichos señores comissarios para que sobre dicho punto votassen, y despedídose de los señores // [146r.] de esta Diputtación, por sus señorías, se bottó en la manera siguientte:

Ziudad.

El señor marqués de Camposagrado, por la ziudad, dijo tiene por vicioso que el Principado ymforme ni escriva mientras no prezeda para hazerlo orden de Su Magesttad. Y que en el ýntterin que no la haia, lo conttradice y pide se le dé testimonio de esta contradición para en guarda de su derecho.

Parttido de Villaviziosa.

El señor don Lope Josseph de Argüelles Quiñones, por el partido de Villaviziosa, dijo que, aunque le pareze fuera mexor el ymforme de orden de Su Magesttad (Dios le guarde) y señores de su Real Conssexo, tiene por de la

obligazión de el Prinçipado el darle en lo que fuere justto por la buena correspondencia que siempre he devido al cavildo, si ynsistiere em pedirle después de estar notticiosso del reparo que se ha ofrecido al Prinzipado.

Partido de Obispalía.

El señor don Diego de Hevia Avilés y Flórez, por el parttido de la Obispalía, dijo lo mesmo que el señor don Lope Josseph.

Que se represente a los señores del cavildo los reparos espresados en los votos.

Y vistto por dicho señor governador lo bottado por dichos señores sobre la proposizión hecha, nombró por comissarios a los señores marqués de Camposagrado y don Diego de Hevia para que representten a los señores de el cavildo los motivos expressados en los vottos.

Proposizión del señor governador sobre el donattivo de 18 mil ducados y otro volunttario para que avía tenido orden.

Propússose por el señor don Gonzalo Zegrí cómo en este correo// [146v.] havía recivido cartta orden de Su Magesttad (Dios le guarde) por mano de el excelenttísimo señor presidentte de Casttilla, en que le manda reparttir y cobrar enttre los vezinos de el estado general de este Principado diez y ocho mill ducados que le havían tocado según el reparttimientto que se havía hecho en todo el reyno. Y que ansimismo pida un donativo graciosso a los cavalleros y hijos dalgo de su jurisdizión. Y que por estar estos caudales aplicados a la guerra y ser tan necessarios, fía Su Magesttad de el zelo de su señoría al real <servicio> la brevedad en apronttar y remittir a la Cortte dichas canttidades en la notticia de los señores de la Diputtazión para que sobre ello tomen la providiencia que más comvenga.

Acordose se representte a Su Magesttad los ynconbenienttes de no ser avonados los del estado pechero para la paga de los 18 mil ducados. Y que se ynbíe facultar al Principado para poder azer el servizio en la forma que mexor pueda.*

Y haviéndose comferido por dichos señores sobre dicha proposizión, de una comformidad, acordaron el que, respectto de ser ymposible el reparttir y cobrar los diez y ocho mill ducados de el estado general por ser muy pocos los bezinos que ay en estte Principado de dicho estado y apenas valer todos sus vienes la quartta partte de la canttidad que de ellos se manda cobrar por ser la mayor partte pobres de solegnidad, se represente a Su Magesttad (que Dios guarde) y señor presidentte de Casttilla esttos ymcomvenienttes. Y que mediantte desean servir a Su Magesttad por el amor y zelo que le tienen los cavalleros de estta Diputtazión, se le represente ansimismo que, para poder hazer el servicio más efecttivo y prontto y tomar la mexor providiencia, hera necessario se les embiase orden[89] conzeziéndoles[90] lizencia y faculttad para que la Diputtazión pudiese haçer el servicio en la forma que mexor // [147r.] discurriese; y estto attendiendo a las vrgencias pressenttes de la guerra y faltta de caudales para su manuttención.

Y vistto por dicho señor governador el acuerdo hecho por dichos señores, ofreció su señoría hacer las repressenttaziones a Su Magesttad manifestando los motivos y razones expressadas. Y en estta comformidad se dio por fenecida y acavada esta Diputtazión, la qual firmó su señoría. De que yo, esscrivano, doy fee.

Don Gonzalo Zegrí de Salazar **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

---

89 *Corregido sobre: car.*
90 *Sic por: conzediéndoles.*

---

* *Sic por: facultad.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1709, JUNIO, 11. OVIEDO
A.- Fols. 147 r. – 149 v.

Diputtazión de el día 11 de junio de 1709

En la ziudad de Oviedo y quarto del despacho de el señor marischal de campo don Gonzalo Zegrí de Salazar, governador en lo políttico y milittar de estta dicha ziudad y su Prinzipado, a onze días de el mes de junio de mill settecientos y nueve años, haviéndose junttado con su señoría, como lo tienen de costumbre, los cavalleros diputtados de este Principado para trattar y resolver las cosas comvenienttes al servicio de Su Magesttad, bien y utilidad de los vezinos de este Principado, señaladamentte los señores marqués de Camposagrado, diputtado // [147v.] por estta ziudad; don Lope Josseph de Argüelles Quiñones, diputtado por el parttido de Villaviciossa; don Diego de Hevia Abilés y Flórez, diputtado por el parttido de la Obispalía, y el marqués de Baldecarzana, conde de Talu y Escalantte, procurador general de este dicho Prinzipado.

Proposizión del señor governador para que, en conformidad de carta de don Miguel Rosa, se aga scriptura de los 4 medios por 100 nuebamente renobados.

Y estando assí junttos, por dicho señor governador se propuso cómo en estte correo havía recivido cartta de don Miguel Rossa en que le noticiava quedar en su poder la escripttura de encavezamiento de alcavalas, la qual le havía enttregado don Miguel Gacía Ymfanzón, y que hechava <de> menos la de obligazión de los quattro medios por zientto acrecentados desde el año de mill settecientos y seis, y assí que hiciesse, se otorgasse luego en la conformidad que la passada y por los mismos tres años que compreende la de alcavalas y zienttos, y se le remittiese para ponerla en notticia de el Conssexo para que se aprovasse, y lo mismo la referida de alcabalas[91]. Lo qual ponía en la considerazión de dichos señores para que tomasen la providencia más efectiva y comvinientte.

Acordose se escriba está hecha la escriptura anttes de aora por todo el tiempo que Su Magesttad se quisiere valer de dicho dinero.

Y vistto por sus señorías, se mandó a mí, scrivano, traxese a esta Diputtazión la escripttura orixinal que se havía hecho por esta ziudad y Principado de dichos quattro medios por zientto renovados para reconocer su contttenido. Y aviéndola llevado y leýdo, por constar de ella el que dicha scripttura de encavezamiento de los referidos quattro medios por zientto no se otorgó // [148r.] por tiempo limittado, si no por todo el que Su Magesttad (que Dios guarde) se quisiere baler de dicho derecho, y que ýntterin que no benga su real orden para que se suspenda y zese, se halla obligado esta ziudad y Principa-

91 *Corregido sobre: alard.*

do a pagar en cada un año la canttidad en que se encavezó, como lo harán sin nueba obligazión, se acordó uniformementte se escriva a dicho don Miguel Rossa los reparos propuestos. Y que estto mesmo reconocerá de la copia de dicha escritura que se remittió y deve parar en su oficio. Y que si no obstantte de todo tuviere por precisso se haga nueba obligazión y escripttura por los tres años que dice, la hará el Principado con su avisso.

A la proposizión y real provissión ganada por el pregonero mayor del reino para que se le pague una blanca al millar de todas rentas reales.

Se acordó se le escriva no estar en constumbre el Principado de pagar.

Leyosse una[92] real provissión de Su Magesttad, ganada a pedimientto de el señor marqués de Aguilar, pregonero mayor de el reyno, por la qual manda Su Magesttad se la pague por el Principado una blanca al millar, que como a tal pregonero se le deve de todas las renttas reales ympuestas por Su Magesttad en estte Principado, que ymporttava lo adeudado (*en blanco*). De cuia canttidad le hiciese pago dicho señor governador de los efecttos que tubiese este Prinzipado. //

148v. Y vistta y enttendida dicha real provissión por dichos señores, atendiendo no estar en costumbre el Principado de pagar dicha blanca al millar y haver noticia de no se haver pagado en ningún tiempo, como tamvién el no se sacar a pregón ningunas renttas reales por estar encavezado en ellas el Prinzipado, y otros motivos y razones que tiene para no dar dicha sattisfaçção, se acordó uniformementte se escriva a dicho señor pregonero mayor, dándole a enttender dichos motivos para que tenga a vien el suspender las dilixencias por el derecho que asiste al Principado.

Y por dicho señor governador se nombró para escrivir dicha carta al señor don Lope Joseph de Argüelles.

Proposizión del señor governador para que se tomen las qüenttas del caudal perzivido para la pressente recluta y sus gastos que avía corrido a cargo del señor su theniente general por ausenzia de su señoría.

Propússose por el señor governador cómo hallándose su señoría ausente de estta ziudad en el conçejo de Casttropol, dando cumplimientto a diferenttes órdenes de el real servicio de Su Magesttad, al tiempo de parttirse havía dexado dispuestto la forma de la execuzión de la reclutta de los trescienttos ymfanttes con que se havía de recluttar el reximientto de este Prinzipado, y a cargo de el lizenciado don Luis de Nava y Aguilar, su thenientte general, el recivo y passo de los soldados. Y que para aviar estos, a lo menos dé zapatos para poder hacer la marcha, pagar el travajo de el esscrivano de govierno, alcayde de la forttaleza que los asegurase y más gastos que les tuviese, cada concejo remitiese con cada soldado dos reales // 149r. de a ocho escudos de platta, y que esta qüentta estava por axusttar con el depositttario, en cuio poder avían enttrado, lo qual tenía por precisso se ejecuttasse, como también el dar sattisfación a los acreedores.

Acordose se thomen dichas qüentas y se satisfaga a los acrehedores y que se den a dicho señor theniente general por el travaxo que ha tenido 50 mil maravedíss para que se le despache libranza.

Y vistta dicha proposizión por dichos señores, de una comformidad, acordaron que su señoría dicho señor governador tome la qüentta a la perssona que la deva dar. Y que por el mucho travajo que ha tenido en dicha reclutta

92 *Corregido sobre: l.*

el señor don Luis de Nava, thenientte de su señoría le attendiese mandándole pagar alguna canttidad, si sobrasse después de dado sattisfación a todos los acreedores a los gastos de dicha reclutta. Y que, en casso que las sobras no lleguen a zinqüentta mill maravedís, como se persuaden no llegarán, de esta canttidad de zinqüentta mill maravedís se le despache libranza luego en el depositttario general de los efecttos de el Principado y en los más pronttos de él. Y ajusttada la qüentta por dicho señor governador, se buelba a reynttegrar dicho depositario de la canttidad que dicho señor governador le adjudicare de la de dicho depósitto, sacándola para estte efecto de poder de la perssona que deva dar dicha qüentta. //

149v. Y en esta comformidad dieron por fenecida y acavada estta Diputtazión. Y comettieron el firmarla a su señoría, dicho señor governador. De que yo, esscrivano, doy fee.

Emendado: “b”, “lc”, “u”. Valga.

Don Gonzalo Zegrí de Salazar **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1709, JUNIO, 14. OVIEDO
A.- Fols. 149 v. – 153 v.

Inserta:

Real provisión de Felipe V en la que autoriza y ordena el despacho de ayuda de costa a Martín de Llanes por haber acudido a la Corte. 1709, abril, 29. Madrid. B.- Fols. 150 v. - 151 v.

Auto de regulación sobre lo votado en referencia a Martín de Llanes. Oviedo. B.- Fols. 153 r. - 153 v.

Diputtazión del día 14 de junio de 1709

En la ziudad de Oviedo y quartto del despacho de el señor marischal de campo don Gonzalo Zegrí de Salazar, governador en lo políttico y milittar de estta dicha ziudad y su Prinzipado, a cattorce días de el mes de junio de mill settecientos y nuebe años, se junttaron con su señoría, como lo tienen de costumbre, los cavalleros diputtados de estte Principado para efectto de trattar, comferir y resolber las cossas tocanttes al servicio de Su Magesttad, vien y utilidad de las repúblicas y vezinos de estte dicho Principado, señaladamente con su señoría los señores marqués de Camposagrado, diputtado por estta ziudad; don Lope Josseph Argüelles Quiñones, diputtado por el parttido de Villaviziosa; don Diego de Hevia Avilés y Flórez, diputtado por el parttido de la Obispalía, y el marqués de Balde//[150r.]carzana, conde de Talu y Escalantte, procurador general de este Principado.

Carttas de don Martín de Llanes en que noticia aber ejecuttado la funzión de besar los reales pies a Sus Magesttades.

Y estando así junttos, se leyeron diferenttes carttas ecriptas a la Diputtazión >por el señor don Marttín de Llanes< en que le da notticia de que, en virttud de la comissión que se le havía dado, avía passado a executtar la funzión de besar los reales pies de Su Magesttad y príncipe nuesttro señor, que Dios guarde, en nombre de el Principado, acompañándole para ello los señores presidentte, embaxador, duque de Medina Sidonia y Monttellano, en cumplimiento de las carttas escripttas para dicho efectto por el Principado, de forma que se havía hecho dicha funzión con el mayor luzimientto. Y ansimismo se leieron otras carttas escripttas al Principado y señores de su Diputtazión en que les da notticia dichos señores presidentte, embaxador, duque de Medina Sidonia y Montellano haver asistido y favorecido a executtar dicha función a dicho señor don Marttín de Llanes, expresando ansimismo desean servir al Principado en todo quantto se le ofrezca y otras expresiones.

Sobre que se sattisfaga a dicho don Martín de Llanes, en virtud del real despacho ganado por el susodicho, 100 doblones por haver executtado dicha funzión.

Y luego, por dicho señor governador se propusso a dichos señores cómo se le avía yntimado real despacho, ganado por dicho señor don Martín, por el qual se le mandan pagar // [150v.] zien doblones de aiuda de costa por razón de haver hido a la Cortte en nombre de el Principado a executtar la función de besar los reales pies a Sus Magesttades y que sin embargo, de mandársele pagar luego dicha canttidad, avía mandado traer a estta Diputtazión dicho real despacho para que, vistto por dichos señores, se tome la providiencia que combenga, despachándole libranza de dicha cantidad. Y el tenor de dicho real despacho y su ynttimazión es como se sigue:

Real provissión sobre lo referido.

"Don Phelipe por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valenzia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, señor de Vizcaya y de Molina, etcétera. A vos, el nuesttro governador de el Principado de Asturias, salud y gracia. Sabez que Francisco de Casttro y Torres, en nombre de don Marttín de Llanes, cavallero de el orden de Santtiago, capittán comandantte de el reximientto de cavallería de don Anttonio Leyba, nos hizo relazión que esse Principado avía nombrado a su partte por su diputtado para que en su nombre y en reconoçimientto de su lealtad, amor y reverencia al príncipe don Luis, nuesttro muy amado hixo, diese la enorabuena a nuesttra real persona por el juramentto que le havían hecho las provincias y reynos de Casttilla y sus dominios. Y respeto de que su partte havía hecho diferenttes gasttos en el viaxe que havía executtado y los que se le havían ocassionado y ocassionarían en esta Cortte // [151r.] para el lucimientto y desempeño de su encargo, y no haviéndole librado ese Prinzipado ayuda de costta ni canttidad alguna para esttos gastos por decir no lo podía executtar sin expresa lizencia nuesttra, y en considerazión a que en las demás ocassiones que se avían ofreçido semexantes funciones havía librado el nuesttro Conssexo y ese Principado aiudas de costas a sus diputtados, y siendo su partte nattural de ese Principado y deseando no gravarle, nos suplicó le mandásemos librar la ayuda de costta que fuésemos servido, dando para estte efectto el despacho necesario. Y vistto por los de el nuesttro Consexo se acordó expedir estta nuesttra cartta, por la qual os mandamos que, luego que os sea nottificada, hagáis se paguen y sattisfagan al referido don Marttín de Llanes, cavallero del orden de Santtiago, zien doblones de a dos escudos de oro que le mandamos librar de aiuda de costa como diputtado que en nombre de ese Principado dio la enorabuena a nuesttra real perssona por el juramentos[93] que las provinzias y reynos hicieron al príncipe don Luis, nuesttro muy amado hijo, por los gastos que como tal diputtado ha hecho para el desempeño de estte encargo; que en virttud de esta nuesttra // [151v.] carga[94] y la de pago de el dicho don Marttín, u de quien su poder huviere, mandamos se reciva, haga buena y passe en qüentta dicha canttidad en los efecttos de que se diere sattisfaçção al depositttario de ellos, que así es nuesttra volunttad. Y mandamos, pena de la nuesttra merced y de zinqüentta mill maravedís para la nuesttra Cámara, a qualquier nuesttro scrivano os la nottifique y de ello dé testimonio. Dada en Madrid, a veintte y nueve días de el mes de abrill de el año de mill settezienttos y nuebe. Don Francisco Ronquillo. Don Gaspar de Villacarcha y Pueyo. Lizenciado don Lorenzo de Morales y Medrano. Don Christóbal de Henattrossa[95]. Don Gregorio de Mercado. Yo, don Josseph de Ladalid y Ortubia, escrivano de Cámara del rey nuesttro señor, la hize escrivir por su mandado con acuerdo de los de su

93 *Sic por: juramento.*
94 *Sic por: cartta.*
95 *Sic por: Henesttrosa.*

Conssexo. Rexistrada, Don Salvador Narváez. Thenientte de canziller maior, Don Salvador Narváez".

Ynttimazión.

En la ziudad de Oviedo y cassas de avitazión de el señor don Gonzalo Zegrí de Salazar, marichal de campo de los exércitos de Su Magesttad, governador en lo políttico y militar de esta dicha ziudad y su Principado, a trece días de el mes de junio de mill settecienttos y nuebe años, yo, scrivano, requerido con el real despacho de esta otra partte, haviendo prezedido recado de urbanidad, le ynttimé e hize nottorio a su señoría. Quien haviéndole vistto, oýdo y enttendido, // [152r.] dixo le obedeze con el respectto devido como cartta de su rey y señor nattural. Y que para darle en todo el devido cumplimientto y despachar la libranza de los zien doblones que él conttiene en el depositttario general de los efecttos de este Prinzipado, se juntte y comboque por el porttero de él a los cavalleros diputtados mañana, que se conttarán cattorze de el corrientte, de tres a quattro de la tarde de él. Todo lo qual passó, de que yo, scrivano, doy fee. Y su señoría lo firmó. Don Gonzalo Zegrí de Salazar. Antte mý, Ygnacio Valdés. Y enttendido dicho real despacho, se fue vottando por dichos señores en la forma que se sigue:

Botose sobre si se le avían <de> dar dichos 100 doblones a dicho don Martín.

Ziudad.

El señor marqués de Camposagrado, diputtado por esta ziudad, dixo que obedeze la real provissión de Su Magesttad como cartta de su rey y señor nattural. Y en su cumplimientto, el depositttario general de este Prinzipado dé y enttregue al poder havientte de el capittán de cavallos don Marttín de Llanes los cien doblones de a dos escudos de oro que menciona el real despacho. Y el presentte scrivano le dé testimonio, al que responde de su obedecimiento para en guarda de su derecho.

Parttido de Villaviziosa.

El señor don Lope Joseph de Argüelles Quiñones, por el parttido de Villaviziosa, dixo que obedecía con el respectto devido la real provissión. Y porque le parece comviene al real servicio hacer presentte a // [152v.] Su Magesttad (que Dios guarde) lo que en orden a la comissión que ejecuttó don Marttín de Llanes acordó la Diputtazión, es de senttir que al pie de la real provissión se ponga un tantto de el acuerdo que hizo dicha Diputtación, para que constte que la Diputtazión no nombró por diputtado a dicho don Marttín de Llanes no porque estte Principado no sería el primero que explicasse sus buenos desseos de quantto fuese del real servizio, sí porque no podía ni devía dar tal comissión, lo uno por haver pedido lizencia y dever esperar a que se le concediese, y lo otro porque tiene mandado Su Magesttad y señores de su Real Conssexo que la Diputtazión en ningún tiempo, sin licencia espressa suia o acuerdo del Principado en su Juntta General, pueda nombrar perssona que baia a la Cortte. Y por tantto, pide y suplica al señor don Gonzalo que si hiciesen estas razones fuerza a su señoría, se sirva mandar suspender la cobranza de dichos zien doblones astta que por Su Magesttad y señores de su Real Conssexo otra cossa se dispone.

Partido de Obispalía.

El señor don Diego de Hevia Abilés y Flórez, por el parttido de la Obispalía, dixo dice lo mesmo que el señor don Lope Joseph de Argüelles.

Señor procurador general.

El señor marqués de Baldecarzana, como procurador // [153r.] general, pide y suplica al señor don Gonzalo Zegrí de Salazar se sirva su señoría de mandar lo pedido en el botto de el señor don Lope Joseph de Argüelles por ser en servicio de Su Magesttad y bien de los pobres de este Principado, que ha de ser sobre quien ha de caer la paga de esttos zien doblones. Y que en casso que las razones repressenttadas no hagan fuerza a Su Magesttad y que se haian de dar dichos zien doblones, sean solo settentta y zinco, pues los veintte y cinco resttanttes a los zientto se le enttregaron a dicho don Marttín de Llanes anttes de salir de estte Principado, como constta de el acuerdo referido y de la libranza dada para estte efectto.

Y en estte esttado se dio por fenecida y acavada estta Diputtazión y comettieron el firmarla a dicho señor governador, por escusar prolixidad. Passó, de que yo, esscrivano, doy fee.

Ba entre renglones: "por el señor don Marttín de Llanes". Valga.

Don Gonzalo Zegrí de Salazar **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

Autto de regulazión

En la ziudad de Oviedo dicho día cattorze de junio de dicho año de settecienttos y nuebe // [153v.] dicho señor governador, com vistta de lo vottado por los cavalleros diputtados y pedido por el marqués de Baldecarzana como procurador general, dijo declarava y declaró ser la mayor partte la que votó se hiciese repressenttazión a Su Magesttad, con ynserzión de el acuerdo que se hizo sobre la comissión que se dio por el Principado a don Marttín de Llanes, para que por Su Magesttad con su vistta resuelba lo que fuere de su mayor agrado, como también sobre lo pedido por dicho procurador general. Y para que se pueda executtar, mandava y mandó que el presentte scrivano dé copia de dicho acuerdo, que pareze se zelebró en los veintte y quattro de marzo passado de estte año, todo a continuazión del real despacho.

Así lo mandó y firmó, de que io, scrivano, doy fee.

Don Gonzalo Zegrí de Salazar **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1709, JUNIO, 26. OVIEDO
A.- Fols. 153 v. – 159 r.

Inserta:

Certificación del nombramiento de Pedro Velarde Calderón y Prada como diputado por la ciudad de Oviedo. 1709, junio, 24. Oviedo. B.- Fols. 154 v. – 155 r.
Memorial de gastos presentado por Miguel García Infanzón y Osorio, tesorero de rentas reales. S. f. S. l. B.- Fols. 155 v. – 156 r.

Diputtazión de 26 de junio de 1709

En la ziudad de Oviedo y quartto del despacho de el señor marischal de campo don Gonzalo Zegrí de Salazar, governador en lo políttico y militar de estta ziudad y su Principado, a veyntte y seis // [154r.] días de el mes de junio de mill settecienttos y nuebe años, se junttaron, como lo tienen de costumbre, con su señoría los cavalleros diputtados de estte Principado para efectto de trattar, conferir y resolver las cosas tocanttes al servicio de Su Magesttad, vien y utilidad de los vezinos de este dicho Principado, señaladamentte juntto con su señoría los señores conde Marcel de Peñalba, diputtado por el parttido de Abilés; don Diego Alonso del Rivero y Possada, cavallero del orden de Santtiago, diputtado por el parttido de Llanes; don Lope Joseph de Argüelles Quiñones, diputtado por el parttido de Villaviziosa, y don Diego de Hevia Abilés y Flórez, diputtado por el parttido de la Obispalía.

Sobre que se admita por diputtado de la ziudad al señor don Pedro Belarde en virttud de el nombramiento hecho por los señores justicia y reximiento de ella por bacantte de el señor marqués de Camposagrado.

Y estando assí junttos y enttrado al mismo tiempo el señor don Pedro Belarde Calderón y Prada, rexidor de estta ziudad, y presenttado una zertificación dada por los scrivanos de Ayunttamiento, donde constta havérsele hecho nombramiento de diputtado de la ziudad por la bacantte que hizo el señor marqués de Camposagrado, pidiendo se le admitiese por tal diputtado.

Admitiósele por tal sin perxuicio de la costumbre.

Y vistto por dichos señores y la zerttificazión referida, de una comformidad, acordaron el admitir, como con efectto admitieron, por tal diputtado de la ziudad a dicho señor don Pedro Belarde, por aora y sin causar ejemplar respectto de que el señor marqués de Campo//[154v.]sagrado devió dar qüentta al señor governador la vacantte de diputtado y que su señoría llamase la ziudad *antte dien* para hacer nuevo nombramiento. Y con efectto, dichos señores dieron el lugar y asientto que correspondía a dicho señor don Pedro como tal diputtado. Y que dicha zerttificazión se insertte en estte libro y es su tenor como se sigue:

Zerttificazión del nombramiento de diputtado.

"Mattheo Fernández Andrade y Juan de Cadrana, scrivanos de Su Magesttad, de el número de esta ziudad y de su puridad y Ayunttamientto, zerttificamos damos fee y berdadero testimonio a las justticias de Su Magesttad y más perssonas que el presentte vieren cómo en el ayunttamientto extraordinario, mandado hazer por el señor governador de estta ziudad y Principado oy día de la fecha y que zelebraron los señores justticia y reximientto de ella, enttre otras cosas propusso el señor marqués de Camposagrado cómo zedía la ocu-

pación de señor diputtado de el Principado en el señor don Pedro Belarde Calderón y Prada, rexidor perpettuo de esta ziudad, mediantte su señoría por sus ocupaziones no puede exercerla. Y assí suplicava a la ziudad se sirviese de haverle por escusado, admitir el passo y aber por nombrado a dicho señor don Pedro.

Y visto y enttendido por dichos señores, se admitió // [155r.] el passo y se nombrava y nombró a dicho señor don Pedro por tal diputtado en lugar de dicho señor marqués. Y para que así constte y de pedimiento y requirimientto de dicho señor, damos el presentte, que signamos y firmamos en Oviedo y junio veintte y quattro de mill settecienttos y nuebe. En testimonio de verdad. Juan de Cadrana. En testimonio de verdad. Mattheo Fernández Andrade".

Sobre que don Miguel García Ynfanzón, em virttud de poder de la Diputtazión, avía consiguido el avono de las canttidades del ymporte del pan diario lastado por el Principado, sobre que dio memorial dicho don Miguel.

Y luego, por dicho señor governador se propusso que, en fuerza de la comissión y poder que se havía dado por la Diputtazión a don Miguel García Ymfanzón y Osorio, thesorero de todas renttas reales, para que <a> estte respecto de passar a la Cortte solicittase se abonase por Su Magesttad y en la Thesorería de la Guerra la canttidad que los conzejos del Principado tenían suplido para el socorro de los prisioneros em virttud de los testimonios; el qual havía hecho la dilixencia y consiguido el ynttentto del Principado y que en virttud de decretto de Su Magesttad esttava a cargo de dicho don Miguel como tal thesorero el dar satisfación a los concejos. El qual havía enttregado una memoria a su señoría compreendiendo lo referido, para que dichos señores, en su vistta, tomen la providiencia que comvenga y // [155v.] se ynsertte en este libro, la qual es de el tenor siguientte:

Memorial.

"Los testimonios de el pan provistto de prisioneros que en el año passado de 1708 se remitieron a Madrid para que don Miguel García Ymfanzón, em virttud de el poder que a su favor se dio, solicitase en las renttas de su cargo abono de su ymporte por la Thesorería General de la Guerra, ymportaron zientto y cattorce mill y settezienttos reales y veintte y cinco maravedís de vellón. 114.700 - 25

De esttos se deberán vaxar, o no considerar por aora efectivos, ocho mill y seis reales de vellón que se yncluieron en cartta de pago de maior canttidad dada en las alcavalas. Y esttos no tendrán cavimientto o a lo menos no se podrá saver astta que don Miguel dé las qüenttas finales de estas renttas. Y no haviendo querido dar la cartta de pago en la Thesorería de la Guerra sin yncluyr esta parttida, lo hizo saver a los cavalleros diputtados, quienes le mandaron no se detuviese en esa parttida; y siempre que logre el abono de ella, será para el Prinzipado. // 8.006
[156r.] Conque quedan zientto y seis mill seiszientos y nobentta y quattro reales y veintte y cinco maravedís, de los quales podrán mandar desconttar el señor governador y cavalleros diputtados lo que les pareciere justto se dé de agasajo a las personas que

en Madrid han solicittado el decreto de Su Magesttad. Y que baxase a la Thesorería de la Guerra y en ella que se diesen los abonos de la canttidad expresada <y> costto de la cartta de pago autténttica que se otorgó a favor de el señor thesorero general de la Guerra".

Acordose se den las gracias a dicho don Miguel Ynfanzón. Y para que este grattifique las perssonas que contribuieron y asistieron a que por Su Magesttad se abonase el caudal, el señor governador le mande librar la canttidad que fuere xusta. Y que corra por su qüenta el que se abone la demás cantidad consumida con dichos prissioneros.

Y en vistta de el papel y relación presenttada en esta Diputtación por dicho don Miguel García Ynfanzón y Ossorio, acordaron dichos cavalleros diputtados uniformementte el que el señor governador se sirviese mandar llamar a dicho don Miguel y pregunttarle las dilixencias que se han hecho para el recobro de las referidas canttidades y los gastos que ubo en ella y grattificaciones que ubiese hecho a las personas que yntterbinieron para el efectivo logro de estte caudal. Y que conferenciado todo el señor governador con dicho don Miguel, su señoría // [156v.] le mande librar lo que le pareciere justto, sirviéndose de attenderle a que a su aplicazión y dilixencia se ha devido el buen éxitto de esta cobranza.

Y ansimismo, acordaron suplicar al señor governador se sirviese pedir y encargar de partte de la Diputtazión a dicho don Miguel el cuidado de asegurar el que el Prinzipado logre el cobrar los ocho mill reales que se mencionan por no cobrados en dicha relazión, y el que cuide también de la cobranza del caudal que se ha prozedido de dicho pan diario desde fin de junio de el año passado de setezienttos y ocho asta primero de abril de este año y la demás canttidad que haia produçido y produjere astta que se haian vistto libres de la conttribución de dicho pan diario a dichos prisioneros, sirviéndose dicho señor governador asegurar a dicho don Miguel de que por el Principado se le dará la justa recompenssa y grattificazión devida al beneficio que de él recivirá en la solicitud de esta matteria, por estar en conocimientto de no haver otra persona que más bien y brevementte la pueda facilitar. Y que para toda la referida perzepzión y cobranza de estos caudales le davan y dieron poder a dicho don Miguel.

Proposizión del señor governador sobre los 18 mil ducados de el donattivo del estado pechero y el volunttario de los nobles, para que se ejecutte por haber tenido nuevas carttas en que se lo mandan sin embargo de las representaziones hechas.

Propúsose por el señor don Gonzalo Zegrí cómo haviedo tenido orden de Su Magesttad (Dios le guarde[96]) // [157r.] por mano de el excelentísimo señor don Francisco Ronquillo, en la qual se le mandava repartir y cobrar de los vezinos de el esttado general de este Principado diez y ocho mill ducados que les tocava contribuyr respective al reparttimientto que enttre los de dicho esttado se havía hecho en todo el reyno[97], y ansimismo para pedir un donattivo gracioso a los cavalleros y hijos dalgo de su jurisdición, havía comvocado los cavalleros diputtados que se hallavan en esta ziudad y les havía hecho saver la referida orden. Y que haviendo representtado a su señoría quán ymposible hera el reparttimientto de dichos diez y ocho mill ducados, pues enttre todos los vezinos de dicho estado apenas avía vienes que pudiesen suplir la quart-

96 *Corregido sobre: p.*
97 *Corregido sobre: repartto.*

ta partte de ellos respectto de ser cassi todos pobres de solegnidad, y que sería comvenientte ponerlo así en la noticia de su excelencia; y que para servir a Su Magesttad en las presenttes urgencias como lo deseavan los diputtados por su amor y zelo, hera precisso se les embiase horden conzediéndoles lizencia para dar la providienzia[98] // [157v.] mexor y más efecttiva. Haviendo >dado< qüentta de todo, havía tenido la cartta que exivía para que, sin embargo de dichas razones, se ejecuttase el reparttimientto de dichos diez y ocho mill ducados, lo qual ponía en nottiçia de dichos señores. Quienes haviendo oýdo estta proposizión, suplicaron a dicho señor don Gonzalo se sirviese hacer nueba representazión a Su Magesttad, poniedo en su real y benigna conssiderazión de el mísero estado en que se halla este paýs, assí por la faltta de granos como de dinero. Y que, no obstantte, él deseará conttinuar su grande amor y fedelidad en servirle mucho más de lo que alcanzan sus fuerzas. Y que siendo ymposible el que de el esttado pechero se pueda lograr ningún servicio de dinero, por ser todos pobres de solegnidad, Su Magesttad se sirva dar faculttad a la Diputtazión para que, junttos con el señor governador, puedan discurrir y arvitriar el modo de hacer algún servicio, el más prontto y de mayor canttidad que quepa en la posivilidad en que oy se halla el Principado, pues, al pressentte, la Diputtazión no puede arvitriar ni resolber respectto de estarla proivido por las ordenanzas de el Prinzipado aprovadas por los señores de el Real Conssejo el que por sí no puedan acer ni offrecer[99] ningún servicio si no es que para hazerle // [158r.] se aia de combocar Juntta General con perssonas que traigan poderes a ella de todas las villas y concejos de que se compone este Prinzipado.

Acordose se repitan las mesmas representtaziones de el estado en que se hallan los naturales del Principado y necesidad de granos que padeçen.

Y ansimismo, dixeron dichos cavalleros diputtados que, por quantto tienen pressentte el que ha de ser precisso hacerse en él las pronttas conttribuciones, así para el servicio de este donattivo como para dar sattisfación al reximientto de este Principado de los mill y settecienttos doblones, que por escripttura esttá obligado a pagar en cada un año por eximirle de recluttas, y que el primer plazo de dicha canttidad se cumple en el mes de agostto de este año, y falttando este cumplimientto y conducir a la Cortte el caudal, se acrezenttan otros mayores gastos que expresa dicha escripttura, acordaron de una conformidad que el caudal que havían de percivir los conzejos por razón de lo que Su Magesttad les abonó por el pan diario que havían lastado con los prisioneros, y que para em poder de don Miguel García Ynfanzón, este le rettenga en sí ýntterin que por la Diputtazión se le ordene sattis>fazerlo< //[158v.] en la aplicazión que le dieren, respectto de haver de necesitarle para las conttribuziones expresadas y escusarles de reparttir el caudal que tienen pronto; pues en saviéndose fixamentte la porzión que toca conttribuir a cada conzejo, assí para la sattisfación de los mill y settecienttos doblones como para el donativo que se espera hacer a Su

Acordose que don Miguel García Ynfanzón rettenga en su poder el ymportte y caudal de los prissioneros y que devían de percivir los conzejos asta que otra cosa se dispone.

98 *Corregido sobre: providienza.*
99 *Corregido sobre: más.*

Magesttad, se hará la qüentta de la porción que cada uno tiene derecho a cobrar de el dicho don Miguel del pan diario. Y si le sobrare, se le enttregará, y al que le falttare, se le reparttirá la más porzión que le correspondiere.

Acordose que don Joseph de Toro Escaxadillo dé las qüentas de arvitrios, fábrica de caminos y nuesttra pattrona Santa Eulalia. Y se nombró para tomarlas a los señores don Diego Alonso y don Lope Joseph.

Y ansimismo, acordaron que, mediantte don Joseph de Toro Escaxadillo, depositttario general de los efectos del Principado, tiene por dar diferenttes qüentas de ellos, así de arvitrios como de fábrica de caminos y de nuesttra pattrona Santta Eulalia, se nombren por el señor governador dos comissarios para que, juntos con su señoría, le tomen las qüenttas. Y parezca a darlas mañana veintte y siette de el corrientte a las quattro de la tarde. Y por su señoría se nombró para dicho efectto a los señores don Diego Alonso del Rivero y don Lope Joseph de Argüelles.

Pettizión de Francisco Plaza en que dize no se le han satisfecho los 3 mil reales que se le avían mandado librar para la lettra, por lo qual pide se los den o el ymportte de su salario de un año cumplido.

Leiose una pettizión pressenttada por Francisco // [159r.] Plaza, ympressor, en que haze relazión de que, aunque se le havía despachado libranza en el depositttario general de este Principado para que le enttregase tres mill reales, que por la Diputtazión se le havían mandado dar para hacer nueva lettra de su ymprentta, no podía conseguir le diese sattisfación dicho depositttario por decir estte no tenía efecttos el Principado para dar dicho caudal; por lo qual suplicaba a los señores de la Diputtazión se sirviesen de mandar que dicho depositttario le enttregase luego dichos tres mill reales, u a lo menos el salario que havía cumplido su plazo el día de San Juan, veintte y quatro del corrientte.

Acordose que reconocidos los caudales que paran em poder del depositttario se tomará providencia.

Y vistta dicha pettizión por dichos <señores> se acordó que, respectto de estar para tomar las qüenttas a dicho depositttario general, reconocidos los caudales que paran en su poder, se tomará la mexor providiencia.

Y en estta conformidad se dio por fenecida y acavada esta Diputtazión, la qual conzetieron[100] el firmala a dicho señor governador. De que io, esscrivano, doy fee.

Sobre renglón: “dado”. Valga. Emendado: “yns”, “g”, “o”. Valga.

Don Gonzalo Zegrí de Salazar **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**. //

100 *Sic por: cometieron.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1709, JULIO, 14. OVIEDO
A.- Fols. 159 v. – 160 v.

[159v.] Diputtazión de 14 de jullio de 1709

En la ziudad de Oviedo y quartto del despacho de el señor marischal de campo don Gonzalo Zegrí de Salazar, governador en lo políttico y milittar de esta ziudad y su Principado, a cattorze días de el mes de jullio de mill settecienttos y nuebe años, se junttaron con su señoría, como lo tienen de costumbre, los cavalleros diputtados de estte Principado para efectto de trattar, conferir y resolver las cosas de el servicio de Su Magesttad, vien y utilidad de los vezinos de este Prinzipado, señaladamentte con dicho señor governador los señores don Pedro Belarde Calderón y Prada, diputtado por esta ziudad; don Lope Joseph de Argüelles Quiñones, diputtado por el parttido de Villaviziosa, y don Diego de Hevia Avilés y Flórez, diputtado por el parttido de la Obispalía.

Proposizión de el señor governador en orden a aver tenido carta de don Miguel Rosa para que, sin embargo de lo representtado, se otorgue la escritura de los 4 medios por 100 renovados.

Y estando assí junttos se propuso por dicho señor governador cómo en respuesta de la cartta que havía escriptto a don Miguel Rossa en orden a que este reconociese la escripttura de encavezamiento de los quattro medios por zientto renobados, de la qual y su conttenido allaría el que no hera necesario el que esta ziudad y Prinzipado bolviese hacer nuevo encavezamientto por otros tres años, por estar dicha escripttura general para todo el tiempo que Su Magesttad se quisiese valer de dicho derecho, a que se le dio respuesta por dicho don // [160r.] Miguel Rossa escriviéndole la cartta que manifestava, por la qual bolbía a pedir se hiciese por el Principado dicha escripttura de encavezamientto de los referidos quattro medios por zientto acrecenttados en la misma canttidad que[101] havían pagado en la anttezedentte en cada un año y por los tres que compreendía el encavezamientto de alcavalas hecho en este pressente año, sin embargo de estar otorgada la escripttura anttezedentte generalmentte por el tiempo que Su Magesttad se quisiese valer de dicho derecho, porque cada tres años, conforme las alcavalas, devía el Principado hacer nuevo encavezamientto y obligazión; lo qual ponía en la notticia de dichos señores para que resuelban lo comvenientte.

Acordose se otorgue dicha escripttura en la conformidad que la antezedentte.

Y conferido sobre el puntto, de una conformidad, acordaron se haga y otorgue nueva escripttura de encavezamiento de los referidos quattro medios por zientto mandados restablezer en la comformidad que se previene por la

101 *Corregido sobre: e.*

cartta de dicho don Miguel Rossa y en la canttidad que en el anttecedentte encavezamiento se obligó pagar y pagó estta ziudad y Principado en cada un año, la qual passa por testimonio de el pressente esscrivano de govierno.

También se acordó se otorgue la de carnes y tres Millones.

Y ansimismo acordaron // [160v.] el que se otorgue también la escripttura de encavezamientto de carnes y tres Millones por testimonio de Diego Blanco Sacido, scrivano de Millones, en la comformidad que la anttezedente para que una y ottra se remitan a la secrettaría donde tocan. Y para otorgarlas y firmarlas se nonbró por cavalleros comissarios a los señores don Lope Josseph de Argüelles y don Diego de Hevia Avilés y Flórez. Y en esta conformidad se dio por fenecida y acavada esta Diputazión. Y comettieron firmarla a su señoría dicho señor governador. De que io, scrivano, doy fee.

Don Gonzalo Zegrí de Salazar **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**. //

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1709, JULIO, 22. OVIEDO
A.- Fols. 160 v. – 162 r.

Diputtazión de 22 de jullio de 1709

En la ziudad de Oviedo y quartto del despacho de el señor marischal de campo don Gonzalo Zegrí de Salazar, governador en lo políttico y militar de estta ziudad y su Principado, a veintte y dos días de el mes de jullio de mill setecienttos y nuebe años, se junttaron con su señoría los cavalleros diputtados de estte Principado para efectto de trattar, conferir y resolver las cossas combenienttes al servicio de Su Magesttad, vien y utilidad de los vezinos de este Prinzipado.

Y estando así juntos // [161r.] señaladamentte con su señoría los señores don Lope Josseph de Argüelles Quiñones, diputtado por el parttido de Villaviziosa; don Diego de Hevia Avilés y Flórez, diputtado por el parttido de la Obispalía, y el marqués de Baldecarzana, procurador general de este Principado, se propuso por dicho señor governador cómo para lo que heran combocados hera por haver recivido en estte correo dos carttas, la una de el excelenttísimo señor presidentte de Casttilla y la ottra de el señor don Josseph de Grimaldo, secrettrario del Despacho Unibersal de Guerra. Y por ambas, partticipan a su señoría de orden de Su Magesttad que, haviendo resueltto formar para la defenssa de sus dominios veintte battallones más de los que oy subsisten en sus exércitos, estando ya cassi apronttados, havía aplicado Su Magesttad para la manutención y pagamentto de los referidos battallones el caudal e ymportte del donattivo gracioso y forzoso que a su señoría se havía comettido pedir y sacar en estta ziudad y Principado. Y que en la ynttelixencia de que estaría ya executtado, su señoría remittiese a la Cortte sin ynttermissión de tiempo el ymportte de dicho donattivo, por ynstar la nezesidad y urxencia presentte a que deve attender su señoría con el amor y zelo que siempre se le experimenttó al real servicio. Lo qual ponía en noticia de dichos señores para que se sirvan tomar // [161v.] providiencia en vista de esta repressenttazión y carttas que exivía, disponiendo se remitta por aora a la Cortte el ymportte y caudal de los prissioneros que se halla em poder de don Miguel García Ymfanzón y Osorio con el más caudal que estte quisiere dar y pareciere a la Diputtación, ýntterin que se hace el reparttimiientto de dicho donativo forzoso y se cobra, como también el volunttario, de donde se bolberá di-

Proposizión de el señor governador en que tiene carttas que le mandan remitir el ymportte de el donativo a la Corte para las vixentes pressenttes y que se tome providiencia por la Diputtación discur<r>iendo se le remitta** algún caudal.*

* *Sic por: urxencias.*
** *Corregido sobre: saca.*

cho don Miguel a reynttegrar de el caudal que aora supliere de el suio propio, pues tiene por precisso que los señores de esta Diputtazión lo acuerden assí y socorran al rey en el lanze presentte como lo han hecho siempre que se ha ofrecido con el amor y fedelidad de lealísimos basallos.

Acordaron se remita por don Miguel García Ynfanzón 2 mil doblones, yncluyendo en ellos el caudal de los prisioneros. Y por lo demás, se obligó el Principado a satisfacerlo.

Y vistto por dichos señores la referida representtación y carttas, de una comformidad, acordaron se mandasse a dicho don Miguel García Ymfanzón y Osorio pusiese pronttos en Madrid dos mill doblones, afianzándole la Diputtazión la canttidad que supliese sobre la que para en su poder del Principado, otorgándole ansí mismo carta de pago de ella. Y que el señor don Gonzalo Zegrí se sirviese de ynsistir en que se les conzeda <l>a // [162r.] aprovación de Su Magesttad de este libramiento para que anttes de aora ha prettendido facultad la Diputtazión.

Y en estta conformidad se dio estta <Diputación> por fenecida y acavada. Y comettieron firmarla a dicho señor governador. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Don Gonzalo Zegrí de Salazar **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**. //

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1709, AGOSTO, 2. OVIEDO
A.- Fols. 162 r. – 168 r.

Inserta:

Real cédula de Felipe V sobre el nombramiento de plenipotenciarios que intervengan en las negociaciones relativas a la Guerra de Sucesión. 1709, julio, 4. Madrid. B.- Fols. 162 v. – 167 r.

Diputtazión de 2 de agosto de 1709

En la ziudad de Oviedo y quartto del despacho de el señor marischal de campo don Gonzalo Zegrí de Salazar, governador en lo políttico y milittar de esta ziudad y Principado, a dos días de el mes de agosto de mill setezientos y nueve años, haviéndose junttado con su señoría los cavalleros diputtados de este Principado para efectto de trattar y resolber las cosas tocanttes al servicio de Su Magesttad, bien y utilidad de los vezinos de este Principado, señaladamente con dicho señor governador los señores conde Marcel de Peñalba, diputtado por el parttido de Avilés; don Diego Alonso del Rivero y Posada, diputtado por el parttido de Llanes; don Lope Joseph de Argüelles Quiñones, diputtado por el parttido de Villaviziossa y don Diego de Hevia Avilés y Flórez, diputtado por el parttido de la Obispalía.

Y esttando assí junttos, como lo tienen de costumbre, por dicho señor governador se manifesttó una cartta escriptta al Principado por Su // 162v. Magesttad (que Dios guarde), su fecha de quattro de jullio próximo passado. Que haviendo vistto su conttenido, dichos señores acordaron se copie en estte libro[102] y se le responda por los señores don Diego Alonsso del Rivero y don Lope Josseph de Argüelles con las expresiones de fieles y lealísimos bassallos. Y el tenor de dicha cartta es como se sigue:

Cartta de Su Magesttad escriptta al Principado.

"El Rey. Conzejo, justticia, rexidores, cavalleros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la ziudad, villas y lugares del mi Principado de Asturias de Oviedo. La onrrosa turbazión y sobresaltto que en mis bassallos ocassionaron las vozes extendidas por la arttificiosa malignidad de mis enemigos de que se adelanttava y perficionaría trattado de una paz a mý y a mis reynos ygualmentte ynjuriosa, me persuaden a que les corresponda afecttuoso, partticipándoles por mí mismo mi justta grattitud a su noble agittazión y una breve notticia de lo que en esto he entendido, passos que se han dado y últtimo estado en que se halla.

Los primeros rumores de una paz general me pudieron servir de summo consuelo por lo que miravan al público reposso, pero viéndolos esforzados sin mi yntterbenzión, oporttunamente declaré em bastantte forma que sin

102 *Corregido sobre: lie.*

concurrencia y noticia mía nada podía trattarse ni ofrecerse en cossa que me tocase que tubiese firmeza ni consentir // [163r.] yo en ello; y que anttes de asistir a trattado de yndecoro e ygnominia a mi persona y a mi nación española perdería la vida a la frentte de un solo esquadrón de españoles que me quedasse.

Conttinuadas las señales de adelanttarse las conversaciones sin mi partticipazión, tube por precisso hacer pattentte manifesttazión de mi propósitto y, como medio el más proporcionado para que fuese notorio, tomé el de elixir plenipottenciarios que en mi real nombre deviesen concurrir a los trattados, y que de todos modos no dexasen dudar mi dispusición a la paz y mi firmeza de no consenttir en nada que con este nombre fuese realmentte solo dispendio afrenttoso de mi dignidad real y de la nación española. En la eleççión de primer plenipottenciario, attendí a que se hallasen unidas todas las zircunstanzias de nacimientto, authoridad, zelo, prudencia, talenttos y reputazión en que digna y cumplidamentte se afianzase el desempeño de asunttos tan graves, como se berifica en la acredittada perssona de el duque de Alba. Prevínele de ynsttruzión y abertturas bastanttes a que, salba la reputtazión y el honor de mis reynos de España, se pudiese racionalmentte sattisfazer a los enemigos em benttaxas que, aunque las repugna la razón y la combeniencia, las dispenssa la // [163v.] estrecha constittuzión de las cossas la mayor ymporttancia de que llegue a gozar Europa de los vienes de la paz. Y mi obligación de procurar a mis basallos el alivio de la cargas y males que les hace sufrir la guerra. En estta disposición de mi ánimo y de mis dilixencias, se restituió de La Haya a París el principal ministro que el rey, mi abuelo, embió para exponer su prontto y sincero desseo de concurrir a ber restablecida en Europa la tranquilidad y apercivir los proyectos de los enemigos. Y em vistta de las desmedidas prettensiones expressadas por ellos, el generoso espíritu de Su Magesttad Christianísima, orrorizado de la ynjustticia y altibez que conttenían, rompió el hilo a los trattados y mandó a sus ministtros saliesen de La Haya, declarando que todas las proposiziones y ofrecimienttos hechos por su parte (que heran bien considerables) quedavan entteramente revocados sin que sobre tal fundamento se pueda prettender jamás renovar las conferencias.

Los artículos propuestos por los enemigos con animosa havilanttez no se embarazaron de hacerlos públicos en Olanda, ymprimiéndolos em barias lenguas, holvidados // [164r.] de la moderazión y modesttia que suelen ser virttudes de los repúblicos y que olandeses afectan tantto observar en sus aççiones y escripttos. Omito de ellos quantto ynmediatamentte no hiere el pundonor de mi persona y de mis reynos y toco solo lo que directamente a mí y a ellos ynseparablementte nos ofende. Holvidan yngleses y olandeses el solegne y formal reconocimientto que con carttas y con sus ministros me hicieron quando enttré y subcedí en la posessión de toda la monarchía, con los derechos yrrefragables que fue Dios servido de ynttroducir en mis reales benas. Y aun el carácter de rey (que en sus trattados de alianzas más reservados enttre sí no

me niegan) en sus ympresos arttículos me recattan. De la ynttegridad de la monarchía española no se acuerdan sino para que con la misma ynttegridad salga yo de ella. Y de estta astta aora decanttada ynttegridad por ellos a favor de la que solo quieren reconozer Cassa de Austria en los dos barones que oy existten en ella, capittulan el desttrozo en beneficio del duque de Saboia, Porttugal y Olanda, expresando no solo lo capittulado enttre ellos anttes de aora sino lo que en adelante // [164v.] se ajusttare. Y astta las muchas y considerables plazas que solicitan le enttregue el rey, mi abuelo, de las que ocupa en el Paýs Baxo, sin disimulos ni recattos asienttan los enemigos han de quedar para olandeses con el nombre de Barrera; no se ygnoran las mexores porciones que de el estado de Milán están ya em poder y dominio del duque de Saboia, el todo de las ocupadas y esperadas em Flandes al arvitrio, possesión y govierno de todos esttá menos del que sirve solo con el nombre de prettexto a su usurpación las parttes de Estremadura, Casttilla, Galicia y Yndias a Porttugal, aún se ygnoran todas las que sean; y finalmentte, para que todo enemigo del nombre español y de la verdadera relixión no quedase sim porción alguna en estta ydeada debastazión de mi monarchía, faltta solo que haian ynttenttado establezer algo de nuevo em favor de los moros; pero parece se conttentan por aora con haverlos facilittado por medio de la perfidia que Orán cayese en su poder y que Zeutta haia esttado en el mismo peligro en tanttas ocassiones como los han estimulado a consiguirlo y otras en que ham embarazado sea socorrida. Estta es la forma en que berifican los enemigos de mi monarchía. La sinzeridad con que procuran su enttera manutenzión en el archiduque proceden con artificiosa generalidad, asen//[165r]tando que lo demás de la monarchía, que no esttá ni estuviere ofrecido al duque de Saboia, Olanda y Porttugal, ha de quedar a la Cassa de Austria. Y quien no ygnorare lo que la Cortte de Viena se deleyta con los dominios de Ytalia y la forma en que el reyno de Nápoles y el estado de Milán se goviernan, conocerá fácilmentte la representtazión y autthoridad que tendría en ellos el ymfeliz príncipe a quien sus aliados pretenden con expléndidos títtulos restringir en un pedazo limittado de España, pues bien se compreende que el Rey de Romanos, con la oporttunidad de la mayor cercanía con el pre<tes>to tan usado de los derechos yntterminables del ymperio y como primer barón, con decir que quedando en la Cassa de Austria se sattisfaze a lo trattado, rettendría en sí no solo los dominios de Ytalia que oy absoluttamente está despoxando, sino quantto su ambición se figurase a propósitto dexando a los que yncauttamente huviesen esperado otra cossa solo el recurso de un lamentto ymfrutuoso de su engaño, no sattisfechos con lo desmedido de las prettensiones, pasaron a proponer como supuesto fundamental // [165v.] que el rey, mi abuelo, huviese de unir las propias fuerzas a las suias para que, si pasado el término de dos meses que prefirían a que en él ebaquase yo la España volunttario no lo ejecutava, obligado de la fuerza lo hiciesse; ymaginazión arrojada y escandalossa, pero la única de todas sus prettensiones en que descubren algún restto de conocimientto y estimación de mi constancia y de la fidelidad y ba-

lor de mis esforzados españoles, pues reconozen que aún tantto poder unido dexava ynciertto el éxitto que deseavan asegurado ni lo dexan en duda em ympressos posteriores en Olanda, pues para ocurrir en alguna manera a la execración que a la justticia, al onor y a la humanidad provocaría semexantte propuestta ponderan sin ambigüedad que, no conseguido el fin de mi despojo, les quedava el más difícil empeño de la guerra de España ruinosa e inevitable. Estos perniciosos arroganttes desinios de nuesttros enemigos, que aparttando la esperanza de la paz nos ynttroduce con mayor calor en la continuazión de la guerra, aunque por la ynjuria ymferida a mi perssona y al respectto de mis reynos son sobrado ympulsso a empeñarnos a prosiguirla // 166r. con mayor vigor y esfuerzo, no son el más ardientte yncenttivo de mi resenttimientto lo que sobre todo estimula mi ánimo y a todos debe ymflamarnos en sagrada yrritazión es el perxuicio de la relixión cattólica, principal ydea de los enemigos, mucho más alenttados con la disposizión y autthoridad que adquirieron en los dos mattrimonios del Rey de Romanos y el archiduque, su hermano, con princesas nacidas y educadas en el centro y regazo de la herexía, alianzas que le ha logrado las benttaxas que el mundo save y deve llorar en el concurso de esta guerra, de cuia oportunidad y apoio, ha consiguido zedan a ella los sacros santtos alttares. Y que en las plazas que se ocupan en Flandes por los aliados se oiga, anttes de la zelebridad dettenerlas, la obstenttazión de que haia templos destinados al exercicio de su falsa doctrina, capittulada su predicazión en los mismos artículos propuestos por[103] preliminares y remitidas cautelosamentte sus mayores extensiones a combenio partticular después con el archiduque que, deviéndoles el todo en el nombre, no le procuran ni le discurren en estado de que les pueda reusar nada. // 166v.

Este principal motivo es el que me ympele más a bolber animossa y comfiadamentte al fuego de la guerra, en cuios peligros me tendrán siempre mis bassallos el primero a su frentte, fiando de Dios que ha de prottexer mi justticia con su gracia como ellos con su valor y asistenzia. Y quando mis pecados sean tales que embarazen las divinas bendiciones, si consiguiere a su vistta rubricar con mi última sangre mi amado suelo español y que zesando con mi casttigo sus enojos los príncipes, mis hijos, que nacieron en los brazos de tan fieles bassallos logren por su medio la firme quietud del trono, dexaré de vivir gustoso de haver despunttado las flechas de la forttuna enemiga para que desfrutte las dulzuras de la paz esta real ynnociencia con que Dios se ha servido de esttablezer y consolar mi monarchía. Para todo he menester que la ynnatta y acreditada fidelidad de mis bassallos concurra con los mayores esfuerzos, que se unan con christiana, sinzera y recíproca correspondencia unos con ottros, que acudamos a Dios y a María Santtísima, especial prottectora mía y de mis reynos con fervorosos y conttinuos ruegos, aplicándonos a desterrar de nuestras almas todos los vizios que son las más veces los que

103 *Corregido sobre: para.*

detienen la experiencia de sus divinas piedades. // [167r.] Y assí enttraremos comforme sean las battallas de nuesttro honor, de nuesttra pattria y de las etternas facultades reservadas a la divina providiencia, contra la atrevida blasffemia[104] de los que se abrrogan temerarios la de dividir y disponer de[105] los ymperios y trasladarlos de unas a otras jentes. De que os ha querido partticipar para que lo tengáis enttendido. De Madrid, a 4 de jullio de 1709. Yo, el Rey. Por mandado de el rey nuesttro señor, don Francisco Quincozes".

Proposizión sobre que el nombramiento de capitanes para las compañías que Su Magesttad manda nomine la ziudad, sea la nominazión por el Principado a quien toca.

Propússose por el señor conde de Peñalba cómo haviendo benido una cartta a la ziudad escriptta por el señor marqués de Bedmar, primer ministro de guerra, de que Su Magesttad, attendiendo a la fineza y ziega obediencia de sus bassallos en el desbelo de junttar pronttamentte la gentte para formar los veintte battallones havía detterminado el dexar quarentta compañías para reparttirlas a las provincias de donde se havía aprontado, y que propusiesen sujettos de la primera nobleza para oficiales, siendo estte el empleo más de su agrado que dicha nobleza pueda exercer, le parece preciso representtar a Su Magesttad con todo rendimientto, que en estte Principado quien hace la caveza de todo él son los cavalleros diputtados que nombran los conzejos que le componen, enttre los quales enttra la ziudad como uno // [167v.] de tanttos. Y respectto de estto combendrá se suplique a Su Magesttad se cometa la nominazión al Principado por cuia mano corren todos los servizios que se hacen a Su Magesttad y el govierno políttico de él.

Y em vistta de dicha proposizión se acordó uniformemente se haga dicha representtazión y se comettió acerla al señor don Diego Alonsso del Rivero.

Pettizión de el ympressor en que pide se le den los 3 mil reales para la lettra o el salario de un año.

Presenttose pettizión por Francisco Plaza, ympressor, diciendo que por qüentta de su salario se le avían mandado librar tres mill reales de vellón para la fábrica de la lettra de su ymprentta. Y que respectto a que no le havía dado sattisfación el depositttario de los efectos de estte Principado por decir no los haver y que anttes de aora havía dado otra pettizión para dicha cobranza, mandasen dichos señores que, en defectto de no le enttregar dichos tres mill reales dicho depositttario, le enttregase ochocienttos y veintte y cinco reales de su salario de un año, que havía cumplido el San Juan passado de estte, de los efecttos más pronttos que tuviese el Prinzipado.

Acordose que don Joseph de Toro, teniendo efectos, le dé los 3 mil reales. Y no los teniendo, el salario del año cumplido.

Y vistto por dichos señores, de una conformidad, acordaron que don Josseph de Toro Escaxadillo, depositttario de los efecttos de este Prinzipado, <dé> los tres mill reales que se le havían mandado pagar para la compra de la lettra de su ymprentta, haciendo el desqüentto en cada un año del referido caudal de su salario en la forma que estava acordado. Y en casso de no tener efecttos para la cantidad de los dichos tres mill reales, le pagasse sin ninguna // [168r.] dilación el salario enttero de un año que tenía adeudado.

---

104 *Corregido sobre: blasm.*
105 *Corregido sobre: qu.*

Y en estta comformidad se dio por fenecida y acavada estta Diputtación. Y comettieron el firmarla a su señoría dicho señor governador. De todo lo qual yo, esscrivano, doy fee.

Emendado: “por”, “d”, “e”, “e”. Valga.

Don Gonzalo Zegrí de Salazar **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1709, AGOSTO, 23. OVIEDO
A.- Fols. 168 r. –169 v.

Diputtazión de 23 de agosto de 1709

En la ziudad de Oviedo y quarto de el despacho de el señor marischal de campo don Gonzalo Zegrí de Salazar, governador en lo políttico y militar de estta dicha ziudad y su Principado, a veintte y tres días de el mes de agostto de mill settecienttos y nuebe años, haviéndose junttado con su señoría, como lo tienen de costtumbre, los cavalleros diputtados de estte Principado para efectto de trattar, conferir y resolber las cossas tocanttes al servicio de Su Magesttad, vien y uttilidad de los vezinos de este dicho Prinzipado, señaladamente los señores don Pedro Anttonio de Peón, theniente de alférez mayor de este Principado por su oficio; don Lope Joseph de Argüelles Quiñones, // 168v. diputtado por el parttido de Villaviziosa, y don Diego de Hevia Avilés y Flórez, diputtado por el parttido de la Obispalía.

Sobre haverse aprovado por el concexo las scriptturas de alcavalas y 4 medios por 100 renovados.

Y esttando assí junttos, se leyó una cartta escripta al señor governador por don Miguel Rossa, secrettario de el Conssexo de Hacienda, en que le da noticia aberse aprovado por los señores de él las dos escriptturas, la una de alcavalas, tercias y quatro medios por zientto y la ottra de los quattro medios por ziento nuevamentte mandados resttablezer, pidiendo a dicho señor governador dispusiese se le remitiese lo que fuese servido por razón de sus derechos y grattificazión que havía de hacer al agentte de fiscal en la solicitud para dicha aprovazión.

Acordose se libren a don Miguel Rosa por sus derechos y grattificazión al axentte de el señor fiscal 1.000 reales.

Y vistto por dichos señores y la representtazión de dicho señor governador para que se le librase a dicho don Miguel Rossa la canttidad que estimasse por justta, se acordó uniformemente se despache libranza en el depositttario general deste Principado a dicho don Miguel Rossa de mill reales de vellón por razón de sus derechos y grattificazión para el agentte de el señor fiscal.

Cartta de el señor vizconde de Puertto en que pide los 1.700 doblones en conformidad de la escripttura.

Leiose una cartta escriptta a los señores de la Diputtazión por el vizconde de Puertto, coronel del reximiento de este Principado, su fecha de veintte de jullio passado de este año, por la qual dice que, haviendo aprovado el rey nuestro señor la escripttura hecha entre este Principado y su reximientto en quantto a recluttas, como lo havía avisado // 169r. el señor don Joseph de Grimaldo, secrettario del Despacho Unibersal de Guerra, suponía se abrían dado las providiencias necessarias para que el día quince de este mes esttuviesen pronttos los mill y settecienttos doblones; y para su perzepción pondría en marcha a su sargentto maior. Y si por no estar prontto el dinero para dicho

plazo quisiese el Principado ponerlo a su costta en Madrid para el día quinze de septtiembre, se sirviese de avisarlo a dicho sarxentto mayor, quien esperaría la respuestta en Madrid por escusarle conttinuar el biaxe a estte Prinzipado.

Acordose se le repressentte no haver podido juntarse el dinero por las necesidades que padecen los vezinos del Principado. Y que se haga reparttimiento enttre los concexos del de los 1700 doblones, como también la canttidad del donativo desfalcando, a cada //conzejo la canttidad que huviese consumido con los prissioneros y havía de percivir, para lo qual se despachen órdenes.

Y vistto por dichos señores, de una conformidad, acordaron se escriva a dicho señor vizconde de Puerto y su sarxentto mayor ynsinuándoles no estar cobrada la canttidad de dichos mill y settecienttos doblones por la faltta general que huvo de granos en el Principado y suma pobreza a que estavan reducidos los natturales de él en el tiempo presentte, padeciendo los[106] más estrema neçesidad, sin que por aora tengan forma de poder sattisfaçer ningunos maravedís que se repartan; por lo qual // [169v.] espera la Diputtación tengan a bien el esperar que se cobre dicho caudal anttes de benir a cobrarle. Y para escrivir dichas carttas se nombró a los señores don Lope Joseph de Argüelles y don Diego de Hevia.

Y ansimismo, se acordó uniformementte se hiciese el reparttimientto de la canttidad de dichos mill y settecienttos doblones, como también la del donativo que Su Magesttad se avía servido de pedir a estte Principado, enttre sus villas, concejos, cottos y jurisdiciones, para lo qual se despachasen órdenes para que conttribuia cada concejo con la canttidad que le tocare, haciéndole el desqüentto de lo que tiene pagado por razón de el pan diario. Y lo que restare a dever, lo ponga cada concejo en esta ziudad y em poder del depositttario general de el Prinzipado para el día veintte y nuebe de septtiembre que viene de este año.

Y en esta conformidad se dio por fenecida y acavada estta Diputación, la qual comettieron firmar a dicho señor governador, todo lo qual passó <ante mí>, de que doy fee.

Don Gonzalo Zegrí de Salazar **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

106 *Sic por: la.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1709, SEPTIEMBRE, 30. OVIEDO
A.- Fols. 169 v. – 171 r.

Ignacio de Valdés, escribano del rey y de la gobernación del Principado, da traslado de la documentación referente a la jura por el obispo de Oviedo don José Fernández de Toro, de don Luis, hijo de Felipe V, como príncipe heredero. A.-Fols. 169 v. – 171 r.

Incluye:

Real cédula de Felipe V cometiendo a don Gonzalo Zegrí, gobernador del Principado, tomar juramento de fidelidad a don Luis al obispo de Oviedo. 1709, agosto, 18. Madrid. B.- Fols. 169 v. – 170 r.

Auto de recepción y obediencia de la real cédula precedente por don Gonzalo Zegrí, gobernador del Principado. 1709, septiembre, 29. Oviedo. B.- Fols. 170 r. – 170 v.

Testimonio del pleito homenaje rendido por el obispo de Oviedo don José Fernández de Toro a don Luis como príncipe heredero. 1708, septiembre, 29. Oviedo. B.- Fols. 170 v. – 171 r.

Copia de una zédula real de Su Magesttad del // pleitto omenaje de fedelidad que hizo el señor obispo de este obispado al príncipe nuesttro señor don Luis.

"El Rey. Don Gonzalo Zegrí de Salazar, mi governador de el mi Principado de Asturias de // [170r.] Oviedo. Haviéndose jurado por los prelados, grandes y títtulos que se hallaron presenttes y por los comissarios de las ciudades y villas de vottos en corttes que concurrieron en la de Madrid en el comventto de San Gerónimo el día siette de abril próximo passado de el serenísimo príncipe don Luis, mi muy charo y mui amado hijo, tocando hacer la misma función al obbispo de essa ziudad, he tenido por vien cometteros reziváis de él el omenage por el que el juramentto le ha de haçer en manos de el deán de la Yglesia de ella, a quien escrivo para estte efectto la cartta que a estta acompaña. Y assí os mando se la enttreguéys y dispongáis su cumplimientto en la parte que os toca, que en ello me serviréis. De Madrid, a 18 de agosto de 1709. Yo, el Rey. Por mandado de el rey nuesttro señor, don Francisco de Quincozes".

"En la ziudad de Oviedo a veintte y nueve días de el mes de septtiembre de mill settecienttos y nueve años, el señor marischal de campo de los exércittos de Su Magesttad, governador en lo políttico y militar de estta ziudad y su Principado, haviendo vistto la real zédula de esta ottra partte, que obedeze con el respectto devido como cartta de su rey y señor nattural, bessa y pone sobre su caveza, y azepttando como azeptta la jurisdizión que por ella se le da, mandava y mandó que yo, esscrivano, passe en compañía de su señoría a los palacios episcopales para efectto de que el yllusttrísimo // [170v.] señor don Josseph Fernández de Toro, obispo de esta ziudad y obispado, haga el pleitto omenaxe que por dicha real zédula se manda. Y por estte su autto que firmó, assí lo probeyó y mandó. Don Gonzalo Zegrí de Salazar. Antte mý, Ygnacio Valdés".

Denttro de los palacios episcopales de estta ziudad de Oviedo, a veintte y nueve días de el mes de septtiembre de mill settecienttos y nueve años, estando en ellos el señor <don Gonzalo Zegrí de Salazar>, marischal de campo de los exércittos de Su Magesttad, governador de lo políttico y milittar de estta ziudad y Principado, en execución de la real zédula de estta otra partte, y el yllusttrísimo señor don Josseph Fernández de Toro, obispo de estta ziudad y obbispado, dicho señor governador mandó a mí, scrivano, se la lea y muestre.

Y aviéndolo hecho y enttendido su conttenido, su señoría yllusttrísima dijo la obedeçe con el respectto devido, bessa y pone sobre su pecho y corona. Y en su obedecimientto y cumplimiento esttá prestto a hacer en manos de dicho señor governador el pleito omenaxe que por dicha real zédula se le man-

da, en comformidad de el juramento de fedelidad que em virttud de otra real orden de Su Magesttad tiene hecho antte don Thomás de Peón Vixill, deán de la Santa Yglesia Mayor de esta ziudad, en los onze de el corrientte, por testimonio de Manuel González Colloto, scrivano de el número de ella.

Y por dicho señor governador se dijo a su yllusttrísima que respectto de el obedecimientto que lleva hecho de dicha real zédula, si haze pleyto omenaxe una, dos y tres vezes, una, dos y tres vezes, una, dos y tres vezes y sí prometía y dava su fee y palabra de cumplir y guardar lo conttenido en la scripttura que se leyó a su yllusttrísima al tiempo de el juramentto que hizo antte dicho deán por testimonio de dicho Manuel González // [171r.] Colloto, scrivano.

Y su yllusttrísima respondió "assí lo prometto". Todo lo qual passó, de que yo scrivano doy fee". Y lo firmó dicho señor obispo junto con dicho señor governador. Y a ello se hallaron presenttes por testigos el señor don Matthías de Faes Miranda, arcediano de Venabentte; don Diego de Tineo Esttrada, chanttre de la Santta Yglesia; don Manuel de Doriga, canónigo en ella; don Juan Fernández Arango, maxistral; el marqués de Camposagrado y el marqués de Ferrera, vezinos de esta ziudad.

Josseph, obispo de Oviedo. Don Gonzalo Zegrí de Salazar. Antte mí, Ygnacio Valdés.

Concuerda este traslado con la real zédula orixinal, autto y pleitto omenaxe hecho[107] por el señor obispo de este obispado que ba ynsertto y que por aora y para remittir al oficio y secrettaría de don Francisco de Quincozes en mi poder queda a que me refiero. Y para que constte en todo tiempo, lo signo y firmo en estta ziudad de Oviedo a treintta días del mes de septtiembre de mill settezientos y nueve años.

Emendado: "hecho". Valga.

En testimonio de verdad. Ygnazio Valdés **(R)**.

107 *Corregido sobre: p.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1709, SEPTIEMBRE, 30. OVIEDO
A.- Fols. 171 r. – 176 v.

Ignacio Valdés, escribano del rey y de la gobernación del Principado, da traslado de la documentación referente a la jura por los nobles del Principado de don Luis, hijo de Felipe V, como príncipe heredero, y da testimonio de cómo se realizó la jura. A.- Fols. 171 r. – 176 v.

Incluye:

Real cédula de Felipe V cometiendo a don Gonzalo Zegrí, gobernador del Principado, tome juramento de fidelidad al príncipe don Luis a los nobles residentes en Asturias. 1709, agosto, 18. Madrid. B.- Fols. 171 r. – 171 v.

Auto de recepción y obediencia de la real cédula precedente por don Gonzalo Zegrí, gobernador del Principado. 1709, septiembre, 1. Oviedo. B.- Fols. 172 r. – 172 v.

Formulario del juramento remitido por Francisco Antonio Quincoces, secretario de cámara del rey. S. f. S. l. B.- Fols 172 v. – 174 r.

Testimonio del pleito homenaje rendido por los condes Marcel de Peñalba, Toreno y de la Vega y los marqueses de Valdecarzana, Camposagrado, Ferrera, San Esteban del Mar y Deleitosa. 1709, septiembre, 29. Oviedo. B.- Fols. 174 r. – 175 v.

Relación del ceremonial seguido en los juramentos del obispo y de los nobles, hecha por Ignacio Valdés, escribano de la gobernación. 1709, septiembre, 29. Oviedo. A.- Fols. 175 v. – 176 v.

"El Rey. Don Gonzalo Zegrí de Salazar, mi governador de el Principado de Asturias de Oviedo. Haviéndose jurado por los prelados, grandes y títulos que se hallaron presenttes, y por los comissarios de las ciudades y villas de votto en Corttes que concurrieron en la de Madrid, en el comventto de San Gerónimo el día siette de // [171v.] abril próximo passado al serenísimo príncipe don Luis, mi muy charo y muy amado hijo, tocando hacer la misma función a todos los prelados, grandes y títtulos que están ausenttes, donde quiera que se hallaren, y siendo necessario nombrar perssona que le tome de los referidos, y esttando ciertto, lo haréis como comviene, he resueltto elijiros y nombraros (como por estta os elijo y nombro) para que reciváis de todos los títtulos que se hallaren en ese Principado y su jurisdición el juramentto y pleitto omenage que deven hacer, según y de la manera que lo executtaron los que se hallaron presenttes, comforme la escripttura que éstta acompaña, señalada de don Francisco Anttonio de Quincozes, cavallero de la orden de San Thiago, mi secrettario y de la Cámara y Estado de Casttilla, dándoles las carttas que con estta os remitto, señalándoles para ello lugar, día y ora en que lo executten. Y de haverlo hecho me daréis qüentta, haciendo poner por testimonio los juramenttos y omenaxes de las perssonas a quien se tomaren. Y firmado de sus nombres y de el vuesttro, signado de esscrivano, lo remittiréis todo a manos de el dicho mi ynfrascriptto secrettario que en ello me daré por servido de vos. De Madrid, a 18 de agostto 1709. Yo, el Rey. Por mandado de el rey nuesttro señor, don Francisco de Quincozes. //

[172r.] En la ziudad de Oviedo y casas de avittación de el señor marischal de campo de los exércitos de Su Magesttad don Gonzalo Zegrí de Salazar, governador en lo políttico y milittar de esta ziudad y Principado, a primero día de el mes de septtiembre de mill settecienttos y nueve años, por antte mí, scrivano, dijo que, por quantto ha recivido la real zédula de Su Magesttad de arriva y estta otra partte con las carttas que expressa para los títtulos de Casttilla que viben y ressiden en estte Principado, la qual bessa y pone sobre su caveza como cartta de su rey y señor nattural, y azeptando como azeptta la jurisdición que por ella se le da para su cumplimientto y punttual observancia y efectto de que dichos títtulos de Casttilla puedan hacer el juramento y pleitto omenaxe que refiere dicha real zédula, les señala su señoría para ejecuttarlo en estta ziudad el día de San Miguel, veintte y nueve de el corrientte, en la Santta Yglesia Mayor de ella a las diez de la mañana. Y para que concurran y llegue a su nottiçia estte señalamientto de sittio, día y ora, mediantte se hallan fuera de esta ziudad y en sus cassas de avittazión que tienen en este Principado, se despachen correos de a pie emberedados a quienes se entregue las

carttas de Su Magesttad con la que su señoría les escrive partticipándoles dicho señalamientto. Y por estte su autto que firmó, así lo proveió y mandó. Don Gonzalo Zegrí // [172v.] de Salazar. Antte mí, Ygnacio Valdés.

Scripttura.

Los que aquí esttáis pressenttes seréis testtigos cómo em pressencia de el señor marischal de campo de los exércitos de Su Magesttad don Gonzalo Zegrí de Salazar, governador en lo políttico y milittar de esta ziudad y Principado, y los títulos de Casttilla, vecinos y natturales de estte Principado que aquí, con orden de dicho señor governador, em virttud de la que ha tenido de Su Magesttad, esttám pressenttes, todos junttamentte de una concordia libre y esponttánia y agradable voluntad y cada uno por sí y sus subcessores, guardando y cumpliendo lo que de derecho y leies de estos reynos deven y son obligados y su lealttad y fidelidad les obliga. Y consiguiendo lo que anttiguamentte los ymfanttes, prelados, grandes, cavalleros y procuradores de Corttes de las ziudades, villas y lugares de estos reynos en semexantte casso hicieron y acostumbraron hacer, y queriendo tener, guardar y cumplir aquello, dizen que reconozen y desde aora han y tienen y reciven al serenísimo y esclareçido señor príncipe don Luis, hijo primoxénitto heredero de Su Magesttad, por príncipe de estos reynos y señoríos y los a ellos sujettos, dados, unidos, yncorporados y pertteneciente durantte los largos, prósperos y bienaventturados días de el rey don Phelipe, nuestro soberano señor. Y después de // [173r.] aquellos, por el rey señor[108] lexíttimo y natural heredero y propietario de ellos. Y que assí, viviendo Su Magesttad, le dan fee y prestan la obediencia, reverencia y fidelidad que por fueros y leyes de estos reynos a su altteza, como príncipe heredero de ellos, le es devida. Y por fin de Su Magesttad, la obediencia, reverencia sujección y bassallaxe y fidelidad que como buenos súbdittos y natturales bassallos le deven y son obligados a dar y prestar como a su rey y señor nattural. Y prometen que vien y verdaderamentte tendrán y guardarán su servicio y cumplirán lo que son obligados hazer.

Y en cumplimientto de ello y a mayor abundamientto y para mayor fuerza y seguridad de todo lo sobredicho, vos, los títtulos y cavalleros que esttáis pressenttes, por vosottros y por los que después de vos fueren y os subzedieren, todos unánimes y comformes dezís que juráis a Dios Nuesttro Señor y a Santta María su madre y a la señal de la cruz y a las palabras de los Santtos Evangelios que esttán escripttas en estte libro misal que antte vosotros tenéis avierto, la qual cruz y Santtos Evangelios corporalmentte com vuestras manos derechas tocaréis, que por vosotros y de los que después de vosotros fueren, tendréis realmentte y con // [173v.] efectto a vuesttro leal poder al dicho serenísimo príncipe don Luis por príncipe heredero de estos reynos durantte la vida de Su Magesttad, y después de ellos, por vuestro rey y señor nattural, y como a tal le prestáis la obediencia, reberencia[109], sujección y bassallaxe que le de-

108 *Tachado: nattural.*
109 *Corregido sobre: rep.*

véis, y haréis y cumpliréis todo lo que de derecho debéis y sois obligados hacer y cumplir y cada cossa y partte de ello, y que conttra ello no yréis ni bendréis ni passaréis *directe ni yndirecte* en tiempo alguno ni por alguna manera ni razón que sea, así Dios os ayude, en estte mundo a los cuerpos y en el otro a las almas donde más abéis de durar. Y lo conttrario haziendo, dezís que os lo demande mal y charamentte, como aquellos que juran su santto nombre em bano; y demás y allende de estto, dezís que queréis ser havidos por ymfames, perjuros y fementtidos y tenidos por hombres de menos valer, y que por ello caigáis e incurráis en casso de aleve y traizión y en las otras penas que por leyes y fueros de estos reynos están establecidas y detterminadas. Todo lo qual vos, los dichos cavalleros, títtulos de Casttilla, por vosotros y por los que después de vosotros fueren y os subzedieren, dezís que así lo juráis, y a la comfesión que se os hará de el dicho juramentto respondéis todos clara y avierttamente diciendo "assí lo juramos" y "amén".

Y otosí, vos los dichos cavalle>ros< // [174r.] y títtulos, por vosottros mismos y por los que después de vos fueren y os subcedieren, dezís que hazéis fee y pleitto omenaxe una, dos y tres vezes, una, dos y tres vezes, una, dos y tres vezes, según fuero y costumbre de España en manos de dicho señor marischal de campo, governador de este Principado que está presentte, que de vos y cada uno de vos le toma y rezive en nombre de el dicho serenísimo y esclarecido príncipe don Luis nuesttro señor, que tendréis y guardaréis todo lo que dicho es y cada cossa y partte de ello, y que no yréis ni bendréys ni passaréis conttra ello ni conttra cossa ni partte de ello aora ni en tiempo alguno ni por alguna caussa ni razón, so pena de caer e incurrir, lo conttrario haziendo, en las penas referidas y en las otras en que caen e yncurren los que conttravienen y quebranttan el pleyto omenaxe hecho y prottestado a su príncipe durantte la vida de su padre, y después de aquella, a su rey y señor nattural, en señal de lo qual decís que de presentte como vuesttro príncipe y después de los largos y felizes días de Su Magesttad como vuesttro rey y señor nattural.

Y leýda en estta forma estta scripttura, hallándose presenttes don Sancho Fernández de Miranda Ponze de León, marqués de Baldecarzana y procurador general de estte Principado que al presentte es como tal título de Casttilla, y don Rodrigo Anttonio de Zienfuegos, conde Marzel de Peñalba, diputtado de este Principado por el parttido de Abilés, también como tal // [174v.] título de Casttilla; Don Josseph Manuel Bernardo de Quirós, por su títtulo de marqués de Camposagrado; don Juan Alonsso Navia y Arango, marqués de Ferrera por sí y como poder havientte de don Fernando Queypo de Llano, conde de Toreno, por su yndispusizión; don Carlos Miguel Ramírez, marqués de San Estevan de el Mar, cavallero de el orden de Calatrava, por sí y como poder avientte de <don> Fernando Duque de Esttrada, conde de la Vega, tamvién por su yndispusizión; don Diego Alonsso de el Rivero y Posada, em virttud de poder, que también por lo mismo otorgó don Juan de Mendoza, cavallero del

ávitto de Alcánttara, marqués de Deleytosa; por dicho señor governador se dijo a dicho marqués de Baldecarzana "¿Juráis de guardar y cumplir la escriptura de juramentto que aquí se os ha leýdo, así Dios os ayude, y estos Santtos Evangelios?" Y respondió "sí, juro" y "amén". Y en estta forma fueron concur<r>iendo los demás que ban expressados por sí y sus poderes, respondiendo lo mismo de "sí, juro" y "amén". Y a los mesmos, cada uno de por sí, por dicho señor marischal de campo se les preguntó "Hacéis pleito omenaxe una, dos y tres vezes, una, dos y tres vezes, una, dos y tres vezes, y prometéis y dais vuestra fee y palabra de cumplir y guardar lo conttenido en la escripttura que se os // [175r.] ha leýdo". Cada uno en acto disttintto respondió "Así lo prometto".

Y de haverse leýdo dicha scripttura de juramentto y pleitto omenaxe en la Santta Yglesia Mayor de Oviedo, después de las oras canónicas de la mañana y de onze a doze de ella, y de haver passado dicho juramentto y pleitto omenaxe a la presencia de dibersidad de personas de los dos estados de eclesiásticos y seculares, yo el presentte scrivano mayor de govierno que la leý doy fee, y lo firmó dicho señor marischal de campo con dichos títtulos de Casttilla y poderes havienttes que en su nombre de los ausenttes e ympedidos hicieron dicho juramento y pleitto omenage en estta ziudad de Oviedo a veintte y nueve días de el mes de septtiembre de mill settezientos y nueve años que fue el en que se hizo estta jura y pleitto omenaxe a la ora que ba referida. Don Gonzalo Zegrí de Salazar; el marqués de Baldecarzana, conde de Talu y Escalantte; el conde de Peñalba; el marqués de Camposagrado; el marqués de Ferrera; el marqués de San Estevan del Mar; don Diego Alonsso de Rivero Possada. Antte mí, Ygnacio Valdés.

Concuerda esta copia con la zédula real de Su Magesttad, escripttura de juramentto y pleitto omenaxe, que orixinal bolví enttregar al señor governador para remittir al oficio y secrettaría de el señor don Francisco Quincozes. Em fee de lo qual yo, el sobredicho Ygnacio Valdés, scrivano de Su Magesttad y maior de la governación de este Principado, lo signo // [175v.] y firmo en la ziudad de Oviedo a veintte y nuebe de septtiembre de mill settezienttos y nueve años.

En testimonio de verdad. Ygnazio Valdés **(R)**.

Zerttificazión.

Por haverse buscado en estte oficio y en el Archivo de el Principado papeles para de ellos reconozer la forma en que se havían ejecuttado las funciones que se havían hecho en ottras ocassiones de juramenttos y pleitto omenaxe de reyes y príncipes y no se haver hallado, para que en adelantte constte en la conformidad que se executtó, zerttifico, doy fee y testimonio de verdad cómo oy día de la fecha, haviendo salido de sus cassas de avittazión el señor marischal de campo, governador de este Principado en compañía de algunos de los señores títtulos que fueron combocados para hacer dicho juramento y pleitto omenaxe oy dicho día en la Santa Yglesia Catthedral de estta ziudad y

la de mí scrivano, partió en derechura a los palacios episcopales dende halló al yllusttrísimo señor don Joseph Fernández de Toro, obispo de este obispado, para efectto de hacer el pleitto omenaxe que por la zédula real anttezedentte que ba ynsertta se mandó hiciese su illusttrísima en manos de dicho señor governador y a la presencia de dos dignidades y dos canónigos que para este efectto mandó llamar su yllustrísima, y de algunos de dichos títulos de Casttilla, hizo dicho pleitto omenaxe en la comformidad que ba ynsertto en estte libro.

Y de allí bajó // 176r. dicho señor governador por la puertta por donde baja al coro dicho señor obispo zerca de las once de la mañana de oy dicho día. Y estando[110] en dicha Yglesia acavadas las oras canónicas, se enttró su señoría en la capilla mayor de ella, y al lado de la epísttola esttava puestto un dosel y en[111] él un retratto de el príncipe don Luis, nuesttro señor, y un sittial, y en estte puestto un crucifixo y un misal aviertto, y en una silla que esttava debaxo de dicho dosel se senttó dicho señor governador, y dichos cavalleros, títtulos de Castilla y sus poderes havienttes en unos bancos de felpa encarnada que para estte efectto se llevaron de la ciudad y estavan puestos fuera de dicha capilla maior, arrimados a la rexa y puerta de ella que corresponde a la nave acia el mismo lado de la epísttola.

Y esttando assí, salió un prebendado a decir misa al alttar mayor y, haviéndose acavado de decir, dicho señor governador y cavalleros bolvieron a tomar sus asienttos. Y sobre esttos y la forma y[112] anttelazión que havían de tener por sus títtulos en yr hacer dicha jura y pleitto omenaxe, por alguno de ellos >se disputtó<. Y oýda estta disputa por el señor governador, declaró que los títulos de Casttilla que se hallaban pressenttes por sus anttigüedades tomasen sus asienttos y que los poderes avienttes >de los ausentes< se les siguiesen, y estto por aora y sim perjuicio de el derecho que tubiesen por sus títtulos, hallándose presenttes en otras semejanttes funciones. Y que en esta forma fuesen haciendo dicha jura y pleitto omenaxe. Y mandó a mí, scrivano, leiesse la escripttura. Y para hacerlo, me puse en la puertta de dicha capilla mayor arrimado a la reja al mismo // 176v. lado de la espísttola, donde la leý en alttas e ynttelexibles vozes y a la pressencia de muchedumbre de perssonas eclesiástticas y seculares. Y acavada de leer, dichos cavalleros fueron cada uno de por sí haciendo dicha jura y respondiendo a las pregunttas que para ella se les yba haciendo por dicho señor governador. Y acavado de hacerla, se bolbía a su asientto, y enttrava otro; cuia jura acían de pies delantte de el sittial, poniendo la mano en los Santos Evanjelios y besando el cruzifixo de rodillas. Y haviendo hecho dicho juramentto todos, bolbieron a alternar para hacer el pleitto omenaxe, y éstte yncando la rodilla derecha en la tierra junt-

110 *Corregido sobre: a las.*
111 *Corregido sobre: el.*
112 *Corregido sobre: la.*

to al brazo de la silla de dicho señor governador y hechando la mano derecha al puño de la espada y dando la yzquierda a dicho señor governador. Y comforme yban haciendo dicho pleitto omenaxe, se bolvían a sus asientos.

Y en estta forma se feneció dicha jura y pleitto omenaxe. Y para que en todo tiempo constte, lo pongo por fee y dilixencia y lo firmo dicho día veintte y nuebe de septtiembre de mil settezientos y nuebe años.

Ba entre renglones: "se disputtó", "de los ausentes". Valga.

Ygnazio Valdés **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1709, OCTUBRE, 7. OVIEDO
A.- Fols. 176 v. – 186 r.

Inserta:

Carta de don M. Antonio López Pacheco, marqués de Aguilar, en que pide al Principado le pague la blanca al millar de todas las rentas reales. 1709, julio, 18. Madrid. B.- Fols. 177 r. – 177 v.

Real Provisión de Felipe V sobre la paga de la blanca. 1709, julio, 15. Madrid. B.- Fols. 177 v. – 179 v.

Inserta:

Real Provisión sobre la paga de la blanca. 1708, junio, 30. Madrid. B.- Fols. 178 r. – 178 v.

Certificación de la intimación hecha al gobernador del Principado por el escribano de la gobernación de la Real Provisión de 15 de julio de 1709. 1709, agosto, 16. Oviedo. B.- Fols. 179 r. – 179v.

Real Provisión de Felipe V para que se le pague a Martín de Llanes el dinero que se le debe por haber ido a la Corte. 1709, julio, 6. Madrid. B.- Fols. 179 v. – 181 r.

Diputtazión de 7 de octtubre de 1709

En la ziudad de Oviedo y quartto de el despacho de el señor marischal de campo don Gonzalo Zegrí de Salazar, governador en lo políttico y milittar de estta ziudad y su Principado, a siette días de el mes de octtubre de mill settecienttos y nuebe años, haviéndose junttado con su señoría, como lo tienen de costtumbre, los cavalleros diputtados de este Principado para efectto de trattar, comferir y resolber las cosas más útiles y comvenienttes al servicio de Su Magesttad, vien y utilidad de los vezinos de esta dicha ziudad y Principado, señaladamentte con su señoría los señores don Pedro Belarde Calderón y Prada, diputtado por estta ziudad; don Diego // [177r.] Alonsso de Rivero y Posada, cavallero del orden de Santiago, diputtado por el parttido de Llanes; don Diego de Hevia Avilés y Flórez, diputtado por el parttido de la Obispalía.

Y esttando assí junttos, se abrió un pliego que decía su sobreescriptto "Al muy noble y muy leal Principado de Astturias en su Diputtazión. Guarde Dios muchos años". Y haviéndose aviertto, se reconoció ser una cartta de el excelenttísimo señor marqués de Aguilar, que su tenor a la lettra es como se sigue.

Cartta del señor marqués de Aguilar en que pide al Principado le pague la blanca al millar de todas las rentas reales de él.

"Haviendo vistto la de vuesttra señoría de 15 de el passado, es precisso manifesttarle el derecho que me asistte para la precepzión de la blanca a el millar, la qual se paga de todo género de rentta, aunque no salga a público pregón ni se saque recudimientto ni otra zircunstancia de las que ocurren en hacimientto de renttas, pues es volunttad de el real ánimo de Su Magesttad el que su pregonero mayor lleve este derecho de la blanca a el millar de todo lo que fuere renta real. Y siendo estto realmentte lo que passa, senttiré que vuesttra señoría se dettenga en hazer oposizión, porque será tiempo y dinero perdido y quedará vuesttra señoría con la morttificación de su malogro y más con el despacho sobrecarttado que he ganado para estte efectto. Y si asta aora no se le ha pedido a vuesttra señoría estas porciones, ha sido morosidad de mis thenienttes y apoderados, la que no me perjudica ni impide los justtos derechos que para éste tengo. Prométtome de que, visttas estas razones, pasará vuesttra señoría a hacer el pago con toda promptitud, lo que estimare tanto como las ocassiones de la sattisfación de vuesttra señoría, cuia vida // [177v.] guarde Dios muchos años. Madrid y jullio 18 de 1709. Besa la mano de vuesttra señoría su mayor servidor. El marqués de Aguilar. Ylusttre acuerdo y Diputtazión de el Principado de Asturias.

Y vistta y reconocida dicha cartta, por mí, escrivano, se manifesttó a dichos señores la real provissión sobre cartta que ella conttiene. Y su tenor a la lettra es como se sigue:

Provissión sobrecarta del mismo señor marqués para el mismo efectto de que se le pague dicha blanca.

"Don Phelipe Quintto, por la gracia de Dios rey de Casttilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Córdova, de Córzega, de Murcia, de Jaén, etc. Don Gonzalo Zegrí de Salazar, mi governador de la ziudad de Oviedo: saved que en treintta de junio de el año de mill settecienttos y ocho se dio una mi cartta y provissión, librada por el governador y los de el mi Conssexo de Hacienda y Conttaduría Mayor de ella dirixida, a don Pedro Cachupín, vuesttro anttecesor, que su tenor es el siguiente:

Don Phelipe, por la gracia de Dios rey de Casttilla, de León, de Aragón, de las dos Siçilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jaén, etc. Don Pedro Cachupín, mi governador de la ziudad de Oviedo, o a quien os subcediere en estte empleo: saved que por partte de el conde de Casttañeda, marqués de Aguilar, pregonero mayor de esttos mis reynos, se dio pettizión en mi Conssejo y Conttaduría Mayor de Haçienda diciendo le perttenecen los derechos de una blanca al millar de todos los arrendamienttos y encavezamienttos que se hacen de mis renttas reales. Y hera así que, según consttava de un ymforme de los libros de mi escrivanía mayor de ellas, havían estado por encavezamientto a cargo de // [178r.] esa ziudad por sí y las villas y lugares de su parttido y Principado las alcavalas, tercias y unos por cientto desde el año de mill seiscienttos y settentta astta fin de este pressentte en diferenttes precios de maravedís. Y respectto de que en todo este tiempo se le havían devido pagar ocho mill y doce reales y veintte y seis maravedís de vellón por los referidos derechos de la blanca al millar, y que aunque havía hecho diferenttes ynsttancias para que se le diese sattisfacción no lo havía podido consiguir, y porque no hera justto se le dexase de sattisfaçer estta canttidad, y para poder poner cobro en ella, pidió y suplicó se le diese despacho comettido a vos para que luego y sin escussa ni dilación alguna le hicieseis hacer pago de lo que le estava deviendo esa ziudad por la razón referida. Y vistto por el governador y los del dicho mi Conssejo de Hacienda y Conttaduría Mayor de ella con el ymforme zittado, fue acordado se diese esta mi carta, e yo lo tube por vien. Por la qual mando que luego que con ella seáis requerido por partte de el dicho marqués de Aguilar, hagáis se le haga pago, o a quien tuviere su poder, de los ocho mill y doze reales y veintte y seis maravedís de vellón que refiere le esttá deviendo esa ziudad por razón de la blanca al millar de los precios de los encavezamienttos que ha hecho y tenido de sus alcavalas y cienttos desde el año referido de seiscienttos y settentta astta fin[113] de este presentte de mil settecienttos y ocho, expidiendo a estte fin

113 *Corregido sobre: en.*

las órdenes combenienttes, compeliendo a esa ziudad y a quien lo deviere pagar // [178v.] para que luego lo cumplan u den razón de los motivos que tuviere para no executtarlo, que así es mi volunttad. Y que qualquier mi scrivano nottifique estta mi cartta a quien le fuere pedido y de ello dé testimonio. Dada en Madrid a treintta días de el mes de junio de mill settecienttos y ocho años. Lorenzo, obispo de Jironda. El marqués de la Floresta. El marqués del Bosque. Don Francisco de Pagave. Don Francisco de Álava. Thenientte de chanziller mayor, don Salvador Narbáez.

Y ansimismo, saved que por partte de el marqués de Aguilar se acudió al dicho mi Consexo com pettizión refiriendo que haviendo mostrado dicha cartta antte vos para que la dieseis cumplimientto lo havíais executtado y mandado se hiciesse notorio al Principado, quien se escussava de darle sattisfazión con diferenttes prettestos fríbulos a que no devíais haver dado lugar. Por que pidió y suplicó se diese sobrecartta de la dada para que apremiaseis a esa ziudad a la paga y sattisfaçção de los ocho mill y doze reales y veintte y seis maravedís que se le devían, sin embargo de las respuestas dadas por ella, proçediendo sin dar lugar a dilazión, ymponiendo las multas y apercivimienttos para que por estte medio pudiese cobrar lo que tam justtamentte se le devía. Y vistto por el governador y los del mi Conssejo, fue acordado se diese la presentte sobrecartta de la dada, por la qual os mando beáis y guardéis en todo y por todo lo que se expressa en la preynserta, y en su conseqüençia haréis se le haga pago al dicho marqués de Aguilar, o a quien su poder tuviere, de los referidos ocho mill y doze reales y veintte y seis maravedís que por razón de la blanca al millar le esttá deviendo esa ziudad de el precio de sus en[114]//[179r.]cavezamienttos, en los expresados años desde seiszientos y settentta astta settecienttos y ocho, compeliendo a essa ciudad y a quien deviere pagarlo para que luego lo cumplan. Y de no executtarlo, den razón de los motivos que tubieren, que assí es mi volunttad lo cumpláis y executtéis. Y que qualquier scrivano (pena de la mi merced y de veintte mill maravedís para mi Real Cámara) os la haga nottoria y notifique a quien le fuere pedido y de ello dé testimonio. Dada en Madrid, a quince días de el mes de jullio de mill setecienttos y nueve años. El marqués de Campoflorido. El marqués de la Olmeda. Don Ambrosio Espínola. El marqués de el Bosque. Thenientte de canciller mayor, don Salvador Narbáez. Miguel Rossa.

Ynttimazión.

En la ziudad de Oviedo, a diez y seis días de el mes de agosto de mill settezientos y nueve años, yo, esscrivano requerido con el real despacho de esta otra partte, haviendo precedido recado de corttesía, le inttimé e hice nottorio en sus casas de avittazión al señor marischal de campo de los exércittos de Su Magesttad don Gonzalo Zegrí de Salazar, governador en lo políttico y milittar de estta ciudad y su Principado, quien haviéndola vistto, oýdo y entendido, dijo la obedeze con el respectto devido como cartta de su rey y señor nattu-

114 *Repite: en.*

ral. Y para que se le dé el devido cumplimiento, mandava y mando yo, scrivano, la haga nottorio a la ziudad en su Ayunttamientto y a los cavalleros diputtados de estte Principado en su Diputtazión. Todo lo qual passó, // [179v.] de que io, scrivano, doy fee. Y su señoría lo firmó. Don Gonzalo Zegrí de Salazar. Antte mí, Ygnacio Valdés".

Acordosse que el señor procurador general haga la dilixencia en Madrid, oponiéndose a la pretensión de el marqués de Aguilar.

Y vistta y enttendida dicha real provissión, dijeron[115] y acordaron se haga saver luego el conttenido de ella al señor marqués de Baldecarzana para que, como procurador general que es oy del Principado, ocurra en su nombre a hacer la oposizión en el Real Consejo de Hacienda y antte el señor governador, si em virtud de dicha provissión quisiere apremiar al Principado a la paga y representte y alegue cómo no ay exemplar ni se hallará de que en estte Principado se haia nunca pagado tal derecho al señor marqués de Aguilar ni a ottra perssona alguna. Y que aunque quiera alegar tenga reales privilexios para ello, que ni al Principado le constan ni en él han esttado nunca en uso. Y que alegue esttas y las más razones que al derecho de el Principado combengan. Y que de haver hecho estta oposizión en el Real Consejo de Hacienda, dé luego qüentta a la Diputtazión; y de lo alegado por el señor marqués de Aguilar, para que el Prinzipado estté notticioso de estte pleytto y no le pierda por falta de defenssa y notticias, como ha perdido otros el Prinzipado en otros tiempos. Y para responder a la cartta escriptta por el señor marqués de Aguilar al Principado se nombró a los señores don Diego Alonso del Rivero y don Diego de Hevia.

Leyosse por mí, scrivano, a dichos señores otro real despacho sobrecartteado y ganado por don Marttín de Llanes, para[116] que se le paguen de efecttos de el Principado los zien doblones de >a< dos escudos por razón de yr a la Cortte, el tenor de el qual es como se sigue.

Otra real provissión a pedimiento de don Martín de Llanes sobre // que el Principado le pague los 100 doblones por haver ydo a la Cortte, desfalcado lo que se le abía enttregado.

"Don Phelipe, por la gracia de Dios rey de Casttilla, de León, de Aragón, de las Dos Siçilias, de Jerusalén, de // [180r.] Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, señor de Vizcaia y de Molina, etc. A vos el nuesttro governador y diputtados de el nuestro Principado de Asturias, salud y gracia. Saved que Francisco de Castro y Torres, en nombre de don Marttín de Llanes, cavallero de el orden de Santtiago, nos hizo relación que em veyntte y nueve de abril passado de este año havíamos sido servido expedir despacho para que le hiciéseis pago de zien doblones de a dos escudos de oro, los mismos que se le havían mandado librar de aiuda de costa como diputtado que en nombre de ese Principado havía dado la enorabuena a nuesttra real perssona por el juramentto que las provincias y reynos havían hecho al príncipe don Luis, nuesttro muy amado hijo, en attención a los gasttos que havía hecho como tal diputtado en el desempeño de su encargo. Y haviéndoseos notificado el referido despacho, se havía dado cumplimientto a

115 *Corregido sobre: dejeron.*
116 *Corregido sobre: el.*

él por el marqués de Camposagrado, expresando se diesen a su partte los referidos zien doblones librados por el nuestro Conssejo, lo qual se havía conttradicho por dos diputtados y el procurador general con el prettesto de que se nos representtase lo que conttenía el acuerdo que havía hecho esa Diputtazión para efectto de que su parte passase a estta nuesttra Cortte, como más por menor parecía de el referido despacho, respuestta y acuerdo de que hacía presentaçión[117]. Y respectto de que su partte havía executtado punttualmente[118] // 180v. lo que se le havía ordenado y en el lucimientto de la función y viaje se le havían causado diferenttes gastos, los quales le havíamos mandado remunerar con los zien doblones librados, no deviendo ni siendo de su obligazión otra cossa. Y siendo estta porción tan corta y los gastos que avía executado tan excesivos, no se le devían ymputtar los zinqüentta mil maravedís que se prettendían, respectto de havérsele librado esttos por el extravío de el camino que havía de traer para benir a estta Cortte, como se refería en el dicho acuerdo de el qual consttava se havían dado a su partte las carttas de creencia sin las que no huviera podido executtar su función. Por cuios motivos nos suplicó fuésemos servido de mandar despachar nuesttra cartta y provissión sobrecarta de la dada para que la guardaseis y cumplieseis sin embargo de la respuestta dada por los dichos diputtados y procurador general, y en su cumplimientto enttregasen a su partte o a su poder havientte los zien doblones en ella librados devajo de una buena multta. Y vistto por los de el nuestro Consejo, se acordó espedir estta nuesttra cartta, por la qual os mandamos que luego que os sea nottificada veáis el referido despacho que por los de el nuesttro Consejo se expidió[119] en el día zittado, veintte y nuebe de abril passado de estte año, con que habéis sido requeridos y orixinal <que> con estta os será mostrado. Y le guardéis, cumpláis y executtéis y hagáis se guarde, cumpla y executte sin conttrabenirle ni permitirlo en ninguna manera. Y sin embargo de vuesttra respuesta, hagáis se le paguen al referido don Martín de Llanes los cien doblo>nes< // 181r. que le están mandados sattisfacer por el motivo que en él se expressa, yncluiendo en ellos los zinqüentta mill maravedís que se le mandaron librar para que estta canttidad menos se le pague, que así es nuesttra volunttad. Y no hagáis lo conttrario, pena de la nuesttra merced y de zinqüenta mil maravedís para la nuesttra Cámara. Y con la misma pena mandamos a qualquier nuesttro scrivano os la nottifique y de ello dé testimonio. Dada en Madrid, a seis días de el mes de julio de el año de mill settecienttos y nuebe. Don Francisco Ronquillo. Lizenciado don Lorenzo Fhelih[120] de Cardona. Lizenciado don Lorenzo de Morales y Medrano. Don Christóval de Henestrosa. Cándido de Molina. Yo, don Joseph de Ladalid y Ortubia, secrettario de Cámara de el rey nuestro señor, la hiçe escrivir por su mandado

117 *Corregido sobre: presentado.*
118 *Corregido sobre: punttue.*
119 *Corregido sobre: expe.*
120 *Sic por: Phelip.*

con acuerdo de los de su Consejo. Rexisttrada, don Salvador Narbáez. Thenientte de canciller mayor, don Salvador Narbáez".

Acordaron se votte.

Y leýdo e yntimado a dicho señor governador y cavalleros diputtados, acordaron el que se vottase, como se hizo, por dichos cavalleros diputtados y cada uno por su parttido.

Ziudad.

El señor don Pedro Belarde Calderón y Prada, diputtado por el parttido de estta çiudad, dijo obedece con el respectto que deve dicho real despacho y es de sentir y vota se despache libranza en los efecttos de el Prinzipado para que el depositttario general de ellos pague a dicho don Marttín de Llanes, o su poder havientte, la canttidad de los zien doblones de a dos escudos de oro, hecho el desqüentto de los cinqüenta mill maravedís vellón que por dicho real despacho se manda haçer.

Llanes.

El señor don Diego Alonsso de Rivero y Possada, diputtado por el parttido de Llanes, dijo com vistta de el real despacho // [181v.] y de el ganado anttezedenttementte los obedeze como a cartas de su rey y señor nattural con la reverencia y respectto devido y que pareze preciso a su obligazión para que en todo tiempo conste a Su Magesttad y señores de su Real Conssejo de Casttilla, el que es y desea ser muy observantte en cumplir con sus reales despachos, y al Principado de sus ordenanzas aprovadas por los señores reyes y acuerdos hechos em virttud de ellas en su Juntta General. Que se ponga por su respuestta a dichas reales provissiones lo mismo que por su voto se escrive en este libro, que es el que no se halló pressentte ni concurrió a la Diputtación de el día veintte y quattro de marzo de este año en que con el motivo de haber enttrado en ella el capittán de cavallos don Marttín de Llanes a pedir carttas de súplica a Su Magesttad para el logro de sus prettensiones, que se le concedieron, le encargó que al mismo tiempo de darlas representtasse la pretenssión de el Principado para que se le admitiesse perssona que en su nombre jurase al príncipe nuesttro señor. Y que no lográndose, béssase a Su Altteza real los pies de partte de el Principado y que para estte efectto se le diesen carttas neçessarias y zinqüentta mill maravedís de aiuda de costa; ni tampoco se halló en la Diputtaçión de el día cattorce de junio en que se hizo nottoria la real provissión ganada por dicho don Martín para que el Principado le diesse zien doblones de aiuda de costa. Pues, si huviese asistido a dichas diputtaciones, tuviera presentte y espressara en su voto, para no hazer el referido en//[182r.]cargo a dicho don Marttín ni librarle los zinqüentta mill maravedís de aiuda de costta, el que por dichas ordenanzas de el Principado (aprovadas por el Real Conssejo) y hechas en su Juntta General con asistencia de los poderes havienttes de todas sus villas y conzejos de que se compone, se proíbe y no permite el que la Diputtación haga ninguna nominazión de comissario de el Principado para la Cortte ni Chanzillería con salario ni aiuda de costa. Y que estas nominaciones de comissarios solo las pueda haçer el Principado en dicha su Juntta General de poderes havienttes de sus villas y conzejos y no dicha Diputtazión; lo qual, además de expressarlo assí las orde-

nanzas aprovadas por los señores reyes, lo declaró y comfirmó el Real Conssejo por sus reales auttos y acuerdos de los días dos y seis de septtiembre de el año passado de mill settecienttos y siette, según constta de real provissión, despachada en siette de dicho mes y copiada en este Libro de acuerdos em virttud de lo vottado por el que dice y responde en la Juntta General de el Principado zelebrada en diez y nueve de agostto de dicho año de settecienttos y siette y acordado en ella por la mayor partte de sus vocales, representtado a dicho Real Conssejo, fundando en dichas ordenanzas para que no existiese el[121] nombramiento hecho por la Diputtazión // [182v.] y que ia havía aprovado el Real Conssexo en don Pedro Peón para cumplimenttar el feliz nacimientto de el príncipe nuesttro señor por esttarla proivido por dichas ordenanzas y que la Diputtazión en adelantte no pudiese hazer semejanttes nominaciones como con efectto lo mandó assí dicho Real Conssejo. Y que también tubiera presentte lo que aora se experimentta para no concurrir a librar los zinqüentta mill maravedís a dicho don Marttín ni ponerle en la ocassión de solicittar la real provissión para mayor ayuda de costta y no haver medios para pagársela, que es el que estte Principado, además de no tener volsa común de propios ni renttas ni de qué balerse para sus gastos precissos más que el reparttimiento enttre vezinos, se hallavan en aquellas ocassiones y se hallan oy en la más estrecha miseria de pobreza que se ha vistto en esttos siglos, pues además de los conttinuados y anuales serviçios de donattivos de gentte y dinero desde el principio de estta guerra, se ha padecido desde la cosecha de el año passado astta la de estte que es menor la hambre, neçesidad y carestía de granos que es nottorio de que se experimentta el yrse despoblando la tierra, saliéndose de ella tanttas // [183r.] familias entteras que se puede temer que haia gran dificulttad en cobrarse y recaudarse desde oy en adelantte com punttualidad en estte Principado las conttribuiciones ordinarias a Su Magesttad. Y que no haviendo, como es consttantte, caudal ninguno para la paga de los settentta y cinco doblones expressados en la real provissión, es precisso para darla cumplimientto hacer un nuevo reparttimientto a los vezinos en tiempo tan calamitoso, y que se acavan de hacer otros dos que aún no están cobrados, uno de diez y ocho mill ducados para un servicio estrahordinario a Su Magesttad y ottro de mill y settecienttos doblones que tiene capittulado el Principado dar cada año en lugar de reclutta de su reximiento, y además de estto se esttá sacando otro donattivo graciosso para Su Magesttad. Y donde los pobres vezinos están summamentte hambrienttos y attribulados con tanttas conttribuciones, les ha de aflixir mucho el reparttimientto de éstta, aunque sea cortto, en[122] la coiuntura presentte; y todo jénero de reparttimienttos en los pueblos, aunque sean de menor quanttía, los hace muy gravossos a los pobres el mal uso de ellos enttre sus vezinos. Por cuias razones, sin ser vistto ser su ánimo el no dar cumplimientto y obedecer como obedeze esta real pro-

121 *Tachado: dicho.*
122 *Corregido sobre: en.*

vissión y obedecerá con el respectto devido siempre todas las de Su Magesttad y su Real Conssejo, es de senttir se pon>ga< // [183v.] en su justtíssima y piadosa considerazión todo lo aquí expressado para que, ya que no sirba para que sobresea en lo mandado, pueda servir para que su piedad conzeda morattoria y suspenssión al Principado en la paga astta que Dios sea servido de darle fruttos con que alimentarse sus vecinos. Y para que en adelantte se sirva mandar a la Diputtaçión que con ningún prettestto haga semexantes nominaciones que puedan orixinar este jénero de gasttos al Principado.

Obispalía.

El señor don Diego de Hevia Abilés y Flores, diputtado por el parttido de la Obispalía, dijo obedeze la real provissión en la forma que dicho señor don Diego Alonsso de Rivero. Y que aunque se halló a las Diputtaziones que expressa su votto y respuestta por no ser notticioso astta aora de los ynstrumentos que citta, reconociendo las caussas que da su señoría ser cierttas, se comforma con ellas.

Proposizión del señor governador sobre las qüentas y caudales pagados por don Miguel García Ynfanzón.

Propúsose por el señor governador cómo, en virttud de ottra fecha por su señoría en la Diputtazión que dichos cavalleros havían zelebrado en los veintte y dos de jullio passado de este año, havían acordado los que se havían hallado en ella que don Miguel García Ymfanzón y Osorio, vezino y rexidor de estta ciudad, en cuio poder parava el caudal abonado al Principado por Su Magesttad de el pan diario con que los vezinos havían conttribuýdo a los prisioneros desde que havían benido a él astta fin de junio // [184r.] de el año próximo passado de mill settezienttos y ocho, diese de pronto en la villa de Madrid dos mill doblones de a dos escudos de oro afianzando la Diputtazión la canttidad que supliese sobre lo que parava en su poder de dicho pan diario, otorgándole cartta de pago de la canttidad que desembolsase; cuios dos mill doblones fueron para embiar a Su Magesttad (Dios le guarde) a qüentta de los donattivos forzosso y gracioso con que havía mandado se le sirviese en estte Pricipado, cuios donattivos se havía ordenado a su señoría remittiesse por carttas órdenes que para ello tuvo de los señores presidentte de Casttilla y don Josseph de Grimaldo, que su señoría havía manifesttado en dicha Diputtazión de veintte y dos de jullio. Y que dicho don Miguel García Ymfanzón, em virttud de lo acordado en ella por dichos cavalleros diputtados, havía librado a favor de el señor don Francisco Anttonio Porttero, director general de la provissión de los exércittos de Su Magesttad, los dichos dos mill doblones a cargo de don Francisco de Artteri y Ciean, que los pagaron, de que tiene avissos su señoría. Y que por partte de dicho don Miguel se le havía representtado no esttarle dada cartta de pago de los cientto y veintte mill reales que ymporttavan dichos dos mill doblones, de los quales los zientto y seis mill seiszienttos y nobentta y quattro reales y veintte y cinco maravedís que hera el caudal que parava en su poder de lo percivido, cobrado y avonado por Su Magesttad para estte Principado de dicho pan diario de los prisioneros. Y que en esta con//[184v.]sideración el Principado resttava deber a don Miguel treze mill trecienttos y cinco reales y nueve maravedís que havía suplido.

Y estte pedía que la Diputtazión le otorgasse cartta de pago de los dichos zientto y seis mill seiscienttos y nobentta y quattro reales y veintte y cinco maravedís, y que por los treçe mill seiscienttos y cinco reales y nueve maravedís que havía suplido se le despachase libranza. Y que en la Diputtazión que se havía zelebrado en los veintte y seis de junio de estte dicho año se havía dado qüentta por dicho don Miguel García Ymfanzón cómo, em virtttud de el poder que a su favor avía ottorgado el Principado para que solicittase que Su Magesttad abonase en las renttas de su cargo el ymportte de dicho diario de los prisioneros que se le havía<n> remittido a la Cortte para estte efectto con los testtimonios de lo que havían suplido los conzejos de el Principado por dicho pan diario; de los quales resulttava ymportar el suplimientto que havían hecho dichos conzejos cientto y catorce mill y settecienttos reales y veintte y cinco maravedís vellón. Y que de estos se le devía bajar y no considerar por aora efecttibos[123] ocho mill y seis reales que se yncluyeron en cartta de pago de mayor canttidad dada en alcavalas, y que éstos no tendrían cavimientto o a lo menos no se podría saver astta que dicho don Miguel Ymfanzón diesse las qüenttas finales de estta rentta. Y que no haviendo querido dar la cartta de pago en la Thessorería de la Guerra sin yncluir estta parttida, lo havía hecho saver a la Diputtazión, quien le havía ordenado // [185r.] no se dettuviese en ella, haviendo expressado dicho don Miguel que siempre que lograsse el avono de ella sería para el Principado a cuio favor quedavan líquidos los dichos cientto y seis mill seiscienttos y nobentta y quatro reales y beintte y cinco maravedís, de los quales podría dicho señor governador y la Diputtación mandarle desconttar lo que pareciese justto de agassajo a las perssonas que en Madrid havían concurrido a facilittar el que Su Magesttad mandase que en la Thessorería de la Guerra se hiciesen los avonos de dicha canttidad y el costto de la cartta de pago que se havía otorgado a favor de dicho thesorero general de ella. Y que en dicha Diputación de veintte y seis de junio, em vistta de lo espresado por dicho don Miguel García Ymfanzón, se havía acordado que su señoría le llamase y pregunttase el costto de las dilixencias para el avono de dicha canttidad, así por derechos que huviese pagado como por grattificaciones que huviese <hecho>; y que su señoría, comferenciado con dicho don Miguel, le mandase librar lo que le pareciese justto, attendiendo a que a su aplicación y dilixencia se havía devido la consecuzión de la cobranza y que su señoría havía comferenciado con dicho don Miguel y le havía parecido ofrecerle por vía de grattificazión los ocho mill y seis reales que le restaron de cobrar de los ciento y cattorce mill y settecienttos reales y veintte y cinco maravedís que no tenía cobrados asta aora, quedando a qüentta y cargo de dicho don Miguel el cobrarlos, lo qual havía considerado su señoría ser justto por la buena aplicazión y dilixencia que dicho don Miguel havía tenido y porque se encargase como se lo había pedido. Y dicho don Miguel lo havía ofrecido a su señoría // [185v.] solicittar el que se abonasse a los

123 *Corregido sobre: efecttos.*

conzejos de el Principado el pan diario que tenían suplido a dichos prissioneros desde fin de junio de el año passado de mill settecienttos y ocho. Y que en consideración de lo referido, hera su señoría de senttir que la Diputtación otorgasse a dicho don Miguel García Ymfanzón la cartta de pago por enttero de los dichos cientto y cattorze mill y settecienttos reales y veintte y cinco maravedís que constavan de los testimonios de el pan diario, y que se despachase libramientto a su favor conttra don Josseph de Toro, deposittario general de el Principado y en cuio poder yban entrando los caudales de los donattivos gracioso y forzoso para que de estte caudal de donattivos le pagase los dichos treze mill trescienttos y cinco reales y nueve maravedís que havía suplido quando havía enttregado los dos mill doblones a Su Magesttad para en qüentta y pago de dichos donattivos por el libramientto que havía embiado de ellos conttra dicho don Francisco de Artteri y Ciean.

Acordose se le otorgue la cartta de pago a dicho don Miguel Ynfanzón.

Y se le despache libramiento de la canttidad que se le resta.

Y vistta y enttendida dicha proposizión por dichos señores que ban expressados, acordaron uniformementte se otorgase la carta de pago a favor de dicho don Miguel García Ynfanzón de la canttidad entteramentte de los cientto y cattorze mill y settecienttos reales y veintte y cinco maravedís; y que se le despachase el libramientto de los trece mill trescienttos y cinco reales y nueve maravedís en dicho depositttario, todo en la comformidad que por dicho señor governador se // [186r.] havía propuesto; quien para otorgar dicha cartta de pago nombró a dichos señores don Diego Alonsso del Rivero y don Diego de Hevia.

Representtazión de el scrivano de gobierno para que se nombre cavallero diputtado que tase el memorial de gastos y travajo que tiene suplido.

Representtose por mí, scrivano, a dichos señores que desde el día cattorze de jullio de el año passado de settecienttos y ocho en que havía dado memorial de los gastos que havía suplido y travajo perssonal que havía tenido en servicio de el Principado y que desde dicho día asta oy avía tenido otros muchos y gasttado de su propio caudal, los quales consttavan del memorial jurado que presenttava, concluiendo en suplicar al señor governador nombrase cavallero diputtado que biese y reconociese dicho memorial y tasase la canttidad que por razón de uno y ottro deviese de haver; y que por lo tassado dichos cavalleros diputtados le mandasen despachar libranza en el depositttario general de los efecttos de el Principado.

Acordose que el señor don Diego Alonsso tasse lo que debe haber, y echo se trajese a la Diputazión.

Y vistta dicha representtazión, dicho señor governador nombró para la tassa de los gasttos y travajo que expresava dicho memorial al señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada. Y acordaron de una comformidad que, hecha dicha tassa por dicho señor, se llevasse dicho memorial y ymportte de la cantidad que estimase a la primera Diputtación que se hiciese.

Y en estta comformidad, dieron por fenecida y acavada esta Diputtazión. Y cometieron el firmarla a dicho señor governador. De todo lo qual yo, scrivano, doy fee.

Zegrí **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**. //

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1709, OCTUBRE, 11. OVIEDO
A.- Fols. 186 v. – 188 r.

Inserta:

Carta de García Pérez de Araciel, miembro del Consejo de Castilla, sobre las tasas a los granos. 1709, septiembre, 25. Madrid. B.- Fols. 186 v. – 187 r.

186v. Diputtazión de 11 de octtubre de 1709

En la ziudad de Oviedo y cassas de avittazión de el señor marischal de campo de los exércittos de Su Magesttad don Gonzalo Zegrí de Salazar, governador en lo políttico y milittar de esta ciudad y su Principado, a onze días de el mes de octtubre de mill settecienttos y nueve años, se junttaron con su señoría los cavalleros diputtados de estte Principado para efectto de tratar, conferir y resolber las cosas más útiles y combenienttes al servicio de Su Magesttad, vien y utilidad de los vezinos y natturales de esta dicha ziudad y Principado, especial y señaladamente los señores don Diego Alonsso de Rivero y Possada, cavallero del orden de Santtiago, diputtado por el parttido de Llanes; don Lope Josseph de Argüelles, diputtado por el parttido de Villaviciossa; don Diego de Hevia Abilés y Flórez, diputtado por el parttido de las Obispalías, y don Sancho de Miranda Ponce de León, marqués de Baldecarzana, conde de Talu y Escalantte, procurador general.

Y estando assí junttos, por su señoría dicho señor governador se manifesttó una cartta escriptta al Principado en su Diputtación. Y haviéndose aviertto, se reconoció ser de el señor don García Pérez de Araciel, de el Conssejo de Su Magesttad en el Real de Casttilla, la qual se leyó y su tenor a la lettra es como se sigue.

Cartta de el señor don García Pérez Araciel sobre que se ymforme para poner tasa a los granos.

"Haviéndose representtado por perssona zelossa de el vien de esse Principado que, aunque esttá eszeptuado en quantto a la tassa por la pragmáttica combendría dar preçio a la escanda que fuese regular como el de 33 reales, por deberse temer será crecidísimo por no haverse cojido un grano de mayz por haverse perdido este año todo, // 187r. a acordado el Conssejo que io pida ymforme a vuesttra señoría sobre si será comvenientte el que se ponga tassa, qué precio será el más proporcionado y qué yncombenienttes se deverán temer de ejecuttarlo. Vuesttra señoría dirá en quantto a estto lo que se le ofreciere y pareciere, remitiendo el ymforme a mis manos para passarlo a notticia de el Conssejo. Y quedo rogando Dios guarde a vuesttra señoría los muchos años que puede. Madrid y septtiembre 25 de 1709. Don García Pérez de Araciel. Señores governador y Diputtazión de el Principado de Astturias".

Acordose se le representte conbiene dicha tasa a 60 reales la fanega de es-

Y haviéndose leýdo y comferenciado sobre su conttenido, acordaron uniformementte se respondiesse al señor don García Pérez de Araciel les parecía que hera comvenientte, por lo que puede subceder en el año tam fattal, ad-

canda, la de mayz a 50. Y se nombró para responder a la carta a los señores don Diego Alonsso y don Lope Joseph.

mittir la tassa de a sesentta reales la fanega de escanda asturiana, como el trigo y el mayz a zinqüentta, devaxo de condición de que si se necesittase por los subidos precios que pueden aconttecer, usar de ella, y si no, dexar de publicitarla. Y que en estta forma no se conttrabiene a la pracmática de que está esentto el Principado por las generales en todo el reyno. Y por dicho señor governador, para responder a la cartta de dicho señor marqués de Aguilar, digo al señor don García Pérez de Araçiel, nombró[124] a los señores don Diego Alonso del Rivero y don Lope Josseph de Argüelles.

Proposizión de el señor governador // en que hace saver a la Diputtazión se halla en ánimo de despachar ministtros a los conzejos para la contribuizión que no han hecho de los donativos forzoso y gracioso y los 1.700 doblones del vizconde de Puerto para estar rettardado.

Propúsose por el señor governador cómo a cargo de los cavalleros diputtados de cada parttido havía quedado el que los vezinos de cada // [187v.] uno de él conttribuyesen con el donattivo graciosso que Su Magesttad havía sido servido pedirles para las urgencias de la guerra, cuia canttidad no se havía traýdo a poder de don Josseph de Toro, depositttario nombrado para su cobranza, por mucha partte de los vezinos de los concejos, como tampoco las canttidades de el reparttimientto de los diez y ocho mill ducados de el donativo forzoso y mill y settecienttos doblones de la obligazión hecha al vizconde de Puertto sobre la exempción de recluttas del regimientto, sin embargo de ser passado el día de San Miguel de septtiembre que se les señaló para que tuviesen dado cumplimientto sin attender al gravamen que tenía sobre sí de los sesentta doblones que havían de conttribuir más por cada mes que se rettardase la paga a dicho vizconde. Y que por estta canttidad y la de dicho donattivo estava su señoría en ánimo de despachar ynconttinentti ministtros a los conzejos que no huviesen cumplido.

Acordose en suplicar al señor governador no despachase hórdenes para que cumpliesen.

Y vista dicha proposizión por dichos señores, acordaron el pedir y suplicar, como lo hicieron, a dicho señor governador suspendiesse el embiar dichos ministtros ejecuttores respectto de que con ellos, por los salarios que havían de debengar, se havía de hacer más difícil la conttribuzión. Y que se despachasen órdenes emberedadas a los conzejos que no huviesen cumplido y generales para el donativo volunttario, aperciviendo a las justticias y reximienttos, que luego que la recivan cumplan con la paga de lo que por una y otra razón les huviese tocado. Y que no lo haciendo, los daños de los sesentta doblones assí caussados, como los que se causaren por la faltta de cumplimientto a la quintta condición de la scripttura // [188r.] otorgada por el Principado con dicho vizconde de Puerto y a la conttribución de dicho donativo forzoso, serían por su qüentta y de los morosos y no por la de los concejos que tubiesen cumplido; y lo mismo los salarios que debengasen los ejecuttores.

Y por dicho señor governador, condescendiendo a la súplica del Principado, mandó despachar dichas órdenes.

Y por dicho señor governador se mandó a mí, scrivano, que luego y sin la menor dilazión despachase dichas órdenes generales, expressando en ellas el conttenido de este acuerdo.

---

124 *Corregido sobre: a los.*

Y en estta comformidad, le dieron por fenecido y acavado. Y comettieron el firmarle a su señoría dicho señor governador. De todo lo qual yo, esscrivano, doy fee.

Zegrí **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1709, NOVIEMBRE, 5. OVIEDO
A.- Fols. 188 r. – 190 r.

Diputtazión de 5 de novienbre de 1709

En la ziudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Gonzalo Zegrí de Salazar, marischal de canpo de los exérzittos de Su Magestad, governador en lo político y milittar desta dicha ciudad y Prinzipado, a zinco días del mes de novienbre de mill settezienttos y nuebe años, aviéndose junttado con su señoría los cavalleros diputados de este Prinzipado para efectto de trattar, conferir y resolver las cossas más convenienttes al servizio de Su Magestad, bien y uttilidad de los vezinos deste Prinzipado, espezial y señaladamentte los señores don Lope Joseph de Argüelles Quiñones, diputtado // [188v.] por el parttido de Villaviziosa; don Diego de Hevia Avilés y Flórez, diputtado por el partido de la Obispalía, y el marqués de Valdecarzana, conde de Thalu y Escalantte, procurador general de este Prinzipado.

Proposizión de su señoría el señor governador en que da qüentta a la Diputtazión de la parttida que aze a Castilla don Francisco Menéndez Valdés por los granos que le tiene encargado para el socorro de los natturales de el Prinzipado, y que para su conpra se le libren por aora quinientos doblones, y que un cavallero diputado thome a su cargo la busca de bagaxes y cavallerías para el transportte.

Y estando así junttos, enttró el señor don Pedro Velarde Calderón y Prada, diputtado de esta ziudad. Y luego se propusso por el[125] su señoría dicho señor governador, cómo se allava de parttida al reino de León y Asttorga don Francisco Menéndez Valdés, vezino de el conzexo de Piloña, persona a quien su señoría tiene encargado la conduzión de los granos a esta ciudad para el socorro de los natturales de este Prinzipado y suplir en partte la faltta general que en él se esperimentta. Y que respectto no se allan en esta ziudad y conzejos ynmediattos bagaxes ni cavallerías para la conduzión de dichos granos a esta ciudad, lo pone en la nottizia de la Diputtazión para que resuelvan y thomen providienzia de[126] que uno de los cavalleros diputtados se encargue de buscar y envargar en todo el Prinzipado cavallerías para dicho transportte de granos, disponiendo que las personas que las tubieren parttan a hazer la carga. Y que respectto le falttan efecttos a dicho don Francisco Menéndez para la conpra de dichos granos, se le libren por la Diputtazión quinienttos doblones por aora en loss efecttos que pareziere a la Diputtazión y tubiere por más conveniente.

Acordose se le libren los 500 doblones y que el señor don Lope Joseph tome a su cargo el solizitar dichas cavallerías en el Prinzipado.*

Y bisto por dichos cavalleros diputtados, de una conformidad, acordaron que el señor don Lope Joseph de Argüelles, como yndibiduo de la Diputta-

125 *Sic*.
126 *Corregido sobre: p.*

* *Repite: se.*

zión y cavallero diputtado, thome a su cargo el executtar dichos envargos y pasar para el efectto a los conzejos de este Prinzipado, obligando a las perssonas que tubieren cavallerías a que vayan con ellas a hazer la carga de dichos granos. Y para la conpra[127] de ellos, se libren por aora // [189r.] a dicho don Francisco Menéndez los quinienttoss doblones de a dos escudos de oro, para lo qual se despache libranza en los efecttos de la reclutta que paran en poder de don Joseph de Toro Escaxadillo, depositttario de dichos efecttos y general de los demás de el Prinzipado.

Proposizión de su señoría en que notizia cómo don Miguel Garzía Ynfanzón avía suplido 1.000 doblones para acavar de satisfazer el donativo preziso. Y así que por aora se le despachase libranza de 700 doblones a qüenta en los efectos de dicho donativo. Acordose así.

Propússose ansimismo por dicho señor governador cómo por don Miguel Garzía Ynfanzón y Osorio, vezino y rexidor de estta ciudad, se avía dado libranza de mill doblones de a dos escudos de oro a favor del señor don Francisco Anttonio Porttero, directtor general de bíveres, para sattisfazer el restto de los tres mill doblones del donattivo preziso de uttensilios que avía tocado a este Prinzipado, cuyoss mill doblones avía perzivido dicho señor don Francisco Portero y se estavan deviendo a dicho don Miguel Garzía Ynfanzón. Por lo qual, lo ponía en la nottizia de la Diputtazión para que se le despache >libranza< de settezienttos doblones a qüentta de dichos mill en el depositttario general de los efecttos de dicho donattivo o tome la providenzia máss convenientte.

Y bisto por dichos señores, uniformementte acordaron se despache libranza de la canttidad de dichos settezienttos doblones, por aora, en los efecttos de dicho donattivo que paran en poder de don Joseph de Toro Escaxadillo.

Proposizión de el señor don Diego // de Hevia en que dize que la Diputazión bea si se an de satisfazer o no a don Marttín de Llanes los 100 doblones que por reales provissiones se le está mandado librar.*

Propússose por el señor don Diego de Hevia Avilés y Flórez que, mediantte por el capittán don Marttín de Llanes se ha traýdo real despacho sobrecartteado // [189v.] de los señores de el Real Consexo de Castilla para que estte Prinzipado le dé sattisfazión de zien doblones que dize le ha tenido de gastto la funzión de besar la mano a nuestro prínzipe (que Dios guarde), subponiendo tener comissión deste Prinzipado para ello. Y mediantte, como lleva dicho, a venido dicho real despacho sobrecarttado para que le den dichos zien doblones, la Diputtazión bea si tiene a bien el que se aga la delixenzia para la obposizión o discurra los medios más a propósito para la paga.

Botose.

Y bista dicha proposizión por dichos señores, se vottó sobre ella en la manera siguiente:

Ciudad.

El señor don Pedro Belarde Calderón y Prada, diputado por esta ciudad, dixo que no se ha allado en más diputtaziones que en la anttezedentte, donde se hizo esta mesma representtazión, pues aunque se alló en ottra, no se tocó este puntto. Y así por lo que le tocava dixo el que botta ovedezía las reales provisiones, y lo mesmo dize aora.

---

127 *Corregido sobre: con d.*

---

* *Corregido sobre: p.*

El señor don Lope Joseph de Argüelles, diputtado por el parttido de Villaviziosa, dixo no se aver allado en la Diputtazión que refiere el señor don Diego de Hevia; y que deviendo creer se ejecuttó lo mexor y no theniedo pressente la real provisión sobrecarttada, no se le ofreze qué dezir.

Villaviziosa.

El señor don Diego de Hevia Avilés dixo se conforma con lo bottado por los señores don Pedro Velarde Calderón y don Lope Joseph Argüelles.

Obispalías.

Y bisto por su señoría el señor governador lo botado por los cavalleros diputtados en razón de la proposizión hecha por el señor don Diego de Hevia, dixo que, sin envargo de dichos bottos, se despache // 190r. el libramientto de los settentta y zinco doblones en conformidad de lo que se manda por el real despacho, en el depositario general de los efecttos del Prinzipado para no obstantte de los attrasos con que se alla y de los efecttos primeros que caieren, se sattisfagan[128]. Y que el señor procurador general haga la representtazión que juzgare por más convenientte judizial u estraxudizialmentte en el Consexo para que, representtadas las razones que el Prinzipado tiene de no pagar estta canttidad, bea si puede lograr se suspenda dicho libramientto. Y la canttidad no passe en el ýnttirin a poder de dicho don Marttín de Llanes.

Thomose providienzia por su señoría de que, sin envargo de lo botado, // se despachase libranza de los 75 doblones en virttud de las reales provissiones. Y que antes de su enttrega se solizitte por el señor procurador general las delixenzias para escusarse de dicha paga.

Y en esta conformidad se dio por fenezida y acavada esta Diputtazión. Y comettieron firmarla a su señoría dicho señor governador. De todo lo qual yo, scrivano, doy fee.

Enttre renglones: "libranza". Valga.

Zegrí **(R)**. Ante mý, Thomás Pérez **(R)**.

128 *Corregido sobre: sattisfaz.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1709, NOVIEMBRE, 11. OVIEDO
A.- Fols. 190 r. – 192 r.

Diputazión de 11 de novienbre de 1709

En la ziudad de Oviedo y quartto del despacho de su señoría el señor marischal de canpo de los ejérzittos de Su Magestad don Gonzalo // [190v.] Zegrí de Salazar, governador de lo políttico y milittar de esta ciudad y Prinzipado, a onze días del mes de novienbre de mill settezientos y nuebe años, aviéndose junttado con su señoría los cavalleros diputtados de este Prinzipado para efecto de trattar, conferir y resolver las cosas máss úttiles y convenienttes al servizio de Su Magestad, bien y uttilidad de los vezinos de este Prinzipado, espezial y señaladamente el señor don Pedro Velarde Calderón y Prada, diputtado por esta ciudad; el señor don Lope Joseph Argüelles Quiñoness, diputtado por el parttido de Villaviziosa; el señor <don> Diego de Hevia Avilés y Flórez, diputtado por el partido de la Obispalía, y el señor marqués de Valdecarzana, conde de Thalu y Escalantte, procurador general de este Prinzipado.

Proposizión de su señoría en que da qüenta cómo, sin envargo de la Diputazión y acuerdo antezedentte, no parttió el señor don Lope Joseph a solizitar las cavallerías para el transporte de los granos.

Y esttando así junttos, por dicho señor governador se propusso cómo en la últtima Diputtazión avía manifestado y propuesto cómo para traer y conduzir a esta ciudad la parttida de granos que tenía encomendado a don Francisco Menéndez Valdés falttarían bagaxes y cavallerías; y que para buscarlas y envargarlas en todo el distritto del Prinzipado se elixiese cavallero diputtado, como con efectto por la Diputtazión se avía dado comissión para ello al señor don Lope Joseph Argüelles, quien sin envargo no avía parttido. Y en la dilazión se siguía mucho perxuicio por allarse dettenido en Astorga por faltta de cavallerías dicho don Francisco Menéndez y seguirse tanbién los malos tenporales que pueden sobrevenir y por esta caussa no se poder azer dicho transportte. Y así lo ponía en la nottizia de la Diputtazión para que ynmediattamente thome providenzia sobre este puntto, siendo tan prezisso para el alivio de los vezinos y natturales deste Prinzipado. //

Acordose se buelva a encargar a dicho señor don Lope partta a la negoziazión referida, y que se le libren 50 doblones en los efectos de la reclutta por vía de enpréstito.

[191r.] Y oída y enttendida dicha proposizión, por todos los dichos señores, de una conformidad, acordaron el bolver a encargar a dicho señor don Lope Joseph de Argüelles, diputtado del parttido de Villaviziosa, partta a la negoziazión y busca de dichos bagaxes y cavallerías. Y que para esso, dicho señor governador libre su depacho requisittorio para las justizias ordinarias de dicho reino de León, ciudad de Astorga y más donde fuere nezessario con ynserzión deste acuerdo, para que en casso nezessario se hapremie a dichos arrieros a la conduzión de dichos granos pagándoseles lo justo y que pareziere a dicho señor don Lope Jo-

seph por razón de porttes. Y que se le libren zinqüentta doblones de a dos escudos de oro, cuia canttidad se saque por vía de enpréstito de los mill y settezienttoss doblones del yndultto de recluttas. Y que respectto de que para el recivo de dichos granos se ha de nonbrar personas, así para esto como para poner prezio y espedirlos, el señor governador por sí y con un cavallero diputtado lo pueda azer y resolver sobre todo lo que se ofreziere en estta razón.

Probissión de la villa de Paxares en que se manda se le desfalque diferenttes c[an]tidades en las pagas reales.

Diose recado de urbanidad por Joseph Valdés Lavandera, scrivano del número de esta ciudad, para que la Diputtazión le diese lizenzia para hazer nottorio un real despacho de los señores del Real Consexo de Castilla, ganado a pedimientto de los vezinos de la villa y jurisdizión de Paxares del Puertto. Y aviendo enttrado y leídose y reconozídose prettender por él se le baxe y desqüentte de los reparttimientos de pagas reales canttidades de maravedís de lo que // [191v.] se le reparttía, por dezir se allava disminuydo de personas su vezindario y otras razones.

Ovedeziose y se acordó que el señor procurador general aga la delixenzia que convenga.

Bisto por dichos señores, de un acuerdo y conformidad, se ovedezió con el respectto devido, y pidieron se diese un traslado de dicho real despacho para que el señor procurador general haga la delixenzia que convenga al servizio de Su Magestad y alivio de la república deste Prinzipado.

Proposizión de su señoría en que pide a la Diputazión dé recivo al benerable deán y cavildo de 300 doblones menos <algunos> reales que avía prestado a su señoría para la conpra de granos con obligazión de su paga para maio que viene.

Acordose así.

Propússose por dicho señor governador cómo el benerable deán y cavildo de la Santta Yglesia Catthedral de esta ziudad avía presttado a su señoría para la conpra de los granos que conttiene la proposizión anttezedentte trezienttos doblones menos algunos reales. Y que para su seguro y darles sattisfazión, hera nezessario que la Diputtazión le diese recivo, obligándose a sattisfazer dicha canttidad para en todo el mes de mayo que viene de settezientos y diez, si se bendieren dichos granos.

Y enttendido por dichos señores, de una conformidad, acordaron el que se dé dicho recivo firmado por la Diputtazión con la obligazión de la paga en la conformidad que espresa la proposizión.

Cartta de Estefanía en que ynsiste que el Prinzipado tenga perssona en la Corte con quien se agan las // delixenzias y dé las qüentas.

Acordose que don Miguel Ynfanzón ynforme.

Leiose por mí, scrivano, una cartta escripta por don Pedro Estefanía Uretta en que ynsiste que el Prinzipado haia de tener perssona en la Cortte con poder, para que con él se agan las delixenzias y dé la qüentta y pague los alcanzes.

Y bista y enttendida por dichos señoress, se acordó que el señor governador llame a don // [192r.] Miguel Garzía Ynfanzón y Osorio para que ynforme sobre su conttenido. Y que siendo nezesario el poder que se pide, el señor procurador general le dé a la persona que le pareziere en la Corte.

Y en esta conformidad se dio por fenezida y acavada esta Diputtazión. Y comettieron el firmarla a su señoría dicho señor governador. De todo lo qual yo, scrivano, doy fee.

Zegrí **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1709, DICIEMBRE, 16. OVIEDO
A.- Fols. 192 r. – 195 v.

Inserta:

Carta de don Álvaro de Navia Osorio, vizconde del Puerto en que pide los 1700 doblones del indulto de recluta. 1709, septiembre, 1. Mora. B.- Fols. 193 r. - 193v. Memorial de José Miguel de Heredia Rivera en que pide se le dé salario al alcaide de la fortaleza por la guarda de los soldados. S. f. S. l. B.- Fols. 194v. – 195 r.

Diputtazión de 16 de dizienbre de 1709

En la ziudad de Oviedo y quartto del despacho de su señoría el señor marischal de canpo de los exérzittos de Su Magestad don Gonzalo Zegrí de Salazar, governador en lo políttico y militar de esta ziudad de Oviedo y su Prinzipado, a diez y seis días del mes de dizienbre de mill settezientos y nuebe años, aviéndose junttado con su señoría los cavalleros diputtados de este dicho Prinzipado para efectto de trattar, conferir y resolver las cosass más úttiles y convenienttes al servizio de Su Magestad, bien y uttilidad de los vezinos de este Prinzipado, espezial y señaladamente los señores don Pedro Velarde Calderón y Prada, diputtado por esta ciudad; don Lope Joseph de Argüelles Quiñones, diputtado por el parttido de Villaviziosa; don Diego de // [192v.] Hevia Avilés y Flórez, diputado por el parttido de la Obispalía, y el marqués de Valdecarzana, conde de Thalu y Escalantte, procurador general deste Prinzipado.

Proposizión del señor procurador general sobre las lástimas que padeze el Prinzipado con la nueba leva de soldados.

Y estando así junttos, se propusso por dicho señor[129] procurador general a dicho señor governador las lástimas y miserias que se esperimenttavan en el Prinzipado con la pressente reclutta, así por no aver mozos solteros como porque los cassados dexan sus muxeres y hixos huérfanos y espuestos a las puerttas como por la faltta que hazen estos a la culttura del canpo en país tan dilattado y de tal calidad que el mayor labrador, por mucha familia que tenga, no es capaz de benefiziar tres anegas de senbradura.

Y bista dicha proposizión por su señoría, mandó que la Diputtazión confiriese el modo y medio más proporzionado para obiar estos ynconvenienttes.

Acordose se hiziese representazión a Su Magestad, como también por su señoría yllustrísima y señores benerable deán y cavildo.

Y aviendo discurrido y conferenziado sobre el puntto, se acordó uniformementte se hiziese esta representtazión a Su Magestad (que Dios guarde) con el devido respectto y resignazión, proponiendo aquellos medios que parezcan más convenienttess y de su mayor servizio. Y que se suplicase a su señoría dicho señor governador al yllustrísimo señor obispo de este obispado y a los señores benerable deán y cavildo la aconpañen con su ruego y ynforme, como esperan lo executten por su buen zelo // [193r.] y porque les consta la justificazión de lo propuesto. Y para este efectto se nonbraron por comisarios a los señores don Diego de Hevia y don Lope Joseph de Argüelles y señor procurador general.

129 *Corregido sobre: governador. Corregido a su vez sobre: procurador.*

Abriose una cartta a la Diputtazión escriptta, que aviéndose aviertto y leído se reconozió ser del bizconde de Puertto, coronel del reximientto con que este Prinzipado sirvió a Su Magestad, que su thenor es como se sigue:

Cartta de el vizconde de Puerto, coronel del reximiento del Prinzipado, en que pide los 1.700 doblones del yndulto de recluta.

"Repitto a vuestra señoría mi rendido afectto con el motivo de passar mi ayudantte maior a perzivir los mill y settezienttos doblones que ese Prinzipado tiene capittulado dar en lugar de recluttas, bestidos y armas de desertores; cuia canttidad puede vuestra señoría mandar enttregar a dicho don Gerónimo Cubillas por mi qüentta y de todo el reximientto con solo su recivo. Y aunque podríamos prettender que el Prinzipado pusiese estte caudal en Madrid a su costa, si es que don Miguel Ynfanzón no lo ha perzivido anttes de mediado<s> de septienbre, por escusar gastos al Prinzipado y sin exenplar para en adelantte destaco una parttida de ynfanttería que escoltte desde aý asta el reximientto los mill y settezientos doblones. Bien enttendido de que si quando llegue don Gerónimo Cubillas, que será para fines de septienbre, no esttubieren pronttos, el Prinzipado abrá dar sesentta doblones por cada mes que se attrasare la paga, según está capittulado, por//[193v.]que toda la dettenzión que ubiere en ellas añade a los capittanes del reximientto dificultad y coste en las recluttas, pues otros cuerpos enpezarán anttes a hazer las suias. Y no se me ofreziendo por aora en este puntto ottra cossa que dezir a vuestra señoría, quedo a la ovedienzia de vuestra señoría con el seguro afectto que devo, suplicando a Nuestro Señor que guarde a vuestra señoría felizes años. Mora, a 1º de septtienbre de 1709. Besa la mano de vuestra señoría su más seguro y reconozido servidor. El bizconde de Puertto. Señores diputtados del Prinzipado de Asturias".

Acordose se haga delixenzia en Madrid para resistir la paga.

Y enttendida dicha cartta por dichos señores, de una conformidad, acordaron que dichos señores don Lope Joseph de Argüelles, don Diego de Hevia Avilés y procurador general dispongan se haga delixenzia en Madrid para resistir la cobranza que ynttentta el vizconde de Puertto de los mill y settezienttos dobloness por la exenzión de recluttas de su reximientto, en virttud de que por la misma scriptura no se le deven de dar sienpre que se saque jentte ynbolunttaria como oy se esperimentta por la horden nuebamentte espedida por Su Magestad, en que se le manda al Prinzipado dé dicha jentte para la reclutta de todos los reximientos con que se alla.

Memorial de don Miguel // Garzía Ynfanzón en que pide se le despache libranza por 300 doblones que se le restan de los 1.000 que avía suplido para la paga del donattivo prezisso.*

Leiose un memorial presenttado por don Miguel Garzía Ynfanzón, por el qual aze relazión que, con horden del señor governador // [194r.] y cavalleros diputtados, a enttregado al señor don Francisco Anttonio Portero, directtor general de la provissión de bíveres de los exérzittos de el rey, los un mill doblones de a dos escudos que se restavan de los tres mill que por donattivo preziso se avían reparttido a este Prinzipado, como constava de la cartta de pago de ellos dada por el thesorero mayor de la guerra; y que a qüentta de

* *Corregido sobre: p.*

los referidos un mill doblones, tenía recividos settezienttos que le avía enttregado don Joseph de Toro Excaxadillo, depositario de estte efectto y general de los del Prinzipado, en virttud de libramientto despachado por la Diputtazión; y que se le restava para darle entera sattissfazión treszienttos doblones. Suplicando a la Diputtazión que de esta canttidad le mandase despachar libranza en el arbittrio de dos reales en fanega de sal de que usava el Prinzipado y que si cobrase el ymportte de el pan provisto de los prisioneros, para cuia cobranza[130] se le tenía dado poder, en conformidad del testimonio de su ynportte tendría dichos treszienttos doblones a qüentta de este efectto y no usaría de dicha libranza que se le diese en el arbitrio // [194v.] referido asta que se reconoziese si Su Magestad mandava o no pagar el ynporte de dicho pan provisto a dichos prisioneros.

Acordose se le despache librar la de los 300 doblones en la forma que la pedía.

Y bisto por dichos señores dicho memorial, de una conformidad, acordaron se le despachase libramientto a dicho don Miguel Garzía Ynfanzón de los trezienttos doblones en la conformidad que le pedía.

Leiose ottro memorial presenttado por don Joseph Miguel de Heredia, que su thenor es como se sigue.

A su señoría. Memorial de don Joseph de Heredia en que pide se señale salario al alcayde de la forttaleza por la guarda de los soldados como se avía hecho en otras ocassioness.

"Don Joseph Miguel de Heredia, vezino y rexidor de esta ciudad[131], castellano del real castillo y fortaleza de ella, alcaide de la cárzel general de este Prinzipado, pongo en la notizia de vuestra señoría cómo, con la ocasión de recoxerse en dicha real fortaleza los soldados de la pressente leva, por el señor marischal de canpo, governador y capittán general deste Prinzipado se me prettende conpeler a que ponga perssona en dicha real forttaleza que a mi costa y riesgo cuyde de la guarda y custodia de dichos soldados sin señalarle estipendio alguno, siendo así que de mi obligazión como tal castellano no es el no//[195r.]minar persona que sin dicho estipendio se encargue de obligazión tan gravosa, maiormente quando, además de su persona, nezesitta otras quattro u seis guardas que le asistan. Y con mayor razón respectto de allarse dicha forttaleza sin puerttas más que la prinzipal, en cuia atenzión y que la custodia de dichos soldados zede en benefizio de todo el Prinzipado y que en semexanttes ocasiones se señalaron a dicho alcaide guardas y a lo menos quattro reales de platta por cada soldado y en ottras que se recoxieron fuera de la forttaleza, con ser menos número, tubieron gran costo, como a vuestra señoría le consta. Suplico a vuestra señoría thome en el casso la providenzia que más convenga, señalando a dicho alcaide y guardias alguna canttidad para que se encargue<n> de la guarda de dichos soldados, por ser conforme a toda buena equidad y a la grandeza de vuestra señoría y a su gran providenzia. Don Joseph Miguel de Heredia Rivera.

130 *Corregido sobre: libranza.*
131 *Corregido sobre: ca.*

Acordose que el señor governador junto con un cavallero diputado deliverasen la canttidad que les pareziese dar a dicho alcayde.

Y bisto por dichos señores, de una conformidad, acordaron que el señor governador, con uno de los cavalleros diputtados que su señoría elixiese, deliverasen y resolviesen la canttidad que les pareziese dar a Pedro González Callexa por razón del travaxo // [195v.] que ha de tener en la guarda y custodia de los soldados.

Pettizión de Juan de Quirós, portero, en que pide se le despache libranza de 100 reales de su salario.

Leiose una pettizión de Juan de Quirós, portero del Prinzipado, aziendo relazión se le estavan deviendo zien reales vellón de la mittad de su salario que cunplía el día de Navidad deste año, concluyendo a la Diputtazión le mandase despachar libranza en el depositttario general de los efecttos de el Prinzipado.

Acordose se le despache la libranza cunplido el plazo.

Y bisto por dichos señores, acordaron se le despachase libranza aviendo cunplido la paga deste[132] salario y que este acuerdo baliese por libranza.

Y en esta conformidad se dio por fenezida[133] y acavada esta Diputtazión. Y cometieron firmarla a dicho señor governador. De todo lo qual yo, scrivano, doy fee.

Va testado: "governador". No valga.

Zegrí **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

132 *Corregido sobre: desta.*
133 *Corregido sobre: feneze.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1710, FEBRERO, 22. OVIEDO
A.- Fols. 195 v. – 196 v.

Diputtazión de 22 de febrero de 1710

En la ziudad de Oviedo y quarto del despacho // [196r.] del exzelentísimo señor don Gonzalo Zegrí de Salazar, theniente general de los exérzittos de Su Magesttad, governador políttico y milittar destta dicha ziudad y Prinzipado, a veintte y dos días del mes de febrero de mill settezienttos y diez años, aviéndose junttado con su exzelenzia los cavalleros diputtados deste Prinzipado para efectto de trattar, conferir y resolver las cosas tocanttes al servizio de Su Magesttad, bien y uttilidad de los vezinos de este Prinzipado, expezial y señaladamente los señores don Pedro Anttonio de Peón, thenientte de alférez mayor deste Prinzipado, por su ofizio; don Lope Joseph de Argüelles Quiñones, diputtado por el parttido de Villaviziosa; don Diego de Hevia Avilés y Flórez, diputtado por el parttido de la Obispalía, y el marqués de Valdecarzana, conde de Thalu y Escalante, procurador general deste Prinzipado.

Propúsose por el señor governador cómo se alla con cartta del exzelenttísimo señor presidentte de Castilla en que dize Su Magestad manda se le sirva con la canttidad de donattivo que le sirvió el año passado de 1709.

Y estando así junttos, se dixo por dicho señor governador cómo se allava con una cartta orden del exzelenttísimo señor don Francisco Ronquillo, presidentte de Castilla, que manifesttó, y en que mandava reparttir en este Prinzipado el donattivo con que avía[134] servido el año pasado de mill settezientos y nuebe para que en este año se le sirviese a Su Magestad (que Dios guarde) con otra tantta canttidad.

Acordose se haga el servizio, y que se pida de término asta el mes de mayo para escusar el reparttimiento entre los pobres y que se dé sattisfazión en lo que tiene lastado el Prinzipado con los prisioneros y con los 1.700 doblones del axuste con el vizconde de puertto que están cobrados.

Y bista y enttendida dicha cartta horden por dichos señores, acordaron uniformementte se hiziese dicho servizio. Y suplicaron a dicho señor governador se sirviese pedir de término para azerle desde aquí al mes de mayo, para thomar la providencia más convenientte a fin de cobrar a loss pobres el reparttimiento ynposible de practticar, respectto de la general anbre que padezen todos y tiene a la bista su exzelenzia de dicho señor governador. Y que para que estte caudal se juntte, se sirva su exzelenzia despachar hórdenes generales, mandando se ynbíe testimonio del pan diario que tienen consumido los prisioneros desde primero de abrill de dicho año pasado de settezientos y nuebe astta últtimo deste presentte mes de febrero, porque // [196v.] destta suertte, sirviéndose Su Magestad de avonarlo y con los mill y settezienttos doblones que están cobrados para lo capittulado con el bizconde del Puertto, se pueda azer el servizio de los tres mill doblones del servizio pressente.

134 *Corregido sobre: s.*

Y en esta conformidad se dio por fenezida y acavada esta Diputtazión. Y la comettieron firmar a su exzelenzia dicho señor governador, por escusar proloxidad[135]. De todo lo qual doy fee.

Zegrí **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

135 *Sic por: prolixidad.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1710, ABRIL, 9. OVIEDO
A.- Fols. 196 v. – 198 v.

Inserta:

Carta de don Francisco Ronquillo sobre posponer el donativo real. 1710, marzo, 5. Madrid. B.- Fol. 197 r.

Diputtazión de 9 de abrill de 1710

En la ziudad de Oviedo y quartto del despacho del exzelentísimo señor don Gonzalo Zegrí de Salazar, thenientte general de los exérzittos de Su Magestad, governador políttico y milittar desta dicha ziudad y Prinzipado, a nuebe días del mes de abrill de mill settezientos y diez años, aviéndose junttado con su exzelenzia los cavalleros diputados deste Prinzipado para efectto de trattar, conferir y resolver las cossas más convenienttes al servizio de Su Magestad, bien y uttilidad de los vezinos deste Prinzipado, expezial y señaladamente[136] los señores don Pedro Velarde Calderón y Prada, diputtado por esta ziudad; don Pedro Anttonio de Peón, thenientte de alférez mayor, por su ofizio; don Diego Alonsso del Rivero y Posada, cavallero del horden de San Tiago, diputtado por el parttido de Llanes; don Lope Joseph de Argüelles Quiñones, diputtado por el parttido de Villaviziosa, y el marqués de Valdecarzana, conde de Thalu y Escalantte, procurador general de este Prinzipado.

Y esttando así junttos, por dicho señor governador se manifestó una cartta escripta a su exzelenzia por el exzelenttísimo señor don Francisco Ronquillo, presidentte de Castilla, su fecha de zinco de marzo, que su thenor a la letra es // [197r.] como se sigue:

Cartta del señor presidentte de Castilla.

"Exzelenttísimo señor. Doy respuesta a la de vuesttra exzelenzia de veinte y dos del corriente en que me prebiene el recivo de la horden para la conttinuazión del donattivo en estte presente año; y que aviendo junttado la Diputtazión a estte fin, resolvieron la sattisfazión de su ynportte para prinzipios de mayo, aziéndome pressente vuesttra exzelenzia la pobreza de ese Prinzipado para que yo lo tubiese a bien. En cuia respuesta devo dezirle que, aunque la horden de Su Magestad es que se aprontte este caudal para el mes de marzo, no obstantte deseando yo el alibio de los pueblos y condeszender a la súplica que vuesttra exzelenzia me propone, alzaré la mano desta ynstanzia con tal que lo que produxere este donativo, para cuyo fin me ha de remitir vuesttra exzelenzia testimonio de vezindario, se asegure aquí para en fin de mayo, avonando la conduzión. Pero no viniendo en esto el Prinzipado, será preziso que por todos los medios posibles le estreche vuesttra exzelenzia a la prontta cobranza. Dios guarde a vuesttra exzelenzia muchos años como deseo. Ma-

136 *Tachado: e.*

drid, 5 de marzo de 1710. Don Francisco Ronquillo. Exzelentísimo señor don Gonzalo Zegrí de Salazar".

Acordose se dé el testimonio que se pide por lo que resulta del Libro de acuerdos del tiempo del señor don Garzía Pérez de Araziel en orden al vezindario, que es el de 36.229 vezinos. Y que para en lo adelantte, se despachen órdenes a los conzejos para nuebo vezindario y que éste le agan los cavalleros diputados // cada uno en su parttido, por sí y perssonas de su satisfazión.

Y vista por dichos señores, acordaron que, respectto de que el señor governador en virttud de la cartta horden que su exzelenzia tubo del señor marqués de Vézmar, primer ministro de guerra, para que estta ziudad y Prinzipado sirviese a Su Magestad con los soldados correspondienttes a su número de vezindad, que reputtó en zinqüentta mill quattrozienttos y quarentta y un vezinos, a razón de dos y medio por zientto y que reconoziendo su exzelenzia eszedía en mucho número el de dicha vezindad por no le thener este Prinzipado. Como tanbién el que en el año pasado de mill seiszienttos y noventta y quattro, governando este Prinzipado el señor don Garzía Pérez de Araziel, se avía pedido por Su Magestad // [197v.] se remittiese testimonio del número de vezinos de que se conponía esta ziudad y su Prinzipado, el qual se avía hecho y remittido. Y aviendo constádole sumaba treintta y seis mill duzienttos y veintte y nuebe vezinos, mandó le sirviese este Prinzipado con settezienttos y veinte y zinco ynfanttes, número correspondientte a dos y medio por zientto a dicho bezindario; y que su exzelenzia, con el gran zelo que sienpre ha manifestado tener al real servizio y a la conservazión de los bassallos de Su Magestad, avía representtado a dicho señor marqués de Vézmar esto mesmo; y que desde dicho año de noventta y quattro a esta partte avía benido a mucho menos número el vezindario de este Prinzipado, por aver desanparado de él muchas familias entteras. Con cuyo mottivo, dicho señor marqués de Vézmar avía, con horden de Su Magestad, mandado que así la conttribuzión de soldados como la del real y medio que avía de conttribuir cada vezino para su equipaxe se enttendiese en el número de vezindad de los treintta y seis mill duzienttos y veintte y nuebe vezinos y no al de los zinqüentta mill quattrozienttos y quarentta y un vezinos que anttes thenía estimado dicho señor marqués de Vézmar thenía estta ziudad y Prinzipado, mandasse su exzelenzia que el pressente scrivano mayor de govierno, por aora para cunplir con lo que se manda por dicho señor presidentte de Castilla, diese testimonio en relazión del número de vezinos que por el Libro de acuerdos del tienpo de dicho señor don Garzía Pérez de Araziel resultta thenía esta ciudad y Prinzipado para remittir a dicho señor presidentte de Castilla y ottro a dicho señor marqués de Vézmar por lo que toca a guerra. Y que para en lo adelantte y azer nuebo bezindario se despachasen hórdenes a las villas, conzejos, cotos y jurisdiziones deste Prinzipado. Y por su exzelenzia se mandó así, y que a dichas órdenes se enttregasen a los cavalleros diputtados para que cada uno en su parttido por sí y perssonas de su sattisfazión hagan dicho bezindario con toda justificazión y claridad.

Proposizión del señor don Diego Alonsso del Rivero para que se escriva al señor ynquisidor general atienda en sus

Propússose por el señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada // [198r.] que, attentto se alla don Anttonio de Rivero Zienfuegos, ynquisidor de Zaragoza y que anttes lo avía sido de Varzelona y hecho en estos enpleos diferenttes servizios a Su Magestad y al santto tribunal y ser nattural deste Prinzipado y de

la primera nobleza de él, que la Diputtazión se sirviese de escrivir recomendándole al señor ynquisidor general para que, por los referidos motivos, se sirva attenderle para sus aszenssos.

aszenssos al señor don Anttonio de Rivero Zienfuegos.

Y bista dicha proposizión[137] por dichos señores, uniformementte se acordó se escribiese. Y por dicho señor governador se comettió azerlo al señor don Pedro Anttonio de Peón, thenientte de alférez mayor, y a dicho señor don Diego Alonso del Rivero.

Acordose se le escriva, y se cometió al señor thenientte de alférez mayor y a dicho señor don Diego.

Representtose por mí, scrivano, cómo en la Diputtazión que se avía zelebrado en los siette de octtubre del año passado de mil settezienttos y nuebe avía hecho desde el día cattorze de jullio del año pasado de settezientos y ocho asta dicho día siette de octtubre diferenttes gastos, además del travaxo personal, en servizio del Prinzipado, suplicando a la Diputazión se sirviese de nonbrar cavallero diputtado para que biese el memorial y los gastos de él, los quales tasase, y que por lo que estimase devérseme se me despachase libranza en el depositttario general. Y por el señor governador se avía nonbrado al señor don Diego Alonso del Rivero y Posada, quien avía hecho ausenzia de esta ciudad sin aver hecho dicha tasa. Y que desde dicho día asta el día primero del corriente, avía hecho ansimismo ottros gastos y aumenttádose el travaxo personal, y que éstos los avía añadido a dicho memorial que avía bisto y reconozido dicho señor don Diego y tasado uno y ottro en dos mill y ochentta reales vellón. Y que mediantte por el referido acuerdo anttezedentte se avía acordado que anttes de despacharse la libranza se llevase dicho // [198v.] memorial y tasa a la Diputtazión, lo ponía de manifiesto para que se me mandase despachar dicha libranza.

Proposizión del scrivano de govierno para que se le despache libranza de la canttidad tasada por el señor don Diego Alonsso en virttud del memorial de gastos y travaxo personal desde el día 14 de jullio de 1708 asta 1º de abrill deste año de 1710.

Y leídose y bisto dicho memorial y tassa por dichos señores, de una conformidad, acordaron se despache dicha libranza por la canttidad de los dichos dos mill y ochentta reales en el depositttario general de los efecttos del Prinzipado.

Acordose se despache libranza de la canttidad tasada en el depositttario general.

Y en esta conformidad se dio por fenezida y acavada esta Diputtazión. Y comettieron firmarla, por escusar proloxidad[138], a dicho señor governador. De todo lo qual doy fee.

Zegrí **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

137 *Corregido sobre: propr.*
138 *Sic por: prolixidad.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1710, ABRIL, 21. OVIEDO
A.- Fols. 198 v. – 200 r.

Diputtazión de 21 de abrill de 1710

En la ziudad de Oviedo y quartto del despacho del exzelentísimo señor don Gonzalo Zegrí de Salazar, thenientte general de loss exérzittos de Su Magestad, governador políttico y milittar desta dicha ziudad y Prinzipado, a veintte y un días del mes de abrill de mill settezienttos y diez años, aviéndose junttado con su exzelenzia los cavalleros diputtados deste Prinzipado para efectto de trattar, conferir y resolver las cosas más convenienttes al servizio de Su Magestad, bien y uttilidad de los vezinos deste Prinzipado, señaladamente los señores don Pedro Velarde Calderón y Prada, diputtado por esta ziudad; don Pedro Anttonio de Peón Duque, theniente de alférez mayor, por su ofizio; don Lope Joseph de Argüelles Quiñones, diputtado por el parttido de Villaviziosa; don Diego de Hevia Avilés y Flórez, diputtado por la Obispalía, y el marqués de Valdecarzana, conde de Thalu y Escalantte, procurador general deste Prinzipado.

Acordose el que se ottorgue poder a favor de don Miguel Garzía Ynfanzón para la cobranza del pan diario que // tienen lastado los natturales de este Prinzipado con los soldados prisioneros que se allan en él, como tanbién el que gane reales provisiones para que el correxidor de León y más xustizias no envarazen la conpra y saca de granos de trigo y zenteno para conduzir a este Prinzipado por la falta general que ay en él.

Y esttando así junttos, de una conformidad, acordaron que, mediantte don Miguel Garzía Ynfanzón y Osorio, vezino y rexidor desta ciudad, se alla próximo a hazer viaxe desde ella a la Cortte y que el Prinzipado tiene prettensión de recobrar de la Real Hazienda el ymportte // [199r.] de el pan diario que an lasttado con los soldados prisioneros los natturales según que anttes de aora lo tiene ordenado y mandado a su exzelenzia el señor governador de sus reales averes con que le sirve. Y que mediantte no tiene cavimientto esta horden del todo, por averse gastado con ottras que ha espedido de su real servizio, son de senttir se ottorgue poder a favor de dicho don Miguel Garzía Ynfanzón para que en nonbre del Prinzipado y sus natturales, haga todas las delixenzias que conduzga para que se cobre dicha canttidad en dicha villa de Madrid u en ottra qualquiera partte donde aya caudales que perttenezcan a la Real Hazienda, y que del ynportte de ella pueda dar y dé a favor tanbién[139] de ella la cartta o carttas de pago que se le pidieren y sean nezessarias a las perssonas que se la pagaren. Como tanbién para que mediantte por el correxidor de la ciudad de León, sin envargo de aver obttenido el Prinzipado real provisión de Su Magestad y señores de su Consexo Real de Castilla, no envarazase la saca de granos, de trigo y zenteno de que nezesittase el Prinzipado res-

139 *Corregido sobre: de.*

pectto de la suma faltta de ellos que avía avido en él en este pressente año, se bulneraba su cunplimientto por dicho correxidor, el de Asttorga y otras justizias, bolviese a ocurrir antte dichos señores suplicándoles el que dichas justizias no envarazasen el que se conprasen y traxinasen desde dicho reino de León a este Prinzipado los granos de trigo y zentteno de que nezesittase, ganando sobre ello los reales despachos que fuesen nezessarios.

Memorial de don Miguel Garzía Ynfanzón en que pide se le despache libranza de los 300 doblones que le resta a dever el Prinzipado de los 1.000 que le dio en enpréstitto para // pagar el donativo preziso, mediante que aunque se le avía mandado librar, avía sido con la condizión de que los ubiese de perzivir del efectto del ynporte del pan diario de los prisioneros, y que asta aora no se avía avonado por Su Magestad esta canttidad.

Leiose un memorial de don Miguel Garzía Ynfanzón en que hazía relazión que de los mill doblones que avía dado en enpréstitto con horden del señor governador y cavalleros diputtados el año próximo pasado de mil settezientos y nuebe para pagar el resto de los tres mill del donattivo preziso, // [199v.] solo se le avía dado sattisfazión de los settezientoss de ellos. Y que aunque, por acuerdo que avía zelebrado la Diputtazión el día diez y seis de dizienbre de dicho año de settezienttos y nuebe, se le avía mandado librar los trezienttos resttanttes, avía sido con la condizión de que se los avonarían en el productto e ynportte de el pan diario que avían lastado y pagado los natturales del Prinzipado a los prisioneros que se allan en él y que por Su Magestad estavan mandados avonar en efecttos de su Real Hazienda, los quales no se avían cobrado. Y que quando se cobrasen, sería nezessario aplicar este caudal el Prinzipado para el nuebo donattivo de que Su Magestad se avía balido en este pressente año, cuia espera no podía superar por la faltta que le azía el caudal de dichos trezienttos doblones. Y que respectto a esto, suplicava al Prinzipado se sirviese de mandar se le despachase libranza de ellos en el depositttario general de los efecttos del Prinzipado, y en espezial en el ynportte del productto de el arbittrio de los dos reales en fanega de sal de que usa.

Acordose se le despache la libranza que pedía.

Y bisto por dichos señores, de una conformidad, acordaron se le despache el libramiento que pedía en dicho depositttario general y en los efecttos de dicho arbittrio.

Propúsose por el señor governador cómo con el mottivo de aver enfermado muchidunbre de soldados de los que se avían remittido por las villas, conzejos, cottos y jurisdiziones deste Prinzipado para dar cunplimientto a los que se le avían reparttido para la pressente leva en que su exzelenzia estava enttendiendo en virttud de hórdenes de Su Magestad y señor marqués de Vézmar, su primer ministro de la guerra, avía sido preziso el que se hiziesen diferenttes gastos de medezinas de vottica, asistenzia de médico y ziruxano que con mucho desvelo avían asistídoles, a quienes thenía por preziso se les ubiese de dar alguna grattificazión; y que para ella demandado de su exzelenzia se avían puesto en depósitto algunas canttidades de maravedís que avían suplido algunos conzejos del Prinzipado en los soldados que avían benefiziado por más canttidad de la que su exzelenzia avía estimado se les diese por razón de asenttar plaza por dichos conzejos // [200r.] y por ottras razones que constarían del depósitto que avía mandado azer en poder de Thorivio Garzía Suárez, mercader y vezino desta ciudad, a quien avía mandado que a don Joseph de la Torre y Prado, botticario que avía dado dichas medezinas, le diese

quinienttos reales de vellón por qüentta de ellas, respectto de ynporttar mucha más canttidad. Y que respectto de que tanbién thenía por preziso que así el Prinzipado como la ziudad ubiesen de pagar estos costos, como tanbién los de dicho médico y ziruxano, resolviesen la grattificazión que se les devía dar a cada uno.

Y bistto por dichos señores, acordaron uniformemente se diese a don Joseph de Conttreras, médico, seiszienttos reales de vellón, a don Zizilio Marín, ziruxano, ottros seiszienttos y a dicho don Joseph de la Torre, ottros quinienttos reales sobre los quinienttos que tiene rezivido por razón de las medezinas, las quales se tasen; y tasadas, ynporttando más canttidad de los mill reales se le pague, y no lo ynporttando, restituya la cantidad que no ynporttaren al cumplimiento de dichos mill reales.

Propússose ansimismo por dicho señor governador cómo Alonsso de la Bentta González, ofizial de pluma, avía asistido al asientto y listas de todos los soldados de la leva sin perzivir ni llevar él ni el pressente scrivano de govierno maravedíss algunos de las perssonas de los conzejos que los avían traído al paso; y que tenía por preziso se le diese por dicho travaxo alguna sattisfazión.

Y bisto por dichos señores, de una conformidad acordaron que, además de treintta reales que su exzelenzia dixo le avía librado, se le despachase libranza de ottros duzienttos y diez reales vellón, que anbas parttidas ynporttan duzienttos y quarentta reales.

Y en esta conformidad se dio por fenezida y acavada esta Diputtazión. Y cometieron firmarla a dicho señor governador. De todo lo qual doy fee.

Zegrí **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**. //

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1710, MAYO, 5. OVIEDO
A.- Fols. 200 v. – 201 r.

[200v.] Diputtazión de 5 de mayo de 1710

En la ziudad de Oviedo y quartto de el despacho de el exzelentísimo señor don Gonzalo Zegrí de Salazar, thenientte general de los ejércitos de Su Magestad, governador políttico y milittar de esta dicha ziudad y Principado, a zinco[140] días de el mes de mayo de mill settezientos y diez años, haviéndose junttado con su exzelenzia los cavalleros diputtados de estte Principado, como lo tienen de costumbre, para efectto de trattar, conferir y resolver las cossas más combenienttes al servizio de Su Magestad, bien y uttilidad de los vezinos de estte Principado, especial y señaladamente los señores don Lope Josseph de Argüelles Quiñones, diputtado por el parttido de Villaviciossa; don Diego de Hevia Avilés y Flórez, diputtado por el partido de la Obispalía, y el marqués de Baldecarzana, conde de Talu y Escalantte, procurador general de este Prinzipado.

Proposizión de el señor governador en que notticia a la Diputtazión aber ganado real despacho de Su Magesttad para la saca de 12 mil fanegas de granos del reyno de León y otras provincias para el manttenimiento de los natturales de estta ziudad y Principado en la faltta general que ay de ellos.

Y esttando assí junttos, se propusso por su excelencia a dichos señores que, atendiendo a las misserias que padecían los vezinos natturales de estta ziudad y Principado con la faltta general que ha avido y ay de todo género de fruttos de que se siguía y sigue muchas enfermedades y muertes, havía ocurrido su excelencia antte la real perssona de Su Magesttad y señores de su Real Conssejo de Casttilla donde representtado lo referido, havían sido servidos de librar su real despacho para que se sacasse y condujese a estta ziudad del reyno de León y provincias ynmediattas astta doze mill fanegas de trigo y zentteno, cuia saca no impidiese en manera alguna el correxidor de dicho reyno; cuio real despacho se le avía ynttimado de orden de su excelencia y le obedeció con que para la saca se llevasen guías, para por estte medio saver la canttidad que salía de dicho reyno. Todo lo qual ponía en la noticia de dichos señores para que inmediattamente tomasen providencia sobre materia tan ymporttantte al alivio y manuttenzión de los vezinos de este // [201r.] Principado, respectto de no aber basttado la que se tomó anttes de aora por el Principado y a que ymbió al señor don Lope Joseph, pues la canttidad de granos que enttonzes se trajeron, sin embargo de haverse aplicado su excelencia a la distribuizión de ellos, se consumieron muy em breve por ser precisso socorrer a todos en tiempo de tantta necesidad.

140 *Corregido sobre: nuebe.*

Acordose parta don Josseph Miguel de Heredia com poder de la Diputtazión a açer conducir dichos granos, y lo mismo 200 cargas de trigo que se havía encargado <de> comprar en dicho reyno don Miguel García Ynfanzón.

Y vistto por dichos señores, de una comformidad, acordaron que mediantte con orden de dicho señor governador avía passado a dicha ziudad de León don Miguel García Ymfanzón y Osorio, vezino y rexidor de éstta, a la compra de ducienttas cargas de dichos granos, para facilittar la condución y transportte de ellos y de todos los demás astta el cumplimientto de las referidas doze mill anegas que por dicha real provissión se manda por Su Magesttad se saquen para el manttenimientto de los natturales de estte Principado, son de senttir de que se otorgue poder em bastantte forma a don Joseph Miguel de Heredia y Rivera, casttellano de el casttillo y forttaleza real de estta ziudad y Principado y rexidor de ella, para que partta a dicha ziudad de León, su reyno, la de Asttorga, Toro, Salamancha, Zamora y más de los reynos de Casttilla la Vieja, para el efectto de la compra, condución y tramsportte de dichas doze mill anegas de granos, haciendo conducir ansimismo a estta ziudad las ducienttas cargas de trigo, en casso de haverlas comprado dicho don Miguel García Ymfanzón, dando a los trajineros que las porttearen las guías que por dicha real provissión se manda y haçiendo todas las obligaziones que por los bendedores de dichos granos se le pidieren a los precios a que los concertare, obligando a la sattisfación las perssonas y vienes de los vezinos de esta ziudad y Principado y los propios y renttas de ella y él.

Y vistto por su excelencia, se mandó ejecuttar estte acuerdo y otorgar el poder a favor de dicho don Joseph Miguel de Heredia.

Y en estta conformidad se dio por fenecida y acavada estta Diputtazión, que comettieron firmarla a dicho señor governador. De todo lo qual yo, scrivano, doy fee.

Emendado: “zinco”. Valga.

Don Gonzalo Zegrí de Salazar **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**. //

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1710, MAYO, 9. OVIEDO
A.- Fols. 201 v. – 202 r.

[201v.] Diputtazión de 9 de maio de 1710

En la ziudad de Oviedo y quartto de el despacho de el excelenttísimo señor don Gonzalo Zegrí de Salazar, thenientte general de los ejércitos de Su Magestad, governador políttico y milittar de estta dicha ziudad y su Prinzipado, a nuebe días de el mes de mayo de mill settecienttos y diez años, se junttaron con su excelencia los cavalleros diputtados de estte Principado, como lo tienen de costumbre, para efectto de tratar, comferir y resolber las cosas más combenienttes al servizio de Su Magestad, bien y uttilidad de los vezinos de este Principado, especial y señaladamentte los señores don >Lope< Josseph de Argüelles Quiñones, diputtado por el parttido de Villaviziosa; don Diego de Hevia Avilés y Flórez, diputtado por el parttido de la Obispalía, y el marqués de Baldecarzana, conde de Talu y Escalantte, procurador general de estte Principado.

Acordose se despache libranza a don Joseph Miguel de Heredia de 50 doblones de a dos escudos de oro para pagar los portes a los arrieros que tramsporttaren los granos y más que se ofreciere a este fin.

Y esttando assí junttos, de una comformidad acordaron que, respecto de haver otorgado poder en los cinco de el corriente em virtud de lo acordado por la Diputtazión dicho día a favor de don Joseph Miguel de Heredia y Rivera para que parttiese al reyno de León, Astorga, Toro, Salamancha y Zamora a la compra, conduzión y tramsportte de las doze mill anegas de granos para el socorro y manuttenzión de los natturales de estta ziudad y Principado, se le despache libranza a dicho don Josseph Miguel de Heredia de zinqüentta doblones de a dos escudos de oro para que el sussodicho pague los porttes a los arrieros que condujeren los granos a estta ziudad y más que se ofreciere a estte fin; cuia canttidad enttregue luego don Josseph de // [202r.] Toro Escajadillo, depositttario general de los efecttos de el Principado.

Y en estta comformidad se dio por fenecida y acavada estta Diputtazión, que cometieron firmar a dicho señor governador, de todo lo qual yo, scrivano, doy fee.

Entre renglones: “Lope”. Valga.

Don Gonzalo Zegrí de Salazar **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1710, JUNIO, 4. OVIEDO
A.- Fols. 202 r. – 203 r.

Diputtazión de 4 de junio de 1710

En la ziudad de Oviedo y quartto de el despacho de el excelenttísimo señor don Gonzalo Zegrí de Salazar, theniente general de los exércittos de Su Magesttad, governador políttico y milittar de esta ziudad y su Principado, a quattro días de el mes de junio de mill settecienttos y diez años, se junttaron con su excelencia los cavalleros diputtados de estte Principado, como lo tienen de costumbre, para efectto de trattar, comferir y resolver las cossas más útiles y combenienttes al servicio de Su Magesttad, bien y uttilidad de los vezinos de este Principado, especial y señaladamente los señores don Pedro Anttonio de Peón, theniente de alférez mayor, por su oficio; don Lope Josseph de Argüelles Quiñones, diputtado por el parttido de Villaviziosa; don Diego de Hevia Avilés y Flórez, diputtado por el parttido de Obispalía, y el marqués de Baldecarzana, conde de Talu y Escalante, procurador general de estte Principado.

Proposizión de el señor governador en que noticia aber recivido cartta de don Miguel García Ynfanzón, por la qual dize ser preçisso poner de // prontto los 3 mil doblones del donativo, por ser necessario bencer algunas dificultades para que se abone el pan diario provisto a los prisioneros; y que respectto de no haverle enttregado la Diputtazión más que 800 doblones, ésta le haga obligazión por los 2.200 restantes y dé intereses.

Y estando así junttos, se propusso por su excelencia dicho señor governador havía recivido cartta escriptta a su excelencia por don Miguel García Ynfanzón y Osorio, su fecha en la villa de Madrid, de veintte y uno de mayo próximo passado, en que le da qüentta que, luego que enttró en ella, solicittó el que por Su Magesttad se abonasen los caudales // 202v. que havía gasttado el Principado con el pan diario provisto a los soldados prissioneros que se hallan en él, lo qual tenía algunas dificulttades que bencer para dicho abono; y respectto a estto, le hera precisso poner de prompto los tres mill doblones del donattivo que Su Magesttad havía pedido al Principado, sin que para estta sattisfacción enttrasse la canttidad que importtava dicho pan diario. Y que sobre los ochocienttos doblones que el Prinzipado le avía enttregado en estta ziudad para dicho donativo, supliría asta los tres mill, aunque lo buscasse prestado, como la Diputtación le diesse orden para ello y se obligasse a pagárselo, y lo mismo algunos ynttereses si le costtase el dinero que buscase en casso de no cobrarse el ymportte de el pan diario de dichos prisioneros. Lo qual ponía en la notticia de la Diputtazión para que sobre estte puntto tomasse la providencia que comviniese.

Acordose otorgar la obligazión en la forma que contenía la cartta.

Y vistto por dichos señores, de una comformidad, acordaron que dicho don Miguel García Ymfanzón enttregue dichos tres mill doblones, haziéndole la obligación por los dos mill y ducienttos que ha de suplir en la forma que pide por su cartta.

Pettizión de Quirós, porttero, en que pide la mitad del salario que cumple el día de San Juan que biene destte año.

Leyose una pettizión dada por Juan de Quirós, porttero de el Principado, en que suplica a los señores de la Diputtación se sirvan de mandar se le despache libranza de la mittad de el salario de su oficio, cuia paga cumple el día de San Juan que biene de estte año.

Acordose se le despache libranza aviendo cumplido el plazo.

Acordose uniformemente se le despache la libranza que pide, haviendo cumplido su plazo, en los efecttos más prompttos que tuviere el depositario general de el Principado.

Y en estta comformidad se dio por feneçida y acavada esta Diputtazión, // 203r. que comettieron firmar a dicho señor governador, de todo lo qual yo, scrivano, doy fee.

Don Gonzalo Zegrí de Salazar **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1710, JUNIO, 26. OVIEDO
A.- Fols. 203 r. – 204 r.

Inserta:

Real cédula de la reina gobernadora María Luisa de Saboya sobre la prórroga por cuatro años de los cuatro reales en fanega de sal. 1710, junio, 10. Madrid. B.- Fols. 203 r. – 204 r.

Diputtazión de 26 de junio de 1710

En la ziudad de Oviedo y quartto de el despacho de el excelenttísimo señor don Gonzalo Zegrí de Salazar, thenientte general de los exércittos de Su Magesttad, governador políttico y milittar de estta dicha ziudad y Principado, a veintte y seis días de el mes de junio de mill settecienttos y diez años, se junttaron con su excelencia los cavalleros diputtados de estte Principado, como lo tienen de costumbre, para efectto de trattar, comferir y resolver las cossas más comvenienttes al servicio de Su Magesttad, bien y uttilidad de los vezinos de estta dicha ziudad y Principado, especial y señaladamente los señores don Pedro Anttonio de Peón, thenientte de alférez maior, por su oficio; don Lope Josseph de Argüelles Quiñones, diputtado por el parttido de Villaviziosa; don Diego de Hevia Avilés y Flórez, diputtado por la Obispalía, y el marqués de Baldecarzana, procurador general de estte Prinzipado.

Cartta de la reyna nuesttra señora en que manda prorrogar quatro reales en fanega de sal por quatro años que comienzen a correr // y conttarse desde el día en que se estinguiese el arvitrio que en esta forma tenía mandado y corría antes.*

Y estando assí junttos, por su excelencia se manifesttó una cartta que su sobrescripto dize: "Por el rey, la reyna governadora. Al conzejo, justticia, rexidores, cavalleros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la ziudad, villas y lugares de el Principado de Asturias de Oviedo". Y haviéndose aviertto, se halló ser de la reyna nuesttra señora, y su thenor es como se sigue:

"El rey, la reyna governadora. Conzejo, justticia, rexidores, cavalleros, // 203v. escuderos, oficiales y hombres buenos de la ziudad, villas y lugares de el mi Principado de Astturias de Oviedo. Cumpliendo la víspera de San Juan de este año los primeros quatro reales ympuestos en fanega de sal que se concedieron para las guerras passadas de Cathaluña y se han conttinuado por otras públicas urgenttes necesidades, y siendo las que oy ejecuttan yncomparables a las anttecedenttes, he resuelto se conttinúe la cobranza de esttos quatro reales en fanega de sal por tiempo de quattro años, que han de empezar a correr el día que cumple la prorrogación de los[141] otros quattro años últtimos en la forma que ha corrido astta aquí. Y en su comformidad he benido en encargaros, como afecttuosamentte os encargo que luego que reciváis ésta, dipon-

141 *Tachado: mesmos.*

* *Corregido sobre: corriera.*

gáis por lo que os toca la continuación de los referidos quatro reales en cada fanega de sal por tiempo de quatro años, que han de empezar a correr y conttarse desde el día que se huvieren cumplido o cumplieren los quatro años últtimos de estta conzessión, pues obliga a la prorrogación de ella las urgencias y constitución pressentte. Esperando mui seguramente de vuesttra attenzión y fidelidad que, con reflesión a ello y al intterés público que se sigue de reparar el daño que pueda sobrebenir, asinttáis en la conttinuazión y prorrogación de el dicho ympuesto de quattro reales en cada fanega de sal por término de los quattro años referidos, siendo essa ziudad la que con la demonstración que hiciere de su zelo y amor a mi real servicio dé ejemplo a las demás, que me será de particular gratitud como lo experimenttaréis en quantto // [204r.] fuere de vuesttra sattisfación. De Madrid, a diez de junio de 1710. Yo, la Reyna. Por mandado de Su Magesttad, don Francisco de Quincozes".

Acordose haçer el servicio en la forma que Su Magesttad manda.

Y oýda y enttendida dicha cartta por dichos señores, la obedecieron con la benerazión devida. Y, de una comformidad, acordaron conzeder el servicio de los quatro reales en cada fanega de sal por otros quattro años en la forma que Su Magesttad manda. Y se nombró para responder a la cartta a los señores don Pedro Anttonio de Peón y marqués de Baldecarzana, procurador general.

Y en estta comformidad se dio por feneçida y acavada estta Diputtazión. Y cometieron firmarla a dicho señor governador. De todo lo qual yo, esscrivano, doy fee.

Ba testado: "mesmos". No valga.

Don Gonzalo Zegrí de Salazar **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1710, AGOSTO, 2. OVIEDO
A.- Fols. 204 r. – 205 r.

Diputtazión de 2 de agostto de 1710

En la ziudad de Oviedo y quartto de el despacho de el excelenttísimo señor don Gonzalo Zegrí de Salazar, thenientte general de los exércittos de Su Magesttad, governador políttico y milittar de estta ziudad y su Principado, a dos días de el mes de agosto de mill settecientos y diez años, haviéndose junttado con su excelencia los cavalleros diputtados de este Principado, como lo tienen de costumbre, para efectto de trattar, comferir y resolver las cosas más comvenienttes al servicio de Su Magesttad, bien y uttilidad de los vezinos de estta ziudad y Principado, especial y señaladamentte los señores don Pedro Belarde Calderón y Prada, diputtado por estta ziudad; don Lope Josseph de Argüelless Quiñones, diputtado por el parttido de Villaviciossa; // [204v.] don Diego de Hevia Avilés y Flórez, diputtado por el partido de la Obispalía, y el marqués de Baldecarzana, conde de Talu y Escalantte, procurador general de estte Principado.

Presenttáronse las qüenttas de don Josseph Miguel de Heredia de los granos y se aprobaron mandándole despachar libranza de 50 doblones de agasajo además de 1.522 reales que tenía recividos.

Y estando assí junttos, por dicho señor governador se manifesttó las qüenttas que dava don Josseph Miguel de Heredia y Rivera, vezino y rexidor de esta ziudad, de los granos que havía ydo a buscar a los reynos de Castilla con orden y poder de el Prinzipado.

Y visttas por dichos señores dichas qüenttas, las aprovaron por hallarse zierttas y arregladas a los granos que remittió y recivieron en estta ziudad don Bernardo Castañeda y don Zezilio Marín, que corrieron con el recivo de ellos. Y respecto de resulttar de dicha qüenta ser alcanzado dicho don Josseph Miguel de Heredia en mill quinienttos y veintte y dos reales, por haver repressenttado que así esttos como otra mayor canttidad havía gasttado en el discursso de dos meses que estuviera en toda Castilla la Vieja, constándole al Principado ser ciertto por razón de los gastos que ha hecho por su perssona y de sus criados, acordaron ansimismo se libre a dicho don Josseph Miguel de Heredia zinqüentta doblones de a dos escudos de oro, además de los dichos mill quinienttos y veinte y dos reales, por vía de grattificazión y agassajo.

Pettizión de el ympressor en que pide el salario de un año echo el desqüento de 500 reales que tenía recivido.

Leyose una petizión pressenttada por Francisco Plaza, ympressor y criado de el Principado, en que hace relazión se le está deviendo settentta y cinco ducados de el salario que le esttava consignado por escripttura, y se havía cumplido el plazo el día de San Juan pasado de este año, suplicando se le despachase libranza de la canttidad, desfalcando de ella quinienttos reales para sattisfacer los // [205r.] tres mill que se le havían adelanttado.

Acordose se le despache la libranza.

Y em vistta de dicha pettición, se acordó uniformementte se le despache libranza de la canttidad que pide, hecho el desqüentto de los quinienttos reales que comfiesa haverle enttregado don Josseph de Toro, quien le diese sattisfacción de la restantte canttidad de los settentta y cinco ducados de los efecttos más prompttos.

Y en estta comformidad se dio por fenecida y acavada estta Diputtazión que comettieron firmar a dicho señor governador. De todo lo qual yo, scrivano, doy fee.

Don Gonzalo Zegrí de Salazar **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1710, SEPTIEMBRE, 3. OVIEDO
A.- Fols. 205 r. – 205 v.

Diputtazión de 3 de septtiembre de 1710

En la ziudad de Oviedo y quarto de el despacho de el excelenttísimo señor don Gonzalo Zegrí de Salazar, theniente general de los exércittos de Su Magesttad, governador políttico y milittar de esta dicha ziudad y su Principado, a tres días de el mes de septtiembre de mill settecienttos y diez años, haviéndose junttado con su excelencia los cavalleros diputtados de estte Principado, como lo tienen de costtumbre, para efectto de trattar, conferir y resolver las cosas más comvenienttes al servicio de Su Magesttad, vien y utilidad de los vezinos y natturales de esta ziudad y Principado, especial y señaladamentte los señores don Pedro Belarde Calderón y Prada, diputtado por esta dicha ziudad; don Lope Josseph de Argüelles Quiñones, diputado por el parttido de Villaviciosa; don Diego de Hevia Avilés y Flórez, diputtado por el de la Obispalía, y el marqués de Baldecarzana, conde de Talu y Escalantte, procurador general de estte Principado.

Sobre sacar lizencia del Real Consexo para ir perssona a la Cortte en nombre del Principado a repressentar diferenttes cosas dignas de remedio.

Y estando assí junttos y ha>viendo< // [205v.] comferenciado sobre diferenttes cosas dignas de remedio para el buen régimen y maior aciertto en el servicio de Su Magesttad y que para poder ponerle y que Su Magesttad sea ymformado, pareció preciso ymviar perssona a ponerse a sus reales pies. Y haviendo enconttrado la dificulttad de poder executtarlo la Diputtazión ni la Juntta sim permisso de el Consejo, por estar nottificado por la Sala de Govierno real despacho para que no se ejecutte nombramientto de perssona para passar a la Cortte sin dicho permisso, acordaron se escriviese a don García Pérez de Araziel pidiendo le facilitte dicha lizencia por ser el ministtro a quien esttá cometido la dirección y incumbencias de este Principado. Y visto por dicho señor governador, se nombró para escrivir dicha cartta a los señores don Diego de Hevia y procurador general.

Y en esta conformidad se dio por fenecido y acavado estte acuerdo. Y comettieron firmarle a dicho señor governador. De todo lo qual yo, scrivano, doy fee.

Don Gonzalo Zegrí de Salazar **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1710, SEPTIEMBRE, 26. OVIEDO
A.- Fols. 205 v. – 208 r.

Inserta:

Real cédula de Felipe V para que aumenten el esfuerzo en defender sus tierras de los enemigos. 1710, septiembre, 19. Valladolid. B.- Fols. 206 r. – 206 v.

Real cédula del rey Felipe V en la que pide se haga donativo para la guerra. 1710, septiembre, 20. Valladolid. B.- Fols. 206 v. – 207 v.

Diputtazión de 26 de septtiembre de 1710

En la ziudad de Oviedo y quartto del despacho de el excelenttísimo señor don Gonzalo Zegrí de Salazar, theniente general de los exércittos de Su Magesttad, governador políttico y milittar de estta ziudad y Principado, a veintte y seis días de el mes de septtiembre // 206r. de mill settecienttos y diez años, haviéndose junttado con su excelencia los cavalleros diputtados de este Prinzipado, como lo tienen de costtumbre, para efectto de trattar, conferir y resolver las cossas más útiles y combenienttes al servicio de Su Magesttad, vien y uttilidad de los vezinos de este Prinzipado, espezial y señaladamente los señores don Pedro Belarde Calderón y Prada, diputtado por estta ziudad; don Lope Josseph de Argüelles Quiñones, diputtado por el parttido de Villaviziosa; don Diego de Hevia Avilés y Flórez, diputtado por el de la Obispalía, y el marqués de Baldecarzana, conde de Talu y Escalantte, procurador general.

Y esttando assí junttos, por su excelencia de dicho señor governador se manifesttaron dos carttas que havía recivido por el correo, zerradas y selladas, que cada uno de sus sobreescriptos dice: "Por el rey. A los conzejos, justticias, rexidores, cavalleros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la ziudad, villas y lugares de el mi Principado de Astturias de Oviedo". Y haviéndose aviertto dichas carttas con las solegnidades acostumbradas, se hallaron ser de Su Magesttad (que Dios guarde), firmadas de su real mano y refren<da>das de don Francisco Quincozes, su secretario, escripttas a estta ziudad y Principado, que el tenor de una y otra es como se sigue:

Cartta de el rey nuesttro señor.

"El Rey. Conzejo<s>, justticias, rexidores, cavalleros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la ziudad, villas y lugares de el mi Principado de Astturias de Oviedo. Haviendo subseguídose al conttrario subcesso de la batalla el nattural y rezelado movimiento // 206v. que el exércitto de los enemigos, como subperior, viene ejecuttando en seguimiento de el mío y siendo precisso hacer aussencia de la Cortte con la reyna y el príncipe en el íntterin que las tropas con que me hallo y los esfuerzos que se han de hacer para engrosarlas los próximos socorros que espero de el señor rey christtianísimo, mi abuelo, y la considerable[142] diverssión que me promete ejecuttará[143] por la partte del

142 *Corregido sobre: conla.*
143 *Corregido sobre: ejecuttaron.*

Rosellón, me resttituien a Madrid triunfantte de los enemigos, como espero lograr de la divina misericordia, he querido prevenir lo referido a esa fidelísima ziudad, villas y lugares de su Prinzipado para que, en ocassión de tan grande empeño, aumentte los blasones adquiridos en todos tiempos, acredittando su zelo y fineza, no solo en la ynfalible constancia, (de que tan asegurado estoi) sino en esforzar y persuadir a que los vezinos de esa ziudad, villas y lugares de su Principado y todos los pueblos de que es capittal se alientten y dispongan a su conservazión y defensa, pues estte medio, la justticia y derecho que me hizo llamar y poner en el trono y la firme esperanza de que Dios ha de favorecer la razón que me asistte, facilittará a mis tropas el triumfo que desseo para que todos mis basallos consigan la tranquilidad y felicidades que solicita mi patternal amor sin omitir fattiga ni escussar riesgo. De Valladolid, a 19 de septtiembre de 1710. Yo, el Rey. Por mandado del rey nuesttro señor. Don Francisco de Quincozes".

Otra cartta de Su Magesttad en que pide se le dé alguna canttidad por razón de donativo para acudir a las urgencias pressentes.

"El Rey. Conzejos, justticias, rexidores, cavalleros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la ziudad, villas y lugares // [207r.] de el Principado de Astturias de Oviedo. La summa faltta de medios a que oi se be reducida mi Real Hacienda y el esttrecho grande en que se halla al paso que las urgencias a que ay que acudir son las maiores que pueden ponderarse para reparar el orgullo y bastos disignios de los enemigos y recuperar lo perdido después de el subzesso de la battalla de Zaragoza, obliga a balerme de quantto pueda conducir a estte fin. Y considerando que el medio más prompto y que pueda dar algún caudal para ello sería el de pedir a las ziudades que en estte esttrecho se alientten y esfuerzen con su acredittado zelo y amor a azer algún servicio o donattivo para poder ocurrir a estta tan grave y precisa urgencia y la maior que a avido nunca, en su conseqüenzia os encargo que, luego que reciváis estta, dispongáis que esa ziudad y Principado me sirva con la mayor cantidad que fuere posible por vía de donativo, procurando adelanttar estte negocio todo lo que espero de vuesttra acreditada fidelidad y amor, quedando con suma confianza que, attendiendo a ello, lo dispondréis con toda promtitud y con la brevedad que pide matteria tan ymporttante y del bien uniberssal, dando ejemplo a las demás ziudades para que a vuesttra ymittazión hagan lo mismo. Que de todo lo que obráredes me daré por muy servido, teniéndolo siempre en memoria para favorezeros y haceros merzed. De Valladolid, a 20 de septtiembre de 1710. Yo, el Rey. // [207v.] Por mandado de el rey nuesttro señor. Don Francisco de Quincozes".

Acordose se dé a Su Magesttad por ciudad y Principado 1.000 doblones, ymponiéndolos sobre un maravedí más en quarttillo de vino, en cuio efectto se anttici-passe sacándole a pregón y remate y

Y visttas, oýdas y enttendidas las carttas referidas de Su Magesttad por dichos señores y que hera precisso en urgencia tan grave manifesttar la ynatta fidelidad de sus bassallos ofreciendo algún donattivo, como en una de ellas se pide, haviendo discurrido todos los medios más eficaces para practicarle, respecto de hallarse ziudad y Principado mui empeñados así por los servicios que han hecho como por la ynjuria de los tiempos, se halló no haver mejor medio ni más suabe en la esttrecha necesidad y penuria en que se hallan los pueblos que el de cargar un maravedí en quarttillo de vino en estta ziudad y

concediendo Su Magesttad facultad para ello. Y que se despachasen órdenes a los conzejos del Principado para que se sacase a remate dicho arvitrio con antticipazión. Y se nombró para responder a las carttas de Su Magesttad a los señores don Diego de Hevia y marqués de Baldecarzana.

en todos ellos. Se acordó se sacase a pregón astta ber si pareze perssona que dé en conttado y antticipe sobre estte arvitrio mill doblones de a dos escudos de oro con que por aora han resueltto servir a Su Magesttad dicha ziudad y Prinzipado, suplicando a su excelencia el señor governador se sirva pedir a Su Magesttad dé por bueno este arvitrio, conzediendo su real facultad en que le apruebe, como lo espera de su real benignidad y en atención a que ziudad y Principado han tomado estta resolución para antticipar el servicio en que manifestará siempre su fidilidad[144] en quantto alcanzaren sus fuerzas. Y que se despachasen hórdenes a las villas, conzejos, cotos y jurisdiciones de estte Principado para que las justticias y reximiento, cada una en la caveza de parttido de su jurisdizión, sacase a pregón y rematte por tiempo de dos años dicho arvitrio de maravedí en quarttillo de vino en tres días siguienttes distinttos, y en el últtimo remattándole en la perssona que anticipare la canttidad de su ofertta y postura. Obligándose éste de que denttro de otros quatro días siguienttes al en que se hiciere el rematte, enttendiéndose que éste fuese en dichos tres días con // [208r.] uno en hueco en cada uno de los tres, admitiendo las posturas assí en canttidad como en antticipazión para lograr el fin de hacerse el servicio a Su Magesttad con la mayor brevedad posible y el rematte en el último de los tres, obligándose poner em poder de don Joseph de Toro la canttidad de la antticipación dentro de dichos quattro días siguienttes al de el rematte, y la restantte de todo el ymportte a los plazos que expressará por condición como sean denttro de los dos años. Y hecha la paga a dicho don Josseph de Toro con zerttificazión autténttica del rematte, se le despachasse recudimientto y comenzase a correr dicho arbittrio por virttud de él. Y que el término asignado para las posturas y rematte como para poner la antticipazión em poder de dicho don Joseph de Toro corriese desde el día en que las justticias reciviesen las órdenes por los berederos; y a cargo de éstas y de las perssonas de el rematte el cumplimientto en dicho término com pena de los daños.

Y vistto por su excelencia lo acordado por dichos señores, mandó se despachasen las órdenes ynmediatamentte a las villas, concejos, cotos y jurisdiciones de este Principado en la forma prevenida, ofreciéndose su excelencia escrivir a Su Magesttad (que Dios guarde), suplicándole despache su real faculttad aprovando dicho arvitrio. Y para responder a las carttas escriptas por Su Magesttad nombró a los señores don Diego de Hevia Avilés y Flórez y marqués de Valdecarzana.

Y en esta comformidad dieron por fenecida y acavada esta Diputtazión, que cometieron firmarla a dicho señor governador, de todo lo qual yo, scrivano, doy fee.

Ba emendado: “si”, “a”. Valga.

Don Gonzalo Zegrí de Salazar **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**. //

144 *Corregido sobre: fe.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1710, NOVIEMBRE, 27. OVIEDO
A.- Fols. 208 v. – 212 v.

Inserta:

Carta de don Pedro Sarmiento, conde de Gondomar, comunicando al gobernador del Principado que el rey, por real decreto fechado el 16 de octubre, ha solicitado se le dé para el año próximo de 1711 el donativo tal y como se le dio para este año, por necesidades de la guerra. 1710, octubre, 24. Vitoria. B.- Fols. 208 v. – 209 r.

Real provisión de Felipe V autorizando al Principado a imponer el arbitrio de 1 maravedí en cuartillo de vino para con él abonar el donativo que les ha solicitado. 1710, octubre, 21. Vitoria. B.- Fols. 211 v. – 212 r.

Carta de D. José de Grimaldo, secretario del Despacho Universal de Guerra, agradeciendo a la Diputación haber acordado hacer un donativo al rey de 700 doblones para las urgencias de guerra. 1710, octubre, 9. Salamanca. B.- Fols. 212 r. – 212 v.

[208v.] Diputtazión de 27 de noviembre de 1710

En la ziudad de Oviedo y quartto de el despacho de el excelenttísimo señor don Gonzalo Zegrí de Salazar, thenientte general de los ejércittos de Su Magesttad, governador políttico y milittar de esta ziudad y su Principado, a veintte y siette días de el mes de noviembre de mill settecienttos y diez años, haviéndose junttado con su excelencia, como lo tienen de costtumbre, los cavalleros diputados de este Principado para efectto de trattar, conferir y resolber las cosas más útiles y combenienttes al servicio de Su Magesttad, vien y uttilidad de los vezinos de este Principado, especial y señaladamente los señores don Pedro Belarde Calderón y Prada, diputtado por estta ziudad; don Lope Josseph Argüelles Quiñones, diputtado por el parttido de Villaviziosa, y el marqués de Baldecarzana, conde de Talu y Escalantte, procurador general de estte Principado.

Carta de el señor conde de Gondomar para que corra el donativo forzoso de 3.000 doblones para el año de 1711.

Y estando assí junttos, por dicho señor governador se manifesttó una cartta escriptta a su excelencia por el señor conde de Gondomar, del Puertto y Humanes, su fecha em Victtoria, en los veintte y quattro de octtubre próximo passado de estte año, por la qual dize que Su Magesttad (Dios le guarde) por su Real Decretto de diez y seis de dicho mes dirixido al Conssejo, se havía servido decir que experimenttádose oy con más estremos que nunca la estrechez de medios al passo que heran tanttos los que necesitavan para la manuttención de las tropas que en crecido número se estavan junttando para reprimir el orgullo de los enemigos y hacerles retroceder de lo que ocupavan y para subsistencia de las plazas, y siendo precisso no dispenssar medio ni arvitrio que pudiesen conducir al logro de tan ymportante // [209r.] fin, en que tan ygualmentte se intteressavan la relixión y la caussa pública, havía resueltto se conttinuase en todo el reyno por el año próximo benidero de mill settecienttos y onze el donattivo precisso, en la misma conformidad que se havía practicado en estte pressentte. Y que haviéndose vistto en el Conssejo estta real orden, se havía mandado cumplir, y para su execución lo partticipava a su excelencia respecto de que el señor presidentte se hallava asisttiendo al rey nuesttro señor, y en su conseqüencia passase a la exaçção de estta conttribuzión según y como se havía hecho estte año, dando qüentta de lo que se adelanttasse en estta dependencia como tam importante al real servicio en la constituzión pressentte.

Y por dicho señor governador se propusso que em fuerza de dicha real orden tenía por preciso que la Diputtazión, con su acosttumbrado zelo y lealttad fidelísima, tomasse la providiencia más eficaz y promptta para su cumplimientto y exacción de la canttidad que correspondía a dicho donattivo, que hera la[145] misma que tenía mui pressentte por haverla conttribuido en estte dicho año y los anttezedenttes, pues sería mui de la grattitud de Su Magesttad (que Dios guarde) estte servicio y assí lo esperava de la Diputtazión.

Acordose se haga reparttimiento enttre las villas, concejos, cotos y jurisdiciones de este Principado por el alcavalatorio, respectto de no poder suplir el Principado de otros efecttos.

Y que se despachen órdenes, previniendo a las justicias denttro de un mes tengan su paga en esta ciudad em poder de el depositttario general.

Y oído y enttendido por dichos señores, y haviendo presttado cauzión dicho señor marqués de Baldecarzana por el señor don Diego de Hevia Avilés y Flórez, diputtado por el parttido de la Obispalía, que se halla aussentte, por haver comferido su señoría con dicho señor governador y señor don Pedro Belarde sobre esta misma horden y benido en el acuerdo que avajo se dirá, de una comformidad dijeron que, por quantto Su Magesttad (que Dios guarde), // [209v.] a principios de el año passado de mill settecientos y nueve espidió su real orden para que estte Prinzipado y sus vezinos diessen tres mill doblones de donattivo preciso y utensilios por raçón de sus haciendas, y por escusar maiores incombenientes, gastos y estorssiones en la baluación de dichas haciendas havía detterminado la Diputtazión se hiciesse dicho servicio de tres mill doblones por razón de repartimientto. Y por escusar éstte en años tan lastimosos, se havía aplicado el señor governador y dicha Diputtazión y pusieran todo su connato em ber si se podía consiguir se tomasse por razón de dichos tres mill doblones el pan de munición dado a los prissioneros asta el día primero de abril de dicho año de settecienttos y nuebe. Y con efecto, con algunas ynsttancias y dilixencias, se havía consiguido y escusado por enttonzes dicho reparttimiento. Y haviendo buelto Su Magesttad (Dios le guarde) a espedir la mesma orden de donativo de otros tres mill doblones para estte año de mill settezientos y diez y siendo éstte mucho más calamitoso, con maior anssia discurrió dicho señor governador y Diputtazión el librar al Principado y sus vezinos del repartimientto, lo qual bolvió nuebamente a consiguir haviéndolo satisfecho en los mill y settecienttos doblones repartidos para la reclutta del vizconde de Puertto que no tubo efectto, y la restantte canttidad en el pan de munizión caído desde dicho día primero de abril astta fin de abril de este pressente año; y estto aún está por acavar de satisfacer, porque Su Magesttad aún no ha hecho bueno dicho pan.

Y haviéndose Su Magesttad servido de espedir la nueba orden que se ha leído, en que manda que dicho do//[210r.]nattivo se prosiga, y mediantte la ymposivilidad de no poder hacer en la ocassión pressentte dicho servicio de tres mill doblones en ottra forma que la de reparttirlos, acordaron uniformementte se hiciesse assí entre estta ziudad, villas, concejos, cottos y jurisdiziones de estte Principado, según las canttidades de maravedís que a cada una tocava pagar por razón de alcavalas, cienttos, fueros y derechos, y lo mesmo de al-

145 *Corregido sobre: el.*

cavalas y zienttos de partticulares según el ymportte que havía rendido el año próximo passado de mil settecienttos y nuebe; previniendo a las justticias que, denttro de un mes siguiente al en que recivieren la orden, tengan puestta la canttidad que a cada una tocare em poder de don Josseph de Toro Escaxadillo, vecino y rexidor de estta ziudad y depositttario general de los efecttos de estte Principado, y no lo haciedo denttro de dicho término se despachassen audiencias con días y salarios a su cobranza conttra dichas justticias y no conttra los vezinos, sin que ésttas ni los rexidores consienttan que el importte de los salarios se reparttan enttre dichos vezinos, y que si lo hicieren y consinttiessen desde aora para quando llegase el casso se les condenasse y multtasse en el quattro tantto de la canttidad de dichas costtas.

También se acordó se haga reparttimiento por el Millón de los 700 doblones de donativo ofrecidos a Su Magesttad por estte Principado respecto de no aber en muchos conzejos persona que hiciesse // posttura al arvitrio de el maravedí en quartillo de vino, sin embargo de haver benido faculttad real para este fin.

Y que mediantte en las órdenes que sehan de el arvitrio de el maravedí en quarttillo de vino para que se remattase en el mayor postor attendiendo al que hiciese mayor posttura en antticipazión, por lo que instava hacer estte servicio, haviéndose experimenttado que los // [210v.] remattes se han hecho en algunos conzejos con daño de la república y en favor de los posttores, se prebenga a la justticia y reximiento de los conzejos que reconocieren estte daño puedan ynttenttar el tantteo, el qual se les admite supliendo al posttor la canttidad en que se le hizo el remate y pagando de más la expressada en la orden y reparttimiento que ansimismo se hará y despachará conforme a lo que deve pagar cada concejo por razón del Millón, respectto de no haver avido en los más perssona que hiciese posttura a dicho arvittrio y esttar rettardado el servicio ofrecido por esta ziudad y Principado de los mill doblones de donattivo gracioso, sin embargo de haver benido la real faculttad espedida por Su Magesttad y señores de su Real Conssejo de Casttilla, su fecha de[146] Victtoria, en veintte y uno de octtubre passado de estte dicho año, para el arvittrio de dicho maravedí en quarttillo de bino, a fin de que se aprompttase y remittiesse dicho caudal. Y aciendo saver ansimismo a la justticia y reximiento de cada parttido tenga puestto em poder de dicho depositttario general la canttidad que le tocare por dicho reparttimientto. Y para estte efectto, denttro de el mismo término de un mes siguientte al en que recivieren la orden devajo de las mesmas penas que se han de ymponer a las justticias en la orden de dicho donattivo forzosso que ban expressadas para por estte medio hacer exequible dicha canttidad ofrecida. Y dicha real faculttad se ynsertte en estte libro para que en todo tiempo constte.

Cartta de el señor Grimaldo en que da las gracias al Principado en nombre // de Su Magesttad por el servicio ofrecido de los 700 doblones.

Manifesttose asimismo por su excelencia dicho señor governador una cartta escriptta a la Diputtazión por el señor don Josseph de Grimaldo, secrettario del Despacho Unibersal // [211r.] de la Guerra, su fecha en Salamancha, de nuebe de octtubre próximo passado, por la qual en nombre de Su Magesttad da las gracias a la Diputtazión de haber combenido en hacer el servicio de los settecienttos doblones de donattivo para las urgencias pressentes de la gue-

146 *Tachado: Madrid, en tres de agostto.*

rra, por haber sido muy de la grattitud de Su Magesttad em fuerza de las conttinuadas y permanenttes demonstraziones de el zelo de la Diputtación.

Acordosse se copie.

Y se acordó se copie en estte libro.

Proposizión del scrivano de govierno del travajo que ha tenido con todos los prissioneros que an enttrado en esta ziudad y Principado, de que presentta memorial.

Propússose por el pressentte scrivano de govierno que, con el motivo de haberse remittido a estta ziudad y Principado por Su Magesttad (Dios le guarde) gran número de oficiales y soldados prisioneros que se havían tomado en diferenttes battallas desde el año passado de mill settecienttos y seis astta la ocassión pressentte, havía asistido a la muchedumbre de dependencias, reparttimienttos y órdenes repettidas a las villas, conzejos, cottos y jurisdiciones de estte Prinzipado que se havían siguido para el alivio de los pueblos y testimonios embiados a Madrid de el ymportte de el pan diario provisto a dichos prisioneros, para que se abonase por Su Magesttad a los conzejos que lo havían lasttado, cómo resulttava más por menor de el memorial que exivía y en que havía tenido mucho travajo y asistencia, además de aber sattisfecho todos los gastos de ympressiones de las hórdenes, papel y travajo de ofiziales. Por lo qual suplicava a la Diputtazión se sirviesse aprobar dicho memorial, y que su excelencia nombrasse cavallero diputado que le biese y reconociese y tase la canttidad que por razón de uno y otro deviere haver. Y que por lo tassado, // [211v.] la Diputtazión le despache libramientto en el depositttario general de los efecttos de estte Prinzipado.

Acordosse que el señor don Lope Joseph tasse lo que debe de aber y traiga la tassa a la primera Diputtazión.

Y vistta dicha repressenttazión, se acordó y nombró por dicho señor governador al señor don Lope Josseph de Argüelles para que, reconocido dicho memorial y trabajo, tasse la canttidad que debe de haver y traiga dicha tassa a la primera Diputtazión.

Y el tenor de la faculttad real expressada en estte acuerdo y cartta referida de el señor don Joseph de Grimaldo es como se sigue.

Real facultad para el arvitrio de el maravedí en quartillo de vino por dos años.

"Don Phelipe por la gracia de Dios rey de Casttilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Balencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Córcega, de Murcia, de Jaén, señor de Vizcaya y de Molina, etcétera. Por quanto haviendo ofrecido servir[147] a nuesttra real perssona el nuesttro Principado de Astturias con settezientos doblones para las urgencias de la guerra, y hecho súplica a fin de que para los precissos aogos en que se ha<lla>ba, se le permittiesse poder usar por tiempo de dos años de el arvitrio de un maravedí en cada quartillo de vino. Vistto por los de el nuesttro Conssejo y el decretto de nuesttra real perssona a él remittido, se acordó dar esta nuesttra cartta, por la qual concedemos lizencia y faculttad al dicho Principado de Astturias para que por tiempo de dos años primeros siguienttes, que han de correr y conttarsse desde el día de la fecha de esta nuestra cartta, // [212r.] pueda, sin yncurrir em pena alguna, usar

147 *Corregido sobre: servido.*

de el arvittrio de dicho maravedí en cada quarttillo de vino de lo que se bendiese en dicho Principado. Y lo que procediese de este arvittrio se ha de depositar em perssona lega, llana y abonada, vecino de el dicho Principado y por qüentta y riesgo de la justicia de él, para que de su poder se combiertta precissamentte en el desempeño de las canttidades que esttuviere deviendo, sin que se destribuia en ottra cossa ni efectto alguno, teniendo libro, qüentta y razón, assí de el producto y rendimiento de estte arvitrio como de los efecttos en que se combirtiere, para darla quando le fuere mandado. Y cumplidos los dos años referidos, no usará más de él sin nueba lizencia nuesttra, so las penas en que incurren los conzejos y perssonas que lo hacen sin tenerla. De lo qual mandamos dar y dimos estta nuesttra cartta, sellada con nuesttro sello y librada por los de el nuesttro Conssejo, en la ziudad de Victtoria, a veinte y un días de el mes de octtubre de mill settecienttos y diez años. El conde de Gondomar. Don Pasqual de Villacampa y Pueyo. Don Lorenço Matteu de Villamayor. Don Marcos Salvador. El marqués del Alcázar. Yo don Bernardo de Solís, secrettario de el rey nuesttro señor y su scrivano de Cámara, la hice escrivir por su mandado con acuerdo de los de su Conssexo. Rexisttrada, Salbador Narbáez. Thenientte de canziller mayor, don Salvador Narbáez".

Cartta de el señor Grimaldo.

"He leýdo al rey (Dios le guarde) la repressenttazión en que da vuesttra señoría qüentta de haber combenido en hacer a Su Magesttad un donattivo de settecientos // [212v.] doblones para las urgencias pressenttes de la guerra. Y en su yntteligencia, me manda decir a vuesttra señoría ha sido muy de su grattitud, assí estte servicio como las conttinuadas y permanenttes demonstraciones de el çelo de vuesttra señoría, lo que Su Magesttad tendrá siempre muy pressentte para facilittar en todas ocassiones quantto pueda ser de el alivio y mayor sattisfación de vuesttra señoría. Y haviendo Su Magesttad descendido mui gustoso a la ynsttancia que hace vuesttra señoría, se ha despachado decretto al Conssejo de Casttilla, conzediendo a vuesttra señoría la facultad de usar por espacio de dos años el arvitrio de un maravedí en cada quarttillo de vino. Lo que partticipo a vuesttra señoría de orden de Su Magesttad para su yntteligencia.

Y por lo que toca a la remissión de estte dinero, quiere Su Magesttad que con toda brevedad posible lo dirija vuesttra señoría al thessorero mayor de la guerra que queda en estta ziudad para recoger esttos caudales.

Dios guarde a vuesttra señoría muchos años como desseo. Salamanca, 9 de octtubre de 1710. Don Joseph de Grimaldo. Señores muy noble y mui leal Diputtación del Principado de Astturias".

Y en estta comformidad dieron por fenecida y acavada estta Diputtazión que cometieron firmar a su excelencia dicho señor governador, por escusar prolixidad, de todo lo qual doi fee.

Ba testado: "Madrid, en tres de agosto". No valga.

Zegrí **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**. //

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1710, DICIEMBRE, 21. OVIEDO
A.- Fols. 213 r. – 213 v.

[213r.] Diputtazión de 21 de diziembre de 1710

En la ziudad de Oviedo y quartto del despacho de el excelenttísimo señor don Gonzalo Zegrí de Salazar, thenientte general de los ejércittos de Su Magesttad, governador políttico y milittar de estta ziudad y Principado, a veintte y un días de el mes de diciembre de mill settecienttos y diez años, haviéndose junttado con su excelencia, como lo tienen de costtumbre, los cavalleros diputtados de estte Principado para efectto de trattar, comferir y resolber las cossas más úttiles y combenienttes al servicio de Su Magesttad (Dios le guarde), vien y utilidad de los vezinos y natturales de estte Principado, especial y señaladamentte los señores don Pedro Belarde Calderón y Prada, diputtado por estta ziudad; don Lope Josseph Argüelles Quiñones, diputtado por el parttido de Villaviziosa, y el marqués de Baldecarzana, conde de Talu y Escalantte, procurador general de estte Principado.

Pettizión de la villa de Jijón que se reduce a decir fue agraviada en el reparttimientto que se hizo por el alcavalattorio de los 3.000 doblones de donativo preciso.

Y esttando assí junttos, por dicho señor governador se propusso que para lo que heran combocados hera para dar espidientte a una dependencia de la justticia y reximientto de la villa de Jijón a que se hallava en estta ziudad Lorenzo Sánchez Zifuenttes, su poder aviente, cuia prettenssión se expressava en un pedimiento y papeles que se hallavan em poder de mí, el pressente scrivano, que haviéndose leýdo, se reducía a pedir se le bajasse alguna canttidad de el reparttimientto que se le havía hecho a dicha villa por el alcavalattorio para la conttribuizión de los tres mill doblones de donativo forzosso que se havía hecho enttre las villas, conzejos, cottos y jurisdiciones de estte Principado, en cuio reparttimientto decía avía sido agraviada dicha villa de Jijón y ottras cossas; concluiendo en que se le hiciese dicha vaxa.

Acordose ocurra a justticia para que se le desagravie.

Y oýdo y enttendido por dichos señores, de una conformidad acordaron que dicha villa ocurriesse a justticia, donde qual//[213v.]quiera agravio que tubiesse se le desaría.

Pettizión del portero en que pide el salario.

Leyose una pettizión dada por Juan de Quirós, porttero, en que pide se le despache libranza de los zien reales que cumple su paga y plazo el día de la Navidad que biene de este pressentte año y que le deve sattisfacer el Principado como tal porttero.

Acordose se le despache libranza.

Y se acordó se le despache la libranza en el depositttario general para que le dé sattisfación; y que balga el autto por libramiento.

Y en estta comformidad dieron por fenecida y acavada esta Diputtación, que cometieron el firmarla a su excelencia dicho señor governador, por escusar prolixidad. De todo lo qual yo, scrivano, doy fee.

Zegrí **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1711, ENERO, 15. OVIEDO
A.- Fols. 213 v. – 215 r.

Inserta:

Orden de pago de D. Gonzalo Zegrí de Salazar, gobernador del Principado, para entregar a José de Toro Escajadillo los 700 doblones de oro del servicio del rey. 1711, enero, 13. Oviedo. B.- Fols. 214 v. – 215 r.

Diputtazión de 15 de henero de 1711

En la ziudad de Oviedo y quartto del despacho de el excelenttísimo señor don Gonzalo Zegrí de Salazar, thenientte general de los ejércittos de Su Magesttad (Dios le guarde), governador políttico y milittar de estta ziudad de Oviedo y su Prinzipado, a quince días de el mes de henero de mill settezienttos y onze años, haviéndose junttado con su excelencia, como lo tienen de costtumbre, los cavalleros diputtados de este Principado para efectto de trattar, comferir y resolber las cosas más útiles y combenienttes al servicio de Su Magesttad, bien y uttilidad de los vezinos de este Principado, especial // [214r.] y señaladamentte los señores don Pedro Belarde Calderón y Prada, diputtado por estta ziudad; don Pedro Anttonio de Peón, thenientte de alférez mayor, por su oficio; don Lope Josseph Argüelles Quiñones, diputtado por el parttido de Villaviciossa, y el marqués de Baldecarzana, conde <de> Talu y Escalantte, procurador general de estte Principado.

Proposizión de el señor procurador general para que se tomen las qüenttas de todos arvitrios, repartimientos, reclutas y caudales de trigo y zevada.

Y esttando assí junttos, se propusso por dicho señor procurador general que hallándosse el Principado con diferenttes qüentas por dar y tomar, como heran la de las parttidas de pan, trigo y zevada que havía benido por orden de el Prinzipado para el socorro de los vezinos y natturales de él y las de los reparttimienttos que se havían hecho con orden de Su Magesttad, las de los arvitrios y otras que de ellas pendían sin que se supiesse en líquido los caudales gastados y los que estavan en ser. Por que pedía a la Diputtazión se sirviesse de nombrar personas para el ajustte de esttas qüenttas y se procuren finalizar sus alcances o pagar lo que se deviesse de ellas, para que en todo tiempo consttasse en que se havían distribuido estos caudales.

Acordose se tomen y se nombró a los señores don Pedro Belarde, don Lope Joseph y marqués de Baldecarzana y que se traigan a la 1ª Diputtazión.

Y enttendida dicha proposizión, se acordó uniformementte se nombrase<n> por su excelencia perssonas que tomasen todas las referidas qüenttas. Y se nombró por dicho señor governador al señor don Lope Josseph de Argüelles para que tome todas las qüenttas que esttén a cargo de don Josseph de Toro Escaxadillo, depositttario general de estte Principado, y al señor don Pedro Belarde para la qüentta que huviere de dar Thomás Pérez del Bustto de los caudales de la reclutta de el señor vizconde de Puertto, y a Thorivio García Suárez de los que entraron en su poder de la reclutta de los nuebecienttos y seis hombres que, con orden de Su Magesttad, se mandaron recluttar. Y ansimismo nombró al señor marqués de Baldecarzana para las

qüenttas de los caudales que entraron em poder de Bernardo // [214v.] Castañeda y don Zezilio Marín para los granos que binieron y se bendieron en estta ziudad y Principado. Y que todas las dichas qüenttas se traigan a la Diputtazión que se ha de zelebrar el día veintte y dos del que corre, para cuio día queda combocada.

Propússose por el señor governador cómo por no se poder junttar la Diputazión avía dado libramiento a don Joseph de Toro de la canttidad que se remittía a Su Magesttad por el ordinario, que en fuerza de él se le despachase libramiento por la Diputtazión.

Propússose por el señor governador cómo haviéndose aprompttado la canttidad que se havía <de> remitir a Su Magesttad por el ordinario de esta ziudad a la villa de Madrid y con don Pedro de Doblas, merino mayor, y don Josseph Noreña, que la avían de ir condutando, la qual parava em poder de don Josseph de Toro Escaxadillo, depositario general de los efecttos de el Principado, quien desistía su entrega syn que se le diese libramientto por la Diputtazión. Y por no se poder junttar y esttar próximo dicho ordinario y más personas con las cavallerías dettenidas, su excelencia le havía obligado a enttregarla em virttud de un libramientto que su excelencia le dio, que se leió y su tenor a la lettra es como se sigue.

Libranza.

"Aransse buenos a don Josseph de Toro Escajadillo, vecino y rexidor de estta ziudad y depositario general de estte Pricipado, despachándosele libramientto por los cavalleros diputtados de él en la primera Diputtazión que zelebraren settecienttos doblones de a dos escudos de oro que balen quarentta y dos mill reales de vellón, los mismos que oy día de la fecha de estte enttregó de mi horden y mandado a don Anttonio de Argüelles, ordinario de estta ziudad, a la villa de Madrid para enttregar en la Thesorería Maior de la Guerra. Y son los mismos con que estte Principado ofreció servir a Su Magesttad (Dios le guarde) de donattivo graciosso para las urgencias pressenttes. Y esta canttidad se le hará buena en el reparttimientto que de ella misma se hizo // [215r.] enttre las villas, conzejos, cottos y jurisdiziones de estte Principado de el arvittrio de el maravedí en cada quartillo de vino conzedido[148] a estte fin, supliendo la canttidad que estuviere por cobrar de dicho arvitrio del de la bolssa de el que usa el Principado de el sal, que con estte papel se le hará buena la canttidad y se le despachará dicha libranza. Fírmolo. Oviedo y henero trece de mill setecienttos y onze años. Don Gonzalo Zegrí de Salazar".

Acordose se le despache libranza de los 700 doblones en la conformidad que conttiene la de el señor governador.

Y vistto dicha[149] [150] libranza, acordaron se despache otra en la misma comformidad de la canttidad de dichos settecienttos doblones que ella conttiene a favor de dicho don Josseph de Toro Escajadillo.

Pettizión del portero pidiendo el aguinaldo.

Leyose una pettizión de Juan de Quirós, porttero, por la qual suplicava a la Diputtación le mandase dar alguna canttidad por razón[151] de aguinaldo.

148 *Corregido sobre: concej.*
149 *Corregido sobre: dicho.*
150 *Tachado: memorial.*
151 *Corregido sobre: vía.*

Acordose se le despache libranza de 24 reales.

Acordosse se le despache libranza de veintte y quattro reales por la misma razón en el depositario general del Principado para que le dé la sattisfaçção y que el autto baliesse por libramiento.

Y en estta comformidad dieron por fenecida y acavada estta Diputtazión, que cometieron el firmarla a su excelencia dicho señor governador, por escusar prolixidad, de todo lo qual yo, scrivano, doi fee.

Ba testado: "memorial". No valga.

Zegrí **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1711, ENERO, 26. OVIEDO
A.- Fols. 215 r. – 215 v.

Diputtazión de 26 de henero de 1711

En la ziudad de Oviedo y quartto de el despacho de el excelenttísimo señor don Gonzalo Zegrí de Salazar, thenientte general de los ejércittos de Su Magesttad, governador políttico y milittar de estta ziudad y su Principado, a veintte y seis días de el mes de henero de mill settecienttos y onze años, haviéndose junttado con su excelencia los cavalleros diputtados de estte Principado espezial // [215v.] y señaladamentte los señores don Pedro Belarde Calderón y Prada, diputtado por estta ziudad; don Pedro Anttonio de Peón, thenientte de alférez maior, por su oficio; don Lope Josseph Argüelles Quiñones, diputtado por el parttido de Villaviciossa, y el marqués de Baldecarzana, conde de Talu y Escalantte, procurador general para efectto de tratar, comferir y resolber las cosas más útiles y comvinienttes al servicio de Su Magesttad, vien y uttilidad de los vezinos de estte Principado.

Acordose que el señor don Lope Joseph forme una qüenta general de todas las que se han manifestado con los alcançes que contra cada uno resultaren.

Y esttando assí junttos, se manifesttaron algunas de las qüentas que por el acuerdo anttezedentte se mandaron tomar a don Josseph de Toro Escajadillo, don Thomás Pérez y más en él expresados.

Y haviéndose reconocido que todas ellas han de depender de una general que se ha de formar con los alcanzes que contra cada uno resulttare, se acordó uniformementte que dicho señor don Lope Josseph de Argüelles tome dichas qüenttas y <las> bea juntas y las traiga finalizadas a la Diputtazión.

Y asimismo acordaron se escriva a Su Magesttad (que Dios guarde) recomendando la perssona de don Josseph de Argüelles Meres como hijo de estte paýs y que se ha porttado en su real servicio con los crédittos correspondienttes a su sangre. Y por su excelencia se nombró para escrivir dicha cartta a dicho señor don Lope Josseph.

Y en estte esttado se dio por fenecida y acavada estta Diputtazión, que cometieron firmar, por escusar prolijidad, a su excelencia, de todo lo qual yo, esscrivano, doy fee.

Zegrí **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**. //

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1711, ENERO, 27. OVIEDO
A.- Fols. 216 r. – 217 v.

[216r.] Diputtazión de 27 de henero de 1711

En la ziudad de Oviedo y quarto del despacho de el excelenttísimo señor don Gonzalo Zegrí de Salazar, theniente general de los ejércittos de Su Magesttad, governador políttico y milittar de esta ziudad y su Prinzipado, a veintte y siette días de el mes de henero de mill settecienttos y onze años, haviéndose junttadose[152] con su excelencia los cavalleros diputtados de estte Principado para efectto de trattar, conferir y resolber las cossas más útiles y combenienttes al servicio de Su Magesttad, vien y uttilidad de los vezinos y natturales de estte Principado, especial y señaladamentte los señores don Pedro Belarde Calderón y Prada, diputado por el parttido de estta ziudad; don Pedro Anttonio de Peón, theniente de alférez maior, por su oficio; don Lope Josseph Argüelles Quiñones, diputtado por el parttido de Villaviziosa, y el marqués de Baldecarzana, conde de Talu y Escalantte, procurador general.

Acordose se otorgue poder a favor de el señor don Juan del Prado para que, en nombre de él, repressente a Su Magesttad las razones que tiene para que el señor don Anttonio Joseph de Zepeda ni otro ministtro buelba a conozer de la dependencia de jurisdiciones.

Y esttando assí junttos, de una comformidad, dijeron que por quantto el señor don Anttonio Josseph de Zepeda, de el Conssejo de Su Magesttad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, salió de estte Principado sin saver con qué motivo u horden, y haver llevado o recojido todos o los más papeles que tenían para resguardo de sus onores y haciendas los más y // [216v.] más principales vezinos de él, con el prettesto de su comissión en orden a jurisdiciones. Y porque en estas no se perjudica a Su Magesttad ni a sus reales aberes, respectto de que todos los vecinos que ay en ellas conttribuien sin distinzión en todo lo que los demás vasallos, y anttezede en útil de su real servicio, porque los dueños de ellas, por el bano onor de bassallaje, los procuran aumentar y manttener en sus necesidades.

Y para repressentar lo referido en juicio o fuera de él a Su Magesttad (que Dios guarde) en nombre de estte Principado y sus vezinos y que se sirva mandar que dicho señor don Anttonio Josseph de Zepeda ni otro ministtro alguna[153] no prosiga en estta dependencia, por lo que se ha experimenttado de el poco o ningún úttil que de ello se sigue a la Real Hazienda y el grave perjuicio que ocassiona y ha ocasionado al Principado y especialmentte a estta ziudad, de cuio caudal dicho señor don Anttonio Josseph se ha aprovechado

152 *Repite*: *juntado*.
153 *Sic por: alguno*.

com barios prettestos, siendo bien ciertto que assí ella como el residuo de el Principado se halla en el último apuro, assí por la caresttía unibersal de esttos dos años como por lo que había conttribuydo y conttribuie en las urgencias pressenttes, superando su zelo y amor lo que no pueden sus fuerzas y lo manifiestta claramentte el servicio annual de los tres mill doblones, pues haviéndose ympuesto a los vezinos de el estado llano que no tienen ni pueden por su arvitrio, le han tomado a su cargo contribuiendo la primera nobleza // [217r.] cada uno respectto a sus pusibles, acordaron uniformementte se otorgue poder por estta Diputtación a favor de el señor don Juan de el Prado Luna Portto Carrero y Malleza, a quien se encargue partta a la Cortte con la maior brevedad a la negociación de estta dependencia.

Acordaron que, respectto Su Magesttad pide al Prinzipado le sirba con 915 hombres, se otorgue poder al señor don Juan del Prado para que repressente lo imposible de este servicio por la falta de jente y estrechez en que se halla, ofreciendo a Su Magesttad zinco doblones por cada soldado para que se haga la recluta en otras provincias. Y que se le despache libranza a dicho señor don Juan de 150 doblones de a dos escudos.*

Y ansimismo resolvieron y acordaron el que, por quantto ha llegado a su notticia que Su Magesttad (Dios le guarde) ha mandado le sirva estta ziudad y Principado con nuevecienttos y quinze ynfanttes para la reclutta de la ynfanttería de sus reales ejércitos, cuio servicio consideran ymposible en attención a que faltan en él las dos parttes de la vecindad, porque la epidemia general ocassionada de la hambre de dos años continuos quittó la vida a muchos y desterró los otros; cuia repressenttazión tienen por precisso hazer a Su Magesttad por la perssona de dicho señor don Juan del Prado, a quien para este efectto y el de ofrecer para las urgencias pressentes en que se halla la monarquía a Su Magesttad, escusándoles de estte rehemplazo de gentte, cinco doblones por cada soldado de aquellos que falttaren al número que por Su Magesttad se pide; para que por este medio y canttidad pueda Su Magesttad hacer estta reclutta en otros parages sin dispendio de su Real Hacienda y sin el coste de los sueldos diarios y de las marchas, pues siendo estto de su real agrado, respirarán esttos aflijidos bassallos que con//[217v]sinttieran gusttosos en estta y más reclutas si la considerasen practicable. Se otorgue poder ansimismo a favor de dicho señor don Juan del Prado para que haga dicha representtazión y ofrecimientto en nombre de estte Principado, para todo lo qual se le despache libranza al susodicho de ziento y zinqüentta doblones de a dos escudos de oro en el depositttario general de los efecttos de el Prinzipado.

Y en estte estado se dio por fenecida y acavada estta Diputtazión que cometieron firmar a su excelencia de dicho señor governador, de todo lo qual yo, esscrivano, doy fee.

Zegrí **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

** Corregido sobre: 550.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1711, FEBRERO, 6. OVIEDO
A.- Fols. 217 v. – 218 r.

Diputtazión de 6 de febrero de 1711

En la ziudad de Oviedo y quartto de el despacho de el excelenttísimo señor don Gonzalo Zegrí de Salazar, thenientte general de los ejércittos de Su Magesttad, governador políttico y milittar de estta ziudad y su Principado, a seis días de el mes de febrero de mill settecienttos y onze años, haviéndose junttado con su excelencia los cavalleros diputtados de estte Principado para efectto de conferir y resolver las cosas más combenienttes al servicio de Su Magesttad, vien y utilidad de estta república, especial y señaladamentte los señores don Pedro Anttonio de Peón, thenientte de alférez mayor, por su oficio; don Lope Joseph Argüelles Quiñones, diputtado por el parttido de Villaviziosa, y el marqués de Baldecarzana, conde de Talu y Escalantte, procurador general.

Y esttando assí juntos, se propuso por su excelencia que de su orden y para la seguridad de los presos que se hallavan en la cárzel real de estta ziudad y // [218r.] havían de enttrar en el casttillo y real forttaleza de estte Principado, se havía hecho por Ygnacio González Valle, maesttro carpinttero, un zepo, y por Juan Pardo, maesttro zerrajero, una cadena, grillos y farropeas. Y que respectto de haver pagado la ziudad la tercia parte que le correspondía de todo, la Diputtazión mándasse despachar libranza de zientto y treintta y cinco reales, que hera la canttidad que tocava a los[154] dos tercias parttes resttantes para sattisfacer a dichos maesttros.

Acordose se despache libranza de 135 reales a los maesttros que hicieron el zepo, grillos, cadenas y farropeas.

Y visto por dichos señores, se acordó uniformementte se despache libranza de la dicha cantidad en el depositttario general de los efecttos de estte Principado.

Y en estte esttado se dio por fenecida y acavada estta Diputtazión, que cometieron firmar a su excelencia de dicho señor governador, de todo lo qual yo, scrivano, doi fee.

Zegrí **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

154 *Sic por: las.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1711, FEBRERO, 11. OVIEDO
A.- Fols. 218 r. – 218 v.

Diputtazión de 11 de febrero de 1711

En la ziudad de Oviedo y quartto de el despacho de el excelenttísimo señor don Gonzalo Zegrí de Salazar, theniente general de los ejércittos de Su Magesttad, governador políttico y milittar de estta ziudad y su Prinzipado, a onze días de el mes de febrero de mill settecienttos y onze años, haviéndose junttado con su excelencia los señores don Lope Joseph Argüelles // [218v.] Quiñones, diputtado por el partido de Villaviziosa, y el marqués de Baldecarzana, conde de Talu y Escalantte, procurador general de estte Principado, para efecto de reconocer dos memoriales de gastos dados por don Francisco Fernández Zepos, juez hordinario por el estado noble de la villa y conzejo de Grado y por el juez hordinario de el conzejo de Yernes y Tameza de lo que importtavan los que havían hecho con las perssonas y soldados que havían asisttido a la prissión de los jitanos y jittanas que se havía ejecuttado en dicho conzejo de Yernes.

Acordosse se despache libranza de 383 reales al juez de Grado y al de Yernes y Tameza de 333 por razón de los gastos que han hecho en la prissión de los jitanos.

Y vistto por dichos señores junttamentte con su excelencia, acordaron que sin embargo de conttener dichos memoriales algunas parttidas por no se dever esttas de apreciar, se les despache libranza al dicho juez de Grado de canttidad de trescienttos y ochentta y tres reales por razón de dichos gastos y alimentto, que dio de pan, carne, vino y alojamientto a dichos jittanos y jittanas, guardas y soldados. Y por la misma razón se le despache libranza ansimismo al dicho juez de Yernes y Tameza de trecientos y treintta y tres reales; y ambas en el depositttario general de los efecttos de estte Principado.

Y en estte estado dieron por fenezido y acavado estte acuerdo, que cometieron firmar a su excelencia dicho señor governador, de todo lo qual yo, scrivano, doy fee.

Zegrí **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1711, FEBRERO, 20. OVIEDO
A.- Fols.– 218 v. – 221 r.

Inserta:

Carta de don Antonio Ronquillo, conde de Gramedo, sobre la permuta de los 915 hombres que se habían pedido al Principado por 4.500 doblones. 1711, febrero, 10. Madrid. B.- Fols. 219 r. – 219 v.

Diputtazión de 20 de febrero de 1711

En la ziudad de Oviedo y quartto del despacho de el excelenttísimo señor don Gonzalo Zegrí de Salazar, theniente // [219r.] general de los ejércittos de Su Magesttad, governador políttico y milittar de estta ziudad y su Principado, a veintte días de el mes de febrero de mill settecienttos y onze años, haviéndose junttado con su excelencia los cavalleros diputtados de estte Principado para efectto de trattar, comferir y resolver las cosas más útiles y combenienttes al servicio de Su Magesttad, vien y uttilidad de los vecinos de estte Principado, especial y señaladamentte los señores don Pedro Anttonio de Peón, thenientte de alférez mayor, por su oficio; don Lope Josseph Argüelles Quiñones, diputado por el parttido de Villaviziosa; don Diego de Hevia Avilés y Flórez, diputtado por el parttido de la Obispalía, y el marqués de Baldecarzana, conde de Talu y Escalante, procurador general.

Y estando assí junttos, se abrió un pliego que su sobreescriptto dezía: "Al muy noble y muy leal Principado de Astturias" y denttro una cartta de el excelenttísimo señor conde de Gramedo, presidentte de Casttilla. Y haviéndose leýdo, su tenor a la lettra es como se sigue.

Carta de el señor conde de Gramedo.

"Haviéndome comunicado don Juan de Prado el poder que trae de vuesttra señoría para compenssar a dinero los novecienttos y quinçe hombres que se han remitido a ese Principado, después de haver comferido estta matteria con la mayor seriedad y deseando yo la sattisfación de vuesttra señoría y alivio de todos esos pueblos, hemos combenido en que se dispense a ese Principado el dar por estta vez los novecienttos y quinze hombres expressados y que en lugar de ellos haia de dar quatro mill y quinienttos doblones, que son los que corresponden a nobezientos hombres a respectto de zinco doblones cada uno. Y para ejecutar // [219v.] la escripttura y despachos que se necesittan para la enttera condución de estta dependencia, he encargado al governador de Hazienda se ponga de acuerdo con don Juan de Prado, y que facilitte el buscar persona que acreditte de vuesttra señoría y con los yntteresses más moderados adelante los referidos quattro mill y quinienttos doblones. Y para que vuesttra señoría los pueda sattisfacer, puede vuesttra señoría proponer y embiarme los advitrios[155] que le parecieren más a propósitto y de menor gravamen de essos

155 *Sic por: arvitrios.*

natturales para hacer exequible estte dinero. Las urgencias presentes y los grandes y promptos esfuerzos que combiene hacer para prosiguir los felices subzessos que Dios ha concedido a las victori<os>as armas de el rey y arrojar de España la penossa y dilatada guerra que oprime los pueblos han sido caussa de no poder hacer mayor equidad en el ajustte referido. Y en el conocimietto de tan zierttos mottivos, espero dispondrá vuesttra señoría con la brevedad que importta la enttera conclusión de estta dependencia. Guarde Nuesttro Señor <y> prospere a vuesttra señoría dilattados años. Madrid, 10 de febrero de 1711. De vuesttra señoría maior servidor. El conde de Gramedo. Muy noble y muy leal Principado de Astturias en su Diputtación".

Acordose se otorgue poder al señor don Juan del Prado para que tome a intereses o a zenso los 4.500 doblones que a Su Magesttad se le ofreció por el yndulto de la reclutta de los 915 ynfanttes y para que conceda el arvitrio de dos reales en fanega de sal y otros dos en cada carga de avellana.

Y haviéndose vistto dicha cartta por dichos señores y trattado y conferido sobre todo su conttenido, de un acuerdo y comformidad acordaron que por quantto Su Magesttad (que Dios guarde) fue servido de yndulttar a estte Principado de los soldados que se le repartieron para la reclutta de los veintte y quattro mill ynfanttes que se hace en todo el reyno por el servicio de quattro mill y quinienttos doblones, que en su nombre y con su poder ofreció el señor don Juan del Prado y Malleza haciendo merced por su grande real clemencia de conceder al Prinzipado los arvitrios más proporcionados para sacar dichos quattro mill y quinienttos doblones, se otorgue poder en toda forma a dicho señor don Juan del Prado para que tome en nombre de estte dicho Prinzipado dicha cattidad a inttereses o a zensso // [220r.] de la perssona o perssonas que se los quieran dar, haviendo hecho la súplica a Su Magesttad de que se sirva de conceder el arvitrio de dos reales en fanega de sal por el tiempo que fuere necessario de lo que se consumiere en los alfolíes de estte Principado y otros dos reales en cada carga de abellana de la que se cojiere en él para la sattisfación de dichos quattro mill y quinienttos doblones, sus intteresses o réditos; sobre que pueda otorgar en nombre de estta ziudad y Principado todas las escriptturas de ajustte y combenio con inttereses o de zensso con la obligación de la paga de sus réditos a los plazos y tiempos que ajusttare, hipottecando por espressa hipotteca la canttidad que rindiere dicho arvitrio además de la obligación general de las perssonas, propios y renttas de estta ziudad, villas, conzejos, cottos y jurisdiziones de este Principado para la paga y sattisfacción de el principal, réditos o inttereses. Y que se nombre cavallero comissario para responder a dichas carttas, que con efectto se nombró por su excelencia a dicho señor don Lope Joseph Argüelles Quiñones.

Acordosse que su excelencia despache esscrivano rezeptor a costa del Prinzipado a azer aberigüazión de los // rovos, sacrilexios y estorsiones ejecuttados por los jitanos en los conzejos de estte

Y ansimismo acordaron uniformementte que, respectto de hallarse asegurados en el casttillo y real forttaleza de estta dicha ziudad y Principado diferenttes jitanos y jittanas que se han cojido y presso en el conzejo de Hiernes y Tameza, los quales han hecho // [220v.] de algunos años a estta partte considerables urtos, robos y lattrocinios en los más de los conzejos de estte Prinzipado, siguiéndose muchos daños y perjuicios a los natturales y vezinos por no tener seguridad en sus cassas ni los passajeros en los caminos, sin que se haian podido ejecuttar sus prisiones astta aora, no obstantte las repettidas ór-

denes de Su Magesttad y despachos de su excelencia, por lo que le suplican se sirva de despachar scrivano rezepttor que aberigüe todos los urtos, sacrilexios y esttorssiones hechas por dichos jittanos y jitanas que se hallan pressos y más que handan por el Prinzipado, para que a unos y otros se les castigue con las penas que merezen. Para lo qual y que dicho rezepttor que se nonbrare pueda ejecuttar el biaje y sustenttarsse todo el tiempo que se ocupare en estta dependencia, se le despache libranza en el depositttario general de este Principado de canttidad de zinqüentta escudos de platta por aora.

Prinzipado, y que se le despache libranza de 50 escudos de platta por aora.

Y vistto por su excelencia, se ofreció embiar para dicha justtificazión a Francisco la Puertta Rivera, esscrivano rezepttor, y prosiguir la causa con la maior brevedad, quedando a su cargo las providiencias más eficazes para la prissión de los demás jittanos que andan por diferenttes conzejos de este dicho Principado, y que sus vecinos queden libres de las estorssiones y molestias que con ellos ejecuttan dichos jitanos.

Nombrose a Francisco la Puerta Rivera.

Haviéndose manifesttado por dicho señor don Lope Joseph Argüelles el memorial dado por mí, scrivano, de los costtos y travajo perssonal que tube con los soldados prissioneros, con la tassazión hecha por dicho señor don Lope. Vistto por dichos señores, y los reparos que pone en orden a las siete parttidas que escluie, atendiendo al sumo // [221r.] travajo que en ellas tube y al beneficio que resulttó al Principado de su brebe y buen espidiente en el manejo de las ottras tassadas, de una conformidad acordaron por aora y sin perjuicio ni causar ejemplar que sobre lo tassado se libre asta en canttidad de quarentta doblones de a dos escudos, y que para su perzepzión se haga promptamente el libramientto a favor de don Miguel García Ynfanzón, quien los enttregue de los efecttos que en su poder paran de el pan diario.

Al memorial de el scrivano de govierno de el costo y travajo personal con los prissioneros, se acordó que sobre lo // tassado se le despache libranza asta 40 doblones en los efecttos de el pan diario, atendiendo al sumo travajo, sin caussar ejemplar.

Ansimismo se acordó se despachen hórdenes a las villas, conzejos, cottos y jurisdiziones de estte Principado para que las justticias hordinarias de ellos, denttro de ocho días de como las reciban, remitan a poder de el pressentte scrivano testimonio autténttico de el número de prissioneros con que se hallan y de lo consumido con ellos desde el día primero de marzo de el año próximo passado de settecienttos y diez astta el día últtimo de el corrientte, con espressión de el día en que algunos haian muertto, deserttado o tomado parttido; aperciviendo a dichas justticias que no remittiendo dicho testimonio denttro de dicho término será por su qüentta el consumo que huvieren hecho dichos prissioneros, y no por la de los vezinos de su concejo.

Acordose se remittan hórdenes a los conzejos para que embíen testimonio de el pan diario consumido con los prissioneros.

Y en estta comformidad dieron por fenecida y acavada esta Diputtazión, que cometieron firmar, por escusar prolixidad, a su excelencia de dicho señor governador, de todo lo qual yo, esscrivano, doy fee.

Zegrí **(R)**. Don Lope Joseph Argüelles Quiñones **(R)**. Diego de Hevia **(R)**. Marqués de Valdecarzana, conde de Talu y Escalante **(R)**. Antonio de Peón **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**. //

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1711, FEBRERO, 26. OVIEDO
A.- Fol.– 221 v.

221v. Diputtazión de 26 de febrero de 1711

En la ziudad de Oviedo y quarto de el despacho de el excelenttísimo señor don Gonzalo Zegrí de Salazar, thenientte general de los ejércittos de Su Magesttad, governador políttico y milittar de estta ziudad y su Prinzipado, a veintte y seis días de el mes de febrero de mill settecienttos y onze años, haviéndose junttado con su excelencia los señores don Lope Josseph Argüelles Quiñones, diputtado por el parttido de Villaviziosa, y el marqués de Baldecarzana, conde de Talu y Escalantte, procurador general, para efectto de comferir y resolber sobre las dependencias a que se halla en la Cortte el señor don Juan de el Prado en virttud de poderes de el Prinzipado.

Acordose se libren al señor don Juan del Prado para la asistencia de las dependencias del Prinzipado a que se <ha>lla en la Cortte 50 doblones y que se enttreguen por el depositttario general a don Anttonio Jazinto Hevia Bernardo para que se los remitta.

Y para la asistencia y prosecuzión de ellas, uniformementte acordaron se enttregassen a don Anttonio Jazintto Hevia Bernardo, vezino y rexidor de estta ziudad, zinqüentta doblones de a dos escudos de oro para remittir a la Cortte a dicho señor don Juan del Prado. Para lo qual se despache libranza en el depositttario general de los efecttos de el Prinzipado.

Y en estte estado se dio por fenezido y acavado este acuerdo, que cometieron firmar a dicho señor governador, de todo lo qual yo, scrivano, doi fee.

Zegrí **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**. //

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1711, MARZO, 22. OVIEDO
A.- Fols.– 222 r. – 224 r.

Acompaña:

Real provisión de Felipe V por la que da facultad al Principado para el arbitrio de dos reales de vellón en cada fanega de sal y otros dos en cada carga de avellana. 1711, marzo, 7. Madrid. B.- Fols. 222 v. – 224 r.

222r. Diputtazión de 22 de marzo de 1711

En la ziudad de Oviedo y quartto del despacho de el excelenttísimo señor don Gonzalo Zegrí de Salazar, thenientte general de los ejércittos de Su Magesttad, governador políttico y milittar de estta ziudad y Prinzipado, a veintte y dos días de el mes de marzo de mill settecienttos y onze años, haviéndose junttado con su excelencia los cavalleros diputtados de estte Prinzipado para efectto de trattar, comferir y resolver las cosas más combenienttes al servicio de Su Magesttad, bien y uttilidad de los vezinos de estte Prinzipado, espezial y señaladamentte los señores don Pedro Anttonio de Peón, thenientte de alférez maior, por su ofizio; don Diego de Hevia Abilés y Flórez, diputtado por el parttido de la Obispalía, y el marqués de Baldecarzana, conde de Talu y Escalantte, procurador general.

Proposizión de el señor governador dando qüentta a la Diputtazión de haver rezivido la facultad para los arvitrios de dos reales en cada fanega de sal y otros dos en cada carga de avellana.

Y estando así junttos se propusso por dicho señor governador cómo havía recivido la facultad que el Principado havía suplicado a Su Magesttad le conzediese de dos reales en cada fanega de sal y otros dos en cada carga de avellana de la que saliesse de este Prinzipado por los puerttos mojados de él, para efectto de hazerle el servicio de los quatro mill y quinienttos doblones con que el Prinzipado havía ofrezido servir a Su Magesttad porque le esenttase de la recluta de los nuebecienttos hombres y real y maior de cada vezino con que havía mandado le sirviese estte Prinzipado los quatro doblones por cada hombre y el ottro restantte de el real y medio del vezindario.

Acordose se saque a pregón y rematte en estta ziudad y se despachen órdenes a los puerttos de mar para si alguna persona quisiese hacer postura. Y que se copie la facultad.

Y haviéndose leýdo dicha facultad, enttendida por dichos señores, de una comformidad, acordaron se saquen a pregón dichos arvitrios en estta ziudad el día ocho de abril para hazer el rematte en la perssona que por menos tiempo usase de ellos, antticipando la canttidad de dichos quattro mill y quinienttos doblones y sus costtas, u dándolos a zensso o inttereses. Y que para // 222v. que se haga público estte acuerdo y puedan concurrir al rematte las perssonas que quisieren hazer posttura, se despachen órdenes a las justticias ordinarias de las villas y conzejos de Llanes, Rivadesella, Colunga, Villaviziosa, Jijón, Candás, Luanco, Abilés, Pravia, Valdés y Cangas de Tineo para que lo publiquen y fijen copia de dicha orden autténttica en las parttes acostumbradas. Y que de dicha facultad se saque una copia zerttificada por el pressente scrivano de govierno a conttinuazión de estte acuerdo.

Y en estta comformidad se dio por fenecida y acavada esta Diputtación que cometieron firmar a dicho señor governador, de todo lo qual doi fee.

Don Gonzalo Zegrí de Salazar **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

Copia de la facultad real.

"Don Phelipe, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, señor de Vizcaya y de Molina, etc. Por quantto por partte de vos, el nuesttro Principado de Asturias, se nos representtó que haviéndoseos pedido por nuesttra real perssona sirviéseis con novecienttos soldados para las urjencias y recluttas pressentes de la guerra, se nos havía repressentado // [223r.] por vuesttra partte el miserable estado en que se hallava constituido ese payś para poder facilittar estte servicio, y en su lugar nos ofrecisteis el de quattro mill y quinienttos doblones, con calidad que se os conzediese>n<[156] arvitrios de donde poder sacar y sattisfazer dicha canttidad con inttereses, en cuia vistta fuimos servido condeszender a ello y que propusieseis los arvitrios de que os pretendíais valer para estte efectto, a cuio fin proponíais el de dos reales de vellón en cada fanega de sal y dos realess de vellón en cada carga de avellana de lo que de dichos jéneros se comprasse, vendiesse y consumiesse en esse Prinzipado; y nos suplicasteis fuéssemos servido conzederos lizencia y facultad para que pudieseis usar de dichos arvitrios asta estinguir entteramentte la canttidad y costas de dichos quatro mill y quinienttos doblones que havíais de aprontar, buscándolos con inttereses para el referido servicio. Y vistto por los del nuesttro Conssejo y lo que se respondió por el nuesttro fiscal y consulttádose con nuesttra real persona, se acordó espedir estta nuesttra cartta, por la qual os concedemos lizencia y permissión para que, sin incurrir em pena alguna, podáis usar de el arvitrio de dos realess de vellón en cada fanega de sal y otros dos reales de vellón en cada carga de avellana de lo que de dichos jéneros se comprare, bendiere y consumiere en ese Principado, de cuio arvitrio abéis de usar por el tiempo que fuere precisso y necessario astta que aia producido la equibalentte canttidad de los quatro mill y quinienttos doblones y sus costtas con que nos havéis ofrecido servir para las urgencias de la guerra. // [223v.] Y para que podáis hazer adsequible y prontto este servicio, por lo que combiene adelanttar los fines a que está aplicado, os damos facultad para que, ínterin que el dicho arvitrio lo produze, podáis tomar a zensso al redimir y quitar sobre él la referida canttidad, ypottecando el dicho arvitrio a su seguridad con intereses a razón de tres por zientto, según lo resueltto por nuesttra real pragmáttica, sin exzeder de ella en ninguna manera, otorgando sobre ello las escriptturas de ymposizión y fundazión de zensso que fueren necessarias; a las quales para su validazión yntterponemos nuesttra auttoridad y decreto real. Y lo que fuere produciendo el referido arvitrio lo depositttaréis en el mayordomo de propios u em perssona lega, llana y abonada por vuesttra qüentta y riesgo, para que se conbiertta en la sattisfación

156 *Tachado: a.*

de dicha canttidad y redención del zenso que de ella abéis de tomar y paga de sus inttereses y no en ottro efectto, teniendo libro de qüentta y razón de su producto y comberssión para darla en el nuesttro Conssejo siempre que se os pida. Y luego que aia frutificado la concurrentte canttidad, zessaréis en el uso de dicho arvitrio y no conttinuaréis en él sin tener expressa lizencia nuesttra, pena de incurrir en las establezidas conttra los que usan de arvirtrios para que no tienen facultad. De lo qual mandamos dar y dimos esta // [224r.] nuesttra cartta, sellada con nuesttro sello y espedida por los de el nuesttro Conssejo en estta villa de Madrid, a siette días de el mes de marzo de mill settezienttos y onze. El conde de Gramedo. Lizenciado don Lorenzo Phelih de Cardona. Don Lorenzo de Morales y Medrano. Don Cándido de Molina. Don Gregorio de Mercado. Yo, don Josseph de Ladalid y Ortubia, secrettario de Cámara de el rey nuesttro señor, la hice[157] escrivir por su mandado con acuerdo de los de su Conssejo. Rexistrada, don Salvador Narbáez. Thenientte de canciller maior, don Salvador Narbáez".

Concuerda estta copia con la real faculttad orijinal que por aora queda en mi poder y oficio a que me refiero. Y em fee de ello, yo el dicho Ygnacio Valdés, scrivano de Su Magesttad y maior de la governación de este Prinzipado, lo signo y firmo en la ziudad de Oviedo a los dichos veintte y dos días de el mes de marzo de mill settezientos y onze años.

Don Gonzalo Zegrí de Salazar **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

157 *Corregido sobre: vi.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1711, MAYO, 18. OVIEDO
A.- Fols.– 224 r. – 226 v.

Diputtazión de 18 de mayo de 1711

En la ziudad de Oviedo y quartto del despacho del excelenttísimo señor don Gonzalo Zegrí de Salazar, thenientte general de los ejércittos de Su Magesttad, governador políttico y milittar de estta ziudad y su Principado, a diez y ocho días de el mes de mayo de mill settecienttos y onze años, haviéndose junttado con su excelencia los cavalleros diputtados de este Prinzipado para efectto de trattar, conferir y resolber las cosas más útiles y combinienttes al servicio de Su Magesttad, bien y uttilidad de los vezinos y natturales de dicho Prinzipado, espezial y // [224v.] señaladamente los señores don Pedro Anttonio de Peón, thenientte de alférez mayor, por su ofizio; el conde Marzel de Peñalba, diputtado por el parttido de Abilés; don Lope Josseph Argüelles Quiñones, diputtado por el parttido de Villaviziosa; don Diego de Hevia Abilés y Flórez, diputtado por el parttido de la Obispalía, y el marqués de Baldecarzana, conde de Talu y Escalantte, procurador general.

Cartta de el señor don Juan de Elizondo en que notticia la muertte de el señor Deelfín y que se ejecutten las mesmas funziones, exequias y luttos que por la serenísima reina madre doña Mariana de Austria.

Y esttando assí junttos, por su excelencia se manifesttó una cartta escriptta por el señor don Juan de Elizondo, secretario del despacho uniberssal, por la qual notticia que con motivo de la ynfaustta que ha tenido Su Magesttad del fallecimientto de el señor Delfín, ha resueltto Su Magesttad, en manifesttazión y senttimientto de tan gran golpe, se ejecuten todas las fúnebres demonstraziones que se practicaron en la muertte de la señora reyna madre doña María Ana de Austria, de suerte que aora se prozeda en[158] luttos, exequias, honrras y demás actos comforme y arreglado a lo que enttonzes se ejecuttó, sin que faltte cossa alguna. Lo qual se dispusiesse así por su excelencia. Su fecha de dicha cartta de Madrid, de seis de el corrientte.

Acordosse se ejecute lo que Su Magesttad manda.

Y oída y entendida por dichos <señores> se acordó se ejecute[159] lo que Su Magesttad manda.

Proposizión de el señor procurador general sobre el daño que recibe el Principado con las órdenes despachadas a pedimiento de don Zipriano de Villa// berde sobre los tres testtimonios de balo-

Propúsose por el señor procurador general que, a pedimientto de el doctor don Zipriano de Villaberde, se havían despachado órdenes a las villas, conzejos, cottos y jurisdiziones de estte Prinzipado para que se trajeren a su // [225r.] poder testimonios de valores de algunos años a esta partte. Y en adelantte se ejecuttasse lo mesmo, remitiendo en cada un año tres, con el motivo

158 *Corregido sobre: lu.*
159 *Corregido sobre: p.*

res que pide cada año con dos reales por cada uno.

de tener esta calidad su títtulo. Y que respectto de ser estto en grave daño del Principado y maior por pedir con cada uno de dichos testimonios dos reales, lo pone en la notticia de la Diputazión para que tome la resolución que combenga a fin de que dicho don Zipriano se conttentte en cada un año con un testimonio y dos reales de cada conzejo.

Acordosse que su excelencia juntto con el señor procurador general bean a dicho don Zipriano para que se conttentte con un testimonio cada año.

Y vistto, uniformementte se acordó que su excelencia juntto con dicho señor procurador general bean a dicho don Zipriano sobre dicho combenio, expressándole dichos yncombenienttes. Y se dé qüenta a la Diputtación de lo que se obrare.

Acordose que respectto de no haver avido perssona que hiciese postura a los arvitrios de dos reales en cada fanega de sal y otros dos en carga de avellana concedidos para la contribuzión de los 4.500 doblones, se despachen órdenes a los rezepttores del sal de los alfolíes del Principado para que corra dicho arvitrio y percivan dichos dos reales desde 1º de junio en adelantte. Y las justticias hordinarias de los puerttos de mar hagan que las perssonas que cargaren avellana paguen dichos 2 reales por cada carga.

También se acordó uniformementte por dichos señores (que respectto de que sin embargo de haberse sacado a pregón y rematte en diferenttes días el arvitrio de los dos realess en cada fanega de sal y dos en cada carga de avellana, en comformidad de la real faculttad de Su Magesttad, no ha avido persona que hiciesse posttura en estta ziudad ni en los demás conzejos y puerttos donde se han despachado las órdenes para su publicazión, y que por estta causa se hallan ympusivilittados de poder apromptar brevementte los quattro mill y quinienttos doblones ofrecidos a Su Magesttad por haver escusado al Principado de la reclutta de los nuebecienttos hombres) se despachen órdenes a los rezeptores de los alfolíes de el sal de estte Principado para que, desde primero de junio que próximo biene de estte año, corra dicho arvitrio y percivan y cobren los dos reales en cada fanega de sal que contiene dicha faculttad. Y lo mismo para que las justticias ordinarias de los puerttos rexistren los navíos y reconozcan la carga que llevan de abella>na< // [225v.] y hagan que los cargadores den qüentta del producto de dichos dos reales en cada carga de dicha abellana. Aziendo ansimismo se ponga la canttidad que importare em poder de don Josseph de Toro Escajadillo, depositttario general de los efectos de estte Prinzipado, con minutta de lo que rindiere, por la qual se hará cargo al sussodicho por el Prinzipado. Y esto se enttienda sin que por estta razón se dettengan los navíos en los puertos.

Pettizión de Francisco Puertta Rivera en que da qüentta del travajo que ha tenido en los conzejos de estte Principado en la aberiguazión de los delittos y robos cometidos por los jittanos, y que se le dé la cantidad que tuviere por justta la Diputtazión, además de la que tiene recivido.

Leyose una pettizión de Francisco Puertta Rivera, scrivano recepttor, por la qual repressentta que, en virttud de la comissión que se le havía dado por su excelencia el señor governador em virttud de el acuerdo hecho por la Diputtazión para hazer la pesquissa y aberiguazión de los delittos, ynsurtos[160] y rovos ejecuttados por los jitanos en los conzejos de estte Prinzipado, havía hido a los conzejos de Grado, Yernes y Tameza, Teberga, Somiedo, Laziana, las Bavias y otros, experimenttando para transitar a dichos conzejos rigurossos temporales de niebes y aguas, pasando muchos puerttos con riesgo nottorio de la vida. En atención a lo qual, y que se havía ocupado muchos días en dicha pesquissa gasttando a su costa con un oficial y cavallería, suplicava a la Diputtazión que, además de los zinqüenta escudos de platta que tenía recividos,

160 *Sic por: ynsultos.*

se le mandase dar la más canttidad que tuviese por justta. Y que de ella se le despachasse libranza para que don Joseph de Toro Escajadillo, depositario general de los efecttos de el Principado, se la pagasse.

Acordose enttregue memorial jurado de los días y gastos que ha hecho al señor governador. Y su excelencia juntto con el señor don Lope Josseph le tassen lo que deba de haver además de los 50 escudos recividos. Y por lo que tasaren se despache libranza.

Y enttendida por dichos // [226r.] señores, acordaron que dicho Francisco la Puertta Ribera haga relación jurada de los días que se ocupó en la dependencia y aberiguazión que conttiene su pedimientto y los gastos que ha tenido, cuia relación ponga em poder de el señor governador.Y vistta por su excelencia y el señor don Lope Joseph Argüelles, tasen la demás canttidad que deva perzivir dicho scrivano y que tubieren por justta, de la qual se despache libranza en el depositario general.

Pettizión de don Joseph de Heredia en que da noticia no puede nombrar thenientte de alcayde en la fortaleza por hallarse su fábrica por fenecer.

Leyosse ottra pettizión de don Josseph Miguel de Heredia y Rivera, rexidor de estta ziudad, alcaide y casttellano del castillo y real forttaleza de ella y su Prinzipado, por la qual repressentta a mucho tiempo se esttá redificando dicho castillo a espenssas de el Prinzipado, en el qual, por su excelencia el señor governador, se le havía mandado poner alcaide para la guarda y seguridad de los pressos, lo qual estava promptto a ejecuttar hallándose fenecida la obra de dicho castillo, que no lo estava asta aora, ni los maestros cumplido con la planta y obligazión del rematte, lo qual se avía orijinado de no aber nombrado la Diputazión cavallero diputtado para ber dicha fábrica y ottras razones, concluiendo en que no seam por su qüentta los daños que se siguiesen; y que la Diputtazión tomase la providiencia necessaria.

Acordose que cumpla con lo mandado por el señor governador. Y para reconozer dicha fábrica y que los maestros cumplan con lo que faltare, se nombró al señor procurador general.

Y enttendido por dichos señores, se acordó que dicho don Josseph Miguel de Heredia, en qüantto al nombramientto de alcayde, cumpla con lo mandado por su excelencia. Y se nombró para el reconocimientto de dicha forttaleza y su fábrica al señor marqués de Baldecarzana con comissión para que // [226v.] haga que los maestros cumplan con la escripttura y sus condiziones y más que sobre lo referido se ofreciere.

Leiosse una pettizión de Juan de Quirós Nava, porttero de el Principado, en que suplica a la Diputtazión se sirba de librarle alguna canttidad para poner un lutto en las exequias y funciones del señor Delfín.

Y por dichos señores se acordó se le den sesentta reales para estte efectto, y se le despache libranza en el depositario general.

Y en esta conformidad se dio por fenecida y acavada esta Diputtazión, que cometieron firmar a dicho señor governador, de todo lo qual doy fee.

Don Gonzalo Zegrí de Salazar **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1711, JUNIO, 5. OVIEDO
A.- Fols.– 226 v. – 228 v.

Inserta:

Real cédula de Felipe V por la que pide al Principado hagan las honras necesarias por la muerte de su padre el delfín Luis de Francia. 1711, mayo, 4. Zaragoza. B.- Fols. 228 r. – 228 v.

Diputtazión de 5 de junio de 1711

En la ziudad de Oviedo y quartto del despacho del excelenttísimo señor don Gonzalo Zegrí de Salazar, thenientte general de los ejércitos de Su Magesttad, governador políttico y milittar de estta ziudad y su Principado, a cinco días de el mes de junio de mill settezienttos y onze años, haviéndose junttado con su excelencia los cavalleros diputtados de estte Principado, como lo tienen de costumbre, para efectto de trattar, comferir y resolver las cosas más útiles y combenienttes al servicio de Su Magesttad, vien y utilidad de los vezinos y natturales de este Principado, espezial y señaladamente los señores don Pedro Anttonio de Peón, thenientte de alférez mayor, por su ofizio; el conde // [227r.] Marzel de Peñalba, diputtado por el parttido de Abilés; don Lope Josseph Argüelles Quiñones, diputtado por el parttido de Villaviziosa; don Diego de Hevia Avilés y Flórez, diputtado por el de la Obispalía, y el marqués de Baldecarzana, conde de Talu y Escalantte, procurador general.

Cartta de Su Magesttad en que noticia la muertte del serenísimo Delfín, su padre, en que manda se ejecuten las mesmas funziones y exequias que se hicieron en el fallecimienttto de la serenísima reina madre doña Mariana de Austria.

Y estando assí junttos, por su excelencia se manifestó una carta sellada y que su sobreescriptto dice: "Por el Rey. Al conzejo, justticia, rexidores, cavalleros, escuderos, ofiziales y hombres buenos de la ziudad, villas y lugares de el mi Principado de Astturias de Oviedo". Y haviéndose aviertto, se reconoció ser de Su Magesttad (Dios le guarde), su fecha de Zaragoza de quattro de mayo próximo passado, refrendada de don Francisco Quincozes, su secrettario, por la qual se sirve Su Magesttad de mandar que en estta ziudad se agan las demonsttraziones de senttimientto por la muertte de el sereníssimo Delfín, su padre, ejecuttando las honrras y exequias en su muerte que se hicieron por el fallecimientto de la serenísima reyna doña Mariana de Austtria.

Acordose se ejecute lo que Su Magesttad manda.

Y enttendida por dichos señores, se acordó se ejecutte en todo lo que Su Magesttad manda y que se copie en estte libro dicha cartta.

Proposizión de el señor governador en que noticia el senttimiento que da de el Prinzipado el señor presidentte de Hazienda por no se haver cumplido con la enttrega // en la

Propússose por dicho señor governador cómo havía recivido una cartta de don Miguel García Ymfanzón y Ossorio, su fecha de la villa de Madrid, por la qual notticia a su excelencia que el señor presidente de Hacienda se halla mui quejosso de que el Principado no aia cumplido con la enttrega en la Cortte de los quattro mill y quinienttos doblones ofrecidos a Su Magesttad por la exemzión // [227v.] de la reclutta de los nuevezienttos hombres, siendo tam precisso dicho caudal para la urgencia pressentte de la guerra; y que si no se po-

Cortte de los 4.500 doblones ofrecidos a Su Magesttad por la exemzión de recluta.

nía de promptto por el Prinzipado dicho caudal, se despacharía orden para que se recluttasse dicha gentte. Lo qual ponía en la notticia de la Diputtazión para que tomasse la providienzia que más combiniese.

Acordose se escriva al señor pressidente dándole las grazias de la espera, y lo mismo a don Miguel García Ynfanzón, ymbiándole qüenta de las canttidades que tiene en su poder del Principado y lo suplido por el señor governador en la reclutta del año passado, ymbiándole poder para que busque la demás cantidad que falttare a intteres. Y se nombró para escrivir las carttas a los señores conde Peñalba y don Lope Joseph.

Y enttendido por dichos señores, se acordó uniformementte se escriviesse a dicho señor presidentte dándole las grazias de la espera que se abía servido de hacer al Prinzipado y se respondiese ansimismo a dicho don Miguel García Ymfanzón ymbiándole la qüentta de las canttidades que puede tener en su poder del Prizipado y, ansimismo, la canttidad que su excelencia el señor governador alcanza en la reclutta de los nuebezientos y seis hombres con que le sirvió el Prinzipado a Su Magesttad en el año passado de settecienttos y diez, de que se está ajusttando la qüentta en la Thesorería Mayor de la Guerra, cuio caudal es también del Principado. Y abonadas todas las dichas parttidas, se ottorgue poder a favor de dicho don Miguel García Ymfanzón para que busque a qüentta de el Principado la canttidad que falttare al cumplimientto de los quattro mill y quinienttos doblones, con los inttereses a que lo pudiere ajusttar, hipotecando al seguro lo que rindieren los arvitrios concedidos por Su Magesttad a estte fin íntterin que el Principado con dicho ymporte lo pueda redimir y pagar.

Y por su excelencia dicho señor governador se cometió escrivir dichas carttas y ajusttar la qüentta del caudal que tiene en su poder dicho don Miguel, a los señores conde de Peñalba y don Lope Joseph Argüelles. //

Acordosse se remita poder a dicho don Miguel García Ynfanzón para el abono de el ymporte del pan diario que contiene el testimonio que está hecho, lastado con los prissioneros desde el día 1º de marzo de 710 asta fin de febrero de este año y más que se consumiese en adelantte.

228r. Y, ansimismo, se acordó por dichos señores que, respectto se havían remittido por los más de los conzejos de estte Principado testimonio<s> de el ymportte de el pan diario consumido con los soldados prissioneros que se hallan en dichos concejos y que de todos se ha hecho testtimonio con qüentta de su importte por el pressente scrivano de govierno desde el día primero de marzo de el año próximo pasado de mill settecienttos y diez astta el de fin de febrero de el presentte, se ottorgue poder a favor de dicho don Miguel García Ymfanzón para que, en nombre de el Prinzipado, perciva la canttidad que importta dicho consumo de los aberes reales y dé las cartas de pago necessarias a favor de la Real Hazienda, como también de todo el demás consumo que se hiciere por dichos prissioneros desde dicho día fin de febrero astta que por Su Magesttad sea servido de mandar salgan de estte dicho Principado, haciendo todas las dilixencias que condudgan a estte fin.

Copia de la carta de Su Magesttad.

Y el tenor de la cartta escriptta por Su Magesttad a estte Prinzipado es como se sigue.

"El Rey. Conzejo, justticia, rexidores, cavalleros, escuderos, ofiziales y hombres buenos de la ziudad, villas y lugares del mi Principado de Asturias de Oviedo. La funesta quantto sensible notticia que he tenido el día veinte y cinco de abril próximo passado de que fue Nuesttro Señor servido de passar de estta a mejor vida al serenísimo Delfín, mi padre, me ha ocassionado el justo dolor que corresponde a semejantte faltta y pérdida en que por el amor de

mis vasallos los considero ygualmentte yntteresados en el senttimientto. Y siendo tam devida la manifestación de él, os he querido adbertir de ello para que, // [228v.] como tam buenos y leales bassallos, dispongáis que en essa ziudad se hagan las demonstraziones correspondienttes en las onrras y exequias que en tales casos se acostumbra y las mismas que se ejecuttaron por el fallecimientto de la serenísima reyna doña Mariana de Austria, que en ello me serviréis. De Zaragoza a 4 de mayo de 1711. Yo, el Rey. Por mandado de el rey nuesttro señor. Don Francisco Quincozes".

Y en estta comformidad se dio por fenecida y acavada esta Diputtación, que comettieron firmar a su excelencia dicho señor governador, de todo lo qual yo, esscrivano, doi fee.

Don Gonzalo Zegrí de Salazar **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1711, JUNIO, 21. OVIEDO
A.- Fols.– 228 v. – 232 r.

Inserta:

Certificación de nombramiento de Juan de Prado y Malleza como diputado por la ciudad de Oviedo. 1711, abril, 15. Oviedo. B.- Fols. 229 r. – 229 v.

Acompaña:

Memorial de gastos dado por Juan de Prado y Malleza por sus gestiones en la Corte y tasación de las mismas hecha por Lope José de Argüelles. 1711, junio, 22. Oviedo. B.- Fols. 230 r. 232 r.

Diputtazión de 21 de junio de 1711

En la ziudad de Oviedo y quartto del despacho de el excelenttísimo señor don Gonzalo Zegrí de Salazar, theniente general de los egércittos de Su Magesttad, governador políttico y militar de estta ziudad y Principado, a veintte y un días del mes de junio de mill settezienttos y onze años, haviéndose junttado con su excelencia, como lo tienen de costtumbre, los cavalleros diputtados de estte Principado para efectto de trattar, comferir y resolver las cossas más útiles y comvenienttes al servicio de Su Magesttad, vien y uttilidad de este Principado, espezial y señaladamente los señores don Pedro Antonio de Peón, theniente de alférez mayor, por su oficio; don Lope Josseph Argüelles Quiñones, diputtado por el parttido de Villaviciosa; el marqués de Baldecarzana, conde de Talu y Escalante, // [229r.] procurador general.

Sobre que se admita por diputtado de la ziudad al señor don Juan de Prado y Malleza em virtud de nombramiento hecho por la justticia y reximiento de ella por muerte de el señor don Pedro Belarde.

Y esttando assí junttos y enttrado al mismo tiempo el señor don Juan de Prado y Malleza, rexidor de estta ziudad, y estte pressenttado una zerttificación dada por Juan González Cadrana, esscrivano de ayunttamiientto de ella, su fecha de quince de abril passado deste año, de donde consta habérsele hecho nombramiientto de diputtado de estta ziudad por muertte de el señor don Pedro Belarde Calderón y Prada.

Admitiósele por tal diputtado.

Y vistto por dichos señores dicha zerttificación, de una comformidad, acordaron el admittir como admitieron por tal diputtado de la ziudad, a dicho señor don Juan de Prado y Malleza. Y con efectto le dieron el lugar que le correspondía como tal diputtado. Y que dicha zerttificación se insertte en estte libro, cuio tenor es como se sigue.

Zerttificazión.

"Juan de Cadrana, scrivano de Su Magesttad (Dios le guarde) y de el número y ayunttamiento de estta ziudad de Oviedo, zerttifico, doi fee y testimonio de verdad a todos los señores juezes y justticias de el rey nuesttro señor y más perssonas que la pressentte vieren cómo en el ayuntamiientto que zelebraron los señores justticia y reximiientto de estta dicha ziudad oy día de la fecha y que presidió el excelenttísimo señor don Gonzalo Zegrí de Salazar, theniente general de los egércittos de Su Magesttad, governador en lo políttico y militar de estta ziudad y Principado, y a que asistieron diferenttes señores capittulares, se dio en concordia la Diputación, digo el nombramiientto de diputtado, por esta ziudad por muertte de el señor don Pedro Belarde Calderón y Prada, rexidor que fue de ella, al señor don Juan de Prado y Malleza, sin

perjuicio del derecho o derechos de la ziudad, según // [229v.] más largamentte resultta de dicho ayunttamientto a que me refiero. Y en fee de ello lo signo y firmo en dicha ziudad de Oviedo a quince días de el mes de abril de mill settecienttos y onze años. En testimonio de verdad. Juan de Cadrana".

Presenttose por el señor don Juan de Prado un memorial de los gastos menores que havía hecho en la Corte en las depedencias a que havía ydo a ella con orden y poder del Prinzipado.

Y luego, por dicho señor don Juan de Prado y Malleza se pressentó un memorial de los gasttos menores que havía hecho en la Corte, en las dependencias a que havía ydo a ella con orden y poderes de la Diputtación. Y haviéndose leýdo, pareze ymportó tres mill trecienttos y nobentta y dos reales, cuias parttidas se acordó uniformemente por dichos señores se le abonasen. Y que la de los trescienttos y sesentta y ocho reales de las faltas de los zientto y zinqüentta doblones que entregó a dicho señor don Juan don Joseph de Toro, depositttario general, em virttud de libramientto de la Diputtación, se le haga cargo a dicho don Joseph de dicha canttidad. Y lo demás que importare los gastos de dicho señor don Juan en el tiempo que se ocupó en dichas dependencias asta haber bueltto a estta ziudad, los tasse el señor don Lope José de Argüelles; y por lo que estimare, se despache libranza en dicho depositttario general en casso de ymportar más canttidad que la de los ducientos y sesentta doblones que dicho señor don Juan de Prado tiene recividos. Y todo el ymportte referido se cubra de lo que rindiere el arvitrio del sal y abellana que se esttá administrando. Y que se copie dicho memorial de gastos y tasazión que hiciere dicho señor don Lope Joseph a conttinuación de esta Diputazión.

Pettizión de Francisco Plaza.

Leyose una pettición dada por Francisco Plaza, ympresor, en que hace relación se le están deviendo settentta y zinco ducados de el salario de un año que se cumplía el día de San Juan deste año. Por lo qual suplicava a la Diputtación se sirviese de mandar despacharle libranza sobre su de//[230r.]positttario general, desconttándose de dicha canttidad quinienttos reales por qüenta de lo que estava deviendo.

Acordose que don Joseph de Toro ymformase sobre su conttenido.

Y vistto por dichos señores, de una comformidad acordaron que don Joseph de Toro Escaxadillo, depositttario general, ymforme sobre las canttidades que tiene percividas dicho ympressor em virttud del acuerdo en que se le mandaron dar tres mill realess para la compra de la letra de la ympressión, y lo que se le está deviendo asta el día de San Juan por razón de su salario y se traiga para la primera Diputazión.

Leyose otra pettición dada por Juan de Quirós Nava, porttero del Principado, en que hace relación que para el día de San Juan que próximo biene se <c>umple el plazo de los zien realess de su mittad de salario. En attención a lo qual, suplicava a la Diputtación se sirbiese de mandar despachar la libranza de dicha canttidad en su depositario general.

Y se acordó por dichos señores se le despachase la libranza que pedía cumplido el plazo.

Y en esta conformidad se dio por fenecida[161] y acavada esta Diputtación, que cometieron firmar a su excelencia dicho señor governador, de todo lo qual yo, scrivano, doi fee.

Zegrí **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

Copia del memorial de gastos dado por el señor don Juan de Prado y Malleza y tassazión hecha por el señor don Lope Joseph Argüelles

Memoria<l> de los gastos hechos en la dependencia de soldados // [230v.] y jurisdiciones a que fui de orden del Principado a la villa de Madrid.

Primeramentte, del despacho para en recompensa de dinero en lugar de soldados, di al comissario ordenador.	480 realess
Más al oficial maior de dicha oficina.	120
Más al escrivientte.	30
Más al propio que despaché con la noticia del ajuste de los soldados, el qual no quiso benir <por> menos de dos realess y medio por legua que por ser más caro la posta y no las haver en el Principado, se le ajustó a dicho precio.	410
Más al propio que llevó los poderes que se me remittieron después de mi partida, por decir no se le havía dado dinero más que asta Valladolid.	60
Más de la saca de arvitrios, pettición que se hizo y alegación conttra la conttradición hecha por el concejo de Laviana por el arvitrio de la avellana.	364
Más al oficial maior de la secrettaría de la Juntta de yncorporación por la relación que hizo de lo auttuado por el señor Zepeda, y por haber enseñado la comissión que le havía dado a este cavallero para en conocimiento de ella empezar <a> acer las dilixencias combenientes.	240
Más al oficial segundo por buscar este papel.	15
Más al abogado que hizo las pettiziones para toda esta dependencia y demás dilixencias que fueron necessarias consulttar.	240 //
[231r.] Más al agentte que estava en Zaragoza a la solicitud de los espedienttes de las consultas que se embiavan de Madrid.	180

161 *Corregido sobre: zel.*

Más al relator que hizo relación en el Consejo dos bezes. 180

Más de los decretos, el uno en que se mandava al señor Zepeda benir y el otro a su rezeptor. 210

Más del agentte que hiba a sacar todos estos papeles y despachos de estas oficinas, por hallarse ocupado don Francisco Vijil y no haber vistto al agentte de la ziudad para que hiciera dichas dilixencias y necesitar balerse de otro. 120

Más al procurador que dio las petticiones que se ofrecieron en el Conssejo. 45

Más de papel sellado y otros gastos menores, firmas y otras cossas. 60

Más de sacar copias autténticas de los dos decrettos y notificar dichos decretos al señor Zepeda tres vezes. 120

Más de las sostituciones de los poderes, así en el procurador para las dilixencias que ocurrían en el Conssejo como a Don Francisco Vixil. 60

Más de las falttas de los zientto y zinqüentta doblones que se dieron al tiempo de mi partida. 368

Más de un propio que despaché en alcanze de correo que llegó asta Valladolid, por haber tardádose en la saca de los arvitrios asta el día después del correo. 90 //

231v. Que ymporttan dichas parttidas tres mill trecienttos y nobenta y dos reales, haviendo salido de estta ziudad el día veintte y ocho de henero deste pressente año para la villa de Madrid, en donde estube asta el día veintte y quattro de mayo, asistiendo a todas las dilixencias que ocurrían sobre dichas dependencias a que fui de orden del Principado. Y juro ser verdad todo lo conttenido en ella. Oviedo y junio, 10 de mill settecienttos y onze años. Don Juan de Prado y Malleza. 3.392 reales

Haviendo vistto esta qüenta cuios gastos, desconttada la parttida de las falttas, suman tres mill y veintte y quattro reales. 3.024

Y hecha la qüentta de los días desde el en que parttió astta veintte y quatro de mayo en que salió de Madrid, con diez días más que se añaden para benir a su cassa, hallo son en todo zientto y veintte y siette días, que, a doblón en cada uno, ymporttan otros tantos doblones, que hacen reales. 7.620

Y en todo, diez mill seiscienttos y quarenta y quatro. 10.644

Tiene recividos el señor don Juan ziento y sesentta doblones a esta qüentta que hacen // [232r.] reales nueve mill y seiscientos. 9.600

Résttasele a dever un mill y quarentta y quatro realess, por que se le puede despachar libranza. 1.044

Oviedo y junio, veintte y dos de mill settecienttos y onze. Don Gonzalo Zegrí de Salazar. Don Lopo[162] Joseph Argüelles Quiñones.

Concuerda con el memorial de gastos y tassación insertta a que me refiero. Y em fee de ello lo firmo. Oviedo y junio, veintte y dos de mill settecienttos y onze años.

Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

162 *Sic por: Lope.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1711, JULIO, 11. OVIEDO
A.- Fols.– 232 r. – 233 r.

Diputtazión de 11 de jullio de 1711

En la ziudad de Oviedo y quartto del despacho de el excelenttísimo señor don Gonzalo Zegrí de Salazar, thenientte general de los ejércittos de Su Magesttad, governador políttico y milittar de estta ziudad y su Principado, a onze días de el mes de jullio de mill setecienttos y onze años, haviéndose junttado con su excelencia los cavalleros diputtados de estte Principado para efectto de tratar, comferir y resolver las cossas más útiles y comvenienttes al servicio de Su Magesttad (Dios le guarde), vien y uttilidad de los vezinos y natturales de estte Principado, especial y señaladamentte los señores don Pedro Anttonio de Peón, thenientte de alférez mayor, por su oficio; don Lope Josseph Argüelles Quiñones, diputtado por el parttido de Villaviciossa; don Diego de Hevia Avilés y Flórez, diputtado por el parttido de la Obispalía, y el marqués de Baldecarzana, conde de Talu y Escalantte, procurador general.

Propússose por el señor governador cómo havía recivido cartta de don Francisco Vijil Casso con una memoria de la forma que la Diputtazión havía de otorgar poder a favor de don Francisco Bernardo de Palacio para tomar a zensso o inttereses los 4.000 doblones que se ofrecieron a Su Magesttad por la exenzión de los 900 ynfantes que pidió al Principado.

Y estando así junttos, se propuso por su excelencia // [232v.] havía recivido cartta de don Francisco Vigil Caso, vezino de la villa de Madrid, con una memoria de la forma que la Diputtación havía de otorgar su poder a favor de don Francisco Bernardo de Palacio, conttador mayor de los libros del sueldo y lanzas de Su Magesttad, y de dicho don Francisco Vijil para tomar a zensso o interés a qualesquiera perssonas o comunidades los quattro mill doblones de a dos escudos de oro para acavar de pagar los quatro mill y quinienttos doblones a Su Magesttad (Dios le guarde), los mesmos en que el señor don Juan de Prado y Malleza havía ajusttado los nuebecientos ymfanttes que se havían reparttido al Principado, y por que havía hecho obligación en su nombre, cuia memoria manifesttó su excelencia, en la qual se hallan las condiziones con que se havía de otorgar dicho poder, que son el que por el dicho poder han de obligar los señores diputtados sus vienes por espressa hipotteca a la seguridad y paga de los quattro mill doblones a plazo o plazos devajo de mancomunidad, obligando ansimismo por ypotteca expressa los propios y renttas de la ziudad y los más de los vezinos de ella y su Principado con todos los vienes devajo de la mesma mancomunidad y en la mesma forma; además, y por hipotteca, los arvitrios de dos reales em fanega de sal y carga de avellana concedidos por Su Magesttad para la sattisfación de la canttidad de los quattro mill y quinienttos doblones, dando fee el esscrivano mayor de govierno cómo dichos cavalleros // [233r.] diputtados lo son em virttud de los poder<es> a ellos dados por los vezinos del Principado en Juntta General. Y, an-

simismo, havía de ser dicho poder con la condizión de pagar dicha canttidad en la Cortte o en estta ziudad de Oviedo a la orden de la perssona a cuio favor se ottorgasse. Y que en casso de dar dicha canttidad en estta ziudad se havía de pagar la condución que se ajusttasse, además de los inttereses y otras prevenciones.

Acordose se otorgue el poder en la forma que conttenía la memoria.

Y vistto por dichos señores y comferido sobre ello, de una comformidad acordaron se otorgue dicho poder en la forma que conttenía dicho memorial y se remittiese a poder de dicho don Francisco de Vixil Casso para la agencia y solicittud de la perssona o perssonas que pudiesen dar dicha canttidad.

Ansimismo, se acordó suplicar a Su Magesttad, presidente de Castilla y señor marqués de Bézmar prorroguen y conserben al señor governador en este govierno por el tiempo que fuere servido por ser tan de su real servicio y alivio de los naturales de este Principado.

Acordose ansimismo por dichos señores que respectto a que el excelentísimo señor don Gonzalo Zegrí de Salazar que les preside y ha presidido y governado estta ziudad y Principado con tantto aziertto, aplicándose al servicio de Su Magesttad (Dios le guarde) y alivio de los natturales, acava el tiempo de su govierno el día zinco de octtubre que primero biene de estte año, se escriba y haga súplica a Su Magesttad, señor presidentte de Casttilla y señor marqués de Védmar para que se digne attendiendo a su zelo, chrispttiandad y servicios que tiene hecho, le prorrogue y conserve en estte govierno por el más tiempo que fuere servido, en que el Principado y sus natturales tendrán grande alivio. Y así lo esperan de gratitud y benignidad.

Y en estta comformidad dieron por fenecida y acavada estta Diputtazión. Y comettieron el firmarla a dicho señor governador y el escrivir las carttas firmándolas todos. De todo lo qual yo, esscrivano, doy fee.

Zegrí **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**. //

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1711, SEPTIEMBRE, 5. OVIEDO
A.- Fols.– 233 v. – 234 v.

233v. Diputtazión de 5 de septtiembre de 1711

En la ziudad de Oviedo y quartto del despacho de el excelenttísimo señor don Gonzalo Zegrí de Salazar, theniente general de los ejércittos de Su Magesttad, governador políttico y militar de estta ziudad y su Principado, a zinco días de el mes de septtiembre de mill settecienttos y onze años, haviéndose juntado con su excelencia, como lo tienen de costtumbre, los cavalleros diputtados de estte Principado para efectto de trattar, comferir y resolver las cossas más útiles y comvenienttes al servizio de Su Magesttad, bien y uttilidad de los vezinos y natturales de este Principado, especial y señaladamente los señores don Pedro Anttonio de Peón, theniente de alférez mayor, por su oficio; don Lope Josseph Argüelles Quiñones, diputtado por el parttido de Villaviciosa; don Diego de Hevia Abilés y Flórez, diputtado por el parttido de la Obispalía, y el marqués de Baldecarzana, conde de Talu y Escalantte, procurador general.

Manifesttose una carta de el señor don García Araçiel en que decía Su Magesttad mandava cuidar de los niños y niñas que se hallasen desamparados con el motivo de las guerras, dándoles educazión para que sirviesen a las repúblicas.

Y estando assí junttos, por su excelencia se manifesttó una cartta escriptta por el señor don García de Araciel, del Consejo Real de Casttilla, a su excelencia, por la qual le partticipa que Su Magesttad (Dios le guarde) ha sido servido de mandar que todos los niños y niñas que se hallassen desamparados con el mottivo de las guerras, se cuidase de ellos dándoles educazión para que sirviesen a la república comforme al oficio a que cada uno se inclinase y otras razones.

Acordose no se necesitta tomar providencia sobre su contenido.

Que vistto por dichos señores, se acordó el que su excelecia responda a la carta, espresando a dicho señor don García que por aora en estta ziudad // 234r. no se necesitta tomar providiencia sobre el contenido de dicha cartta.

Por el señor marqués de Baldecarzana se manifestó otra carta escrita al Principado por don Francisco Vijil Casso, por la qual dize que, en fuerza de el poder que le dio, havía passado a otorgar escripttura de obligación a favor de don Melchor de Simancas Hermoso por el dinero que

Ansimismo, se manifesttó un pliego por el señor marqués de Baldecarzana, que su sobreescriptto decía: "A los señores diputtados de el Principado de Asturias, guarde Dios muchos años que desseo y he menester". Y haviéndose avierto, se halló ser una cartta escripta al Prinzipado por el lizenciado don Francisco Vigil Casso, su fecha de veintte y dos de julio passado de este año, por la qual dice que, en fuerza del poder que se le havía remittido por la Diputtación para tomar a zenso o a intteresses los quattro mill y quinienttos doblones, havía pasado a ottorgar escripttura de obligación a favor de don Melchor de Simancas Hermosso, vezino de la villa de Madrid, por el dinero que havía suplido para la paga de dicha canttidad, además de la lettra que havía

havía suplido para la paga de los 4.500 doblones, de cuia escripttura remittía testimonio para que se reconociese el ajuste que avía avido en esta dependencia, como también cartta de pago de Carriazo, thesorero maior de la guerra, de los dichos 4.500 doblones.

recivido, dada por don Lope García Ymfanzón, de mill doblones sobre el marqués de Montesacro; de cuia escripttura de obligazión remittía testimonio para que se reconociese el ajustte que avía avido en estta dependencia. Como también remittía cartta de pago dada por don Juan Antonio de Carriazo, thesorero mayor de guerra, de los dichos quattro mill y quinienttos doblones. Y lo mismo la escripttura de obligación hecha por el señor don Juan de Prado de la mesma canttidad por la relevazión de la reclutta, la qual quedava cancelada. Y junttamentte el papel dé qüentta de la forma que se havía procedido en estta dependencia, de que esperava aprovación de la Diputtación.

Acordose bea dichos papeles el señor don Pedro de Peón, quien ymformase a la Diputtazión 1ª de su conttenido para su aprovazión.

Y vistto por dichos señores, de una comformidad, acordaron el que bea los referidos papeles el señor don Pedro Anttonio de Peón y para la primera Diputtación ymforme de su conttenido para su aprovazión. //

Proposizión de el señor governador de que, haviendo escrito a Su Magesttad dejase a su cargo la condución de los soldados de esta reclutta de 305 por personas de su sattisfazión, lo tubo a bien. Y con este motivo nombró su excelencia a don Ramón Ybáñez y Anttonio Valdés para conducir cerca de duzientos hombres, a quien esté más por precisso se les diese por vía de compensazión de utensilios la canttidad que pareciese al Principado.

234v. Propússose por el señor governador que, haviéndole enseñado la esperiencia que en las recluttas y servicios de soldados que havía hecho el Principado y conducídolos a los sitios que se destinavan oficiales que benían por ellos, ésttos en los tránsittos hacían graves perjuicios a los pueblos, y haviendo perssonas que solicittasen su liberttad de algunos se les enttregavan a los padres por sus ynttereses[163], havía suplicado a Su Magesttad se sirviese de tener a bien el dejar a su cargo el nombrar perssonas que condujesen los trescientos y cinco ymfanttes de la recluta pressentte a su sattisfazión y la del Principado. Y Su Magesttad se havía servido, em vistta de dicha repressenttazión, tenerlo a bien. Y que para estte efectto y el de conducir asta zerca de ducienttos ombres en dos tropas, avía nombrado a don Ramón Ybáñez, su ayudante, y a don Anttonio Díaz Valdés, a quienes tenía por precisso se les diese por vía de compensazión de utensilios la canttidad que pareciese al Principado.

Acordaron se les diese 1.500 reales los 1.000 de efecttos del Principado y los 500 de los propios y rentas de esta ziudad.

Y vistto por dichos señores, de una comformidad acordaron que se les dé mill y quinienttos realess de vellón, los mill de ellos de efecttos del Principado y los quinienttos resttanttes de los propios y renttas de la ziudad.

Y en estta comformidad dieron por fenecida y acavada estta Diputtazión, que comettieron firmarla a dicho señor governador. Todo lo qual pasó, de que io, scrivano, doi fee.

Ba testado: "partticulares". No valga.

Zegrí **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**. //

163 *Tachado: partticulares.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1711, DICIEMBRE, 6. OVIEDO
A.- Fols.– 235 r. – 236 r.

[235r.] Diputtazión de 6 de diziembre de 1711

En la ziudad de Oviedo y quartto de el despacho de el excelenttísimo señor don Gonzalo Zegrí de Salazar, thenientte general de los ejércittos de Su Magesttad, governador políttico y milittar de estta ziudad y su Principado, a seis días de el mes de diziembre de mill settecienttos y onze años, haviéndose junttado con su excelencia, como lo tienen de costtumbre, los cavalleros diputtados de estte Principado para efectto de trattar, comferir y resolber las cossas más útiles y combenienttes al servicio de Su Magesttad, vien y uttilidad de los vezinos y natturales de estte Principado, especial y señaladamente los señores don Pedro Anttonio de Peón, thenientte de alférez mayor, diputtado por su oficio; don Diego Alonsso del Rivero y Possada, cavallero del orden de Santtiago, diputtado por el parttido de Llanes; don Lope Josseph de Argüelles Quiñones, diputtado por el parttido de Villaviciosa, y el marqués de Baldecarzana, conde de Talu y Escalantte, procurador general.

Manifestose por su excelencia la orden que tubo para los 30.500 doblones que pide Su Magesttad a los vezinos del Principado a doblón cada uno.

Y esttando assí junttos, se leyó una orden dada a su excelencia el señor governador por el señor conde de Gramedo, presidentte de Casttilla, sobre la conttribuición que Su Magesttad (Dios le guarde) havía sido servido de mandar le hiciesen los vezinos de estta ziudad y Principado para el alojamiento de las tropas de Esttremadura y Casttilla en los zinco meses de quarttel y remontta de cavallería, considerando a estte Principado de treintta mill y quinienttos vezinos y tocar de pagar en dicha conttribuición a cada uno un doblón de a dos escudos de oro.

Acordose hazer representtazión a Su Magesttad.

Vistta y entendida por dichos señores, de una comformidad acordaron y dijeron que respectto de que dicha orden solo ablava con dicho señor governador[164] para que la pusiese en execución, le devían de dar, como le davan, muchas gracias por notticiársela con el fin de que se ejecuttase con el modo más suabe y menos gravoso a los vezinos de este Prinzipado. Y que considerando el no discurrir medio que dejase de serlo, // [235v.] respectto de consttarle a su excelencia el mísero estado en que se hallava el país con los quattro años conttinuados de estterilidad de fruttos y los servicios que ha hecho durantte estas guerras y que estta conttribuición se halla la Diputtazión en inttelixencia de que el real ánimo de Su Magesttad es que solo la hagan los de el esta-

164 *Corregido sobre: señor.*

do llano, como se practtica en la demás provincias de España, suplicavan a su excelencia se sirviesse mandar que solo conttribuiesen los de dicho esttado llano, mandándolo poner con esa espressión en la orden. Y en casso de que su excelencia no se sirviese de mandarlo assí, ansimismo acordaron se hiciese repressenttación al rey, nuesttro señor (que Dios guarde), para que se sirva embiarle la orden necessaria para que no compela ni apremie más que a los de dicho estado llano para que cada uno conttribuia con el doblón o zinqüentta reales que refiere dicha cartta orden de el señor conde de Gramedo para las dos conttribuiciones en ella expressadas, poniendo al mismo tiempo en la benigna consideración de Su Magesttad las razones que ay para que se compadezca de los vezinos de estta provincia.

Y vistto por su excelencia lo acordado, por dichos señores dijo que yo, srivano, sin embargo de ellas, cumpla como anttes de aora tiene mandado en despachar las órdenes por enttero en la conformidad que Su Magesttad manda a las villas, conzejos, cottos y jurisdiziones de estte Principado, para que cada uno pague la canttidad que le corresponde por su becindario a los treintta mill y quinientos doblones por el cupo que tiene el depositttario general de el Principado, con quien coadiubará a las representtaziones que quisiere hazer a Su Magesttad.

Y en estta comformidad dieron por fenecida y acavada estta Diputtación, que comettieron // 236r. el firmarla a dicho señor governador, quien nombró para hazer dicha repressenttación a Su Magesttad a los <señores> don Pedro Anttonio de Peón y don Lope Joseph de Argüelles. Todo lo qual passó de que io, esscrivano, doi fee.

Don Gonzalo Zegrí de Salazar **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1711, DICIEMBRE, 13. OVIEDO
A.- Fols.– 236 r. – 236 v.

Diputtazión de 13 de diziembre de 1711

En la ziudad de Oviedo y quartto de el despacho de el excelenttísimo señor don Gonzalo Zegrí de Salazar, thenientte general de los ejércittos de Su Magesttad, governador políttico y milittar de estta ziudad y su Principado, a trece días de el mes de diziembre de mill setecienttos y onze años, haviéndose junttado con su excelencia, como lo tienen de costtumbre, los cavalleros diputtados de este Prinzipado para efectto de trattar, comferir y resolber las cosas más útiles y combenienttes al servicio de Su Magesttad (Dios le guarde), vien y uttilidad de los vecinos y natturales de estte Principado, especial y señaladamente los señores don Juan de Prado y Malleza, diputado por estta ziudad; don Diego de Hevia Abilés y Flórez, diputtado por el parttido de la Obispalía, y el marqués de Baldecarzana, conde de Talu y Escalantte, procurador general.

Leiose una cartta de el señor don Pedro Espinosa, electto governador, en que dize se puede combocar al Principado para el día 7 de benero.

Y estando así juntos, se abrió una cartta escriptta a la Diputtazión por el señor marischal de campo don Pedro de Espinosa de los Montteros, elecctto governador por Su Magesttad en el govierno de estta ziudad y Principado, por la qual, haviéndose leýdo, le noticia cómo saldrá de la Cortte el día quinze del corrientte y que procurará hallarse en esta ziudad a princi>pio< // [236v.] de el año próximo. Y que, por si en el biaje se le ofreciere accidentte de dettención, podrá el Principado conbocar la Junta para siette del que biene; y que aunque llegue anttes, no ymportará el que espere astta el día zittado siette para tomar la posessión de dicha cartta de dos de el corrientte.

Acordaron se despachasen dichas combocatorias.

La qual vistto por dichos señores, de una comformidad, acordaron que el señor governador despache las combocattorias a los concejos y jurisdiziones que tienen votto en la Juntta General para que en la forma embíen com poder a una u dos perssonas de su república para dar la posessión a dicho señor en Juntta General y para las demás que se ofrecieren conferir y resolver en servicio de Su Magesttad, bien y uttilidad de los vezinos y natturales de estte Principado.

Y en estta conformidad dieron por fenecida y acavada esta Diputtazión, que comettieron firmarla a dicho señor, de todo lo qual yo, esscrivano, doy fee.

Don Gonzalo Zegrí de Salazar **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1711, DICIEMBRE, 21. OVIEDO
A.- Fols.– 236 v. – 237 r.

Diputtazión de 21 de diziembre de 1711

En la ziudad de Oviedo y quartto de el despacho de el excelenttísimo señor don Gonzalo Zegrí de Salazar, thenientte general de los ejércittos de Su Magesttad, governador políttico y milittar de estta ziudad y su Principado, a veintte y un días de el mes de diziembre de mill settecienttos y onçe[165] años, haviéndose junttado con su excelencia, como lo tienen de costtumbre, los cavalleros diputtados de estte Principado para efectto de tratta<r>, comferir y resolver las cosas más útiles y combenientes al servicio de Su Magesttad (Dios le guarde), bien y uttilidad de los vezinos y natturales de este dicho Principado, especial y señaladamentte los señores don Juan de el Prado y Malleza, diputtado por esta ziudad; // [237r.] don Diego Alonso de Rivero y Possada, cavallero del orden de Santtiago, diputtado por el parttido de Llanes; don Lope Josseph de Argüelles Quiñones, diputtado por el parttido de Villaviciosa, y el marqués de Baldecarzana, conde de Talu y Escalantte, procurador general.

Dijeron que por quantto fue preciso tomar la mayor parte del caudal de los 4.500 doblones a inttereses y se debe sattisfacer a último de este mes en conformidad de la obligazión hecha.

Y esttando así junttos, de una comformidad dijeron que, por quantto para la sattisfazión de los quattro mill y quinienttos doblones que com poder de la Diputtación ofreció el señor don Juan de Prado por el yndultto de los nuebezientos ymfanttes, fue precisso tomar la maior partte de estte caudal a intereses y se deve sattisfacer para últtimo de estte mes en comformidad de la obligación hecha a estte fin a que se refieren.

Acordaron que los señores don Juan del Prado <y> don Lope Joseph, con asistencia del procurador general, recauden de don Miguel Ynfanzón y de don Phelipe Brizuela los maravedís que de efectos del Principado y pan de munición paran en su poder. Y ansimismo del producto de los arvitrios que Su Magesttad se sirvió conceder a estte efectto y más que expressa.

Acordavan y acordaron que los señores don Juan de Malleza y Prado y don Lope Joseph Argüelles, con asistencia de el señor procurador general, recauden de don Miguel García Ymfanzón Osorio y de don Phelipe Brizuela los maravedís que de efecttos de el Prinzipado y de el pan de munizión, que Su Magesttad se sirvió abonarle, paran en su poder y, ansimismo, de el producto de los arvitrios que Su Magesttad se sirvió conceder a estte efectto, y de los dos reales en fanega de sal que anttes de aora se havían concedido para desempeños y gasttos precissos de el Prinzipado, y de todas las canttidades que deben parar em poder de el depositttario general, astta el cumplimiento de el ymportte de el empeño contraýdo, de suertte que no se le ocassionen gastos al Prinzipado.

165 *Corregido sobre: doçe.*

Y en estta comformidad dieron por fenecida y acavada estta Diputtazión, que cometieron el firmarla a dicho señor governador. Todo lo qual passó, de que yo, scrivano, doy fee.

Emendado: "onze". Valga.

Don Gonzalo Zegrí de Salazar **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**. //

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1712, ENERO, 16. OVIEDO
A.- Fols.– 237 v. – 238 r.

[237v.] Diputtazión de 16 de henero de 1712

En la ziudad de Oviedo y quartto del despacho de el excelenttísimo señor don Gonzalo Zegrí de Salazar, theniente general de los egércittos de Su Magesttad, governador políttico y milittar de estta ziudad y su Principado, a diez y seis días de el mes de henero de mill settecienttos y doze años, haviéndose junttado con su excelencia, como lo tienen de costumbre, los cavalleros diputtados de estte Principado para efectto de trattar, comferir y resolber las cosas más útiles y combenienttes al servicio de Su Magesttad (Dios le guarde), bien y uttilidad de los vezinos y natturales de estte Principado, especial y señaladamentte los señores don Juan del Prado y Malleza, diputtado por esta ziudad; don Diego de Hevia Abilés y Flórez, diputtado por el parttido de la Obispalía, y el marqués de Baldecarzana, conde de Talu y Escalantte, procurador general.

Propúsose por dichos señores que, mediante Su Magesttad manda contribuian también los nobles en los 30.500 doblones, acordaron se haga representtazión a Su Magesttad.

Y esttando assí junttos, propúsose por dichos señores que, mediantte por Su Magesttad (Dios le guarde) se avía servido de bolber a mandar que la conttribución de los treintta mill y quinienttos doblones para el alojamiento de sus tropas y remontta de cavallos la hiciesen también los hidalgos a proporción de sus caudales, cuia contribución tenían por ympusible por la faltta general de caudal en dinero que havía en estte Principado, heran de senttir y acordaron de una comformidad se hiciese estta repressenttazión a Su Magesttad para que la attendiese.

Y por el señor governador se nombró para hacerla a dicho señor don Juan del Prado y Malleza. Y en estta comformidad lo acordaron.

Leiose una petizión de Juan de Quirós.

Pressenttó pettición Juan de Quirós, porttero, pidiendo al // [238r.] Principado se sirviese de mandar que el depositttario general, de los efecttos de él, le pagase zien reales vellón, mittad de el salario que havía cumplido el día de Navidad de el año próximo passado de settecienttos y onze.

Acordaron se le despache libranza y que el acuerdo baliese.

Acordose se le despachase y que el acuerdo baliese por libramientto en forma.

Y en estta comformidad dieron por fenecida y acavada estta Diputtación, que cometieron el firmarla a dicho señor governador. Todo lo qual passó, de que io, scrivano, doy fee.

Don Gonzalo Zegrí de Salazar **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**. //

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1712, ENERO, 30. OVIEDO
A.- Fols.– 238 r. – 239 r.

Diputtazión de 30 de henero de 1712

En la ziudad de Oviedo, a treintta días de el mes de henero de mill settecienttos y doze años, haviéndose junttado con el excelenttísimo señor don Gonzalo Zegrí de Salazar, theniente general de los egércittos de Su Magesttad, governador políttico y milittar de estta ziudad y su Principado, como lo tienen de costtumbre, los cavalleros diputtados de él para efectto de trattar, comferir y resolber las cossas más úttiles y combenienttes al servicio de Su Magesttad, bien y uttilidad de los vezinos y natturales de estte Principado, espezial y señaladamentte los señores don Juan de el Prado y Malleza, diputtado por estta ziudad; don Lope Josseph Argüelles Quiñones, diputtado por el parttido de Villaviziosa; don Diego de Hevia Abilés y Flórez, diputtado por el partido de la Obispalía, y el marqués de Baldecarzana, conde de Talu y Escalantte, procurador general.

Por el señor governador se manifestó una cartta de don Miguel Rosa para nuebo encavezamiento de alcabalas, tercias y quattro unos por 100 por otros tres años.

Y esttando assí junttos, por dicho señor governador se manifesttó una cartta escripta // 238v. de orden de el Conssejo de Hacienda por don Miguel Rosa, secrettario de él, en que dize se cumplieron los tres años por que el Prinzipado se havía encavezado en las reales alcavalas, tercias y quattro unos por ziertto, por lo qual soliçítase que estta ziudad y Principado se bolviese a encavezar por ottros tres años, que comenzassen a correr em primero de henero de estte y se acavassen en fin de diziembre de el año que bendrá de mill settecienttos y cattorze, en la canttidad que astta aora havía pagado estta dicha ziudad y Principado en cada un año, no pudiendo acrezenttarla más; para lo qual les propusiese la utilidad que se les siguía de dicho encavezamiento por escussar con él lo gravosso de una administrazión rigurossa, guardando en todo la forma dispuestta por las comisiones, despachos y órdenes espedidos para los encavezamientos. Y que anttes de efecttuarlos, diesse qüentta al Conssejo por su mano, para que esttando aprovado se remittiese la escripttura que se otorgare. Y que las villas y conzejos que no biniesen en hazer dicho encavezamientto, los pusiesse en administtrazión por qüentta de la Real Hacienda comforme a las leyes de estos reynos, cartta acordada y condiciones de el alcavalattorio, casttigando los fraudes que se comettiesen y encargando la administración a las justticias, tomándoles qüentta de todo. Todo lo qual ponía en la notticia de la Diputtazión para que sobre el puntto, con el zelo que acostumbra, trate y comfiera lo que más combenga al real servicio y utilidad de su república.

Acordose se diese notticia a la ziudad y conzejos del Principado del nuevo encavezamiento que se manda hazer.

Y enttendido por dichos señores, de una comformidad acordaron se diesse notticia a estta ziudad y a las villas, conzejos, cottos y jurisdiciones de estte Principado espressándoles que por la utilidad que se les siguía de // [239r.] [166] dichos encavezamientto<s>, a la Diputtación le havía parecido benir en ellos; y que queriendo hazerlos, podían embiar sus poderes para que, con acuerdo de los ayuntamienttos pasase la Diputtación, si se le diese esa orden, a azer los referidos encavezamienttos. Para lo qual se despachasen órdenes con el más breve término que se pudiesse, para que denttro de él den notticia de lo que detterminaren y acordaren las dichas villas y conzejos, y no se rettarde la execución de el real servicio.

Leiose un ynforme hecho por don Joseph de Toro a una pettizión de Plaza.

Leyose un ymforme hecho por don Josseph de Toro Escaxadillo a la pettición pressenttada por Francisco Plaza, ympresor, en los veintte y uno de junio de el año próximo passado de mill settecienttos y onze.

Acordose que por lo imformado se le despachase libranza.

Y enttendido por dichos señores, acordaron que, por lo ymformado por dicho don Josseph de Toro, se le despachase libranza.

Y en estta comformidad dieron por fenecida y acavada estta Diputtación, que comettieron el firmarla a dicho señor governador. Todo lo qual pasó, de que io, scrivano, doy fee.

Don Gonzalo Zegrí de Salazar **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

166 *Repite: de.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1712, FEBRERO, 18. OVIEDO
A.- Fols.– 239 r. – 240 r.

Diputtazión de 18 de febrero de 1712

En la ziudad de Oviedo y casas de avittazión de el excelenttísimo señor don Gonzalo Zegrí de Salazar, thenientte general de los egérzittos de Su Magesttad, governador políttico y milittar de esta ziudad y su Principado, a diez y ocho días de el mes de febrero de mill settecienttos y doze años, haviéndose junttado con su excelencia, como lo tienen de costtumbre, los cavalleros diputtados de este Principado para efectto de trattar, comferir y resolver las cosas más útiles y combenienttes al servicio de Su Magesttad (Dios le guarde), bien y uttilidad // [239v.] de los vezinos y natturales de estta ziudad y Principado, especial y señaladamente los señores don Pedro Anttonio de Peón, thenientte de alférez maior de estte Principado, diputtado por su oficio; don Lope Josseph Argüelles Quiñones, diputado por el parttido de Villaviciossa; don Diego Alonsso de el Rivero, por el de Llanes; don Diego de Hevia Avilés y Flórez, por el de las Obispalías, y don Sancho Fernández de Miranda Ponze de León, marqués de Baldecarzana, conde de Talu y Escalantte, procurador general.

Acordose, de una comformidad, se otorgase poder a favor de el señor don Manuel Vizentte Pinilla Marín para que en nombre de el Principado hiciese representtazión a Su Magesttad de la ymposibilidad en que se hallaban sus vezinos y natturales de la contribuzión de los 30.500 doblones por su miseria y pobreza que padezen de muchos años a esta partte por la faltta de frutos.

Y estando así junttos, de una comformidad acordaron el que mediantte el señor governador, em virttud de las órdenes despachadas por Su Magesttad (Dios le guarde) para que los vezinos de estta ziudad y Principado le sirviesse con treintta mill y quinienttos doblones a razón de uno cada vezino para quartteles de sus reales egércittos y remta de cavallería, exenttándoles por lo referido de los utensilios, las havía mandado ejecuttar haciendo apremios en los lugares de prissiones, embargos y bentta de vienes, poniendo al pregón los pocos y despreciables que les havían hallado, asta las manttas en que durmían y herramientas para la agriculttura de los campos, por no hallarles ottros ni compradores para ellos, y que aunque deseaban con ansia hazer dicha conttribución, les ympusivilittava la suma pobreza con que se hallavan por la nattural corttedad y aspereza de el país, por que havía resultado desamparar las caserías que beneficiavan y llevavan en rentta, resultando de estto el que los dueños de la propiedad de ellos, con mui poca diferencia benían a quedar en la misma pobreza, en ottorgar poder a don Manuel Vizentte Pinilla Marín, cavallero del orden de Santtiago, de el Consejo de Su Magesttad en el tribunal de la Conttaduría Maior de Hazienda, para que en nombre de estte Principado antte el rey nuesttro señor, sus tribunales y ministtros que fuere nezessario, // [240r.] haciendo estta repressenttación y otras que conttendría la ynstru-

ción que para estte efectto, se le remitiese y se escriviese a Su Magesttad, señores presidentte de Casttilla y marqués de Védmar sobre dicha representtación. Y que con dicho poder y carttas se hiciese alcanze al correo de la ziudad de León.

Y en estta comformidad, dieron por fenecida y acavada estta Diputtación, que cometieron firmar al señor governador. Todo lo qual passó, de que yo, scrivano, doy fee.

Don Gonzalo Zegrí de Salazar **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1712, FEBRERO, 24. OVIEDO
A.- Fols.– 240 r. – 241 r.

Diputtazión de 24 de febrero de 1712

En la ziudad de Oviedo y cassas de avittazión de el excelenttísimo señor don Gonzalo Zegrí de Salazar, thenientte general de los egércittos de Su Magesttad, governador políttico y milittar de esta ziudad y su Principado, a veintte y quattro días de el mes de febrero de mill settecienttos y doze años, haviéndosse junttado con su excelencia los cavalleros diputtados de este Principado para efectto de trattar, comferir y resolber las cosas más útiles y combenienttes al servicio de Su Magesttad, bien y uttilidad de los vecinos y natturales de estta ziudad y Principado, especial y señaladamente los señores don Pedro Anttonio de Peón, thenientte de alférez maior, diputtado por su oficio; don Diego Alonsso del Rivero, diputtado por el parttido de Llanes; don Lope Joseph Argüelles Quiñones, por el parttido de Villaviciosa, y el marqués de Baldecarzana, conde de Talu y Escalantte, procurador general.

Presenttose por Thorivio García Suárez la qüentta de los efecttos de el real y medio de cada vezino y otros que se depositttaron en su poder, de mandado del señor governador.

Y esttando así junttos, por Thorivio Gar<cía> // [240v.] Suárez, mercader y vezino de estta ziudad, se presenttó la qüentta de el dinero que por orden de el señor governador enttró en su poder, assí de el real y medio por cada vezino como de otros efecttos que resulttavan de la misma qüentta.

Acordose en que se le librasen 2.227 reales y 20 maravedís en que dicho Thorivio Suárez alcanzó los 1.477 en el depositttario general del Principado y los 750 <reales> y 20 maravedís en los conzejos que los quedaron a deber.

Y reconocídose de ella que dicho Thorivio García Suárez alcanza a los efecttos de el Principado en dos mill ducienttos y veintte y siette reales y veintte maravedís, ajusttadas qüenttas y reconocidas por su excelencia en el todo y por el Principado en la partte que le corresponde, de una comformidad, acordaron se libren a dicho Thorivio Suárez los dichos dos mill ducienttos y veintte y siette reales y veintte maravedís en estta manera: los settezienttos y zinqüentta reales y veintte maravedís en los concejos que de dichas qüenttas resultta esttarlos deviendo; y la restantte canttidad, que son mill quattrocienttos y settentta y siette, en el depositttario general de el Principado.

Pressenttose ansimismo por Thomás Pérez, vezino y esscrivano de el número de estta ziudad, la qüentta de el caudal que enttró en su poder de la conttribuición que hicieron algunos de los concejos de estte Principado para el remplazo de los soldados que les falttaron en la reclutta que bino <a> hazer el vizconde de Puertto.

Presenttose por don Thomás Pérez otra qüentta de los efectos que se depositaron en su poder de los 300 ymfantes que recluttó el señor vizconde de Puerto.

Acordose que de los 1.882 reales y 24 maravedís en que resulttó ser alcanzado dicho don Thomás se librasen los 1.000 de ellos en el sussodicho // para don Ramón Ybáñez y Anttonio Valdés y de los 882 <reales> y 24 maravedís restanttes los 500 los tuviese dicho don Thomás a disposizión del Principado. Quien grattificó a dicho don Thomás por el travajo que havía tenido con los 382 <reales> y 24 maravedís.

Ansimismo se <a>cordó se ponga en poder de don Miguel García Ynfanzón todo el caudal que ubiesen producido los arvitrios de el sal y avellana asta sattisfazer lo que se estava deviendo de resto de los 4.500 doblones y sus inttereses.

Y reconocido esttar justtificada dicha qüentta, y vistto el memorial que, ansimismo, presenttó dicho Thomás Pérez sobre que el Principado le grattificasse partte de el travajo que havía tenido en la cobranza, acordaron, de una comformidad, que, mediantte de dicha qüentta resulttava ser, alcanzado dicho Thomás Pérez en mill ochocienttos y ochenta y dos reales y veintte y quattro maravedís, se despachasse libramientto de los mill reales de ellos a don Ramón Ybáñez y a Anttonio Díaz Valdés para efectto de conduzir // [241r.] a Zaragoza zerca de ducienttos ymfanttes, en comformidad de el acuerdo que havían zelebrado en los zinco de septtiembre de el año próximo pasado de settecienttos y onze en que se mandaron librar. Y que por raçón de el travajo que tubo en lo que estubo a su cargo de dicha qüentta, se le grattificava en trescienttos y ochentta y dos reales y veintte y quattro maravedís. Y los quinienttos reales resttanttes los tuviese en su poder a la dispusizión de el Principado.

Ansimismo, mandaron y acordaron que para acavar de sattisfacer los quattro mill y quinienttos doblones, sus ynttereses y gasttos en que se havía yndulttado la reclutta de los nuebecienttos ymfanttes que avía ajustado el señor don Juan de Malleza y Prado, que, además del producto de el pan de munición abonado que esttava a cargo de don Miguel García Ymfanzón, se le diese a éstte todo el caudal que huviesen producido los arbittrios de sal y abellana astta sattisfazer entteramentte las referidas canttidades, respecto de tener conferido y ajusttado con dicho don Miguel se havía de hacer cargo de sacar las carttas de pago al Principado de las scriptturas que sobre estte puntto tenía hecho y otorgado.

Y en estta comformidad, dichos señores dieron por fenecida y acavada estta Diputtazión, que comettieron el firmarla a dicho señor governador[167]. Todo lo qual passó, de que io, esscrivano, doi fee.

Emendado: "governador". Valga.

Don Gonzalo Zegrí de Salazar **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

167 *Corregido sobre: señor.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1712, MARZO, 2. OVIEDO
A.- Fols.– 241 r. – 244 r.

Diputtazión de 2 de marzo de 1712

En la ziudad de Oviedo y cassas de avittazión de el excelenttísimo señor don Gonzalo Zegrí de Salazar, thenientte general de // [241v.] los egércittos de Su Magesttad, governador políttico y milittar de estta ziudad y su Principado, a dos días de el mes de marzo de mill settecienttos y doze años, haviéndose junttado con su excelencia los cavalleros diputtados de estte Principado para efectto de trattar, comferir y resolber las cosas más útiles y combenienttes al servicio de Su Magesttad (Dios le guarde), vien y uttilidad de los vecinos y natturales de estte Principado, especial y señaladamente los señores don Lope Josseph Argüelles Quiñones, diputtado por el parttido de Villaviciossa; don Pedro Anttonio de Peón, thenientte de alférez maior, por su oficio; don Diego de Hevia Abilés y Flórez, diputtado por el parttido de las Obispalías, y el marqués de Baldecarzana, conde de Talu y Escalantte, procurador general.

Proposizión sobre los efecttos que paran em poder de Favián del Camino que sobraron de el reximiento, de los quales se formó la qüenta que se halla ynserta.*

Y esttando así junttos, propusieron que em poder de Favián de el Camino, mercader y vezino de estta ziudad, se havíam puestto los paños, baiettas y ottros géneros que se havían comprado y traýdo con caudal de el Principado para besttir los soldados de el reximientto con que havía servido a Su Magesttad en el año passado de mill settecienttos y tres. Y que de estos géneros havían que<da>do en su poder de sobras zientto y quarentta y cinco varas y tres quarttas de paño, doscienttas y veintte y una varas de vaietta, una bandera, seis varas y media de paño en veintte y seis muesttras, cattorze arpilleras y unos negrillos, que se havían sacado a pregón y rematte por el Principado y que no havía avido comprador para dichos paños y baietas, y que solo le havía avido para dos arpilleras que se havían rematado en Gregorio de Jove en treintta y dos reales y ottras dos el mesmo en diez y seis; y ottras dos en Baltthasar Estévanez en veintte; y otras dos en Pedro Carreño, en otros veintte; y treze negrillos en Melchor Bázquez a precio cada uno de diez reales; y en el mesmo las veintte y seis muestras de paño a dos reales cada una; cuias canttidades havía // [242r.] percivido y cobrado dicho Favián de el Camino de los posttores, que ymporttó ducienttos y settentta reales; y se le avía dado orden por los cavalleros comissarios, a cuio cargo havía esttado la compra de dichos

* *Corregido sobre: qual.*

géneros y más gastos del reximientto, para que en su tienda bendiese dichos paños y baiettas no a menos precio que al que havían tenido cada vara de dichos géneros puestos en estta ziudad. Y que uno y ottro caudal parava en su poder; y que necesittándose como se necesittava para aiuda de dar sattisfación de las grandes cargas y obligaziones en que estava constittuydo el Principado, pagando por la faltta de estos caudales yntteresses a los que los havían dado en empréstito, se llamase a dicho Favián del Camino a dar la qüentta de dichos paños, vaiettas y más géneros. Y haviéndosele llamado por dichos señores se le hizo el cargo en estta manera:

Primeramentte, de las zientto y quarentta y cinco varas y tres quarttas de paño que esttimaron a veintte y cinco reales vara, sin embargo de haverlas bendido dicho Favián del Camino a más precio, tres mill seiscienttos y quarentta y tres reales. 3.643

De las doscienttas y veintte y una baras de baiesta a ocho reales vara, sin embargo de que tanbién dicho Favián de el Camino las bendió a más precio, mill settecienttos y sesentta y ocho reales. 1.768

De la vandera, zien reales, sin embargo de que dicho Favián de el Camino la bendió en más cantidad a los señores justticia y reximiento de esta ziudad. 100

De las arpilleras, negrillos y muesttras de paño bendidas en rematte público, doscienttos y settenta. 170

De las seis arpilleras que quedaron por bender a precio cada una de ocho reales, que fue el más ýmfi//[242v.]mo a que se bendieron las ottras, quarentta y ocho reales. 48

Por manera que ymportta estte cargo zinco mill ochocienttos y beinte y nuebe reales. Cargo 5.829

Cuio cargo repugnó dicho Favián del Camino por decir que dichos paños y vaiettas estavan[168] partte de ello por bender, y que lo que havía bendido havía sido a más ýmfimo precio de los beintte y cinco reales de cada vara de paño y ocho de cada vara de baietta. Y que para el cargo que se le hiciesse lexíttimo dava en data y descargo nobentta y seis reales en dos papeles que esivió, firmados de el señor don Pedro Belarde, uno de los cavalleros comissarios a cuio cargo estubo la compra de dichos jéneros. 96

Más da por descargo zinqüentta reales en que se comformaron dichos señores y dicho Favián del Camino haber tenido de merma las quattro piezas de paño respecttibe a la que se avía esttimado tener las demás piezas de paño que se havían consumido. 50

168 *Corregido sobre: R.*

Por manera que ymporttó estta datta zientto y ochentta y dos reales. 182
Y resconttada esta canttidad de los zinco mill ochocienttos y beinte y nuebe reales del cargo, resultta ser alcanzado dicho Favián del Camino en zinco mill seiscienttos y quarentta y siette realess, cuio cargo repugnó y no consinttió dicho Favián del Camino. Alcanze 5.647

Y por dichos señores, de una comformidad // [243r.] se acordó que de los zinco mill seiscienttos y quarentta y siette reales en que lexíttimamentte hera alcanzado dicho Favián del Camino, por escussar littigio, pagasse el sussodicho zinco mill y quinienttos reales y que la resttantte canttidad se le remittía y perdonava. Y que dichos zinco mill y quinienttos reales los pusiese mañana en todo el día em poder de don Miguel García Ymfanzón, de quien sacase recivo a favor de el Principado. Y que no lo haciendo ni consinttiendo esta equidad que se le hacía, se daba comissión al señor don Diego de Hevia para que le tomase la qüentta con todo rigor de toda la canttidad que deviese; y tomada, la pusiese em poder de el señor procurador general para que su señoría en justticia hiciese las dilixencias que comviniesen, astta poner la canttidad que de la qüentta que tomase dicho señor don Diego de Hevia resulttasse dever dicho Favián del Camino en poder de dicho don Miguel García Ynfanzón.

Acordose que Favián del Camino pusiese em poder de don Miguel Ynfanzón 5.500 reales en que resultó ser alcanzado.

Y haviéndose hecho notorio por mí, esscrivano, este acuerdo a dicho Favián del Camino, dijo no se allanaba a él y sí a que dicho señor don Diego de Hevia le tomase dicha qüentta. Y para efectto de que la huviese de dar por su señoría de dicho señor don Diego, se le señaló el día de mañana a las ocho de la mañana de él. Y dicho Favián del Camino dijo estava presto de concurrir a las casas de dicho señor para efectto de dar la qüentta por testtimonio de el pressentte esscrivano.

Leiose una pettizión de el benerable deán y cavildo, por la qual haze relación que por la escripttura de concordia hecha por el Principado con dicho benerable deán y cavildo estaba ajustado dar y pagar en cada un año, por la refacción del tributto de los dos reales en fanega de sal de que usava el Principado en virttud de real facultad, zinco mill reales de vellón y que se le esttava deviendo quinze mill realess // [243v.] de tres años passados de mill settecienttos y nuebe, diez y el próximo passado de onze; concluiendo em pedir se le despachasse libranza en el depositttario general de los efecttos del Principado de la referida canttidad. Y que mediantte que la escripttura que se havía otorgado en esta razón estava fenecida, para que en lo adelantte y lo que durase dicho arvitrio unas y ottras parttes tuviesen seguridad, se nombrasen cavalleros comissarios de la Diputtazión para que con los nombrados por dicho benerable deán y cavildo se bolviese a capittular en la comformidad que la antezedentte.

Pettizión del benerable deán y cavildo.

Y por un otrosi hizo relación que a noticia de dicho benerable[169] deán y cavildo hera benido que el Principado, en virttud de real facultad de Su Magesttad, havía cargado y percivido otros dos reales más de arvitrio en cada fanega de sal, cuio nuebo impuesto havía percivido el Principado desde el San Juan pasado de settecienttos y onze asta la Navidad del mesmo año, de que también se devía la refación a dicho estado eclesiástico en ygualdad y proporción de el arvitrio de los primeros dos reales; concluyendo en pedir también se le despachase libranza en el thesorero de dichos efecttos de los dos mill y quinienttos reales, que hera la prorrata que tocava a dicho medio año. Y que <a> los cavalleros comissarios que se nombrasen para la ratificazión de la primera escripttura se les diesse comissión para otorgar nueba escripttura en razón de dicho nuevo arvitrio por el tiempo que durase.

Y vistto por dichos señores, acordaron se despachase la libranza que se pedía en el depositttario general de los efectos del Principado por lo adeudado, haviéndose ajustado // [244r.] la qüentta por este. Y que si corriese el nuebo arvitrio, se le despacharía libranza a su tiempo.

[170] Y en estta comformidad, dichos señores dieron por fenecida y acavada estta Diputtación, que comettieron el firmarla a dicho señor governador. De todo lo qual yo, esscrivano, doy fee.

Don Gonzalo Zegrí de Salazar **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

169 *Corregido sobre: bera.*
170 *Ladillo tachado: carta de el juez de Xixón.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1712, MARZO, 5. OVIEDO
A.- Fols.– 244 r. – 244 v.

Diputtación de 5 de marzo de 1712

En la ziudad de Oviedo y cassas de avittazión de el excelenttísimo señor don Gonzalo Zegrí de Salazar, theniente general de los egércittos de Su Magesttad, governador políttico y milittar de esta ziudad y su Principado, a zinco días de el mes de marzo de mill settecienttos y doze años, haviéndose junttado con su excelencia los cavalleros diputtados de este Principado para efectto de trattar, comferir y resolber las cosas más útiles y comvenienttes al servicio de Su Magesttad, vien y uttilidad de los vecinos y natturales de este Principado, especial y señaladamentte el señor don Lope Josseph Argüelles Quiñones, diputtado por el parttido de Villaviciosa; don Diego de Hevia Avilés y Flórez, diputtado por el parttido de las Obispalías, y el marqués de Baldecarzana, conde de Talu y Escalantte, procurador general.

Leiose una carta de don Miguel Rosa en que decía el Consejo benía en que se hiciese el encavezamiento, con que se antticipasen 4 mil doblones.

Y estando así junttos, por dicho señor governador se manifesttó una cartta orden escriptta a su excelencia por don Miguel Rossa con orden de los señores de el Consejo de Hacienda en que Su Magesttad (Dios le guarde) benía en dar en encavezamientto al Principado las reales alcavalas, tercias y quattro unos por cientto por tiempo de otros tres años[171] en la misma canttidad en que havía andado el trienio anttezedentte, conque el Prinzipado antticipase quatro mill doblones.

Acordose hacer representazión de lo ympusible que hera al Principado la anticipazión.

Y vistta dicha carta orden por dichos señores, de una comformidad acordaron se repressenttase a Su Magesttad lo ympusible que le hera al Prinzipado dicha antticipación. Y que para hacer dicha representtazión // [244v.] se nombrava a dicho señor don Lope Josseph y don Diego de Hevia. Así[172] lo acordaron.

Y en esta comformidad, dieron por fenecida y acavada estta Diputtación, que comettieron firmarla a dicho señor governador. Todo lo qual passó, de que io, scrivano, doi fee.

Ba testado: "conque el Principado". No valga.

Don Gonzalo Zegrí de Salazar **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

171 *Tachado: conque el Principado.*
172 *Corregido sobre: y.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1712, MARZO, 26. OVIEDO
A.- Fols.– 244 v. – 245 r.

Diputtazión de 26 de marzo de 1712

En la ziudad de Oviedo y cassas de avittazión de el excelenttísimo señor don Gonzalo Zegrí de Salazar, thenientte general de los egércittos de Su Magesttad, governador políttico y milittar de esta ziudad y su Principado, a veintte y seis días de el mes de marzo de mill settecienttos y doze años, haviéndose junttado con su excelencia los cavalleros diputtados de este Principado para efectto de trattar, conferir y resolber las cosas más útiles y combenienttes al servicio de Su Magesttad, bien y utilidad de los vecinos y natturales de este Principado, especial y señaladamente los señores don Lope Josseph Argüelles Quiñones, diputado por el parttido de Villaviziosa; don Diego de Hevia Avilés y Flórez, diputtado por el parttido de las Obispalías, y el marqués de Baldecarzana, conde de Talu y Escalantte, procurador general.

Manifestose la faculttad de los 4 reales en anega de sal.

Y estando así junttos, se les manifesttó por dicho señor governador una real faculttad y lizencia que Su Magesttad (Dios le guarde) havía sido servido conceder al Principado para que pudiesse usar, sin incurrir en pena alguna, por el tiempo que fuese necessario, de quatro reales en cada fanega de sal para la satisfazión // [245r.] de el ymportte de el quartel.

Acordose no se usase de dicha facultad y se bolviese azer representación a Su Magesttad.

Y vistta por dichos señores, la obedecieron con el respectto devido. Y, de una conformidad, acordaron que, respectto de que el motivo con que havían suplicado a Su Magesttad les hiciese esta merced havía sido para que Su Magesttad se sirviese usar de dicho arvitrio tomándole por el tiempo que fuesse servido u dándole a perssona en la Cortte en la mesma forma que antticipasse la canttidad de los treintta mill y quinienttos doblones de el ymportte de dicho quarttel, en attención de que en estta ziudad ni su Principado no havía de haver quien la diese ni antticipasse por la faltta de medios y caudales de sus natturales y calamidad que havían padecido en tres años conttinuos por faltta de fruttos y no zesar el apremio conttra ellos sobre la conttribución del reparttimiento de la referida canttidad, no se usase de dicha faculttad y se bolviese hacer la misma representtación nuebamentte a Su Magesttad para que resuelba lo que fuere de su real agrado y servicio.

Y en esta comformidad, dichos señores dieron por fenecida y acavada esta Diputtación, que comettieron firmarla a dicho señor governador. Todo lo qual passó, de que io, scrivano, doy fee.

Don Gonzalo Zegrí de Salazar **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1712, ABRIL, 28. OVIEDO
A.- Fols.– 245 r. – 246 r.

Diputtación de 28 de abril de 1712

En la ziudad de Oviedo y cassas de avitazión de el excelenttísimo señor don Gonzalo Zegrí de Salazar, theniente general de los egércittos de Su Magesttad, governador políttico y militar de estta ziudad y su Principado, a veintte y ocho días de el mes de abril de mill settecienttos y doze años, havién//[245v.]dose junttado con su excelencia dicho señor governador los cavalleros diputtados de estte Principado para efectto de trattar, comferir y resolber las cosas más útiles y combenienttes al servicio de Su Magesttad, vien y uttilidad de los vecinos y natturales de estte Principado, especial y señaladamentte los señores don Juan de el Prado y Malleza, diputtado por estta ziudad; don Lope Josseph Argüelles Quiñones, por el de Villaviziosa; don Diego de Hevia Abilés y Flórez, por el parttido de las Obispalías; don Sancho de Miranda Ponce de León, marqués de Baldecarzana, conde de Talu y Escalantte, procurador general.

Y estando así junttos, dijeron que haviendo el Principado resueltto para la sattisfación de los quattro mill y quinienttos doblones con que fue so<co>rrido para el yndulto[173] de los nuevecienttos ynfanttes por no haver avido perssona que sin embargo de haverse sacado por diferenttes vezes al pregón el arvitrio de dos reales en cada anega de sal que se consumiese en los alfolíes de estte Principado concedido por Su Magesttad a este fin que hiciese posttura a dicho arvitrio, havía resueltto el Principado usar de él para dar dicha sattisfacción.

Proposizión de estar para pedirse en justicia la canttidad que se estava deviendo al cumplimiento de los 4.500 doblones.

Y que no haviendo suplido la canttidad necessaria y estar acttualmente para pedirse en justticia lo que restava, de una comformidad acordaron que, para obiar gastos a sus pobres vezinos y para dar el más prompto cumplimiento, se sacasse a pregón dicho arvitrio de dos reales en fanega // [246r.] de sal y ansimismo otro real más de los dos que anttes de aora sobre el referido sal se ha servido Su Magesttad conceder al Principado para ocurrir a sus desempeños y gastos precissos. El qual se publicasse por tiempo y espacio de un año que havía de comenzar a correr el día de San Juan de junio que primero biniese de este año de settecienttos y doze asta el mesmo día del de mill settecienttos y treze, con anticipación de la canttidad en que se hiciese el rematte.

Acordose que, para dar satisfación, se sacasen a pregón y remate tres reales en cada fanega de sal.

173 *Corregido sobre: ho.*

Y en estta conformidad, dichos señores dieron por fenecida y acavada estta Diputtación y comettieron el firmarla a dicho señor governador. Todo lo qual passó, de que io, scrivano, doi fee.

Don Gonzalo Zegrí de Salazar **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1712, MAYO, 10. OVIEDO
A.- Fols.– 246 r. – 247 r.

Diputtación de 10 de mayo de 1712

En la ziudad de Oviedo y casas de avitación de el excelenttísimo señor don Gonzalo Zegrí de Salazar, theniente general de los egércittos de Su Magesttad, governador políttico y militar de estta ziudad y su Principado, a diez días de el mes de mayo de mill settecienttos y doze años, haviéndose junttado con su excelencia los cavalleros diputtados de estte Principado para efectto de trattar y conferir las cosas más útiles y combenienttes al servicio de Su Magesttad, bien y uttilidad de los vezinos y natturales de estta ziudad y Principado, especial y señaladamentte los señores don Juan de Prado y Malleza, diputtado por estta ziudad; don Pedro Anttonio de // [246v.] Peón, theniente de alférez maior, por su oficio; don Lope Josseph de Argüelles Quiñones, diputado por el parttido de Villaviciosa; don Diego de Hevia Avilés y Flórez, diputtado por el parttido de las Obispalías; don Sancho de Miranda Ponze de León, marqués de Baldecarzana, conde de Talu y Escalantte, procurador general.

Leiose una cartta de don Miguel Rosa en que dize Su Magesttad biene en el encavezamiento de alcavalas sin la antticipazión.

Y esttando así junttos, por dicho señor governador se manifesttó una cartta orden escrita por don Miguel Rosa de orden de los señores de el Real Consejo de Hacienda, para que manifesttase al Principado cómo Su Magesttad (Dios le guarde) y dichos señores havían sido servidos conceder a estta ziudad y Principado el encavezamientto de las alcavalas, tercias y quattro unos por cientto sin la antticipación de los quattro mill doblones que Su Magesttad mandava le anticipase el Principado.

Y haviéndose vistto y enttendido dicha cartta orden por dichos señores, de una conformidad acordaron se trajesen los testimonios y poderes en virttud de las órdenes despachadas para este fin que se huviesen ymbiado por las villas, concejos, cottos y jurisdiciones para, com bista de ellos, resolver lo que deviesen ejecuttar en su virttud.

Acordaron se otorgasen las escripturas de encavezamientos de alcavalas y poder a don Francisco Vijil para su aprovazión.

Y haviéndose traýdo por mí, esscrivano, dichos testimonios y reconocido de ellos estar dados los poderes a la Diputtazión y a otros yndividuos y bocales de ella y ser la mayor partte de los concejos, cotos y jurisdiciones de el Principado, y que estos los dieron para efectto de que se otorgase dicha escripttura de encavezamiento, // [247r.] acordaron ansimismo de una comformidad se otorgase dicha escripttura de encavezamientto devajo de el beneplácitto de Su Magesttad. Y que para conseguirle y su aprovación, se diese y ottorgase poder a favor de don Francisco Vixil Casso, vecino de la villa de Madrid.

Y en estta comformidad, dichos señores dieron por fenecida y acavada estta Diputtazión, que comettieron firmar a dicho señor governador. Todo lo qual passó, de que io, scrivano, doi fee.

Don Gonzalo Zegrí de Salazar **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1712, JUNIO, 4. OVIEDO
A.- Fols.– 247 r. – 248 v.

Dyputtazión de 4 de junio de 1712

En la ziudad de Oviedo y cassas de avittación de el excelenttísimo señor don Gonzalo Zegrí de Salazar, thenientte general de los egércittos de Su Magesttad, governador políttico y milittar de estta ziudad y su Principado, a quattro días de el mes de junio de mill settecienttos y doze años, haviéndose junttado con su excelencia los cavalleros diputtados de estte Principado para efectto de trattar, comferir y resolber las cosas más útiles y combenienttes al servicio de Su Magesttad (Dios le guarde), vien y uttilidad de los vecinos y natturales de esta ziudad y su Principado, especial y señaladamente los señores don Juan de el Prado y Malleza, diputtado // [247v.] por estta ziudad; don Lope Joseph Argüelles Quiñones, diputtado por el parttido de Villaviziosa; don Diego de Hevia Avilés y Flórez, diputtado por el parttido de las Obispalías, y don Sancho de Miranda Ponce de León, marqués de Baldecarzana, conde de Talu y Escalantte, procurador general.

Proposizión de el señor don Lope Joseph de que hera preciso finalizar la qüenta con don Bernardo Ydalgo, en quien se remató el arvitrio de el sal, y que se otorgase con él la escriptura y librarle el resto de la canttidad que ymporttava más su dévitto que la del remate.

Y estando assí juntto<s>, se propusso por dicho señor don Lope Josseph Argüelles, como comissario de qüenttas, que hera preciso para finalizarlas con don Bernardo Hidalgo, en quien se havía remattado el arvitrio de el sal, se otorgase con él la escripttura, y dar forma de librarle el restto de lo que ymportava más su dévitto de la cantidad de el rematte de dicho arvitrio, para oviar por este medio las dilixencias que como poder havientte de don Francisco Palacio Bernardo prettendía hacer conttra el Principado para recaudar el dinero del empréstito que estte le havía hecho para el yndultto de los nuebecienttos ymfanttes.

Acordose que el señor don Lope y el señor marqués otorgasen las escriptturas necessarias con dicho don Bernardo Ydalgo, a quien se diese sattisfación de los efectos más prontos, y para ajustar las qüentas con don Miguel García Ynfanzón.

Y vistta dicha proposizión, por dichos señores se acordó que dicho señor don Lope Joseph con el señor procurador general pasasen a otorgar las escriptturas necessarias y dar sattisfación a dicho don Bernardo Hidalgo de los efecttos más pronpttos. Y ansimismo para ajustar toda las qüenttas que asta oy haia tenido el Principado con don Miguel García Ymfanzón y con don Lope García Ynfanzón, su hermano, como poder havientte de don Melchor de Simancas, sobre el mismo efectto de empréstido para dicho yndultto de soldados; y para que puedan otorgar y pedir las cartas de pago que con//[248r.]dudgan a este fin.

Presentose la qüenta de don Miguel de Eredia. Y se aprovó por dichos señores.

Presenttose la qüentta de don Josseph Miguel de Heredia que se ajustó por dicho señor don Lope Josseph. Y por lo ymformado por su señoría, se dio por buena.

Presenttose petizión por Juan de Quirós pidiendo libramiento de la mitad del salario del plazo de San Juan.

Presenttose pettición por Juan de Quirós, porttero de el Principado, suplicándole se sirviese de mandar despacharle libramiento de la mittad de el salario que le correspondía y caýa su plazo el día de San Juan de junio de estte año.

Acordose se le despachase.

Y vistto por dichos señores, acordaron se le despachasse dicha libranza haviendo caýdo el plazo; y que baliese por tal el acuerdo puesto a su pettición.

Representación de mí, scrivano, de los gastos y travajo que havía tenido en servicio del Principado como constava de un memorial que exivía.

Representtose a dichos señores por mí, scrivano, cómo desde primero de abril de el año passado de mill settecienttos y diez en que havía dado un memorial de los gastos, costtos y travajo personal que havía tenido en servicio de el Prinzipado, desde dicho día astta oy no se le havía dado satisfación; cuios gasttos, costtos y travajo consttava de el memorial jurado y firmado que exivía. Y suplicava a dichos señores nombrasen cavallero diputtado que los viese, reconociese y tasase; y que por lo que estimasse debérsele, se le despachase libranza en el depositttario general de los efecttos de el Principado.

Acordaron le reconociese el señor don Lope José y tasase. Y por lo que ymportase, se le despachase libramiento en el depositttario general del Principado.

Y vista dicha representtazión, por dichos señores, de una comformidad acordaron que dicho // [248v.] señor don Lope Josseph de Argüelles viesse, reconociese y tasase las parttidas de dicho memorial; y que por lo que ymporttase la tasazión que hiciese dicho señor se le despachase libranza, para que el depositttario general de los efecttos de el Principado le diese sattisfación de su ymporte.

Y en esta comformidad, dichos señores dieron por fenecida y acavada esta Diputtación, que comettieron firmar a dicho señor governador. Todo lo qual passó, de que io, scrivano, doi fee.

Don Gonzalo Zegrí de Salazar **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1712, SEPTIEMBRE, 16. OVIEDO
A.- Fols.– 248 v. – 260 r.

Inserta:

Carta de Tomás Moreno Pacheco de Zúñiga, superintendente general de guerra en el Principado de Asturias, al gobernador en la que anuncia la copia adjunta de una cédula real. 1712, agosto, 30. León. B.- Fols. 249 v. – 250 r.

Carta D. Lorenzo Amengual, obispo de Gironda, director de la Real Hacienda, a D. Tomás Moreno Pacheco de Zúñiga por la que le traslada dos reales órdenes de Felipe V, expedidas el 19 de mayo y el 17 de agosto, sobre el nuevo impuesto para el mantenimiento del ejército. 1712, agosto, 25. Madrid. B.- Fols. 250 r. – 254 v.

Real cédula de Felipe V conteniendo la instrucción a los superintendentes generales de las 21 provincias del reino para la remisión de las deudas de contribuyentes previas al fin de diciembre de 1708. 1712, agosto, 22. Buen Retiro. B.- Fols. 255 r. – 257 v.

Carta de D. Lorenzo Amengual, obispo de Gironda, a D. Tomás Moreno Pacheco de Zúñiga con instrucciones para la cobranza del nuevo impuesto. 1712, agosto, 25. Madrid. B.- Fols. 258 r. – 259 v.

Diputtazión de 16 de septtiembre de 1712

En la ciudad de Oviedo y quartto del despacho de el excelenttísimo señor don Gonzalo Zegrí de Salazar, thenientte general de los exérzitos de Su Magesttad, governador político y militar de ella y su Principado, a diez y seis días de el mes de septiembre de mill settezienttos y doze años, aviéndose juntado, como lo tienen de costumbre, con su excelencia los cavalleros diputtados de este Principado para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas más combenientes al servizio de Su Magesttad, vien y utilidad de los vezinos de este Principado, señaladamente los señores don Juan de Prado y Malleza, diputtado por esta ciudad; don Pedro Anttonio de Peón, thenientte de alférez mayor, por su ofizio; don Lope Joseph de // [249r.] Argüelles Quiñones, diputtado por el parttido de Villaviziosa; don Diego de Hevia Avilés y Flórez, diputtado por el partido de la Obispalía, y el marqués de Valdecarzana, conde de Talu y Escalante, procurador general deste Principado.

Y estando así juntos, se propuso por su excelencia que por el correo avía rezivido cartta de el señor don Thomás Moreno Pacheco, superintendentte general de guerra de el reino de León y este Prinzipado, acompañada de horden e instruzión para reparttir en esta ziudad y Prinzipado ziento y onze mill zientto y veintte escudos de vellón, según se expresava por dicha cartta horden e ynstruzión que manifestava para que la Diputtazión, en su vista, discurriese los medios más eficazes para la execución de la horden de Su Magestad.

Y visto por dichos señores lo referido y conferido sobre el modo de hazer exsequible la canttidad que se manda contribuir a los vezinos deste Prinzipado, respecto de allarse en la útima miseria y que por ella no an acavado de contribuir el repartimientto del doblón, aviendo sido este motivo de que desamparasen muchos de los vezinos deste país por avérseles vendido los corttos vienes que tenían; y ansimismo reconozerse, de las hórdenes manifestadas por su excelencia que se an leído, allarse agraviado este Prinzipado en el repartimiento que se le aze por tener mucha más vezindad y poblazión el reino de León y Ponferrada y no se les repartir tantta canttidad como a este Principado. No obstantte de estas razones, que suplican a su excelencia partizipe // [249v.] a dicho señor don Thomás Moreno para que se sirva de alibiar a este Principado y sus pobres naturales, se acordó se remitan hórdenes embereda-

das a las xustizias hordinarias de las villas, conzexos, cotos y jurisdiziones de este Principado con ynserzión de las manifestadas por su excelencia, para que en su cumplimientto agan lista de las rentas, caudales, trattos y aziendas de cada vezino de su jurisdizión; la qual remitan para el día treintta del corrientte, que es el que están combocados los poderes avientes de dichas villas y concejos para la Juntta General y dar la posesión al señor don Pedro de Espinosa de los Monteros, electo governador. En cuia Juntta se ará presentte dichas hórdenes para que se tome la más probidienzia que combenga al servizio de Su Magesttad y utilidad de los vezinos deste Principado. Cuias hórdenes se ynserten juntto con dicha carta a continuazión deste acuerdo y su tenor de uno y otro es como se sigue.

Cartta del señor don Thomás Moreno.

"Excelenttísimo señor, mui señor mío: paso a manos de vuesttra excelencia la adjunta copia de la horden que con expreso e rezivido oy, para que vuesttra excelencia en lo que mira a esa ziudad y su Principado aga se executte lo resuelto por Su Magesttad y por lo tocante a las canttidades que en los tres primeros próximos meses de septtiembre, octubre y nobiembre se mandan exsijir para la manuttenzión de tropas tocan a ese Principado, según se declara en la horden dirixida por el señor obispo de Jironda, zientto y onze mill ziento y veintte escudos de vellón y la forma en que se a de executtar dicho repartimiento reconozerá vuesttra excelencia por la referida horden y sus capítulos como yo lo quedo executando // [250r.] por la demás canttidad que toca a esta ziudad y los demás partidos de su probinzia. Remitto a vuesttra excelencia también las dos copias auttorizadas de la horden de Su Magesttad y ynstruzión por lo que toca al perdón de diferenttes dévitos, para que con este alibio que conzede la venegnidad de el rey a sus vasallos puedan exforzarse a hazer efectiva la nueba contribuizión para la subsistenzia de las tropas. Vuesttra excelencia en la partte que le toca a ese Prinzipado se sirvirá ponerlo en execuzión. Y quedo a la disposizión de vuesttra excelencia con el seguro afecto que le profeso. Dios guarde a vuesttra excelencia muchos años como deseo. León, 30 de agosto de 1712. Excelenttísimo señor, besa la mano de vuesttra excelencia su mayor servidor y más seguro amigo. Don Thomás Moreno Pacheco de Zúniga. Excelenttísimo señor don Gonzalo Zegrí de Salazar".

Copia de una horden.

"El Rey, Dios le guarde. En dos reales hórdenes de diez y nueve de mayo y diez y siette de este mes se a serbido resolver lo siguiente:

Siendo la primera obligazión de los reyes attender a la conservazión <y> defensa de el estado que sometió a su dominio la divina probidenzia, a sido mi más cuidadosa attenzión ésta tan prinzipal ymportanzia, no aviendo fattiga, yncommodidad ni desbelo a que no me aya entregado por afianzar y establezer a mis vasallos la quietud y reposo que tantto les desea mi paternal amor. Pero como aya sido la presentte guerra prosiguida de los enemigos de mi Corona con tan porfiado tesón, me an constituido las leyes divinas y umanas en la deuda de contrarrestar siempre sus fuerzas con el aumento de las tropas // [250v.] correspondientes a desbanezer y frustrar sus bastos designios;

para lo qual a sido consecuente y forzoso grabar a mis basallos con ymposiziones que a echo yndispensables el gasto preziso y ynebitable de dotar los exérzitos. Y deseando mi propensión a sus alibios no ymponerles nunca más carga que la que commodamentte pudiesen llevar para contribuir a la defensa del estado, se an continuado los empeños de las rentas hordinarias y estrahordinarias, de forma que llegando a hazerse un riguroso y puntual examen de lo que >de< todas ellas quedava desocupado en este año y lo ynescusable que se nezesitta para dotar en él la guerra y asistir las tropas con la más extrecha economía, se a berificado faltar en gran partte para cubrir fines tan excesivos. Y si bien los más prácticos y zelosos ministros a quienes e encargado la especulazión de medios o arbitrios para enterar este descubierto sin gravamen de los pueblos an discurrido por muchos días con las más serias reflexiones este punto, no an encontrado ninguno equibalente ni exento de muchos y graves yncombenienttes. Con la razón, la xusticia y más bien fundada política de estado aconseja no abandonar por ninguna causa ni motivo la defensa de mis dominios y quietud de mis basallos, pero que demás de la obligazión en que Dios me constituyó de defenderlos, fuera ofensa de su ynnata fidelidad desconfiar de sus últimos exfuerzos en la nezesidad más urjente, mayormente quando se expera mediante el favor de Dios conseguir el beneficio de la paz en que mis súbditos combalezerán de las dolenzias que a // [251r.] ocasionado la guerra. Y será enttonzes mi único ojetto establezer plantta que fazilitte sus maiores alibios. En cuias consideraziones e resuelto que en las veintte una probinzias que compone<n> los reinos de Castilla y León se cobren y reparttan dos millones seiszienttos y cinco mill escudos de vellón, exsijiéndose de todos los pueblos por la misma regla que se a practicado en el servizio de doblón, que se a de pagar por iguales parttes en los quatro meses siguientes de junio, jullio, agosto y septiembre a fin de cada uno lo que le correspondiere, sin que se pueda combertir lo que produxere esta ymposizión en otro fin ni darla otra destinazión que la asistenzia de las tropas y los exérzitos. Y que por la misma regla, se cobren y reparttan ochozientos y treintta y ocho mill escudos en el reino de Aragón, quinienttos y setentta y seis mill esudos en el de Valenzia y respectivamente en los pueblos recuperados en Cattaluña, que es lo que se a considerado yndispensablementte preziso para ocurrir a los gastos de la presentte campaña.

Y porque mi ánimo es que se obserbe ymbiolablementte la regla y diszi-plina que e mandado establezer en las tropas, de suertte que los basallos no padezcan extorsión en los tránsitos ni en los quarteles, hordeno y mando a la Juntta de la nueba planta forme ynstruzión de lo que en esto se debe obserbar y guardar para que los pueblos queden exsentos y relebados de todo género de molestia más que el sinple cubiertto con las prebenziones que la hagan ynalterable. // [251v.] Y que comprehenda esta ynstruzión las adberttenzias que se deben hazer a los superynttendentes para ebacuar todo género de dudas en la exsaczión deste servizio; la qual pondrá en mis manos para que yo la apruebe, quedando al cargo y cuidado del obispo de Jironda, director ge-

neral de la azienda la recaudazión universal deste servizio, y aplicarle a los fines que ban expresados, tendrase entendido en la Juntta para su prompta exacción y cumplimiento, siendo auttualmente más preziso el empeño de mantener mis exérzitos a toda costa luzidos, fuertes y numerosos para conseguir en las presenttes negoziaziones de la paz los partidos que puedan ser más útiles y ventaxosos a mis dominios y basallos asta efectuarse.

Y no deviendo declinar desta máxima en ocasión que[174] tam probablemente se dexa ber la esperanza próxima de terminar la guerra que tantos años a aflixe y atormentta estos reinos, los quales respirarán con la paz y se pondrá fin a las molestias y vexaziones conttinuadas; y siendo el único y exsenzional fundamento para conseguirlo la exsazción de los medios más prontos para la subsistenzia y puntual paga de las tropas, no se a podido encontrar y arbitrar otros que la de una nueba general contribuzión en todo el reino (aunque mucho menos que la antezedente, un doblón por vezino) a que la urxenzia no a permitido negarme aunque com bastante dolor por mi natural piadosa propensión a no grabar más a los pueblos. Pero deseando my amor a los vasallos yndennizarles al mismo tiempo en todo lo posible y alibiarlos para que puedan sobrellevar esta contribuzión, buscando medio que les ayude y libertte de algunas // [252r.] otras deudas por las quales se les aflixe con execuziones y costas, y que les sirva como equibalente para subsanar la ymposizión que aora deberán pagar y azerla menos grabosa sin deshordenar la aplicazión y armonía con que están distribuidas para fines mui urxenttes todas las rentas hordinarias y estrahordinarias, porque de lo contrario se inzidería en mayor yncombenientte, e resuelto remitir y perdonar con particular complazenzia todo lo que en el reino se estubiere debiendo asta fin de diziembre de mill settezientos y onze del donativo de doze reales de utensilios, reemplazo de armas y vestuario y servizio de milizias; y por lo que toca al servizio hordinario y extrahordinario, lo que se estubiere deviendo asta fin del año de mill settezienttos y ocho, exzeptuándose de esta remisión lo que parare en poder de cobradores depositario<s> que lo ayan exsiguido ya de los contribuyentes, y también las deudas para que se hubieren[175] conzedido arbitrios, y aviendo produzido lo nezesario, se hubiere converttido en usos propios de las xustizias u en otros diversos de su aplicazión para cuia aberiguazión se reglara por ese Consexo la ynstruzión combenientte a fin de que sin molestia ni dispendio de los pueblos se liquide lo que parare en primeros contribuyenttes; y lo que resultare en depositarios y cobradores particulares, tendrase enttendido en el Consexo // [252v.] de Hazienda para su cumplimientto y ará se publique en todo el reino.

Y deseando su real propensión al mayor alibio de los pueblos que en la exacción de la expresada ymposizión sean relebados, en quanto permita la

174 *Tachado: es.*
175 *Tachado: conseguido.*

posibilidad la dilixencia y el arbitrio de las extorsiones y audienzias y executtores y de otras qualesquiera molestias, por otra real horden de diez y ocho del mismo mes, es servido de mandarme la dé yo a todos los superintendentes generales de las probinzias para que cada uno en su distrito se ajuste ymbiolablementte a la obserbanzia de esta piadosa y útil ynttenzión de Su Magesttad, dando todas las probidenzias que conspiren a fin de lograrse tan grande ynporttanzia. En cuia consecuenzia, hordeno a vuesttra señoría (ratificándole las hórdenes dadas, para que por todas las rentas y efectos que perttenezen a Su Magesttad no permita ni despache más que un executtor por todas ellas con un solo salario) hordene a sus subdelegados de las cavezas de partido se ajusten a esta regla previniendo a todos los pueblos de su distrito que donde se allare un executtor no permitan el uso de otro ninguno, exzeptuándose lo que se debiere por arrendadores por menor de la renta del tabaco y otras de las generales, porque en este caso se prozede solo contra un particular y no se sigue perxuizio al común y pudiera atrasar la cobranza que debe ser efectiva y está refundida em particular venefizio // [253r.]. Anttes de despachar audienzias o executtores deben estar recombenidos los pueblos con amonestaziones y otras de vuesttra señoría o sus subdelegados para que acudan a pagar las canttidades que debieren de plazos cumplidos. Y quando esto no baste, se despachará executtor con el salario reglado en las órdenes generales; pero deberá cuidar vuesttra señoría de que executten las eficazes delixencias y que sean suxetos a propósito para derixirlas; y al que no lo executtare así le ará retirar <y> luego examinar los auttos. Y no aviendo cumplido con su comisión que no se le paguen los salarios o los restituia al pueblo si los hubiere cobrado, no dando a ningún executtor prorrogazión de término sin justificazión de delixencias. Lo qual a<n> de obserbar uniformemente los subdelegados de vuesttra señoría, de forma que los tales executtores se an de despachar en los casos prezisos estando vuesttra señoría en cuidado de que sus subdelegados no les despachen voluntariamente, pues será este motivo vastante, si se justificare, para removerlos sin nezesidad de dar qüenta asta averlo exercido.

No se an de despachar audienzias sin mi horden, pues quando la corpulenzia de el dévito y la resistenzia de los lugares lo dictare la daré a vuesttra señoría, que discurrirá antes de darme qüenta si ser<ía> más combenientte despachar un escrivano rezeptor para escusar el crezido salario de juez y alguazil, bien que vuesttra señoría deberá pasar por su persona a estos lugares de dévitos crezidos para exsigirlos sin costa // [253v.] de los contribuyenttes, porque no ay duda ymportará más a este fin la asistenzia de vuesttra señoría de dos días que meses de los executtores y audienzias que no lleban el fin más que de debengar salarios. Y para hazer vuesttra señoría estas salidas frecuentes y evitar por los medios posibles las costas a los lugares debe tener presentte el compettentte sueldo que se le a señalado y conserbadurías que se le agregan, que lleva el fin de dotar estos empleos para que los superintendenttes generales puedan costiar el salir por su persona a las cobranzas. Las cos-

tas de audienzias y executtores no a de permitir vuesttra señoría recaigan ni se reparttan a los primeros contribuyenttes, pues estando conzedido por puntto general a los alcaldes hordinarios un seis por ziento de las cobranzas que hizieren, está mandado por repettidas hórdenes del rey sean de su qüenta las conduziones y costas que se causaren; ni debe permitirse nombren cobradores por carga conzexil, pues en las zitadas hórdenes están proibidos estos nombramienttos que destruyan los labradores y fue el único motivo por que se conzedió el seis por zientto a las justizias que se repartte a los contribuyentes.

Y finalmente, deseando Su Magesttad dar quantos alibios quepan en la posib<i>lidad humana a sus súbditos, y contemplando por el mayor relebarles de la ymmoderada regla que havido en lo antezedente en las[176] audienzias y executtores, debe ocupar toda la attenzión de los superintendentes sattisfazer a tan justos y piadosos // 254r. deseos, aunque sea a costa de su mayor desbelo y de repasar por su persona los lugares más remisos. Y este mérito será expezialísimo y el que calificará la conducta de los superintendenttes.

Es también la ynttenzión del rey (como me lo prebiene y manda en la zitada horden de diez y ocho de agosto) encargue a todos los superintendentes generales contengan y pongan en respecto a las tropas, de modo que no hagan la menor estorsión a los pueblos en tránsitos y aloxamientos tantto en lo que endevidamente an hex<ig>ido y échose contribuir como en el tratamientto a los pueblos y paisanos, castigando por sí mismos los superintendentes qualquier exzeso de que sean adberttidos en toda su juridizión en quanto pudieren, y dando qüenta muy exacta de qualquiera deshorden para que Su Magesttad se alle enterado y aplique las probidenzias que se allare combenientes. En esta ymportantte materia a de estar vuesttra señoría sumamente attento elixiendo personas en los pueblos que puntual y verdaderamente le den qüenta de qualquiera deshorden, agravio o yndevida molestia que agan las tropas, para aplicar el remedio como Su Magesttad lo manda, de forma que los pueblos por ninguna manera padezcan más bexazión que el aloxamiento por la regla que prescriben las hórdenes ni alteren los ofiziales los tránsitos // 254v. que senalaren sus ettenerarios ni menos lo que está dispuesto en los vagaxes, de que también será vuesttra señoría adberttido por el señor marqués de Bézmar.

Añado a vuesttra señoría que aunque en el decreto de diez y nueve de mayo se previene se a de exigir esta ymposizión en los meses de junio, julio, agosto y septiembre como Su Magesttad hubiese deseado relebar de ella al reino desde el referido día diez y nuebe de mayo en que se expidió a estado su piedad deteniendo esta resoluzión por si se allava equibalente sin este gravamen de sus súbditos y en que no se encontrasen maiores yncombenientes

176 *Tachado: antezedentes.*

en su perxuizio, que no se a encontrado con dolor suyo. Con que en la ynstruzión que se remitirá a vuesttra señoría se prescrive su execzión a los meses de septiembre, octubre y noviembre, de que estará vuesttra señoría adberttido.

Y que esta horden en minutta a querido el rey que antes de dirixirse se ponga en sus reales manos, como se a echo. Y dignándose de aprobarla, a fin de tener presente no se omita zircunstanzia que conspire al mayor alibio de los vasallos y eximidos de bexaziones yndevidas. Dios guarde a vuesttra señoría muchos años como deseo. Madrid, veintte y cinco de agosto de mill settezienttos y doze. El obispo de Gironda. Señor don Thomás Moreno Pacheco de Zúniga.

Concuerda con la carta del[177] illusttrísimo señor obispo de Jironda, director general de la Real Hacienda (y decretos de Su Magesttad, Dios le guarde, en ella ynserttos), scripta al señor don Thomás Moreno Pacheco de Zúniga de su Consexo y superyntendentte general de rentas reales y servizios de Millones desta ciudad de León y su reino, que orixinal // [255r.] por aora para en mi poder, a que me refiero. Y en fee de ello, de horden de dicho señor don Thomás, doy esta copia que signo y firmo en nuebe foxas con esta de el sello de ofizio, scriptas todas de una letra y rubricadas al márxen de mi rúbrica en esta dicha ciudad de León, a seis días de el mes de septiembre del año de mill settezienttos y doze. En testimonio de verdad. Anttonio Blanco".

Ynstruzión.

Ynstruzión que an de obserbar los superynttendentes generales de las veintte y una provincias del reino para la remisión de dévitos de primeros contribuyenttes de donativo, utensilios, reemplazo de armas y vestuario, servizio de milizias asta fin de mill settezientos y onze y serbizio hordinario asta fin de diziembre de mill settezienttos y ocho.

"El Rey. Por quanto por zédula mía deste día e sido servido remitir y perdonar todo lo que en el reino se estubiere debiendo de donatibos, utensilios, remplazo de armas y bestuario y servizio de milizias asta fin de mill settezienttos y onze, y asimismo del servizio hordinario y extrahordinario asta fin de diziembre de mill settezientos y ocho. Y para la mexor ynttelixenzia en la p<r>áctica de la liberazión que conzedo a mis vasallos, primeros contribuyentes, e tenido por bien dar la ynstruzión siguiente que an de obserbar los superintendentes generales y demás personas a quien tocare. // [255v.] Luego que los dichos superintendenttes generales de las probinzias de el reino reziban por copia la expresada mi real zédula de remisión general, la arán saber a todos los pueblos de su probinzia prebiniéndoles que en el término de quinze días que se an de contar desde el de la notificazión, acudan a la caveza de probinzia o parttido conprehendido en ella (donde concurren con sus contribuziones) con los repartimientos orixinales que se deben aver echo del donativo de doze reales de utensilios, remplazo de armas y vestuario, milizias

177 *Tachado: ex.*

y servizio hordinario y extrahordinario en los años de que resultare la deuda contra los pueblos, y los padrones y hixuelas que se an sacado de ellos para cobrar de los contribuyentes. Los quales se entregarán en las contadurías de la superyntendenzia general de la caveza de probinzia y en las de rentas reales de los parttidos que comprehendiere para que, cottexadas las hijuelas o padrones, se compruebe si corresponde lo repartido a lo que se ha mandado cobrar.

Por las hixuelas o padrones se reconozerán las parttidas cobradas de los contribuyenttes y lo que se está deviendo por ellos, que es lo que se a de remitir y comprehende el perdón. Harase cargo a las justizias de lo cobrado de los primeros contribuyentes y se les admitirá en descargo lo pagado a mi Real Hazienda y los lexítimos gastos de repartimienttos y el seis por zientto que se señala a los alcaldes hordinarios. Y resultando dévito contra ellos u otros particulares, se deberá poner efectivamentte en poder del thesorero // 256r. general de la provinzia o partticulares de las cavezas de parttido con lo qual se les dará zerttificazión de lo que se les remitte por justificado en primeros contribuyentes, pero no se les dará esta zerttificazión asta aver echo el referido entrego.

El superintendentte general distribuirá la horden conbenientte en consecuenzia de esta ynstruzión a todos los subdelegados de los parttidos donde deban contribuir los pueblos para que cada uno despache vereda en su distrito a los lugares haziéndoles saver esta remisión, para que acudan a la caveza de parttido a la justificazión por la regla que ba prefinida sin molestarles con las beredas más que el personal trabaxo del que las llevare ni otros ningunos derechos; en cuias contadurías se ará (como lo mando) la liquidazión dando qüenta de cada una al superynttendentte general con los papeles de justificazión para que le reconozca y hordene si deve darse la zerttificazión del abono por el contador de la caveza de parttido.

Aberiguarase los pueblos que an usado y se les a conzedido arbitrios para la paga de estas contribuziones, lo que an produzido y conberttido en sattisfaczión de ellas; y caso de no aver alcanzado su rendimientto a cubrirlas, lo que hubiere faltado se debe remitir y perdonar sattisfaziendo enteramentte el producto de dichos arbitrios vaxados sus prezisos gastos; con adberttenzia de que mi ynttenzión es que aviéndose estrabiado a otros fines diversos el balor de los arbitrios, // 256v. no se comprehenda la deuda que por esto resultare en la remisión; y que se apremie a los que hubieren yntervenido en el extrabío a la puntual sattisfaczión de lo que se estubiere deviendo de qualquiera de las expresadas contribuziones para que se conzedieron.

A todos los thesoreros en cuio poder hubieren entrado tantto en la caveza de probinzia como en las cavezas de parttido ynclusas en ella las contribuziones referidas, se les a de thomar primero y antte todas cosas cuenta por bía de riguroso tantteo de lo que hubiere entrado em poder de cada uno lo pagado le-

xíttimamente y lo que deviere parar en su poder, sin dilatar esta dilixencia para que no se pueda ynzidir en ningún fraude ni suposizión. Y lo que estubiere em poder de estos thesoreros o rezeptores, se remitirá a las arcas del thesoro[178] desta Cortte o se entregará a las personas a quien estubiere librado.

Los contadores de la caveza de probinzia y los de la caveza de parttido no an de poder llevar derechos por estas liquidaziones ni por las zerttificaziones que dieren, porque teniendo salario es mi voluntad y mando la agan de ofizio y no sean gravados en esto los pueblos; sobre que hordeno y ago espezial encargo a los superynttendentes generales para que por ningún modo permitan llevarlos.

Las menzionadas zerttificaziones las an de dar los contadores // [257r.] con decrettos de los superintendenttes generales o sus subdelegados, el primero en bista de las liquidaziones y los demás en consecuenzia de la aprobazión que prezediere del superynttendentte general.

Aperzivirase a los pueblos que si en el término de los quinze días expresados no acudieren a la caveza de probinzia o parttido <con> la liquidazión de estos dévitos y los que paran en primeros contribuyenttes con los ynstrumentos nezesarios, se prozederá a la cobranza como si no hubiese tal remisión. Y así lo an de executtar los superintendenttes y subdelegados sin ninguna demora, vien que a los que acudieren en el término de un mes después de los quinze días se les admitirá la justificazión y darán las zerttificaziones.

Hordenarase con expezial cuidado a los contadores de la caveza de provinzia y partidos se apliquen sin yntermisión a la liquidazión de estos dévitos como fueren acudiendo los lugares, para que se dé paradero plenamentte al todo de esta remisión, en la ynttelixenzia de que estas aberiguaziones son de cortísima obra, pues se prescriben a hazerles el cargo en una partida de lo que an debido pagar, admitirles en descargo lo pagado a mi Real Hazienda y gastos prezisos de repartimientos y cobranza y sacar de las hixuelas y padrones lo que deben primeros contribuyenttes.

No se permitirá que en[179] estas aberiguaziones asistan comisarios de los pueblos que les hazen un crezido gasto en la detenzión. Y entregando cada uno sus papeles en la Contaduría se les mandará retirar. //

[257v.] En las ab<e>riguaziones que estubieren corrientes y no se ofrezca duda, se les ymbiará las zerttificaziones de ofizio; y en las que hubiere algún reparo, se abisará a las justizias para que embíen persona con quien se pueda aclarar y disolber.

Todo lo referido en esta ynstruzión lo obserbarán y cumplirán los superintendenttes generales de las probinzias del reino, sus subdelegados y demás

178 *Corregido sobre: thesorero.*
179 *Corregido sobre: a.*

personas a quien tocare prezisamente (como lo mando). Y en los casos y cosas particulares que ocurrieren, darán qüenta a mi Consexo de Hazieda por mano de don Joseph Gerónimo de Somoza, contador de la razón de mi Real Hazienda en lo correspondiente al donativo, utensilios, remplazo de armas y vestuario. Y por lo que toca al servizio hordinario y extrahordinario, por las de los contadores de rentas y por lo que comprehende el servizio de milizias, por la de don Alonso Pérez Donis, conttador de mis libros de el sueldo que así es mi boluntad se executte en virttud de la dicha mi zédula y esta ynstruzión, aviéndose tomado la razón en las mismas partes que en ella se previene. Fecha en Buen Retiro, a veinte y dos de agosto de mill settezientos y doze años. Yo, el Rey. Por mandado de el rey nuestro señor. Don Andrés del Corro Barrutia y Çupide.

Es copia de la ynstruzión de Su Magesttad que orixinal // [258r.] queda con los papeles de la secretaría de su Real Hazienda de mi cargo. Madrid, a veintte y tres de agosto de mill setezientos y doze años. Don Andrés del Corro Barrutia y Zupide. Es copia de la que antte mí, el ynfraescripto scrivano de Su Magesttad mayor del ayuntamiento de esta ciudad de León fue exivida por el señor don Thomás Moreno Pacheco de Zúñiga, del Consexo de Su Magesttad, superynttendentte general de esta ciudad de León y su probinzia que bolbió a recoxer a su poder a que me remito. Y en fee de ello y de mandado de dicho señor superynttendente general, lo firmo en León a treinta días de el mes de agosto de mill settezientos y doze en quatro oxas de el sello de ofizio. Alonso Álvarez Hevia.

Carta del señor obispo de Jironda.

Por las hórdenes y ynstruziones que ban aquí entenderá vuesttra señoría la resoluzión de Su Magestad quantto a la ymposizión que manda hazer para la subsistenzia de las tropas. Y reserbadamentte diré a vuesttra señoría de su real horden que su ynttenzión fue se ympusiesen las dos terzias parttes de el doblón, pero que por ningún modo tubiese este nombre por diversas consideraziones que tubo presenttes su soberana comprehensión. Por esta regla, de los trezientos y veintte y siette mill escudos que tocaron a esa probinzia por el servizio de el doblón, corresponden a las dos terzias parttes dozientos y diez y ocho mill escudos, de que Su Magestad a mandado baxar diez y ocho mill escudos; conque quedan en doszientos mill escudos, atendiendo con esta moderazión a alibiar a los pueblos más nezesitados o disminuidos de bezindad.

Los referidos doszientos mill escudos, según la resoluzión de Su Magestad, se deben // [258v.] repartir por vuesttra señoría sobre ese parttido y el de Ponferrada y el Prinzipado de Asturias, porque quiere Su Magestad se haga esto por los superintendentes generales sobre el pie de los vezindarios anttezedentes y lo repartido por el servicio del doblón con attenzión a la disminuzión de las vezindades y la más o menos posibilidad de los pueblos sin que estos conziban se haze por vezindario para ebacuar las ynstanzias que nunca zesarán de proponer disminuziones, porque Su Magestad no quiere se aga

por esta regla si no es por la de la posibilidad de cada uno, pues abrá pueblo que con zien vezinos según sus medios y fruttos pueda pagar 6 mil reales y a otro de ygual vezindad no se le deban cargar 2 mil conque fuera desygual la reparttizión.

Considero puede ynterbenir faltarle a vuesttra señoría el conocimiento por lo respectivo al partido de Asturias y también a las personas prácticas de quien vuesttra señoría se puede valer, en cuio caso, tocando a este parttido por las dos terzias parttes de el servizio de el doblón ziento y veinte y dos mill escudos, le baxará vuesttra señoría la canttidad que le correspondiere de los diez y ocho mill escudos que se moderan; y la canttidad en que quedare dará vuesttra señoría horden al señor don Gonzalo Zegrí para que la repartta en aquel Prinzipado y lo que deve pagar cada lugar. Y me pareze no será nezesario mucho encargo para que se haga con la mayor justificazión y ygualdad, pues no dudo la obserbará este cavallero. Lo que así por vuesttra señoría como por el señor don Gonzalo se distribu//[259r] yere a cada lugar lo a de repartir la justizia y reximiento de cada uno entre sus vezinos y cobrarlo por yguales partes en los tres meses de septiembre, octubre y noviembre; pero a de hordenar vuesttra señoría se aga con toda ygualdad y justificazión no grabando yndevidamentte a los desbalidos y relebando a los poderosos, estando vuesttra señoría en qüenta de que qualquiera exzeso o deshorden que en esto se cometta lo a de castigar vuesttra señoría seberamentte sin la menor disimulazión, yndemnizando prontamente a qualquiera que estubiere agraviado tantto en lo repartido como en las costas que se le siguieren de unos y otros repartimientos. Luego que se fenezcan, me remitirá vuesttra señoría copia autténttica suzinta, poniendo en un renglón el lugar y lo que se repartte a cada uno con separazión de partidos. Y cada lugar a de remitir a vuesttra señoría copia del que hiziere para que con personas prácticas se examine, por si se puede benir en conozimiento de algún deshorden anttes de deduzirse la quexa que servirá de que se agan con más atento cuidado. De los referidos 200.000 escudos, se an de suministrar al señor don Anttonio de Tapia y Orellana 50.000 escudos para las asistenzias del exérzitto de Castilla con lo que se fuere cobrando del servizio de quartel de Asturias, en que no encargo a vuesttra señoría la puntualidad porque tengo mui acreditadas experienzias de que no nezesita vuestra señoría de estímulo ninguno para un total desempeño de su obligazión.

Si vuestra señoría reconoziere en algunos pueblos dificultad em pagar en dinero efectivo y propusieren pagar en granos, los admitirá vuestra señoría a los prezios corrientes, asegurándolos en los mismos lugares para que Su Magesttad disponga de ellos. Y las hórdenes que ban ympresas podrá vuestra señoría distribuir a los lugares haziéndolas ymprimir.

Dios guarde a vuestra señoría muchos años. // [259v.] Madrid, 25 de agosto de 1712. El obispo de Jironda. Señor don Thomás Moreno Pacheco.

Pettizión de Favián de el Camino.

Leyose una pettizión de Favián del Camino, vezino desta ciudad, diziendo que con el motivo de aver tenido a su cargo el depósito del paño que avía sobrado de la formazión del reximientto, siendo así se le avía dado horden por los señores comisarios[180] que avían sido para que lo vendiese en la forma que pudiese, aviéndosele tomado las qüentas, le pasavan a cargar cada bara de paño y bayetta a más prezio del que lo avía vendido, por lo qual se le avía alcanzado en cantidad de maravedís por azerse también el cargo de diferentes partidas que no avía perzivido y tener en ser ansimismo porzión de dicho paño, concluyendo en que se le reziviese lo que tenía existente y que no se le hiziese más cargo por cada bara de paño y baieta, que el que avía tenido de costo al Prinzipado.

Acordose <se> pague el alcanze de la qüenta u 500 ducados como antes estaba mandado.

Y visto por dichos señores, se acordó que respecto de avérsele tomado la qüenta al dicho Favián del Camino por el señor don Diego de Hevia, luego yncontinenti pague la canttidad en que es alcanzado en dicha qüenta u los quinientos ducados que por la Diputtazión se le mandó anttes de ella pagar. Y suplican a su excelencia el señor governador mande apremiar al dicho Favián del Camino a la sattisfaczión por prisión y todo rigor, por nezesitar el Principado de este caudal para sus urxenzias. //

Representazión de el señor procurador general.

260r. Representtose por el señor marqués de Valdecarzana, procurador general deste Principado, que para las dependenzias que se le avían ofrezido como tal en el discurso de quatro años, se avía balido en la Cortte de don Francisco Vijil Caso, abogado de los Reales Consexos y axentte de negozios en ellos; y en la Real Chanzillería de Valladolid de don Juan Anttonio de Castro, procurador y axente en ella, los quales avían asistido a las dependenzias que se avían ofrezido como constava a la Diputtazión. Y también en esta ciudad, como abogado, avía asistido a las que se avían nezesitado hazer el doctor don Zipriano de Villaberde y como procurador don Gerónimo Villar Valdés, sin que a unos ni a otros se les hubiese dado sattisfaczión de su trabaxo y axenzia como constava de los pedimientos que tenían presentado en poder del presente scrivano de govierno con expresión de lo que cada uno avía trabaxado; y echo don Francisco Vixil su memorial jurado. En attenzión a lo qual suplicava a la Diputtazión, se sirviese de mandar despacharles libranza de lo que cada uno lexítimamente mereziese.

Y visto por dichos señores, aviéndose leído los referidos pedimientos, se acordó que el señor don Lope Joseph Argüelles los reconozca y, para la primera Diputtazión, ynforme de lo que se deve de dar a cada uno por su travaxo y ocupazión.

Y en este estado, se dio por fenezida y acavada esta Diputtazión, que cometieron firmar a su excelencia dicho señor governador, por escusar prolexidad. De todo lo qual yo, scrivano, doy fee.

---

180 *Tachado: aprezio.*

Va testado: “es”, “conseguido”, “antezedentes”, “aprezio”. No valga.

Entre renglones: “de”. Valga.

Don Gonzalo Zegrí de Salazar **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**. //

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1712, SEPTIEMBRE, 18. OVIEDO
A.- Fols.– 260 v. – 264 v.

[260v.] Diputtazión de 18 de septiembre de 1712

En la ciudad de Oviedo y quartto del despacho del excelentísimo señor don Gonzalo Zegrí de Salazar, theniente general de los exérzitos de Su Magestad, governador político y militar de ella y su Principado, a diez y ocho días del mes de septiembre de mill settezienttos y doze años, aviéndose junttado, como lo tienen de costumbre, con su excelencia los cavalleros diputtados deste Principado para efecto de trattar, conferir y resolber las cosas tocantes al servizio de ambas Magestades, vien y utilidad de los vezinos deste Principado, señaladamente los señores don Juan de Prado y Malleza, diputtado por esta ciudad; don Pedro Antonio de Peón, theniente de alférez mayor, por su ofizio; don Lope Joseph Argüelles Quiñones, diputtado por el partido de Villaviziosa; don Diego de Hevia Avilés y Flórez, diputtado por el partido de la Obispalía, y el marqués de Valdecarzana, conde de Talu y Escalante, procurador general deste Principado.

Acuerdo sobre que don Miguel García Ynfanzón y don Bernardo Ydalgo otorguen carttas de pago.

Y estando así junttos y conferido sobre los pagamentos que avía echo de horden del Principado don Miguel García Ynfanzón y Osorio, rexidor desta ciudad, en la villa de Madrid y que se allava sattisfecho de su ymportte se acordó que el susodicho otorgue carta de pago a favor del Principado de dichas canttidades, expresando las que son con toda claridad. Como también don Bernardo Ydalgo otorgue ansimismo carta de pago de la cantidad que percivió de el Prinzipado y la del arbitrio de el sal, por allarse sattisfecho de la que le correspondía cobrar como poder avientte de don Francisco Bernardo de Palazio por avérsela prestado // [261r.] éste al Prinzipado para la paga del yndulto de los nuevezientos ynfanttes.

Acuerdo sobre que se despache a don Miguel Rosa libranza de 1.000 reales.

Acordose se despache libranza a don Miguel Rosa, secretario de Su Magestad, de mill reales de vellón por razón de los derechos que le corresponden de las scripturas de encavezamientto de alcavalas, terzias y quatro medios por zientto, y de los quatro medios por zientto de carnes y tres Millones nuebamentte mandado restablezer; y también por la axenzia que a echo al axentte del señor fiscal y su grattificazión para la aprobazión de dichas scripturas que es la canttidad que se a dado anttes de aora por la misma razón.

Acuerdo sobre que se despache al señor procurador general el salario de su ofizio.

Acordose so la pettizión presentada por el señor marqués de Baldecarzana, procurador general, en que pide el salario de su ofizio de quatro años, se le despache libranza por la canttidad correspondiente a ellos y a razón cada uno de zinqüenta mill maravedís, que es el que le corresponde por su ofizio, sobre el depositario general de el Principado.

Acuerdo sobre que se despache libranza al procurador de Valladolid de 200 reales.

Haviendo ynformado en esta Diputtazión el señor don Lope Joseph Argüelles en virttud del acuerdo anttezedente tenía por justo se mandase despachar libranza a don Juan Anttonio de Castro, procurador y axente en la Real Chanzillería de Valladolid, de dozientos reales vellón por el salario de su ofizio. Y se acordó que por dicha canttidad se le despachase libranza sobre el depositario general de el Principado.

Aprobazión de la qüenta de Castañera.

Leyose en esta Diputtazión la qüentta dada por don Sancho Castañera // 261v. de los granos que avía vendido por qüenta del Prinzipado don Bernardo Castañera, su padre, con el ynforme dado a su conttinuazión por el señor don Lope Joseph Argüelles, comisario nombrado para el reconozimiento de dicha qüenta; de cuio ynforme resulta ser lexítimo el cargo y datta y ser alcanzado dicho don Bernardo en mill dozientos y treze reales de vellón, los quales era de sentir se le hiziesen buenos por el travaxo que avía tenido dicho don Bernardo Castañeda en la benta de trigo y zenteno que avía estado a su cargo.

Y visto por dichos señores se aprobó dicha qüenta en todo y por todo en conformidad de lo ynformado por dicho señor don Joseph >Lope< de Argüelles, remitiéndole a dicho don Bernardo Castañera la referida canttidad en que es alcanzado. Y que para su resguardo, se le otorgue carta de pago a dicho don Sancho, su hixo, por la Diputtazión. Y mediante da algunas canttidades por datta, por estarlas deviendo diferentes personas, se dé traslado de dicha qüenta al depositario general para que éste las recaude aziendo para el efecto las dilixencias y apremios combenientes.

Y en este estado, dieron por fenezida y acavada esta Diputtazión. Y cometieron firmarla, por escusar prolexidad, a su excelencia dicho señor governador. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Entre renglones: “Lope”. Valga.

Don Gonzalo Zegrí de Salazar **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

Diputtazión en dicho día 18 de septiembre por la tarde deste año de 1712

En la ziudad de Oviedo y quartto del despacho del excelentísimo señor don Gonzalo Zegrí de Salazar, thenientte general de los exérzitos de Su Magestad, governador // 262r. político y militar de ella y su Prinzipado, a los dichos diez y ocho días del mes de septiembre de dicho año de mill settezient-

tos y doze años, aviéndose buelto a juntar con su excelencia[181] dicho señor governador los cavalleros diputtados deste Principado oy dicho día por la tarde, como lo tienen de costumbre, en Diputazión, para efecto de tratar y resolber las cosas perttenezientes al servizio de ambas Magestades, vien y utilidad de los vezinos de este Principado, senaladamente los señores don Juan de Prado y Malleza, diputado por esta ciudad; don Pedro Anttonio de Peón, theniente de alférez mayor, por su ofizio; don Lope Joseph Argüelles Quiñones, diputtado por el partido de Villaviziosa; don Diego de Hevia Avilés y Flórez, diputtado por el partido de la Obispalía, y el marqués de Valdecarzana, conde de Talu y Escalante, procurador general.

Memorial del scrivano de govierno en que pide se le dé satisfaczión de los dineros que le corresponden de la reclutta de los 301 ynfantes.*

Y estando así juntos, se leyó un memorial dado por el presente scrivano de govierno[182], por el qual representta que en la reclutta de los trezientos y un ynfantes que avía exigido su excelencia el señor governador y su theniente general con asistenzia del señor bizconde de el Puertto, se avía mandado por su excelencia que los conzexos a quienes se avían reparttido traxesen con cada soldado dos reales de a ocho para los gastos de dicha reclutta, en los quales se incluían quatro reales de platta que le correspondían como tal escrivano por cada uno, como se avía exigido en las recluttas antezedentes por razón de el trabaxo personal, listas y más nezesario, sin que se le hubiese dado sattisfaczión de lo correspondiente a duzientos y cattorze ynfanttes que avían salido al real servizio, con el motivo de no se aver pagado por los conzexos // 262v. dichos dos reales de a ocho, sino tan solamentte quinze doblones, cuia canttidad se avía quedado con ella[183] el alcaide de la forttaleza por razón de su trabaxo. En attenzión a lo qual suplicava a la Diputtazión se sirviese de mandar que <a> los conzexos que no avían cumplido con la entrega de dichos dos reales de a ocho, se les despachase ministro al compelo de dicha canttidad para podérsele dar sattisfaczión de lo que se le estava deviendo y quando no hubiese lugar a lo referido se le despachase libranza de dicho ymportte en el depositario general de el Prinzipado.

Acordose se le libren al escrivano de govierno 1.000 reales vellón por la recluta, sin causar exemplar.

Y visto por dichos señores, se acordó que, sin ser bisto causar exemplar y obiar gastos a los conzexos, se libren al presente scrivano mill reales de vellón, los quinientos de ellos en el depositario general del Prinzipado y los otros quinientos restantes en Thomás Pérez del Busto, en cuio poder se allan en depósito por caudal de la reclutta que conttiene el memorial que por acuerdo de veintte y quatro de febrero pasado deste año, se le mandó tener en su poder a la disposizión del Principado. Y que este acuerdo valiese por libramiento.

181 *Corregido sobre: señoría.*
182 *Repite: por el presente scrivano de govierno.*
183 *Tachado: dicho.*

* *Corregido sobre: q.*

Ynforme y acuerdo para que se despache libranza a don Francisco Vigil Caso, axentte de Madrid, de 50 doblones.

A la pettizión presentada por don Francisco Vijil Caso, axentte de negozios del Prinzipado en la Cortte, con su memorial de gastos que se leyó en la Diputtazión de diez y seis del corriente por el señor don Lope Joseph de Argüelles Quiñones, se ynformó en ésta era de sentir que, attendiendo al trabaxo, gastos y ocupaziones que avía tenido en la Cortte el dicho don Francisco Vigil en la negoziazión de las dependienzias de el Prinzipado que estubieron a su cargo en el discurso de quatro años, se le despachase libranza de zinqüenta escudos de platta por cada uno; que en todo azían zinqüenta doblones. //

263r. Y visto por dichos señores, se acordó se despache libranza a dicho don Francisco Vixil por los referidos zinqüenta doblones en el depositario general de los efectos de el Prinzipado, a razón en cada uno de los dichos quatro años de zinqüenta escudos de platta, en la conformidad que a informado el dicho señor don Lope Joseph Argüelles.

Pettizión de don Joseph Toro.

Leyose una pettizión presenttada por don Joseph de Toro Escaxadillo, rexidor de esta ciudad y depositario general de los efectos de el Prinzipado, diziendo avía cobrado más de ochozienttos mill reales de diferenttes repartimientos, así de donativos forzosos como voluntarios que se avían ofrezido, y echo los repartimienttos para su cobranza entre esta ciudad, villas y conzexos. Y avía dado sattisfaczión ýntegra de todo lo que avía entrado en su poder, y también de los arbitrios de la sal, nuebo y viexo, sin que por una ni otra razón se le hubiese dado cosa alguna, aviendo tenido faltas en los talegos y en la reduzión del dinero y gratificado a las personas que le avían asistido a dicha cobranza, de que la Diputtazión era notizioso. Por lo qual suplicava se le librase la canttidad que fuese servido en attenzión a no aver tenido útil ni yntterés.

Acordose se le libren dos mill reales por el trabaxo que representta.

Y visto por dichos señores, se acordó que respecto de aver entrado em poder de dicho don Joseph de Toro las canttidades que expresava en su pedimiento y no ser las más de ellas de el cargo de la depositaría general, se le libren quinientos reales en cada año de los quatro que a que corre con dichas dependienzias. Para lo qual sirva este acuerdo de // 263v. libramientto.

Ynforme y acuerdo sobre que se despache libranza al doctor don Zipriano de Villaberde de 50 escudos de platta.

Ynformose por el señor don Lope Joseph Argüelles que, aviendo visto la pettizión presentada por el doctor don Zipriano de Villaberde y reconozido las dependenzias a que avía asistido como abogado del Prinzipado en los quatro años que avía asistido a ellas en esta ziudad, era de sentir se le despachase libranza de zinqüentta escudos de platta por su trabaxo y ocupazión.

Y visto por dichos señores, se acordó se le despache libranza de la referida canttidad en el depositario general del Principado.

Pettizión de los comisarios del cavildo en que piden la refaczión del sal.

Leyose una pettizión presentada por don Andrés Venito de Llanes Campomanes, arzediando de Tineo, dignidad y cavallero coadjuttor en la Santa Yglesia Catedral desta ciudad, y don Francisco Anttonio de Tapia Nietto y Reynoso, canónigo penitenziario en ella, diziendo se estava deviendo por el Prinzipado zinco mill reales de vellón correspondiente a la refazión del sal que de-

bían perzivir como comisarios del venerable deán y cavildo de dicha Santta Yglesia, como protector del clero; cuia paga avía cumplido el día de San Juan pasado de este año. Concluyendo en que por dicha canttidad se le mandase despachar libranza en el depositario general.

Acuerdo sobre que ynforme don Joseph de Toro, y por lo que ynformare se despache libranza.

Y visto por dichos señores, se acordó se ajuste la qüentta por don Joseph de Toro Escaxadillo, depositario general, y se despache la libranza de la cantidad que constare deberse por ynforme de dicho don Joseph de Toro.

Ynforme y acuerdo sobre que se despache libranza a don Gerónimo Villar de 600 reales.

Ynformose en esta Diputtazión por el señor don Lope Joseph Argüelles, a la pettizión presentada por don Gerónimo Villar, procurador del número desta ziudad, era de sentir se diesen a éste por la asistenzia, trabaxo y gastos que avía suplido en las dependenzias del Principado que avían estado a // [264r.] su cargo en los quatro años en nombre del señor procurador general, que era a razón de zientto y cinqüenta reales cada uno.

Y bisto por dichos señores, se acordó se despache dicha libranza de los dichos seiszientos reales de vellón en el depositario general de los efectos del Prinzipado.

Pettizión del escrivano de Millones en que pide se le despache la libranza por el trabaxo de la scriptura de carnes y tres Millones.

Leyose una pettizión presentada por Diego Vlanco Sazido, scrivano de Millones desta ciudad y Principado, diziendo que, de horden de la Diputtazión, avía echo el encavezamiento de los nuebos ympuestos, carnes y tres Millones con que la ciudad y Principado avía servido a Su Magestad, avía zerca de tres años, de que se avía remitido copia a la villa de Madrid en papel de a diez y seis reales, sin que se le hubiese dado sattisfaczión de su travaxo; concluyendo en que se le despachase libranza por la cantidad que mereziese en el depositario general.

Acordose se le den 4 doblones y para ello se despache libranza.

Y visto por dichos señores, se acordó se le despache libranza de quatro doblones de a dos escudos de oro en el depositario general por razón del travaxo y derechos de la scriptura de encavezamiento y su copia, por ser dicha canttidad la más que mereze por dicho trabaxo.

Pettizión de Francisco Plaza en que pide el salario de su oficio de ynpresor.

Leyose una pettizión presentada por Francisco Plaza, ynpresor y vezino de esta ciudad, diziendo se le estava deviendo setenta y zinco ducados de su salario y paga que avía cumplido el día de San Juan pasado deste año; concluyendo en que se le mandase despachar libranza por la dicha canttidad, desfalcándole quinientos reales por razón de la antizipazión que le avía echo la Diputtazión.

Y visto por dichos señores, se acordó se le despachase dicha libranza ajustada la >q<üenta por el depositario general, quien hiziese el descuento de la cantidad que por los acuerdos anttezedentes estava mandado. //

Pettizión de Miguel de Sierra.

[264v.] Dio pettizión Miguel de Sierra, maestro arquitecto y vezino de esta ciudad, diziendo avía echo diferenttes reparos de mandado de el señor governador y de don Joseph Miguel de Eredia en el castillo y real forttaleza desta ciu-

dad, sin que se le hubiese dado sattisfacción más que[184] de dozientos y zinqüenta reales para efecto de pagar ofiziales y matteriales, restándole de percivir otra tantta canttidad según la obra que avía executado; concluyendo en suplicar que por dichos dozientos y zinqüenta reales, se le mandase despachar libranza.

Y visto por dichos señores, se acordó acordaron[185] que esta parte acudiese a la Junta General en donde se diese qüenta de la obra de dicha real forttaleza.

Y en este estado, dieron por fenezida y acavada esta Diputtazión. Y por escusar prolexidad, cometieron firmarla a dicho excelentísimo señor governador. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Testado: "dicho". No balga.

Don Gonzalo Zegrí de Salazar **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

184 *Repite: más que*.
185 *Sic*.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1712, SEPTIEMBRE, 22. OVIEDO
A.- Fols.– 264 v. – 267 r.

Diputtazión de 22 de septiembre de 1712 por la mañana

En la ziudad de Oviedo y quarto de el despacho de su excelencia el señor don Gonzalo Zegrí de Salazar, theniente general de los exérzittos de Su Magesttad, governador político y militar de ella y su Principado, a veinte y dos días del mes de septiembre de mill settezienttos y doze años, aviéndose juntado con su excelencia oy dicho día por la mañana los cavalleros diputtados deste Principado para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas más útiles y combenientes al servizio de ambas // [265r.] Magestades y bien de los vezinos de este Prinzipado, señaladamente los señores don Juan de Prado y Malleza, diputtado por el partido desta ciudad; don Pedro Anttonio de Peón, theniente de alférez mayor, por su ofizio; don Lope Joseph Argüelles Quiñones, diputtado por el partido de Villaviziosa, y el marqués de Valdecarzana, conde de Talu y Escalante, procurador general.

Aprobose la qüenta de los granos de don Francisco Valdés. Líbransele 2.000 reales y que pague 1.568 reales.

Y estando así juntos, se bio y leyó la qüenta dada por don Francisco Valdés en horden a los granos que condujo a esta ciudad de horden de el Prinzipado.

Por dichos señores, se acordó aprobar dicha qüenta. Y resultando de ella por confesión de dicho don Francisco Valdés el alcanze de dos mill ochozientos y veintte y seis reales y treinta y dos maravedís y de las qüentas del depositario general averse quedado en Torre de Barrio seis cargas y media de zenteno, que dicho don Francisco dize puso allí, que importta, desfalcado el coste que avía de tener al Principado portearlo a esta ziudad settezientos y quarenta y un reales a razón de quatro ducados anega, conforme se bendió todo lo que en aquella ocasión bino al Prinzipado, se le libran por su travaxo, axenzia y gastos en el tiempo que dize averse ocupado dos mill reales de vellón. Y la restante canttidad, que ymporta mill quinientos y sesenta y ocho reales menos dos maravedís, dicho don Francisco Valdés la ponga em poder del depositario general del Prinzipado.

Aprobose la qüenta de don Joseph de Toro tocante a los 1.700 doblones de la reclutta del vizconde de el Puertto y de otras partidas.

Haviéndose manifestado ansimismo la qüenta dada por don // [265v.] Joseph de Toro Escaxadillo de el repartimientto de los mill y settezienttos doblones de la reclutta de el vizconde de Puertto, que por no aver tenido efecto paraban em poder de dicho don Joseph, como depositario general, y otras partidas que contenía dicha qüenta perzividas de don Sancho Castañeda, de Thorivio García Suárez y de Francisco Secades, se aprobó dicha qüenta por di-

chos señores en la conformidad representada por el ynforme de el señor don Lope Joseph Argüelles con declarazión que, por averse reconozido una equibocazión de doszientos reales contra dicho depositario, se entienda ser solo alcanzado en ochozientos y sesenta y siette reales y tres maravedís, yncluyendo en esta qüenta los duzientos y noventa y siette reales de la qüenta de don Francisco Menéndez Valdés.

Aprobose la qüenta de efectos del Principado y se acordó se agan dilixencias para cobrar los alcanzes.

Biose la qüenta de los efectos del Principado y se aprobó por lo ynformado por el señor don Lope Joseph Argüelles y acordó se encargue a don Gerónimo Villar aga las dilixenzias nezesarias para la cobranza de las dattas. Y que no estando fenezidas al tiempo de la Juntta General, ynforme a los señores de ella el presente scrivano para que resuelvan lo que combenga.

Aprobose la qüenta de fábrica de caminos.

Haviéndose visto la qüenta de fábrica de caminos por lo ynformado por el señor don Lope Joseph de Argüelles, se aprobó y acordó se agan las mesmas dilixencias para que se cobren las datas y se dé qüenta a la Junta General no estando fenezidas.

Aprobose la qüenta de efectos de la gloriosa Santa Eulalia.

Viose asimismo la qüenta de efectos de la gloriosa Santa Eulalia. Y por lo ynformado por el señor don Lope Joseph de Argüelles, se aprobó, y se acordó se agan las dilixencias para cobrar los alcanzes, // [266r.] digo las dattas. Y que estas qüentas y las de arbitrios y más que hubiere del tiempo del presentte govierno se pongan en el Libro de qüentas echo para este fin. Y al ofizial[186] que lo scribiere se le libran zien reales, attendiendo al trabaxo que a de tener y al que a tenido en la secretaría de cartas.

Acordose que los erederos de Pedro Callexa, alcaide, pongan en poder del depositario general 15 doblones.

Haviéndose conferido sobre la qüenta del escudo y medio que por su excelencia el señor governador se mandó depositar en poder de Pedro Callexa, difuntto alcaide que fue de el castillo y real forttaleza desta ciudad para la reclutta de los trezientos y un ynfanttes. Y reconoziéndose aver perzivido diferentes canttidades de los efectos deste Principado, y que solo confiesa dicho Pedro Callexa aver rezivido quinze doblones por aver dado diez con libramiento de la Diputtazión a don Francisco Cadrecha, secretario del bizconde de el Puertto, se acordó que los erederos de dicho Pedro Callexa pongan en poder del depositario del Prinzipado los referidos quinze doblones. Y lo demás que pareze aver cobrado se le remite y perdona por el travaxo que a tenido.

Y en este estado, se dio por fenezida y acavada esta Diputtazión para proseguirla oy dicho día por la tarde. Y cometieron firmarla a su excelencia dicho señor governador, de todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Don Gonzalo Zegrí de Salazar **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

186 *Corregido sobre: e.*

Diputtazión de 22 de septiembre por la tarde de dicho año de 1712

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del excelentísimo señor don Gonzalo Zegrí de Salazar, theniente general de los ejérzittos de Su Magestad, governador // 266v. político y militar de ella y su Prinzipado, a los dichos veinte y dos días de el mes de septiembre de dicho año, se bolbieron a juntar con su excelencia oy dicho día por la tarde los cavalleros diputtados de este Principado, para efecto de tratar las cosas perttenezienttes al servizio de ambas Magestades, vien y utilidad de los vezinos deste Prinzipado, señaladamente los señores don Juan de Prado y Malleza, diputtado por esta ciudad; don Pedro Anttonio de Peón, theniente de alférez mayor, por su ofizio; don Lope Joseph Argüelles Quiñones, diputtado por el partido de Villaviziosa, y el marqués de Valdecarzana, conde de Talu y Escalante, procurador general.

Aprobáronse las qüentas generales de los efectos del Principado.

Y estando así juntos, se bieron las qüentas de los efectos generales del Principado dadas por don Joseph de Toro Escaxadillo, depositario de ellos. Y por dichos señores se aprobaron por lo ynformado por dicho señor don Lope Joseph Argüelles y se acordó se copien en el Libro de qüentas con distinzión de cargos y alcanzes de cada efecto.

Memorial del merino mayor en que representa la ocupazión que a tenido en la conduzión de granos y destierro de jittanas.

Leyose un memorial dado por don Pedro de Doblas, merino mayor de este Principado, en que representa a la Diputtazión que en el año de la epidemia y falta de fruttos avía ydo a diferentes conzejos deste Principado con hórdenes de su excelencia el señor governador para sacar a los mercados los granos que tenían ocultos algunas personas; lo qual avía executado ocupándose muchos días sin aver llevado salario alguno, como también en la prisión de diferentes jitanos y jitanas, las quales avía conduzido desterradas asta fuera de el Principado, sin que tampoco se le hubiese dado ninguna sattisfaczión. En attenzión a lo qual, y que todo abía zedido en venefizio de los vezinos deste Principado en común, // 267r. suplicava a la Diputtazión se sirviese de mandarle dar la canttidad que tubiese por justo, despachándole libranza para este efecto en el depositario general.

Y visto por dichos señores, se acordó que, por razón de la ocupazión que tubo dicho merino mayor en la prisión de las jittanas y sacarlas deste Principado, se le libran dozientos reales en el depositario general deste Principado.

Y en este estado, se dio por fenezida y acavada esta Diputtazión, la qual cometieron firmar a su excelencia dicho señor governador, por escusar prolexidad. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Don Gonzalo Zegrí de Salazar **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1712, SEPTIEMBRE, 30. OVIEDO
A.- Fols.– 267 r. – 269 r.

Diputtazión de el día 30 de septiembre de este año de 1712

En la ziudad de Oviedo y quartto del despacho de el exceletísimo señor don Gonzalo Zegrí de Salazar, theniente general de los exérzittos de Su Magestad, governador político y militar de ella y su Principado, a treintta días de el mes de septiembre de mill settezienttos y doze años, aviéndose juntado con su excelencia dicho señor governador los cavalleros diputtados deste Principado, como lo tienen de costumbre, para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas tocantes al servizio de ambas Magestades, vien y utilidad de los vezinos de este Prinzipado, señaladamente los señores don Juan de Prado y Malleza, diputtado por esta ciudad; don Pedro Anttonio de Peón, theniente de alférez mayor, por su ofizio; don Diego Alonso del Rivero y Posada diputtado por el partido de Llanes, y el marqués de Valdecarzana, // [267v.] conde de Talu y Escalantte, procurador general.

Representtazión para que su excelencia haga dilixencias para que el Principado recaude 34.000 reales que su excelencia avía sacado de el depositario general para la recluta del año de 709, para lo qual se le da poder.

Y estando así junttos, se representtó por dichos señores a su excelencia el señor governador que, por quantto de las qüentas dadas por don Joseph de Toro Escaxadillo, depositario general del Principado, resulta una parttida dada por descargo de treinta y quatro mill reales que pareze aver sacado su excelencia con horden de Su Magestad, Dios le guarde, para la reclutta del año pasado de mill settezientos y nueve, sin que el Prinzipado fuese savidor asta aora de la saca deste caudal, suplican a su excelencia se sirva de disponer que Su Magestad tome en qüenta al Prinzipado se le abone esta parttida por no aver sido de su obligazión el pagarla. Y para ello y que su excelencia aga las dilixencias conbenientes asta conseguirlo, se le da poder por la Diputtazión, como también para hazer las gratificaciones que tubiese por precisas a las personas que ynterbinieren en la solizitud del abono u recobro de dicha canttidad, todo en la forma que a su excelencia pareziere sin limitazión alguna. Y, ansimismo, le suplican se sirva de declarar no aver tenido parte alguna el Principado ni su Diputtazión en la saca de dicho caudal, por averlo executtado por sí solo su excelencia.

Quien aviendo entendido lo referido, dixo ser ziertto que en el año de setezientos y nuebe le mandó Su Magestad por carta horden del primer ministro de la guerra sirviese este Principado con novezientos ynfanttes para recluttar los reximientos de ynfantería española con toda vrevedad. Y para socorrerlos con el pan y el // [268r.] pre[187] por no tener caudales Su Magestad bas-

187 *Sic*.

tantes en este Principado para que se hiziese con más prontitud dicha leba, se avía valido de los referidos treintta y quatro mill reales, los quales se avían gastado en socorros y más gastos que se avían ocasionado, como constava de las qüentas que avía remitido a la Tesorería General de la Guerra con el alcanze a la Real Hacienda del dicho caudal, y al presente está solizitando se abone en dicha thesorería. Y siempre que se pueda cobrar, se aplicará al Prinzipado.

Representtazión del padre prior de Santto Domingo sobre que se le remita el trigo y zentteno que avía dado el Principado en empréstito al convento.

Haviendo entrado en este acto el padre prior del convento de Nuestra Señora del Rosario, horden de predicadores desta ciudad, representando a la Diputazión que, aviendo dado a su combento en empréstito diez y ocho fanegas de zenteno y diez de trigo para poder atender a los pobres en el año de la epidemia y falta de fruttos, aora se allava prezisado a poner en notizia de la Diputtazión lo exsasto de medios y corttos posibles que al presente tenía su conbentto, por lo qual le era difízil dar sattisfaczión del ymportte de dichos granos. Y así suplicava a la Diputtazión se sirviese de remitirle dicha deuda, atendiendo a que dichos granos se avían conbertido y distribuido en limosnas para los pobres.

Acordose remitirle el ymporte de los granos dándose qüenta en la Junta General.

Y visto por dichos señores, reconoziendo la buena administrazión, caridad y limosna con que la comunidad de Santo Domingo avía distribuido dichos granos y constar la summa pobreza con que se alla, le pareze a la Diputtazión ser del agrado de ambas Magestades remitirle a dicho convento el ynporte de dichos granos, dándose qüenta al Principado en su Junta General. //

Memorial de don Zezilio Marín en que suplica se le remita la cantidad en que fue alcanzado en la qüenta de los granos que tubo a su cargo.

268v. Leyose un memorial dado por don Zezilio Marín, vezino desta ciudad, por el qual representa a la Diputtazión que, por muertte de don Bernardo Castañera, avía entrado en la ocupazión de la benta de el trigo y zenteno que se avía traído para este efecto de horden del Principado a esta ciudad en el año de la epidemia y falta general de fruttos, en lo qual se avía ocupado mucho tiempo y avía tenido largo trabaxo y grandes pérdidas por las mermas que se le avían seguido en las medidas de dichos granos por aver sido muchas. Y que aviendo dado la qüenta de todo lo que avía estado a su cargo al señor don Lope Joseph Argüelles, cavallero comisario nonbrado para este efecto, avía sido alcanzado en dicha qüenta en canttidad de dos mill quinientos y setenta reales de vellón, por no averle pasado mermas algunas ni tasado su trabaxo y ocupazión. Por lo qual suplicava a la Diputtazión se sirviese de remitirle y perdonarle dicho alcanze, como lo esperava de su grandeza.

Acordose remitir[l]e y perdonarle [l]a cantidad en que fue alcanzado.

Y visto por dichos señores, se acordó remitir y perdonar a dicho don Zezilio Marín la canttidad en que fue alcanzado en dicha qüenta de granos que se le thomó por dicho señor don Lope Joseph de Argüelles, por averse gratificado en la misma forma a don Sancho Castañera y a las más personas que corrieron con dicha yncumbenzia, y averse ocupado dicho don Zezilio más tiempo que dicho don Sancho y tenido más trabaxo. //

Acordose que don Miguel García Ynfanzón, en lugar de la obligazión que avía hazer de los yntereses de los 4.500 doblones, sea papel sinple firmado suyo.

[269r.] Haviéndose conferido sobre los ynttereses que pretendía llevar don Miguel García Ynfanzón de los quatro mill y quinientos doblones que se avían antizipado para el yndulto de la reclutta de los soldados que se pidieron en el año pasado y averse acordado antes de aora que dicho don Miguel hiziese scriptura de obligazión a favor de el Principado de pagarle los ynttereses que tenía perzivido, siempre que se mandase en Madrid.

Se acordó que, en lugar de dicha obligazión, dicho don Miguel hiziese papel simple firmado suyo, allanándose a lo mismo; y también a traer las carttas de pago que le faltan de las canttidades que pagó en nombre de el Principado o zerttificazión de la Tesorería Mayor de averlo sattisfecho.

Y en este estado, por dichos señores se dio por fenezida y acavada esta Diputtazión que cometieron firmar a su excelencia dicho señor governador. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Don Gonzalo Zegrí de Salazar **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**. // [188]

188 *En blanco el fol. 269 v. A este le siguen otros dos.*

Finaliza la elaboración de este tomo
el día 9 de junio de 2023,
fecha de celebración del día de los archivos

Junta General
del Principado de Asturias